UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

BJ1278
.C6
F47
1778
v.1
c.1

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON
ALERE FLAMMAM VERITATIS

SU

0045-98960

UANL
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON
CAPILLA ALFONSINA BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
7/ene/83. MICROFILMADO R-17

SUMA MORAL

PARA EXAMEN DE CURAS,

Y CONFESORES,

QUE

A LA LUZ DEL SOL DE LAS ESCUELAS

SANTO TOMÀS

DIÓ AL PUBLICO

EL P. M. Fr. VICENTE FERRER,
de la Orden de Predicadores, y Catedrático Jubilado en la Universidad de Valencia.

AÑADIDA, Y DISPUESTA,

PARA USO DE LOS PRINCIPIANTES,

POR EL M. Fr. LUIS VICENTE MAS,
de la misma Orden, y Catedrático de Prima en dicha Universidad.

PARTE I.

46533

CON LICENCIA DE LOS SUPERIORES.

EN MEXICO:

En la Imprenta nueva Madrileña de D. Felipe de Zuñiga, y Ontiveros, calle de la Palma, año de 1778.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS
UNIVERSIDAD AUTONOMA DE NUEVO LEON
CAPILLA ALFONSINA BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
MICROFILMADO

EL Exmô. Señor Bailío Frey Don Antonio María Bucareli y Ursúa, Henestrosa, Laso de la Vega, Villacís y Córdova, Caballero Gran Cruz, y Comendador de la de Tocina en el Orden de San Juan, Gentil Hombre de Cámara de S. M. con entrada, Teniente General de los Reales Exércitos, Virrey, Governador y Capitan General de esta Nueva España, Presidente de su Real Audiencia, Superintendente General de Real Hacienda, Presidente de la Junta de Tabacos, Juez Conservador de este Ramo, y Subdelegado General de la Renta de Correos en el mismo Reyno &c. Habiendo visto el Pedimento de D. Manuel Antonio Valdés para que se le concediese Licencia y Privilegio para hacer la reimpresion de esta Suma Moral del P. Mrô. Fr. Vicente Ferrer, con arreglo á las últimas Ediciones; y lo que en su inteligencia expuso el Señor Fiscal: por su Decreto de veinte y dos de Enero de mil setecientos setenta y ocho, se sirvió conceder al Suplicante el respectivo Permiso para hacer la nominada reimpresion, mandando asímismo, que en el término de dos años ningun otro Impresor lo pudiese executar, baxo la pena de doscientos pesos, y pérdida de los exemplares. Y en atencion á que el Público se surta de los necesarios á un precio cómodo, teniendo presente lo muy costoso que son las impresiones del Reyno, ha asignado á la presente, que sale á luz en dos Tomos, el valor de siete pesos.

EL

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS
1080045011

EL Illmô. Señor Dr. D. Alonso Nuñez de Haro y Peralta, del Consejo de S. Mag. dignísimo Arzobispo de México &c. por su Decreto de veinte y siete de Enero de mil setecientos setenta y ocho, concedió su Licencia para la reimpresion de esta Suma Moral del P. Mrô. Fr. Vicente Ferrer.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

IN-

INDICE
DE LOS TRATADOS, Y CAPITULOS de esta Parte I.

TRATADO I. *De la Conciencia.* Pag. 1.
CAP. I. *De la esencia, y division de la Conciencia.* Ibid.
CAP. II. *De la Conciencia recta.* 3.
CAP. III. *De la Conciencia erronea.* 4.
CAP. IV. *De la Conciencia dubia.* 12.
CAP. V. *De la Conciencia escrupulosa.* 21.
CAP. VI. *De la Conciencia probable.* 24.
TRATADO II. *De los Sacramentos en general.* 40.
CAP. I. *De la esencia de los Sacramentos.* Ibid.
CAP. II. *De la materia, y forma de los Sacramentos.* 42.
CAP. III. *De la necesidad de los Sacramentos.* 46.
CAP. IV. *De los efectos de los Sacramentos.* 49.
CAP. V. *Del Autor, y número de los Sacramentos.* 54.
CAP. VI. *Del Ministro de los Sacramentos.* 56.
CAP. VII. *Del Sugeto de los Sacramentos.* 66.
TRATADO III. *De los Sacramentos del Bautismo, y Confirmacion.* 70.
CAP. I. *De la esencia, institucion, materia, y forma del Bautismo.* Ibid.
CAP. II. *Del Ministro del Bautismo.* 74.
CAP. III. *Del Sugeto, y necesidad del Bautismo.* 77.
CAP. IV. *De los efectos del Bautismo.* 86.

CAP.

CAP. ULTIMO. *Del Sacramento de la Confirmacion.* 87.
TRATADO IV. *De la Eucaristía.* 93.
CAP. I. *De la Esencia de la Eucaristía.* 94.
CAP. II. *De la unidad, necesidad, é institucion de la Eucaristía.* 110.
CAP. III. *Del Ministro, efectos, y uso, ó sumpcion de la Eucaristía, y de la disposicion para recibirla.* 117.
CAP. IV. *De la Eucaristía en quanto Sacrificio.* 132.
CAP. V. *Quien, y por quienes se ofrece el Sacrificio de la Misa.* 145.
CAP. VI. *De la licitud, y obligacion de celebrar: del tiempo, y lugar de la celebracion.* 147.
CAP. VII. *Del Altar, Vasos, Vestiduras, Ornamentos Sagrados, y otros requisitos para la Misa.* 177.
CAP. ULTIMO. *De la interrupcion de la Misa, obligacion de las Rubricas, y defectos que pueden ocurrir.* 183.
TRATADO V. *De la Penitencia.* 188.
CAP. I. *De la esencia, institucion, y partes del Sacramento de la Penitencia.* 189.
CAP. II. *De la Contricion.* 191.
CAP. III. *De la Confesion.* 202.
CAP. IV. *De la Satisfaccion.* 219.
CAP. V. *Del Ministro del Sacramento de la Penitencia, y su jurisdiccion.* 231.
CAP.

CAP. VI. *De la bondad, y ciencia del Ministro.* 243.
CAP. VII. *De la prudencia del Ministro.* 248.
CAP. VIII. *Del sigilo que se debe guardar en las cosas que se oyen, y saben por Confesion.* 264.
CAP. IX. *Del Solicitante.* 270.
CAP. X. *Del Calumniado.* 281.
CAP. XI. *Del Cómplice.* 283.
CAP. XII. *De los efectos de la Penitencia.* 292.
TRATADO VI. *De la Extremauncion, y Orden.* 293.
CAP. I. *De la Extremauncion.* Ibid.
CAP. II. *Del Orden.* 298.
TRATADO VII. *Del Matrimonio.* 312.
CAP. I. *De los Esponsales.* Ibid.
CAP. II. *Del Matrimonio como Sacramento.* 326.
CAP. III. *Del Matrimonio considerado* absolutè, & secundùm se. 330.
CAP. IV. *De los impedimentos del Matrimonio.* 335.
CAP. V. *De la dispensacion de los impedimentos del Matrimonio.* 362.
CAP. VI. *De la Profesion solemne Religiosa, que sobreviene al Matrimonio, del Divorcio, y Débito conyugal.* 373.
TRATADO VIII. *De las Censuras, Irregularidades, y Casos reservados.* 385.
CAP. I. *De las Censuras en comun.* Ibid.
CAP. II. *De la Excomunion.* 401.
CAP. III. *De las Excomuniones reservadas al Papa* intra, & extra Bullam Cœnæ Domini. 413.
CAP.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAP. IV. *De la Suspension, Degradacion, y Entredicho.* 431.
CAP. V. *De la Irregularidad.* 441.
CAP. ULTIMO. *De los Casos Reservados.* 451.
TRATADO IX. *De la Indulgencia, Jubiléo, y Bula de la Santa Cruzada.* 459.
CAP. I. *De las Indulgencias.* Ibid.
CAP. II. *Del Jubiléo.* 481.
CAP. III. *De la Bula de la Santa Cruzada.* 488.
CAP. IV. *De la Bula de los Militares.* 505.

El Indice Alfabético de las cosas mas notables de toda la Suma, y resumen de todas las difiniciones, se pondrá al fin de la Parte II.

TRA-

TRATADO I.
DE LA CONCIENCIA.

ESTE Tratado es la basis de toda la Teologia Moral, por ser la Conciencia la regla proxima de nuestras operaciones. Trata de ella Santo Tomas exprofesso, q. 17. *de verit.* y brevemente en la Suma, 1. p. q. 79. a 13. & 1. 2. q. 19. a 5. y 6. & alibi extra Summam.

CAPITULO I.
DE LA ESENCIA, Y DIVISION DE LA CONCIENCIA.

PREGUNTASE: ' *Quid* ' *est conscientia?* Respóndese: *Est judi-* ' *cium practicum intellectus, applicans* ' *scientiam universalem de honestate vel inhonestate operis, ad* ' *opus singulare proprium.* Esta es ' la mas propria difinicion de la ' Conciencia; porque abraza todos ' sus atributos, y exercicios, que ' son, *testificar, acusar, ó escusar* ' *la operacion hecha, ó omitida; y* ' *atar, ó instigar para la operacion, que ha de hacerse, ó omitirse.* Lo que no tienen otras difiniciones que suelen señalarse.

' 2. ' P. Porqué la conciencia ' es juicio práctico del entendimiento? R. Porque no es potencia, ni hábito: ya por lo dicho, ya porque muchas veces ' se depone y muda, y ya porque de los hábitos usamos quando queremos, pero la conciencia ladra aun contra nuestra ' voluntad: y así ni es hábito innato, porque es variable; ni infuso y sobrenatural, porque frequentemente yerra, y es moralmente malo; ni finalmente acquisito, porque el acto con que ' fuera adquirido, sería la conciencia. No es pues aprehension, sino

CAP. IV. *De la Suspension, Degradacion, y Entredicho.* 431.
CAP. V. *De la Irregularidad.* 441.
CAP. ULTIMO. *De los Casos Reservados.* 451.
TRATADO IX. *De la Indulgencia, Jubiléo, y Bula de la Santa Cruzada.* 459.
CAP. I. *De las Indulgencias.* Ibid.
CAP. II. *Del Jubiléo.* 481.
CAP. III. *De la Bula de la Santa Cruzada.* 488.
CAP. IV. *De la Bula de los Militares.* 505.

El Indice Alfabético de las cosas mas notables de toda la Suma, y resumen de todas las difiniciones, se pondrá al fin de la Parte II.

TRA-

TRATADO I.
DE LA CONCIENCIA.

ESTE Tratado es la basis de toda la Teologia Moral, por ser la Conciencia la regla proxima de nuestras operaciones. Trata de ella Santo Tomas exprofesso, q. 17. *de verit.* y brevemente en la Suma, 1. p. q. 79. a 13. & 1. 2. q. 19. a 5. y 6. & alibi extra Summam.

CAPITULO I.
DE LA ESENCIA, Y DIVISION DE LA CONCIENCIA.

PREGUNTASE: ' *Quid* ' *est conscientia?* Respóndese: *Est judi-* ' *cium practicum intellectus, applicans* ' *scientiam universalem de honestate vel inhonestate operis, ad* ' *opus singulare proprium.* Esta es ' la mas propria difinicion de la ' Conciencia; porque abraza todos ' sus atributos, y exercicios, que ' son, *testificar, acusar, ó escusar* ' *la operacion hecha, ó omitida; y* ' *atar, ó instigar para la operacion, que ha de hacerse, ó omitirse.* Lo que no tienen otras difiniciones que suelen señalarse.

' 2. ' P. Porqué la conciencia ' es juicio práctico del entendimiento? R. Porque no es potencia, ni hábito: ya por lo dicho, ya porque muchas veces ' se depone y muda, y ya porque de los hábitos usamos quando queremos, pero la conciencia ladra aun contra nuestra ' voluntad: y así ni es hábito innato, porque es variable; ni infuso y sobrenatural, porque frequentemente yerra, y es moralmente malo; ni finalmente acquisito, porque el acto con que ' fuera adquirido, sería la conciencia. No es pues aprehension, sino

sino juicio; ni éste es especulativo, sino práctico, porque no pára en la contemplacion de la obra hecha, ó por hacer; sino que la regula y dirige, testificando, obligando, acusando, ó escusando. Y esto es proprio del entendimiento; porque la conciencia no hace estos oficios *motivè*, sino *directivè*, ni su remordimiento es formalmente tristeza, ó fuga, sino aprehension del acto hecho, segun que es malo.

3. P. Porqué se añaden las demás particulas? R. Para significar, que la conciencia (que segun su etymologia no es otro, que *concludens*, *aut cum alio scientia*, tomada aquí latamente) intimando aplica el conocimiento universal moral (sea científico, probable, ó erroneo) á la operacion singular propria, porque no dicta de las agenas. Pero no es pura aplicacion, sino regla particular, y proxima de las costumbres, por quanto la regla universal, ó Ley eterna, siendo como es extrinseca, no puede por sí, é inmediatamente dirigir la operacion vital; y así necesita de otra regla subordinada á ella, mediante la qual vitalmente dirija inmediatamente la operacion libre. Y esta regla subordinada, es la propria conciencia de cada uno.

4. P. De quantas maneras es la conciencia? R. Que de parte del modo con que obra, se divide en *recta*, *erronea*, *probable*, y *escrupulosa*; pero de parte del objeto se divide en *buena*, *verdadera*, ó *recta* (que todo es uno) porque la verdad práctica es bondad, y la falsedad lo mismo que malicia, y se difine, *quæ bonum benè dictat*; y en *mala*, *falsa*, ó *erronea*, *quæ aut malum dictat*, *aut bonum non benè*, *sed malè dictat*. De aquí es, que se llama *buena*, ó *mala*, no *formaliter*, sino *regulativè*. Se dice *manchada*, ó *limpia*, en quanto por ella conocemos que lo está: y así la mancha, ó limpieza, solo está en la conciencia *tanquàm cognitum in cognoscente*.

5. De donde se infiere, que la conciencia se diferencia de la Syndéresis, en que ésta consiste en los primeros principios prácticos, con que como entrañados, é insinuados en la misma naturaleza juzgamos, *bonum est faciendum*, *malum fugiendum*, *quod tibi non vis fieri*, *alteri ne facias*. Pero la conciencia concluye de estos principios generales, que es lo que *hic*, & *nunc*, miradas todas las circunstancias, se ha de abrazar como bueno, y evitar como malo. En el que duerme, persevera virtualmente en su causa, que es la potencia, ó el hábito; ó moralmente en quanto no se retracta el acto.

CAPI-

CAPITULO II.

DE LA CONCIENCIA RECTA.

6. P. Cómo se difine? R. *Quæ dictat, aliquid in particulari esse licitum vel illicitum, bonum aut malum, quod revera tale est.* Y así es un juicio recto de la bondad, ó malicia de la operacion, como si dicta, que se han de honrar los Padres, y evitar la mentira. P. Obliga á que obremos segun ella? R. Que si. Porque dicta que se debe hacer, ó omitir lo que la Ley eterna prescribe que se haga, ó omita, *hic & nunc*, ó en tales circunstancias. Luego peca el que obra contra ella, porque obra contra la Ley divina intimada por el dictamen de la recta razon. Y así pecará mortalmente, si se lo propone la conciencia como prohibido baxo de pecado mortal; y pecará venialmente, si lo que la conciencia le propone como venial, es así. P. Pecará mortalmente el que obra contra la conciencia, que propone algo como pecado, sin que determine su gravedad? R. Que si. Y la razon es evidente. Porque en aquella malicia absolutamente propuesta, se contiene igualmente la malicia grave, y la leve: luego si antes con la debida diligencia no se deprehende la gravedad, ó levedad de la malicia, se expone con ánimo deliberado á manifiesto peligro de pecar mortalmente, y por consiguiente peca mortalmente.

7. P. La conciencia recta es cierta, y evidente? R. Que ni es, ni debe ser, y muchas veces ni puede: v. gr. al Confesor no puede constarle con evidencia de la suficiente disposicion del penitente, y á éste menos; porque siendo de fé, que el ritamente dispuesto se justifica, le sería evidente su justificacion, contra lo difinido por el Tridentino: (*a*) Y no obstante, el uno lícitamente se confiesa con recta conciencia, y el otro absuelve. P. La recta conciencia debe ser moralmente cierta? R. Que si. Porque para que sea recta, debe con absoluto juicio dictar, que la operacion es honesta, en fuerza de motivos tan firmes, que se excluya todo positivo temor racional. P. Basta para la honestidad de la operacion, que la conciencia esté moralmente cierta de la bondad de ella? R. Que si. Porque la certeza moral es, qual se halla comunmente en las cosas humanas, ó que se colige de lo que acontece, *ut plurimum*, como enseña Santo Tomás: (*b*) Y tal rectitud basta para que la conciencia sea recta, y prudente; porque la certeza formal de la

(*a*) Sess. 6. de Just. cap. 5. & can. 13. (*b*) 1. 2. q. 96. a. 1. ad 3.

conciencia no puede ser mayor que la objetiva de la operacion contingentemente recta, cuya honestidad objetiva no es fisicamente cierta, sino solo faliblemente. A mas, que si no bastára la certeza que se tiene regularmente en las cosas humanas, estaria obligado el hombre á cosa que excede al mismo, ó que le es moralmente imposible. Ni aun podria licitamente adorar esta numerò Hostia, que se ofrece en el Sacrificio de la Misa, porque de su Consecracion no está cierto, sino *moraliter*. Y sin embargo prudentemente cree, que está consagrada. Luego para que la conciencia sea formalmente recta, basta que esté cierta *moraliter* de la honestidad objetiva de la obra.

8. P. La conciencia, que solo *moraliter* es cierta, es prudente? R. Que si. Porque la prudencia es virtud que reside en la parte opinativa, y perfecciona la apetitiva; y así basta la certeza moral, que es el sumo y perfectísimo grado de la opinion, y que no puede ser tanta, que excluya totalmente la falsedad, y la solicitud, que propriamente pertenece á la prudencia. La opinion, y la sospecha no son virtudes intelectuales, porque residen en el entendimiento especulativo, y están expuestas á la falsedad; mas la prudencia, aunque tambien á ella pueda someterse lo falso, es con todo virtud intelectual, porque está en el entendimiento práctico, que no mira esencialmente lo verdadero. Vease Santo Tomás. (a)

CAPITULO III.

DE LA CONCIENCIA ERRONEA.

9. ' P. Qué cosa es? R. *Quæ dictat, esse hic & nunc licitum vel illicitum, bonum aut malum, quod re ipsa tale non est.* ' P. De quantas maneras es? R. ' Que de dos: vincible, é invencible. La conciencia erronea vencible es, la que procede de error, ' que puede, ó debe deponerse: la ' erronea invincible es, la que nace de error, que ó no se pudo, ó ' no se debió deponer. P. Cómo ' obliga? R. Que así la invencible, como la vincible y culpable ' (mientras no se deponga) obliga *negativè*, y *positivè*, esto es, ' no solo á no obrar contra ella, ' sino tambien á obrar conforme ' á ella, segun la naturaleza del ' precepto que propone: porque el ' no conformarse con la conciencia erronea, es despreciar *afectivamente* la verdadera Ley de ' Dios, que realmente (aunque con ' error) ' error) se juzga que obliga, y ' pecar contra la Ley divina natural, que prohibe todo consentimiento y afecto á lo que se ' tiene por malo, aunque sea por ' error. Y así San Pablo ad Galat. 5. dice: *Testificor omni homini circumcidenti se, quoniam debitor est universæ legis faciendæ*; y esta obligacion (que ' es positiva) no podia originarse ' sino de la conciencia erronea: ' porque entonces ya era mala la ' observancia de los legales, como advierte Santo Tomás.

10. ' Ni se sigue de lo dicho, ' que Dios, ó su Ley, obliga á pecar, v. g. á mentir, quando la ' conciencia erronea obliga á ello: ' porque Dios no obliga á la materia que realmente es pecado, y ' erroneamente se juzga que no ' lo es; sino á la razon formal, ' esto es, á obedecer á la Ley ' eterna. Y aunque Dios mande, ' que se haga aquello á que obliga la conciencia *recta*; pero no ' lo que dicta la *erronea*: aliàs podria mandar, *aliquando esse mentiendum*. Obliga pues la conciencia erronea, en virtud de la ' Ley divina directa verdadera, ' propuesta por la Syndéresis, pero falsamente aplicada á determinada materia. Y así la Ley ' *reflexâ*, con que Terilo, y otros ' dicen, que manda Dios obrar ' conforme á la conciencia, aun- ' que sea erronea, es complicante. ' Vease mi Epitome. (a)

11. ' P. Hay diferencia entre ' la conciencia erronea invencible, y vincible? R. Que si, y es ' notable. Porque la invencible ' escusa, de suerte que la operacion regulada por ella, aunque ' sea materialmente mala, no lo ' es formalmente, ni imputable al ' operante, por defecto de voluntariedad, como es evidente, y ' difinido por Alexandro VIII. ' contra los Jansenistas. Pero el ' que la tiene vincible, peca obrando contra, ó conforme á ella.

12. P. La muger que en dia de fiesta cuida del enfermo, y juzga por error invencible, que pecará si omite la Misa, y si dexa al enfermo, ni puede entonces deponer su error; pecará necesariamente, pues qualquiera de las dos cosas que haga, hace contra conciencia? R. Que no, con tal que elija la que le parece menos mala. Porque en este caso, por mas que sea libre en elegir una de dos; mas no lo es en obrar contra la conciencia, pues aprehende culpa en la eleccion de cada una de ambas. Y para culpa imputable se requiere libertad, con que pudiera evitar la culpa. Y así no está libre *moraliter*.

13. ' P. Y la tal operacion no ' imputable, puede ser positivamente buena? R. Que no. Así lo

(a) 1. 2. q. 57. a. 4. ad 1. 2. 2. q. 1. a. 3. ad 1. q. 47. a. 3. & q. 49. a. 3.

(a) Tom. 2. n. 430.

conciencia no puede ser mayor que la objetiva de la operacion contingentemente recta, cuya honestidad objetiva no es fisicamente cierta, sino solo faliblemente. A mas, que si no bastára la certeza que se tiene regularmente en las cosas humanas, estaria obligado el hombre á cosa que excede al mismo, ó que le es moralmente imposible. Ni aun podria licitamente adorar esta numerò Hostia, que se ofrece en el Sacrificio de la Misa, porque de su Consecracion no está cierto, sino *moraliter*. Y sin embargo prudentemente cree, que está consagrada. Luego para que la conciencia sea formalmente recta, basta que esté cierta *moraliter* de la honestidad objetiva de la obra.

8. P. La conciencia, que solo *moraliter* es cierta, es prudente? R. Que si. Porque la prudencia es virtud que reside en la parte opinativa, y perfecciona la apetitiva; y así basta la certeza moral, que es el sumo y perfectísimo grado de la opinion, y que no puede ser tanta, que excluya totalmente la falsedad, y la solicitud, que propriamente pertenece á la prudencia. La opinion, y la sospecha no son virtudes intelectuales, porque residen en el entendimiento especulativo, y están expuestas á la falsedad; mas la prudencia, aunque tambien á ella pueda someterse lo falso, es con todo virtud intelectual, porque está en el entendimiento práctico, que no mira esencialmente lo verdadero. Vease Santo Tomás. (a)

CAPITULO III.

DE LA CONCIENCIA ERRONEA.

9. ' P. Qué cosa es? R. *Quæ dictat, esse hic & nunc licitum vel illicitum, bonum aut malum, quod re ipsa tale non est.* ' P. De quantas maneras es? R. ' Que de dos: vincible, é invencible. La conciencia erronea vencible es, la que procede de error, ' que puede, ó debe deponerse: la ' erronea invincible es, la que nace de error, que ó no se pudo, ó ' no se debió deponer. P. Cómo ' obliga? R. Que así la invencible, como la vincible y culpable ' (mientras no se deponga) obliga *negativè*, y *positivè*, esto es, ' no solo á no obrar contra ella, ' sino tambien á obrar conforme ' á ella, segun la naturaleza del ' precepto que propone: porque el ' no conformarse con la conciencia erronea, es despreciar *afectivamente* la verdadera Ley de ' Dios, que realmente (aunque con ' error) ' error) se juzga que obliga, y ' pecar contra la Ley divina natural, que prohibe todo consentimiento y afecto á lo que se ' tiene por malo, aunque sea por ' error. Y así San Pablo ad Galat. 5. dice: *Testificor omni homini circumcidenti se, quoniam debitor est universæ legis faciendæ*; y esta obligacion (que ' es positiva) no podia originarse ' sino de la conciencia erronea: ' porque entonces ya era mala la ' observancia de los legales, como advierte Santo Tomás.

10. ' Ni se sigue de lo dicho, ' que Dios, ó su Ley, obliga á pecar, v. g. á mentir, quando la ' conciencia erronea obliga á ello: ' porque Dios no obliga á la materia que realmente es pecado, y ' erroneamente se juzga que no ' lo es; sino á la razon formal, ' esto es, á obedecer á la Ley ' eterna. Y aunque Dios mande, ' que se haga aquello á que obliga la conciencia *recta*; pero no ' lo que dicta la *erronea*: aliàs podria mandar, *aliquando esse mentiendum*. Obliga pues la conciencia erronea, en virtud de la ' Ley divina directa verdadera, ' propuesta por la Syndéresis, pero falsamente aplicada á determinada materia. Y así la Ley ' *reflexâ*, con que Terilo, y otros ' dicen, que manda Dios obrar ' conforme á la conciencia, aun- ' que sea erronea, es complicante. ' Vease mi Epitome. (a)

11. ' P. Hay diferencia entre ' la conciencia erronea invencible, y vincible? R. Que si, y es ' notable. Porque la invencible ' escusa, de suerte que la operacion regulada por ella, aunque ' sea materialmente mala, no lo ' es formalmente, ni imputable al ' operante, por defecto de voluntariedad, como es evidente, y ' difinido por Alexandro VIII. ' contra los Jansenistas. Pero el ' que la tiene vincible, peca obrando contra, ó conforme á ella.

12. P. La muger que en dia de fiesta cuida del enfermo, y juzga por error invencible, que pecará si omite la Misa, y si dexa al enfermo, ni puede entonces deponer su error; pecará necesariamente, pues qualquiera de las dos cosas que haga, hace contra conciencia? R. Que no, con tal que elija la que le parece menos mala. Porque en este caso, por mas que sea libre en elegir una de dos; mas no lo es en obrar contra la conciencia, pues aprehende culpa en la eleccion de cada una de ambas. Y para culpa imputable se requiere libertad, con que pudiera evitar la culpa. Y así no está libre *moraliter*.

13. ' P. Y la tal operacion no ' imputable, puede ser positivamente buena? R. Que no. Así lo

(a) 1. 2. q. 57. a. 4. ad 1. 2. 2. q. 1. a. 3. ad 1. q. 47. a. 3. & q. 49. a. 3.

(a) Tom. 2. n. 430.

lo enseña expresamente Santo Tomás (*a*) seguido de muchísimos. Ya porque como dice el Santo Doctor con San Dionisio, *bonum causatur ex integra causa, malum autem ex singularibus defectibus; & ideò ad hoc quòd dicatur malum id, in quod fertur voluntas, sufficit, sive quòd secundum suam naturam sit malum, sive quòd apprehendatur ut malum; sed ad hoc quòd sit bonum, requiritur quòd utrôque modò sit bonum.* Y la razon lo convence. Ya porque es imposible, que el acto sea bueno, ó recto, por conformarse á una regla no recta, sino torcida, qual es el error. Ya porque el tal acto no puede regularse por la prudencia, incapaz de juicio erroneo, por ser virtud del entendimiento, que se determina *ad verum, quod est bonum ipsius*, segun Arist. 6. Ethic. y diximos en el núm. 8. Ni es juicio reflexò, á que recurre Terilo, es menos erroneo, é imprudente, que el directo en que estriva, y mira como objeto. Ya finalmente, porque si el tal acto fuera bueno, no fuera menester recurrir á la ignorancia invincible para escusarle (como se hace) pues lo bueno, ni puede acusarse, ni necesita de escusa.

14. Todo el fundamento de la sentencia contraria, es falaz; y se reduce, á que muchos actos que proceden de error invencible, caén baxo precepto, ó consejo, como el adorar la Hostia que erroneamente se juzga consagrada, honrar al que se juzga Padre, no siéndolo, &c. Porque realmente no hay tal precepto, ó consejo; sino que erroneamente se juzga así. Y por consiguiente, tales actos solo son buenos en la apariencia, *affectivè, & existimativè*; pero no en realidad, *effectivè, ac re ipsâ*. Y aunque en tales casos, la pia intencion sea buena, y digna de alabanza, como nadie duda, porque se termina al debido fin, ni procede de error; pero la eleccion erronea, y fundada en error (de la qual hablamos) ni es buena, ni mala *moraliter*, ó *imputativè*. Vease San Bernardo. (*b*) Ni esta doctrina se opone á lo que enseña Santo Tomás; (*c*) porque los actos de que hablamos, son determinadamente malos *in specie, & individuo*, aunque no *imputativè* por defecto de voluntariedad, *sed solùm materialiter*. Pero Santo Tomás, en el lugar de la cita, habla de los actos indiferentes por su objeto, y especie; y dice, que es imposible sean indiferentes *in individuo*; sino que han de ser determinadamẽte buenos, ó malos, por el fin, ó otras circunstancias. Vease mi Epit. (*d*)

§. II.

(*a*) Q. 17. *de verit.* a 4. & 12. q. 19. a. 6. & ad 1. (*b*) Lib. de præcep. & dispen. c. 17. (*c*) 1. 2. q. 19. a. 9. (*d*) Tom. 2. à n. 381.

§. II.

15. Puede haber conciencia erronea, ó error invencible, del Derecho natural? R. 1. Que en un adulto capaz de razon, no puede haber error, ni conciencia erronea invincible de aquellos preceptos del Derecho natural, que son como primeros principios, quales son. *Quod tibi non vis fieri, alteri nè feceris: malum est fugiendum, bonum amplectendum*; y algunos preceptos del Decálogo, como *Deus est colendus: Parentes honorandi*. Esto es ciertísimo, porque tales principios de la Sindéresis, son tan manifiestos, como en lo especulativo los de la inteligencia, *quæ nullus rationis compos sinitur ignorare*. Y esta es la comun voz de Padres y Teólogos.

16. R. 2. Que tampoco puede haber error, ni conciencia erronea invincible, respecto de otros preceptos del Derecho natural, que aunque no son tan evidentes como los primeros, pero considerados *desnudamente, y sin alguna circunstancia* buena en la apariencia, les deduce facilmente de aquellos qualquier hombre capaz de razon, quales son los demás del Decálogo. Es casi comun contra *Diana*, y algunos otros. Porque estos preceptos no pueden ignorarse, sino *ob malas persuasiones, pravas consuetudines, & habitus corruptos*, como dice Santo Tomás, (*a*) y es evidente: porque nadie creyera, que los latrocinios v. g. son lícitos, si no estubiera embuelto en tinieblas de afectos depravados. Luego la tal ignorancia no es invencible, sino culpable. Pero si estos preceptos (como de no matar, hurtar, ó mentir, se consideran vestidos de alguna circunstancia, ó condicion; bien cabe que la gente ruda tenga ignorancia invincible de ellos. Y así lo enseñan gravísimos DD., y favorece San Agustin, (*b*) que no se atreve á condenar de pecado al que por salvar la vida, *uxoris suæ usum alteri permiserat, nullo modo judicans adulterium esse* (en aquel caso) *concubitum*. Y es cierto del contexto, que el Santo no duda allí de la verdad del caso, sino del pecado. ¿Pues qué dixera de un rústico pio, ó mugercilla buena, quando creen hacer un obsequio á Dios, diciendo una mentirilla, ó haciendo algun hurtillo, para evitar gravísimos daños? Pero no debe admitirse esta ignorancia en gente bien instruida, y literata, que no puede ignorar, *non esse facienda mala, ut eveniant bona*.

17. R. 3. Que respecto de otros preceptos, que no son tan notorios, sino que piden dificil dis-

(*a*) 1. 2. q. 94. a. 6. (*b*) Lib. 1. de Serm. Dom. in mon.

discurso para su conocimiento, puede haber error, y conciencia errónea invincible del Derecho natural. Es comun contra Palanco, y Contenson. Lo enseña Santo Tomás expresamente, (*a*) y consta, ya porque estos preceptos, no son *per se* manifiestos, ni facilmente se deducen de los que lo son. Ya porque Sugetos santísimos, y sapientísimos, como v. g. Santo Tomás, y San Buenaventura, en muchas cosas discrepan contradictoriamente, acerca de si son, ó no de Derecho natural, despues de un exámen diligentísimo; y así es necesario, que unos, ó otros, ignoren, ó yerren. Y es temeridad manifiesta, el juzgar que yerren vincible y culpablemente. Ya porque se siguiera una inevitable necesidad de pecar: porque siempre que uno con buena fé juzga estár obligado á hacer algo, que está prohibido realmente por la Ley natural, pecára *quocumque se vertat*, obrando, y omitiendo; pues por una parte le obliga la conciencia, por otra la Ley natural, si la ignorancia de ésta no puede ser invincible.

18. Quando los SS. PP. y Teólogos antiguos absolutamente condenan la ignorancia del Derecho natural, hablan de éste en quanto á sus preceptos del primero, y segundo género; mas no en quanto comprehende otros, que no sin dificultad se deducen de ellos. Y así cesan los argumentos que se hacen contra la tercera parte. Los que se objetan contra la segunda, quedan sueltos por lo dicho en su prueba. Solo queda un escrúpulo acerca de una autoridad de Santo Tomás, que dice: (*b*) *Cùm aliquis nescit fornicationem esse peccatum, voluntariè quidem facit fornicationem, sed non voluntariè facit peccatum.* Pero se responde, que el sentido es, que entonces, *voluntariè, directè formaliter facit fornicationem, secùs peccatam*: peca sin embargo *indirectè, & in causa.* Y así lo declaró diciendo: (*c*) *Si ratio errans dicat, quòd homo tenetur ad uxorem alterius accedere; voluntas concordans huic rationi erranti, est mala, eò quòd error iste provenit ex ignorantia legis Dei, quam scire tenetur.* Y esta conseqüencia es nula *ab inferiori ad superius negativè: non voluntariè formaliter facit peccatum: ergo non voluntariè facit illud.*

§. III.

19. P. Cómo peca el que por error vincible juzga, que debe hurtar, para socorrer al pobre, que no padece necesidad extrema? R. Que contra justicia, sí hurta; porque el hurto está prohibido

(*a*) 1. 2. q. 100. a. 1. (*b*) Q. 3. *de malo*, a. 8. (*c*) 1. 2. q. 19. a. 6.

bido, y le es voluntario *saltem indirectè*, como malo en su causa, esto es, en la negligencia de inquirir la verdad. Mas si no hurta, peca contra la Caridad; porque no hace lo que entiende le está mandado por Ley de Caridad. Sin que por eso esté absolutamente perplexo, ó necesitado á pecar, pues puede deponer dicha ignorancia vincible, ó voluntaria. Ni es inconveniente, que lo esté *ex suppositione erroris*: como no lo es en el que está obligado á dar limosna, supuesta la intencion de darla por vana gloria; pues es cierto, que pecará dando, ó no dando limosna, si no depone esa mala intencion.

20. P. Este tal, que debe hacer? R. Que debe prudentemente deponer semejante conciencia, diligentemente pesando, y escudriñando la cosa segun su gravedad, consultando á los pios, y peritos, atendiendo á la praxí de los timoratos, &c. porque todos estamos obligados á aplicar el medio necesario para evitar lo que juzgamos ofende á Dios. Pero si el error ya no puede deponerse, y urge el tomar partido, v. g. si no puedes por tí encontrar la verdad, ni tienes otro mas diestro con quien consultar, debes entonces orar, y hacer acto de contricion del primer pecado de ignorancia, y elegir aquella parte, en la que juzgas hay menos de mal, (*a*) y con eso serás escusado del segundo pecado, porque entonces el error pasará de vincible á invincible, y involuntario, habiendo sido retractada su causa, y ya tu hagas lo que está de tu parte para no pecar. Estás no obstante tenido á resarcir el daño causado: porque la retractacion de la culpa, ni quita que no se hubiese puesto libremente la causa del daño, ni que el daño se haya seguido de ella: y así no quita la obligacion de restituir, necesariamente anexá á la injuria perniciosa.

21. Dixe, que debe el tal elegir el extremo que menos mal le parece; porque si elige el que le parece mayor mal, v. g. en el caso propuesto el hurtar, peca segun la qüantidad del exceso que aprehende, porque libremente elige este exceso. Si ambos extremos le parecen igualmente malos, no pecará eligiendo qualquiera de ellos, porque carece de libertad suficiente para pecar *imputabiliter*. De aqui es, que no peca el encarcelado, que juzga pecar con la omision de la Misa, que quisiera oír, y no puede; porque esta omision no le es voluntaria, ni libre.

22. P. A qué especie pertenece el pecado contra la conciencia erronea? R. Que tiene aquella especie, y gravedad, que cada uno juzga por error lleva consigo su

(*a*) Ex Can. *duo mala*, dist. 13.

accion, ó omision. Es sentencia comun. Y la razon de Santo Tomás (*a*) es evidente: porque ese quiere un objeto, en el qual aprehende tal especie, y gravedad de malicia, y así quiere, á lo menos *interpretativè*, la tal especie, y gravedad de malicia que le propone el entendimiento, y tiene afecto al pecado de tal especie, y gravedad, pues la voluntad se dexa llevar de lo malo segun que se concibe. En una palabra: quiere cometer el pecado, qual es en dictamen de su conciencia. De aquí es, que peca mortalmente contra la Templanza, el que juzgando falsamente que en tal dia hay ayuno, no ayuna: contra Justicia, el que no restituye lo que falsamente juzga que no es suyo: contra Caridad, el que falsamente juzgando que debe mentir por salvar la vida del proximo, no miente.

23. De lo dicho se infiere, que el obrar contra la tal conciencia erronea vincible, muchas veces es mayor pecado, que el conformarse con ella, como si me dicta que debo mentir para salvar la vida del proximo. Otras veces es menor, como si me dictare que debo ayunar con peligro de la vida. En fin esto pende de la qüalidad de la materia que se propone. Y nótese, que aunque el que obra contra la conciencia erronea, peque, así como el que obra contra la conciencia recta, sin embargo no incurre las mismas penas humanas, y censuras; porque éstas no se imponen sino á los transgresores de Ley verdadera, y no de la putativa. Y así no incurre excomunion, el que hace algun acto, que falsamente juzga estar prohibido con censura; ni el que hiere al Layco juzgando que es Clérigo.

24. P. Sin actual conocimiento de la malicia, es siempre la conciencia invinciblemente erronea? R. Que no, porque puede ser moralmente mala, sin que la malicia actualmente se conozca implícita, ó explícitamente: Se convence 1. Porque segun las Escrituras, (*b*) hay pecadores, en cuya presencia ni hay Dios, ni sus juicios, y tales son aun hoy los Hereges, Judios, Infieles, Excecados, &c. en quienes no hay actual conocimiento de la malicia, teniendo, como tienen, juicio contradictoriamente opuesto. Y si en éstos la conciencia fuese invinciblemente erronea, serian irreprehensibles. 2. Porque es cierto, y está difinido contra Celestio, que hay pecados de simple ignorancia, olvido, é inadvertencia: y así San Agustin, (*c*) y Santo Tomás (*d*) dividen la ignorancia pecaminosa en simple, y afectada, con

(*a*) Q. 17. *de verit.* a. 4. ad 9. (*b*) Psalm. 9. ℣. 26. & 27. Sap. 2. ℣. 21. Dan. 13. ℣. 9. Joann. 16. ℣. 2. Act. 26. ℣. 9. (*c*) 83. Qq. q. 26. (*d*) 1. 2. q. 19. a. 6.

con que *simpliciter* se distinguen, como *per se primo* opuestos los pecados de ignorancia *simpliciter* pura, é inadvertencia, de ningun modo querida actualmente, sino solo interpretativa, é indirectamente, de los pecados de advertencia, y ciencia, ó malicia conocida, y querida. Y es la razon: porque quando uno puede y debe advertir la malicia, y no la advierte, por lo mismo no ignora invinciblemente, sino que peca entonces, como es expreso del Derecho. (*a*) 3. Porque segun que conceden los contrarios, aunque el conocimiento de la malicia deba preceder al acto, para que se diga que la malicia es deliberadamente querida; con todo no debe perseverar mientras se peca: pues si el acto es imputable, y deliberado en el segundo instante, quando no hay actual conocimiento; ¿porqué no lo será tambien en el primero, aunque actualmente falte fisicamente, y solo moral, é interpretativamente esté el conocimiento en quanto pudiera, y debiera estar?

25. Ni aprovecha responder, que en el segundo instante, quando actualmente no está el conocimiento, el acto sí que es imputable, pero denominado solamente por la malicia que tubo en el primer instante, al que precedió el conocimiento actual: porque esta respuesta es de Juliano, á quien impugnó San Agustin. (*b*) Ya tambien, porque si en el segundo instante fuese el acto solamente *denominativè* libre, no sería formalmente malo, é imputable, sino solo *extrinsecè*. Ya porque tienen diversas malicias los pecados, que por causa libremente puesta se cometen, si fueron previstos, ó debieron preverse, y debiera haberse previsto la duracion en el segundo instante del acto, al que precedió en el primer instante el conocimiento actual. Ya finalmente, porque si en los pecados de ignorancia no hubiese distinta malicia de aquella en que primeramente fue contrahida la ignorancia, tanto será el pecador mas inocente, quanto mas esté obcecado, y menos piense en la malicia. Se podría pues aconsejar á los que pecan, que nunca piensen en la malicia; porque de esta manera, ó nunca, ó á lo menos con una sola malicia, pecarian todo el tiempo de la ignorancia. Y así los Infieles, y Judios, por la mayor parte de su vida, si no por toda, blasfemando de Christo, y crucificándole, persiguiendo á los Apóstoles, y martyrizándoles, juzgando hacer obsequio á Dios, no contraxeron, haciendo todas estas cosas, sino una mali-

(*a*) *Ignorantia te non excusat, si scire debuisti.* Cap. Si culpa. X. de ini. & dam. dat. *Paria sunt scire, & debere scire.* L. quod te mihi, de reb. cred. (*b*) Lib. 7. cap. 3.

malicia única de aquella ignorancia vincible, que fue la causa de su obstinacion. Este inconveniente objetó S. Agustin á Juliano: (*a*) Y con todo, no se detubieron en tragarselo aquellos Católicos, cuya proposicion condenaron en el año 1657. las Universidades de París, y Lovayna, y otros Obispos de Francia, porque decía: *Cùm tibi mente non ocurrit, illud esse peccatum, nec ullum dubium de indaganda veritate, jam laboras ignorantiâ invincibili.*

26. Sus argumentos facilmente se desvanecen, teniendo presente, que para que la malicia sea voluntaria, basta que sea conocida, ó formal, y actualmente, ó moral, é interpretativamente, y que todo exercicio de libertad positivo, ó comisivo, empieza necesariamente del conocimiento actual; pero no el exercicio negativo, ú omisivo. Ni hay la misma disposicion en el entendimiento del que no conoce actualmente la malicia, que en el del que la ignora invinciblemente; porque en éste hay impotencia de saberla, pero no en aquel, pues actualmente la conociera, si pusiese la debida diligencia; y así omitiéndola, puede moral, é *interpretativè*, aunque actualmente no la conozca.

27. P. El penitente debe ser preguntado si advirtió ó conoció la malicia quando pecó? R. Que no. Porque lo que comunmente, y *ut plurimum* traé consigo el acto, se presume con mucha razon que siempre lo tiene, si particular razon, ó circunstancia no persuade otra cosa. Y como el actual conocimiento de la malicia, es lo mas freqüente en el acto pecaminoso, siempre se presume que la hubo, sino es que, ó la rusticidad del penitente persuada lo contrario, ó el penitente se acuse de la ignorancia.

CAPITULO IV.

DE LA CONCIENCIA DUBIA.

28. ' P. Qué cosa es duda, ó dubio, que denomina ' dubia, ó dudosa la conciencia? ' R. con Santo Tomás: (*b*) Que es, ' *motus rationis supra utramque* ' *contradictionis partem, cum formidine determinandi alteram.* Esta fluctuacion del entendimiento, ' ó suspension de asenso y disenso ' entre ambas partes, nace, ó del ' total defecto de los motivos, ó ' por su total igualdad, como dice ' el Santo Doctor. (*c*) Pero en el ' primer caso, no hay propriamente duda, sino mera nesciencia, como advierte el mismo. (*d*) Y es ' evi-

(*a*) Lib. 4. c. 8. (*b*) 3. Sent. Dis. 17. q. un. a. 4. (*c*) Q. 14. *de verit.* a. 4. (*d*) Ib. ad 2.

' evidente: porque quien duda, si ' le preguntan por qué duda, responde por esta, ó estotra razon: ' y si dixera, que por ningun motivo, moviera á risa. Y así la ' duda, que llaman *negativa*, no ' es propriamente duda. Y por consiguiente el restringir á solas las ' dudas negativas aquella regla ' tan repetida en el Derecho Canónico: *In dubijs tutior pars est* ' *eligenda*, (como hacen algunos ' Probabilistas) es abrogarla. ' La duda pues, que se dice positiva, porque se funda en motivos igualmente probables por las dos partes, es la sola propriamente tal. Y si el entendimiento inclina mas á una parte que á otra, pero sin asenso, entonces es sospechosa. De aqui se vé claro, que la duda se diferencia de la opinion, porque por ésta damos asenso à una parte; mas en la duda queda la mente suspensa entre el asenso y disenso: y que la conciencia dubia no es propriamente conciencia, no siendo, como no es, la duda dictámen, ó juicio práctico, sino suspension del juicio acerca de la bondad, y malicia del acto; y así es juicio y aplicacion, de la suerte que es conciencia, esto es, *inchoativè, & secundum quid.*

29. ' P. De quantas maneras ' es la duda? R. Que se divide ' primeramente *in dubium juris, &* ' *facti.* Si se duda de la existencia, ' y obligacion de la Ley, es *dubium juris*; mas quando uno es- ' tá cierto de la existencia y obligacion de la Ley, y duda si hizo, ó omitió lo prohibido, ú mandado por ella, es *dubium facti.* ' Divídese tambien la duda moral, *in dubium in universali*, (que ' algunos llaman *speculativum*, ó ' *practicè speculativum*) como ' quando se duda v. g. si es lícito ' pintar en dia fiesta: y *in dubium* ' *in particulari*, (que suelen llamar *practicum*, ó *practicè practicum*) como si un Pintor duda, ' si le es lícito pintar en este dia ' de fiesta *determinatè.*

30. ' P. Con la duda *in universali*, cabe certeza práctica *in* ' *particulari*? R. Que quando *hic* ' *& nunc* ocurre alguna razon, ó ' circunstancia, no contenida *in* ' *dubio in universali*, cabe muy ' bien certeza práctica *in particulari.* Y así, aunque uno dude v. ' g. si es lícito, ó no, pintar en dia ' de fiesta, puede no dudar, sino ' estár cierto, que puede pintar en ' caso de necesidad; porque la duda, y certeza, miran diferentes ' objetos. Pero si *hic, & nunc* no ' ocurre razon, ó circunstancia que ' no esté comprehendida en la duda *in universali*, entonces resulta de ésta necesariamente *dubium in particulari*, alias el entendimiento tubiera duda, y certeza del mismo objeto. Y así, ' quando dudáre *in universali*, si ' es lícito, ó no, pintar en dia de ' fiesta, aun en caso de necesidad, ' es preciso que dude, y no tenga ' cer-

malicia única de aquella ignorancia vincible, que fue la causa de su obstinacion. Este inconveniente objetó S. Agustin á Juliano: (*a*) Y con todo, no se detubieron en tragarselo aquellos Católicos, cuya proposicion condenaron en el año 1657. las Universidades de París, y Lovayna, y otros Obispos de Francia, porque decía: *Cùm tibi mente non ocurrit, illud esse peccatum, nec ullum dubium de indaganda veritate, jam laboras ignorantiâ invincibili.*

26. Sus argumentos facilmente se desvanecen, teniendo presente, que para que la malicia sea voluntaria, basta que sea conocida, ó formal, y actualmente, ó moral, é interpretativamente, y que todo exercicio de libertad positivo, ó comisivo, empieza necesariamente del conocimiento actual; pero no el exercicio negativo, ú omisivo. Ni hay la misma disposicion en el entendimiento del que no conoce actualmente la malicia, que en el del que la ignora invinciblemente; porque en éste hay impotencia de saberla, pero no en aquel, pues actualmente la conociera, si pusiese la debida diligencia; y así omitiéndola, puede moral, é *interpretativè*, aunque actualmente no la conozca.

27. P. El penitente debe ser preguntado si advirtió ó conoció la malicia quando pecó? R. Que no. Porque lo que comunmente, y *ut plurimum* traé consigo el acto, se presume con mucha razon que siempre lo tiene, si particular razon, ó circunstancia no persuade otra cosa. Y como el actual conocimiento de la malicia, es lo mas freqüente en el acto pecaminoso, siempre se presume que la hubo, sino es que, ó la rusticidad del penitente persuada lo contrario, ó el penitente se acuse de la ignorancia.

CAPITULO IV.

DE LA CONCIENCIA DUBIA.

28. ' P. Qué cosa es duda, ó dubio, que denomina ' dubia, ó dudosa la conciencia? ' R. con Santo Tomás: (*b*) Que es, ' *motus rationis supra utramque* ' *contradictionis partem, cum formidine determinandi alteram.* Esta fluctuacion del entendimiento, ' ó suspension de asenso y disenso ' entre ambas partes, nace, ó del ' total defecto de los motivos, ó ' por su total igualdad, como dice ' el Santo Doctor. (*c*) Pero en el ' primer caso, no hay propriamente duda, sino mera nesciencia, como advierte el mismo. (*d*) Y es ' evi-

(*a*) Lib. 4. c. 8. (*b*) 3. Sent. Dis. 17. q. un. a. 4. (*c*) Q. 14. *de verit.* a. 4. (*d*) Ib. ad 2.

' evidente: porque quien duda, si ' le preguntan por qué duda, responde por esta, ó estotra razon: ' y si dixera, que por ningun motivo, moviera á risa. Y así la ' duda, que llaman *negativa*, no ' es propriamente duda. Y por consiguiente el restringir á solas las ' dudas negativas aquella regla ' tan repetida en el Derecho Canónico: *In dubijs tutior pars est* ' *eligenda*, (como hacen algunos ' Probabilistas) es abrogarla. ' La duda pues, que se dice positiva, porque se funda en motivos igualmente probables por las dos partes, es la sola propriamente tal. Y si el entendimiento inclina mas á una parte que á otra, pero sin asenso, entonces es sospechosa. De aqui se vé claro, que la duda se diferencia de la opinion, porque por ésta damos asenso à una parte; mas en la duda queda la mente suspensa entre el asenso y disenso: y que la conciencia dubia no es propriamente conciencia, no siendo, como no es, la duda dictámen, ó juicio práctico, sino suspension del juicio acerca de la bondad, y malicia del acto; y así es juicio y aplicacion, de la suerte que es conciencia, esto es, *inchoativè, & secundum quid.*

29. ' P. De quantas maneras ' es la duda? R. Que se divide ' primeramente *in dubium juris, &* ' *facti.* Si se duda de la existencia, ' y obligacion de la Ley, es *dubium juris*; mas quando uno es- ' tá cierto de la existencia y obligacion de la Ley, y duda si hizo, ó omitió lo prohibido, ú mandado por ella, es *dubium facti.* ' Divídese tambien la duda moral, *in dubium in universali*, (que ' algunos llaman *speculativum*, ó ' *practicè speculativum*) como ' quando se duda v. g. si es lícito ' pintar en dia fiesta: y *in dubium* ' *in particulari*, (que suelen llamar *practicum*, ó *practicè practicum*) como si un Pintor duda, ' si le es lícito pintar en este dia ' de fiesta *determinatè.*

30. ' P. Con la duda *in universali*, cabe certeza práctica *in* ' *particulari*? R. Que quando *hic* ' *& nunc* ocurre alguna razon, ó ' circunstancia, no contenida *in* ' *dubio in universali*, cabe muy ' bien certeza práctica *in particulari.* Y así, aunque uno dude v. ' g. si es lícito, ó no, pintar en dia ' de fiesta, puede no dudar, sino ' estár cierto, que puede pintar en ' caso de necesidad; porque la duda, y certeza, miran diferentes ' objetos. Pero si *hic, & nunc* no ' ocurre razon, ó circunstancia que ' no esté comprehendida en la duda *in universali*, entonces resulta de ésta necesariamente *dubium in particulari*, alias el entendimiento tubiera duda, y certeza del mismo objeto. Y así, ' quando dudáre *in universali*, si ' es lícito, ó no, pintar en dia de ' fiesta, aun en caso de necesidad, ' es preciso que dude, y no tenga ' cer-

certeza de que le es lícito pintar en ese caso.

31. P. Es siempre pecado el obrar con conciencia dubia? R. Que sí: porque quien obra dudando si su operacion es lícita, ó no, desprecia voluntariamente la Ley, y ama el peligro de obrar contra ella, y por consiguiente peca, juxta illud: *Graviter peccaret in rebus ad salutem animæ pertinentibus, vel eo solo quod certis incerta præponeret. Si incertum est esse peccatum: quis dubitet certum esse peccatum, non ibi potius accipere, ubi certum est non esse peccatum?* Y esto quiso decir S. Pablo, (*b*) segun la comun exposicion: *Omne quod non est ex fide, peccatum est*; esto es, todo lo que se hace sin que la conciencia dicte que es lícito, por lo mismo es ilícito, y pecado, y de la misma especie de cuya malicia duda, ó á cuyo peligro se expone: y así, será perjurio, detraccion, &c. si obrâre dudando que lo es. Y asimismo, si dudâre que lo que hace, ú omite, es pecado mortal, pecará mortalmente; si venial, venialmente.

32. En fin, que nunca es lícito obrar con conciencia *practicè dubia*, es tan convincente, que aun aquellos que dicen, que en la duda positiva, por igualdad de graves motivos, es lícito elegir qualquiera de los dos extremos, se vén obligados á confesar, que esto no es lícito, si no se forma un juicio reflexò sobre las razones solamente de una parte, y se suspenda la consideracion de los motivos de la otra parte, y la conciencia de la malicia se mortifique, y se exceque. Si esto sea caminar simple, y confiadamente en la presencia de Dios, mas largamente se hará claro por lo que dirémos en su lugar.

§. II.

33. P. Qué se debe hacer en las dudas de conciencia? R. Que lo que prescribe el Derecho (*c*) en esta regla de las acciones humanas: *In dubijs tutior pars est eligenda*; esto es, ó se ha de abstener de ambas partes sin tomar alguna, ó se ha de elegir aquella, que ciertamente está remota de peligro de pecar. Porque en las dudas de conciencia, aquella parte se llama *tutior*, que no induce peligro alguno de pecar: v. g. el rezar las Horas Canónicas, quando se duda si hay obligacion de rezarlas. *Minus tuta* se llama aquella, de la qual se duda, si por ella se traspasa la Ley, como el no rezar en el caso dicho: Y así *pars tutior*, es lo mismo, que *absolutè tuta*; y la *minus tuta*, lo mismo que *non tuta*. Pero si la una, y la otra parte de la duda es *tuta*, cesa la qüestion, ó si la duda es tan solamente negativa; porque entonces funda conciencia, que no es propriamente dubia, sino escrupulosa.

(*a*) 1. de Bapt. cap. 3. contra Donat. cap. 5. (*b*) Rom. 14. v. 23. (*c*) Cap. ad Audient. cap. Significasti. cap. Juvenis de spon. & cap. Petitum.

34. P. La dicha regla es preceptiva? R. Que si acaso comprehendiera tambien la duda impropria, que se confunde con lo incierto, y conviene al juicio opinativo, y á su objeto, en orden á esta duda, de ninguna suerte fuera preceptiva: porque puede uno segura, y lícitamente obrar la parte menos segura, *si opinatur, seu probabiliùs judicat esse veram*, dexando la mas segura, *quid quid blaterent Tutioristæ*. Pero como dicha regla habla de la duda rigorosa, difinida en el num. 27. contiene precepto. Y consta, porque en los citados capítulos del Derecho, se dice, que *in dubijs tenemur eligere semitam tutiorem, & abstinere à parte minus tuta*. Lo que no suena consejo, sino precepto; pues nadie está obligado á hacer lo que es de mero consejo. Ya porque el Papa supone allí, que el Presbytero que celebrára *dubius de irregularitate*, celebrára temerariamente, y que se expusiera á gran peligro: luego está obligado por precepto á abstenerse de celebrar. Ya porque en otro capítulo (*a*) se dice, que debe ser depuesto el Obispo, que en la duda allí expresada, no eligiere la parte mas segura: y no puede ser justa la deposicion del Obispo, que no se hiciere por grave transgresion de precepto.

35. P. Qué tal es el precepto de dicha regla? R. Que natural. Ya porque no se establece en el Derecho Canónico, sino que se supone establecido. Ya porque los Etnicos reconocieron tal precepto, como se vè en lo que dixo Ciceron: (*b*) *Quocirca benè præcipiunt, qui vetant agere quidquam, quod dubites, an æquum sit, an iniquum; æquitas enim per se lucet, dubitatio autem cogitationem significat injuriæ*. Ya porque el Derecho natural prohibe todo modo de obrar intrinsecamente malo, qual es ciertamente el modo de obrar con duda de la honestidad de la operacion; porque es despreciativo de la Ley divina, como queda demostrado. Y si la Ley natural prohibe el asegurar, ó jurar lo dudoso, por el peligro de contradecir á la verdad; igualmente prohibe el obrar aquello, que dudamos si está prohibido, por el igual peligro de contradecir á la Ley. Y esta resolucion se confirma por la declaracion

(*a*) Cap. Illud, de Cler. excom. (*b*) Lib. de Offic.

cion del Clero Galicano del año 1700. que siendo de una Synodo Nacional, aunque no esté confirmada por el Papa, pero no habiendola reprobado, siendo notoria, es de gravísima autoridad, por lo que dixe en mi Epítome. (a) Dice pues el Clero Galicano: *In dubijs de salutis negotio, ubi æqualia utrinque animo sese offerunt rationis momenta, sequamur id quod tutius, sive quod est in eo casu unicè tutum: neque id consilij, sed præcepti locô habeamus, dicente Scripturâ, qui amat periculum, in illo peribit.*

36. P. La dicha regla es universal para toda duda de conciencia, ó tan solamente para aquellos particulares casos, á los quales la aplica el Derecho Canónico? R. Que es universal; porque en toda duda universalmente se debe evitar el peligro de pecar. Ni el Derecho Canónico, aplicando esta regla á casos particulares, la quitó su universalidad; antes bien nos enseñó como debemos nosotros aplicarla en las dudas. Por lo que en los capítulos citados, el Papa supone una cosa, y de ella infiere otra. Supone, que en las dudas morales de que se habla, debe abrazarse la parte mas segura; y de este antecedente infiere, y resuelve, que se ha de hacer lo mismo en los casos particulares de que era consultado. Y así la regla, que asume por antecedente, y de que hablamos, es general, y no debe coartarse á los casos particulares del consiguiente.

37. P. Todas las otras reglas del Derecho, para resolver bien en las dudas particulares, se fundan en èsta, como en universal principio, y de ella participan la equidad? R. Que si. I. Porque aquella regla, *favendum est reo, dum partium jura sunt obscura*, no de otra manera es verdadera, sino en quanto el favorecer al reo es lo mas seguro, y este favor carece de peligro de pecar. Al contrario, el condenarle en la duda, es intrinsecamente malo, y á las veces daño irreparable. Por eso Dios en otro tiempo (b) quiso mas tolerar muchos malhechores, que perder con ellos á unos pocos inocentes. A mas, que el favor no absuelve al reo, sino que le toléra, y difiere la condenacion, mas no la quita: y es menos malo, y por consiguiente mas seguro dilatar la condenacion del reo no convicto, que condenar al reo, que solo lo es dudosamente. Ni entonces se absuelve *positivè* al reo, declarándole inocente (lo que fuera temeridad); sino *negativè*. Y así, quando se ab-

(a) Tom. 2. à num. 533. (b) Gen. 18. à ℣. 26.

absuelve al reo en caso de duda, si es, ó no es irregular, v. g. no se declara, que lo es, ni que no lo es; sino que se dexa en la misma duda: así como se absuelve en el fuero exterior al reo dubio, diciendo, *Non probavit actor*; pero no pronunciando, *Innocens est*. Y en esta duda de irregularidad, declara el Pontífice, que el reo se abstenga de celebrar, por ser esto mas seguro, que el celebrar temerariamente. Pero esta declaracion, no es en pena de delito dubio, ni sentencia declarativa de pena; sino decision moral, y declaracion de la regla, que se ha de observar en las dudas de conciencia. Luego esta regla particular es verdadera, porque se deduce de aquella universal: *In dubijs tutius est eligendum.*

38. II. Porque aquella otra regla, que *in dubio de re, melior est conditio possidentis*, como la posesion sea pacífica, y de buena fé, es verdadera, porque esto es lo mas seguro. Y es la razon: quando se duda del derecho, dominio, ó propriedad de una cosa, la pacífica posesion *cæteris paribus*, dá mayor probabilidad á la parte del poseedor, y suelta la duda; porque lleva vehemente presuncion del derecho, que acaso no se descubre aora, por el qual se entró en posesion. Y como con ésta se adquiere el dominio, no hay peligro alguno en manutener al poseedor, hasta tanto que por otra parte se le pruebe, que no tiene derecho para poseer. Esta regla se toma de la Ley 151. *ff. de rég. jur.* donde se lee: *In pari causa possessor potior haberi debet.* Y de la regla 65. in 6. *In pari delicto, vel causa, potior est conditio possidentis.*

39. III. Porque finalmente la otra regla: *Dubia in meliorem partem sunt interpretanda*, por lo mismo de ser esto lo mas seguro, es verdadera. Porque si la interpretacion se hace á la peor parte, y la persona se juzga delinqüente, hay peligro de violar la justicia, y perjudicar el derecho que tiene á la buena fama. Pero de que sea escusado, y la interpretacion de la duda se eche á la mejor parte, no corre peligro de pecar formalmente, sino de errar materialmente en que el que es culpado ocultamente, sea tenido publicamente por inocente; y por ello á ninguno se le hace injuria. Y por eso en seña Santo Tomás, (a) que es mejor, el que uno se engañe freqüentemente, teniendo buena opinion de algun mal hombre, que el que rara vez se engañe, teniendola mala de algun buen hombre.

40. P. Cómo pues se entiende lo que San Antonino, Navarro,

(a) 2. 2. q. 60. a. 4. ad 1.

ro, y otros gravísimos Autores dicen, que *eligere viam tutiorem, consilij est, non præcepti*? R. Que no hablan en los términos de la qüestion presente, pues la resuelven como nosotros; sino de varios estados, y modos de vivir, de los quales unos son mas seguros que otros para conseguir la vida eterna. Como constará á quien les leyere; porque á las citadas palabras añade S. Antonino inmediatamente: *Aliàs oporteret multos ingredi Religionem, in qua tutiùs vivitur, quàm in sæculo.*

§. III.

41. P. Las dudas de conciencia se resuelven con rectitud, alegando la posesion de la libertad? R. Que no. Así lo enseñan los DD. antiguos y modernos con el comun, y Angélico Maestro. A quien siguen muchos, y los mas principales Probabilistas, que pueden verse en Tomás Sanchez, (*a*) contra algunos otros, harto discordes entre sí, como se puede vér en el P. Camargo. (*b*) La razon es evidente: por que en semejantes dudas no hay posesion alguna de libertad de hacer lo que á uno se le antoja, sino lo que determinadamente es mas seguro. Ni posesion alguna incierta, y dudosa favorece en las dudas al poseedor, ni aun en materia de justicia, como todos confiesan; atqui en las dudas de conciencia, es incierta, y dudosa la posesion de la libertad: luego es título aparente, y nulo para resolver dichas dudas por lo lícito. La conseqüencia *tenet in ferio.* Prueba-se la menor. Siempre que la libertad es incierta, y dudosa, lo es por consiguiente su posesion; atqui en tales dudas, es incierta, y dudosa la libertad: luego su posesion. Pruebase la menor: aqui no se habla de la libertad física, ó *à necessitate*, pues siendo ésta del todo indiferente para obrar, ó omitir, lícita, ó ilícitamente, su posesion no puede ser título para resolver la duda *potiùs pro licito, quàm pro illicito.* Hablase pues de la libertad moral, ó *ab obligatione*; atqui de ésta se duda formalísimamente en tales dudas: luego es incierta, y dudosa la libertad.

42. Explicase esto de suerte que nadie pueda dudar de la eficacia de esta razon. La libertad moral consiste en carencia de obligacion: luego quien duda de la carencia de obligacion, duda de la libertad moral; sed el que duda *de licito, vel illicito*, duda de la carencia de obligacion: luego duda de la libertad moral: luego ésta es incierta, y dudosa: luego es incierta, y dudosa su posesion: luego ésta es vana, y totalmente inutil para resolver la duda *pro licito. Unô verbô*: El que duda, si está obligado á ayunar, posee libertad física cierta *ad utrumlibet*; pero totalmente vana para soltar la duda. De la libertad moral duda formalísimamente; esto es, si está libre de la ley del ayuno, ó atado, y obligado por ella? Luego el pretenso título, es totalmente vano, *nihil præter sonum habens.* Veanse otras razones en el Epítome. (*a*)

(*a*) Lib. 1. Sum. cap. 10. num. 10. (*b*) Controv. 9. à num. 48.

43. Dirás, que graves Autores estienden la sobredicha regla á toda materia, y no á sola la de justicia, fundandolo gravemente, como se vé en el M. Prado, (*b*) que concluye: *Hæc jam est communis, & vera.* Y la regla, como se propone en el 6. favorece, porque comprehende toda causa, todo delito, y esto *divagatur per omnium virtutum materiam.* Amas: que de la duda de la propriedad de la cosa en materia de justicia, resulta la duda de conciencia, si el poseedor está, ó no obligado á restituirla; y esta duda de conciencia se resuelve por la posesion, porque por lo mismo que la posee, juzga que no debe restituirla.

44. Pero á esto se responde: que los dichos Autores, como se vé en el mismo M. Prado, solo pretenden, que el nombre *posſidentis* de la regla, ó de poseedor, que propriamente, y segun su rigorosa imposicion se dice solo de las cosas corporales, se estienda tambien á las espirituales incorporeas, y que no tenemos título de justicia, como son los Censos, el Beneficio, las Décimas, y otras semejantes, que segun el uso, y modo de hablar de los Teólogos se dicen poseerse, ó quasi poseerse en lenguage de los Jurisperitos, porque están sujetas á la potestad humana. V.g. la obligacion de pagar Diezmos (que es el exemplo de Prado) ó el de pagar el débito conjugal, como dirémos n. 698. con el M. Soto: *Lib. 4. de Just. q. 5. a. 4. & in 4. d. 27. q. 1. a. 4.* Así como dice Santo Tomás, (*c*) que son partes de la justicia *declinare à malo, & facere bonum*, porque la justicia general *respicit quandam rationem boni specialem, prout scilicet est debitum in ordine ad legem divinam, vel humanam.* Y que por consiguiente tambien puede en toda materia mediar su modo de posesion, como en materia de justicia en particular; la qual se presuma prudentemente estár por esta, ú otra parte, segun las reglas, que el Derecho Canónico (que principalmente mira al bien del alma) prescribe de prudentes presunciones, y que aprueba indistintamente

(*a*) Tom. 2. à num. 485. (*b*) De cons. quæst. 9. cap. 1. §. 2. num. 10. (*c*) 2. 2. q. 79. a. 1.

te las prescripciones de buena fé, (*a*) que, como es comun tambien, tienen fuerza en el fuero de la conciencia. Estas reglas son necesarias (dice Prado) para conocer, quando el hombre esté libre de la obligacion, y la posesion esté por la libertad de la obligacion: la primera que se ha de observar es, dice, (*b*) quando *aliter non constat de veritate in dubio, etiam in foro conscientiæ, standum est præsumptioni juris*; porque si la misma posesion es dudosa, ya no hay presuncion prudente, y así entra la regla: *In dubijs tutior pars*, porque en las dudas de lícito, é ilícito, no es *peor la causa* de Dios, que la de la Criatura, pues Dios, como supremo Señor, tiene derecho de ser en todo preferido.

45. ' De aqui es, que quando ' la posesion de la cosa de cuya ' propriedad se duda, es pacífica, ' no resulta duda de conciencia, ' porque entonces el poseedor tiene conciencia segura, y cierta de ' que la puede retener, ó que no ' está obligado á cederla, ó restituirla. Pero si fuere la posesion ' dudosa, lo será tambien la conciencia del poseedor; ni esta duda se puede resolver por la posesion dubia. Y si la posesion pasáre á ser legítima, ella quitará la duda de la conciencia; pero ' no la posesion de la libertad ' moral, que siempre está dudosa ' *in dubijs conscientiæ*. Así las dos ' reglas mutuamente se ayudan, y ' explican, y dirigen en toda materia en el fuero de la conciencia. De lo dicho queda totalmente desvanecida aquella vulgar distincion de la posesion *por la ley*, ó *por la libertad in dubijs conscientiæ*, con que los Casuistas modernos resuelven confiadamente innumerables casos. Porque queda evidenciado, que la posesion cierta de la libertad moral, es totalmente implicatoria en tales dudas, sean estas *juris*, ò *facti*: pues dudandose de ella formalísimamente, fuera á un mismo tiempo cierta, y dubia, *quò nihil implicantius*. Y así en qualquiera duda de conciencia, debe ' observarse la otra regla de *tutiori parte eligenda*, segun la ' sentencia, que llama *comun, y ' evidente* el P. Suarez, (*c*) *loquendo saltem de dubijs juris*. Y ' lo mismo debe decirse de *dubijs ' facti*, como prueba eficazmente el P. Vazquez. (*d*)

46. ' P. Qué debe hacer el que ' dudando invinciblemente entre ' dos opiniones opuestas, que ambas están por la Ley, y por consiguiente hay peligro de quebrantar una, ú otra Ley, y no le ocurre

(*a*) Tit. de Præscrip. & cap. 1. de restit. in integrum in 6. (*b*) Ibi. §. 3. num. 18. (*c*) Lib. 6. *de Leg.* cap. 8. num. 10. (*d*) 1. 2. disp. 65. cap. 3.

' re alguna opinion media segura; ' qual de las dos debe elegir? R. ' Que si el peligro *utrinque imminens* es, ó invinciblemente se juzga igual, puede lícitamente elegir ' qualquiera de las dos; pues nadie peca en lo que no puede evitar; aliàs pecara sin libertad. Pero si el peligro fuere desigual, ' debe elegir la menos peligrosa; ' aliàs pecara grave, ó levemente, ' segun la qùalidad del exceso del ' peligro que debe evitar, segun lo ' arriba dicho.

47. ' P. Qué debe hacerse, si ' la probabilidad de ambas opiniones opuestas por la Ley, fuere ' desigual, pero igual el daño que ' amenaza en su seqüela, ó praxî? ' R. Que se debe elegir la mas ' probable; aliàs elegiría el peligro ' mas probable, y proximo de quebrantar la Ley. Y lo mismo se ha decir *à fortiori*, si fuere mayor el mal, que *imminet* de la praxî de la menos probable. Pero si de la praxî de la mas probable, se sigue mayor mal, podrá lícitamente elegir la que quisiere, ' quien estubiere necesitado á elegir una de ellas: porque estaría necesitado á elegir uno de dos peligros, que realmente son igualmente vitandos: el uno, por serlo de mayor mal, aunque menos probable, y proximo: el otro, por mas probable, y proximo al mal, aunque menor. Y de esta doctrina cierta, pueden resolverse muchísimos casos prácticos.

CAPITULO V.

DE LA CONCIENCIA ESCRUPULOSA.

48. ' P. La conciencia escrupulosa que cosa es? R. *Est levis quædam suspicio peccati cum nimia operandi anxietate.* Y así el escrúpulo se distingue del dubio, que consiste en suspension de juicio; y de la opinion, que estriva en grave fundamento. Las demás partículas constituyen el verdadero caracter de hombre escrupuloso, que se vé oprimido de continuas angustias. ' P. Es lícito obrar ' contra la conciencia escrupulosa, ' ó con ella? R. Que nunca lo es. ' Porque ó se reduce á la dubia, ' quando se suspende el juicio por motivos frívolos, y ridículos; ó ' á la erronea, quando por motivos levísimos se juzga pecado lo que no es: luego siendo ilícito el ' obrar contra conciencia erronea, ' ó con dubia; es preciso lo sea el ' obrar contra la conciencia escrupulosa, ó con ella. Pero siempre ' es lícito, y util, y muchas veces ' obligatorio, el obrar contra los ' escrúpulos, y despreciarles, conocidos por tales; porque los escrúpulos no son la conciencia escrupulosa, sino los mismos moti-

' vos

' vos leves, y frívolos, que turban, ' afligen, y atormentan el entendi- ' miento del escrupuloso, con no- ' table perjuicio de la quietud, y ' devocion; y si no se desprecian, ' suelen inducir gravísimos daños ' en el alma, y cuerpo. Ni se re- ' quiere juicio expreso, y formal ' de que es escrúpulo, para cada ' acto; sino que basta el virtual, ' ó habitual, que queda de la expe- ' riencia de los actos pasados.

49. ' P. Quales son las señales del escrupuloso? R. Que las principales son, moverse freqüentemente de leves fundamentos á creer que es pecado lo que no es: tratar las cosas de su conciencia con ansia y perturbacion, preguntando continuamente sobre las cosas levísimas con molestia de los Consultores; y no quietarse con el proprio, ni ageno dictamen. P. Quantas son las causas de los escrúpulos? R. Que son varias. 1. La permision divina, en pena de los pecados pasados. 2. La tentacion diabólica, conmoviendo el Demonio el humor melancólico. 3. La propria complexion fria, melancólica, y medrosa. 4. La debilidad de la cabeza, nacida de mucha austeridad en vigilias, abstinencias, y soledad. 5. La ignorancia, ó no saber discernir entre lo ilícito, y lícito. 6. El trato, y compañía de escrupulosos. Finalmente, la pertinacia del proprio dictamen en no querer sujetarse al ageno.

50. ' P. Qué remedios hay para los escrúpulos? R. Que son tambien varios. Porque si se originan de la primera, y segunda causa, el remedio mas específico es la humilde, devota, y continua oracion. Si de la tercera, debe purgarse el humor pecante. Si de la quarta, modérese la austeridad, y diviértase el ánimo con honestas recreaciones. Y si amenaza alguna manía, no debe ayunar aun en dias de obligacion. Si de la quinta, consulte á personas doctas, y prudentes, sujetándose en todo á su dictamen. Si de la sexta, haga lo contrario. Si de la última, debe quebrantar su capricho, sujetandose al dictamen de persona docta, y temerosa. Y este es el remedio mas general, y eficaz para doctos, é ignorantes: elegir un solo Confesor, ó Director docto, y virtuoso, sujetandose á ciegas, y en todo á su dictamen, despreciando como escrúpulo, y tentacion del Demonio todo quanto le ocurriere contra sus resoluciones, y consejos; porque Dios no pide mas al escrupuloso, aunque sucediere que el Director errase. (a) Este consejo dió un Difunto de mi Religion á un amigo suyo escrupuloso, á quien apareció. Y un discípulo de S. Bernardo, que no se atrevía á celebrar ' por

(a) Ex cap. 44. de sent. excom.

' por escrúpulo, diciéndole el San- ' to que celebrase sobre su con- ' ciencia, le obedeció, y quedó li- ' bre. Y así el escrupuloso, no mu- ' de (si es posible) de Director, ni ' consulte á otros sobre sus resolu- ' ciones, ni se persuada jamás que ' el Confesor no le entendió, ó que ' él no supo explicarse; porque to- ' do esto, y cosas semejantes, son ' fomento de escrúpulos. Ni tam- ' poco crea jamás, que pecó mor- ' talmente, ó que no está bien con- ' fesado, si no está tan cierto de ' ello, que lo pueda jurar. Mas nun- ' ca se les ha de permitir que lo ' juren, y mucho menos pedir.

51. ' Pero nótese bien, que aquí ' hablamos de los escrupulosos de ' temerosa, y delicada conciencia; ' no de aquellos que escrupulizan ' en cosas ligeras, y no reparan en ' cometer cosas graves, como Usu- ' ras, Simonías, &c. *Excolantes culicem, camelum autem glutientes*: ' semejantes á los Judios, que no ' se atrevian á entrar en el Preto- ' rio de Pilatos, á tiempo que no ' reparaban en pedir á voces la ' muerte de Christo. A estos se les ' debe cargar la mano, y advertir- ' les del peligro gravísimo en que ' viven, imponiéndoles especial, y ' grave penitencia por los pecados ' de que no hacen caso. Ni para los primeros fuera buen remedio el que se acostumbrasen á seguir las opiniones mas blandas, y tambien menos seguras; como si para esto se necesitáse de persuasion, y no estubiesen inclinados los hombres de su naturaleza. Antes bien, quando dudan v. g. ó de la atencion en el rezo, ó de la omision de alguna Hora, ó Psalmo, convendrá mandarlas repetir de rodillas, porque quizá esta vexacion les abrirá el entendimiento; bien que la repeticion no sea del caso, quando es la mejor medicina para la negligencia pasada, cumplir los proprios oficios en lo succesivo con mas atencion, devocion, y fervor.

52. P. Como se debe portar el Confesor, ó Director con el escrupuloso? R. 1. Dígale que no quiere encargarse de su direccion, si no ofrece una total, exácta, y ciega obediencia. 2. Persuádale que su salud está principalmente puesta en la obediencia. 3. Explore las causas de sus escrúpulos. 4. Si la vida pasada, llena de vicios, y sacrilegios, es la causa de los escrúpulos, prescríbale la confesion general, y método que ha de tener en hacerla. Una vez hecha, prohíbale severamente el pensar mas en los vicios pasados. Tres, ó quatro veces lo mas, oígale algun pecado de la vida pasada, y en adelante ciérrele del todo esta puerta. 5. Exercítele en oficios de virtud, animándole mucho con la esperanza de la divina Misericordia, y borrándole la memoria de la vida pasada. 6. Sea benigno, y misericordioso en inflamarle el espiritu; mas muy severo en admitir repeticion de las confesiones pasadas. 7. Manifestarle

tarle los graves daños que causan los escrúpulos, haciendo odiosa la profesion de la virtud, induciendo á la desesperacion, impidiendo el consuelo, y gozo de una vida morigerada, llenando el alma de aflicciones, perdiendo el tiempo en pensamientos vanos, y otros innumerables males. 8. Jamás por ningun caso le dé razon de lo que le manda, ó declara, ó prohibe.

CAPITULO VI.

DE LA CONCIENCIA PROBABLE.

53. P. Qué cosa es opinion? R. Con el Filósofo, y Santo Tomás, comunmente recibidos, que es: *Judicium, quo intellectus assentitur determinatè uni parti contradictionis* á diferencia de la duda, y de la sospecha) *cum formidine alterius*: en lo que se diferencia de la ciencia, y de la Fé divina. Por lo qual dixo Santo Tomás: (*a*) *Omne illud de quo habetur opinio, jam est determinatum quantùm ad opinantem, licèt non sit determinatum quantùm ad rei veritatem: Opinio enim, non est inquisitio, sed quædam enuntiatio opinantis; opinans enim, dicit verum esse quod opinatur.* Con que el que opina, no afirma que la parte á que adherece, es verosimil, ó probable en fuerza de motivo intrinseco, ó extrinseco (pues esto no lo niegan los que abrazan la parte opuesta) sino que en fuerza del tal motivo, la juzga verdadera.

54. P. Como se difine la opinion probable? R. Que Santo Tomás (*b*) con los demás Teólogos la difine así: *Assensus intellectûs ad unam partem cum formidine partis oppositæ propter motivum probabile.* Aquí se toma el probable por orden á la verdad. Si ésta se manifiesta al entendimiento con razones evidentes, y ciertas, entonces el entendimiento dá asenso cierto, y evidente, y tiene certeza de la verdad, sin algun miedo de la parte opuesta; pero si la verdad se le ofrece con solas razones probables, entonces forma asenso opinativo, ó opinion probable. Y así lo mismo vale *probabilitas*, que *verisimilitudo*.

55. P. La opinion probable, propria, y rigorosamente hablando, se diferencia de la conciencia probable? R. Que si. Porque esta es un juicio práctico determinado, moralmente cierto, de la licitud, ó no licitud, bondad, ó malicia de la operacion, que *hic, & nunc* se ha de hacer, con recelo de lo

(*a*) 6. Ethic. lect. 8. (*b*) 1. p. q. 79. a. 9. ad 4.

lo opuesto; pero la opinion probable prescinde en semejante juicio de la praxi actual, ó exercicio de la dicha operacion. Por eso, aunque todo lo opinable, y toda opinion pueda llamarse *probable*, en quanto el entendimiento puede *utcumque* aprobarla, y juzgarla verdadera; sin embargo la *opinion probable* se toma aquí con mas rigor, por un juicio no del todo cierto, pero verdaderamente opinativo, con el qual se enuncia, que el objeto es, ó no es prohibido por la ley; y esto no temerariamente, sino por digno, grave, y suficiente motivo, aunque falible. Y aunque hablando en rigor, la denominacion de *probable*, solo convenga al objeto que puede, ó debe ser aprobado por el juicio (que por consiguiente debe llamarse aprobacion, ó aprobativo) sin embargo prevaleció el uso de llamar probable al sobredicho juicio opinativo.

56. P. Qué probabilidad se necesita para formar la conciencia con rectitud? R. Que la probabilidad de la conciencia es muy diversa de la que se dá generalmente á todas las opiniones no prohibidas, la qual suele llamarse *transcendental, comun, vulgar, impunitatis*, y *secundum dici*: porque de esta gozan todas las opiniones morales, aunque carezcan de fundamentos sólidos, y comunmente se juzguen indignas de asenso prudente. Pero ninguna opinion puede llamarse *probable pro conscientia rectè formanda*, que no tenga fundamento sólido, y merezca prudente asenso, como todos hoy confiesan, despues que Alexandro VII. condenó la Proposicion 27. Mas quando ocurren motivos de una, y otra parte, solo debe juzgarse sólido, y digno de asenso prudente opinativo, el que (pesados todos con equidad) prepondera en el entendimiento del que juzga: sino es que digamos *per paradoxon*, que puede uno prudentemente negar lo que á él mismo parece mas verosimil, y afirmar lo que juzga mas falsosimil.

57. Y por esto los Antiguos llamaron absolutamente *probable* la parte á que inclinan mas los motivos: la qual llamamos ahora *mas probable*, que su opuesta. Y por lo mismo el P. Suarez (*a*) dice muy bien, que es dogma católico: *Unumquemque operari posse juxta suam opinionem probabilem*; porque la opinion probable propria de qualquiera, no es otra cosa, que un *asenso prudente opinativo, ó probable*, el qual nadie puede dar sino á la parte, que sin pasion le parece mas razonable, verosimil, ó probable. Y de aquí infiére bien el P. Tyrso, que muchos, y los mas graves DD. que

D se

(*a*) Disp. 4. de Censur. sect. 6. n. 6.

se reputan Probabilistas, no lo fueron en la realidad, aunque dixeron: *Que qualquiera podía lícitamente seguir la opinion menos segura, y menos probable*; porque no hablaban de la menos probable respecto del mismo operante, sino de la absoluta, y que él no ignora que vulgarmente otros la juzgan tal; como á él (hecho el debido exámen) le parezca fuera de pasion, mas verosimil. Y esto ningun Probabiliorista lo niega. Pero los Modernos Probabilistas hicieron notable tránsito, diciendo que puede uno lícitamente seguir la opinion menos segura, y juntamente menos probable respecto del mismo operante.

58. P. Qual es la opinion probable *ab intrinseco*, y qual *ab extrinseco*? R. Que la probable *ab intrinseco* es la que se funda en sólido, y grave fundamento de razon; pero la que se funda en la autoridad de los Teólogos, es, y se dice probable *ab extrinseco*. Esta autoridad se ha de medir, no tanto por el número de Teólogos, quanto de su mérito, doctrina, y santidad.

59. P. Es lo mismo ser una opinion mas segura, que ser mas probable? R. Que no. Porque el ser mas segura, proviene del menor peligro de pecar; y el ser mas probable nace de la mayor solidez de razones, y exceso de autoridad. Y así qualquiera opinion, que está por la Ley contra la libertad, es por lo mismo mas segura, y con todo puede ser menos probable que la menos segura, y aun improbable, y falsa. Sin duda v. g. que uno mas seguramente guardará castidad, si jamás mira, ó habla con mugeres, y con mas seguridad se librará de usuras, si nunca contrata; mas si quisieres obligar á los hombres á que se abstengan de la conversacion de toda muger, y de todo contrato, será opinion totalmente improbable, y falsa. Entonces la menos segura, es absolutamente segura, por ser juntamente mas, ó unicamente probable, ó verdadera. Y por consiguiente, su seqüela carece de todo peligro de pecado formal. Y así las opiniones, ó sentencias que dicen *ser lícito el no confesarse luego el que pecó mortalmente, aunque tenga copia de Confesor*; y que *no hay obligacion de hacer acto de contricion todos los Domingos*, son menos seguras que sus opuestas; pero son segurísimas en la praxî, por ser sin comparacion mas probables que ellas, como es cierto. La distincion pues de la opinion en segura, y mas segura, solo tiene lugar quando ambas sentencias son ciertas, pero la una está mas remota de peligro de pecar, ni aun materialmente. El estado laycal v. g. y el matrimonial es seguro: mas seguro el estado Religioso; con todo ambos estados son seguros. Y porque el M. Medina (*a*) usa de este exemplo para explicar lo

lo probable, y lo mas probable, suelen muchos escusarle del Probabilismo de los Modernos.

60. P. Es lícito seguir la opinion menos segura, pero mas probable? R. Que estamos obligados á seguir la parte mas segura en todas aquellas cosas en que la ignorancia invincible, y la mayor probabilidad, no sirven para conseguir el fin, que debemos procurar: porque se deben aplicar los medios eficaces, si los hay. De aqui es, que debemos seguir la parte mas segura, quando se trata de las cosas, que son necesarias *necessitate medij* para la salvacion, ó que se requieren para la válida administracion de los Sacramentos, ó su recepcion: porque no se conseguirá la salvacion, ni el efecto del Sacramento, si no se ponen en realidad de verdad aquellas cosas que Dios pide para este fin. Por esto Innocencio XI. condenó la Prop. I. Tambien debemos seguir lo mas seguro, quando se trata de procurar la salud del cuerpo, la victoria, ó en la guerra, ó en justicia, y de evitar el daño del proximo, que debemos de justicia, ó por caridad. Porque en estas cosas no se conseguirá el debido fin, si no se aplican los medios que sean eficaces en la realidad, y no por opinion solamente. Pues la mayor probabilidad de la opinion no muda la naturaleza de las cosas, ni las dá eficacia, ni impide el daño. Y así de ninguna manera es probable, ni aun *speculativè*, que sea lícito entonces lo contrario. Finalmente está obligado á la parte mas segura, el que por convenio, voto, ó precepto del Superior está tenido.

61. R. 2. Que no es lícito seguir la opinion menos segura, que aparece solamente poco mas probable que la mas segura. Porque en lo moral *parum pro nihilo reputatur*; y porque el pequeño exceso de probabilidad, ni funda certeza moral, ni excluye el rezelo razonable de error, y por consiguiente no quita el peligro probable de pecar. Pero quando despues de la debida inquisicion de la verdad, la opinion menos segura de licito, aparece cierta, y notablemente probable, y mucho mas probable que la opuesta, por manera que excluya la duda, y rezelo razonable de errar, se puede lícitamente seguir. Y así Alexandro VIII. condenó la Prop. III. que decía: *Non licet sequi opinionem vel inter probabiles probabilissimam*. La razon es: porque para obrar lícitamente, es necesaria, y bastante la certeza imperfecta, ó moral de la licitud de la operacion, como del Filósofo lo enseña Santo Tomás, y es comun: porque es imposible tener dictamen metafisica, ó fisicamente cierto de todas las cosas que podemos hacer. Mas Dios, que todo lo dispone

(*a*) 1. 2. q. 19. a. 6.

pone suavemente, no pide al hombre, que obre siempre con evidencia, y certeza metafísica de la material honestidad de su accion: porque, como dice el Cardenal Cayetano, es sobre la condicion del hombre en este estado el obrar siempre así. Y así Dios solamente pide de nosotros, el que jamás obremos sin firme, y prudente persuacion de que es *lícita* la operacion, que *hic, & nunc* hemos de executar. ' Y con sola esta doctrina del ' Filósofo, y de todos los Antigüos, ' queda ya evidenciada la insubsistencia, tanto del Tuciorismo, ' que no se contenta con la certeza moral, como del moderno Probabilismo, que no la reconoce necesaria; bien que afecta otra mayor, habida (segun se imagina) ' en fuerza de sus reflexiones. Pero esta es quimérica, como veremos; y por otra parte no es mas ' necesaria, que la absoluta y directa del Tuciorismo, por ser suficiente la certeza moral directa, ' como queda probado. (*a*)

62. Atqui la opinion mucho mas probable de lícito, es, ó funda un juicio prudente, y moralmente cierto de la licitud de la operacion: luego lícitamente se sigue, y abraza. Pruebase la subsumpta: porque el que sigue una opinion mucho mas probable de lícito, aunque menos segura, juzga, ó á lo menos puede prudente, y firmemente juzgar, que su operacion es lícita; porque aquel firme, y prudentemente juzga, que en su juzgado prefiere los motivos mucho mas graves á los motivos menos graves, que respecto de los otros aparecen sin culpa, ó afecto desordenado, leves, y dignos del desprecio, y así tiene firme, y prudente persuacion de que su operacion es lícita, y no tiene miedo alguno de error, ó si le tiene, le desprecia prudentemente, y repele como escrúpulo; teniendo, como tiene, motivos mucho mas graves de juzgar, que su operacion es lícita, que no los de juzgar lo contrario, los quales en comparacion de los muchos mas graves, aparecen leves, y con razon despreciables, y por tanto son como si no fuesen: porque el motivo que prudentemente se desprecia, es lo mismo que no haberle. ' Así lo enseña el mismo Filósofo ' en el principio de sus Ethicos: ' *Non enim*, dice, *consurgit certitudo moralis ex evidentia demonstrationis, sed ex probabilibus conjecturis grossis & figuralibus, magis ad unam partem, quam ad aliam se habentibus*, ó como glosa Stô. Tomás:, *verosimilioribus, aut probabilioribus*. Lo mismo dice S. Antonino: (*b*) y el Derecho ' Canónico: (*c*) *Eum qui certus est, certiorari ulterius non oportet.*

§. II.

(*a*) Núm. 7. & 8. (*b*) 2. part. tit. 3. cap. 10. §. 10. sub finem. (*c*) Ex reg. 13. Jur. in 6.

§. II.

63. ' P Es lícito seguir en la ' praxi la opinion menos ' segura, ó que está por la libertad, ' quando el mismo operante no la ' juzga prudente, y directamente ' mas probable, que su opuesta ' por la ley, ó mas segura? R. Que ' no. Y de este dictamen fueron ' Santo Tomás, y todos los DD. ' antigüos, como confiesan los célebres Probabilistas, y demostré ' en mi Epitome. (*a*) Lo mismo defienden innumerables Doctores ' modernos, piísimos, sapientísimos, y gravísimos, que se pueden ' vér en dicho Epítome. (*b*) Son en ' fin tantos en número, que dixo ' Henno del Probabilismo: *La opinion, que ya de cincuenta años tenía preocupada á casi toda la muchedumbre de Teólogos, apenas ya tiene algo de probabilidad extrinseca.* Entre los muchos que abrazaron nuestra sentencia, despues ' de haber defendido la opuesta, ' se distinguen los Sapientísimos ' Cardenales Aguirre, y Palavicini, el RR. Tyrso, y el P. Christoval de San Joseph, Carmelita ' Descalzo. El mismo yerro confiesan á cada paso otros muchos, ' (y en nuestros dias el P. Faustino Cliquet, Agustiniano.) ' Y esto es ' realmente una gran prueba de la ' verdad de nuestra sentencia, que ' nadie la abandonó despues de ' haberla abrazado; quando se experimenta una continua desercion ' del Probabilismo.

64. ' Añade gran peso de autoridad á nuestra sentencia la ' declaracion del Clero Galicano, ' despues de tantas insinuaciones, ' y expresiones favorables de muchos SS. Pontífices, Ordinaciones ' Generales de casi todas las Religiones; Pastorales de diferentes ' Obispos, sin que haya una en ' contra de los que antes profesaron el Probabilismo; Decretos ' Synodales, así Diocesanos, como ' Provinciales, y Estatutos de algunas Universidades, como se ' puede vér en nuestros Autores.

65. ' Y aunque el Catálogo ' que suele formarse de los Autores contrarios, es muy grande, ' padece notorias excepciones: ya ' porque entran en él innumerables ' Casuistas modernos, de muy poca, ó ninguna autoridad, segun ' el mismo Terilo, que les numera ' sin embargo á todos: ya porque ' muchos, y los mas principales, ' no defendieron el Probabilismo ' moderno, como se notó arriba ' nn. 56, y 58, y trataron muy de ' paso la materia, como es notorio: ya porque muchos de los ' Modernos inferian de su systema, ' entre otras cosas duras, las Proposiciones condenadas despues, ' las

(*a*) Tom. 2. dub. 1. de consc. prob. fere per totum. (*b*) Ibi, num. 523. 524. 531. & seqq.

' las 26, y 27 por Alexandro VII, y ' por Innocencio XI. las 1, 2, 3, y 4. ' y las once por el Señor Clemente XIII. ' Y con el P. Camargo debe ' creerse, que si vivieran ahora, ' abandonarian (como el M. Cliquet) el antecedente, que juzgaron verdadero, antes que confesar la nulidad de la conseqüencia ' que sacaron ellos. *Por lo que somos de parecer, que si el P. Fr. Valentin de la Madre de Dios, hubiera de dar hoy á luz el Fuero de la Conciencia, lo sacara arreglado al nivel de los Decretos* (de Benedicto XIV.) *referidos, y reformando enteramente el tratado de Conciencia, y retractando todas aquellas opiniones, que dexó corrientes, por precisamente probables, sin atender al mayor peso de razon, y autoridad.* Así lo contestan los dos doctos, y discretos reformadores del *Fuero de la Conciencia*, el P. Fray Juan Antonio de S. Agustin, y el P. Fray Julian del SS. Sacramento. (*a*) ' Con que los sobredichos deben rebajarse, siquiera como inciertos. Y así segun estas excepciones indubitables, queda muy ' limitado dicho Catálogo, y notoriamente inferior en qüalidad, y ' número al nuestro.

66. ' Los fundamentos de nuestra sentencia son evidentes, como conocerá qualquiera que sin ' pasion les leyere en mi Epítome. ' (*b*) El primero queda ya insinuado: porque ninguna operacion ' puede ser lícita, si el operante no ' tubiere certeza, por lo menos ' moral, de su licitud. Y no puede ' tenerla siguiendo la opinion menos segura, si ésta no se le representa mas probable; porque la certeza moral resulta de la mayor probabilidad, ó verosimilitud, como enseña el Filósofo, y Santo Tomás, y es propria del asenso prudente opinativo, ó probable, el qual no puede dar el entendimiento sino á la parte que se le propone mas verosimil. Confirmase con igual evidencia: Si la opinion menos segura se propone como igualmente probable, que la mas segura su opuesta, entonces el entendimiento necesariamente duda de la verdad de entrambas: luego no puede afirmar probable, y prudentemente, que es verdadera la menos segura, ó que es lícita la operacion, que es lo que ella dicta, ó enuncia. Si se propone como menos probable, entonces el entendimiento juzga probablemente que es falsa, y que su opuesta es verdadera, porque á ésta, como á mas probable, dá el asenso opinativo: *Opinans autem dicit verum, quod opinatur*: luego asienta, y juzga, con juicio moralmente cierto, que la operacion no es lícita, pues esto es lo que enuncia la opinion mas segura. Ni es posible

(*a*) Part. 1. en el Prólog. (*b*) Tom. 2. à núm. 590.

' sible que dé asenso á dos contradictorias: luego no tiene certeza ' moral de la licitud de la operacion.

67. ' El segundo fundamento ' es: porque el que obra segun la ' opinion menos segura, y para sí ' menos probable, desprecia voluntariamente la Ley divina; pues ' obra lo que, *omnibus inspectis*, ' le parece mas verosimil, que es ' contra ella. Y esto lo ha de confesar, quiera que no quiera, despues de todas las reflexiones, porque éstas no quitan, antes suponen, que la tal opinion es para sí ' menos probable: y esto no es ' otro, que serle mas verosimil el ' que realmente es falsa, y por consiguiente, que lo que obra segun ' ella, es realmente contra la Ley ' Divina, y así la desprecia.

68. ' El fundamento tercero ' destruye toda la máquina, y artificioso labyrinto de las reflexiones, con que se pretende persuadir, que me es lícito lo que yo ' mismo juzgo que no me es lícito: ' y se propone así: El juicio, ó dictamen que se forma con el artificio de las reflexiones segun la ' opinion menos segura, no siendo ' mas probable respecto del operante, es imprudente, por ser notoriamente *incircumspecto*, pues ' se forma del objeto sin atender ' todas sus circunstancias, y aun ' despreciando voluntariamente algunas de ellas. Acerca de un mismo contrato v. g. ocurren al operante dos opiniones: la una probablemente afirma su licitud; la ' otra la niega con igual, ó mayor ' probabilidad. Entonces, segun los ' Probabilistas, concluye él, que le ' es lícito el celebrarle, formando ' así el último dictamen de la conciencia: *Cuilibet licet inire contractum sibi apparentem certò practicè probabiliter licitum; sed hic contractus apparet mihi certò practicè probabiliter licitus: ergo licet mihi illum inire.*

69. ' En donde (como se vé) ' solo se hace mencion de la opinion menos segura, á la qual se aplican los términos de *certò practicè probabilis*, omitiendo del todo la opinion mas segura, que se supone igualmente, ó mas *certò, & practicè probabilis* para el mismo operante. Si esta se entendiera (como es razon) concluyera todo lo contrario, discurriendo así: *Nulli licet inire contractum sibi apparentem æquè, vel magis certò practicè probabiliter usurarium, quàm licitum; sed hic contractus apparet mihi æquè, aut magis certò practicè probabiliter usurarius, quàm licitus: ergo non licet mihi illum inire.* Verdaderamente que si el dicho modo artificioso de formar la conciencia fuera recto, pudiera uno concluir, serle muchas veces lícito el ' mentir oficiosamente, discurriendo así: *A qualquiera es lícito proferir lo que es util para evitar el daño del proximo; la men-*

' tira

tira oficiosa, es muchas veces util para evitar el daño del proximo: luego es lícita.

70. La perversidad de este discurso (en que se concluye una heregía manifiesta) consiste, en que solo se atiende en él la utilidad de la mentira oficiosa, omitiendo su intrinseca disonancia á la Ley eterna. Y por tanto se desvanece con la consideracion de dicha disonancia, distinguiendo la mayor así: *A qualquiera es lícito proferir lo que es útil, &c. Si sit inordinatum, & legi dissonum*, nego; *si secùs*, concedo. De la misma suerte se desvanece el discurso del Probabilismo. Porque aunque sea lícito á qualquiera, celebrar un contrato, que le parece probablemente lícito, siempre que no le parezca con igual, ó mayor probabilidad ilícito, *secùs tamen, si secùs.* Y así á los que discurren de tal suerte, se les ha de compeler con distinciones, para que atiendan forzados, lo que de industria no quieren considerar. Con lo qual conocerán con evidencia, así la nulidad de su reflexismo, como la incircunspeccion, é imprudencia de la conciencia, que se forma con él.

71. A mas, que la exclusion, y suspension del juicio de la ilicitud directa del objeto, es excecarse á sí mismo; decirle á Dios, *recede à nobis; scientiam viarum tuarum nolumus*; es una ignorancia voluntaria, y afectada; y es tener dos corazones, *unum quô videt veritatem, alterum quô concipit mendacium*, como dice, é impugna San Agustin. (*a*) El que obra bien, debe estár *simpliciter* cierto de la licitud de su operacion; y no lo está el que omite considerar los motivos que persuaden su ilicitud, ni inquiere la verdad con ojo simple, sino doloso; antes bien obra con propósito de no encontrar la verdad. Imprudente es en toda la vida humana, el que contra el juicio directo de la ilicitud de la accion, obra por reflexion á otros, como si la prudencia agena le pudiese bolver prudente: v. g. Imprudentemente obra el Soldado, que sin atender á su directa insuficiencia, pelease, porque hizo reflexion, que otros aunque inferiores en fuerza, vencieron. Imprudente el Comerciante, que expone sus mercaderías al peligro, que puede directamente conocer, y advertir, mas le desatiende, porque á otros no obstante salió bien la cuenta: luego tambien el Christiano que así obra.

72. A los tres fundamentos del Autor, añado este quarto. Puede suceder, que la opinion que nos parece mas probable, sea falsa, y la menos probable, verdadera. ¿Mas qué se sigue de aqui? Qué el Probabiliorista, despues de una prudente diligencia en investigar la

(*a*) Tract. 7. in Joann. & in Psalm. 35. post init.

la verdad, eligiendo erroneamente lo falso por lo verdadero, comete un error, digno de escusa; porque tiene la verdad por regla cierta, y evangélica, y defiende que sola la verdad es la norma de nuestra conciencia, sin que á este principio contradiga el que tal vez por su imbecilidad, y flaqueza se engañe en la eleccion de la opinion, ó sentencia, que ciertamente juzga mas cercana á la verdad. Al contrario el Probabilista: En fuerza de su systema, y principios, establece, *sciens, & volens*, que es lícito el uso, y práctica de dos opiniones contradictorias, de las quales si la una es verdadera, la otra con precision ha de ser falsa. Y sabiendo esto el Probabilista, yerra en la práctica, y uso de las contradictorias, aunque las practique *divisivé*, como se supone, pues *simul* es imposible; porque establece, y constituye como regla de la conciencia la *falsedad conocida*, que sabe cierta, y evidentemente se halla en una de las dos opiniones que afirma pueden seguirse, y practicarse. Y en esto comete dos yerros: el uno *dogmático*, porque establece como systema el uso, y práctica de la falsedad, que se halla en una de las dos opiniones contradictorias, y nada mas que la *falsedad* se opone á la Ley evangélica, que es la regla, y norte de las acciones humanas: el otro *moral*, contra la prudencia, y débito de hallar la verdad, puesto que elige como regla de su operacion, y conciencia, la opinion menos probable, ó menos proxima á la verdad, y mas vecina á la falsedad, y dexa la mas probable, mas verosimil, y que mas se acerca á la verdad real.

73. Explicase con este exemplo. Pongamos v.g. dos vinos, ó dos bebidas, en una de las quales se sabe que está oculto el veneno, pero se ignora en qual de las dos reside determinadamente. Si alguno con este conocimiento diese á dos hombres estas dos bebidas, sería sin duda reo de homicidio, porque sabe ciertamente, que en una de las dos está el mortal veneno. Pongamos pues dos opiniones contradictorias, de las quales en la una se contiene la transgresion grave de la divina Ley, y por consiguiente el reato de la eterna condenacion. Ignoras qual de las dos es determinadamente verdadera; pero sabes, que una es determinadamente falsa, y propones ambas como *practicè* probables, aconsejando una á Pedro, y otra á Pablo. Este es el estado de la qüestion, y esto es lo que unánimes defienden los Probabilistas: y aquí está el veneno, y el arcano del Probabilismo, opuesto al Santo Evangelio, que reprueba la falsedad; la que en fuerza de su systema, y principios abraza el Probabilismo.

§. III.

74. ' DE lo dicho hasta aquí se suelta con facilidad quanto alega en su favor el Moderno Probabilismo. Dicen, que le favorece toda la V. antigüedad, los PP. y Teólogos, porque todos abrazaron muchas veces opiniones menos seguras, y que por esta parte se tienen vulgarmente por menos probables. Pero de este antecedente no se infiere, que abrazaron opiniones menos seguras, quando (hecho el debido exâmen) las juzgaron menos probables, ó falsas; porque fuera arguir *à superiori ad inferius affirmativè*. Y á mas de ser evidentemente nula la conseqüencia, el consiguiente es increible, y no poco injurioso á los SS. Padres, y antigüos Teólogos; mayormente siendo cierto, que no conocieron el arcano del moderno Reflexîsmo. Ciertamente, que con este modo de paralogizar, se pudiera persuadir, que todos los Teólogos han sido, son, y serán Probabilistas; y aún que es moralmente imposible, que no lo sean, siendo muy difícil encontrarse alguno, que no abraze tal qual vez alguna opinion menos segura, y que por otra parte esté reputada vulgarmente entre los Teólogos por menos probable.

75. ' Alegan tambien, como primer principio indubitable, que *quien sigue la opinion menos segura, aunque no sea mas probable para sí, obra prudentemente.* ¿Pero quien no vé, que este antecedente es su mismisima conclusion, siendo synónomos *obrar prudentemente*, y *obrar lícitamente*, ó *bien*? Y así este tan celebrado discurso, es un evidente sofisma; pues se prueba *idem per idem*. Añaden, que en su systema no hablan de qualquier opinion menos probable, sino de la que es verdaderamente bien fundada, y sostenida de sugetos verdaderamente prudentes, y sabios. ¿Mas qué aprovecha todo esto, si no obstante se supone, que él la juzga falsa? Y por consiguiente que quantos la defienden, se engañan? Y quien se engaña, por mas sabio que sea, no lo es en lo que se engaña; sino es que el error sea sabiduría. ¿Quien jamás alegó en su favor testigos, que él mismo cree que se engañan, sino es que de propósito quiera engañar?

76. ' Querer estender la *probabilidad respectiva* de qualquiera opinion menos segura, á los mismos que la reprueban, es un conato maravilloso, porque es decir: *Esta, ó aquella opinion es probable á Pedro varon sabio, porque la reputa absolutamente verdadera, ó por lo menos, mas verosimil; luego es verdaderamente probable respecto de Juan, que la tiene por falsa, ó por menos verosimil.* ¿Que mayor necedad? Pues este es el mismo discurso de los Probabilistas, como consta de los términos de la controversia. Nótese pues, que ser una opinion moral *improbable relativè*, y simul *probable absolutè*, no es otro, que ser probable para unos, é improbable para otros. Pero para ser *absolutè improbable*, para nadie debe ser probable. Mas ninguna opinion es probable para el que no la aprueba, *ut ex terminis liquet.*

77. ' Y así la opinion probable, en concurso de la mas probable, aunque tenga una probabilidad *lata*, *transcendental*, *y remota*, en fuerza de sus motivos; pero pierde la verdadera, y propria, ó la *probabilidad prudencial*, por ser entonces incapaz de inclinar el entendimiento á su asenso; así como el peso, por grave que sea, no puede inclinar la balanza en concurso de igual, ó mayor peso. Y de aquí inferirás, que la qüestion no es, si se ha de negar, ó conceder aquella maxîma, *qui sequitur opinionem probabilem, non peccat*; sino como se ha de explicar. Ningun Católico niega el legítimo uso de las opiniones; pero todos deben evitar su abuso. Y como los contrarios la limitan, como les parece conveniente: así nosotros la juzgamos verdadera, con tal que *non concurrat opinio tutior contradicens æquè, aut magis operanti probabilis*: de la suerte que necesariamente se ha de entender aquel proloquio: *Qui credit tribus testibus, fidedignis, prudenter credit*; porque es verdadero, *modo oppositum non testentur totidem, æquè, aut magis fidedigni.*

78. ' Es cosa maravillosa lo que alegan tambien, que el *juicio proprio* es tan vitando, como la *propria voluntad*, que segun San Bernardo, llena el infierno: y así que no debemos huir, ni seguir, lo que juzgamos malo, ó bueno con nuestro proprio juicio; sino que debemos seguir el ageno, aunque no le aprobemos. Como si no nos mandára Dios repetidas veces lo contrario de esta ilacion: *Nè scilicèt circumferamur omni vento doctrinæ, omnia autem probate: quod bonum est tenete.* (a) Todos saben lo que es el *juicio proprio* reprobado; pero inferir de aí lo dicho, es querer que busquemos prestado el entendimiento para juzgar del bien, y del mal. Ni aun esto se podrá lograr, porque nadie podrá prestarle, por no tenerle proprio, *nè fiat superbus, & pereat.* A que se añade, que lo mas probable para el operante, debe ser probable para otros, cuyo dictámen, y fundamentos prevalezcan en el suyo:

(a) Ephes. 4. ℣. 14. 1. Thesal. 5. ℣. 21.

suyo: y así éste no puede llamarse juicio proprio *temerario, y sobervio*, reprobado en las Escrituras; sino *cauto, circunspecto, y prudente*, qual debe ser segun ellas.

79. Alegan en fin, que nuestra sentencia es un rigorismo intolerable, pues carga sobre nuestros ombros un peso insoportable, qual es averiguar siempre lo mas probable para seguirlo; y siendo esto imposible, necesita á los hombres á pecar. Pero esto (como otras cosas con que atierran á los ignorantes) con la misma facilidad que se dice, debe despreciarse. Todo procede de no penetrar, ó no querer entender nuestra sentencia. Porque no decimos, estár tenidos los hombres á seguir las opiniones, que son en sí *real*, y *absolutamente* mas probables: lo qual fuera imposible aun á los mas sabios. Lo que decimos, es, *que qualquiera está obligado á seguir la parte mas segura* (si hecha la debida diligencia para averiguar la verdad) *le parece igualmente, ó mas probable que su opuesta.* Y esto es tan fácil, como seguir el dictámen de su conciencia; porque nos parece lo mismísimo. Y si alguna vez fuere dificil, esto manifiesta, ser estrecho el camino del Cielo, angosta su puerta, y pocos los que entran por ella: *Quibus nihil in Evangelio expresius.* Dixo sabiamente Gerson: *Ambulandum est autem in virtutum doctrina, via regia, ut nec strictius fiat Dei mandatum, nec latius, quàm ipse mandaverat.* (*a*)

§. IV.

80. FUera mejor, que los que á cada paso nos objetan semejantes horrores, se acordáran de aquella *certeza infalible, y evidente de la honestidad formal*, que juzgan indispensable para obrar bien: siendo realmente, no solo dificil, pero imposible en esta vida mortal, embuelta entre tantas tinieblas de ignorancia, y peligros de errar. Vease mi Epítome. (*b*) Debian tambien acordarse de tantas reglas, cauciones, y documentos, que dicen, se han de observar necesariamente, para que sea lícita la seqüela de su Probabilismo: y verían, quanto agravan el suave yugo de Christo, que con tanto conato pretenden aligerar. La praxî de nuestra sentencia, no turba, sino que sosiega, y serena las conciencias. No así la praxî del Probabilismo, como confiesan los expertos, que le abandonaron, signantèr Christoval de S. Joseph, y *Cliquet*. Y se colige de la Clementina *Exivi*, cap. 1. donde se dice: *In his, quæ ad*

(*a*) Gerson. *Regul. Moral.* (*b*) Tom. 2. à. num. 593.

ad salutem anima respiciunt, ad vitandos graves remorsus conscientiæ, pars securior est tenenda, (en caso de parecer igualmente, ó mas probable, que su opuesta.) Y la razon lo convence: ¿porque qué sosiego puede tener, quien sigue la parte menos segura, juzgandola falsa, ó mas falsosimil, ó igualmente semejante á la falsedad, y á la verdad? Es fuerza, que esté agitado de escrúpulos. Y así es infeliz remedio la seqüela del Probabilismo, para evitarles.

81. Y para que nadie pueda jamás dudar de la benigna suavidad de nuestra sentencia, la propondré aquí practicamente. Sabiendo, ó oyendo decir Pedro v. gr. que algunos aprueban, y otros condenan un contrato que él desea celebrar, y hecha la debida diligencia, *pro captu suo*, para averiguar la verdad, y no obrar iniqüa, y temerariamente, le parece igualmente, ó mas verosimil la opinion, que dice ser usurario: En este caso decimos, que está obligado á no celebrarle; y que si le celebráre, pecará. Qué rigor hay aquí? No le obligamos á otra cosa, sino á que no haga aquello, que él mismo (hecho el debido exámen de la verdad) ó duda formalmente sí es, ó no es pecado; ó determinada, y prudentemente juzga, que lo es. Yo entiendo ciertamente, que si nuestra sentencia se propusiera, y representára como es realmente, todos la abrazáran: pues no es creible, que nadie, sabio, ó ignorante, que no esté preocupado, respondiera de otra suerte que nosotros al caso propuesto, y semejantes, en que procede la presente ruidosa controversia. Y así no estraño aquella apelacion del P. Muniesa: *Judicium generis humani* (dice) *extra Scholam appelo.*

82. Oígase ahora por remate el artificio, con que el Probabilista pretende persuadir á Pedro en el caso propuesto, que celébre dicho contrato, segun lo propone con igual sinceridad que agudeza el P. Egidio Estrix: (*a*) *Què temes? Le dice. ¿Ignoras, que es opinion de siete Doctores, que el contrato no es usurario? Bien lo sé, responde Pedro; mas veinte Doctores dicen, que es usurario, y sus razones me parecen de mas fuerza. No importa, dice el Probabilista; porque tú puedes lícitamente seguir la opinion menos probable. Responde Pedro: ¿y aun tambien la opinion que yo juzgo ser falsa? Sí, le dice el Probabilista, con tal que hagas recio con la probabilidad, aunque menor, de la opinion contraria. Y, replica Pedro, para que*

(*a*) Apud Muniess. Stim. 7. à. n. 45.

que celébre el contrato, que juzgo ser usurario? No hay porque temas, le dice el Probabilista; porque ese tu juicio nace de los principios directos del contrato secundùm se, *con el qual bien se compone otro juicio por los principios reflexôs de lo lícito del contrato, segun que caé baxo de la probabilidad, aunque menor. Mas responde Pedro: Yo ni sé, ni me cuido de esas reflexiones; sobradamente tengo por cierto, que no me es lícito el contrato, que juzgo usurario. Ea, ea, dice el Probabilista, te quitaré ese escrúpulo: ese juicio, siendo como es opinativo, te es libre; suspendele pues un poco, mientras efectuares el contrato. Pero responde Pedro: ¿qué me aprovechará esto, si veo claramente la razon, y autoridad de la usura del contrato? A esto dice el Probabilista: para llena seguridad, aparta un poco la consideracion de esa razon, y autoridad, y ponla en sola la probabilidad de la opinion contraria; qué cosa mas facil?* Concluye Estrix: *corto el hilo, porque lo dicho no parezca satyra. Mas así realmente pasa, si se mira sin pasion.* Y si no, señalen en qué se falta en toda esta expresion á la verdad; si no quieren condenar con eso mismo el Probabilismo, y su artificio.

83. Ya veo que me he detenido en esta respuesta mas de lo que pide la brevedad del Prontuario; pero no tanto como obliga la necesidad. Porque, como dice gravemente el dicho Estrix: (*a*) *Opposita sententia est veluti anima quædam opinionum laxarum, qua hactenùs tolerantur. Hæ sine illa, non magnoperè nocérent in praxi: nulli enim audérent uti in praxi, nisi qui judicarent esse veras, qui essent pauci. At, animatæ animâ illâ, expeditæ sunt ad praxim, etiam apud illos qui judicant esse falsas; quandoquidem eas saltèm probabiles vident; & omne sic probabile, esse usu licitum, audiunt.* Quisiera yo considerasen sinceramente estas palabras, aquellos que se persuaden, que toda la laxêdad pende de las opiniones directas, y no del Probabilismo reflexô: como si no se resolvieran confiadamente infinitos casos graves, con sola su alegacion, ó alguno de sus principios reflexós. Con solo el título de la pretensa *posesion de la libertad en las dudas de conciencia*, resuelve Diana en un solo Tratado (*b*) setenta y cinco casos; como si de él pendiera toda la Ley, y Profetas. Y con todo se evidenció su nulidad arriba, *aut multùm fallor.*

84. Basta para desengaño, el Decreto insinuado del Señor Clemente XIII. En el Obispado de Trento se defendieron estas Theses:

(*a*) Apud cit. Muniess. Stim. 6. §. 1. (*b*) En el 3. de la p. 3.

ses: *Nuestro Probabilismo versa cerca de estas tres cosas. 1. Es lícito seguir la opinion mas probable por la libertad, dexando la menos probable por la Ley. 2. Es lícito seguir la opinion probable por la libertad, abandonando la igualmente probable por la Ley. 3. Es lícito seguir dexando lo mas probable por la Ley, lo que es menos probable por la libertad.* De estos principios se deducen estas paradoxas.

El uso del Probabilismo es muy seguro: el uso del Probabiliorismo es sumamente peligroso: el uso del Probabilismo de ninguna suerte puede degenerar en la laxitud: el uso del Probabiliorismo rigoroso, puede precipitar al rigorismo. Los Probabilioristas como tales, que por consejo siguiesen lo mas probable, obran muy laudablemente. Pero estos Probabilioristas expresamente tales, que por precepto (que nunca prueban claramente) siguen, y impelen á los demás á lo mas probable, son rigoristas en la substancia, y en el nombre. Estos de ninguna suerte podrán caminar á la perfeccion christiana, si no siguiesen siempre las sentencias probabilísimas. Este abuso del Probabiliorismo, lexos de ser freno á lo disoluto, es espuela para lo licencioso.

Nuestro genuino Probabilismo, que ni induce corrupcion en las costumbres, ni fue alguna vez mal notado por la Santa Sede, es en su origen Tomístico, y Jesuítico en su progreso; estrechado, enmendado, y propugnado por nosotros contra los furores de los Jansenianos. El que habita en el adyutorio de este fundadísimo Probabilismo, procederá seguro sobre la proteccion de muchos singularísimos Teólogos, y de todas las Naciones del Orbe Christiano.

Por esto sin la menor nota de incurrir en opinion laxâ, le llamamos benignísimo; pero legítimo, apoyado por una Ley, y otra, la Cesarea, y la Pontificia: Dominicano, porque le abrazó desde los primeros tiempos la Ilustre Orden de los Domínicos: Piadoso, porque fomenta la piedad christiana: Tomístico, porque Santo Tomás le tubo mucho amor, y defendió mas de doscientas opiniones á favor de la Libertad: Christiano, porque fue sumamente familiar á Christo nuestro Señor. Ultimamente, nuestro Probabilismo, que está por la libertad, es notablemente mas probable, que el Probabiliorismo, que está por la ley.

Delataronse estas Conclusiones á la Inquisicion, y con asistencia del Pontifice Sumo Clemente XIII. y oídos los dictámenes de los Inquisidores Cardenales, se promulgó este Decreto en 26 de Febrero de 1761. *Folium prædictum, & Theses in illo expositas prohibendas, ac damnandas esse censuit, prout præsenti decreto damnat, & prohibet tanquam continentia propositiones, quarum aliquæ sunt respectivè falsæ, temerariæ, & piarum aurium offen-*

offensivæ. Illam verò excerptam à numero 10. *nempè Probabilismum, qui Christo Domino summè familiaris fuit, proscribendam uti erroneam, & hæresi proximam. Præfatum itaque Folium, sivè Theses, ut supra scriptas, sic damnatas, & prohibitas Sanctissimus Dominus noster vetat, ne quis cujuscumque status, &c.* ¿No es esto por lo claro condenar el Probabilismo?

No hubo capricho tan necio, que imagináse huir este golpe diciendo: que no recaé la condenacion sobre las tres proposiciones primeras, sino sobre las paradoxas; ¿porque quien se lo ha declarado? ó en que fundaría este juicio? La condenacion recaé sobre las Theses, y el folio, y en ese folio condenado están las tres proposiciones del Probabilismo. Pero demos que sea así, y que las paradoxas sean solo las prohibidas. Ellos suponen, que se siguen por necesaria conseqüencia, y no sé como podrán componer, por mucha que sea su astuta libertad, que condenadas unas conclusiones, que se deducen necesariamente, dexen de condenarse las premisas de que se deducen. Vease el *Incommoda Probabilismi.* (*a*)

TRATADO II.

DE LOS SACRAMENTOS EN GENERAL.

De quibus D. Th. 3. p. à q. 60. ad 65. inclusivè.

PARA proceder en éste, y los siguientes Tratados con la mayor claridad, y orden, seguirémos el que observó Santo Tomás en cada uno de ellos. En el presente exámina el Santo Doctor la esencia, efectos, causas, y número de los Sacramentos.

CAPITULO I.

DE LA ESENCIA DE LOS SACRAMENTOS.

85. P. *Quid est Sacramentum*? R. Que es: *Signum rei sacræ sanctificantis homines.* Esta difinicion, que dió Santo Tomás comunmente seguido, conviene á todos los Sacramentos de la Ley antigua, y nueva: es conforme al Tridentino, (*b*) que enseña, que todo Sacramento, es, *Symbolum rei Sacræ*, ó, *Invisibilis gratiæ visibilis forma*: y á ella se reducen otras difiniciones que suelen señalarse, si se les quitan las partículas, que las determinan á los Sacramentos de la Ley de gracia. Por la voz *signum*, se entiende signo sensible, *ad placitum*, práctico, instituido *con permanencia* en la Iglesia por Dios, Autor de la gracia. Por aquellas palabras, *rei sacræ sanctificantis homines*, no se entiende santidad imperfecta, y legal (aliàs fueran innumerables los Sacramentos, y les pudiera instituir la Iglesia) sino la gracia habitual, que se dá en el actual uso del Sacramento (á quien no pone óbice) ó inmediatamente por Dios (como en los antigüos) ó mediante el influxo efectivo instrumental de el mismo Sacramento, como en los nuestros.

(*a*) A pag. 108. (*b*) Sess. 13. Can. 3.

86. De lo dicho se infiere primeramente, que los antigüos Sacrificios, no eran Sacramentos: pues aunque figuraban la gracia de la Ley nueva; pero no significaban la gracia que se comunicase en su uso, como la significan los Sacramentos, por haberles instituido Dios, para que en su recepcion se santificáran los hombres.

Se infiere tambien, que los Sacramentos de ambas Leyes, convienen univocamente *in ratione signi gratiæ*, aunque no en razón de causa de ella. Y eso indica Santo Tomás quando ya afirma, ya niega, que convienen entre sí unívocamente.

Se infiere últimamente, que todos los Sacramentos significan tres cosas, que son, la Pasion de Christo, la Gracia, y la Gloria. Porque en nuestra justificacion (á que se ordena el Sacramento) se consideran tres cosas: Su *causa*, que es la Pasion de Christo; la *forma*, que es la Gracia; y el *ultimo fin*, que es la Gloria. Y así todo Sacramento de la Ley de Gracia es *rememorativo* de la Pasion de Christo, *demostrativo* de la gracia, y *pronóstico* de la gloria, como de la Eucaristía lo canta especialmente con Santo Tomás la Iglesia: *Recolitur memoria Passionis ejus, mens impletur gratiâ*, & *futuræ gloriæ nobis pignus datur.*

87. Para mayor inteligencia de lo dicho, y preocupar algunos argumentos en contra, se debe advertir lo *primero*: que el *signo* (por ser concreto accidental) supone *pro materiale*; y así no se verifica absolutamente, que el signo arbitrario, ó el Sacramento, sean entes de razon, sino con el addito, *pro formali*: lo que no es inconveniente.

Lo *segundo*: Que siendo el fin de todos los Sacramentos, la obra de nuestra justificacion, todos son por consiguiente signos *prácticos*, aunque solamente la causen efectivamente los nuestros, que son excelentísimos sig-

offensivæ. Illam verò excerptam à numero 10. *nempè Probabilismum, qui Christo Domino summè familiaris fuit, proscribendam uti erroneam, & hæresi proximam. Præfatum itaque Folium, sivè Theses, ut supra scriptas, sic damnatas, & prohibitas Sanctissimus Dominus noster vetat, ne quis cujuscumque status, &c.* ¿No es esto por lo claro condenar el Probabilismo?

No hubo capricho tan necio, que imagináse huir este golpe diciendo: que no recaé la condenacion sobre las tres proposiciones primeras, sino sobre las paradoxas; ¿porque quien se lo ha declarado? ó en que fundaría este juicio? La condenacion recaé sobre las Theses, y el folio, y en ese folio condenado están las tres proposiciones del Probabilismo. Pero demos que sea así, y que las paradoxas sean solo las prohibidas. Ellos suponen, que se siguen por necesaria conseqüencia, y no sé como podrán componer, por mucha que sea su astuta libertad, que condenadas unas conclusiones, que se deducen necesariamente, dexen de condenarse las premisas de que se deducen. Vease el *Incommoda Probabilismi.* (*a*)

TRATADO II.

DE LOS SACRAMENTOS EN GENERAL.

De quibus D. Th. 3. p. à q. 60. ad 65. inclusivè.

PARA proceder en éste, y los siguientes Tratados con la mayor claridad, y orden, seguirémos el que observó Santo Tomás en cada uno de ellos. En el presente exámina el Santo Doctor la esencia, efectos, causas, y número de los Sacramentos.

CAPITULO I.

DE LA ESENCIA DE LOS SACRAMENTOS.

85. P. *Quid est Sacramentum*? R. Que es: *Signum rei sacræ sanctificantis homines.* Esta difinicion, que dió Santo Tomás comunmente seguido, conviene á todos los Sacramentos de la Ley antigua, y nueva: es conforme al Tridentino, (*b*) que enseña, que todo Sacramento, es, *Symbolum rei Sacræ*, ó, *Invisibilis gratiæ visibilis forma*: y á ella se reducen otras difiniciones que suelen señalarse, si se les quitan las partículas, que las determinan á los Sacramentos de la Ley de gracia. Por la voz *signum*, se entiende signo sensible, *ad placitum*, práctico, instituido *con permanencia* en la Iglesia por Dios, Autor de la gracia. Por aquellas palabras, *rei sacræ sanctificantis homines*, no se entiende santidad imperfecta, y legal (aliàs fueran innumerables los Sacramentos, y les pudiera instituir la Iglesia) sino la gracia habitual, que se dá en el actual uso del Sacramento (á quien no pone óbice) ó inmediatamente por Dios (como en los antigüos) ó mediante el influxo efectivo instrumental de el mismo Sacramento, como en los nuestros.

(*a*) A pag. 108. (*b*) Sess. 13. Can. 3.

86. De lo dicho se infiere primeramente, que los antigüos Sacrificios, no eran Sacramentos: pues aunque figuraban la gracia de la Ley nueva; pero no significaban la gracia que se comunicase en su uso, como la significan los Sacramentos, por haberles instituido Dios, para que en su recepcion se santificáran los hombres.

Se infiere tambien, que los Sacramentos de ambas Leyes, convienen univocamente *in ratione signi gratiæ*, aunque no en razón de causa de ella. Y eso indica Santo Tomás quando ya afirma, ya niega, que convienen entre sí unívocamente.

Se infiere últimamente, que todos los Sacramentos significan tres cosas, que son, la Pasion de Christo, la Gracia, y la Gloria. Porque en nuestra justificacion (á que se ordena el Sacramento) se consideran tres cosas: Su *causa*, que es la Pasion de Christo; la *forma*, que es la Gracia; y el *ultimo fin*, que es la Gloria. Y así todo Sacramento de la Ley de Gracia es *rememorativo* de la Pasion de Christo, *demostrativo* de la gracia, y *pronóstico* de la gloria, como de la Eucaristía lo canta especialmente con Santo Tomás la Iglesia: *Recolitur memoria Passionis ejus, mens impletur gratiâ*, & *futuræ gloriæ nobis pignus datur.*

87. Para mayor inteligencia de lo dicho, y preocupar algunos argumentos en contra, se debe advertir lo *primero*: que el *signo* (por ser concreto accidental) supone *pro materiale*; y así no se verifica absolutamente, que el signo arbitrario, ó el Sacramento, sean entes de razon, sino con el addito, *pro formali*: lo que no es inconveniente.

Lo *segundo*: Que siendo el fin de todos los Sacramentos, la obra de nuestra justificacion, todos son por consiguiente signos *prácticos*, aunque solamente la causen efectivamente los nuestros, que son excelentísimos sig-

nos prácticos. Y de aquí se infiere, que quando el Florentino *in Decreto Uniqnis*, dice: Que los Sacramentos antigüos no causaban la gracia, *sed eam solùm per Passionem Christi dandam esse figurabant*, solo les niega la causalidad de la gracia, en que se diferencian de los nuestros; pero no la presencia de ella, en que todos convienen, quando no se pone óbice.

Lo *tercero*: Que el Caracter bautismal, el Cuerpo de Christo en la Eucaristía, y el dolor en la Penitencia (que son *res, & Sacramentum simul*) aunque no sean sensibles *per se*, lo son *per aliud*: porque el Caracter se sensibiliza, y manifiesta por la ablucion; Christo, por las especies; y el dolor por la confesion.

Ultimamente: Que las palabras, con que Christo perdonó los pecados de la Magdalena, del Paralítico, y otros, no fueron Sacramentos por defecto de institucion estable, y permanente; pero ésta no faltó al Sacrificio de Christo en la Cruz, por ser el mismo, que el de la Misa *quoad rem oblatam*, y solo diferente en el modo.

CAPITULO II.

DE LA MATERIA, Y FORMA DE LOS SACRAMENTOS.

88. P. De qué constan los Sacramentos de la Ley de Gracia? R. Que constan *rebus tamquam materia, & verbis tamquam forma*, como dice el Florentino. Porque las cosas que se asumen en los Sacramentos, siendo de sí indiferentes, se determinan por las palabras, *ex intentione Ministri*, á significar determinadamente el efecto Sacramental, como se vé en el Bautismo v. g. Y así las *cosas* son materia, y las *palabras* forma. Y por consiguiente son partes intrínsecas, y esenciales de qualquier Sacramento.

Nótese, que hablamos aquí de solos los Sacramentos de la Ley de Gracia; porque los Antigüos no tenian forma determinada de palabras.

Nótese tambien, que *nomine rerum*, se comprehenden aquí los actos exteriores sensibles, como enseña Santo Tomás, y todo quanto significa confusamente, y con indeferencia, aunque sean palabras; y que por nombre de *palabras* se entiende todo lo que equivale á ellas, como señas, ademanes, &c. Y así el Matrimonio v. g. siempre consta *rebus ut materia, & verbis ut forma*, porque los mutuos consentimientos (que se expresen con palabras, ó con señas) son recíprocamente materia, y forma, porque se comparan entre sí, como determinables, y determinantes. En quanto son entrega, son determinables, ó materia, aunque se expresen con palabras; y en quanto son aceptacion, son determinantes, ó forma, aunque solo se manifiesten con señas.

89. P. *Quotuplex est materia Sacramentorum*? R. Que es en dos maneras, *remota*, y *proxima*. La *remota*, es la cosa sensible, que se requiere para la confeccion del Sacramento, y se aplica por la accion del Ministro. La *proxima*, es la misma aplicacion. Y así en el Bautismo v.g. la materia *remota* es el agua natural, y la *proxima* es la ablucion. La materia remota puede ser *cierta*, *dudosa*, y *nula*. La *cierta* es, con la qual sin duda se hace Sacramento, como el agua natural en el Bautismo, el pan de trigo, y el vino de cepas, en la Eucaristía, &c. La *dudosa* es, de la qual se duda, si es verdadera materia, v. g. el pan de centeno en la Eucaristía; por quanto se duda, si es verdaderamente pan. Materia *nula* es, la que consta claramente que no es materia, como v. g. el vino para el Bautismo, la miel para la Eucaristía, &c. En caso de necesidad, se puede usar *sub conditione* de materia dudosa en el Bautismo, y Penitencia, no habiendo cierta, como se dirá en sus proprios lugares.

90 P. Qué mutacion de la materia, y forma, irrita, ó anula los Sacramentos? R. Que la mutacion substancial; pero no la accidental. Porque ningun compuesto puede subsistir sin sus partes esenciales; pero los accidentes no pueden variar la esencia de las cosas. Y por eso el Concilio Niceno I. (*a*) declaró ser nulo el Bautismo de los Paulianistas, porque mudaban esencialmente la forma del Bautismo: Y el Florentino dió por válido el de los Griegos, porque solo se varía su forma accidentalmente.

91 P. Quándo se juzga substancial la mutacion en la materia, y forma? R. Que la mutacion de la materia, es substancial, quando es de especie moral, distinta de la que Christo instituyó: como si en el Bautismo v. g. se usase de agua destilada de yervas, ó flores, y en la Eucaristía, de pan de cevada, ó de masa cruda de harina de trigo. Pero no, si quedando la misma substancia, se varían algunos accidentes, como si en el Bautismo el agua natural esté caliente, fria, ó tibia, bendita, ó no bendita. La mutacion de la forma es accidental, si mudadas las palabras, persevera

(*a*) Can. 19.

vera el mismo sentido; pero si éste se varía, la mutacion es substancial.

92. P. Como conocerémos quando se varía, ó no el sentido de las palabras, y por consiguiente, quando es substancial, ó accidental la mutacion de la forma en los Sacramentos? R: con Santo Tomás: (*a*) Que la mutacion de las palabras puede acaecer de seis maneras, esto es: *quitando, añadiendo, variando, transmutando, corrompiendo, é interrumpiendo.* Estos seis modos de mutacion se contienen en los siguientes versos que traé Henno:

Nil formæ demas, nil addas, nil variabis;
Transmutare cave, corrumpere verba, morari.

Pongamos exemplos en todos.

93. *Quitando*, ú omitiendo en la forma del Bautismo el *Ego*, y en la Consagracion el *Enim*, subsiste el Sacramento; pero no, si en la primera se omitiere, ó quitare el *Te*, y en la segunda el *Hoc*, ó *Hic*; porque esta omision varía formalmente el sentido, mas no la primera.

94. *Añadiendo*, se varía tambien algunas veces el sentido, y se irrita el Sacramento, como si uno dixera: *Ego te baptizo in nomine Patris majoris, & Filij minoris.* Otras veces no, como si dixera: *Ego te baptizo in nomine Patris Omnipotentis, & Filij ejus Unigeniti, & Spiritûs Sancti Paracleti.* O si despues de *Spiritûs Sancti* añadiera, *& Beatissimæ Virginis Mariæ*, á fin de implorar su intercesion á favor del bautizado; pero no, si entendiera bautizar en nombre de María Santísima, como en nombre de la Trinidad; porque este sentido fuera contrario á la Fé, y quitara la verdad del Sacramento.

95. Lo mismo sucede en la *variacion*; porque algunas veces conserva el verdadero sentido, como si se hace en el idioma, de activa en pasiva, ó de palabras usadas en no usadas, pero que significan lo mismo: porque, como dice Santo Tomás, ex Aug. *Verbum operatur in Sacramentis, non quia dicitur, id est, non secundùm exteriorem sonum vocis, sed quia creditur, id est, secundùm sensum verborum, qui fide tenetur.* Y así válidamente bautizara quien dixera: *Ego te abluo.* Y los Griegos bautizan tambien válidamente, diciendo en pasiva: *Baptizetur.* Otras veces la variacion destruye el verdadero sentido, como si uno consagrara así: *Hoc est Corpus Christi*; porque no hablara en persona de Christo, sino suya propria: ó si bautizara *in nomine Trinitatis*, ó *Dei*, suprimiendo los nombres de las tres Personas; porque estos nombres *Deus*, y *Trinitas*, no significan formal, y expresamente lo mismo que *Pater, & Filius, & Spiritus Sanctus*, sino solo implícita, y confusamente. Ni significan el orden de las Personas entre sí; lo que tambien pertenece al Mysterio de la Trinidad. Tambien destruye el debido sentido; ni bautizara quien dixera: *Ego te baptizo in nomine Genitoris, & Geniti, & Procedentis ab utroque*, como expresamente enseña Santo Tomás. (*a*) Porque los tales términos no son synónomos con los usados, pues aunque entrambos supongan por los mismos, pero no significan lo mismo: porque *Pater, Filius, & Spiritus Sanctus*, son términos formalmente *relativos*, que significan las relaciones; pero *Genitor*, *&c.* son términos *absolutos*, y significan actos nocionales, en que se fundan las relaciones.

96. En la *transmutacion*, ó *dislocacion*, queda tambien algunas veces el mismo sentido de las palabras, como si uno dixera: *In nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti, ego te baptizo.* O si consagrara diciendo: *Hoc est meum Corpus*, ó: *Hic est Sanguinis mei Calix.* Otras veces no queda el mismo sentido, como si uno dixera: *Hoc Corpus est meum*, ó: *Hic Sanguis est meus.*

97. Asimismo, la pronunciacion *corrupta*, y *viciada* (ó por ignorancia, ó por natural embarazo, ó tropel de lengua, ó otro qualquier defecto) algunas veces varía la significacion, como si v. g. la corrupcion se hiciere en el principio de la diccion, profiriendo *Matris* en vez de *Patris*, en la forma del Bautismo. Otras veces no quita la significacion, como si la corrupcion se hiciere en el fin de la diccion; porque entonces regularmente no se varía el sentido. Y por eso el Papa Zacarías (*b*) declaró ser válido el Bautismo conferido, por ignorancia de la lengua Latina, baxo esta forma: *Ego te baptizo in nomine Patria, & Filia, & Spiritûs Sancta.* Porque en dichas palabras, aunque se mude el sonido sensible, *remanet tamen idem sensus*, como dice Santo Tomás. (*c*)

98. Ultimamente, si la *interrupcion* fuere tanta, que segun la comun estimacion de los hombres, se disuelva la continuidad de la oracion, irrita el Sacramento; como si despues que el Ministro dixo: *Ego te baptizo*, se fuera á comer, y despues añadiera: *In nomine Patris, &c.* no bautizara. Pero si fuere tal la interrupcion, que se entienda perseverar la unidad de la oracion (como si v. g. entre las palabras to-

(*a*) Q. 60. a. 8.

(*a*) Q. 60. a. 7. ad 1. (*b*) Cap. Retulerunt de Consecrat. dist. 4. (*c*) Q. 60. a. 7. ad 3.

tosiese, ó estornudase, ó si brevemente divagase en el entendimiento) haría Sacramento: porque esa leve interrupcion se reputa nula *in moralibus*; y así no debia repetir, sino proseguir. Pero nótese bien, que la interrupcion, si se hace entre las sylabas de un mismo término, se juzga mayor, que la que se hace entre los mismos términos.

99. P. Será siempre pecado el mudar voluntariamente las palabras de la forma sacramental, aunque persevere el verdadero sentido? R. Que si la mutacion fuere perfectamente voluntaria, será pecado mortal *ex genere*, como todos suponen; y aun *in individuo*, como sienten nuestro Illmo. Marinis, (*a*) y el Obispo Genetto. (*b*) Cuyo dictamen (aunque otros defienden lo contrario) me parece muy razonable, por la suprema gravedad de la materia: porque realmente, no parece leve temeridad, el querer sin necesidad alguna, inducir en la administracion de los Sacramentos una afectada mutacion, aunque sea mínima.

CAPITULO III.

DE LA NECESIDAD DE LOS SACRAMENTOS.

100. P. Los Sacramentos son necesarios para la humana salud? R. Que precindiendo de este, ó aquel estado de la naturaleza humana, no son necesarios *absolutè*, *& simpliciter*, por ser indubitable, que pudo Dios salvar á los hombres sin Sacramentos; pero hablando solo de la necesidad de conveniencia, ó *ad melius esse*, si es que es necesaria su institucion, por ser convenientes á la erudicion, humiliacion, y saludable exercicio de los hombres. *Sic igitur*, dice Santo Tomás, (*c*) *per Sacramentorum institutionem, homo convenienter suæ naturæ eruditur per sensibilia: humiliatur, se corporalibus subjectum cognoscens, dum sibi per corporalia subvenitur; præservatur etiam à noxijs actionibus per salubria exercitia Sacramentorum.* Razones que pondera elegantemente Hugo Victorino. (*d*)

101. P. En el felicísimo, y brevísimo estado de la *Innocencia* de nuestros primeros Padres, antes de su caída, y en el que se hubiera continuado en sus descendientes, si ellos no hubieran pecado,

(*a*) In 3. p. a. 8. cap. 10. (*b*) Tract. 1. de Sacram. c. 5. q. 9. (*c*) Q. 61. a. 1. (*d*) Lib. 1. de Sacram. p. 9. c. 5.

pecado, había necesidad de Sacramentos? R. Que ni fueron, ni hubieran sido necesarios. Porque entonces, ni fueran necesarios los Sacramentos, en quanto son medicinas, como se vé, ni en quanto se ordenan á la perfeccion del alma: porque la rectitud de aquel estado, requería que el alma se perfeccionáse en quanto á la gracia, y ciencia sobrenatural, por la sujecion á Dios: y así los Sacramentos fueran en valde, y contra el orden de aquel dichoso estado; y como esta razon procede *ex intrinseca ratione illius status*, subsiste, aunque se suponga que hubiese venido Christo. Convence tambien en el caso, que hubiese perseverado dicho estado en todos los descendientes de Adan. Y aun en caso que solo perseverara en algunos, prueba respecto de estos.

P. Respecto de los caídos, es incierto, si entonces se hubieran instituido Sacramentos; porque ignoramos el beneplácito divino, de que únicamente pende; aunque es cierto, que no fueran entonces repugnantes al estado, pues fueron lapsos. Y tambien es cierto, que no podian ser de la misma naturaleza que los instituidos: porque todos éstos derivan su virtud de la Pasion de Christo, la qual no hubiera entonces sucedido, aun en sentencia de Escoto.

102. P. Los Sacramentos fueron necesarios en qualquier tiempo despues del pecado de Adan? R. Que sí. I. Porque en orden al tiempo de la *Ley Natural*, llamada así, no porque excluyera la gracia, y preceptos sobrenaturales; sino porque les inspiraba Dios interiormente, y sin externa promulgacion, (y este estado duró para los Judios hasta Moyses, para los demás hasta la Ley Evangélica) es expresa sentencia de San Agustin, (*a*) y la prueba Santo Tomás: (*b*) porque los Sacramentos son necesarios, como signos sensibles de la gracia, con que el hombre se justifica despues del pecado: luego como nadie pueda justificarse despues del pecado, sino por Christo, *quem proposuit Deus propitiatorem per fidem in sanguine ipsius &c.* fue necesario, que antes de la venida de Christo hubiera, despues del pecado, ciertas señales, con que los hombres protestaran su fé en orden á Christo venturo. Y estos signos se llaman, y son Sacramentos, segun lo dicho arriba.

103. P. II. Porque esta razon prueba tambien respecto del tiempo de la *Ley Escrita*, ó *Mosayca*, y se computa hasta Christo, en el qual fueron muchos los Sacramentos, como se insinúa en el Florentino, y Tridentino, que les nom-

(*a*) Lib. 5. cont. Jul. c. 11. (*b*) Q. 61. a. 3.

nombran en plural. Santo Tomás les reduce todos á quatro, que fueron, la *Circuncision*, el *Cordero Pasqual*, las *Purificaciones*, y la *Consagracion* de Ministros para el culto divino: á los quales corresponde en la Ley de Gracia, el *Bautismo*, la *Eucaristía*, la *Penitencia*, y el *Orden*. A la *Confirmacion*, y *Extremauncion* no correspondia Sacramento alguno en la Ley antigüa: porque entonces no había aquella plenitud de gracia, que significa la *Confirmacion*, ni estaba abierta la entrada del Cielo, de quien es última preparacion la *Extremauncion*. El *Matrimonio* no era entonces Sacramento: porque no existian todavía la union del Verbo con la Humanidad, y la de Christo con su Iglesia, que symboliza este Sacramento.

104. ' III. Porque en orden al tiempo de la *Ley de Gracia*, ó *Evangélica*, consta que son necesarios los Sacramentos. Porque así como los antigüos Padres se salvaron por la Fé de Christo venturo, así ahora nos salvamos por la Fé de Christo ya nacido, y muerto: luego es conveniente que haya Sacramentos, ó signos, con que protestemos esta Fé con que nos justificamos, y que sean distintos de los antigüos; porque los signos de las cosas pasadas, se diferencian de los que representan las cosas venideras, pues como dice S. Agustin: *Eadem res aliter annuntiatur facienda, aliter facta; sicut ipsa verba, passurus, & passus non similiter sonant.* (a)

105. ' Supuesta la sobredicha necesidad de congruencia para la institucion de los Sacramentos en general: P. De la necesidad del uso de nuestros Sacramentos. R. con Santo Tomás: (b) Que el *Bautismo*, la *Penitencia*, y el *Orden*, son *simpliciter* necesarios para conseguir la salud eterna, aunque no de la misma manera. El *Bautismo* lo es absolutamente para todos. La *Penitencia*, para los que hubieren pecado mortalmente despues del Bautismo. El *Orden*, respecto de la Iglesia, que necesita de govierno, y ministerio. Los demás son necesarios *ad benè esse*, por quanto la *Confirmacion* perfecciona al Bautismo; la *Extremauncion* á la Penitencia; el *Matrimonio* conserva la muchedumbre de la Iglesia; y la *Eucaristía*, como espiritual alimento, refecciona la virtud espiritual. Pero de esta necesidad de los Sacramentos, se notará en cada Sacramento en particular.

CA-

(a) D. Aug. Lib. 19. cont. Faustum, cap. 16. apud D. Th. 3. p. q. 61. a. 4. in c.
(b) Q. 65. a. 4.

CAPITULO IV.

DE LOS EFECTOS DE LOS SACRAMENTOS.

§. I.

106. ' PQuales son los principales efectos de nuestros Sacramentos? R. Que el primario, y comun á todos, es la gracia santificante. El secundario, y especial del Bautismo, Confirmacion, y Orden, es el Caracter.

' P. Qué cosa es gracia santificante? R. Que es: *Formalis participatio naturæ divinæ*, ó: *Habitus supernaturalis intrinsecè inhærens animæ, quâ Filij Dei nominamur, & sumus.*

' P. Como, y quando causan nuestros Sacramentos esta gracia? R. A lo primero, que la causan verdadera, y propriamente *ex opere operato*, confiriéndola á todos quantos les reciben dignamente, ó no ponen óbice, como lo difine el Tridentino. (a) *Ex opere operato*, quiere decir, que la causan *ex merito Passionis Christi jam peractæ*, y por virtud, y eficacia que Christo les comunicó. Y así este efecto se causa, aunque no intervenga disposicion alguna de parte del que recibe el Sacramento, como sucede en los niños que se bautizan; y si bien en los adultos se requiere disposicion, como condicion *sine qua non*; reciben sin embargo la gracia correspondiente á la propria virtud del Sacramento, á mas de los grados que corresponden á la tal disposicion, que se llama *Opus operantis*. R. A lo segundo, que la causan *in instanti extrinsecè terminativo*, en que se verifica, que se ha recibido con la debida disposicion.

107. ' De lo dicho inferirás, que el influxo instrumental de nuestros Sacramentos respecto de la gracia, es físico, como enseña Santo Tomás. Porque el meramente moral, es improprio, y metafórico: y por otra parte conviene á los Sacramentos antigüos, pues tenian éstos cierta virtud moral de mover, y excitar á Dios á conferir la gracia en el uso de ellos, por la Pasion, y méritos de Christo futuros, y previstos. A mas, que Dios, como causa principal física de la gracia, usa de nuestros Sacramentos como de instrumentos para causarla; y el influxo del instrumento, es del mismo género que el de su causa principal. Y en fin, ellos no mueven á Dios para causar la gra-

G ' cia,

(a) Sess. 6. Can. 6. 7. & 8.

nombran en plural. Santo Tomás les reduce todos á quatro, que fueron, la *Circuncision*, el *Cordero Pasqual*, las *Purificaciones*, y la *Consagracion* de Ministros para el culto divino: á los quales corresponde en la Ley de Gracia, el *Bautismo*, la *Eucaristía*, la *Penitencia*, y el *Orden*. A la *Confirmacion*, y *Extremauncion* no correspondia Sacramento alguno en la Ley antigüa: porque entonces no había aquella plenitud de gracia, que significa la *Confirmacion*, ni estaba abierta la entrada del Cielo, de quien es última preparacion la *Extremauncion*. El *Matrimonio* no era entonces Sacramento: porque no existian todavía la union del Verbo con la Humanidad, y la de Christo con su Iglesia, que symboliza este Sacramento.

104. ' III. Porque en orden al tiempo de la *Ley de Gracia*, ó *Evangélica*, consta que son necesarios los Sacramentos. Porque así como los antigüos Padres se salvaron por la Fé de Christo venturo, así ahora nos salvamos por la Fé de Christo ya nacido, y muerto: luego es conveniente que haya Sacramentos, ó signos, con que protestemos esta Fé con que nos justificamos, y que sean distintos de los antigüos; porque los signos de las cosas pasadas, se diferencian de los que representan las cosas venideras, pues como dice S. Agustin: *Eadem res aliter annuntiatur facienda, aliter facta; sicut ipsa verba, passurus, & passus non similiter sonant.* (a)

105. ' Supuesta la sobredicha necesidad de congruencia para la institucion de los Sacramentos en general: P. De la necesidad del uso de nuestros Sacramentos. R. con Santo Tomás: (b) Que el *Bautismo*, la *Penitencia*, y el *Orden*, son *simpliciter* necesarios para conseguir la salud eterna, aunque no de la misma manera. El *Bautismo* lo es absolutamente para todos. La *Penitencia*, para los que hubieren pecado mortalmente despues del Bautismo. El *Orden*, respecto de la Iglesia, que necesita de govierno, y ministerio. Los demás son necesarios *ad benè esse*, por quanto la *Confirmacion* perfecciona al Bautismo; la *Extremauncion* á la Penitencia; el *Matrimonio* conserva la muchedumbre de la Iglesia; y la *Eucaristía*, como espiritual alimento, refecciona la virtud espiritual. Pero de esta necesidad de los Sacramentos, se notará en cada Sacramento en particular.

CA-

(a) D. Aug. Lib. 19. cont. Faustum, cap. 16. apud D. Th. 3. p. q. 61. a. 4. in c.
(b) Q. 65. a. 4.

CAPITULO IV.

DE LOS EFECTOS DE LOS SACRAMENTOS.

§. I.

106. ' PQuales son los principales efectos de nuestros Sacramentos? R. Que el primario, y comun á todos, es la gracia santificante. El secundario, y especial del Bautismo, Confirmacion, y Orden, es el Caracter.

' P. Qué cosa es gracia santificante? R. Que es: *Formalis participatio naturæ divinæ*, ó: *Habitus supernaturalis intrinsecè inhærens animæ, quâ Filij Dei nominamur, & sumus.*

' P. Como, y quando causan nuestros Sacramentos esta gracia? R. A lo primero, que la causan verdadera, y propriamente *ex opere operato*, confiriéndola á todos quantos les reciben dignamente, ó no ponen óbice, como lo difine el Tridentino. (a) *Ex opere operato*, quiere decir, que la causan *ex merito Passionis Christi jam peractæ*, y por virtud, y eficacia que Christo les comunicó. Y así este efecto se causa, aunque no intervenga disposicion alguna de parte del que recibe el Sacramento, como sucede en los niños que se bautizan; y si bien en los adultos se requiere disposicion, como condicion *sine qua non*; reciben sin embargo la gracia correspondiente á la propria virtud del Sacramento, á mas de los grados que corresponden á la tal disposicion, que se llama *Opus operantis*. R. A lo segundo, que la causan *in instanti extrinsecè terminativo*, en que se verifica, que se ha recibido con la debida disposicion.

107. ' De lo dicho inferirás, que el influxo instrumental de nuestros Sacramentos respecto de la gracia, es físico, como enseña Santo Tomás. Porque el meramente moral, es improprio, y metafórico: y por otra parte conviene á los Sacramentos antigüos, pues tenian éstos cierta virtud moral de mover, y excitar á Dios á conferir la gracia en el uso de ellos, por la Pasion, y méritos de Christo futuros, y previstos. A mas, que Dios, como causa principal física de la gracia, usa de nuestros Sacramentos como de instrumentos para causarla; y el influxo del instrumento, es del mismo género que el de su causa principal. Y en fin, ellos no mueven á Dios para causar la gra-

G ' cia,

(a) Sess. 6. Can. 6. 7. & 8.

cia, sino Dios, como causa física principal, les mueve á ellos: luego no son instrumentos morales, sino físicos. Solamente son instrumentos morales de la Humanidad de Christo, en quanto la mueven á causar la gracia, como causa moral principal de ella.

108. ' P. De quantas maneras es esta gracia? R. Que de dos: *Primera*, y *segunda*. Llámase *primera gracia*, la que primero se infunde, ó que justifica, y limpia de pecado: *Segunda*, la que aumenta la primera. De aquí es, que Sacramentos de *vivos*, se llaman los que se instituyeron primeramente para los que se suponen ya vivos por la gracia, para la perfeccion, y aumento de ésta: quales son todos, fuera del Bautismo, y Penitencia, que se llaman Sacramentos de *muertos*, por haberse instituido principalmente para vivificar á los muertos espiritualmente por el pecado original, ó actual.

109. ' P. Los Sacramentos de *muertos*, quando les reciben los vivos, ó los que están en gracia, causan *indirectè, & ex consequenti* su aumento, ó la segunda gracia? R. Que sí: porque así debe entenderse que lo dispuso Christo, para que no careciesen de su efecto quando se ministrasen á los mas bien dispuestos, v. g. al que vá á bautizarse, ó confesarse, y llega ya justificado por contricion perfecta, por la que se justifica el pecador, como es cierto.

110. ' P. Los Sacramentos de *vivos* causan alguna vez la primera gracia? R. Que sí con Santo Tomás, (*a*) comunmente seguido. Porque segun el Florentino, y Tridentino, (*b*) todos los Sacramentos de la Ley Evangélica, causan gracia á los que no ponen óbice: y es cierto que no le pone, el que estando en pecado mortal, juzga invinciblemente, y con buena fé, que no lo está; porque el óbice quedó destruido por la voluntad con que le detesta: luego recibe la primera gracia.

' Pero dirás: para la recepcion de los Sacramentos no pide Christo disposiciones exîstimadas, sino verdaderas: luego aunque uno con buena fé crea, que está dispuesto, si no lo está, no obrará el Sacramento. R. Que Christo pide disposiciones no exîstimadas, sino verdaderas, para quitar la indignidad positiva, mas no para la negativa. Y así, el tal no llega digno *positivè*, por estar en pecado; pero llega digno *negativè*, esto es, sin indignidad, y óbice conocido. Y que reciba la gracia el que llega así, cede en gran recomendacion de la divina clemencia, y de la dignidad, y excelencia de nuestros Sacramentos.

111. ' P.

(*a*) Q. 72. a. 7. ad 2. & q. 79. a. 3. (*b*) Sess. 7. Can. 6.

111. ' P. Todos los Sacramentos causan igual gracia? R. Que no: porque es de Fé, que no todos son iguales en dignidad: luego no todos causan igual gracia, sino mas, ó menos perfecta, segun su mayor, ó menor perfeccion. Y un mismo Sacramento causa *ex opere operato* mas, ó menos grados de gracia, si se recibe con disposicion desigual: así como el mismo fuego causa por su propria virtud, mayor, ó menor calor, segun la mayor, ó menor aproximacion. Y así, el que un mismo Sacramento cause mas, ó menos grados de gracia, pende como de condicion, de la mayor, ó menor disposicion del que le recibe.

112. ' P. Qué añade la gracia sacramental sobre la gracia habitual? R. Que añade un especial vigor intrinseco, y permanente, distinto *solum modaliter* de la gracia habitual, que intrinsecamente la perfecciona, y la determina á especiales actos. Y por eso Santo Thomás (*a*) dice: *Quòd ratio sacramentalis gratiæ se habet ad gratiam communiter dictam, sicut ratio speciei ad genus.* Lo que debe entenderse, por lo menos, de especie incompleta, y modal; pues la gracia habitual es de una sola especie. Y si la gracia sacramental no añadiera cosa intrinseca, y permanente á la gracia habitual, no fuera necesario multiplicar los Sacramentos, pues por qualquiera se comunica la gracia habitual con las virtudes infusas.

' Ni el Santo Doctor insinúa lo contrario, quando dice allí mismo, que la gracia sacramental añade á la habitual *quoddam auxilium divinum ad consequendum Sacramenti finem necessarium.* Porque por nombre de *auxilio*, entiende el dicho vigor *permanenter auxiliante*, y productivo de especial efecto. Y así despues (*b*) dice: *Quòd gratia sacramentalis addit super gratiam gratum facientem, aliquid effectivum specialis effectus, ad quod ordinatur Sacramentum.* Ni es nuevo, que el Santo Doctor entienda cosa habitual, y permanente por el nombre de *auxilio*, pues en la 1. 2. q. 109. a. 7. llama *auxilio* á la gracia santificante.

Así pues como ésta tiene connexion con auxilios que dán *posse* al justo para quanto intenta, y procura, como consta por la primera Proposicion condenada de Jansenio; así la misma, á mas de la santificacion del alma, comun á todos los Sacramentos, considerada como sacramental con la dicha modificacion permanente, tiene *per se, & suapte natura* connexion con especiales auxilios actuales para el efecto, y fin del Sacra-

(*b*) Q. 62. a. 2. ad 3. (*b*) Q. 72. a. 7. ad 3.

cramento, en el sugeto, que no pusiere impedimento, segun doctrina de Santo Tomás. (*a*)

§. II.

113. P. El otro efecto secundario de algunos Sacramentos, que es el caracter, cómo se difine comunmente? R. Que *Signum quoddam spirituale, & indelebile, animæ impressum.* Esta difinicion consta de el Tridentino, (*b*) que difine, se imprime por el *Bautismo*, *Confirmacion*, y *Orden*, por lo qual no pueden iterarse estos Sacramentos. Llámase signo *fundamentaliter*, porque como dice Santo Tomás, (*c*) aunque el caracter es esencialmente una potencia espiritual activa, ó pasiva, con que se deputan, y destinan los hombres al culto divino, ó para recibir, ó para ministrar á otros *aliquid divinum*, segun San Dionysio; sobre esa potencia se funda la razon de signo, nota, marca, ó divisa, con que se disciernen unos de otros. Y aunque se recibe inmediatamente en el entendimiento práctico, por residir en él la Fé, cuya especial protestacion es el culto divino, á que se ordena el caracter; se dice sin embargo *animæ impressum*, porque realmente se imprime en ella mediante dicho entendimiento.

114. Colegirás de aquí I. Que el caracter no es hábito: ya porque el hábito, como se vé en todos, es una facultad para determinar ó el obrar bien, ó el obrar mal; y del caracter usamos bien, y mal. Ya porque los hábitos se aumentan, ó se disminuyen, y aun se destruyen; no así el caracter: luego no es hábito, sino simple potencia, ó espiritual potestad instrumental, como consta de la forma que profiere el Ministro del Sacramento: *Accipe potestatem, &c.* de la qual usamos bien, y mal á nuestro arbitrio.

II. Que los oficios, ó empleos del caracter son: El primero, y principal hacer al hombre, y bolverle apto, é idóneo para los ministerios de la vida christiana, y para hacer, ó recibir las cosas que pertenecen al divino culto. El segundo, configurarle á Christo, sumo, y eterno Sacerdote, de cuya dignidad, y potestad es una participacion, que transfunde el caracter en los que adorna. Sin embargo advierte Santo Tomás, (*d*) que no hubo algun caracter en Christo, que es esplendor de la gracia, y figura de la substancia del Padre, y en quien realmente *inhabita* la plenitud de la Divinidad. Y á la verdad, por los dichos dos oficios del caracter, como mas notorios, se llama signo, no *ex instituto*, ó *beneplacito*, sino en alguna manera hecho *natural*, pues se funda en la semejanza, y participacion que tiene de Christo: y se dice *indeleble*, esto es, que una vez impreso en esta mortal vida, ni aun despues se puede borrar en la otra, sino que permanece en los Bienaventurados para gloria, y en los Condenados para pena; porque aunque despues de esta vida no permanezca el culto exterior, su fin dura no obstante, y el Sacerdocio de Christo, que participa el caracter, es eterno; (*a*) y finalmente, porque el sugeto en que reside es inmortal, y como no se ordena por sí determinadamente para actos moralmente buenos, no tiene contrario que le destruya, sino solo la Divina Omnipotencia lo puede destruir. Por lo que no se debía bolver á bautizar, ó ordenar el Christiano, ó Sacerdote, si habiendo muerto bolviese milagrosamente á vivir; sino que aun fuera idóneo, y apto para recibir los Sacramentos, ò celebrar válidamente el Sacrificio.

115. P. Como es, que la gracia, aunque es mas perfecta que el caracter, que se ordena á ella como fin, se pierde por el pecado mortal, y no el caracter? R. con Santo Tomás, (*b*) que porque la gracia está en el alma como forma que tiene en ella ser completo, y así está en el sugeto segun la condicion del mismo; y como éste sea libre, aquella se puede mudar. Pero el caracter, como es virtud instrumental, mas pende del agente primero que la mueve; y por eso no se remueve del sugeto por su perfeccion, sino por la del Sacerdocio de Christo, del que dimana.

116. P. Porqué no imprimen caracter sino tres de los Sacramentos? R. con el mismo Santo Tomás, (*c*) que porque no todos pertenecen directamente al culto, como se vé en la Penitencia; ni todos disponen al hombre para obrar, ó recibir; ni todos se santifican con santificacion de consagracion, sino solos el Bautismo, Confirmacion, y Orden. Y así aunque el caracter sea *res*, & *Sacramentum*, no todo lo que es *res*, & *Sacramentum*, es caracter.

117. P. Porqué los Sacramentos recibidos con óbice de pecado mortal, si imprimen caracter, causan gracia, quitando el óbice por la Penitencia; y si no le imprimen, no causan tambien entonces la gracia? R. con Santo Tomás, (*d*) que porque los Sacramentos que imprimen caracter, perseveran virtualmente en este su efecto, aunque hayan pasado; y así quitando el impedimento, causan la gracia, de la qual son productivos de sí, y de su

(*a*) Tertio cont. Gent. cap. 158. & 159. (*b*) Sess. 7. Can. 9. de Sacram. (*c*) Q. 63. a. 4. ad 3. (*d*) Q. 63. a. 5. in Corpore.

torios, se llama signo, no *ex instituto*, ó *beneplacito*, sino en alguna manera hecho *natural*, pues se funda en la semejanza, y participacion que tiene de Christo: y se dice *indeleble*, esto es, que una vez impreso en esta mortal vida, ni aun despues se puede borrar en la otra, sino que permanece en los Bienaventurados para gloria, y en los Condenados para pena; porque aunque despues de esta vida no permanezca el culto exterior, su fin dura no obstante, y el Sacerdocio de Christo, que participa el caracter, es eterno; (*a*) y finalmente, porque el sugeto en que reside es inmortal, y como no se ordena por sí determinadamente para actos moralmente buenos, no tiene contrario que le destruya, sino solo la Divina Omnipotencia lo puede destruir. Por lo que no se debía bolver á bautizar, ó ordenar el Christiano, ó Sacerdote, si habiendo muerto bolviese milagrosamente á vivir; sino que aun fuera idóneo, y apto para recibir los Sacramentos, ò celebrar válidamente el Sacrificio.

115. P. Como es, que la gracia, aunque es mas perfecta que el caracter, que se ordena á ella como fin, se pierde por el pecado mortal, y no el caracter? R. con Santo Tomás, (*b*) que porque la gracia está en el alma como forma que tiene en ella ser completo, y así está en el sugeto segun la condicion del mismo; y como éste sea libre, aquella se puede mudar. Pero el caracter, como es virtud instrumental, mas pende del agente primero que la mueve; y por eso no se remueve del sugeto por su perfeccion, sino por la del Sacerdocio de Christo, del que dimana.

116. P. Porqué no imprimen caracter sino tres de los Sacramentos? R. con el mismo Santo Tomás, (*c*) que porque no todos pertenecen directamente al culto, como se vé en la Penitencia; ni todos disponen al hombre para obrar, ó recibir; ni todos se santifican con santificacion de consagracion, sino solos el Bautismo, Confirmacion, y Orden. Y así aunque el caracter sea *res*, & *Sacramentum*, no todo lo que es *res*, & *Sacramentum*, es caracter.

117. P. Porqué los Sacramentos recibidos con óbice de pecado mortal, si imprimen caracter, causan gracia, quitando el óbice por la Penitencia; y si no le imprimen, no causan tambien entonces la gracia? R. con Santo Tomás, (*d*) que porque los Sacramentos que imprimen caracter, perseveran virtualmente en este su efecto, aunque hayan pasado; y así quitando el impedimento, causan la gracia, de la qual son productivos de sí, y de su

(*a*) Ib. & ad 3. (*b*) Ibid. ad 2. (*c*) Q. 63. a. 6. (*d*) In 4. d. 4. q. 3. a. 2. qq. 3. & 3. p. q. 69. a. 10. & alibi.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

de su propria institucion. Pero los que no imprimen caracter, como pasada la accion sacramental no existen ni en sí, ni en algun efecto, no pueden ya causar la gracia, aunque se quite el óbice que la impidió: porque la causa que no existe en sí, ó en efecto suyo, es inhabil para todo exercicio de su causalidad.

P. *Quid est Sacramentum tantùm; res tantùm; res, & Sacramentum simùl*? R. *Sacramentum tantùm est, quod significat, & non significatur*, v. g. la materia, y forma de los Sacramentos. *Res tantùm est, quod significatur, & non significat*, como la gracia. *Res, & Sacramentum simùl est, quod significat, & significatur*, como el caracter en los Sacramentos que le imprimen; en la Eucaristía, el Cuerpo, y Sangre de Christo; en la Penitencia, el dolor, y la intencion; en la Extremauncion, el alivio interior del alma, y el alivio exterior del cuerpo; y en el Matrimonio, el mutuo amor, y union que causa en los casados.

P. El caracter como será *res*, y como será *Sacramentum*? R. Que, *ut significatur per materiam, & formam*, es *res*: *in quantum unitum materiæ, & formæ, significat gratiam*, es *Sacramentum*; porque el caracter es insensible, y para que tenga razon de Sacramento, se ha de sensibilizar *per materiam, & formam*. Esta doctrina se aplicará á lo que es *res, & Sacramentum simùl* en los demás Sacramentos.

CAPITULO V.

DEL AUTOR, Y NUMERO DE LOS SACRAMENTOS.

118. ' P. Christo instituyó inmediatamente todos ' los Sacramentos de la Ley de ' Gracia? R. Que sí, como difine ' el Tridentino. (*a*) Y aunque no ' expresa *immediatè*, se entiende ' así, para que sea propria la locucion: porque no se dice propria, y absolutamente, que instituyó los Sacramentales, aunque ' dió poder á la Iglesia para instituirles. En quanto Dios, les instituyó con potestad autoritativa; ' porque solo Dios, que es causa ' principal de la gracia, puede darles virtud para producirla. Y en ' quanto Hombre, les instituyó con ' potestad de ministerio principal, ' ó de excelencia. La qual (á mas ' de la institucion de los Sacramentos) incluye *mérito, nombre*, ' é *independencia*: esto es, que su ' mérito obra en los Sacramentos; ' que éstos se santifican en su nombre;

(*a*) Sess. 7. Can. 1.

' bre; y que pudo conferir sin Sacramento el efecto del Sacramento. Y esta potestad de excelencia ' la pudo comunicar absolutamente á sus Ministros, aunque no ' con la eminencia que se halla en ' su Humanidad, por ser instrumento conjunto á la Divinidad: ' lo que repugna *ex terminis* á ' qualquier puro hombre.

119. P. Quantos son los Sacramentos de la Ley de Gracia? ' R. Que son siete: *Bautismo, Confirmacion, Eucaristía, Penitencia, Extremauncion, Orden*, y *Matrimonio*. P. Puede señalarse razon ' de no ser mas, ni menos? R. Que ' la razon *á priori*, es la voluntad ' de Christo; pero las de congruencia son dos, que señala Santo ' Tomás, (*a*) fundadas en que nuestros Sacramentos se ordenan á la ' vida espiritual, y remedio del ' pecado. Y segun estos respectos se ' prueba dicho número.

' Porque primeramente, para la ' vida corporal (con quien conforma la espiritual) se requieren ' siete cosas, que son, *generacion*, ' *aumentacion*, *nutricion*, y si sucediere enfermedad, *curacion*, y *recobro* de la salud pristina; y últimamente *govierno*, y *propagacion* ' de la muchedumbre. Estas mismas cosas pues, son necesarias ' en la vida espiritual, y para conseguirse instituyó Christo otros ' tantos Sacramentos. Porque en ' ella nacemos por el *Bautismo*; ' recibimos aumento, y nutricion ' por la *Confirmacion*, y *Eucaristía*; ' curamos de la enfermedad del pecado por la *Penitencia*; convalecemos, librandonos de sus reliquias, por la *Extremauncion*; ' somos regidos por los Ministros, ' que constituye el *Orden*; y en fin, ' somos propagados por el *Matrimonio*.

' Lo mismo se infiere, atendido ' el otro respecto: porque el *Bautismo* vivifica al alma, muerta ' por el pecado original: La *Confirmacion* quita la debilidad, que ' se halla en los recien nacidos: ' La *Eucaristía* reprime la depravada inclinacion á pecar: La *Penitencia* cura del pecado actual: ' La *Extremauncion* extirpa sus ' reliquias: El *Orden* corrige la disolucion de la muchedumbre: y ' el *Matrimonio* refrena la concupiscencia personal, y suple el defecto de individuos, que causa la ' muerte, para que se conserve la ' muchedumbre.

120. ' P. Es conveniente el ' orden con que se han numerado ' los Sacramentos? R. Que ciertamente lo es; pues con el mismo les nombra despues de Santo ' Tomás el Tridentino, (*b*) y con ' el mismo trata despues de ellos ' en particular. La razon se puede ' vér en Santo Tomás. (*c*) Pero advierta se, que no se habla del orden

(*a*) Q. 65. a. 1. (*b*) Sess. 7. Can. 1. de Sacram. (*c*) Q. 65. a. 2.

den de perfeccion; porque en este se han de numerar así, segun enseña Santo Tomás: (a) *Eucaristía, Orden, Confirmacion, Bautismo, Extremauncion, Penitencia*, y *Matrimonio*. Vease lo que diximos en el Epítome. (b)

CAPITULO VI.

DEL MINISTRO DE LOS SACRAMENTOS.

§. I.

121. P. Quienes son Ministros de los Sacramentos? R. Que Ministros ordinarios solos los hombres viadores, pues con solos ellos hablaba Christo quando designaba los Ministros. Pero de poder absoluto pueden los Angeles, y hombres Bienaventurados hacerles, y ministrarles; porque la Virtud divina como no está atada á los Sacramentos, tampoco lo está á los Ministros. Y así consta por los monumentos Eclesiásticos, que los Angeles, por especial dispensacion, consagraron Obispos, y Templos, y ministraron la Eucaristía.

122. P. Qué intencion se requiere en el Ministro para el valor del Sacramento? R. Que es necesario que quiera (por lo menos en general, y confusamente) hacer lo que hace la Iglesia, y Christo instituyó, como contra Lutero lo difine el Tridentino. (c) Ni basta la intencion de hacer seriamente el ritu exterior, como dixeron algunos Católicos; sino que necesariamente se requiere intencion de hacerle como Sacramental. Y así se colige del mismo Concilio, (d) que expresamente requiere para el valor de la absolucion, que el Ministro tenga intencion, *& seriò agendi, & verè absolvendi*. Y así parece lo definió *Alex. VIII.* condenando esta Prop. n. 28. *Valet Baptismus collatus à Ministro, qui omnem ritum externum, formamque baptizandi observat, intùs verò in corde suo apud se resolvit: Non intendo facere, quod facit Ecclesia.* Y asegura Henno, que dicha Proposicion se condenó contra cierto Doctor, amigo suyo, el qual defendia precisamente la opinion de *Catherino, Salmeron, Scribonio*, y otros, que es la que rechazamos. Los argumentos contrarios se pueden vér en mi Epítome. (e) Pero no dexe de verse la

(a) Ib. a. 3. (b) Tom. 4. à num. 637. (c) Sess. 7. Can. 11. (d) Sess. 14. cap. 6. (e) Tom. 4. à num. 603.

la insigne obra *de Benedicto XIV.* (a) y se puede leer el *Prædamnatio Augustino-Thomistica*. (b)

123. Adviertase bien aquí, que Santo Tomás (c) en nada se opone á nuestra resolucion, la qual abrazó siempre, como convence el M. *Prado* con 16. testimonios clarísimos del Santo Doctor. En el lugar citado se objetó el inconveniente, de que jamás estubieramos ciertos de haber recibido los Sacramentos, si para su valor se requiere intencion del Ministro. A que responde el Santo: Que para certificarnos de haberles recibido, y quedar sosegados, basta la intencion de la Iglesia, expresada en las palabras que profiere el Ministro, como no se exprese exteriormente lo contrario: por ser moralmente cierto, que el Ministro conforma su intencion con la de la Iglesia, que expresa en sus palabras; y deberse creer así, como no haya evidentes señales de lo opuesto. Y con esto satisface llenamente el argumento. Y así diciendo, que la intencion de la Iglesia, expresada en las palabras del Ministro: *Sufficit ad perfectionem Sacramenti, nisi contrarium exterius exprimatur*, no quiere decir, que la tal intencion basta *ad perfectionem Sacramenti simpliciter; sed ad perfectionem ejus secundùm humanam certitudinem: per hoc enim evitatur inconveniens, quòd quilibet incertus posset dici de susceptis Sacramentis*, como dice *Cayetano*. Y es tan evidente, que no acabo de estrañar, se haya podido imaginar otra cosa.

124. P. Qué cosa es intencion, y de quantas maneras? R. Que segun lo dicho es: *voluntatis propositum, quo Minister deliberat Sacramentum conficere*. Y es de tres maneras, *actual, virtual*, y *habitual*. Llámase intencion *actual*, la que tiene el Ministro, quando actualmente hace el Sacramento, y así se difine: *Præsens animi applicatio, & attentio ad opus, quod re ipsâ agitur*: *Virtual* es: *Quæ ex præcedenti actuali manet, & non est per contrariam intentionem retractata, neque per longum tempus interrupta*; porque se tubo antes, y moralmente persevera, por no estár retractada, ó expresamente, ó con actos contrarios, ó con larga interrupcion; sino continuada en los actos que se ordenan á su fin, aunque tal vez se distrayga el entendimiento á otras cosas. Y ésta se tiene, quando despues de haber hecho uno intencion v. g. de consagrar, reza, se reconcilia, lava las manos, &c. *Habitual* es: *Quædam prompta facilitas ope-*

(a) De Synodo Diœces. lib. 7. cap. 9. num. 6. (b) Tom. 2. p. 499. 686. (c) Quæst. 64. a. 8. ad 2.

den de perfeccion; porque en este se han de numerar así, segun enseña Santo Tomás: (a) *Eucaristía, Orden, Confirmacion, Bautismo, Extremauncion, Penitencia*, y *Matrimonio*. Vease lo que diximos en el Epítome. (b)

CAPITULO VI.

DEL MINISTRO DE LOS SACRAMENTOS.

§. I.

121. P. Quienes son Ministros de los Sacramentos? R. Que Ministros ordinarios solos los hombres viadores, pues con solos ellos hablaba Christo quando designaba los Ministros. Pero de poder absoluto pueden los Angeles, y hombres Bienaventurados hacerles, y ministrarles; porque la Virtud divina como no está atada á los Sacramentos, tampoco lo está á los Ministros. Y así consta por los monumentos Eclesiásticos, que los Angeles, por especial dispensacion, consagraron Obispos, y Templos, y ministraron la Eucaristía.

122. P. Qué intencion se requiere en el Ministro para el valor del Sacramento? R. Que es necesario que quiera (por lo menos en general, y confusamente) hacer lo que hace la Iglesia, y Christo instituyó, como contra Lutero lo difine el Tridentino. (c) Ni basta la intencion de hacer seriamente el ritu exterior, como dixeron algunos Católicos; sino que necesariamente se requiere intencion de hacerle como Sacramental. Y así se colige del mismo Concilio, (d) que expresamente requiere para el valor de la absolucion, que el Ministro tenga intencion, *& seriò agendi, & verè absolvendi*. Y así parece lo definió *Alex. VIII.* condenando esta Prop. n. 28. *Valet Baptismus collatus à Ministro, qui omnem ritum externum, formamque baptizandi observat, intùs verò in corde suo apud se resolvit: Non intendo facere, quod facit Ecclesia.* Y asegura Henno, que dicha Proposicion se condenó contra cierto Doctor, amigo suyo, el qual defendia precisamente la opinion de *Catherino, Salmeron, Scribonio*, y otros, que es la que rechazamos. Los argumentos contrarios se pueden vér en mi Epítome. (e) Pero no dexe de verse la

(a) Ib. a. 3. (b) Tom. 4. à num. 637. (c) Sess. 7. Can. 11. (d) Sess. 14. cap. 6. (e) Tom. 4. à num. 603.

la insigne obra *de Benedicto XIV.* (a) y se puede leer el *Prædamnatio Augustino-Thomistica*. (b)

123. Adviertase bien aquí, que Santo Tomás (c) en nada se opone á nuestra resolucion, la qual abrazó siempre, como convence el M. *Prado* con 16. testimonios clarísimos del Santo Doctor. En el lugar citado se objetó el inconveniente, de que jamás estubieramos ciertos de haber recibido los Sacramentos, si para su valor se requiere intencion del Ministro. A que responde el Santo: Que para certificarnos de haberles recibido, y quedar sosegados, basta la intencion de la Iglesia, expresada en las palabras que profiere el Ministro, como no se exprese exteriormente lo contrario: por ser moralmente cierto, que el Ministro conforma su intencion con la de la Iglesia, que expresa en sus palabras; y deberse creer así, como no haya evidentes señales de lo opuesto. Y con esto satisface llenamente el argumento. Y así diciendo, que la intencion de la Iglesia, expresada en las palabras del Ministro: *Sufficit ad perfectionem Sacramenti, nisi contrarium exterius exprimatur*, no quiere decir, que la tal intencion basta *ad perfectionem Sacramenti simpliciter; sed ad perfectionem ejus secundùm humanam certitudinem: per hoc enim evitatur inconveniens, quòd quilibet incertus posset dici de susceptis Sacramentis*, como dice *Cayetano*. Y es tan evidente, que no acabo de estrañar, se haya podido imaginar otra cosa.

124. P. Qué cosa es intencion, y de quantas maneras? R. Que segun lo dicho es: *voluntatis propositum, quo Minister deliberat Sacramentum conficere*. Y es de tres maneras, *actual, virtual*, y *habitual*. Llámase intencion *actual*, la que tiene el Ministro, quando actualmente hace el Sacramento, y así se difine: *Præsens animi applicatio, & attentio ad opus, quod re ipsâ agitur*: *Virtual* es: *Quæ ex præcedenti actuali manet, & non est per contrariam intentionem retractata, neque per longum tempus interrupta*; porque se tubo antes, y moralmente persevera, por no estár retractada, ó expresamente, ó con actos contrarios, ó con larga interrupcion; sino continuada en los actos que se ordenan á su fin, aunque tal vez se distrayga el entendimiento á otras cosas. Y ésta se tiene, quando despues de haber hecho uno intencion v. g. de consagrar, reza, se reconcilia, lava las manos, &c. *Habitual* es: *Quædam prompta facilitas ope-*

(a) De Synodo Diœces. lib. 7. cap. 9. num. 6. (b) Tom. 2. p. 499. 686. (c) Quæst. 64. a. 8. ad 2.

operandi; la qual se tiene como en hábito en fuerza de los actos precedentes, á la manera del que está dormido, ó divertido en ocupaciones muy fuera del propósito: como si uno, habiendo hecho intencion de consagrar, se divierte en jugar, cazar, &c. Aunque parece moralmente imposible, que no se reitere la intencion, si despues de retractada, se hacen con reflexion, y advertencia aquellas operaciones, que se dirigen á hacer Sacramento, como el revestirse para decir Misa, para bautizar, para dár la Uncion, sentarse en el Confesonario, &c. Y esto debe advertirse, para quitar escrúpulos.

125. P. Para el valor del Sacramento, se requiere, y basta la intencion virtual? Respondo que sí; y por consiguiente, ni basta la *habitual*, ni es necesaria la *actual*, ó *formal*, aunque esta sea la mejor. No basta la *habitual*, porque ésta tanto en sí, como en los movimientos excitados alguna vez, ya pasó totalmente, aunque no se hubiese quitado por contraria voluntad: y así nada influye en la obra que despues se hace; y en quanto á hacerla *modo humano*, es lo mismo que si no hubiera jamás habido tal intencion; y segun la institucion de Christo, para hacer Sacramento se requiere en el Ministro accion humana, y deliberada. De aquí es, que la intencion *interpretativa*, es aun mas insuficiente: porque segun la explican comunmente los Teólogos, es aquella, que ni actualmente está, ni estubo verdaderamente en el operante, sino que hubiera estado, si su objeto hubiese ocurrido al entendimiento, y éste, propuesto á la voluntad: y así no es propriamente intencion, sino solamente disposicion de la voluntad para concebir intencion en tales circunstancias.

No es necesaria la *actual*: porque apenas está en la potestad del entendimiento humano, que por su inconstancia, y debilidad, aun quando trata cosas santísimas, y procura hacerlas con toda la intencion del corazon, es llevado involuntariamente á otra parte, y segun la variedad de los objetos que se le presentan, caé en varias evagaciones. Si fuese pues necesaria, sin duda que siempre, ó las mas veces, dudariamos del valor del Sacramento. Lo que es increíble quisiese Christo.

Luego basta la *virtual*: porque con ella obra el Ministro *more humanô*, ó racional, esto es, con suficiente advertencia, y deliberacion, puesto que la actual intencion no está en su mano. Así lo sienten concordes los Teólogos despues de Santo Tomás. (*a*) Mas se debe notar con *Cayetano*, que en tiempo del Santo Doctor aun no se

(*a*) Q. 64. a. 8. ad 2. & ibi videndus *Cajetanus*.

se había triplicado la distincion de la intencion, sino que en aquella edad se dividía solamente en *actual*, y *habitual*; y así con nombre de *habitual*, entendian los Teólogos de aquellos tiempos la intencion, que ahora llamamos *virtual*. Por eso Santo Tomás en el lugar citado, habla de la *habitual* en los mismos términos que convienen á la *virtual*.

126. P. Es sospechoso de pecado grave, el que voluntariamente distrahido ministra los Sacramentos? R. Que sí: porque se hace reo de una irreverencia, que facilmente no se puede tener por leve. P. Hace Sacramento el que habiendo empezado con intencion á proferir la forma, la prosigue sin ella, ó habiéndola empezado sin intencion, la continúa, y acaba con intencion? R. Que no: porque es necesario que la intencion influya en toda la forma. Es lo mismo, que si uno oprimido del sueño perfecciona la forma de la absolucion, que atentamente había empezado.

P. Consagra válidamente las Hostias, que uno pusiere en el Copon para consagrar sobre los Corporales, si olvidado de ellas, no abriese el Copon al tiempo de la accion Sacramental? R. Que sí: porque aquí influye la primera intencion; sino es que por ventura, como suele alguno, tubiese intencion de consagrar únicamente la materia que tiene en las manos.

127. P. Quedan verdaderamente ordenados, los que siendo irregulares, ó careciendo de dimisorias, ó de legítimo título, reciben del Obispo la imposicion de las manos, habiendo declarado antes por sí, ó por su Secretario, que no intentaba ordenar á los tales? R. Que sí, con tal que dicha declaracion sea solo cominatoria; mas no si es absoluta, porque entonces ninguna intencion socorriera, ni aun la virtual. En la duda de la intencion del Obispo, se deberá consultar con él. Si fuese ya muerto, se habrán de pesar las palabras de que usó; y si ponderadas, no se puede colegir de ellas la mente cierta del difunto, la ordinacion como dubia se habrá de repetir *sub conditione*. Fuera muy conveniente, en opinion de gravísimos Autores, (*a*) que los Señores Obispos se abstuviesen de semejante protestacion, que ningun fundamento tiene en el Pontifical, y dá ocasion para innumerables escrúpulos, y anxiedades del ánimo.

§. II.

128. P. Para el valor del Sacramento, se requiere en el Ministro Fé, ó bondad? R. Que no. Y es de Fé que ni uno, ni

(*a*) Apud Bened. XIV. de Synodo Diœces. lib. 8. cap. 11. & Tract. de Sacr. Missæ sect. 2. §. 70.

ni otro se requiere, pues así lo ha definido la Iglesia en varios Concilios contra los *Donatistas*, y otros Hereges. Y es la razon, porque para que se haga Sacramento, basta poner la materia, y forma con la debida intencion; lo que puede hacer qualquiera Ministro, por infiel, y perverso que sea. Vease el Tridentino. (*a*)

129. P. El Ministro no tolerado, ó vitando, puede válidamente hacer, ó administrar Sacramentos? R. Que Ministros no tolerados son, segun el Concilio Constanciense, los excomulgados por su nombre, ú oficio, y los públicos percusores de los Clérigos, cuyo crimen con ninguna tergiversacion se puede ocultar. Lo mismo entendemos de los degradados, suspensos, entredichos, é irregulares, que como tales están denunciados por su nombre, y públicamente. Ministros tolerados se llaman aquellos, que no tienen alguno de los dichos impedimentos; pero están en estado conocido de pecado mortal. Estos válidamente hacen, y administran Sacramentos. Pero los otros ni válidamente pueden hacer, y administrar aquellos Sacramentos, que penden de la potestad de *jurisdiccion*, por estár privados de toda; mas sí los Sacramentos que penden solamente de la potestad de *Orden*, como no falten los demás requisitos necesarios; porque como no pueden ser privados del caracter del Orden, así tampoco, dice Santo Tomás, (*b*) del valor de los actos que de él penden.

De aquí es, que el Sacramento de la Penitencia, administrado fuera del artículo de la muerte, por el no tolerado, es irrito, y nulo, aunque su censura sea ignorada invinciblemente por el penitente: y así quando llegue á saberlo, estará obligado á repetir la confesion, sino es que la confesion fuese acaso hecha en lugar, donde por *error comun, y título colorado*, fuese tenido por legítimo Ministro. Dixe *fuera del artículo de la muerte*, porque la mas comun sentencia enseña, que el Ministro no tolerado puede en el artículo de la muerte ministrar válidamente aun el Sacramento de la Penitencia. Mas fuera de este caso, siempre peca mortalmente haciendo, y administrando los Sacramentos. Hay especial dificultad, si el Párroco vitando asiste válidamente al Matrimonio, que resolverémos en su lugar; y ninguna hay, en que el Obispo tolerado, aunque fuese Herege, ó Cismático, válidamente confiere Ordenes.

130. P. Peca mortalmente el Ministro consagrado, que administra los Sacramentos estando en pecado mortal? R. Que sí, y lo

(*a*) Sess. 7. de Bapt. c. 4. & Can. 12. de Sacram. (*b*) 3. p. q. 82. a. 7. & suppl. q. 38. a. 2.

lo contrario mandó borrar en algunos Autores el Expurgatorio Español del año de 1640. con razon: ya porque el Apostol (*a*) enseña, que los Obispos, Presbyteros, y Diáconos deben ser *irreprehensibiles, & sine crimine*; y que *probentur primò, & sic ministrent, nullum crimen habentes*. Ya porque la misma razon natural dicta, que *Sancta sanctè, & religiosè tractentur*. Ya porque los Ministros deben conformarse con Christo, y su Iglesia, á quien ministran, y con los mismos Sacramentos que hacen, y dispensan. Pero deben advertir con Santo Tomás, (*b*) que el Ministro consagrado, no obra como tal, bautizando en caso de necesidad: porque el Bautismo no pide entonces Ministro ordenado, y por consiguiente no peca el tal bautizando en mal estado, así como los que se casan estando en pecado mortal, no pecan mortalmente en quanto Ministros del Sacramento, porque el del Matrimonio no pide Ministro consagrado; aunque pecan mortalmente por recibir Sacramento de vivos, estando muertos por el pecado.

131. De lo dicho inferirás, que pecan mortalmente los que estando en pecado mortal administran, ó dán la Eucaristía, ó exercen solemnemente los ministerios de Diácono, ó Subdiácono, y los malos Obispos, que consagran el Crisma, y Sacro Oleo: porque todas estas acciones son Sacramentales, y Sagradas, anexâs al Sagrado Orden, las quales si las exerce un excomulgado, ó suspenso, queda irregular; y así piden en el Ministro Orden Sacro, y por consiguiente estado de gracia. Y así el Ministro consagrado, para exercer dignamente todos los sobredichos ministerios, debe tener (sintiendose en pecado mortal) contricion, ó por lo menos atricion sobrenatural, *existimata contritione*. Muchos estienden esta doctrina á los que de oficio predican la palabra de Dios; y no carece de fundamento en la de Santo Tomás. (*c*) Y aun esto no basta para decir Misa, ó celebrar dignamente, sino que debe confesarse, teniendo copia de Confesor, segun lo manda el Tridentino, (*d*) como se dirá en su lugar.

132. P. Siendo, como son, los demás Sacramentos Santos, bien que la Eucaristía sea el Santísimo de todos, si el Tridentino manda, que el Sacerdote se confiese antes de celebrar, aunque le parezca estár contrito de su pecado, parece legí-

(*a*) Ad Tim. 3. à v. 1. ad 10. (*b*) Quæst. 64. a. 6. ad 3. (*c*) In 4. d. 19. q. 11. a. 2. ad 2. Vid. Concina, lib. 1. de Sacr. Dissert. un. cap. 11. §. 5. à n. 23. (*d*) Sess. 13. c. 7. y Can. 11.

legítima conseqüencia, que deba hacer lo mismo para administrar los otros Sacramentos, quando tiede copia de Confesor, y el tiempo, y lugar lo permiten? R. Que así parece á gravísimos Autores, y creo que no contradixera el nuestro en los términos de la propuesta. Y es la razon: porque necesario es, que cada uno en las cosas que pertenecen á su salvacion, prefiera las ciertas á las inciertas, y si no se porta así, todos dicen, que se constituye reo de pecado. Es cierto, que la Confesion Sacramental es el medio mas facil, y natural de recuperar la gracia; incierto, arduo, y muy difícil el de la contricion perfecta, como el Catecismo, intérprete del Tridentino, confiesa: (*a*) luego es necesario, que el Ministro hallandose en pecado mortal, abraze aquel medio cierto, y mas facil de recuperar la gracia, y si le abandona, pecará, y se expondrá á grave peligro de hacer, y administrar indignamente los Sacramentos: así como pecara, y expusiera el Sacramento á una irrita administracion, aquel, que dexada la materia, y forma cierta que tiene á mano, aplicase la incierta, y dubia. A mas, que la contricion no quita el pecado, sino con el voto de la penitencia, segun declaró el Tridentino; (*b*) y no se presume, ni puede, este voto en el Ministro, que sin urgente necesidad de socorrer á la necesidad del proximo, ni propria incomodidad, teniendo copia de Confesor, con oportunidad de tiempo, y de lugar, deliberadamente omite el Sacramento.

En conformidad de esta doctrina, dice el citado Catec. Rom. (*c*) *Siquid salutis nostræ ratio postulet, consideremus profectò quoties aliquam rem tractare aggredimur, cujus tractatio homini peccatis contaminato non conveniant, veluti cum Sacramenta administramus, aut percipimus, toties confessio prætermittenda non est.* Y el Ritual Romano de Paulo V. *Sacerdos, si fuerit peccati mortalis sibi conscius (quod absit) ad Sacramentorum administrationem non audeat accedere; nisi prius corde pæniteat: sed si habeat copiam Confessarij, & temporis, locique ratio ferat, convenit confiteri.*

133. P. Peca mortalmente el Ministro, que con advertencia, falta notablemente en la observancia de las Sagradas Ceremonias, que se prescriben para la celebracion, ó administracion respectivamente del Sacramento? R. Que sí, como se colige del Canon del Tridentino. (*a*) P. Quándo, y á quienes debe administrar los Sacramentos? R. Que los Párrocos están obligados por derecho divino á administrarles á sus Feligreses, como declara el mismo Tridentino. (*a*) En tiempo de peste deben exercer lo mismo con peligro de su vida; y en tiempo de persecucion, no desamparar sus ovejas huyendo. En defecto de los Párrocos, en el tiempo de peste deben los Sacerdotes privados, aún con peligro de la vida, ministrar á los que *in extremis* necesitan de Sacramentos: y esta obligacion es especial en los Mendicantes, por ser cooperadores, y tropas auxiliares de los Obispos, y Párrocos: pues á esto mira su instituto, y á este fin se mantienen de las limosnas de los fieles. P. Se administran lícitamente los Sacramentos á los indignos? R. Que no; y así está expresamente prohibido por Christo, quando nos advierte (*b*) *Nolite dare Sanctum canibus.*

(*a*) 2. part. cap. 5. §. 37. Edit. Venet. 1598. (*b*) Sess. 14. cap. 4. (*c*) P. 2. cap. 5. §. 46. Edit. Venet. 1598. (*d*) Sess. 7. Can. 13.

§. III.

134. P. Quándo peca el Ministro administrando á los indignos? R. I. Que si el pecador es público, ahora sea con publicidad de derecho, por estár declarado tal por sentencia del Juez, ó por confesion propria, y por deposicion de testigos en Juicio; ahora sea con publicidad de hecho cometido en lugar público, sabido de la mayor parte del pueblo, sin que pueda encubrirse con tergiversacion alguna: peca mortalmente el Ministro que le dá los Sacramentos, tanto que les pida públicamente, como privadamente. Porque obra contra el Evangelio, dando á perros lo que es Santo, y echando las Margaritas á la presencia de los lechones; pues dá escándalo al pueblo fiel el que se administren los Sacramentos á pecador semejante, antes de haber dado suficientes señales de penitencia.

135. Exceptúase el Matrimonio, cuyos Ministros son los mismos contrayentes. Porque ni peca el que contrahe con pecador público, ni coopera al pecado de este, pues de parte de él está el limpiarse de pecado, á lo menos por la contricion. *Alias* se siguieran muchos inconvenientes, si el contrayente debiera andar solícito de la justificacion del otro, y se pudieran entremezclar muchas fraudes. Antes vemos, que la Iglesia, en algunas Provincias, permite al Católico contraher con Herege. No obstante Benedio XIV. prueba, que esto no es lícito. (*c*) Exceptúanse tambien los que por sus graves delitos están condenados al último suplicio, á quienes no se les debe negar la Eucaristía quando la pidan, estando por otra parte bien dispuestos. Abundó en este sen-

(*a*) Sess. 23. cap. 1. (*b*) Matth. 7. v. 6. (*c*) De Syn. Diœces. lib. 6. cap. 5. & lib. 9. cap. 3.

sentir N. S. Pio V. (*a*) como mas conforme á la piedad Christiana. Vease n. 223.

136. Adviertase bien la gran cautela, y prudencia, que necesita la praxi de negar el Sacramento al pecador público, que en secreto, ó en público le pide. Porque *ante* todo se ha de precaver, que no se tenga por notorio lo que es sabido de pocos, ó se funda en rumores inciertos, ó en la sola credulidad, é impericia del vulgo. Esto tiene especial lugar en los Sortilegios, Mágias, y algunas veces en la Heregía. II. Que quando al Párroco le parece contingente, que alguno de fama sospechosa se atreva llegar á los Sacramentos, la equidad pide, que se junte amigablemente con él, le avise de las muchas cosas denigrativas de su honor, que de él se dicen, y esparcen, y le exhorte á rececar la causa del escándalo que dá. III. Debe tambien en el púlpito, pero sin señalar persona alguna, declamar contta los impíos, que osan llegar á los Sacramentos, para no ser conocidos por tales, siéndolo. IV. Que no lleve la Eucaristía con peligro de tumulto, y escándalo, v. g. si el notorio adúltero, ó concubinario, aun no hubiese sacado de su casa á la mala muger. V. Que no tenga por notorio en este lugar al pecador, que solo en otro es notorio; mayormente si la fama de su delito parece que no llegará facilmente á aquel lugar. VI. Que quando advirtiese que el pecador aparta de sí con alguna tergiversacion probable la idéa de su crimen, consulte al Obispo, y en las dudas execute lo que le mandase; porque no sea que queriendo ocurrir al escándalo, le cause mas grave, y recogiendo la cizaña incierta, arranque de raiz el trigo cierto. Lease la famosa Encyclica de Benedicto XIV. (*b*)

137. R. II. Que quando el pecador es oculto, y pide públicamente la Comunion, podrá ciertamente el Sacerdote amonestarle, si lo pudiese hacer en secreto, que se aparte de la sagrada Mesa; y podrá tambien, habiendo de ministrar públicamente la Comunion, exhortar á todos en comun para que ninguno en particular, estando en pecado mortal, y no estando antes reconciliado con la Iglesia, se acerque á la varanda de la Comunion; pero si no obstante se presenta allí dicho pecador, de ninguna manera le será lícito expelerle de allí, y negarle la Comunion. Así lo enseña Santo Tomás: (*c*) y que así se debe hacer lo mostró Christo con su exemplo, no reusando dár el Sacramento de su Cuerpo á Judas, quando era

(*a*) Ibid. lib. 7. cap. 11. n. 3. (*b*) Data die 16. Oct. 1756. ad Card. Archiep. & Episc. Regni Galliar. in Comitijs Cleri Gallic. congregatos. (*c*) Q. 80. a. 6.

era aun oculto pecador, como advierte el Santo Doctor. (*a*) Porque el pecador oculto, aunque delante de Dios no tenga derecho á comer el pan de sus hijos, tiene sin embargo derecho á no ser infamado públicamente, como ciertamente lo fuera, si se le negara públicamente la Eucaristía, estando ya aparejado para recibirla.

Ni puede el Sacerdote simular, ó fingir la administracion del Sacramento, para evitar por una parte la infamia de aquel, y por otra la indigna recepcion del Sacramento. Porque jamás es lícito fingir la administracion de los Sacramentos, y ningun miedo, aunque sea de muerte, es bastante para escusar de gravísimo pecado al simulador, como se colige de la Proposicion 29. condenada por Inocencio XI. En la qual está condenado, no el que sea la simulacion *formal*, y expresa, con que uno intenta engañar al otro (porque esto nadie jamás lo afirmó, aunque fuese Filósofo Gentil) sino la *material*, que se hace por justa causa, permitiendo tan solamente el engaño ageno, y de la que disputaron los Casuistas. Y así pecaría mortalmente el que á sabiendas ministrase una Hostia no consagrada, aunque el sobredicho peeador consintiese, y viniese bien en ello, y necesario fuese para evitar qualquiera mal, ó daño. Lease Santo Tomás. (*b*)

138. R. III. Que si dicho pecador oculto pide ocultamente la Comunion, y su pecado es cierto, y explorado del Sacerdote, y á demás de esto haya cesado el miedo de causarle infamia, debe negarsela, y amonestarle que no se la pida en público. Así lo dispone el Ritual Romano, conforme á la doctrina de Santo Tomás. (*c*) Porque no se sigue inconveniente, y urge el precepto de no dar á perros lo que es Santo. Pero si la indignidad del pecador fuese solo conocida del Sacerdote, por haberle confesado antes, ni aun entonces puede retraherle del Sacramento, aunque estén solo con solo. Ya porque lo que se sabe por sola la Confesion sacramental, debe reputarse por ignorado exteriormente, mayormente quando de allí resulta, ó amenaza confusion al penitente. Ya porque por todos caminos conviene evitar aquellas cosas, que puedan hacer odioso á los fieles el Sacramento de la Penitencia; y la ley de su sigilo es tan estrecha, que el Confesor ni aun con el mismo penitente puede hablar fuera de la Confesion del delito, que supo unicamente por su Confesion, si el mismo penitente no le diere expresamente licencia. Y ya finalmente, porque *aliàs* el

(*a*) Quæst. 81. art. 2. (*b*) Quæst. 80. art. 6. ad 2. & Quodl. 5. a. 12. (*c*) In 4. d. 9. a. 5. in resp. ad 1. quæst.

el Confesor buscaría remedio fuera del fuero de la penitencia para las cosas, que le fueron delatadas dentro del dicho fuero: Lo que no se debe hacer, como enseña Santo Tomás citado. (*a*) Y así esta sentencia es la mas cauta, mas segura, y que sin duda se debe seguir. Ni quando Santo Tomás en el citado lugar, primero afirma, que si el pecador pide la Eucaristía en oculto, el Sacerdote sabidor de su pecado, se la debe negar, no se entiende del que lo sabe meramente por la Confesion, sino del que lo sabe *aliò quolibet modô* á mas de la Confesion, como dice allí, y mas explica en el citado segundo lugar. Pero aún entonces no omita el Confesor significar á su confesado, salvo siempre el Autor de la noticia, que la tiene de su mal estado por otra razon, que nada tiene comun con el Sacramento de la Penitencia. (*b*)

CAPITULO VII.

DEL SUGETO DE LOS SACRAMENTOS.

139. P. Quién es el sugeto de los Sacramentos? R. Que el que los recibe, y ha de ser hombre, ó muger, nacido, vivo, viador, párvulo, ó adulto; no Angel, ni Dios. P. Los Párvulos, ó *perpetuò amentes*, de qué Sacramentos son capaces? R. Que de unos, y otros corre una misma razon; pero si el perpetuo amente fuese adulto, será capaz del Bautismo, *validè, & licitè*, porque la Iglesía suple la intencion: De la Confirmacion, *validè*, pero no *licitè*, como tambien de la Eucaristía: De la Penitencia, así como de la Extremauncion, y del Matrimonio, *invalidè*, é *illicitè*: Del Orden, dicen muchos, que *validè*, pero no *licitè*. P. Se requiere en ellos alguna disposicion para recibir dichos Sacramentos? R. Que no; porque no son capaces de disponerse, ni tener intencion.

140. P. Qué se requiere en el adulto, que recibe Sacramentos? R. I. Que para recibirles válidamente, no se requiere que tenga fé, ó justicia, excepto el Sacramento de la Penitencia. Y así el que no tiene religion alguna, si pide ser bautizado, válidamente es bautizado, y despues del Bautismo válidamente recibe los otros Sacramentos, que inválidamente recibiría sin el Bautismo; bien que todos los recibiera sacrilegamente; porque el valor de ellos no pende de alguna disposicion del recipiente, como tenga voluntad de recibirlos. Y de aquí se vé la justa excepcion de la Penitencia, que pide materia, como parte suya, los actos del penitente buenos, y virtuosos, como verémos en su lugar.

II. Que para recibirlos lícitamente, y con fruto, se requieren las condiciones que pide la diferente qüalidad de los Sacramentos: porque, como queda dicho, los Sacramentos de vivos piden estado de gracia; pero los de muertos piden á lo menos atricion: porque los primeros se confieren al alma que ya vive sobrenaturalmente, y los segundos á la que ha de resucitar de la muerte del pecado. Los Teólogos que juzgan debe preceder la confesion sacramental no solo para la consagracion, y sumpcion de la Eucaristía, sino tambien para la administracion de qualquier Sacramento, en el que tiene conciencia de pecado mortal; en conseqüencia de sus argumentos, juzgan tambien la misma obligacion en el que estando en estado de pecado mortal, ha de recibir algun Sacramento de vivos, y por consiguiente, que no le basta el hacer solamente acto de contricion.

141. P. La disposicion con que deben disponerse los sugetos para recibir los Sacramentos, ha de ser natural, ó sobrenatural? R. Que ha de ser sobrenatural en su propria entidad: porque se ha de introducir una forma sobrenatural, y perfecta, que es la gracia, así primera, como segunda, ó aumentada; y la forma perfecta, y su disposicion han de estar en un mismo orden, como se vé en las formas naturales, con las que guardan cierta analogía las formas sobrenaturales P. No disponerse los sugetos, ni los Ministros para hacer, ó recibir los Sacramentos, qué pecado es? R. Que es pecado de Sacrilegio contra la virtud de la Religion, y contra el precepto divino, *sancta sanctè, ac religiosè sunt tractanda.*

142. P. Porqué para recibir Sacramentos de muertos basta atricion sobrenatural, conocida como tal, y para recibir Sacramentos de vivos se requiere que vaya en gracia, ó que lleve atricion *existimata contritione*? R. Porque los Sacramentos de muertos causan *per se* primera gracia, y así no piden que el sugeto esté antes en gracia; pero los Sacramentos de vivos causan *per se* segunda gracia, y así, piden que el sugeto esté antes con la primera gracia. P. Qué es tener atricion *existimata contritione*? R. Es tener en la realidad atricion sobrenatural, y en su dictamen, dictado por la prudencia, parecerle que tiene contricion. P. Qual es mas, atricion sola, ó atricion *existimata contritione*? R. Que *positivè*, ó *entitativè* son iguales; pero *negativè*, y *existimativè*, es mas atri-

(*a*) Suppl. quæst. 11. a. 1. ad 3. & 4. sent. dist. 9. a. 5. in respons. ad 5. quæst. (*b*) Vid. Benedict. XIV. de Syn. Diœces. lib. 7. cap. 11. n. V. & VI.

el Confesor buscaría remedio fuera del fuero de la penitencia para las cosas, que le fueron delatadas dentro del dicho fuero: Lo que no se debe hacer, como enseña Santo Tomás citado. (*a*) Y así esta sentencia es la mas cauta, mas segura, y que sin duda se debe seguir. Ni quando Santo Tomás en el citado lugar, primero afirma, que si el pecador pide la Eucaristía en oculto, el Sacerdote sabidor de su pecado, se la debe negar, no se entiende del que lo sabe meramente por la Confesion, sino del que lo sabe *aliò quolibet modô* á mas de la Confesion, como dice allí, y mas explica en el citado segundo lugar. Pero aún entonces no omita el Confesor significar á su confesado, salvo siempre el Autor de la noticia, que la tiene de su mal estado por otra razon, que nada tiene comun con el Sacramento de la Penitencia. (*b*)

CAPITULO VII.

DEL SUGETO DE LOS SACRAMENTOS.

139. P. Quién es el sugeto de los Sacramentos? R. Que el que los recibe, y ha de ser hombre, ó muger, nacido, vivo, viador, párvulo, ó adulto; no Angel, ni Dios. P. Los Párvulos, ó *perpetuò amentes*, de qué Sacramentos son capaces? R. Que de unos, y otros corre una misma razon; pero si el perpetuo amente fuese adulto, será capaz del Bautismo, *validè, & licitè*, porque la Iglesía suple la intencion: De la Confirmacion, *validè*, pero no *licitè*, como tambien de la Eucaristía: De la Penitencia, así como de la Extremauncion, y del Matrimonio, *invalidè*, é *illicitè*: Del Orden, dicen muchos, que *validè*, pero no *licitè*. P. Se requiere en ellos alguna disposicion para recibir dichos Sacramentos? R. Que no; porque no son capaces de disponerse, ni tener intencion.

140. P. Qué se requiere en el adulto, que recibe Sacramentos? R. I. Que para recibirles válidamente, no se requiere que tenga fé, ó justicia, excepto el Sacramento de la Penitencia. Y así el que no tiene religion alguna, si pide ser bautizado, válidamente es bautizado, y despues del Bautismo válidamente recibe los otros Sacramentos, que inválidamente recibiría sin el Bautismo; bien que todos los recibiera sacrilegamente; porque el valor de ellos no pende de alguna disposicion del recipiente, como tenga voluntad de recibirlos. Y de aquí se vé la justa excepcion de la Penitencia, que pide materia, como parte suya, los actos del penitente buenos, y virtuosos, como verémos en su lugar.

II. Que para recibirlos lícitamente, y con fruto, se requieren las condiciones que pide la diferente qüalidad de los Sacramentos: porque, como queda dicho, los Sacramentos de vivos piden estado de gracia; pero los de muertos piden á lo menos atricion: porque los primeros se confieren al alma que ya vive sobrenaturalmente, y los segundos á la que ha de resucitar de la muerte del pecado. Los Teólogos que juzgan debe preceder la confesion sacramental no solo para la consagracion, y sumpcion de la Eucaristía, sino tambien para la administracion de qualquier Sacramento, en el que tiene conciencia de pecado mortal; en conseqüencia de sus argumentos, juzgan tambien la misma obligacion en el que estando en estado de pecado mortal, ha de recibir algun Sacramento de vivos, y por consiguiente, que no le basta el hacer solamente acto de contricion.

141. P. La disposicion con que deben disponerse los sugetos para recibir los Sacramentos, ha de ser natural, ó sobrenatural? R. Que ha de ser sobrenatural en su propria entidad: porque se ha de introducir una forma sobrenatural, y perfecta, que es la gracia, así primera, como segunda, ó aumentada; y la forma perfecta, y su disposicion han de estar en un mismo orden, como se vé en las formas naturales, con las que guardan cierta analogía las formas sobrenaturales P. No disponerse los sugetos, ni los Ministros para hacer, ó recibir los Sacramentos, qué pecado es? R. Que es pecado de Sacrilegio contra la virtud de la Religion, y contra el precepto divino, *sancta sanctè, ac religiosè sunt tractanda.*

142. P. Porqué para recibir Sacramentos de muertos basta atricion sobrenatural, conocida como tal, y para recibir Sacramentos de vivos se requiere que vaya en gracia, ó que lleve atricion *existimata contritione*? R. Porque los Sacramentos de muertos causan *per se* primera gracia, y así no piden que el sugeto esté antes en gracia; pero los Sacramentos de vivos causan *per se* segunda gracia, y así, piden que el sugeto esté antes con la primera gracia. P. Qué es tener atricion *existimata contritione*? R. Es tener en la realidad atricion sobrenatural, y en su dictamen, dictado por la prudencia, parecerle que tiene contricion. P. Qual es mas, atricion sola, ó atricion *existimata contritione*? R. Que *positivè*, ó *entitativè* son iguales; pero *negativè*, y *existimativè*, es mas atri-

(*a*) Suppl. quæst. 11. a. 1. ad 3. & 4. sent. dist. 9. a. 5. in respons. ad 5. quæst. (*b*) Vid. Benedict. XIV. de Syn. Diœces. lib. 7. cap. 11. n. V. & VI.

cion *existimata contritione*: porque el que tiene atricion *existimata contritione*, juzga que tiene contricion, y así juzga que está en gracia, y consiguientemente no comete pecado de Sacrilegio en recibir Sacramento de vivos, menos el de la Eucaristía, como hemos dicho.

143. P. Se pueden pedir los Sacramentos á un Ministro indigno no tolerado? R. Que no solo es ilícito, sino inválido, segun lo dicho num. 129. exceptuando los Sacramentos del Bautismo, y tambien el de la Penitencia en el caso de extrema necesidad, y no haber otro Ministro. Y así es lícito: I. En el artículo de la muerte pedir, y recibir de mano de un excomulgado vitando, aunque sea notorio Herege, el Bautismo, si no se hallase Ministro Católico: porque la necesidad de este Sacramento es suma, y para que se pudiese acudir á ella con mayor facilidad, quiso Christo estender la facultad de ministrarle válidamente á qualquiera de los hombres. II. Es tambien lícito en el extremo peligro de muerte, ó en caso de extrema necesidad pedir el Sacramento de la Penitencia al Sacerdote no tolerado, suspenso, degradado, y aun al Herege, y recibirle aquel, que sintiendose gravado de pecados mortales, no tiene tan presto Ministro aprobado. Ya porque todas las prohibiciones de la Iglesia, ó entredichos ceden su lugar al precepto divino de la Confesion, que entonces urge. Ya tambien porque sin el remedio de este Sacramento recibido en la realidad, el moribundo expusiera á gran peligro su salvacion: porque aunque por el acto de contricion con el voto de la Confesion, pueda recuperar la gracia divina; pero como esta contricion no esté pronta, y facil á un pecador, envejecido quizás en pecados, estaría incierto de su veracidad, y lleno de ansias, y aflicciones grandes, si en aquel tiempo no pudiese ser absuelto Sacramentalmente. Así lo sienten muchísimos Teólogos, y aun añaden, que por eso la facultad de absolver de todos los pecados en el artículo de la muerte, está concedida por la Iglesia, y aun por Christo á qualquiera Sacerdote, como se colige del Tridentino. (*a*)

144. Es opinion de algunos, que la Eucaristía, la Extremauncion, y generalmente qualquiera otro Sacramento de vivos, que no sea por sí necesario para la salvacion, pueden lícitamente recibirse del Ministro vitando, en el caso en que el Christiano pecador, proximo á la muerte, no pueda recibir la absolucion sacramental, para que con ayuda de aquellos pueda justificarse *per accidens*, si acaso careciese de perfecta contricion. Y aun entre aquellos Autores hay algu-

(*a*) Sess. 14. cap. 7.

algunos que lo afirman de la Eucaristía, aunque por otra parte hubiese conseguido la absolucion; porque el precepto divino de comulgar en el artículo de la muerte, prevalece á las leyes humanas de la Iglesia, y disposiciones.

Pero los mas cautos Teólogos no admiten sino solo los dos primeros casos, en que mas fuera de duda aparece la extrema necesidad espiritual; y de mejor gana admiten el primer caso del Bautismo, que el segundo de la Penitencia, especialmente quando la absolucion se haya de pedir á Ministro Herege; porque eso apenas se puede hacer sin escándalo, peligro de pervertir á los Fieles, y de consiliar perniciosa autoridad á las Sectas, y errores. Y ni aun el Bautismo puede el adulto pedir, y recibir, quando de esto se teme prudentemente escándalo, y daño de la Iglesia.

145. P. Se puede lícitamente pedir, y recibir los Sacramentos de Ministro tolerado, ó que está en estado conocido de pecado mortal? R. Que si no hay Ministro, urge alguna grave necesidad, ó impele alguna notable utilidad, no es ilícito, esté, ó no esté dispuesto, y aparejado para ministrarles. Porque el que le pide en tales circunstancias, pide lo que aquel puede, si quiere, administrar dignamente, doliendose de su estado; y por otra parte el que pide, pide con justo motivo. Pero si no hay ó grave necesidad, ó grande utilidad, ó hay otros Ministros, la peticion es gravemente ilícita; porque sin justo motivo, se pone tropiezo al proximo contra el precepto de la caridad.

146. P. Es siempre igual la necesidad, por la qual es lícito pedir los Sacramentos á malos Ministros tolerados? R. Que no: porque segun la condicion de los Ministros, unas veces es mas grave, y otras menos. Y así en iguales circunstancias, menor causa se requiere para pedirles, y recibirles del proprio Párroco, que de Sacerdote estraño; y menor, de éste *aliàs* aprobado, que del mismo no aprobado, aunque pronto, y aparejado. Porque en esta, y otras materias de la misma especie, tanto mas seguramente se declina de pecado, quanto mejor derecho para pedir tiene uno, y menos expone al otro: Y mucho mas derecho tiene qualquiera para que le administre los Sacramentos el proprio Sacerdote, que el ageno: como tambien se echa á menor peligro el aprobado, que el aparejado. Bien que en circunstancias desiguales, pareciera que pecaba menos v. g. el que pidiese la Eucaristía á un estraño Sacerdote expuesto, que está solamente ebrioso, ó embotado, ó tomado del vino, que si la pidiese al Párroco incestuoso, &c.

TRATADO III.

DE LOS SACRAMENTOS DEL BAUTISMO, y Confirmacion.

De quibus D. Th. à q. 66. ad 72. inclusivè.

EL Sacramento del Bautismo, que es la puerta de los demás, y de la Iglesia, se expresa con diferentes nombres, segun diversos respectos, y efectos: porque se llama *Regeneratio, Sacramentum fidei, Signaculum*, seu *Sigillum, Illuminatio, Sepultura, Indumentum, Circumcisio non manu facta, Donum, Janua*, y con otras voces, cuya significacion puede verse en el Catecismo Romano, y en muchos Autores. Siguiendo el orden admirable de Santo Tomás, tratarémos de su esencia, ó naturaleza, sugeto, necesidad, efectos, y rito.

CAPITULO I.

DE LA ESENCIA, INSTITUCION, MATERIA, Y FORMA del Bautismo.

§. I.

147. P. *Quid est Sacramentum Baptismi?* R. Que es: *Sacramentum regenerationis per aquam in verbo.* Así le difine el Catecismo Romano, y es su mas exâcta difinicion: ya porque se se colige de las palabras de Christo: (*a*) *Nisi quis renatus fuerit ex aqua, &c.* y de aquellas del Apostol: (*b*) *Mundans eam lavacrô aquæ in verbo vitæ.* Ya tambien, porque comprehende las dos comunes difiniciones fisica, y metafica, que dieron el Maestro de las Sentencias, y Santo Tomás: La fisica es: *Exterior corporis ablutio sub forma præscripta verborum.* La metáfisica es: *Sacramentum regenerationis.* Ni porque la primera sea mas exácta, dexan éstas de ser buenas, como imaginan algunos, que no contentos con ellas, dán otras muy prolixas, y agenas del arte de difinir, á que se ajustan las propuestas. Porque la una explica la esencia del Bautismo por su propria materia, y forma: y la otra, por su género, y diferencia.

(*a*) Joann. 3. ℣. 5. (*b*) Ephes. 5. ℣. 26.

148. P. Quando instituyó Christo este Sacramento? R. Que le instituyó quando fue bautizado por S. Juan, aunque no prescribió su necesidad sino despues de resucitado. Esto segundo es ciertísimo, y lo primero consta, ya porque entonces obtubo el Bautismo virtud, y eficacia para producir su efecto, quedando desde entonces el agua designada, y como consagrada para materia del Bautismo, como dicen los SS. PP. ya tambien porque habiendo Christo bautizado por medio de sus Discípulos, (*a*) y esto no con el Bautismo de S. Juan, como se infiere del contesto, y enseñan comunmente los Teólogos contra Alexandro de Ales, es preciso decir, que Christo instituyó este Sacramento antes de su Pasion; y no puede señalarse otro tiempo mas congruo de su institucion, que el que diximos. Y así lo defienden comunmente los PP. y Teólogos, exceptis paucis. *Accedit* (dice el Catecismo Romano, que enseña lo mismo) *quòd tunc Sanctissima Trinitas, cujus nomine Baptismus conficitur, numen suum præsens declaravit: Vox Patris audita est: Filij Persona aderat: Et Spiritus Sanctus in Columbæ specie descendit: Præterea Cœli aperti sunt, quo nobis jam per Baptismum licet ascendere.* (*a*)

149. P. Qual es la materia de este Sacramento? R. Que la remota es sola la agua natural, y verdadera. La proxîma, la ablucion. Así lo enseña la Iglesia, y consta por las Escrituras, Tradicion Apostólica, CC. y PP. Agua natural es la del Mar, Rios, Fuentes, Pozos, y la pluvial. Y aunque esté muy alterada, y transmutada, mientras conserve la esencia de agua natural, es materia válida del Bautismo. Y tal es el agua en que se resuelve la nieve, granizo, y yelo, porque es verdadera agua; pero antes de resolverse, no es apta para la ablucion, y así es materia nula.

P. Quando se dudare si el agua perdió, ó no su naturaleza (como se duda del agua en que se resuelve la sal, y del caldo quando es muy espeso, ó gordo, y de la legía, quando es mucha su alteracion, se puede, y debe bautizar con ella en caso de urgente necesidad, sub hac conditione: *Si hæc est vera materia, ego &c.* Pero fuera del caso de necesidad, es pecado mortal el bautizar con qualquier agua que no esté consagrada, ó bendecida, segun manda el Ritual Romano. Tambien es siempre pecado mortal bautizar

(*a*) Joann. 3. ℣. 22. & 4. ℣. 1. & 2. (*b*) P. 2. cap. 2. §. 20.

zar (*adhùc sub conditione*) con materia ciertamente nula, como lo son todas las aguas artificiales, ó zumos exprimidos de las flores, yervas, y plantas: todos los humores, el sudor, la saliva, lágrimas, y todos los licores de otra especie que el agua, como leche, aceyte, vino, &c. Pero debe advertirse, que el agua natural, cocida con yervas, ó flores, puede retener la especie de agua, y por consiguiente ser materia dudosa, de que se debería usar *sub conditione* en caso de necesidad, no habiendo otra, como se dixo de la legía. Pero al bautizado así, se le ha de administrar segunda vez el Bautismo con agua ciertamente natural, baxo esta condicion: *Si non es baptizatus, ego, &c.*

150. P. De quantas maneras puede hacerse *validè* la ablucion? R. Que de tres, por *efusion*, *immersion*, y *aspersion*: esto es: ó vertiendo el agua sobre el bautizado, ó entrandole en ella, ó rociandole con ella: porque en qualquiera de estos modos se verifica la forma, pues con qualquiera de ellos verdaderamente se lava, ó se denomina lavado, que sea la ablucion una, ó triplicada: y así lo supone el Ritual Romano. Pero sería pecado grave el no conformarse, sin motivo, con la costumbre, y praxî de su Iglesia particular. Y ahora ya es casi universal la ablucion *per efussionem trinam*. Y para quitar escrúpulos, deben las abluciones proporcionarse de modo, que la primera se haga al decir: *In nomine Patris*, y las otras dos al pronunciar las otras dos Personas. Pero no hay que temer aunque sean un poco antes, ó despues, como haya union moral entre la ablucion, y la forma.

151. P. Si uno echára un niño en un rio, ó pozo, con intencion de bautizarle, y al llegar al agua, pronunciase la forma, quedaría bautizado? R. Que hay en esto variedad de opiniones. Unos dicen que sí, porque habría materia, forma, é intencion, las quales no se varian por la intencion de matarle, como se vé en caso de bautizarle con agua envenenada, ó herviente. Otros dicen que no, porque la tal proyeccion, no es imersion, sino submersion, y sufocacion, y por consiguiente no es materia proxîma del Bautismo: Pero la ablucion con agua envenenada es verdadera ablucion, y materia proxima. Mas todos suponen, que aunque fuera válido el tal Bautismo, y el niño hubiese de morir sin él, jamás sería lícito bautizarle así: *Nec enim sunt facienda mala, ut eveniant bona.*

152. P. Si un niño cayese casualmente en un pozo, ó rio, y el que lo viese pronunciára la forma con ánimo de bautizarle, quedaría bautizado? R. Que no, por

por falta de materia, porque ésta debe ponerla el Ministro. Pero si en caso de necesidad atase uno al niño con una soga, y le metiese en un pozo pronunciando la forma, quedaría bautizado, aunque por desgracia no le pudiese sacar, y se ahogase; porque entonces nada faltaría. Tambien quedaría bautizado, si le pusiera á un caño, ó á las goteras, pronunciando la forma con la debida intencion; por que habría materia, pues le lavára *modo humano.*

153. P. Qué cantidad de agua se requiere para el Bautismo *per efusionem*, como se hace ahora, y sobre qué parte del cuerpo se ha de verter? R. I. Que debe ser tanta, que se pueda verificar, que el bautizando á juicio moral de todos quede lavado; porque se deben verificar las palabras de la forma. Y así solo en el caso de necesidad, y defecto de agua abundante, tambien pudiera uno usar de minima cantidad, profiriendo la forma sub conditione: *Si sit materia idonea, ego, &c.* y quitado despues del peligro, si el así bautizado viviese, debía ser otra vez bautizado sub conditione: *Si non fuisti baptizatus, ego, &c.* R. II. Que por precepto, que practica la Iglesia, se debe hacer dicha ablucion en la cabeza.

§. II.

154. P. Qual es la forma de este Sacramento? R. *Ego te baptizo in nomine Patris, & Filij, & Spiritûs Sancti.* Así se difine en los CC. Lateranense IV. Florentino, y Tridentino. Y consta por la perenne Tradicion, praxî de la Iglesia, y de las palabras de Christo: (*a*) *Baptizantes eos in nomine Patris, &c.* La forma de que usan los Griegos, solo se diferencia accidentalmente de la nuestra, como se dixo arriba, en donde se puede vér quanto se podía desear aquí acerca de la mutacion substancial, ó accidental de esta forma. Solo se añade, que es necesario *ad valorem Sacramenti*, que en la forma del Bautismo se exprese *activè*, vel *passivè* la accion del Ministro, como lo difinieron Alexandro III. *Extra, de Bapt.* cap. 1. y Alexandro VIII. condenando la siguiente proposicion n. 27. *Valuit aliquando Baptismus sub hac forma collatus: In nomine Patris, &c. prætermissis illis: Ego te baptizo.*

155. Tambien es necesario para el valor de este Sacramento, que en la forma se exprese la Unidad de la Divina Esencia, y la Trinidad de las Personas. Y así no bautizara el que en ella dixera: *in nominibus Patris, &c.*

(*a*) Matth. 28. ℣. 19.

ó si omitiendo el & dixera: *In nomine Patris, Filij, Spiritûs Sancti.* Porque en lo primero multiplicaría la Esencia, y en lo segundo confundiría las Personas. Si ya no es, que creyendo en su distincion, las pronunciára, como si pusiera comas, de la suerte que se dice: *Post Augustinum, Ambrosium, Hieronimum:* porque de esta manera expresaría la distincion de las Personas, pero pecára gravemente.

156. Y si dixera: *Ego te baptizo in nomine Jesu-Christi*, no haría Sacramento. Y aunque en los Hechos Apostólicos (*a*) se lee, que los Apóstoles bautizaban *in nomine Jesu-Christi*, no se ha de entender, que bautizaban con dicha forma, sino que ministraban el Bautismo christiano, ó instituido por Christo, como dicen San Basilio, y San Ambrosio, cuya interpretacion aprueba el Catecismo Romano, y se colige claramente del contexto del cap. 19. citado: porque habiendo algunos respondido á San Pablo, que estaban bautizados *Baptismate Joannis*, fueron luego bautizados *in nomine Christi*. Otros sentidos tienen estas palabras, que pueden verse en mi Epítome. (*b*) Pero dado, y no concedido, que los Apóstoles hubieran bautizado con la sobredicha forma, se ha de decir, que fue por especial dispensacion de Christo. Y ésto, y no otro, quiere decir Santo Tomás: porque su respuesta es hypotética, esto es, *ex suppositione facti*, como dicen bien los Maestros *Nicolai*, y *Natal Alexandro.*

CAPITULO II.

DEL MINISTRO DEL BAUTISMO.

157. P. Quien es el Ministro de este Sacramento? R. Que hay Ministro de *solemnidad*, y de *necesidad.* Ministro de *solemnidad*, es el que bautiza con la solemnidad acostumbrada de la Iglesia, y éste es el Sacerdote Párroco con jurisdiccion ordinaria; y con delegada, qualquier otro Sacerdote, y aún el Diácono puede ser delegado en algun caso extraordinario. Ministro de *necesidad*, es el que bautiza en caso de ella; y éste es qualquier hombre, ó muger capaz de razon, y de proferir la forma, y poner la materia, aunque no estén bautizados, como se difine en los CC. Lateranense IV. y Florentino: y consta por la

(*a*) Cap. 8. 10. y 19. (*b*) Tom. 4. à n. 658.

la universal Tradicion, y praxî de la Iglesia. Pero debe observarse orden entre los Ministros de *necesidad*, como dice el Catecismo Romano, de suerte, que el Párroco debe preferirse al simple Sacerdote; éste al Diácono; éste al Subdiácono; éste al mero Clérigo; éste al Lego; y éste á la Muger. Pero la Muger puede, y debe ser preferida, aún al mismo Párroco, en algun caso, por la honestidad, y decencia, como si el niño no hubiera del todo nacido. Invertir dicho orden, solo será pecado mortal quando el Subdiácono, ó otro inferior se prefiriese al Diácono, éste al simple Sacerdote, y éste al Sacerdote Párroco. Ni puede éste ceder su derecho por urbanidad indiscreta al Lego, ni éste bautizar en tal caso.

158. P. Peca mortalmente el Ministro de necesidad, quando bautiza dentro de la Iglesia, y fuera del caso de necesidad? R. Que sí: porque obraría contra la costumbre de la Iglesia, y defraudaría al Sacramento de la reverencia que se le debe. P. Peca mortalmente el simple Sacerdote, aunque sea Regular, que sin licencia del Párroco, ó del Obispo, bautiza solemnemente? R. Que sí: así como peca mortalmente aquel Párroco que bautiza el subdito de otro sin licencia; porque por el Bautismo somos admitidos al aprisco, y grey de Christo, y ninguno puede ser admitido en el rebaño sin licencia del proprio Pastor. Pero no incurre en irregularidad, porque no la hay puesta en el Derecho.

159. P. Si el que no es Ministro de oficio, ó solemnidad, sino de mera necesidad, bautizára fuera de ella, sería válido el Bautismo? R. Que lo fuera, porque esta es la voluntad de Christo, manifestada por la perenne Tradicion, y praxî de su Iglesia; pero pecaría gravemente. P. Si el tal bautizára solemnemente, quedaría irregular? R. Que sí. Porque cap. 1. *de Clerico non ordinato*, ó como se lee en algunos Códigos antigüos, *De non ordinato ministrante*, se determina, que quede irregular qualquiera, que *non ordinatus* (ad baptizandum) *baptizaverit.* Lo que se verifica del Subdiácono, y todos sus inferiores, aunque sean Legos; pero no de los Diáconos, porque éstos verdaderamente están ordenados *ad baptizandum* (aunque necesiten para exercerlo de comision) pues en su ordinacion dice el Obispo: *Diaconum opportet ministrare ad altare, baptizare, & prædicare.*

160. P. Si es lícito bautizar fuera la Iglesia, no habiendo necesidad? R. Que solo es lícito respecto de los Hijos de los Reyes, y Príncipes, como se declara *Clement. de Baptismo.* P. El Padre, ó la Madre, que bautizáre

' záre á su hijo, *privatur jure petendi, aut reddendi comparti debitum*? R. *negativè*, si fue en caso de necesidad, *ut declaravit Joan. VIII.* (*a*)

P. El Ministro de solemnidad, que en la necesidad bautiza en pecado mortal, peca mortalmente? R. Que si aun entonces bautiza solemnemente, peca mortalmente; porque, como ya diximos, bautizando solemnemente, obra en virtud de su oficio, como Ministro consagrado, y de la Iglesia; pero si en la necesidad no ministra solemnemente, aunque sea Sacerdote, y esté excomulgado, no peca mortalmente: *Sic enim patet*, dice Santo Tomás, (*b*) *quòd non exhibet se Ministrum Ecclesiæ, sed subveniret necessitatem patienti*. P. Bautiza válidamente, el que pensando bautizar al hijo de Pedro, ó á un varon, se encuentra que bautizó al hijo de Pablo, ú á una hembra? R. Que sí: porque ese error es solamente material, y especulativo, pues actualmente aplica, y prácticamente dirige su intencion á esta persona presente. Exceptuase el caso en que no sin pecado grave usase de esta estraña limitacion: *Intendo hunc baptizare dummodo sit Filius Petri, vel Masculus, &c.* Porque entonces se vé, que la intencion no se estiende sino á aquel. P. Peca mortalmente el Ministro, que sin necesidad bautiza juntamente á muchos con una misma accion? R. Que sí, como sienten muchos, porque contra la costumbre de la Iglesia se obra en materia grave, qual es el modo de ministrar los Sacramentos.

161. ' P. Si uno aplica la materia, y otro la forma, será válido el Bautismo? R. Que no, aun en caso de necesidad, y que el uno fuese manco, y el otro mudo: porque se falsificaría necesariamente la forma, aunque dixera el manco: *Nos te baptizamus*, como enseña Santo Tomás. (*c*) Y aunque se verifique que uno dá limosna, aunque la dé por medio de otro; mas no que bautiza, ó lava sacramentalmente, pues para esto se requiere que por sí mismo inmediatamente bautize, pues esta es la voluntad de Christo, manifestada por su Iglesia. P. Si uno se bautizase á sí mismo, ó juntamente á muchos, ó muchos á uno, sería válido el Bautismo? R. Que en el primer caso fuera nulo, como lo declaró Innocencio III. (*d*) porque *inter baptizantem, & baptizatum debet esse discretio*, pues nadie puede engendrarse (aun espiritualmente) á sí mismo, pero puede alimentarse, y por esto puede comulgarse. En el segundo caso fuera válido, diciendo: *Ego vos baptizo, &c.* pues no se varía ' la

(*a*) Epist. ad Anselmum Episc. Lemovicensem. (*b*) Quæst. 64. a. 6. ad 3. (*c*) Quæst. 67. a. 6. ad 3. (*d*) Cap. Debitum.

' la forma: *quia plurale non est ' nisi singulare geminatum*, como ' dice Santo Tomás. (*a*) Pero esto ' solo es lícito en caso de necesidad. ' En el caso tercero (siempre ílicito) fuera nulo si dixeran: *Nos ' te baptizamus*: porque estas palabras expresan (como dice Santo ' Tomás) pluralidad de Ministros, ' é intencion de ella; lo qual repugna á la intencion de Christo, ' y de la Iglesia. Pero si cada uno ' dixera á un mismo tiempo: *Ego ' te baptizo, &c.* con intencion de ' bautizar por sí, y con independencia del otro, fuera válido, y ' uno el Bautismo, que confiriera ' Christo por ellos. Vease Santo ' Tomás. (*b*)

162. ' De lo dicho se infiere, ' que las Comadres, ó Parteras están obligadas *sub mortali* á saber ' todo lo necesario para el valor ' del Bautismo. Y los Curas obligados á instruirlas bien en ello; ' porque son freqüentes los casos ' peligrosos en que deben bautizar, y es suma la necesidad de este Sacramento, como luego diré- ' mos. Y quando suceda el bautizar la Comadre, debe el Cura ' exâminarla despues sobre el hecho. Y si dudare de algun defecto ' esencial, debe *sub conditione* bautizar otra vez. Pero si queda cierto, que la Comadre bantizó legítimamente, solo puede, y debe suplir la solemnidad.

CAPITULO III.

DEL SUGETO, Y NECESIDAD DEL BAUTISMO.

§. I.

163. ' P Qual es el Sugeto capaz de este Sacramento? R. Que qualquier hombre, ó muger, viador, no bautizado; sea- ' se párvulo, ó adulto, capaz, ó incapaz de razon; hijo de Padres ' bautizados, ó no bautizados, Fieles, ó Infieles. Así está difinido ' en varios CC. y consta: porque ' qualquiera es capaz del Reyno ' Celestial, el qual nadie puede ' conseguir (*seclusô Martyrij casú*) ' sino mediante el Bautismo, segun ' las palabras de Christo: (*c*) *Nisi ' quis renatus fuerit, &c.* Mas no ' es lícito (*extra casum mortis certò imminentis*) bautizar á los niños contra la voluntad de sus ' Padres Infieles: porque se haría ' injuria á la Religion, ó á los Padres, pues dexandoles al cuidado, ' y educacion de éstos, abandonarian la Religion quando adúltos, ' y si los apartaran de los Padres, ' se

(*a*) 3. p. q. 77. a. 6. ad 2. (*b*) Ibidem in corp. (*c*) Joann. 3.

UNIVERSIDAD PONTIFICIA COMILLAS DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

' záre á su hijo, *privatur jure petendi, aut reddendi comparti debitum*? R. *negativè*, si fue en caso de necesidad, *ut declaravit Joan. VIII.* (*a*)

P. El Ministro de solemnidad, que en la necesidad bautiza en pecado mortal, peca mortalmente? R. Que si aun entonces bautiza solemnemente, peca mortalmente; porque, como ya diximos, bautizando solemnemente, obra en virtud de su oficio, como Ministro consagrado, y de la Iglesia; pero si en la necesidad no ministra solemnemente, aunque sea Sacerdote, y esté excomulgado, no peca mortalmente: *Sic enim patet*, dice Santo Tomás, (*b*) *quòd non exhibet se Ministrum Ecclesiæ, sed subveniret necessitatem patienti*. P. Bautiza válidamente, el que pensando bautizar al hijo de Pedro, ó á un varon, se encuentra que bautizó al hijo de Pablo, ú á una hembra? R. Que sí: porque ese error es solamente material, y especulativo, pues actualmente aplica, y prácticamente dirige su intencion á esta persona presente. Exceptuase el caso en que no sin pecado grave usase de esta estraña limitacion: *Intendo hunc baptizare dummodo sit Filius Petri, vel Masculus, &c.* Porque entonces se vé, que la intencion no se estiende sino á aquel. P. Peca mortalmente el Ministro, que sin necesidad bautiza juntamente á muchos con una misma accion? R. Que sí, como sienten muchos, porque contra la costumbre de la Iglesia se obra en materia grave, qual es el modo de ministrar los Sacramentos.

161. ' P. Si uno aplica la materia, y otro la forma, será válido el Bautismo? R. Que no, aun en caso de necesidad, y que el uno fuese manco, y el otro mudo: porque se falsificaría necesariamente la forma, aunque dixera el manco: *Nos te baptizamus*, como enseña Santo Tomás. (*c*) Y aunque se verifique que uno dá limosna, aunque la dé por medio de otro; mas no que bautiza, ó lava sacramentalmente, pues para esto se requiere que por sí mismo inmediatamente bautize, pues esta es la voluntad de Christo, manifestada por su Iglesia. P. Si uno se bautizase á sí mismo, ó juntamente á muchos, ó muchos á uno, sería válido el Bautismo? R. Que en el primer caso fuera nulo, como lo declaró Innocencio III. (*d*) porque *inter baptizantem, & baptizatum debet esse discretio*, pues nadie puede engendrarse (aun espiritualmente) á sí mismo, pero puede alimentarse, y por esto puede comulgarse. En el segundo caso fuera válido, diciendo: *Ego vos baptizo, &c.* pues no se varía ' la

(*a*) Epist. ad Anselmum Episc. Lemovicensem. (*b*) Quæst. 64. a. 6. ad 3. (*c*) Quæst. 67. a. 6. ad 3. (*d*) Cap. Debitum.

' la forma: *quia plurale non est ' nisi singulare geminatum*, como ' dice Santo Tomás. (*a*) Pero esto ' solo es lícito en caso de necesidad. ' En el caso tercero (siempre ílicito) fuera nulo si dixeran: *Nos ' te baptizamus*: porque estas palabras expresan (como dice Santo ' Tomás) pluralidad de Ministros, ' é intencion de ella; lo qual repugna á la intencion de Christo, ' y de la Iglesia. Pero si cada uno ' dixera á un mismo tiempo: *Ego ' te baptizo, &c.* con intencion de ' bautizar por sí, y con independencia del otro, fuera válido, y ' uno el Bautismo, que confiriera ' Christo por ellos. Vease Santo ' Tomás. (*b*)

162. ' De lo dicho se infiere, ' que las Comadres, ó Parteras están obligadas *sub mortali* á saber ' todo lo necesario para el valor ' del Bautismo. Y los Curas obligados á instruirlas bien en ello; ' porque son freqüentes los casos ' peligrosos en que deben bautizar, y es suma la necesidad de este Sacramento, como luego diré- ' mos. Y quando suceda el bautizar la Comadre, debe el Cura ' exâminarla despues sobre el hecho. Y si dudare de algun defecto ' esencial, debe *sub conditione* bautizar otra vez. Pero si queda cierto, que la Comadre bantizó legítimamente, solo puede, y debe suplir la solemnidad.

CAPITULO III.

DEL SUGETO, Y NECESIDAD DEL BAUTISMO.

§. I.

163. ' P Qual es el Sugeto capaz de este Sacramento? R. Que qualquier hombre, ó muger, viador, no bautizado; sea- ' se párvulo, ó adulto, capaz, ó incapaz de razon; hijo de Padres ' bautizados, ó no bautizados, Fieles, ó Infieles. Así está difinido ' en varios CC. y consta: porque ' qualquiera es capaz del Reyno ' Celestial, el qual nadie puede ' conseguir (*seclusô Martyrij casú*) ' sino mediante el Bautismo, segun ' las palabras de Christo: (*c*) *Nisi ' quis renatus fuerit, &c.* Mas no ' es lícito (*extra casum mortis certò imminentis*) bautizar á los niños contra la voluntad de sus ' Padres Infieles: porque se haría ' injuria á la Religion, ó á los Padres, pues dexandoles al cuidado, ' y educacion de éstos, abandonarian la Religion quando adúltos, ' y si los apartaran de los Padres, ' se

(*a*) 3. p. q. 77. a. 6. ad 2. (*b*) Ibidem in corp. (*c*) Joann. 3.

UNIVERSIDAD PONTIFICIA COMILLAS DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

se violaría el derecho paterno; pero uno, y otro cesa *imminente infantis morte*. Y si acaso viviese, se debería quitar á sus Padres, por el derecho que adquirió la Iglesia *ratione Baptismi*. Lo dicho no se entiende de los niños hijos de Esclavos, aunque hubieran nacido antes de la esclavitud de sus Padres; porque no teniendo éstos derecho alguno, ó patria potestad respecto de la educacion, y disposicion de sus hijos, pueden, y deben éstos ser bautizados contra la voluntad de aquellos; como tambien los hijos de los Hereges, porque están sujetos á la Iglesia, pueden ser bautizados.

164. P. Los fatuos, y furiosos *à nativitate, aut à pueritia*, que no tubieren lucidos intervalos, deben ser bautizados, aunque sean hijos de Padres Infieles, si cómodamente se puede hacer; porque cesa todo peligro de profanacion. Los que enloquecen despues del uso de la razon, deben bautizarse, si antes de enloquecer hubieren pedido el Bautismo: *Secùs, si secùs*. Lo mismo se ha decir respectivamente de los que tienen lucidos intervalos, y de los embriagados, y dormidos; bien que en estos (*seclusô periculo*) se ha de esperar el tiempo en que estén en sí, para que reciban el Bautismo con devocion, y reverencia, como dice Santo Tomás (*a*) comunmente seguido.

165. P. Los monstruos son sugetos capaces del Bautismo? R. Que si el monstruo tiene la cabeza, y pecho de hombre, aunque los demás miembros sean de bestia, se juzga ser hombre, y capaz del Bautismo; pero si tubiere la cabeza de bruto, aunque los demás miembros sean de hombre, debe dudarse si lo es, y diferir el Bautismo, para averiguar con el tiempo la verdad; sino es, que corriese peligro de morir, pues entonces, debiera bautizarse condicionalmente, *Si es homo*, &c. Mas si ningun miembro tubiera forma humana, de ninguna suerte se puede bautizar. Debo advertir aquí, que el nacimiento de semejantes monstruos, no puede atribuirse á culpa de los Padres; sino referirse á los ocultos juicios de Dios. Si el monstruo fuere totalmente humano, pero con duplicados miembros, y constare que es un solo hombre, como si solo tubiese una cabeza, se ha de bautizar con una sola forma. Pero si constare, que son dos hombres, por tener dos cabezas enteras, y perfectas, con division de pechos, y movimientos opuestos, deben separada, y absolutamente bautizarse ambas cabezas. Y quando se dudare si son dos supuestos, por no

(*a*) Quæst. 68. a. 12.

no estar las cabezas bien distintas, se ha de bautizar absolutamente la que estubiere mas formada, y despues la otra condicionalmente: *Si non es baptizatus*, &c.

166. P. Si al nacer el niño, corre peligro de morir, puede ser bautizado en qualquiera parte de su cuerpo? R. Que puede, y debe; pero si acabare de nacer con vida, debe entonces bautizarse *sub conditione*, si no es que se hubiere antes bautizado en la cabeza, *priùs apparente*. P. Si el niño peligra antes de nacer, y la Comadre, ó Cirujano experto puede lavarle *intra matris uterum*, podrá bautizarle sub conditione, *si es capax Baptismi*, &c.? Responde el M. Victoria, á quien siguen muchos, y novisimamente N. Luis Fliegen, y Henno, que puede; porque *licèt non sit natus ex utero, est tamen natus in utero, & de non homine factus est homo*. Ni esto se opone (dicen) á Santo Tomás, (*a*) ni á lo que dispone Paulo V. en su Ritual: porque hablan en suposicion que el niño no puede ser allí lavado, á lo menos sin muerte de la madre innocente. Mas la experiencia enseña, que esto es posible, dicen los citados Fliegen, y Henno, haciendo la ablucion con agua tibia, porque la fria mataría á la Madre.

167. P. Si el niño peligra embuelto en la tela secundina, podrá bautizarse en ella? R. Que sí: porque entonces es parte del niño la dicha tela. Pero como esto no es cierto, despues de sacado de ella con vida, se debe bautizar sub conditione, *si non es baptizatus*, &c. P. Si la muger preñada está muriendo, será lícito abrirla para que el feto se bautize? R. Que no: *Nec enim sunt facienda mala, ut eveniant bona*. Pero apenas muera, debe abrirse con mucho tiento, para sacar viva la criatura, y bautizarla, si no constare ciertamente que estaba ya muerta. P. Los niños expósitos deben ser bautizados condicionalmente? R. Que deben serlo quando se hallan sin cédula testimonial. Ni aun esta sola basta, porque siempre queda duda, si fueron, ó no *ritè* bautizados. Y generalmente se debe bautizar *sub conditione*, siempre que se duda prudencialmente del valor del primer Bautismo. Pero esto como se hace *sub conditione*, no es propriamente rebautizar, como dice Santo Tomás. (*b*)

§. II.

168. P. Porqué no basta la razon de supremo dominio, que tiene Christo sobre todos, para que su Ley del Bautismo se execute en los infantes hijos de Padres

(*a*) Quæst. 68. a. 11. (*b*) Quæst. 66. a. 9. ad 4.

dres Infieles no bautizados, con repugnancia de estos? R. Que porque no lo quiso así, con perjuicio de la ley natural: así como no quiso fuese bautizado el adulto sin su consentimiento, porque el derecho natural concede al que puede disponer de sí mismo, que no sea por fuerza compelido á aceptar la Ley de Christo. De aquí es, que en caso de duda, si el niño goza de uso de la razon, ó no, no debe bautizarse; porque en materia de justicia es mejor la condicion del poseesor, y en la tal duda los Padres están ciertos de la posesion natural, y derecho que tienen sobre tal hijo. Y así no deben ser despojados de su derecho, y posesion, si no es que el tal hijo estubiese para morir, como queda dicho.

P. Dichos infantes podrán ser bautizados lícitamente contra la voluntad de sus Padres, siendo éstos Vasallos de Príncipes Christianos? R. Que no, porque esa servidumbre es civil, que no excluye el orden del derecho natural, ó dominio. P. Si alguno contra la conciencia, ó con buena fé los bautizase contra la voluntad de sus Padres, debería sacarlos de la cura de estos? R. Que sí: porque en el concurso, ó de violar el derecho de los Padres, ó de haberse de violar el de la Religion por la apostasía con moral certidumbre, prevalece el precepto natural de no profanar la Religion. P. A lo menos podrán bautizarse los sobredichos infantes, quando uno de sus Padres, v. g. la Madre, consiente en su Bautismo, aunque repugne el Padre? R. Que sí, porque el asenso del uno de ellos es favorable tanto al párvulo, como á la Religion; y así debe ser preferido al disenso del otro, aunque sea Padre. Bien que en esto ha de haber mucha prudencia, y caucion, esto es, que haya esperanza moralmente cierta, de que el párvulo despues del Bautismo pueda ser educado con disciplina christiana, y sin peligro alguno de seduccion para la apostasía. Muchos casos pertenecientes á esta materia resuelve el Señor Benedicto XIV. y señala algunas reglas para sucesos dudosos, especialmente donde se permite Synagoga de Judios. No se dexe de vér (*a*) quando se ofrezca.

169. P. El adulto que obligado de miedo grave quiere ser bautizado, recibirá Bautismo válido? R. Que sí, como tenga intencion de recibirle, aunque sacada por miedo; porque, como dirémos, el miedo, por grave que sea, si no saca al hombre de sentido, bien que disminuya mucho el voluntario, no le quita del todo. Empero fuera delito gravísimo poner semejante miedo. P. Y quedará tambien válidamente bautizado, queriendolo libremente, pero sin hacer acto alguno

(*a*) Tom. 2. Bull. n. XXVIII. & tom. 3. n. LIV.

guno de Fé? R. Que sí. Porque mientras concurran los tres requisitos necesarios para el Bautismo, se hace Sacramento válido, aunque ilícito. P. Pues para que sea lícito, qué Fé debe tener? R. Que de Dios Autor de la gracia, y Remunerador de la Gloria, de la Trinidad, Encarnacion, y de aquellos Artículos que acostumbra la Iglesia proponer á los Catecúmenos. Así lo enseña el Catecismo Romano (*a*) de hechos de la Sagrada Escritura. Pero en caso de necesidad, en que el adulto no tiene lugar para aprenderlo todo, porque muere por puntos, bastará la Fé de Dios Remunerador, de la Trinidad, y Encarnacion, pues estos Mysterios son necesarios *necessitate medij*. P. Se requiere finalmente, acto tambien de penitencia de la vida pasada? R. Que sí, como lo enseñó San Pedro. (*b*) Pero aunque sea loable, que este acto de penitencia fuese de contricion, es bastante el de atricion, segun lo arriba dicho. P. El monstruo nacido de hembra racional, y de macho bruto, ha de ser bautizado? R. Que no: porque el concebido de bruto, no es de la semilla de Adan, ó de macho descendiente de Adan; y el pecado original, para cuyo remedio está instituido el Bautismo, no se transfunde sino por la propagacion de Adan, como enseña el Tridentino. (*c*) Pero si naciese de macho hombre, y hembra bruto, observese lo dicho n. 165.

§. III.

170. P. En el Bautismo de solemnidad debe intervenir un Padrino, ó Madrina, ó á lo mas, Padrino, y Madrina, para que reciban, y saquen de pila al Bautizado? R. Que sí, como dispone el Tridentino. (*d*) Y éstos, siendo (como deben ser) bautizados, y tocando al Bautizado *per se*, *vel per procuratorem*, al tiempo de echar el agua, ó al sacarle de pila inmediatamente despues de bautizado, contrahen parentezco espiritual con él, y sus Padres. Dixe *vel per procuratorem*, porque si uno puede casarse *per procuratorem*; quanto mas ser Padrino, ó sacar de pila? Y aunque deben ser nombrados por los Padres, ó Tutores del Bautizado, ó á falta de ellos por el Cura; sin embargo, esta designacion, ó nombramiento, no se requiere para que contrahigan dicho parentezco, como no sean mas de dos, segun el tenor del Decreto Tridentino; bien que en tal caso, el admitirles el Párroco, es una práctica designacion *in actu exercito*. Y si los nombrados fuesen mas, pecaría mortalmente el

(*a*) Part. 2. de Bapt. cap. 2. num. 36. (*b*) Act. 2. v. 38. (*c*) Sess. 5. Can. 5. & Sess. 6. c. 3. (*d*) Sess. 24. de reform. Bapt. cap. 2.

el Cura en admitirles; pero todos ellos contraherian dicho parentezco, sacando de pila al Bautizado, como lo declaró la Sagrada Congregacion por estas palabras, que refiere Henno: *Quòd si plures sint designati ad contrahendam Compaternitatem, contraxerunt cognationem spiritualem, qui tetigerunt, punito tamen Parochô.* Pero los que (á mas de los designados) sacasen de pila, no contraherian dicho parentezco, como expresamente dice el Concilio. Y últimamente, si fuesen muchos, y ninguno de ellos fuese designado, no constando quien tocó primero al Bautizado, todos contraxeran el parentezco, segun lo declaró la Sagrada Congregacion, como refiere *Rebelo.* (*a*)

El Cura está obligado por precepto del Concilio, á escribir en el libro los nombres del Bautizado, de sus Padres, y Padrinos, y advertir á estos del parentezco que contrahen con el Bautizado, y sus Padres, para que no contraigan por ignorancia Matrimonio, que seria nulo entre los tales, por razon de dicho parentezco.

171. P. Qué cosa es el Padrino, y quando es necesario? R. Que Padrino es un Conministro en el Bautismo solemne, y significa al fiador, que se ofrece á tener paternal cuidado del Bautizado, y por el mismo sale fianza, respondiendo por el Infante á los interrogatorios del Sacerdote. Lease en Santo Tomás (*b*) la congruencia de este rito, de quien la tomó el Catecismo Romano. En la solemne, pues, administracion del Bautismo, no se puede omitir el Padrino sin pecar mortalmente; porque así obliga el rito de la Iglesia *in re gravi.* Pero en la administracion privada no es tan necesario, ya porque no hay en el Derecho precepto alguno: ya porque asiste Padrino, quando se suplen en la Iglesia las solemnidades.

172. P. Quando concurren dos Padrinos, deben ser el uno hombre, y el otro muger, por manera que mortalmente se delinqüe, si ambos son muger, ó ambos fueren varon? R. Que sí, porque así lo tiene determinado el Tridentino. (*c*) Lo mismo, y por la misma razon, se ha de observar, aunque el sacar de pila sea en nombre de otro. Y se ha de procurar, que los dos no sean marido, y su muger. Porque bien que en el Derecho no haya de esto precepto general, que obligue á todas las Iglesias; le hay en muchísimos Concilios Provinciales, cuya autoridad bastantemente declara, que eso es inconveniente aun fuera de aquellas Diocesis, en las que sin duda es grave la obligacion.

173. P. Quienes pueden ser elegi-

(*a*) De oblig. Just. 2. p. lib. 1. q. 6. (*b*) Quæst. 67. (*c*) Sess. 24. cap. 2.

elegidos para Padrinos? R. Que el Infiel no bautizado inválida, é ilícitamente es elegido: porque los no bautizados no están sujetos á las Leyes de la Iglesia; pero el Herege bautizado se elige válidamente, pero ilícitamente: porque aunque sea súbdito de la Iglesia por el Bautismo, no puede satisfacer al principal encargo del Padrino, que es instruir al Bautizado en las cosas de la Fé. P. Y debe ser tambien confirmado? R. Que sí, porque así lo siente la mas probable sentencia con S. Antonino; así lo estableció S. Carlos; y así se colige del Ritual Romano. Mas por quanto los Autores no urgen por esta condicion, parece que el omitirla no excedería de pecado venial, si no es que el Derecho especial de las Synodales lo mande. Qualquiera pues, Católico de uso de razon, es elegible; bien que sea lo mas conveniente elegir al mas crecido, que sea mas habil para cumplir con los oficios de Padrino, en caso que llegue la necesidad. Pero si en alguna Diocesi estubiese prescrita alguna edad determinada, se ha de obedecer totalmente.

174. P. Los Monges, y los Regulares pueden ser Padrinos? R. Que á los Monges está expresamente prohibido en el Derecho. (*a*) Pero de los Regulares no Monges afirman algunos, que les es lícito, y otros lo niegan. Parece que el mismo motivo milita igualmente por unos, y otros: mayormente habiéndolo prohibido á los Regulares muchos particulares Concilios, y aun á los Clérigos lo inhibió S. Carlos. Y así no deben servir dicho ministerio, á lo menos sin licencia de sus Superiores; y éstos no pueden concederla sin causa urgentísima, qual es la instancia de algun Príncipe, ó gran Caballero, donde no está prohibido.

175. P. Quantos son los efectos de la compaternidad? R. Que dos, ya insinuados. El primero es, segun el Catecismo, (*b*) que el Padrino debe amonestar al Bautizado, que guarde castidad, y ame lo justo, y ante todo enseñarle el Credo, y el Pater noster, tambien los Mandamientos, y los primeros rudimentos de la Religion Christiana. Puede escusarse de este cuidado, presumiendo que los Padres ponen diligencia en la instruccion del hijo; mas de qualquiera modo que entienda lo contrario, ya está obligado á procurar, como pueda, la salud de su hijo espiritual, como enseña Santo Tomás. (*c*) El otro efecto es el parentezco, ó afinidad espiritual, que impide contraher Matrimonio, (y el uso del contrahido) entre los Padrinos, y el Bautizado; entre los Padrinos, y Padres

(*a*) Cap. Non licet, dist. 4. de Consecrat. (*b*) P. 2. de Bapt. num. 28. (*c*) Quæst. 67. a. 8.

dres del Bautizado; y entre el que bautiza, y el Bautizado, y sus Padres. De aquí es, que si entre dichas personas se comete pecado carnal, á mas de la especie de luxuria, se grava con la de sacrilegio, aunque se cometa entre los de un mismo sexò.

176. P. En el Bautismo privado, el Padrino contrahe ese parentezco? R. Que sí, en opinion de Soto, Navarro, Sylvio, y otros, que parece mas probable, porque si no, se siguiera que no era verdaderamente Padrino, aunque no necesario. Si es pues, verdadero Padrino, contrahe el efecto dicho. Sin embargo, el P. Lucio Ferraris (*a*) asegura, que la S. Congregacion respondió, que el que bautiza sí que contrahe el parentezco; mas no el que tiene al Bautizado en el Bautismo privado. P. Quando alguno de los Padres en la necesidad de su hijo, que muere por puntos, le bautiza, contrahe parentezco con su consorte? R. Que no, porque así lo declara el Derecho. (*b*) Pero si hay otros, que puedan socorrer, y suplir aquella necesidad, parece lo mas probable que sí; porque á la verdad no bautiza entonces en necesidad, estando prontos otros que lo pueden hacer. P. Quando el Padre bautiza al hijo que recibió de su concubina, contrahe el parentezco con ella? R. Que sí, porque el Derecho exceptúa solamente á los consortes. P. Contrahe el parentezco aquel que hace oficios de Padrino en solas las solemnidades del que fue privadamente bautizado? R. Que no, como tiene declarado la S. Congregacion, y refiere el citado Ferraris. P. El que combidado á ser Padrino del hijo de Pedro, lo es por error del hijo de Pablo, contrahe el sobredicho parentezco con ese, su muger, &c.? R. Que si expresamente no tiene intencion de no serlo sino del hijo de Pedro, le contrahe con Pablo, su muger, &c. segun parece, porque en la realidad quiere ser Padrino de aquel que actualmente saca de pila.

§. IV.

177. ' P. Este Sacramento es ' necesario *necessitate medij* de suerte que nadie puede salvarse sin recibirle *in re*, ' vel *in voto*? R. Que sí, exceptos solamente los niños que fueren martyrizados ó antes, ó despues de nacidos. Consta de las ' palabras de Christo: *Nisi quis renatus fuerit, &c.* Y así lo enseña el Concilio Florentino (*c*) ' diciendo: *Cùm per unum hominem mors introierit in universos; nisi ex aqua, & Spiritu Sancto renascimur, non possumus* (*ut inquit Veritas*) *in regnum Cælorum introire.* Y el Tridentino (*a*) dice: *Quæ quidem translatio* (á statu filiæ iræ ad statum gratiæ) *post Evangelium promulgatum, sine lavacro regenerationis, aut ejus voto, fieri non potest.* Y así para que los niños se salven, no basta el deseo, ó la fé de sus Padres manifestada sensiblemente, como bastaba en la antigüa Ley, en los que peligraban antes del dia octavo; pero basta el martyrio para que el niño se salve: porque la Iglesia celebra como verdaderos Martyres, á los niños que mató Herodes *Christi causâ*. Y la misma razon corre en los demás que fueren muertos antes, ó despues de nacidos *in odium fidei*.

178. ' Para inteligencia de lo ' dicho se ha de saber, que á mas del Bautismo Sacramental, que se ' llama *Baptismus fluminis*, ó *de agua*, hay otros dos, que aunque no son Sacramentos, ni imprimen ' caracter, suplen sus veces, causando su principal efecto, que es ' la gracia santificante, y se llaman ' *flaminis*, y *sanguinis*, esto es, *de fuego*, y *de sangre*. El Bautismo ' *de fuego*, ó *de penitencia*, es acto ' de perfecta contricion, ó de caridad, con voto, ó deseo explicito de recibir el Bautismo de agua. ' El Bautismo *de sangre*, es el ' Martyrio. Veanse en mi Epítome (*b*) los requisitos para que ' haya verdadero Martyrio. Los ' adultos son capazes de todos tres ' Bautismos sobredichos, *de agua*, ' *fuego*, y *sangre*. Los niños antes ' de nacer (excepto el caso 2. del ' num. 166.) solo son capazes del ' Bautismo de sangre; pero despues de nacidos, lo son tambien ' del de agua. Vease mi Epítome. ' (*c*)

179. Para mayor explicacion de la doctrina antecedente: P. Quando empezò la ley del Bautismo? R. Que despues de la Resurreccion de Christo; porque solo entonces impuso á los Apóstoles: (*d*) *Euntes, docete omnes gentes, baptizantes eos in nomine, &c.* P. Quando empezó á obligar á los hombres? R. con el Tridentino arriba citado, que despues de promulgado el Evangelio. P. Y quando estubo suficientemente promulgado? R. Que es incierta la época: Porque á la verdad esta suficiente promulgacion no se pudo verificar luego despues de la muerte de Christo, y así no luego despues de ella obligó la ley del Bautismo. Mas verosimil parece, que desde el dia de Pentecostes. Pero esto hace dificultad, habiendo San Pablo circuncidado á Timoteo: (*e*) y por eso algunos quieren empezase á los treinta años de la muerte de Christo, quando fue la destruccion de

(*a*) In noviss. sua Eibliot. verb. Baptismus, á. 7. n. 20. y 21. (*b*) Loco cit. n. 22. (*c*) In Decret. union.

(*a*) Sess. 6. de Justificat. cap. 4. (*b*) Tom. 2. à n. 106. (*c*) Tom. 4. á n. 682. (*d*) Matth. 28. ỳ. 48. (*e*) Act. 16. ỳ. 3.

de Jerusalen por los Romanos. Y esto parece disonante, y dilatado nimiamente. Lo cierto es, que el Sacramento del Bautismo es para todos necesario, segun queda dicho.

P. Siendo tan grande la necesidad del Bautismo, pecarán sin duda los Padres, y Tutores de los niños, si quanto antes puedan moralmente, no procuran que sean bautizados? R. Que sí, como es comun, y lo enseña expresamente el Catecismo. (*a*) Y así en la opinion mas probable, es pecado mortal dilatarle ocho dias, pues son casi infinitos los peligros de aquella delicada edad. Ni á los adultos, aunque sábiamente la Iglesia les dilate el Bautismo algun tiempo, les es lícito diferirle hasta que les parece. Y así pecan mortalmente, si lo dilatan sin causa mas tiempo que el determinado por la Iglesia. Porque en cosa gravísima no nos hemos de apartar sin motivo de lo que acostumbra la Iglesia, y es, que despues de quarenta dias de instruccion, sean bautizados privadamente, guardando las solemnidades para las Vigilias de las dos Pasquas.

CAPITULO IV.

DE LOS EFECTOS DE ESTE SACRAMENTO.

180. ' P. Quales son los principales efectos del ' Bautismo? R. La infusion de la ' gracia regenerativa, que perdona llenamente (no habiendo óbice) todo pecado, y toda pena ' correspondiente: y la infalible impresion del caracter indeleble, ' como se insinuó yá. El Caracter ' bautismal, es un señal, que nos ' marca por ovejas de Christo, y ' nos hace capazes de recibir los ' demás Sacramentos. Y este se imprimió infaliblemente, porque no ' le puede impedir ningun óbice, ' ó ficcion que no irrite el Sacramento. Y en esto se distingue este efecto del otro, que es la gracia regenerativa: porque ésta no ' se infunde al adulto, que llega ' indispuesto, sin atricion sobrenatural, ó con afecto de pecado ' mortal, aunque reciba el Sacramento, y caracter, supuestas la ' debida intencion, materia, y forma; y así entonces el Sacramento es válido, pero informe.

181. ' P. Quando causará este ' Sacramento la gracia regenerativa, habiendose recibido con ' óbice? R. Que quando se quitáre el óbice. Pero se ha de advertir, que el óbice siendo culpable, qual es el defecto de atricion sobrenatural conocido, y el ' afecto actual del pecado mortal, solo ' solo se puede quitar ó por acto de ' contricion; ó por atricion sobrenatural, con Sacramento de penitencia; ó con atricion sobrenatural, existimada contricion con Sacramento de vivos. Pero si el óbice fuere inculpable, como si v. g. juzgára el adulto invinciblemente, y con buena fé, que llegaba con atricion sobrenatural, no siendo así, entonces se quita poniendo lo que faltò, esto es, atricion sobrenatural, como no hubiese pecado mortalmente desde que se bautizó; porque este nuevo pecado no puede remitirse sin contricion, ó á lo menos atricion con Sacramento, de la suerte que se dixo antes: y no puede perdonarse un pecado mortal sin que se perdonen todos.

182. ' P. Quando el óbice que intervino en el Bautismo, se quita mediante el Sacramento de la ' Penitencia, qué Sacramento de los dos causa la gracia? R. Que el ' Bautismo causa la gracia regenerativa, perdonando el pecado original, y todos los personales ' cometidos antes de su recepcion, ' y toda la pena que les corresponde; y la Penitencia, la gracia sanativa, perdonando los pecados cometidos despues del Bautismo, ó en su recepcion: y así ' no se perdona todo el reato de ' pena que les corresponde. Pero ' debe advertirse, que es una misma gracia, que en el mismo instante dimana de ambos Sacramentos, segun diferentes respectos. Como *regenerativa*, proviene del Bautismo; como *sanativa*, es efecto de la Penitencia: coadyuvandose mutuamente ambos ' Sacramentos, sin embarazar el ' uno al otro su proprio efecto. ' Concurre la Penitencia como causa *per accidens*, esto es, *removens prohibens*, seu *obicem*: y ' el Bautismo *sicut causa per se agens*, como dice Santo Tomás. ' (*a*)

' Acerca del Catecismo, y Exorcismo, que preceden el Bautismo solemne, vease el Ritual, y ' Santo Tomás. (*b*)

CAPITULO ULTIMO.

DEL SACRAMENTO DE LA CONFIRMACION.

De quo D. Th. q. 72.

183. ' Este Sacramento, que ' suele llamarse tambien *Manuum impositio*, *consignatio*, *Signaculum Dominicum*, ' *Unguentum Deificum*, y *Chrismatis Sacramentum*, le instituyó Chris-

(*a*) P. 2. de Sacr. Bapt. num. 34.

(*a*) Q. 69. a. 10. ad 2. (*b*) Q. 71.

de Jerusalen por los Romanos. Y esto parece disonante, y dilatado nimiamente. Lo cierto es, que el Sacramento del Bautismo es para todos necesario, segun queda dicho.

P. Siendo tan grande la necesidad del Bautismo, pecarán sin duda los Padres, y Tutores de los niños, si quanto antes puedan moralmente, no procuran que sean bautizados? R. Que sí, como es comun, y lo enseña expresamente el Catecismo. (*a*) Y así en la opinion mas probable, es pecado mortal dilatarle ocho dias, pues son casi infinitos los peligros de aquella delicada edad. Ni á los adultos, aunque sábiamente la Iglesia les dilate el Bautismo algun tiempo, les es lícito diferirle hasta que les parece. Y así pecan mortalmente, si lo dilatan sin causa mas tiempo que el determinado por la Iglesia. Porque en cosa gravísima no nos hemos de apartar sin motivo de lo que acostumbra la Iglesia, y es, que despues de quarenta dias de instruccion, sean bautizados privadamente, guardando las solemnidades para las Vigilias de las dos Pasquas.

CAPITULO IV.

DE LOS EFECTOS DE ESTE SACRAMENTO.

180. ' P. Quales son los principales efectos del ' Bautismo? R. La infusion de la ' gracia regenerativa, que perdona llenamente (no habiendo óbice) todo pecado, y toda pena ' correspondiente: y la infalible impresion del caracter indeleble, ' como se insinuó yá. El Caracter ' bautismal, es un señal, que nos ' marca por ovejas de Christo, y ' nos hace capazes de recibir los ' demás Sacramentos. Y este se imprimió infaliblemente, porque no ' le puede impedir ningun óbice, ' ó ficcion que no irrite el Sacramento. Y en esto se distingue este efecto del otro, que es la gracia regenerativa: porque ésta no ' se infunde al adulto, que llega ' indispuesto, sin atricion sobrenatural, ó con afecto de pecado ' mortal, aunque reciba el Sacramento, y caracter, supuestas la ' debida intencion, materia, y forma; y así entonces el Sacramento es válido, pero informe.

181. ' P. Quando causará este ' Sacramento la gracia regenerativa, habiendose recibido con ' óbice? R. Que quando se quitáre el óbice. Pero se ha de advertir, que el óbice siendo culpable, qual es el defecto de atricion sobrenatural conocido, y el ' afecto actual del pecado mortal, solo ' solo se puede quitar ó por acto de ' contricion; ó por atricion sobrenatural, con Sacramento de penitencia; ó con atricion sobrenatural, existimada contricion con Sacramento de vivos. Pero si el óbice fuere inculpable, como si v. g. juzgára el adulto invinciblemente, y con buena fé, que llegaba con atricion sobrenatural, no siendo así, entonces se quita poniendo lo que faltò, esto es, atricion sobrenatural, como no hubiese pecado mortalmente desde que se bautizó; porque este nuevo pecado no puede remitirse sin contricion, ó á lo menos atricion con Sacramento, de la suerte que se dixo antes: y no puede perdonarse un pecado mortal sin que se perdonen todos.

182. ' P. Quando el óbice que intervino en el Bautismo, se quita mediante el Sacramento de la ' Penitencia, qué Sacramento de los dos causa la gracia? R. Que el ' Bautismo causa la gracia regenerativa, perdonando el pecado original, y todos los personales ' cometidos antes de su recepcion, ' y toda la pena que les corresponde; y la Penitencia, la gracia sanativa, perdonando los pecados cometidos despues del Bautismo, ó en su recepcion: y así ' no se perdona todo el reato de ' pena que les corresponde. Pero ' debe advertirse, que es una misma gracia, que en el mismo instante dimana de ambos Sacramentos, segun diferentes respectos. Como *regenerativa*, proviene del Bautismo; como *sanativa*, es efecto de la Penitencia: coadyuvandose mutuamente ambos ' Sacramentos, sin embarazar el ' uno al otro su proprio efecto. ' Concurre la Penitencia como causa *per accidens*, esto es, *removens prohibens*, seu *obicem*: y ' el Bautismo *sicut causa per se agens*, como dice Santo Tomás. ' (*a*)

' Acerca del Catecismo, y Exorcismo, que preceden el Bautismo solemne, vease el Ritual, y ' Santo Tomás. (*b*)

CAPITULO ULTIMO.

DEL SACRAMENTO DE LA CONFIRMACION.

De quo D. Th. q. 72.

183. ' Este Sacramento, que ' suele llamarse tambien *Manuum impositio*, *consignatio*, *Signaculum Dominicum*, ' *Unguentum Deificum*, y *Chrismatis Sacramentum*, le instituyó Chris-

(*a*) P. 2. de Sacr. Bapt. num. 34.

(*a*) Q. 69. a. 10. ad 2. (*b*) Q. 71.

Christo en la última Cena, aunque no mandó se administráse antes de su Ascension. Trata Stô. Tomás de su esencia, efectos, sugeto, Ministro, y ritu.

§. I.

184. P. *Quid est Sacramentum Confirmationis?* R. Que es: *Sacramentum novæ legis causativum gratiæ corroborativæ*, ó *Chrismatio facta ab Episcopo per modum Crucis in fronte baptizati, sub præscripta verborum forma.* La primera de estas difiniciones es metafisica, y explica bien por su género, y diferencia la esencia de este Sacramento, la que declara la segunda (que es fisica) por su materia, y forma.

185. P. Qual es la materia, y forma de este Sacramento? R. Que la materia remota es el aceyte de olivas mezclado con bálsamo, y consagrado por el Obispo. La proxîma es la uncion que hace el Obispo en la frente del que se confirma, y debe hacerse *in modum Crucis*, para que se verifique la forma, que es esta: *Signo te signô Crucis, & confirmo te Chrismate salutis, in nomine Patris, & Filij, & Spiritûs Sancti*, segun consta por la perenne Tradicion de la Iglesia, confirmada por el Concilio Florentino. Y es convenientísima: porque, como nota bien Santo Tomás, expresa la divisa de la Cruz, con que es señalado el que entra á pelear en la Milicia christiana; el esfuerzo, y vigor que se le comunica para esta pelea; y la causa principal de este vigor, que es la Trinidad Beatísima.

Acerca de la forma que usan los Griegos, vease mi Epítome. (*a*) Si es necesario esencialmente el bálsamo para el Chrisma; y si el Presbytero le puede consagrar con comision Apostólica, son qüestiones especulativas, cuya resolucion puede verse en mi citado lugar, (*b*)

186. P. Si el Obispo Griego usase de la forma de los Latinos, ó el Latino de la de los Griegos, haría Sacramento? R. Que sí: porque la forma de los Griegos: *Signaculum donationis Spiritûs Sancti*, no se diferencia substancialmente, *& quoad sensum* de la de los Latinos, sino tan solamente en que ésta anda inmediatamente junta con la imposicion de manos, ó extension, y en la de los Griegos no se lee alguna imposicion, ó extension de las manos, separada de la uncion. Pero ambos pecarian mortalmente, pues es grave la obligacion de cada uno en el conformarse con el ritu de su Iglesia, especialmente en conferir los Sacramentos. Con esto se confirma, que Christo dexó á su Iglesia la determinacion

(*a*) Tom. 4. n. 511. y 694. (*b*) Ib. à n. 691.

minacion de la forma de este Sacramento, y tal que con ella suficientemente se denotasen los efectos de él. P. La consagracion del Chrisma es necesaria *necessitate Sacramenti*? R. Que sí: porque nadie duda que la dicha consagracion ha sido siempre contada entre los ministerios proprios, y principales del Orden Episcopal, y que por derecho ordinario pertenece á solos los Obispos. P. Puede la Sede Apostólica cometer á un simple Sacerdote la facultad de bendecir el Chrisma? R. Que sí; porque si puede cometerle la administracion del Sacramento, bien que esté anexô al Orden Episcopal, mejor podrá darle facultad para preparar su materia. Y no faltan exemplares.

Empero estos son muy raros, y de ordinario no acostumbraron los Pontifices encargar á Sacerdotes simples la administracion de este Sacramento, sino con la precisa, y expresa condicion de no usar de Chrisma consagrado por ellos, sino por algun Obispo. En estos términos son tantas las disposiciones Pontificias, que ya hoy fuera delito negarles, como antes se dudaba, la facultad de cometer la administracion de la Confirmacion á los simples Sacerdotes. P. Y el Obispo puede dár tambien semejante facultad al Presbytero inferior? R. Que no; porque todos confiesan que hoy fuera irrita la Confirmacion hecha por el Presbytero Latino por delegacion sola del Obispo; pues la Sede Apostólica tiene reservado á si sola ese derecho. Y esta reservacion parece introducida en toda la Iglesia Latina, no por sola costumbre ya tácitamente recibida, sino hecha ya antes del siglo nono. Vease Bened. XIV. (*a*)

§. II.

187. P. Quales son los efectos de este Sacramento? R. Que son la gracia corroborativa, y el caracter. Llámase gracia corroborativa, porque dá fuerzas al Christiano para que con valor pueda confesar á cara descubierta (como dicen) y sin rubor, el nombre de Christo, y su Santa Fé. *Effectus hujus Sacramenti est* (dice el Concilio Florentino) *quia in eo datur Spiritus Sanctus ad robur, sicut datus est Apostolis in die Pentecostes, ut videlicèt Christianus audaciter Christi confiteatur nomen.* Acerca del caracter (sobre lo dicho arriba) solo se añade, que el de la Confirmacion presupone necesariamente el del Bautismo: y así el que no está bautizado no puede confirmarse, y si se confirmara, nada recibiria, por ser el Bautismo el primero de todos los Sacramentos, y puerta de la vida espiritual, como difine el Con-

M

(*a*) De Syn. Diœces. lib. 7. cap. 7. & 8.

' Concilio Florentino, y por consiguiente el tal debía confirmarse ' despues de bautizado. Adviertase, ' que aunque la Confirmacion no ' puede reiterarse sin grave sacrilegio; pero el que la reitetára, no ' incurriría irregularidad, por no ' expresarlo el Derecho. Y esta es ' ya sentencia comun contra algunos antigüos.

188. Es tambien tercer efecto de la Confirmacion el parentezco espiritual, del modo que dexamos explicado del Bautismo: porque tambien en aquel Sacramento se requiere Padrino, y éste ha de ser uno solo; pues el Tridentino, que permite lo mas mas, que haya hasta dos Padrinos en el Bautismo, varon, y hembra; hablando de Padrino en este Sacramento, habla solamente en singular. No importa, dice Santo Tomás, (*a*) que sea varon, ó hembra; pero es decentísimo, que el hombre sea de los hombres, y de las mugeres la muger. De este empleo están excluidos los Monges, y los Regulares, conforme á lo arriba dicho. Y se debe notar, que el Padrino de la Confirmacion ha de ser distinto del que lo fue en el Bautismo, si no es que la necesidad lo precise así: porque está así mandado en el Derecho, (*b*) y es comun opinion. P. Contrahe dicho parentezco con el confirmado, y sus Padres, el Padrino que no está confirmado? R. Que no: porque en el Derecho igualmente se declara Padrino el de la Confirmacion, que el del Bautismo; y éste no lo es sino es bautizado, como hemos dicho. Pero el Obispo no confirmado, que confirma, sí que le contrahe, porque hace verdadero Sacramento.

189. P. ' Quienes son capazes ' de este Sacramento? R. Que todos, y solos los bautizados no ' confirmados. Que lo sean solos ' los bautizados, consta de lo dicho, por ser el Bautismo la puerta de todos los Sacramentos. Que ' lo sean todos, aunque sean párvulos, consta, porque siendo nacidos por el Bautismo, son capaces de acrecion, y aumento espiritual. Y así antigüamente se les ' administraba la Confirmacion inmediatamente despues del Bautismo, y aun lo observan ahora los ' Griegos habiendo copia de Obispos. Y es error el decir, que ' puede errar la Iglesia en materia tan grave. Antes con esta disciplina logró la Iglesia grande número de párvulos Martyres, por el valor que les infundió el Espíritu Santo en la Confirmacion, como dice Santo Tomás. (*c*) Bien que en el discurso del tiempo, y quietadas las persecuciones de los Christianos de los primeros siglos, la misma Iglesia tubo por mas conveniente

(*a*) Art. 10. ad 2. (*b*) Cap. Non plures, & cap. in Catechismo de Consecr. disc. 4. (*c*) Q. 72. a. 8.

veniente temperar esta disciplina, y esperar los años de la discrecion, si no los doce, á lo menos los siete de edad, como dice el Catecismo Romano. (*a*)

190. ' P. Es conveniente confirmar á los niños antes de los ' siete años, caso que no se adelante en ellos el uso de la razon? ' R. Que es muy conveniente esperar el uso de la razon, por evitar todo peligro de irreverencia, ' como lo enseña el citado Catecismo. Pero si el niño estubiese ' moribundo, debe confirmarse, habiendo oportunidad: porque como enseña Santo Tomás, muriendo confirmados, logran mayor gloria, por el aumento de ' gracia que reciben por este Sacramento.

' Y aun nuestro Illmô. Marinis siente, que no se debe escrupulizar en confirmar á qualquier niño antes del uso de la razon. ' Porque confirmándoles entonces, ' estamos ciertos (dice) que reciben el aumento de gracia, efecto ' de este Sacramento: lo que es ' muy dudoso despues hasta los ' doce años, por ser esa edad peligrosísima; porque pudiendo entonces pecar, es muy dificil que ' que se confiesen bien, ya por falta de madurez, y por sobra de ' verguenza, como enseña la experiencia. Y añade su Ilustrísima, ' que aquel grande Arzobispo de ' Braga nuestro Fr. Bartolomé de ' los Mártyres, fue de este dictamen, y que traxo á él á muchos ' de los mas Sabios PP. Tridentinos. Y así concluye el Señor Marinis, que la costumbre de no ' confirmar á niños antes del uso ' de la razon, no obliga á los Señiores Obispos, sino que pueden ' libremente hacer lo que les pareciere mas conveniente. Vease mi ' Epítome. (*b*)

191. P. Los perpetuamente privados de juicio, y los moribundos, deben ser confirmados? R. Que no, acerca de los primeros, como se dixo. Y esta opinion de Soto parece la mas probable, porque, como dirémos, ni es necesario, ni conviene á la reverencia del Sacramento. Pero sí que se puede lícitamente ministrar á los moribundos; bien que se debe consultar con el Párroco, si conviene, para que no se excite en los Idiotas algun tumulto. Tambien se puede lícita, y loablemente ministrar á los fatuos, y furiosos, que tienen freqüentes lucidos intervalos.

§. III.

192. ' P. Quien está obligado á ' recibir este Sacramento. R. Que directamente nadie lo ' está, por no haber precepto Divino, ni Eclesiástico, que directamente lo mande; pero que in-

(*a*) P. 2. de Confirm. n. 17. (*b*) Tom. 4. à num. 704.

' directamente, y en fuerza de ' otros preceptos, puede suceder, ' que peque mortalmente el que no ' le recibiese, como si se siguiera ' escándalo, ó lo hiciera por des- ' precio, ó si por no estár confir- ' mado, peligrase en la Fé en tiem- ' po de persecucion, ó finalmente, ' si hubiese de ordenarse, segun ' aquellas palabras del Tridentino: ' (*a*) *Primâ tonsurâ non initientur, ' qui Sacramentum Confirmationis ' non susceperint*: las quales suenan ' precepto; y la materia por otra ' parte es grave. Pero debe adver- ' tirse, que para que el desprecio ' sea grave, no basta la negligen- ' cia en recibir la Confirmacion, ' teniendo oportunidad; *aliàs* des- ' preciara el Orden, y Matrimo- ' nio, el que pudiendo, no se orde- ' na, ó casa. Se requiere pues (co- ' mo suena la misma voz) que lo ' tenga en poco, y que lo omita, ' como si no fuera nada.

193. P. Peca mortalmente el que á sabiendas, aunque sin desprecio, omitida la Confirmacion, recibe la Tonsura, y los Ordenes? R. Que sí con los mas graves Teólogos, y aun los mas benignos, por la razon ya insinuada. Y así se vé, que el Obispo no confirmado estubiera en continuo estado de pecado mortal, y por consiguiente siempre pecaría mortalmente ministrando en tal estado el Sacramento de la Confirmacion. Pero no incurrieran en suspension los Ordenados sin estár antes confirmados, como dirémos en su lugar. P. Todos convienen en que no es necesario *necessitate medij* el Sacramento de la Confirmacion, pues sin él puede salvarse el hombre; convienen igualmente en que no sea necesario *necessitate præcepti*? R. Que no: porque muchos á quienes sigue el Autor, defienden la parte negativa. Pero otros gravísimos DD. sostienen la afirmativa, y de ellos no pocos la juzgan conforme á la mente de Santo Tomás. Estos pues, con muchos argumentos pretenden, que este Sacramento es necesario *in re*, vel *in voto* por necesidad de precepto Divino, y Eclesiástico.

Dicen, que el precepto Divino entonces especialmente obliga á recibirle, ó en tiempo de persecucion contra la Fé, ó quando instan graves tentaciones contra la Religion, ó en el presente peligro de muerte: y que el Eclesiástico, quando el Bautizado llegó á los años de la discrecion, especialmente en la ocasion en que el Obispo está presente, y aparejado á confirmar, y el Bautizado ninguna causa legítima tiene para dilatar el recibir el Sacramento. Y de aquí coligen, que no solo pecan gravemente los Padres, Párrocos, Padrinos, y Tutores, que de ningun modo procuran disponer la juventud que tienen á su cargo, para recibir este

(*a*) Sess. 23. de Reform. cap. 4.

este gran dón de Christo; sino que juzgan por reos de pecado grave á los que teniendo oportunidad de Obispo, ni un paso dán para que les confirme. Y este pecado (dicen) que se reitera quantas veces se ofrece la misma ocasion. Vease S. Antonino, (*a*) Natal Alexandro, (*b*) Contenson, (*c*) Gotti, (*d*) Droven, (*e*) Berti, (*f*) y otros que omito.

194. P. Quien es el Ministro ' de la Confirmacion? R. Que Mi- ' nistro ordinario es solo el Obis- ' po, como difine el Tridentino, ' (*g*) y debe ser consagrado. Pero ' de comision de solo el Papa, so- ' lo el Presbytero puede válida- ' mente confirmar. Esto consta por ' la praxî de la Iglesia: porque ' muchos Papas han concedido esta ' facultad á Presbyteros, como S. ' Gregorio I. Juan XXII. Urbano ' V. Eugenio, y Nicolao IV. Alexandro VI. Leon X. Adriano VI. ' Gregorio XIII. ' y otros que añade Benedicto XIV. en el lugar citado núm. VI. (*h*) ' Pero ninguno ' la concedió jamás á ningun Diá- ' cono, aunque fuese Cardenal; y ' ningun Obispo cometió tal potes- ' tad á ningun simple Sacerdote. Y ' con razon, porque esto pertenece ' á la plenitud de potestad, pro- ' pria del Romano Pontifice.

' Para que el Ministro ordina- ' rio, ó extraordinario, *válidamente* confirme, es necesario tenga ' intencion; y para que *lícitamente*, ' se requiere que esté en gracia, ó ' que tenga por lo menos atricion ' sobrenatural, exîstimada contri- ' cion, por ser Sacramento que pi- ' de Ministro consagrado.

' Acerca del ritu, vease el Ri- ' tual, y Santo Tomás. (*i*) En or- ' den al Padrino, vease la dicho ' arriba del Bautismo.

(*a*) Summ. 3. part. tit. 14. cap. 3. (*b*) De Confirmat. cap. 4. prop. 2. reg. 4. (*c*) Lib. 11. diss. 4. cap. 2. specul. 2. (*d*) Tom. 3. Theolog. dogm. tr. 6. de Confirm. q. 2. de subjecto. dub. 4. (*e*) Lib. de Sacram. lib. 3. c. 2. (*f*) Lib. 32. cap. 8. n. VIII. (*g*) Sess. 7. can. 3. de Confirmat. (*h*) De Syn. lib. 7. cap. 7. nn. 5. & 6. (*i*) Q. 72. a. 12.

TRATADO IV.

DE LA EUCARISTIA.

De qua D. Th. à q. 73. ad 83.

' ESTE augustísimo Sacramento (que es el tercero en el orden que señala el Concilio Florentino, por quanto es el nutrimento de la vida espiritual, que confiere el Bautismo, y corrobora la

' Con-

' directamente, y en fuerza de ' otros preceptos, puede suceder, ' que peque mortalmente el que no ' le recibiese, como si se siguiera ' escándalo, ó lo hiciera por des- ' precio, ó si por no estár confir- ' mado, peligrase en la Fé en tiem- ' po de persecucion, ó finalmente, ' si hubiese de ordenarse, segun ' aquellas palabras del Tridentino: ' (*a*) *Primâ tonsurâ non initientur, ' qui Sacramentum Confirmationis ' non susceperint*: las quales suenan ' precepto; y la materia por otra ' parte es grave. Pero debe adver- ' tirse, que para que el desprecio ' sea grave, no basta la negligen- ' cia en recibir la Confirmacion, ' teniendo oportunidad; *aliàs* des- ' preciara el Orden, y Matrimo- ' nio, el que pudiendo, no se orde- ' na, ó casa. Se requiere pues (co- ' mo suena la misma voz) que lo ' tenga en poco, y que lo omita, ' como si no fuera nada.

193. P. Peca mortalmente el que á sabiendas, aunque sin desprecio, omitida la Confirmacion, recibe la Tonsura, y los Ordenes? R. Que sí con los mas graves Teólogos, y aun los mas benignos, por la razon ya insinuada. Y así se vé, que el Obispo no confirmado estubiera en continuo estado de pecado mortal, y por consiguiente siempre pecaría mortalmente ministrando en tal estado el Sacramento de la Confirmacion. Pero no incurrieran en suspension los Ordenados sin estár antes confirmados, como dirémos en su lugar. P. Todos convienen en que no es necesario *necessitate medij* el Sacramento de la Confirmacion, pues sin él puede salvarse el hombre; convienen igualmente en que no sea necesario *necessitate præcepti*? R. Que no: porque muchos á quienes sigue el Autor, defienden la parte negativa. Pero otros gravísimos DD. sostienen la afirmativa, y de ellos no pocos la juzgan conforme á la mente de Santo Tomás. Estos pues, con muchos argumentos pretenden, que este Sacramento es necesario *in re*, vel *in voto* por necesidad de precepto Divino, y Eclesiástico.

Dicen, que el precepto Divino entonces especialmente obliga á recibirle, ó en tiempo de persecucion contra la Fé, ó quando instan graves tentaciones contra la Religion, ó en el presente peligro de muerte: y que el Eclesiástico, quando el Bautizado llegó á los años de la discrecion, especialmente en la ocasion en que el Obispo está presente, y aparejado á confirmar, y el Bautizado ninguna causa legítima tiene para dilatar el recibir el Sacramento. Y de aquí coligen, que no solo pecan gravemente los Padres, Párrocos, Padrinos, y Tutores, que de ningun modo procuran disponer la juventud que tienen á su cargo, para recibir este

(*a*) Sess. 23. de Reform. cap. 4.

este gran dón de Christo; sino que juzgan por reos de pecado grave á los que teniendo oportunidad de Obispo, ni un paso dán para que les confirme. Y este pecado (dicen) que se reitera quantas veces se ofrece la misma ocasion. Vease S. Antonino, (*a*) Natal Alexandro, (*b*) Contenson, (*c*) Gotti, (*d*) Droven, (*e*) Berti, (*f*) y otros que omito.

194. P. Quien es el Ministro ' de la Confirmacion? R. Que Mi- ' nistro ordinario es solo el Obis- ' po, como difine el Tridentino, ' (*g*) y debe ser consagrado. Pero ' de comision de solo el Papa, so- ' lo el Presbytero puede válida- ' mente confirmar. Esto consta por ' la praxî de la Iglesia: porque ' muchos Papas han concedido esta ' facultad á Presbyteros, como S. ' Gregorio I. Juan XXII. Urbano ' V. Eugenio, y Nicolao IV. Alexandro VI. Leon X. Adriano VI. ' Gregorio XIII. ' y otros que añade Benedicto XIV. en el lugar citado núm. VI. (*h*) ' Pero ninguno ' la concedió jamás á ningun Diá- ' cono, aunque fuese Cardenal; y ' ningun Obispo cometió tal potes- ' tad á ningun simple Sacerdote. Y ' con razon, porque esto pertenece ' á la plenitud de potestad, pro- ' pria del Romano Pontifice.

' Para que el Ministro ordina- ' rio, ó extraordinario, *válidamente* confirme, es necesario tenga ' intencion; y para que *lícitamente*, ' se requiere que esté en gracia, ó ' que tenga por lo menos atricion ' sobrenatural, exîstimada contri- ' cion, por ser Sacramento que pi- ' de Ministro consagrado.

' Acerca del ritu, vease el Ri- ' tual, y Santo Tomás. (*i*) En or- ' den al Padrino, vease la dicho ' arriba del Bautismo.

(*a*) Summ. 3. part. tit. 14. cap. 3. (*b*) De Confirmat. cap. 4. prop. 2. reg. 4. (*c*) Lib. 11. diss. 4. cap. 2. specul. 2. (*d*) Tom. 3. Theolog. dogm. tr. 6. de Confirm. q. 2. de subjecto. dub. 4. (*e*) Lib. de Sacram. lib. 3. c. 2. (*f*) Lib. 32. cap. 8. n. VIII. (*g*) Sess. 7. can. 3. de Confirmat. (*h*) De Syn. lib. 7. cap. 7. nn. 5. & 6. (*i*) Q. 72. a. 12.

TRATADO IV.

DE LA EUCARISTIA.

De qua D. Th. à q. 73. ad 83.

' ESTE augustísimo Sacramento (que es el tercero en el orden que señala el Concilio Florentino, por quanto es el nutrimento de la vida espiritual, que confiere el Bautismo, y corrobora la

' Con-

Confirmacion) es el primero, y maxîmo en la perfeccion, como dîfine el Tridentino, (*a*) y prueba Santo Tomás; (*b*) porque es el fin á que se ordenan los demás, contiene real, y verdaderamente al mismo Christo, y confiere mayor gracia que los demás, *cæteris paribus*, por lo qual dixo Santo Tomás: (*c*) *Nullum etiam Sacramentum est istô salubrius.* Trata el Santo Doctor de su naturaleza, efectos, sugeto, Ministro, y ritu, con tal felicidad, que su doctrina se vé autorizada en los Sagrados Cánones de los Concilios posteriores.

CAPITULO I.

DE LA ESENCIA DE LA EUCARISTIA.

TRatamos aquí de la Eucaristía en quanto Sacramento; despues tratarémos de ella en quanto Sacrificio.

195. P. *Quid est Eucharistia?* R. Que es, *Sacramentum novæ legis causativum gratiæ cibativæ*, 6: *Species panis, & vini consecratæ sub præscripta verborum forma.* Ambas difiniciones explican bien la esencia de este Sacramento. La primera (que es metafísica) por su género, y diferencia: La segunda (que es física) por su materia, y forma.

196. P. En qué consiste propria, y esencialmente este Sacramento? R. Que en solas las especies consagradas que contienen el Cuerpo, y Sangre de Christo. Así Santo Tomás, (*d*) á quien siguen todos sus Discípulos, y muchos otros; y lo que es mas, lo enseña expresamente el Catesismo Rom. (*e*) por estas palabras: *Diligenter observandum est, multa in hoc Mysterio esse, quibus aliquando Sacramenti nomen sacri Scriptores tribuerunt: interdùm enim & consecratio, & perceptio; frequenter verò & ipsum Domini Corpus & Sanguis, qui in Eucharistia continetur Sacramentum vocari consuevit... Verùm hæc omnia minùs propriè Sacramenta dici, perspicuum est. Ipsæ autem panis & vini species, veram & absolutam hujus nominis rationem habent.*

Y se prueba: porque ni consiste este Sacramento en solo su uso, y sumpcion, como lo difine contra los Luteranos, Zuinglianos, y Calvinistas el Tridentino. (*f*) Ni consiste en las palabras de la consagracion, porque estas son la forma. Ni últimamente consiste en el Cuerpo, y Sangre de Christo: ya porque se contiene en este Sacramento, como dice el Tridentino: (*a*) ya porque son *res*, & *Sacramentum simul*, como dice Innocencio III, (*b*) y Santo Tomás: (*c*) luego no son *Sacramentum tantum*, como no lo es el caracter en los Sacramentos que le imprimen: Luego solas las especies consagradas, que contienen real, y verdaderamente el Cuerpo, y Sangre de Christo, son el Sacramento de la Eucaristía.

Para soltar facilmente los fundamentos contrarios: P. primeramente: Las palabras de la Consagracion (que son la forma, y parte intrínseca de la Eucaristía) perseveran en razon de signo sacramental mientras duran las especies? R. Que sí: así como todos los signos arbitrarios, ó *ad placitum*, permanecen mientras su institucion no se retracta, aunque ésta no persevere físicamente. P. tambien: Quando los CC. y PP. llaman á la Eucaristía *Carne, y Cuerpo de Christo, comida espiritual, Pan de Angeles, &c.* como se verifican estas, y semejantes locuciones? R. Que *per metonymiam ratione contenti.* Y en el mismo sentido dicen, que la Eucaristía debe adorarse con latría: de suerte, que Christo contenido en las especies, se adora con latría absoluta; y las especies, en quanto contienen inmediatamente, y significan presente á Christo, se adoran con latría respectiva: como se adoran la Cruz, é Imagen de Christo, segun Santo Tomás. (*d*) P. Ultimamente: La regla de arguir *à prædicato copulato ad quamlibet partem*, se entiende quando se arguye *à dicto secundùm quid, ad dictum simpliciter*? R. Que no. Y así esta conseqüencia es nula: *Corpus Christi est res, & Sacramentum simul*: ergo *est Sacramentum.* Así como no es buena ésta: *Petrus est albus secundùm dentes, & musicus*: ergo *est albus.* La contricion es parte del Sacramento de la Penitencia, y *res, & Sacramentum simul*; pero esto es segun diferentes formalidades: pero en el Cuerpo de Christo, no se pueden señalar. Por lo qual si fuera uno, y otro, lo fuera segun la misma formalidad; lo qual es imposible. Vease mi Epítome. (*e*)

197. P. Porque se dixo que este Sacramento consiste en las especies consagradas, no como quiera, sino segun que contienen el Cuerpo, y Sangre de Christo? R. Que porque sin eso nada causáran, ni fueran signos prácticos, efectivos de lo que significan, que es la gracia, que se ha de dar quando se

(*a*) Sess. 13. cap. 3. (*b*) Q. 61. a. 3. (*c*) Opusc. 57. (*d*) Q. 73. a. 6. (*e*) P. 2. tit. de Euchar. n. 8. (*f*) Sess. 13. cap. 3. & can. 4.

(*a*) Laud. sess. 13. cap. 3. can. 1. (*b*) Cap. *Cum Marthæ* de celebr. Miss. (*c*) A. 1. ad 3. y a. 6. & 7. (*d*) Supra q. 25. a. 3. & 4. (*e*) Tom. 4. n. 278.

se recibe. Siendo pues signos completos de la gracia, en quanto contienen á Christo, necesariamente guardan tambien cierta relacion á la consagracion (mediante la qual confieren aquella gracia) en quanto pone en ellas á Christo, y á la sumpcion, como condicion necesaria para la eficiencia de la dicha gracia. De aquí es, que este Sacramento consiste en cosa permanente, á diferencia de los demás, que consisten en el mero uso, y aplicacion de la forma á la materia, y de ambas al sugeto, las que cesando, cesa el Sacramento. No así en la Eucaristía, que persevera verdadero Sacramento, y verdadero signo de la gracia, que se ha de conferir en su uso, aunque no se reciba, ó se use de él; y así cerrado en el Copon, como contiene en sí verdaderamente á Christo, es signo de la gracia, que dará quando se reciba.

§. II.

198. P. Qual es la materia remota de este Sacramento? R. Que es el Pan de trigo, y vino de ubas, como lo difine el Florentino por estas palabras: *Tertium est Eucharistia, cujus materia est panis triticeus, & vinum de vite*, y consta por Tradicion Apostólica, y del hecho, é institucion de Christo, como dice el Catecismo. Los otros panes, y vinos, no son absolutamente tales, ni usuales. El pan debe ser de harina de trigo amasada con agua natural, y cozido con fuego. Y así no son materia de este Sacramento el pan hecho de almidon, ni la masa cruda, ni la tostada al Sol, ó frita, porque no son pan usual. Tampoco son materia de este Sacramento, ni vino usual, el agraz, el aguapie, ni el vinagre, ni el aguardiente. P. Si el pan de trigo tubiere mezcla (ó igual, ó casi) de otras harinas, y el vino de ubas de otros icores, serían materia de este Sacramento? R. Que no, porque habría mutacion substancial. Pero si la mezcla fuera en menor cantidad, sería la mutacion accidental; pero pecaría gravísimamente quien usáre de tal materia. Lo mismo se ha de decir de la corrupcion del pan, y vino usual: porque á veces varía la especie, lo que se colige de la mutacion del sabor, color, y otros accidentes; y entonces es materia nula. Otras veces no llega á variar la especie, y en tal caso, sería pecado grave el consagrarles. P. El vino agrio se puede consagrar? R. Que sí, si lo es por naturaleza, verificandose que es propriamente vino. Pero si es agrio por corrupcion, y todavía conserva la especie de vino, es materia válida; aunque no será jamás lícito usar de ella, sino en el caso que el Celebrante halló que había consagrado, ó vinagre, ó vino aguado, no habiendo á la mano otro vino. Y en tal caso fuera tambien lícito el consagrar el mosto, como enseña Santo Tomás. (*a*) Pero si se dudase, si el vino agrio pasó á otra especie, en ningun caso será lícito el consagrarle.

199. P. Es necesario que el pan sea azimo, ó fermentado, para que sea materia válida de este Sacramento? R. Que no, porque ambos son materia válida, como lo difine el Florentino (*b*) por estas palabras: *Item definimus, in azymo, sive fermentato pane triticeo, Corpus Christi veraciter confici.* Pero por precepto de San Pio V. está obligado el Sacerdote Latino á consagrar en azimo, y el Griego en fermentado, en sus Iglesias: pero fuera de ellas, parece lícito tanto el observar el ritu proprio, (y así lo vemos practicado) como el conformarse con el de la Iglesia en que se hallan, segun el comun proloquio: *Dùm fueris Romæ, romanò vivito more.* P. Podrá lícitamente el Sacerdote Latino consagrar en algun caso dentro de su Iglesia el pan fermentado? R. Que solo en un caso podrá, y estará obligado á hacerlo. Y es: si despues de haber consagrado, advierte que la Hostia estaba corrupta, y no se hallase otra; porque entonces prevalece el precepto de la integridad del Sacrificio, y lo mismo, por la misma razon, habría de dacirse del Sacerdote Griego, si en tal caso fuera posible no hallarse en Grecia pan fermentado, y encontrarse el azimo; pero este caso es metafísico.

Pero se hace necesario advertir, que el Señor Benedicto XIV. hizo constitucion, que empieza: *Etsi Pastoralis*, en la que habla así: (*c*) *Districtiùs inhibemus, etiam sub pœnis perpetuæ suspensionis à divinis, ut Presbyteri Græci latinô more, & Latini græcô ritu, sub quovis licentiarum, & facultatum Missas, & alia divina Officia Græci latinô more, & Latini græcô ritu celebrandi ab Apostolica Sede, vel ejus Legatis, ac etiam majori Pœnitentiario pro tempore existente, obtentarum prætextu, Missas, & alia divina Officia celebrare, vel celebrari facere præsumant.*

De las quales palabras se infiere, y parece evidente, I. Que el Latino, que pasa por la region de los Griegos, no debe celebrar segun la costumbre de los Griegos, ni éstos segun el ritu Latino en los lugares de los Latinos. Porque esta constitucion, y otras que cita, se hizo por los Griegos, que viven baxo de Obispos Latinos, N y

(*a*) 3. p. q. 74. a. 5. ad 3. (*b*) In Decr. union. Armen. (*c*) Edita ann. 1742. §. 6. n. 10.

y por consiguiente en lugares de los Latinos, como puede constar á qualquiera que lea la citada constitucion. (*a*) II. Que el Sacerdote Griego, domiciliado perpetuamente entre Latinos, no está obligado á celebrar con el ritu Latino. Porque la Iglesia manda, que no se pueda mudar el proprio ritu sin dispensacion Apostólica, y que aquellos que en Itália tienen fixo domicilio en la jurisdiccion de los Obispos Latinos, deben celebrar segun su propria costumbre las Misas, y demás Oficios divinos. III. Que ni aun en aquellos lugares cuyas Iglesias no tienen ritu proprio, puede el Latino celebrar al modo Griego, ni éste al Latino, porque puedan acomodarse á la costumbre del lugar: porque la Iglesia manda á cada uno retener el proprio ritu. IV. Que se concluye bien, diciendo: Que sino en solo el último caso del Autor, no es lícito al Sacerdote Latino usar de fermentado en la Iglesia Griega, ni al Griego en la Latina de ázimo, aunque debiera el Pueblo carecer mucho tiempo de Misa, y morir el enfermo sin Viático: Ya porque la utilidad comun debe ser preferida á la conveniencia privada; y pertenece á la comun utilidad de la Iglesia la observancia de los ritus, que ha prescribido: Ya tambien, porque el precepto de oír Misa en los dias de fiesta, y el de comulgar en el artículo de la muerte, no obligan, sino quando se puede celebrar Misa, guardando las leyes, y ritus constituidos por su Iglesia.

§. III.

200. P. Qual es la materia proxima de este Sacramento? R. Que la aplicacion de la Hostia para consagrar, y la infusion del vino en el Caliz: así como la materia proxima de los demás Sacramentos es la aplicacion de la materia remota al uso.

P. Es necesario echar agua en el vino que ha de consagrarse? R. Que no es necesario *necessitate Sacramenti*; pero lo es *necessitate præcepti*. Y este precepto es meramente Eclesiástico, como se colige del Tridentino, (*b*) que dice: *Monet etiam Sancta Synodus, præceptum esse ab Ecclesia Sacerdotibus, ut aquam vino in Calice offerendo misceant*. Pero aunque no sea impuesto por Christo, sin embargo, por fundarse en su exemplo, suelen los CC. y PP. llamarle impropriamente *divino*. Esta agua ha de ser natural, muy poca, y ha de echarse antes de la oblacion, ó antes de la consagracion, si entonces se advirtiera que no se había echado; pero no es lícito echarla despues de la consagracion del Caliz, ó en el *Sanguis*.

(*a*) §. IX. (*b*) Sess. 22. cap. 7.

201. P. Para que la agua se convierta en Sangre de Christo, es preciso que se convierta antes en vino? R. Que es preciso. Y así lo enseñaron Innocencio III. (*a*) y Santo Tomás, (*b*) á quienes siguieron todos los Teólogos, y Canonistas hasta el P. Coninch, que fue el primero que se apartó de lá sentencia comun. Vease nuestro Cardenal Capisucchi, (*c*) y mi Epítome. (*d*) Lo mismo enseña el Pontifical Romano, (*e*) y el Catecismo (*f*) donde se alega el comun sentir de los DD. Eclesiásticos: *Modicam aquam* (dice) *infundendam esse, nam Ecclesiasticorum Scriptorum sententiâ & judiciô, aqua illa in vinum convertitur*. Estos Escritores Eclesiásticos, son Innocencio III. IV. y V. Rabbano, el Maestro de las Sentencias, los Doctores Angélico, Seráfico, y Sutil, y los demás Teólogos, y Canonistas, que penetraron, é ilustraron muy bien la mente de los antigüos PP. y CC. Y por eso el citado Cardenal Capisucchi, despues de haber alegado las sobredichas palabras del Catecismo Romano, añade: (*g*) *Ut propterea, præter Sanctæ Sedis definitionem, nihil penè certius haberi possit*. Y el fundamento de esta comun sentencia es, porque la agua, quedando agua, ni es vino de ubas, ni tiene su naturaleza: y solo se convierte inmediatamente en Sangre de Christo lo que tiene naturaleza de vinó, segun la Tradicion Apostólica, confirmada con la autoridad de los CC. Florentino, y Tridentino.

P. Los fundamentos contrarios están llenamente sueltos en mi Epítome. (*h*) Aquí solo para alguna instruccion de los exáminandos: P. Pues como los Santos PP. dicen, que la agua *se consagra, y convierte en Sangre de Christo*? R. Que hablan de la conversion *mediata*, y llaman agua á la preconvertida en vino: de la suerte que (*i*) se dice: *Cùm gustasset Architriclinus aquam vinum factam*; y en otra parte: (*k*) *Cæci vident*. Y en el Exôdo (*l*) se llaman *Varas* las Serpientes en que se habian convertido las Varas. Y el Cuerpo de Christo se llama *Pan* muchas veces en la Escritura, y PP. P. Quanta agua echó Christo en el vino que consagró? R. Que no consta que Christo echase mucha agua en el Caliz, porque no la puso para la bebida usual, sino para

(*a*) Cap. *Cùm Marthæ* de celeb. Miss. & lib. 4. de Myst. Missæ. (*b*) Q. 74. a. 8. (*c*) Dissert. 1. §. 1. (*d*) Tom. 4. à n. 730. (*e*) P. 1. tract. 10. cap. 2. (*f*) P. 2. cap. 4. §. 17. (*g*) Disp. 1. §. 14. (*h*) Tom. 4. à n. 739. (*i*) Joann. 2. ℣. 9. (*k*) Matth. 11. ℣. 5. (*l*) Cap. 7. ℣. 12.

para la mystica, y sacramental.

Pero sea lo que fuere, no echó mas que la que sabía habia de preconvertirse en vino antes de consagrar. Y así dixo San Buenaventura, que no consagró el Caliz, *donec aqua fuerit conversa in vinum.* P. Pues como es que los Químicos separan, al parecer, el agua que se echó en el vino, si se hubiese convertido en él? R. Que no es así realmente. Lo que sacan con el junco descortezado, ó con otros medios, es un licor vinoso, que no está perfectamente cozido, y parece aquéo. Y esto se vé claro, porque lo mismo sacan de una cuba de vino purísimo, y en que jamás se echó una gota de agua. Y así Innocencio III. San Alberto Magno, Santo Tomás, S. Buenaventura, y otros antiguos Teólogos, y Canonistas, despreciaban el fundamento que estriva en tal experiencia, para probar que el agua no puede convertirse en vino. Y con todo algunos Modernos le magnifican. Y dado que fuera así, jamás se probaría que el agua se convertía en Sangre de Christo; sino que quedaría en el Caliz, como antes.

202. P. Pecaría mortalmente el que en lugar del agua natural usase de la artificial? R. Que sí, aun en sentir de los mas benignos. Lo mismo discurren algunos del agua natural, pero caliente. Mas discurren falsamente, si la tal agua de propósito se busca para impedir la congelacion del vino; y aun quizá con sobrada dureza, si por consultar con mas cuidado con la debilidad del estómogo; y finalmente con razon, y derecho, si eso se hace afectando la costumbre de los Griegos, que poco antes de la Comunion echan en el Caliz agua caliente. P. En esta materia se puéde pecar por defecto? R. Que no: porque debiendo ser el agua *modica*, como dice Santo Tomás, y aun *modicissima*, como habla Eugenio IV. (*a*) y es la praxî de la Iglesia, todos confiesan, que para cumplir el precepto, y toda la significacion mystica, basta qualquiera gotilla, con tal que sea bastantemente sensible; pero que pecaría por exceso el que echara tanto de agua, que no se pudiese decir modica respecto del vino. Y así echense algunas gotas mas ó menos, por manera que respecto del vino, se pueda decir modica. P. Peca mortalmente el que de acuerdo no la echa á su tiempo? R. Que sí: porque está es una ceremonia gravísima, y de grandes significados, como explicá Santo Tomás, (*b*) que se debe hacer junto al Altar, y al tiempo de la Misa. Y así está mandado, que la mezcla del agua con el vino, se haga por el mismo Celebrante en las Misas privadas, y en las solemnes por el Subdiácono sirviente,

(*a*) In Decr. pro instruct. Armen. (*b*) Q. 74. a. 6. & a. 8. ad 3.

te, bendecida antes el agua por el mismo celebrante. Por la misma razon se debe echar el agua en el mismo Caliz, en el qual se ha de consagrar el vino: y así no basta que el agua se mezcle con el vino en la vinagera de donde se toma el vino para el Sacrificio. En el Orden de Predicadores, por costumbre antiquísima, sacada de Iglesias nobilísimas, y siempre conservada, (*a*) se echa el agua antes de empezar las Misas privadas. Y si no se hiciera antes de la oblacion, por olvido, inadvertencia, negligencia, ó otra causa, manda el Misal Romano: (*b*) *Si celebrans ante consecrationem Calicis advertat, non fuisse appositam aquam statim ponat eam... Si id advertat post consecrationem Calicis, nullo modo apponat, quia non est de necessitate Sacramenti.* P. Es lícito en algun caso usar del vino sin echarle agua? R. Que en ninguno, á excepcion de uno. Porque no puede haber necesidad alguna, que prevalezca á la gravedad de este precepto, y antiquísima constitucion de la Iglesia; sino es quando se hubiese de perfeccionar el Sacrificio, y no se pudiese encontrar agua: que entonces no solo fuera lícito, sino tambien necesario, usar del vino sin agua. Porque, como ya diximos, la Ley divina de hacer el Sacrificio perfecto, y entero, prevalece al Eclesiástico de mezclar la agua en el vino.

§. IV.

203. P. La materia es *proximè* consecrable en qualquiera cantidad que sea, grande, ó pequeña? R. Que sí, con tal que sea sensible, y esté por lo menos moralmente presente segun todas sus partes al Consagrante. Así Santo Tomás, (*c*) y es comun: porque Christo dió á los Sacerdotes la potestad de consagrar sin limitacion. Pero pecaría gravemente el Sacerdote que abusara de esta facultad, consagrando la materia en cantidad exorbitante, ó en muy pequeña, aunque esta fuera perceptible. Requiérese presencia moral por lo menos, porque estos pronombres demostrativos *hoc*, & *hic*, contenidos en la forma, no significan lo que está ausente, ó imperceptible por algun sentido. Esta perceptibilidad de la materia, basta que sea *ratione ordinarij continentis*. Y así puede consagrarse el vino del Caliz cubierto con la Patena, y el pan cubierto con los Corporales, ó encerrado en el Copon, con tal que el Consagrante sepa ciertamente, que en el Caliz hay vino, y en los Corporales, ó Copon hay pan; pero

(*a*) Vid. Card. Bona in rebus liturg. (*b*) Tit. de Defect. (*c*) Quæst. 74. a. 2.

pero pecara gravemente consagrando así. El pan, y vino que estubieren á las espaldas del Sacerdote, ó las formas que estubieren baxo el pie del Caliz, ó encerradas en el Sagrario, no son materia consagrable, aunque puedan señalarse con el dedo, ó de otra manera dichos lugares. Y la razon es la voluntad de Christo, manifestada por la perpetua praxi de la Iglesia. Para que la distancia de la materia no quite la presencia moral, se requiere el que se verifiquen los pronombres de la forma. Pero quanta ha de ser para esto, es incierto, y debe estarse al juicio de los prudentes.

204. P. Debe estár designada la materia que se ha de consagrar? R. Que sí, porque así lo denotan aquellos pronombres *hoc*, y *hic*. De aquí es, que fuera nula aquella consagracion en que el Sacerdote solamente quisiese consagrar ocho Hostias de las diez presentes, sin señalarlas. Por eso el Sacerdote que consagra la materia contenida en el Globo, debe tener intencion de consagrarla toda juntamente con los fragmentos: ya por la dicha razon: ya tambien, porque como en la purificacion del Globo suelen quedar muchos fragmentos, ignoraria si debia adorarles todos, no sabiendo quales fuesen de las particulas consagradas, y quales no. Si pues, alguna vez, por inadvertencia mera del Sacerdote (lo que jamas debe hacer con advertencia) pusiese en el Globo, aun no purificado, y que aun tiene algunas particulas consagradas, otras para consagrar, de suerte que no pueda mas distinguirlas de aquellas, entonces parece, que no basta hacer la consagracion sobre toda la materia no consagrada contenida en el Globo, como dicen algunos Modernos; porque estando mezcladas con las consagradas, y no pudiéndolas ya discernir, no se verifica de hecho el pronombre *hoc*.

Parece pues, que entonces debe proferir la consagracion sobre todas aquellas particulas contenidas en el Globo. Pero para no proferirla sobre las ya consagradas, aplique la consagracion sobre todas aquellas, y cada una de por sí baxo la condicion: *Si non sint consecratæ*. Mas si en el dicho Copon no purificado, quedasen solamente fragmentos, y en él mismo pusiese particulas para consagrar, entonces bastará que tenga intencion de consagrar solamente éstas, pues que son materia señalada. Y así procure siempre el no poner jamás en el Globo nueva materia para consagrar, sino es que le haga antes purificar por otro Sacerdote.

P. Y qué dirémos de las gotillas de vino pegadas á la superficie del Caliz? R. Que si están arrimadas á la superficie exterior, no se tienen por consagradas: porque no se juzga dirigida á ellas la intencion del Consagrante, pues pecara

pecara si esa fuese su intencion, aunque consagraria válidamente; pero las arrimadas á la superficie interior del Caliz, estarán consagradas, si la intencion del Consagrante fue de consagrar toda la materia contenida dentro del Caliz; y no lo estarán, si su intencion se hubiese dirigido tan solamente al continuo de vino que está en lo hondo del Caliz.

205. P. Puede el Papa dispensar, para que en algun caso pueda lícitamente consagrarse una especie sin la otra? R. Que no, porque es de Derecho Divino, expresado en aquellas palabras: *Hoc facite in meam commemorationem*, como lo enseña el Tridentino. (*a*) Y siendo este precepto de Christo tan claro, no admite interpretacion. Y así lo que refiere Volaterrano, que Inocencio VIII. en el año 1490. dispensó con los Noruegos, para que consagrasen solo el pan, es fábula manifiesta, como la razon que alega: porque la experiencia enseña, que el vino se conserva en aquella, y otras Regiones Boreales. Y aun mas increible es lo que añade, que concedió el Papa facultad para consagrar el Caliz vacio.

P. Pues como siendo Derecho Divino, que el Celebrante comulgue *sub utraque specie*, vémos que los recien ordenados, celebrando con el Obispo, solo reciben una? R. Que ese precepto Divino solo obliga al principal Celebrante, qual es entonces el Obispo. Pero dirás: puede suceder el que el Sacerdote no esté obligado á consagrar ambas especies, como si advirtiendo que consagró agua, ó vinagre, no encontráse vino, ó á lo menos no puede haberle sin manifiesto peligro de muerte; ó si no puede consagrar el Caliz sin evidente peligro de la vida. R. Que en el primer caso no insta el precepto Divino por la impotencia física, ó moral. Y por la misma razon se escusa el Celebrante de sumir el Caliz, advirtiendo que está envenenado. En el segundo, se responde, que si el peligro proviene *ab intrinseco*, ó de causa natural, como si el Templo se cae, ó entra en él alguna fiera, ó conoce que el vino está envenenado, y no hay otro (aunque el veneno le haya puesto causa libre, porque esto es material) entonces no le obliga el tal precepto. Pero si quando proviene el peligro *ab extrinseco*, ó de causa libre, como si algun hombre le obligara á ello *in odium fidei*, vel *Sacramenti*; y lo mismo fuera si un Católico le amenazara con la muerte, para que consagrara solo el pan, para comulgar á un enfermo: porque no puede ser esto sin desprecio de la Ley di-

vina

(*a*) Sess. 22. cap. 1.

vina, que lo prohibe. Y adviertase, que el precepto Divino de comulgar instando la muerte, solo obliga quando se puede hacer debidamente, y habiendo copia del Sacramento: la qual no hay quando no pueden consagrarse moralmente ambas especies. De lo dicho se infiere, que nunca es lícito tener intencion de consagrar una sola especie, aunque tal vez puede lícitamente no consagrar ambas, segun se ha dicho.

§. V.

206. P Qué palabras son esenciales, ó necesarias en la forma de la consagracion? R. Que solas estas: *Hoc est Corpus meum*, son la forma esencial de la consagracion del pan; pero de la consagracion del vino no solo estas: *Hic est Calix Sanguinis mei*; sino tambien las demas que están en el Canon, esto es, *Novi, & æterni Testamenti, Mysterium fidei, qui pro vobis, & pro multis effundetur in remissionem peccatorum*. Y aunque en esto último hay variedad de opiniones, la que expresamos es de Santo Tomas, (*a*) que en las soluciones de los argumentos 2, 7, y 9. suelta los fundamentos de Cayetano, y algunos que le siguen, como verá quien le leyere sin preocupacion. Y debe notarse, que quando el Santo Doctor dice, que las demás palabras desde el *Novi, & æterni, &c.* son *de substantia formæ*, no toma la palabra *substantia* por la integridad; sino por la esencia, como consta evidentemente de lo que enseña arriba. (*b*) Y en el 4 de las Sentencias (*c*) dice expresamente: *Ea, quæ sequuntur sunt* ESSENTIALIA *Sanguini, prout in hoc Sacramento consecratur; & ideò oportet quòd sint de substantia formæ*. Lo mismo enseña 1. Cor. 11. lect. 6. Y así no puede dudarse de su mente, como llanamente lo confiesan los que se apartan de ella fuera de su Escuela. Vease mi Epitome. (*d*)

La razon fundamental es, porque el ser las palabras esencialmente necesarias para el valor de la forma, pende únicamente de la institucion de Christo, la qual se nos manifiesta por la Escritura, y Tradicion (conservada fielmente por la Iglesia en sus Lyturgias, ó Misas) *atqui* en las Escrituras, y en todas las Lyturgias auténticas, no solo se leen las cinco primeras palabras, sino que se añaden otras, que significan la Sangre de Christo, *non quidem absolutè, sed ut effundendum pro mundi salute*: luego todas son necesarias. La primera parte

(*a*) Q. 78. a. 3. (*b*) Q. 60. a. 8. (*c*) D. 8. q. 2. a. 2. qq. 1. ad 3. (*d*) Tom. 4. p. 368. dub. 4. per totum.

parte de la menor consta, porque Matth. 26. se dice: *Hic est Sanguis meus novi Testamenti, qui pro multis effundetur in remissionem peccatorum*. Marci 14. *Hic est Sanguis meus novi Testamenti, qui pro multis effundetur*. Lucæ 22. *Hic est Calix novum Testamentum in Sanguine meo, qui pro vobis effundetur*. La segunda parte de la menor consta de lo que dice Innocencio III. (*a*) por estas palabras: *Credimus igitur, quòd formam verborum, sicut in Canone reperitur, & à Christo Apostoli, & ab ipsis eorum acceperint Successores*. Habla del Canon de la Misa, *quô Ecclesia utitur Generalis*, como había dicho antes. Consta tambien de lo que dice Santo Tomás: (*b*) *Sed contra est, quòd Ecclesia ab Apostolis instructa, utitur hâc formâ*. Asímismo el Catecismo Romano dice: *Certè tenendum est, formam consecrationis vini, his omnibus verbis contineri... De qua forma nemo dubitare poterit*. Y últimamente aseguran Autores gravísimos (como puede verse en Pedro de Soto) (*c*) que antigüamente todos generalmente, así Griegos, como Latinos, usaron de dicha forma sin omitir una palabra; y esto indican las palabras referidas de Innocencio III. y Santo Tomás. Y en el Monasterio *Cryptæ Ferratæ*, cerca de Roma, se conserva un exemplar de la Lyturgia de los antigüos PP. Griegos, (del que usan los Griegos hoy dia en la Italia) en el qual se halla la forma de que usa la Iglesia Latina en la consagracion del Caliz, sin faltar una palabra. Y en las Lyturgias contenidas en el Misal de los Maronitas, impreso en Roma con aprobacion Pontificia, quales son las de San Pedro, San-Tiago, S. Juan Evangelista, S. Marcos, S. Juan Crisóstomo, S. Cyrilo Alexandrino, y otros PP. en todas ellas se lee una misma forma, que es la siguiente: *Hic autem est Calix Sanguinis mei, Testamenti Novi, & æterni, Mysterium fidei, qui pro vobis, & pro multis effundetur in remissionem peccatorum*.

207. De lo dicho se infiere ser evidentemente falso, que los Griegos omitieron siempre estas palabras: *æterni, Mysterium fidei*. Y aunque los Evangelistas las omiten, se tienen por Tradicion divina, como dice Santo Tomás: *Ex Traditione Domini habentur, quæ ad Ecclesiam per Apostolos pervénit, secundum illud 1. Cor. 11. Ego accepi à Domino, quod & tradidi vobis*. Y aunque ahora omitan dichas tres palabras algunos Griegos, permitiéndolo la Iglesia, no se opone esto á nuestra resolucion: porque están contenidas implícitamente en otras,

O que

(*a*) Cap. *Cùm Marthæ* de celebrat. Miss. (*b*) Cit. a. 3. (*c*) Lib. de Sacram.

' que se hallan en todas las Lyturgias aprobadas, y auténticas. Esto es, la palabra *æterni*, se incluye en la voz *novi*, la qual significa el último de todos, despues del qual no habrá otro, y así durará eternamente. La palabra *Mysterium fidei*, está incluida en estas: *Qui pro vobis effundetur in remissionem peccatorum*, porque la justificacion es *Mysterium fidei*, por quanto se hace *per fidem, quæ per dilectionem operatur*, como habla el Apostol. Y así dichas tres palabras son esenciales, y necesarias en la forma del Caliz, no como expresa, y formalmente proferidas; sino como implícitamente contenidas en otras: de la misma manera, que el *Ego* en la forma del Bautismo, como enseñan los AA.

208. ' Para inteligencia de lo que dice Santo Tomás, que todas las palabras que se siguen al *Sanguinis mei*, son *determinaciones del mismo predicado, y por consiguiente pertenecen á la integridad de la misma locucion*, se ha de notar con el Cardenal Capisucchi, (*a*) que la proposicion contenida en la forma del Caliz, equivale á la siguiente: *Hic est Sanguis meus, ordinatus ad adipiscendam æternam hæreditatem, latens in hoc Sacramento, effundendus pro vobis, & pro multis in remissionem peccatorum.* En la qual la palabra *Ordinatus* con todas las demás, constituyen un mismo predicado, y por consiguiente todas son de esencia de la tal proposicion. Y nótese bien, que la forma consiste en la locucion *practicè* significativa: y así lo que integra ésta, integra la esencia de la forma. Y de aquí consta quan notable es la equivocacion de Wigant, y otros. De lo dicho se infiere, que la palabra *enim*, que se añade en ambas formas, no es de esencia de ellas. ' Porque solamente significa la continuacion de las palabras siguientes con las antecedentes, é indica la causa de las palabras de Christo: *Accipite, & manducate: Accipite, & bibite*, pues es lo mismo que si dixera: *Confiadamente comed: Confiadamente bebed, QUIA este es mi Cuerpo, esta es mi Sangre.* ' Y así solo es necesaria *ratione præcepti*. Y será pecado mortal el omitirla advertidamente, por ser la materia gravísima.

209. ' P. Las palabras de la consagracion se profieren *recitativè*, ó *significativè*? R. con Santo Tomás, (*b*) que de ambos modos: porque realmente se refiere lo que Christo hizo, y por eso se verifica el *effundetur*; y juntamente se significa algo de presente, porque el Sacerdote las profiere en persona de Christo, como si estubiera presente, y él mismo hablara:

(*a*) §. 8. (*b*) Q. 78. a. 5.

' blara: y son signos prácticos, que ' significan lo mismo que causan. Y ' así dixo el Florentino: *Sacerdos in ' persona Christi loquens, hoc confi'cit Sacramentum.* Y así no consagrara el que dixera: *Hoc est ' Corpus Christi.*

210. ' P. Qué es lo que significan, ó demuestran estos pronombres *Hoc*, y *Hic* en la consagracion? R. con Santo Tomás, (*a*) ' que significan, y demuestran *vagè* la substancia contenida baxo aquellas especies; de suerte, ' que el sentido es: Lo contenido ' baxo estas especies, es mi Cuerpo, es mi Sangre. Y así dichos ' pronombres, desde el principio ' demuestran lo contenido baxo ' las especies, sin determinar si es ' pan, ó Cuerpo de Christo; si vino, ó Sangre de Christo, hasta ' que al fin de la prolacion de las ' palabras siguientes, se determina ' su significacion al Cuerpo, y Sangre de Christo. Y la razon es: ' porque las palabras de la forma ' significan lo que hacen; *atqui* hacen, que lo contenido baxo las ' especies, que ántes eran pan, y ' vino, sea Cuerpo, y Sangre de ' Christo: luego significan el contenido, como cosa comun á lo dicho *sub ratione singulari vagè.*

211. ' P. Es lícito repetir las ' palabras de la consagracion en ' una misma Misa? R. Que es grave sacrilegio. Pero el repetir parte de la forma, si se hace por nimia anxiedad, como es ordinario, ' apenas es pecado venial, ó á lo ' menos no excede, porque no se ' varía el sentido, ni se expone á ' peligro el Sacramento. Quando ' el Celebrante duda prudencialmente si profirió la forma, debe ' entonces proferirla, porque de ' otra suerte expusiera el Sacramento á peligro de nulidad.

212. P. Como deben proferirse las palabras de la consagracion? R. Que con distincion, y reverencia, y séria continuacion, como se hace en una conversacion humana, y modo natural. Y así son dignos de reprehension, tanto los que las pronuncian con tanto ahinco, que juntan á cada una su movimiento de cabeza, y cierta trepidacion, como los que por temor de no pronunciarla toda, sacan tanto aliento, que en lugar de *Hoc*, digan *Hocche*, y en lugar de *meum, meumne*, &c. Porque con este supersticioso, y disforme conato para precaver los defectos de la pronunciacion, se demuestran ridículos. Pero si estos no se pueden escusar por el escrúpulo, los que así delinqüen; como se podrán escusar aquellos, que hablando en nombre de Christo, no aplican mayor sentido de piedad, y reverencia, que si relataran alguna cosa profana? P. Qué debe hacer el Sacerdote que no se acuerda si profirió las palabras de

(*a*) Ibidem.

la consagracion? R. con Santo Tomás, (a) que no por eso debe perturbarse, sino proseguir, y acabar la Misa, quando por otra parte hizo lo que estaba de su parte. No basta qualquier escrúpulo para repetir, si no hay la certeza que se requiere. Porque muchos son atormentados con tales pensamientos de bolver atrás, dudando, y angustiandose por si dixeron lo que debía estár dicho; y estos pensamientos, y anxiedades se han de despreciar.

§. VI.

213. ' P. Qué es lo que se contiene en este Sacramento? R. Que en ambas especies está Christo entero, su Cuerpo, su Sangre, Alma, y Divinidad: y así lo difine el Tridentino: ' (b) *Si quis negaverit, in venerabili Sacramento Eucharistiæ, sub utraque specie totum Christum contineri; anathema sit.* P. Está todo Christo en ambas especies *ex vi verborum*? R. Que no. Porque en virtud de las palabras solo está el Cuerpo de Christo *sub specie panis*, y sola su Sangre *sub specie vini*. Y la razon es: porque esto solo significan, y expresan formalmente las palabras. Pero por concomitancia está el Cuerpo *sub specie vini*, y la Sangre *sub specie panis*, y la Alma, y la Divinidad *sub utraque*. Y la razon es la natural conexion, y concomitancia que tienen entre sí las partes de la Humanidad, y la admirable union hypostática de la Divinidad con la Humanidad. Pero el Padre, y Espiritu Santo, aunque identificados con la Divinidad, no están propriamente en el Sacramento, *nè quidem per concomitantiam mediatam*, porque no pertenecen á la totalidad, y constitucion de Christo; y así solo están *per circuminsessionem*, como dicen los Teólogos con Santo Tomás. (c)

214. ' P. Qué se entiende aquí por *Cuerpo de Christo*? R. con Santo Tomás, que se entiende la materia informada por el Alma de Christo, en quanto ésta dá el sér corporeo; pero no en quanto dá el sér viviente: porque el Cuerpo de Christo, en quanto *ex vi verborum*, está *sub specie panis*, abstrahe de vivo, y muerto, pues lo mismo significa ahora, que in *triduo mortis*. El nombre *Sangre*, significa toda la Sangre que Christo tiene en el Cielo, *sive totus fuerit pro nobis effusus, sive non*. De lo dicho se infiere, que si los Apóstoles hubieran consagrado *in triduo*, no estubiera el Cuerpo de Christo *sub specie vini*, ni su Sangre *sub specie panis*, ni su Alma *sub alterutra* por defecto de union entre sí; pero estaría la ' Divinidad, porque jamás se separó del Cuerpo, ni de la Sangre. ' Infierese tambien, que si la Eucaristía se hubiera conservado ' *tempore mortis Christi*, Christo hubiera muerto en ella, aunque no hubiera padecido en ella: porque el morir, como el vivir, pertenecen á Christo *secundùm se*, y así se le puede atribuir, & *in propria specie*, & *in Sacramento*. Pero el padecer, como el ser escupido, azotado, crucificado, &c. le convienen *per comparationem ad corpora extrinseca*, y así no se le atribuyen *proùt est in Sacramento*. Vease Santo Tomás. (a)

215. ' P. Cómo está Christo en este Sacramento? R. Que está *indivisibiliter ad modum substantiæ*, todo en todas las especies, y todo en qualquier parte de ellas, como enseña el Tridentino, (b) sin distinguir entre partes, unidas, ó separadas. Y aunque el Canon 3. correspondiente, dice, *separatione factâ*, esto se hizo (como refiere el Cardenal Palavicino) por no condenar como herética la sentencia contraria. Pero no obstante, muchos la juzgan errónea. Y con razon, porque la separacion de las especies no tiene virtud para poner á Christo en las partes de ellas, en que antes no estaba.

216. ' De lo dicho se infiere, que el Cuerpo de Christo no tiene *ubi* circunscriptivo, ni situacion local: y así no puede decirse, que está sentado, en pie, ó echado. Tambien se sigue, que *proùt in Sacramento*, ni vé, ni oye, ni exerce acciones exteriores, que dependen de la extension local. Adviertase aquí lo que enseña el Tridentino, (c) que la Iglesia Católica llama proprísimamente *transubstanciacion* á aquella admirable, y singular conversion de toda la substancia del pan, y vino, en Cuerpo, y Sangre de Christo, quedando solamente las especies de pan, y vino. De donde se infiere, que la transubstanciacion Eucarística, es accion productiva del Cuerpo, y Sangre de Christo, *non quidem absolutè, sed tali modò, nempè ex substantia panis, & vini*: y así su término formal, y primario, son el Cuerpo, y Sangre de Christo, *quatenùs fiunt ex pane, & vino.*

CAPI-

(a) Q. 83. a. 6. ad 5. (b) Sess. 13. can. 1. & 3. (c) 1. p. q. 42. a. 5.

(a) 3. p. q. 76. art. 4. in corp. & ad 2. ac 3. (b) Sess. 13. cap. 3. (c) Sess. 13. cap. 4. & Can. 2.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPITULO II.

DE LA UNIDAD, NECESIDAD, E INSTITUCION de la Eucaristía.

§. I.

217. ' P. La Eucaristía es un Sacramento, ó dos? R. con Santo Tomás: (*a*) que aunque en algun modo, esto es, materialmente, es dos Sacramentos; pero absoluta, y formalmente, es uno solo, no con unidad de indivisibilidad, sino de integridad, y perfeccion. Porque Christo instituyó este Sacramento como convite espiritual para refeccion de las almas, á cuyo fin ordenó ambas especies, como comida, y bebida. Luego así como la comida, y bebida corporales, no son dos convites, sino que integran uno solo; lo mismo sucede en este banquete espiritual. Por eso el Tridentino (*b*) hablando de la Eucaristía *sub utraque specie*, la llama *Sacramento* en singular. *Hoc Sacramentum* (dice) *in duabus speciebus instituit*. Y el Catecismo Romano: (*c*) *Licèt duo sint elementa, panis scilicèt, & vinum, ex quibus integrum Eucharistiæ Sacramentum conficitur; non tamen plura Sacramenta, sed unum tantùm esse, Ecclesiæ authoritate docti, confitemur*. Y la Iglesia en cierta Colecta, habiendo dicho en plural: *Purificent nos Sacramenta, quæ sumpsimus*, añade luego en singular: *Hoc tuum Sacramentum non sit nobis reatus ad pœnam, &c.* Con lo qual confirma las dos partes de esta resolucion, como dice Santo Tomás. (*d*)

218. P. Siendo pues cierto, que los Sacramentos se distinguen entre sí mutuamente en especie, y cada uno goza de su unidad específica; la de este Sacramento de donde se toma? R. De lo dicho, que de la unidad del fin, es á saber, de una entera refeccion espiritual. P. Y la unidad numérica? R. Que de donde un Sacramento de la Eucaristía se distingue de otro en número, esto es, de la unidad, y pluralidad de las refecciones. Porque como está instituido por modo de convite, y la unidad numérica del convite no se toma de la unidad de los manjares (pues en un mismo convite vémos se sirven muchos platos) ni de la accion del que le prepara (puesto que se requieren muchas acciones interrumpidas freqüentemente, para prepararle) sino que se toma de los alimentos ordenados á una refeccion: Así la unidad numérica de este Sacramento, ni se toma de la continuacion física de las especies, ni de la unidad de las consagraciones, sino de la unidad de la refeccion.

(*a*) A. 2. (*b*) Sess. 13. cap. 3. (*c*) P. 2. cap. 4. §. 10. (*d*) Ibi. ad 1.

219. ' P. De que modo es necesario este Sacramento? R. Que *in re*, ó quanto á su real recepcion, no es necesario *necessitate medij ad salutem*: ni lo es *in voto explicito*, ó en quanto al deseo; sino solamente *in voto implicito*. Lo primero, en quanto á los párvulos está difinido por el Tridentino (*a*) por estas palabras: *Si quis dixerit, parvulis, antequam ad annos discretionis pervenerint, necessariam esse Eucharistiæ communionem; anathema sit*. Y en quanto á todos, consta: porque siendo este Sacramento de vivos, no es necesaria su real recepcion para adquirir el estado de gracia, el qual basta para conseguir la Gloria. Y de aquí se infiere lo segundo, esto es, que ni es necesario el deseo explícito de recibir la Eucharistía; porque el deseo no puede ser mas necesario, que lo mismo que se desea.

220. ' Pero que sea necesario el deseo implícito, lo enseñan con Santo Tomás (*b*) todos sus Discípulos. Y se prueba ex illo Joann. 6. *Nisi manducaveritis carnem Filij hominis, & biberitis ejus sanguinem, non habebitis vitam in vobis*. En cuyas palabras se expresa, segun San Agustin, (*c*) la necesidad de la recepcion espiritual de este Sacramento, *in voto* incluído en el Bautismo. Pruebase tambien: porque la intencion del fin, se incluye implícitamente en la volicion de los medios: Luego en la eleccion del Bautismo, y Penitencia (que sin duda es necesaria para la salvacion *necessitate medij*) se incluye la intencion, ó deseo de la Eucaristía, por ser este Sacramento fin de todos los demás.

' Y de aquí se infiere la solucion de quanto algunos objetan en contra. Porque no decimos, que el deseo de la Eucaristía es medio necesario para salvarse, en quanto ella, como especial Sacramento, causa su propria, y especial gracia; sino solamente, en quanto *per modum finis*, influye en la gracia, y efectos de los otros Sacramentos; por ser consumacion, y fin intermedio de la vida espiritual, en quanto en ella se contiene realmente la comunicacion de la Pasion de Christo, y una perfectísima union con su Magestad, que es fin de to-

(*a*) Sess. 21. Cap. 4. de Commun. Can. 4. (*b*) Art. 3. (*c*) Apud D. Thom. suprà q. 65. a. 4. ad 2. & infrà q. 80. a. 11.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

todos los Sacramentos, y de su institucion. Este deseo implícito de la Eucaristía, respecto de los niños, es de la Iglesia; porque como dice Santo Tomás: *Per Baptismum ordinatur homo ad Eucharistiam: & ideò, ex hoc ipso quòd pueri baptizantur, ordinantur per Ecclesiam ad Eucharistiam: & sicut ex fide Ecclesiæ, credunt; sic ex intentione Ecclesiæ, desiderant Eucharistiam.* (a)

§. II.

221. P. Hay precepto divino de recibir este Sacramento? R. Que sí: porque aquel precepto de Christo: (b) *Hoc facite in meam commemorationem*, comprehende tambien la sumpcion. Y así dixo el Tridentino: (c) *In illius sumptione colere nos sui memoriam præcepit.* Y Santo Tomás: (d) *Manifestum est, quòd homo tenetur hoc Sacramentum sumere, non solùm ex statuto Ecclesiæ, sed ex mandato Domini, dicentis Lucæ* 22. *Hoc facite, &c.*

222. P. Quando, y á quienes obliga este precepto divino? R. Que obliga *in articulo mortis*, á todos los bautizados, capazes de razon. Y así debe darse entonces á los niños que tienen ya uso de razon, aunque fuera de ese caso, ni están obligados, ni se les debe dár hasta que lleguen á los años de discrecion, esto es, hasta que sepan discernir entre esta admirable comida, y la corporal, y puedan recibirla con devocion.

223. P. Fuera del artículo de la muerte, en qué edad empieza á obligar á los niños este precepto? R. Que no hay tiempo cierto, y deliberado; pero de los siete por lo regular en adelante, deben ser exáminados por el Párroco: y hallando que tienen la discrecion sobredicha, pueden, y deben darles la Comunion; porque fuera muy reprehensible en los Párrocos la negligencia en esto, dexando sin comulgar á todos los niños sin alguna diferencia.

Tambien debe darse la Comunion *in articulo mortis*, á los que tienen debil uso de razon, y á los que totalmente le perdieron, con tal que antes de perderle, hubieran manifestado temor de Dios, reverencia, y devocion á este augustísimo Sacramento, y no haya peligro de irreverencia, ó vómito. Pero no debe, ni puede darse á los que siempre carecieron del uso de razon.

Tambien debe darse á los condenados á muerte: por lo qual S. Pio V. en el año 1569. abrogó la costumbre contraria, que había en España, como ya se dixo.

Y

(a) 3. p. q. 73. a. 3. (b) Lucæ 22. ℣. 19. (c) Sess. 13. cap. 2. (d) 3. p. q. 80. a. 11.

Y así pecan gravemente los Militares, que quitan luego la vida á los Soldados, que cogen *in fraganti*. Y adviertase, que si al reo se le niega en algun caso la Comunion, se le debe advertir, que la reciba *in voto*. La razon de todo lo dicho es, porque constando qué este Sacramento es de suma utilidad para la salvacion, y qué hay precepto Divino de recibirle, se infiere que obliga *in articulo mortis*, quando la salvacion está expuesta en el mayor peligro, por la gran oposicion, que entonces especialmente hace el Demonio, aunque el moribundo esté en gracia de Dios.

Por *artículo de muerte*, se entiende tambien su inminente peligro. Y así obliga este precepto Divino á los que entran en Batalla, emprenden navegacion peligrosa, á las mugeres instando su primer parto, y aún en los demás, si experimentan gran dificultad en ellos.

224. P. Este precepto obliga al que habiendo comulgado por la mañana, enfermó de muerte despues en el mismo dia? R. Que sí: porque en la primera Comunion, no pudo cumplir con el precepto Divino de comulgar por Viático, porque este no instaba, ni obligaba por entonces, y aunque se cumpla con un precepto sin intencion de cumplirle, si realmente insta; pero no puede cumplirse quando no insta, haya, ó no haya intencion de cumplirle: y esto es evidente. Y así se vé la equivocacion de muchos en esto.

225. P. Fuera del artículo, ó peligro de muerte, obliga este precepto Divino á los adultos? R. Que obliga algunas veces; bien que no tantas como los preceptos afirmativos de Fé, Esperanza, y Caridad. Y por no constar quantas veces obliga, manda prudentísimamente la Iglesia, que comulguen todos los años, á lo menos por Pasqua de Resurreccion. Y cumpliendo con este precepto Eclesiástico, se cumple tambien con el Divino.

226. P. Quien impuso este precepto Eclesiástico? R. Que el Concilio Lateranense IV. llamado *el Máximo*, en el célebre cap. *Omnes utriusque sexus, &c.* y le confirmó el Tridentino (a) por estas palabras: *Si quis negaverit, omnes, & singulos fideles utriusque sexus, cùm ad annos discretionis pervenerint, teneri singulis annis, saltèm in Paschate, ad communicandum, juxta præceptum S. Matris Ecclesiæ; anathema sit.* Por *Pasqua*, se entienden quince dias, esto es, desde el Domingo de Ramos hasta la Dominica *in Albis inclusivè*. Pero en algunos Obispados (como en este

P

(a) Sess. 13. can. 9.

' este de Valencia) se conceden ' mas semanas, por la muchedumbre del Pueblo. Y en dicho cap. *Omnes utriusque sexus*, se concede facultad al Confesor para ' prorrogar dicho tiempo, habiendo causa razonable.

227. ' P. El que prevee, que ' no podrá comulgar por Pasqua, ' estará obligado á anticipar la ' Comunion? R. Que sí: porque la ' intencion de la Iglesia en dicho ' precepto es, que no se difiera la ' Comunion mas de un año, como ' indican las palabras *saltèm in Paschate*; y es constante, que ' quien previendo los impedimentos de comulgar, no anticipa la ' Comunion, la difiere voluntariamente mas de un año; y así contraviene á la intencion, y precepto de la Iglesia. P. Quien culpable, ó inculpablemente no comulgó por Pasqua, está obligado á comulgar en la primera ' oportunidad? R. Que sí: desuerte, que quando mas lo difiera, ' será mas grave la omision; así ' como el que no paga en tiempo ' establecido, no por eso queda libre, sino mas obligado. Ni la ' Comunion Pasqual, *est onus illi præcisè alligatum tempori*, como ' el ayuno de la vigilia v. g. está ' atado al dia; sino que es determinacion del tiempo en que debe cumplirse el precepto divino ' de comulgar; y así vemos, que ' la Iglesia compele á comulgar á ' los que lo omitieron por Pasqua.

228. P. Cumple con este precepto el que comulga sacrilegamente? R. Que ni cumple con el precepto Divino, ni con el Eclesiástico. Lo primero consta, porque Christo nuestro Señor, *sumi voluit hoc Sacramentum, tamquàm spiritualem animarum cibum, quò alantur, & confortentur viventes vitâ illius, qui dixit, qui manducat me, & ipse vivet propter me*, (*Joan.* 6.) como dice el Tridentino (*a*) *atqui* el tal no recibe la Eucaristía como comida del alma, sino como veneno, segun lo que el Apostol dice: (*b*) *Qui manducat, & bibit indignè, judicium sibi manducat, & bibit*: ergo. Y de aquí consta lo segundo: porque el precepto Eclesiástico, es aquí determinativo del Divino, que obliga á comulgar, sin determinar el tiempo: luego quien no cumple con el precepto Divino, tampoco cumple con el Eclesiástico. Y así lo declaró Innocencio XI. condenando esta Proposicion (que es la 55. en número) *Præcepto Communionis annuæ satisfit per sacrilegam Domini manducationem.*

§. III.

229. ' P. Los Feligreses están obligados á recibir la

(*a*) Sess. 13. cap. 2. (*b*) 1. Cor. 11. ℣. 29.

' la Comunion Pasqual en su propria Parroquia? R. Que sí, porque así se manda en el cit. cap. *Omnes, &c.* Y así lo declaró la Sagrada Congregacion en tiempo de Urbano VIII. en 2 de Marzo año 1638. Y solo pueden exîmirse de tanta obligacion, por privilegio, costumbre, ó licencia expresa del Párroco, ó por lo menos *certò præsumpta, & moraliter certa.* De esta obligacion están exêntos los Sacerdotes seculares, sino es que no quisieren celebrar ni dentro, ni fuera de la Parroquia: porque el capitulo citado habla de todos, y solos los que comulgan de mano agena; y esta es la praxî universal. Tambien se eximen de ella los seculares que sirven, y cohabitan en los Conventos, exêntos *à cura Parochorum*, por muchos privilegios Pontificios, que traen los Autores. (*a*) Nótese, que estos privilegios en conformidad del Tridentino, (*b*) piden tres precisas condiciones: I. Que actualmente sirvan á los Conventos, ó Monasterios. II. Que residan dentro de ellos, y de sus Claustros. III. Y que vivan baxo su obediencia. Vease el Cardenal Lambertini, (*c*) despues Benedicto XIV. ' Y adviertase, ' que en esta resolucion hablamos ' de la *Comunion Pasqual*, para ' cumplir con el precepto; porque ' por devocion bien pueden comulgar los Laycos en ese tiempo, y ' aun en el mismo dia de Pasqua, ' fuera de sus Parroquias. Y así es costumbre.

230. ' P. Hay precepto Divino de comulgar todos los Fiéles *sub utraque specie*? R. Que no, respecto de los Legos, y aun respecto de los Sacerdotes, quando estos no celebran. Y así lo difine el Tridentino (*d*) por estas palabras: *Declarat, ac docet* (S. Synodus) *nullo divino præcepto Laicos, & Clericos non conficientes, obligari ad Eucharistiæ Sacramentum sub utraque specie sumendum.* Y en el Canon correspondiente anatematiza á quien dixere lo contrario. Ni obsta (añade el Trid.) el que Christo dixera á los Apóstoles: *Nisi manducaveritis carnem Filij hominis, & biberitis ejus Sanguinem, non habebitis vitam in vobis*; porque tambien dixo él mismo: *Si quis manducaverit ex hoc pane, vivet in æternum.* Y como advirtió nuestro Juan Ragusino en el Concilio de Basiléa, Christo hizo once veces mencion en dicho capitulo de este Sacramento *sub specie panis*, y solo quatro veces *sub utraque specie*, para manifestar, que sola la especie de pan bastaba para la salud. Y así aunque Christo mandó á todos los Fieles, que recibieran su Cuer-

(*a*) Vease la Bula: *Pretiosus* de N. Bened. XIII. §. 32. (*b*) Sess. 24. cap. 11. de Reform. (*c*) Instit. 55. (*d*) Sess. 21. cap. 1.

po, y Sangre, no mandó á todos el modo de recibirles, esto es *sub utraque specie*, comiendo, y bebiendo: porque qualquiera de ellos basta, pues en qualquiera especie se recibe todo Christo, y verdadero Sacramento, como dixine el Tridentino en la misma Sesion. (*a*) Y de aquí inferirás, que tanta gracia recibe quien comulga *sub una tantum specie*, como si comulgara *sub utraque*. Y así lo enseña expresamente el C. Moguntino. (*b*) Y aunque el Tridentino (imitando al Constanciense) no quiso difinir esto, inclinó á ello la mayor parte de sus PP. como asegura el Cardenal Palavicino repetidas veces. (*c*) Vease mi Epítome. (*d*)

231. Lo cierto es, que la dicha resolucion *per te loquendo*, & *ex opere operato*, es la mas probable, y la mas comun, y conforme á la de Santo Tomás. (*e*) Porque no quita, que *ex opere operantis* pueda el que comulga *sub utraque specie* recibir mayor gracia por su mayor devocion: y en este sentido se dice, que para mayor aumento de gracia concedió Clemente VI. al Rey de Inglaterra, que recibiese ambas especies. Ni la especie de vino se buelve inutil: porque aunque en fuerza de ella no se produzga nueva gracia; pero como es mayor expresion de lo que se contiene baxo la especie de pan, excita mayor devocion en el que la recibe.

232. P. Quando recibe el efecto del Sacramento el Sacerdote que comulga *sub utraque specie*? R. Que hay dos opiniones. Unos juzgan, que los Sacerdotes reciben el efecto del Sacramento en la sumpcion de la Hostia, pues ninguna causa hay de dilacion; pero de suerte, que no en virtud de sola la Hostia, sino de las dos especies, consiga un mismo efecto. Porque (dicen) la especie no recibida aun, pero que ciertamente se ha de recibir luego, puede (ordenándolo así Dios) obrar no *physicè*, sino *moraliter* por su proxîma conjuncion con la otra. Entonces ciertamente la especie del Caliz, quando se recibe, nada hace de nuevo, porque no puede obrar dos veces su efecto. Otros discurren, que la Eucaristía *sub specie panis*, no obra sino quando está acabada toda la sumpcion de la Eucaristía; mas que ésta no se juzga acabada, sino quando ambas especies están sumidas. Y así entonces la primera especie con la segunda despues de la sumpcion de ésta, causa el mismo efecto, que hubiera causado sola, si sola se hubiese recibido. Ninguna de estas opiniones puede impugnarse sólidamente, porque ambos caminos pudo elegir Dios para el efecto de su

(*a*) Can. I. cap. 4. (*b*) Cap. 32. (*c*) Lib. 17. Hist. ejusdem Concilij. (*d*) Tom. 4. à n. 784. (*e*) 3. p. q. 80. a. 12. ad 3. & opusc. 58. de Sacram. Altar. cap. 29.

su Sacramento. Pero qual de los dos haya su Magestad elegido, no podemos difinirlo ciertamente.

233. P. Quando instituyó Christo la Eucaristía? R. Que el dia antes de su muerte en la última Cena, como consta de la Escritura, CC. y PP. La qual celebró (segun los Latinos) en el dia, ó Luna 14 del mes primero *ad posteriorem vesperam*, en que empezaba la solemnidad del dia primero de los Azimos. Y por eso dicen, que Christo consagró en pan azimo. Este mes primero (á quien los Hebreos llaman *Abib*, y los Caldéos *Nisan*) corresponde á nuestro Marzo. P. Christo recibió entonces la Eucaristía? R. con Santo Tomás, (*a*) y es comun, que sí. Y lo prueba el Santo Doctor de las palabras de Christo: (*b*) *Desiderio desideravi, hoc Pascha manducare vobiscum.* Tambien la dió á Judas, como enseña Santo Tomás, y es comun, para enseñarnos, que no debe negarse la Comunion al pecador oculto, qual era Judas; pues aunque Christo le respondió: *Tu dixisti*, no lo advirtieron los demás, como dice S. Juan: (*c*) *Hoc autem nemo scivit discumbentium.*

CAPITULO III.

DEL MINISTRO, EFECTOS, Y USO, O SUMPCION DE LA Eucaristía, y de la disposicion para recibirla.

§. I.

234. P. Quien es el Ministro de la Eucaristía? R. Que para consagrarla son todos, y solos los Sacerdotes: para distribuirla, ó administrarla con propria autoridad, solos los Sacerdotes; mas para distribuirla con comision del Obispo, ó Sacerdote, lo son por el mismo derecho divino los Diáconos solamente. Lo primero es Tradicion Apostólica, y está difinido por los CC. Niceno I. Lateranense IV. y Tridentino. (*a*) Y adviertase bien, que en aquellas palabras: *Hoc facite in meam commemorationem*, el verbo *facite* se refiere á todo lo que hizo Christo en la institucion de la Eucaristía. Y así aunque tomado por *manducate*, ó *bibite*, comprehende á todos los fieles; pero tomado por *conficite*, solo se refiere á los Sacerdotes. Y así lo ha entendido

(*a*) Q. 81. a. 1. (*b*) Lucæ 22. ℣. 15. (*c*) Cap. 13. ℣. 28. (*d*) Sess. 22. cap. 1. & can. 2.

po, y Sangre, no mandó á todos el modo de recibirles, esto es *sub utraque specie*, comiendo, y bebiendo: porque qualquiera de ellos basta, pues en qualquiera especie se recibe todo Christo, y verdadero Sacramento, como dixine el Tridentino en la misma Sesion. (*a*) Y de aquí inferirás, que tanta gracia recibe quien comulga *sub una tantum specie*, como si comulgara *sub utraque*. Y así lo enseña expresamente el C. Moguntino. (*b*) Y aunque el Tridentino (imitando al Constanciense) no quiso difinir esto, inclinó á ello la mayor parte de sus PP. como asegura el Cardenal Palavicino repetidas veces. (*c*) Vease mi Epítome. (*d*)

231. Lo cierto es, que la dicha resolucion *per te loquendo*, & *ex opere operato*, es la mas probable, y la mas comun, y conforme á la de Santo Tomás. (*e*) Porque no quita, que *ex opere operantis* pueda el que comulga *sub utraque specie* recibir mayor gracia por su mayor devocion: y en este sentido se dice, que para mayor aumento de gracia concedió Clemente VI. al Rey de Inglaterra, que recibiese ambas especies. Ni la especie de vino se buelve inutil: porque aunque en fuerza de ella no se produzga nueva gracia; pero como es mayor expresion de lo que se contiene baxo la especie de pan, excita mayor devocion en el que la recibe.

232. P. Quando recibe el efecto del Sacramento el Sacerdote que comulga *sub utraque specie*? R. Que hay dos opiniones. Unos juzgan, que los Sacerdotes reciben el efecto del Sacramento en la sumpcion de la Hostia, pues ninguna causa hay de dilacion; pero de suerte, que no en virtud de sola la Hostia, sino de las dos especies, consiga un mismo efecto. Porque (dicen) la especie no recibida aun, pero que ciertamente se ha de recibir luego, puede (ordenándolo así Dios) obrar no *physicè*, sino *moraliter* por su proxîma conjuncion con la otra. Entonces ciertamente la especie del Caliz, quando se recibe, nada hace de nuevo, porque no puede obrar dos veces su efecto. Otros discurren, que la Eucaristía *sub specie panis*, no obra sino quando está acabada toda la sumpcion de la Eucaristía; mas que ésta no se juzga acabada, sino quando ambas especies están sumidas. Y así entonces la primera especie con la segunda despues de la sumpcion de ésta, causa el mismo efecto, que hubiera causado sola, si sola se hubiese recibido. Ninguna de estas opiniones puede impugnarse sólidamente, porque ambos caminos pudo elegir Dios para el efecto de su

(*a*) Can. I. cap. 4. (*b*) Cap. 32. (*c*) Lib. 17. Hist. ejusdem Concilij. (*d*) Tom. 4. à n. 784. (*e*) 3. p. q. 80. a. 12. ad 3. & opusc. 58. de Sacram. Altar. cap. 29.

su Sacramento. Pero qual de los dos haya su Magestad elegido, no podemos difinirlo ciertamente.

233. P. Quando instituyó Christo la Eucaristía? R. Que el dia antes de su muerte en la última Cena, como consta de la Escritura, CC. y PP. La qual celebró (segun los Latinos) en el dia, ó Luna 14 del mes primero *ad posteriorem vesperam*, en que empezaba la solemnidad del dia primero de los Azimos. Y por eso dicen, que Christo consagró en pan azimo. Este mes primero (á quien los Hebreos llaman *Abib*, y los Caldéos *Nisan*) corresponde á nuestro Marzo. P. Christo recibió entonces la Eucaristía? R. con Santo Tomás, (*a*) y es comun, que sí. Y lo prueba el Santo Doctor de las palabras de Christo: (*b*) *Desiderio desideravi, hoc Pascha manducare vobiscum.* Tambien la dió á Judas, como enseña Santo Tomás, y es comun, para enseñarnos, que no debe negarse la Comunion al pecador oculto, qual era Judas; pues aunque Christo le respondió: *Tu dixisti*, no lo advirtieron los demás, como dice S. Juan: (*c*) *Hoc autem nemo scivit discumbentium.*

CAPITULO III.

DEL MINISTRO, EFECTOS, Y USO, O SUMPCION DE LA Eucaristía, y de la disposicion para recibirla.

§. I.

234. P. Quien es el Ministro de la Eucaristía? R. Que para consagrarla son todos, y solos los Sacerdotes: para distribuirla, ó administrarla con propria autoridad, solos los Sacerdotes; mas para distribuirla con comision del Obispo, ó Sacerdote, lo son por el mismo derecho divino los Diáconos solamente. Lo primero es Tradicion Apostólica, y está difinido por los CC. Niceno I. Lateranense IV. y Tridentino. (*a*) Y adviertase bien, que en aquellas palabras: *Hoc facite in meam commemorationem*, el verbo *facite* se refiere á todo lo que hizo Christo en la institucion de la Eucaristía. Y así aunque tomado por *manducate*, ó *bibite*, comprehende á todos los fieles; pero tomado por *conficite*, solo se refiere á los Sacerdotes. Y así lo ha entendido

(*a*) Q. 81. a. 1. (*b*) Lucæ 22. ℣. 15. (*c*) Cap. 13. ℣. 28. (*d*) Sess. 22. cap. 1. & can. 2.

dido siempre la Iglesia Católica.

Lo segundo consta del Tridentino, (*a*) que dice, consta por Tradicion Apostólica la costumbre de comulgar los legos por ministerio de los Sacerdotes, y de comulgar estos á sí, quando celebran. Y esto es lo que canta con Santo Tomás la Iglesia: *Cujus officium committi voluit solis Presbyteris, quibus sic congruit, ut sumant, & dent cæteris.* Lo qual se entiende del ministerio mediato; porque es constante lo que refiere S. Agustin, (*b*) que en la primitiva Iglesia se comulgaban á sí mismos inmediatamente; pero siempre recibian la Eucaristía de mano del Sacerdote; y así siempre fue éste el principal ministrante, ó distribuyente.

Lo último consta, porque en la primitiva Iglesia se cometía esto á los Diáconos, y no á los Subdiáconos, ó inferiores: luego es señal que les conviene á los Diáconos por su misma ordinacion, *ideòque* por derecho divino, el que se les pueda cometer dicho ministerio. Y aunque ahora no está en uso el que se les cometa, no es por defecto de potestad, sino por no ser necesario por la abundancia de Sacerdotes. Si el enfermo que está *in articulo mortis*, es Sacerdote, le debe recibir con sus proprias manos de las del Diácono, si puede. Ni aun en el tiempo antigüo se les cometía á los Diáconos tan facilmente la distribucion del Cuerpo de Christo, como de la Sangre; porque ésta, como advierte Santo Tomás, (*c*) se contiene en el vaso, y así no es necesario que el dispensero la toque, como el Cuerpo de Christo.

235. P. Puede el Diácono ministrar este Sacramento, sin expresa comision, á un moribundo, no habiendo copia de Sacerdote? R. Que sí. Porque entonces tiene comision tácita del Obispo, ó Sumo Pontifice. Ni es presumible el que quiera la Iglesia que muera sin Viático un hijo suyo en tal caso. Pero esto no lo puede hacer el Subdiácono, ni el Layco, por lo dicho, si no es que el moribundo estubiere muy perplexo acerca de la perfeccion de su contricion; porque entonces habría probable necesidad de la primera gracia, la que causa *per accidens* este Sacramento. Y así, dicen muchos Autores graves, que se le pudiera dár un lego. Sobre esta doctrina el Illmô. y Venerable Señor Obispo Fr. Pedro Ayala, escribió de su mano al Autor: *Por quanto la experiencia ha enseñado, que la mayor parte de los Confesores, y Párrocos nuevos, no solo estudian por los Promptuarios, sino que su doctrina es la que practican, ya sea la*

(*a*) Sess. 13. cap. 8. (*b*) Serm. 252. de Temp. (modò 229. in Appendice.)
(*c*) Quæst. 82. a. 3.

la tal doctrina del Autor, ó ya de otros, que refiere como probable el mismo Autor, por tanto conviene que en los Promptuarios no se enseñe sino lo que se deba de facto practicar. Por esta razon tubiera por mas acertado negar que el Layco (y aun el Subdiácono) pudiera dár la Comunion aun en el caso apretado que se refiere aqui: como ni pudiera en dicho caso otro que el Presbytero dár la Extremauncion, aun faltando forma. Y si el enfermo hace juicio que no tiene contricion, ó tiene de ella conciencia dudosa (como parece supone el caso) carece de contricion exístimada, y no puede comulgar, si tiene pecado mortal. Esta parece ser la mente de Santo Tomás. (*a*)

236. P. Puede el Sacerdote comulgarse á sí con Comunion layca? R. Que pudiendo el Diácono comulgarse por Viatico en caso de extrema necesidad, segun el Canon 14. del Concilio Nicéno, es conciguiente forzoso, que pueda tambien el Sacerdote. Pero fuera de ese caso, ni uno, ni otro pueden, segun la praxí de la Iglesia, y por consiguiente ningun inferior. Y aunque la célebre Reyna de Escocia Maria Estuarda, se comulgó á sí antes de su Martyrio, esto fue por expresa concesion, y Privilegio Ponticio.

237. P. Si no hay otro Ministro, puede el Sacerdote comulgarse á sí mismo, no solo en el caso dicho de necesidad, sino tambien por devocion, quando le falta ayudante de la Misa, y fervorosamente desea con ansia vehemente comulgar? R. Que podrá sacar del Sagrario el Copon, y de él tomar una particula, observando, quanto hacerse pudiere, el culto ceremonial, y haciendolo ocultamente, para precaver toda admiracion de los simples. Es casi comun. Porque obrando así, se previene todo inconveniente; y por otra parte no es necesario que el distribuyente sea otro del sumente, como se vé en la celebracion. Pero no puede obrar así el Diácono, sino por ventura en la sola necesidad sobredicha; porque los Derechos piden en el Diácono *casum necessitatis* para ministrar á otros: luego forzosamente para ministrar á sí mismo.

238. P. A mas de la potestad de Orden, se requiere en el Ministro distribuyente tambien potestad de jurisdiccion? R. Que sí: porque el tal acto es de jurisdiccion, pues es de apacentar ovejas; y así necesita de la licencia del proprio Pastor. Pero basta la presuncion, porque basta que juzgue el distribuyente que no lo contradice, ó repugna el Pastor, como manifiesta ya la costumbre, exceptuando solamente la Comunion Pasqual, y en el artículo de la muerte. De aqui

(*a*) 3. p. q. 82. a. 3. & in 4. d. 13. a. 3. quæstiunc. 1. per totam.

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS

aqui es, que los Regulares no se usurpan semejante jurisdiccion ministrando en sus Iglesias la Comunion á qualesquiera de los fieles, aun sin contar con el Párroco; porque obran sin injuria de alguno, en virtud de sus Privilegios, como dexamos dicho.

239. P. En tiempo de peste está obligado el Cura de almas á ministrar este Sacramento á los heridos de ella, aun con peligro de su vida? R. Que sí. Porque en fuerza de su empleo está tenido no solo en la extrema necesidad espiritual, en que todos somos obligados, sino tambien en la grave de sus ovejas á asistirlas: ¡y quien no considera qué fuerte auxilio lleve el Viático á los que se vén constituidos en grave necesidad de muerte! Mas puede en ese caso ministrarse la Eucaristía en cuchara de plata, ó otro instrumento decente, sin alguna irreverencia del Sacramento. Ni es preciso llevarla con luz, y demás ceremoniales, si no se pueden haber.

240. P. El Sacerdote que ministra sin Sobrepelliz, y Estola, peca mortalmente? R. Que sí: porque el precepto de este ritu es grave. Se exceptúan las administraciones ocultas de los Misionarios en regiones de Hereges. Asimismo fuera grave, si antes de la administracion no se hiciese lo que prescribe la costumbre, y ritu de la Iglesia, v. g. la *confesion*, *misereatur*, &c. Y aun dexar todo el dia, ó noche entera sin luz la Eucaristía, reservada en el Tabernáculo, fuera pecado mortal, como enseñan muchos con Diana: (*a*) porque es omision grave de un precepto *de re gravi*. Y se deduce de las penas que los Ordinarios suelen poner, castigando esta omision con suspension, &c.

241. P. El Párroco está tenido *sub gravi* á ministrar por sí, ó por otro la Eucaristía á sus ovejas? R. Que sí, no solo en el tiempo Pasqual, sino quantas veces se lo pidan razonablemente; porque tiene obligacion de ministrar á sus ovejas, no solo lo necesario *simpliciter*, para que se salven; sino tambien lo que es muy util, qual es el pio uso de la Eucaristía, especialmente quando la piden en tiempo oportuno, y con aquella freqüencia que conviene á su estado. Lo mismo decimos respecto de aquellos enfermos habituales de mucho tiempo, que alguna vez entre año desean comulgar por devocion; porque estos mas razonablemente que otros piden, pues especialmente necesitan de espiritual corroboracion.

§. II.

242. ' P. Quales son los efectos ' de este Sacramento? R. ' Que el principal es la gracia *cibativa*, ' *bativa*, ò nutritiva. Vease arriba ' donde se ha dicho, qué gracia ' causa este Sacramento, quándo, ' y de que suerte la causa. Vease ' tambien Santo Tomás q. 79 *per totam*.

' Causa tambien este Sacramento el fervor de la Caridad, excitando á sus actos con dulzura, ' y gozo espiritual, con que el alma se refecciona, & *quodammodò inebriatur*. Remite tambien los ' pecados veniales, no solo por la ' razon comun á todos los Sacramentos, y por la especial de excitar el fervor de la Caridad; sino tambien por ser nutrimento ' espiritual, del que es proprio ' restaurar lo perdido *ex calore concupiscentiæ* por los pecados ' veniales, como dice Santo Tomás a. 4. Pero este efecto se impide por el afecto actual, ó habitual, *ad venialia*. La consecucion de la gloria (que es efecto ' general de todos los Sacramentos) lo es especialmente de este ' Sacramento, por ser nutrimento, ' con que se aumenta, y conserva ' la vida espiritual, para que pueda continuarse con la gloria. Y ' por eso dixo Christo: *Si quis manducaverit ex hoc pane, vivet in æternum*. Vease Santo Tomás ' a. 2. Estos, y otros admirables ' efectos de este augustísimo Sacramento, comprehendió Ricardo en estos versos:

' *Inflammat, memorat, sustentat, roborat, auget.*
' *Hostia, spem reficit, purgat,*
' *vitam dat, & unit,*
' *Confirmatque fidem, munit,*
' *fomitemque remittit.*

243. P. Quando se conceden estos efectos al que dignamente recibe este Sacramento? R. Que luego que se verifica haberle recibido, y comido, ó que pasó al estómago. Este modo de responder es el mas conforme á las palabras de Christo, que ofrece estos efectos á quien *manducat meam carnem*. Y comer no es tener en la boca, ó mascar la comida; sino pasarla al estómago, y engullir. Entonces pues se produce la gracia del Sacramento, que corresponde tanto al *operi operato*, como á las disposiciones antecedentes del que le recibe. Y *ex opere operantis* tanto mas crece, quanto mas el recipiente prorrumpe en actos de Fè, Esperanza, Amor, Accion de gracias, oblacion, santos deseos, y piadosos afectos para con Christo: y quanto estos actos son mas fervorosos, tanto mas se aumenta la gracia, hasta tanto que las especies consagradas perseveran en el estómago del que las recibe. De aquí es, que el que las detubiera en la boca, ó arrojára, ningun fruto percibiera del Sacramento; y es vana observancia, condenada por el Santo Tribunal de la Inquisicion, si se reciben formas mas grandes, ó se echa mayor cantidad de vino en el Caliz, para que permaneciendo mas tiempo las es-

(*a*) P. 9. tract. 6. resol. 34.

peces en el estómago, se aumente otro tanto la gracia *ex opere operantis*. Porque la Eucaristía produce la gracia habitual en la misma manducacion.

244. P. Los pecados mortales de que uno no tiene conciencia, ponen óbice al fruto de la Eucaristía? R. con Santo Tomás, (*a*) que no, si eso le sucede sin culpa suya, esto es, ó por olvido natural, é ignorancia invincible, ó porque juzga llegar suficientemente contrito, y de hecho llega con devocion, y reverencia. Pero sí, si es por ignorancia vincible, ó por negligencia suya en exáminar la conciencia; porque así peca mortalmente, y comete sacrilegio, pues la misma ignorancia es pecado. P. Qué efecto de este Sacramento impiden los pecados veniales? R. con el mismo Santo Tomás, (*b*) que si son pasados, ó quedan solamente *in habitu* segun la mácula, y reato, ningun efecto de este Sacramento impiden *per se*, á saber es, ni el aumento de la gracia, ni el actual fervor de la caridad, y espiritual delectacion de la mente, que son efectos secundarios, y accesorios del mismo Sacramento. Pero si actualmente placen, ó actualmente se cometen, aunque impiden el efecto de la actual devocion, que es el fervor de la caridad, suavidad, y dulzura, que se saca de este Sacramento; pero no impiden el efecto de la gracia habitual, ó caridad, que dá el mismo Sacramento, y que puede juntarse con pecados veniales.

Esto se debe entender de aquellos pecados veniales, que ni directa, ni indirectamente se oponen á la reverencia del Sacramento, y no trahen impedimento alguno, ó poco, ó facilmente superable, para que se reciba con atencion, y actual devocion. Tales son los afectos leves al juego, á las inutiles recreaciones, honores, &c. De las quales si se requiriese que el ánimo estuviese purgado, para que la Comunion sea fructuosa, ciertamente, que muy grande parte de los Christianos debería retraherse de la participacion de este Sacramento (que no obstante le creemos instituido para comun uso de los hombres) porque se halla sin tantanta pureza, y santidad, por su general fragilidad.

245. P. Qué diremos del que llega á recibir la Eucaristia sin atencion, y actual devocion? R. Que ese defecto, absolutamente considerado, no quita la gracia habitual, ni impide su aumento, como se vé en los infantes, y fatuos bautizados, á quienes la Iglesia permitía la Eucaristía. Impedirá sí el gusto espiritual de aquella dulzura que experimentan los que reciben con actual atencion el Sacramento; pero ese, como queda dicho, es un efecto tan solamente secundario. Pero la voluntaria divagacion de la mente, especialmente la que mas por negligencia de excitarse á actos convenientes á la sumpcion de tan grande Sacramento, que porque con expreso propósito sea querida en sí, no parece que pasa de culpa venial. Pero si de industria, con advertencia, y estudio fue elegida, no faltan Teólogos que la condenan á grave irreverencia del Sacramento, y por consiguiente mortal.

(*a*) Q. 79. a. 3. & q. 80. a. 4. ad 5. (*b*) Q. 79. a. 8.

246. P. La Eucaristía aprovecha á otros mas, que á los que la reciben? R. Que en quanto es Sacramento no aprovecha *ex opere operato*, sino á los que la sumen; ó no comunica los efectos, que produce *ex opere operato*, á otros, que á los que la reciben realmente. Y la razon es clara. Porque la Eucaristía, segun que es Sacramento, es como comida y bebida, que no alimenta sino á quien la toma. Y así en el Evangélio se prometen los beneficios de la mansion de Christo, de la vida eterna, y resurreccion, á solos los que comen la carne de Christo, y beben su Sangre. Pero como Sacrificio, puede aprovechar tambien á los que no le sumen, *in quantum*, dice Santo Tomás, (*a*) *pro salute eorum offertur*. Tambien *ex opere operantis* puede aprovechar la Comunion á otros que no la reciben. Porque qualquiera accion pia, hecha en caridad, por razon de la comunicacion que hay entre los miembros de Christo, puede aprovechar á otros capazes, y conjuntos en Christo, mayormente añadiendose la intencion, y aplicacion del operante, con la que quiera, que el fruto de la propria obra, no yá meritorio, sino impetratorio, pase á otros, á quienes le transfiere.

De aquí consta clarísimamente, qué debe sentirse de la Comunion, que se acostumbra hacer por los Difuntos. A la verdad no les aprovecha *ex opere operato*; pero sí *ex opere operantis*, yá por razon de ella, segun que es acto de piedad; yá por razon de las preces, que la preceden, acompañan, y siguen, y con esta ocasion son mas fervorosas, y mas aceptas á Dios. Y así con mucha razon la Sagrada Congregacion *sub Alex. VIII.* condenó la opinion de aquellos, que reprehendian, y motejaban la costumbre de comulgar por motivo de piedad por las ánimas del Purgatorio.

§. III.

247. P. De quantos modos se puede recibir la Eucaristía? R. Que de tres, como lo enseña el Tridentino. (*b*) Porque algunos (dice) la reciben *sacramentaliter dumtaxat*, como los Pecadores: Otros la reciben *tan-*

(*a*) 3. p. q. 79. a. 7. (*b*) Sess. 13. de Euchar. cap. 8.

tantùm spiritualiter, y son aquellos, que comiendo con el deseo este Pan celestial con Fé viva, *quæ per dilectionem operatur*, sienten su fruto, y utilidad: Otros últimamente, la reciben *sacramentaliter simul, & spiritualiter*, y son los que llegan á la Divina Mesa con la debida disposicion, y vestido nupcial. Pero adviertase, que la gracia que reciben los que comulgan *tantùm spiritualiter*, no es propriamente *sacramental*; llamase sin embargo efecto de este Sacramento, porque se dá en orden á él *ex opere tamèn operantis*. Adviertase tambien con Santo Tomás; (*a*) que los Angeles no comulgan espiritualmente, pues aunque comen espiritualmente á Christo en propria especie, por íntima union, fruicion, y vision beatífica, pero no *sub specie sacramentali*.

248. P. Qué disposicion se requiere de parte del alma, para recibir este Sacramento? R. Que es nesesario el estár en gracia. Ni basta la contricion en el que tubiere conciencia de pecado mortal, sino que debe confesarse antes, como enseña el Tridentino. (*b*) Y esta obligacion es de derecho divino, como se infiere del contexto, y modo de hablar del Concilio: y así lo enseñan el M. Cano, Soto, Nuño, Ledesma, Prado, y comunmente los Teólogos. Y añade el Concilio, que si el Sacerdote celebráre con tal conciencia, *urgente necessitate*, debe confesarse despues quanto antes: *quamprimùm* (dice) *confiteatur*. Este mandato, no es consejo, sino verdadero precepto, como declaró Alexandro VII. condenando la Proposicion 38. que decía lo contrario. Y el adverbio *quamprimùm*, quiere decir, quanto antes pueda oportunamente despues de haber celebrado. Y así condenó el mismo Pontífice esta Proposicion n. 39. *Illaï par ticula, quamprimùm, intel igitur, cùm Sacerdos suô tempore confitebitur.*

249. P. Quando se verifica, que no hay copia de Confesor? R. Que siempre que estando éste ausente, no se puede ir á él, ó llamarle sin grave inconveniente, por falta de salud, distancia, y dificultad del camino, brevedad del tiempo, ocurrencia de negocios (singularmente espirituales) y otras grandes molestias que prudencialmente escusen: ó si, aunque esté presente, no puede confesarse con él, sin inminente peligro de fraccion de sigilo, ó de grave daño del alma, vida, fama, &c. ó hay reservados. Pero si este peligro solo se teme respecto de uno, ó otro pecado, debe (omitidos éstos) confesar los otros. Y entonces será la confesion

(*a*) 3. p. q. 80. a. 2. (*b*) Sess. 13. cap. 7. & can. 11.

sion *formaliter* entera, aunque no *materialiter*.

250. P. Quando se verifica, que hay urgente necesidad de comulgar? R. Siempre que el Sacerdote está obligado *ex officio* á celebrar para que el Pueblo oíga Misa en el día de precepto, y no hay otro que pueda suplir sus veces, ó quando no hubiere forma consagrada para dár el Viático á un moribundo, aunque el Sacerdote no sea Párroco. Y siempre que la celebracion, ó comunion, no puede omitirse sin grave escándalo; como si el Sacerdote hubiese empezado la Misa, ó el Secular estubiera ya en el Comulgatorio, y no pudiera apartarse sin nota; y en otros casos semejantes, cuya necesidad pende del juicio de los prudentes.

251. P. El precepto que impone el Concilio al tal Sacerdote, de que se confiese *quamprimùm* en dicho caso, alcanza (por la misma razon) á qualquiera (sea quien fuere) que en qualquier caso de necesidad semejante hubiera comulgado *sibi conscius peccati mortalis, quantumvis sibi contritus videatur*? R. Que sí: Porque el Concilio lo manda al tal Sacerdote, en conseqüencia de haber dicho, que qualquiera (sea quien fuere) que *sibi conscius peccati mortalis*, quisiere comulgar, está obligado (y esto por derecho divino, como queda dicho) á confesarse antes, *quantumvis sibi contritus videatur*. Y así este precepto del Concilio comprehende á qualquiera Sacerdote, que juzgando con buena fé estár en gracia, se puso á decir Misa, y estando en ella, le ocurre algun pecado grave antes de consagrar, ó comulgar. Y lo mismo se ha de decir de qualquiera (sea quien fuere) que le sucediere lo mismo estando para comulgar, y no pudiere escusarlo, ni confesarse entonces sin grave nota, ó escándalo.

Ni obsta (como algunos quieren) el que el Concilio no expresa estos casos: porque aunque no los exprese, se deducen del contexto. Expresa el Concilio, y pone por exemplo el caso mas freqüente, como acostumbran los Legisladores, por evitar prolixidad: la qual fuera inevitable, si hubieran de individuar todos los casos, que puedan ocurrir rara vez; y por eso queda lugar á la interpretacion, y equidad. Y aunque lo dicho no fuera lo mas probable, como nos parece; es innegable, ser lo mas seguro: y por consiguiente debe aconsejarse en la praxi, y mas en materia tan grave.

252. P. Dicho precepto obliga al Sacerdote, que por su antojo celébra sin confesarse, teniendo copia de Confesor, y conciencia de pecado grave? R. Que sí. Y lo contrario nos parece intolerable; pues aunque el Concilio

' lio no lo exprese, se deduce con ' evidencia por el argumento *à fortiori*: por ser evidente, que aquella palabra *urgente necessitate*, ' no se pone como motivo, ó razon ' de obligar al tal á confesarse ' *quamprimùm* despues de la Misa, ' sino para significar, que en ese ' caso celebra lícitamente, como ' esté contrito. Y si con todo eso ' se le obliga á confesarse *quamprimum* despues, debe entenderse ' *à fortiori*, que la misma obligacion tendrá el sacrílego, que por ' su antojo celebrare en mal estado, y sin confesarse, teniendo copia de Confesor, y aunque no la ' tenga. Y aunque dicho precepto no sea declarativo de derecho divino, y precepto eclesiástico grave, no se debe estender, especialmente quando no hay identidad de razon; aquí no dexa de ser la misma, porque añade el ser mas concluyente, para evitar abusos en el dicho Sacerdote sacrílego, que en el que tiene el oficio de celebrar.

253. P. El que celebra indignamente, quantos pecados comete? R. Que parece no comete mas de uno, bien que mas grave; porque es una número accion, integrada de tres, que por divina ordinacion andan juntas, como son el hacer Sacramento, que pide Ministro de Orden, recibir Sacramento de vivos, y el dispensar, ó administrar á sí mismo la Eucaristía. A la verdad, en orden á la confesion *sacramental*, todo se reputa como un pecado; y así bastará que se acuse, que celebró de ese modo. Pero no se escusa de pecado mortal el Sacerdote, que ldespues de la consagracion se acuerda haber cometido culpa mortal, si antes de la sumpcion no hace acto de contricion; porque aunque sean acciones subordenadas entre sí, sin embargo son distintas, de las quales cada una por sí pide, que el sugeto esté en estado de gracia.

§. IV.

254. ' P. Qué disposicion se requiere de parte del ' cuerpo para comulgar? R. Que ' es necesario estár en ayuno natural, porque así lo ha mandado la ' Iglesia en varios CC. y así se ha ' observado siempre desde el tiempo de los Apóstoles. El ayuno ' natural pide, que desde la media ' noche no haya pasado por la garganta cosa alguna por modo de ' comida, bebida, ó medicina. Y así ' no se quebranta el ayuno natural, si involuntaria, y casualmente se pasa alguna cosa por modo ' de respiracion, ó saliva: como si ' se traga con el ayre algun mosquito, vapor, lluvia, polvo, y cosas semejantes. Tampoco le quebrantan la saliva, ó flemas, la ' sangre de las encías, el humor, ó ' destilacion que baxa de la cabeza á la boca; porque *non sumuntur ab extrinseco*. Ni tampoco le ' quebrantan las reliquias de la comida

' mida, que quedan entre los dientes, con tal que no se traguen advertidamente, y de propósito. Y ' lo mismo se dice de la agua, ó ' vino que suele tragarse involuntariamente, lavandose la boca, ' como no sea en cantidad notable. En una palabra: para que se ' quebrante el ayuno natural, se ' requiere, y basta, *ut aliquid ab extrinseco ori imponatur à stomacho alterabile, & per veram comestionem, aut potationem in illum trajiciatur*. De donde pueden resolverse muchas dudillas prácticas.

255. P. El que duda si había dado la hora de media noche quando comió, puede comulgar bien? R. Que no: porque el precepto no se ha de exponer á peligro de quebrantarle en favor de su libertad. Y así el que oye la primera pulsada del Relox, que indica la hora de media noche, al instante debe cesar de comer, porque el primer golpe significa, que ya está completa la hora, y aquellos golpes empiezan la nueva hora siguiente, y esto es tambien lo que denota con muchos golpes, porque no lo puede hacer con uno. Quando muchos Reloxes tocan succesivamente, se debe estár al primero, porque se duda qual de ellos anda bien, y ajustado. P. El no haber dormido antes, ó no estár digerida la comida antes, es impedimento para comulgar? R. con Santo Tomás, (*a*) que no, quanto á la razon del precepto; pero sí, quanto á la perturbacion del ánimo, que padecen los hombres por la vlgilia, ó indigestion, que si le perturban mucho, buelven al hombre inhabil para la recepcion de este Sacramento.

256. P. Los que comulgan, deben despues abstenerse por algun espacio de tiempo de comer, y beber? R. con Santo Tomás, (*b*) que aunque de esto no hay precepto, ó ley que prescriba algun intervalo de tiempo, debe no obstante mediar alguna pausa entre la Comunion, y demás comidas, para que se conserve mas la devocion, y la reverencia al Sacramento. Antes es muy decente, que cada uno (si no pide otra cosa la necesidad) se abstenga de toda comida, y bebida, hasta que se hayan consumido las especies: lo que se hace en el Sacerdote dentro de un quarto de hora, como juzgan algunos; y otros advierten, que se consumen mas presto, y alteran por el que está robusto, que por el debil estómago; y refieren que un enfermo arrojó despues de media hora enteras las especies. P. Es lícito escupir despues de la Comunion? R. Que unos dicen que sí, y otros que no. Pero todos concuerdan en que es muy decente, que los que comulgan detengan por algun tiempo, en reverencia de tan alto Sacramento, la saliva,

(*a*) 3. p. q. 80. a. 8. ad 5. (*b*) Ib. ad 6.

saliva, mayormente si fluye del pecho, porque entonces tiene mas de peligro, é indecencia. Pero si la necesidad lo precisa, deben escupir en lugar limpio.

257. P. El tabaco, ora sea de polvo, ora de oja, y éste, ora se tome por modo de humo, ora se mastique, quebranta el ayuno moral que se requiere para la Eucaristía? R. Que ni el polvo, ni el humo le quebrantan, porque no se toman *per modum cibi, & potûs*; y si pasa de la boca, ó de las narices al estómago, es involuntariamente, y sin intencion *per modum salivæ, vel respirationis*. Y hoy ya la comun costumbre quitó á su uso la deformidad, é indecencia, porque tal vez se prohibió; pues ya ni causa escándalo, ni admiracion al que lo vé. Así lo resuelve el Señor Benedicto XIV. (*a*) Pero se prescinde de resolver la duda respecto del zumo de la hoja del tabaco que se mastica. Y con razon, porque la de que aquel zumo se mezcla con la saliva, y caso que se engulla, se engulle á modo de saliva, no tiene fuerza. Pues de ella se siguiera, que ni el azucar, caña dulce, regalicia, y semejantes raizes dulces, que poco á poco sin sentirse se deslien, ablandan, y derriten en la boca, quebrantaran el ayuno natural, si junto con la saliva caen en el estómago. Lo que es falsísimo, porque lo que así se liquida, no se engulle por modo de saliva, sino que se juzga ser lo mas principal que se traga. Pues aunque la cosa no sea en sí comestible usualmente, como el barro, y el papel, no obstante viola el ayuno natural, si voluntariamente, y con intencion se toma, y pasa de la boca al estómago, como enseña Santo Tomás. (*b*)

258. ' P. En qué casos será lícito comulgar sin estár ayunos? ' R. Que en todos los siguientes. ' En artículo, ò peligro de muerte *undecumque hæc immineat*, si hay ' peligro de que se queme la Eucaristía, ó dé en manos de Infieles: si muerto, ó impedido el Celebrante despues de la consagracion, no se halla Sacerdote ayuno para integrar el Sacrificio: si ' el Celebrante despues de haber ' consagrado, se acuerda que no ' está ayuno: ó si hubiere consagrado, y sumido agua, ó vinagre ' en vez de vino: ó si despues de ' tomada la ablucion, hallare alguna, ó algunas partículas en el ' Caliz, Patena, ó Corporales, porque entonces puede, y debe sumirlas, como no se haya apartado ya del Altar; aunque se hubiese detenido allí algun tiempo para dár á otros la Comunion, y aunque del Altar hubiese buelto á la Sacristía, especialmente si no dexó las vestiduras Sagradas, quando facilmente no se pueden reservar en el Copon, y Sagrario.

259.

(*a*) De Synod. Diœc. lib. 11. cap. 13. (*b*) 3. p. q. 80. a. 8. ad 4.

259. ' Pero no es lícito que el ' Sacerdote, no estando ayuno consagre á fin de ministrar el Viático á un moribundo: así como no ' lo es el consagrar (para el mismo fin) en fermentado, ó sin vestiduras Sagradas: porque la recepcion física de este Sacramento, no es absolutamente necesaria para la salvacion del moribundo. Ni el precepto divino de recibir el Viático obliga, no pudiendo darse con la debida reverencia. Durante el peligro de la enfermedad se puede dár sin solemnidad la Comunion al enfermo, á lo menos de ocho en ocho dias, aunque no esté ayuno: pues así parece lo permite nuestra piadosa Madre la Iglesia, para presidio del enfermo contra las invasiones del enemigo en tan extrema necesidad. Pero el enfermo que no está de peligro, si quisiere comulgar por devocion, ha de estár ayuno, como dispone el Ritual Romano.

260. P. El enfermo, que sin perjuicio alguno suyo puede recibir el Viático en ayunas, debe estarlo? R. Que sí: porque ningun motivo tiene de justa dispensacion; la que es nula, quando de ninguna manera es razonable. Y así es reprehensible el error de aquellos, que de propósito dán caldo, ú otra cosa al enfermo que ha de recibir el Viático, pensando erroneamente que así sea necesario para la Comunion por modo de Viático, siendo así, que sola la necesidad de evitar alguna incomodidad, exîme lícitamente al enfermo de tan grave precepto. P. Perseverando la misma enfermedad, y peligro, qué se debe atender para que el enfermo pueda repetir la Comunion, sin estár ayuno? R. Que dos cosas. La I. Que la repeticion nimiamente proxîma, no excite la admiracion, y habillas; y así podrá tenerse por regla la costumbre de los lugares, introducida por personas pias, y doctas. La II. Que no acarree al enfermo algun daño espiritual. Con esta atencion se le dió á S. Luis Beltran la Comunion todos los dias vecinos á su muerte, &c. Pero absolutamente hablando, y prescindidas las circunstancias que pueden resultar, fuera de parecer, que no debe apartarse de la sentencia del Autor.

P. Puede, y debe el Párroco ministrar el Viático por dos, ó tres veces al enfermo en la misma enfermedad, mayormente si el enfermo otras tantas veces padece hambre de aquel Pan celestial? R. Que es punible el Párroco, que despues de mucho tiempo, con algunos falsos pretextos, no buelve á llevar, y administrarle al mismo enfermo, que devotamente le pide. Lease Benedicto XIV. (*a*)

261. P. El Sacerdote que des-

pues

(*a*) L. 7. de Syn. cap. 12. n. V.

pues de tomada la ablucion, no sume las reliquias que halló en el Caliz, Patena, ó Corporales, peca? R. Que peca venialmente el que sin causa razonable no las sume; y aun mortalmente, si esta omision sucede con grave irreverencia del Sacramento, como puede acontecer facilísimamente quando se celebra en Altares donde no está reservada la Eucaristía en Tabernáculo. Porque la Rubrica prescribe, y manda: (a) *Si deprehendat Sacerdos etiam post ablutionem reliquias relictas consecratas, eas sumat, sive parvæ sint, sive magnæ; quia ad idem Sacrificium spectant. Si verò relicta sit hostia integra consecrata, eam in Tabernaculo cum alijs reponat, vel sequenti Sacerdoti relinquat.* Donde claramente se vé, que la opinion que tiene por mejor reservar las partículas grandes en el Copon, ó de otro modo, para que las suma despues otro Sacerdote que esté ayuno, no es muy conforme al uso de la Iglesia, ni á la praxî de los Sacerdotes, ni á la Rubrica, que habla general, é indistintamente, y no exceptúa para eso sino quando queda forma entera: que entonces pecaría gravemente en la sumpcion, si no era necesario para evitar la irreverencia, ó porque no hay Tabernáculo, ó falta Sacerdote que haya de decir Misa. P. Las partículas, ó fragmentos, que no en la misma Misa, sino en la antecedente fueron consagradas, pueden sumirse despues de la ablucion? R. Que no. Porque segun la citada Rubrica, no por otra razon es lícito al Sacerdote no ayuno sumir aquellas partículas, sino *quia ad idem Sacrificium spectant*, y á la misma refeccion pertenecen moralmente. Las partículas de otro Sacrificio no pertenecen al siguiente: y así no las puede sumir el no ayuno. Y así se deben reservar en el Copon en el Tabernáculo, ó en el Caliz sobrepuesta la hijuela, ó la Patena, ó entregarlas á otro Sacerdote, que haya de celebrar luego, para que las suma. Y si no hay Tabernáculo, ni quien celebre luego, entonces las puede sumir el no ayuno, por evitar la irreverencia, y especialmente si las particulas fuesen de las mas pequeñas, que luego se desvanecen, y no aparecen mas facilmente.

262. P. Qué ornato del cuerpo se requiere para llegar á la Comunion? R. Que se deben evitar extremos. El sucio, y mal aliñado es indecente, y huele á irreverencia. La limpieza honesta debe lucir en el vestido, rostro, y manos. Se debe negar la Comunion á aquellas mugeres, que no se averguenzan de llegar con hermosura pintada, desnudez de pechos, y profanidad de vestidos, con que mas de lexos exâlan el hedor de sus almas.

263.

(a) De Defect. tit. 7. n. 2.

263. P. Se requiere otra disposicion de parte del cuerpo, para comulgar? R. Que se requiere *ex decentia, quòd non fuerit eô die, nè innoxiè quidem pollutus.* Pollutio enim nocturna, & copula conjugalis, quantumvis innoxiæ, specialem corporis fœditatem, & mentis distractionem inducunt. *Profectò* (inquit Hieron.) *si panes Propositionis ab his, qui uxores tetigerant, comedi non poterant; quantò magis ille panis, qui de cœlo descendit, non potest ab his, qui conjugalibus paulò ante hæsere complexibus, violari atque contingi?* Congruum igitur est tales à communione eô die abstinere. Aliæ autem corporis fœditates diuturnæ, ut lepra, sanguinis fluxus, & id genus, quæ animi devotioni non obsunt, quamvis olim accessum ad Sacramenta figuralia impedirent, non tamen excludunt ab hoc salutari convivio, ad quod debiles, cœcos, & claudos Dominus invitavit.

264. Esta doctrina es de Santo Tomás, (a) y del Catecismo Romano. (b) Habla el Autor tan medido, y circunspecto, porque los AA. comunmente enseñan, que quando el que padeció involuntaria polucion, ó usó de su matrimonio, no experimenta despues alguno de los efectos que suele dexar, y son embotamiento en la mente, conmocion, y perturbacion del ánimo, bien puede comulgar. P. Peca mortalmente el que comulga despues de haber confesado sacramentalmente la voluntaria polucion, ó fornicacion, que cometió en el proprio dia mismo? R. Que no. Y es comun. Tengo por verdadera esta sentencia hablando absolutamente; bien que en la praxî necesita de mucha prudencia. Pero aunque algunos Probabilistas niegan, que peca venialmente, los principales de ellos, y mas graves afirman que sí.

265. P. Qué debemos decir, y sentir respecto á la freqüente Comunion? R. Que la regla segura, y verdadera, que los Confesores deben observar en conceder, ó negar la Comunion freqüente es esta: Si ciertamente deprehende, que la Eucaristía causa sus efectos en los que comulgan, permitan entonces la Comunion, y quanto mayor es el aprovechamiento del que comulga, tanto mas freqüente sea la Comunion. Ojalá reflorecieses los primeros siglos de oro del Christianismo, y se nos diera el desear de hecho, y persuadir esta cotidiana participacion del Cuerpo de Christo. Pero el Santo Concilio de Trento, (c) atendida la debilidad, y flaqueza de los Christianos, ni aun desearlo se atreve; sino que *optaret*, dice, *deseara*, si eso moralmente pudiese hacerse; esto es, el que

(a) 3. p. q. 80. a. 7. (b) 2. p. cap. 4. §. 58. (c) Sess. 22. de Sacrif. Miss. cap. 6.

todos comulgasen cada dia con digna disposicion. Sin embargo se debe exhortar, é inculcar en comun, el que todos se preparen de suerte, que cada dia puedan comulgar dignamente; porque así conseguirémos que comulguen muchos con freqüencia, y algunos cada dia. Vease el Decreto de Innocencio XI. promulgado en 12 de Febrero de 1679. que trahe Cóncina, (*a*) á Santo Tomás, (*b*) y á Benedicto XIV. (*c*) Tenganse presentes la Proposicion 56. condenada por Innocencio XI. y la 22, y 23. condenadas por Alexandro VIII.

CAPITULO IV.

DE LA EUCARISTIA EN QUANTO SACRIFICIO.

§. I.

266. ' P. En la Misa se ofrece verdadero, y proprio Sacrificio? R. Que sí, como lo difine el Tridentino citado, y consta de las Escrituras, antigüos CC. y PP. que pueden verse en los Controversistas. Y se convence, porque el Sacrificio en comun, es: *Oblatio rei sensibilis cum illius immutatione, facta Deo in signum supremi ejus super res omnes dominij, ex legitima institutione.* Y toda esta difinicion del Sacrificio conviene al de la Misa, pues en ella se ofrece á Dios, baxo las especies sensibles, el Cuerpo, y Sangre, que mysticamente se inmutan; pues en virtud de las palabras de la consagracion, se pone la Sangre, como derramada, y separada del Cuerpo: y esta oblacion se hace en reconocimiento del supremo dominio de Dios; y esto por la institucion de Christo, segun lo que dixo por San Matéo, cap. 26: *Hoc facite in meam commemorationem.* A que se añade, que siendo el Sacrificio de derecho natural, y perfectísimo acto de Religion, no era razon faltáse en la Iglesia Católica. De lo dicho se infiere, que la Misa es: *Sacrificium Novæ Legis, in quo incruentè immolatur Christus.*

267. ' P. El Sacrificio de la Misa, es el mismo que ofreció Christo en la última Cena, y en la Cruz? R. Que es de Fé ser el mismo *ex parte victimæ, seu rei oblatæ, & ex parte principalis offerentis*, como difine el Tridentino, (*d*) porque en todas tres oblaciones, es el mismo Christo la

(*a*) Tom. 8. lib. 3. diss. 1. cap. 12. (*b*) Q. 80. a. 10. (*c*) De Synod. Dioces. Lb. 7. cap. 12. (*d*) Sess. 22. cap. 2.

la Hostia, y el principal Sacerdote. Pero es diferente el modo de ofrecer, *sola offerendi ratione diversâ*, dice el Concilio: porque en la última Cena, y en la Cruz, se ofreció Christo á sí mismo, sin otro ministerio; pero en la Misa interviene el ministerio (aunque menos principal) de los Sacerdotes: En la Cruz fue oblacion *cruenta*; en la última Cena, y en la Misa, *incruenta*, sin dolor, y derramamiento de Sangre. Y aunque estas tres oblaciones son material, y numéricamente distintas, por la diversidad del tiempo, y otras circunstancias; son sin embargo formalmente una misma, por ser la Misa representacion, y continuacion de la oblacion de la Cena, y Cruz.

268. ' P. En qué se diferencia la Eucaristía como Sacramento, de sí misma como Sacrificio? R. En que como Sacramento, es signo práctico de nuestra santificacion, significando, y causando la gracia nutritiva; pero en quanto Sacrificio se ofrece á Dios en reconocimiento de su dominio supremo. En quanto Sacramento, subsiste *sub unica specie*; pero en quanto Sacrificio, pide esencialmente ambas especies: porque de otra suerte, no habria mystica separacion del Cuerpo, y Sangre de Christo, en la qual consiste la mystica occision de Christo, necesaria para este mystico Sacrificio. De donde se infiere, que en ningun caso es lícito consagrar *ex intentione* una especie sin la otra: aunque si se hiciera, fuera válida la consagracion, y habría verdadero Sacramento, pero no Sacrificio. Veanse arriba á núm. 205. los casos en que despues de consagrada la una especie, puede no instar el precepto divino de consagrar la otra, ó de integrar el Sacrificio.

269. ' P. En qué accion consiste esencialmente el Sacrificio de la Misa? R. Que en sola la consagracion: porque sola ella es mystica occision de Christo, y por sola ella se hace la incruenta inmutacion de la Víctima, y mystica separacion de la Sangre, y Cuerpo de Christo, *per gladium verborum*, como dice S. Cyrilo. Y aunque la sumpcion se llama consumacion del Sacrificio, por quanto es complemento intrinseco de él, y necesario por el precepto de Christo; pero como no se hace en Persona de Christo, sino del Sacerdote que comulga, no puede ser de esencia del Sacrificio. Y mucho ménos la oblacion, fraccion, mixtion, y otras acciones; pues ni por ellas se hace la mystica inmutacion, ni las instituyó Christo, sino la Iglesia. Adviértase aquí, para evitar la equivocacion de algunos Modernos Sumistas, que la segunda oblacion, que se sigue á la consagracion, no se hace quando se dicen aquellas palabras: *Supplices te rogamus,*

todos comulgasen cada dia con digna disposicion. Sin embargo se debe exhortar, é inculcar en comun, el que todos se preparen de suerte, que cada dia puedan comulgar dignamente; porque así conseguirémos que comulguen muchos con freqüencia, y algunos cada dia. Vease el Decreto de Innocencio XI. promulgado en 12 de Febrero de 1679. que trahe Cóncina, (*a*) á Santo Tomás, (*b*) y á Benedicto XIV. (*c*) Tenganse presentes la Proposicion 56. condenada por Innocencio XI. y la 22, y 23. condenadas por Alexandro VIII.

CAPITULO IV.

DE LA EUCARISTIA EN QUANTO SACRIFICIO.

§. I.

266. ' P. En la Misa se ofrece verdadero, y proprio Sacrificio? R. Que sí, como lo difine el Tridentino citado, y consta de las Escrituras, antigüos CC. y PP. que pueden verse en los Controversistas. Y se convence, porque el Sacrificio en comun, es: *Oblatio rei sensibilis cum illius immutatione, facta Deo in signum supremi ejus super res omnes dominij, ex legitima institutione.* Y toda esta difinicion del Sacrificio conviene al de la Misa, pues en ella se ofrece á Dios, baxo las especies sensibles, el Cuerpo, y Sangre, que mysticamente se inmutan; pues en virtud de las palabras de la consagracion, se pone la Sangre, como derramada, y separada del Cuerpo: y esta oblacion se hace en reconocimiento del supremo dominio de Dios; y esto por la institucion de Christo, segun lo que dixo por San Matéo, cap. 26: *Hoc facite in meam commemorationem.* A que se añade, que siendo el Sacrificio de derecho natural, y perfectísimo acto de Religion, no era razon faltáse en la Iglesia Católica. De lo dicho se infiere, que la Misa es: *Sacrificium Novæ Legis, in quo incruentè immolatur Christus.*

267. ' P. El Sacrificio de la Misa, es el mismo que ofreció Christo en la última Cena, y en la Cruz? R. Que es de Fé ser el mismo *ex parte victimæ, seu rei oblatæ, & ex parte principalis offerentis*, como difine el Tridentino, (*d*) porque en todas tres oblaciones, es el mismo Christo la

(*a*) Tom. 8. lib. 3. diss. 1. cap. 12. (*b*) Q. 80. a. 10. (*c*) De Synod. Dioces. Lb. 7. cap. 12. (*d*) Sess. 22. cap. 2.

la Hostia, y el principal Sacerdote. Pero es diferente el modo de ofrecer, *sola offerendi ratione diversâ*, dice el Concilio: porque en la última Cena, y en la Cruz, se ofreció Christo á sí mismo, sin otro ministerio; pero en la Misa interviene el ministerio (aunque menos principal) de los Sacerdotes: En la Cruz fue oblacion *cruenta*; en la última Cena, y en la Misa, *incruenta*, sin dolor, y derramamiento de Sangre. Y aunque estas tres oblaciones son material, y numéricamente distintas, por la diversidad del tiempo, y otras circunstancias; son sin embargo formalmente una misma, por ser la Misa representacion, y continuacion de la oblacion de la Cena, y Cruz.

268. ' P. En qué se diferencia la Eucaristía como Sacramento, de sí misma como Sacrificio? R. En que como Sacramento, es signo práctico de nuestra santificacion, significando, y causando la gracia nutritiva; pero en quanto Sacrificio se ofrece á Dios en reconocimiento de su dominio supremo. En quanto Sacramento, subsiste *sub unica specie*; pero en quanto Sacrificio, pide esencialmente ambas especies: porque de otra suerte, no habria mystica separacion del Cuerpo, y Sangre de Christo, en la qual consiste la mystica occision de Christo, necesaria para este mystico Sacrificio. De donde se infiere, que en ningun caso es lícito consagrar *ex intentione* una especie sin la otra: aunque si se hiciera, fuera válida la consagracion, y habría verdadero Sacramento, pero no Sacrificio. Veanse arriba á núm. 205. los casos en que despues de consagrada la una especie, puede no instar el precepto divino de consagrar la otra, ó de integrar el Sacrificio.

269. ' P. En qué accion consiste esencialmente el Sacrificio de la Misa? R. Que en sola la consagracion: porque sola ella es mystica occision de Christo, y por sola ella se hace la incruenta inmutacion de la Víctima, y mystica separacion de la Sangre, y Cuerpo de Christo, *per gladium verborum*, como dice S. Cyrilo. Y aunque la sumpcion se llama consumacion del Sacrificio, por quanto es complemento intrinseco de él, y necesario por el precepto de Christo; pero como no se hace en Persona de Christo, sino del Sacerdote que comulga, no puede ser de esencia del Sacrificio. Y mucho ménos la oblacion, fraccion, mixtion, y otras acciones; pues ni por ellas se hace la mystica inmutacion, ni las instituyó Christo, sino la Iglesia. Adviértase aquí, para evitar la equivocacion de algunos Modernos Sumistas, que la segunda oblacion, que se sigue á la consagracion, no se hace quando se dicen aquellas palabras: *Supplices te rogamus,*

'*mus*, &c. porque estas son una 'deprecacion, que supone hecha 'ya la oblacion. Esta pues se ha-'ce por estas palabras: *Unde & 'memores, &c. offerimus præclaræ 'Majestati tuæ, &c.*

270. 'Para inteligencia de lo 'dicho, y solucion de algunas ob-'jeciones, se ha de notar, que en 'la consagracion hay tres formali-'dades; esto es, de *produccion*, *oblacion*, é *inmutacion*: porque es *productiva*, y preparativa de la 'Victima, en quanto es conver-'sion del pan y vino, en Cuerpo 'y Sangre de Christo: Es *oblati-'va*, en quanto *in actu exercito* 'presenta la misma Victima á 'Dios en culto suyo. Y ultima-'mente es *mactativa*, ó *inmutati-'va* de la Victima, en quanto *ex 'vi verborum*, pone el Cuerpo de 'Christo separado de su Songre. 'Y baxo esta última formalidad, 'tiene la consagracion la última 'diferencia de Sacrificio proprio; 'porque la *oblacion* es predicado 'genérico del Sacrificio. Y de aquí 'se infiere, que en el Viernes 'Santo, no se hace Sacrificio, 'pues no se consagra.

271. 'Adviértase tambien pa-'ra ocurrir á otros argumentos, 'que la consagracion, es oblacion 'implícita, *& in actu exercito*, co-'mo lo era antigüamente la jugu-'lacion, y combustion de la Vic-'tima. Y que la Sacrificacion, no 'pide universalmente el presupo-'ner la cosa que se sacrifica, pues 'en el Sacrificio del Thymiama 'se ofrecia el perfume de suavisi-'ma fragrancia, que causaba la 'misma Sacrificacion. Y última-'mente, que la sumpcion, es re-'presentacion de la muerte de 'Christo, *remotè solum*, *& ratio-'ne consecrationis*. Y así se entien-'de lo que dixo el Apostol: (*a*) '*Quotiescumque manducabitis, &c. 'mortem Domini annuntiabitis.*

272. 'P. El Sacrificio de la 'Misa contiene perfectísimamente 'todas las diferencias de los Sa-'crificios de la Ley antigüa? R. 'Que sí, como dice San Leon: (*b*) '*Omnes differentias hostiarum, una 'Corporis, & Sanguinis tui implet 'oblatio.* Y la Iglesia: *Deus, qui 'legalium differentiam hostiarum 'unius Sacrificij perfectione san-'xisti, &c.* Y así este Sacrificio, 'es juntamente *Latreútico*, *Euca-'rístico*, *Propiciatorio*, é *Impetra-'torio*: porque se ofrece á Dios en 'reconocimiento de su suma exce-'lencia, y supremo dominio: en 'accion de gracias por los benefi-'cios recibidos: en remision de las 'culpas, y relaxacion de la pena: 'y últimamente para impetrar 'qualesquier bienes espirituales, y 'temporales, *si hæc saluti non 'obsint.*

§. II.

(*a*) 1. Cor. 11. (*b*) Serm. 8. de Pass. c. 7.

§. II.

273. 'P. Este Sacrificio es de valor infinito? R. Que 'lo es *quoad sufficientiam*, *& in 'actu primo*; pero no *quoad efficaciam*, *seu quoad effectum*, *& in 'actu secundo*, como enseñan con 'Cayetano muchos, y graves 'Doctores. Y la razon es: porque 'es el mismo que el de la Cruz, 'como se dixo n. 268. Y éste es 'de valor infinito *quoad sufficien-'tiam*, mas no *quoad efficaciam*: 'por ser en el orden sobrenatural, 'como causa universal, que obra 'segun la medida de la disposi-'cion del sugeto á quien se apli-'ca, como dice Santo Tomás. (*a*) 'Y de aquí se infiere, que el Sa-'crificio de la Misa, igualmente 'ofrecido por muchos, igualmente 'aprovecha á cada uno (segun la 'disposicion de cada qual) como 'si se ofreciera por uno solo; por-'que el infinito valor del Sacrifi-'cio no se puede agotar. Y real-'mente el Sacrificio se ofrece 'siempre por los asistentes, y cir-'cunstantes, segun aquellas pala-'bras del Canon de la Misa: *Et 'omnium circunstantium, pro qui-'bus tibi offerimus, &c.* ni por eso 'aprovecha menos á mil circuns-'tantes, que aprovechara á uno 'solo.

274. P. Este valor de donde se deduce? R. Que primeramente *ex opere operato*, esto es, de la misma accion de sacrificar en virtud de la institucion de Christo, independentemente de la disposicion del Sacrificante; y este valor es igual en todos los Sacrificios de la Misa, porque la institucion es igual respecto de todos. II. Se toma *ex opere operantis*, que dimana de aquella accion, en quanto la exerce tal Ministro: y este fruto es tanto mayor, quanto es mas digno el oferente. III. Se deriva de la misma cosa, ó víctima ofrecida, y por esta parte el fruto es infinito, siendo, como es, la víctima ofrecida, que es Christo Dios hombre, de valor infinito. Finalmente el valor se toma por la eficacia que tiene el Sacrificio respecto de su efecto, en quanto se ofrece á Dios por los Ministros de la Iglesia; y de este modo es el fruto de valor finito, porque es una oblacion hecha por Ministro criado de limitada virtud, y eficacia. Y segun esta consideracion se toma aquí, esto es, no segun la infinidad de la víctima ofrecida, sino segun la naturaleza de la obra instituida por Christo, y que procede de un Ministro de finita eficacia por mandato de Christo. Porque (como dice el Autor) si ni el Sacrificio de la Cruz tubo infinidad en quanto á la eficacia, pues muchísimos no se salvan; sino solamente en quanto á la sufi-

cien-

(*a*) 3. p. q. 79. a. 5. & 7.

ciencia, con que pudieron salvarse: mucho menos tendrá eficacia infinita el Sacrificio ofrecido por el hombre, habiendo Christo dexado á su Esposa la Iglesia el Sacrificio de la Misa, para que del Sacrificio de la Cruz *salutis virtus, in remissionem peccatorum applicaretur*, como dixo el Tridentino. (*a*)

En esto se vé, que el Sacrificio de la Misa es un instrumento mediante el qual se nos aplica el valor del Sacrificio de la Cruz. Mas el instrumento no tiene eficacia mayor, que la de su causa principal. No teniendo pues el Sacrificio de la Cruz eficacia infinita en orden al efecto; ni la tendrá el de la Misa. Y este parece el sentir de la Iglesia, que aprueba la multiplicacion de Sacrificios por una misma persona. De donde se sigue, que menos aprovecha el Sacrificio ofrecido por muchos, que por uno solo; porque el valor finito, quanto se divide en mas partes, tanto menos le participan estas, que si á solo una se aplica. Y esta claramente parece la mente de Santo Tomás. (*b*)

275. P. El valor del Sacrificio es cosa distinta de su fruto? R. Que sí, como se infiere de lo dicho. Porque el valor es la misma eficacia del Sacrificio, que tiene fuerza para alcanzar todo género de bienes, así para el oferente, como para aquellos por quienes se ofrece; pero el fruto son los mismos bienes conseguidos por el valor.

276. P. Quantos son los frutos, que *ex opere operato* dimanan inmediatamente del Sacrificio celebrado por qualquier Sacerdote bueno, ó malo? R. Que dos, *satisfactorio*, é *impetratorio*. El *satisfactorio* consiste, en que el Sacrificio *ex opere operato* tiene fuerza de satisfacer por las penas temporales, y no eternas, que se deben á los pecados ya perdonados de los fieles, así vivos, como difuntos, con tal que los vivientes estén en estado de gracia. Porque por el Sacrificio de la Misa se aplica el valor del Sacrificio de la Cruz, que fue ofrecido tambien por dichas penas. Asimismo el fruto *impetratorio*, que inmediatamente procede del mismo Sacrificio *ex opere operato*, consiste, en que obtenga los beneficios, tanto los espirituales, como los temporales, que conducen para la salvacion de los fieles; y esto por la dicha razon.

P. Quantos son los frutos, que solo *mediatè* fluyen del Sacrificio *ex opere operato*? R. Que otros dos, *propiciatorio*, y *expiatorio*. El *propiciatorio* consiste, en que consiga los auxilios de la gracia, con que nos dolamos de los pecados, y procurémos una sincera enmienda;

(*a*) Sess. 22. cap. 1. (*b*) In 4. d. 45. q. 2. a. 4. qq. 3. ad 2.

da, por la sobredicha razon: y se dice, que esta propiciacion dimana *mediatè* del Sacrificio, porque se alcanza *immediatè*, no en fuerza del Sacrificio, sino de los auxilios impetrados *immediatè* por el Sacrificio. El fruto *expiatorio* consiste, en que obtenga auxilios para corregirnos de los pecados veniales por afectos pios de la voluntad. Y esto por la misma razon dada, de que en él se aplica el Sacrificio de la Cruz, del qual procedieron todas estas cosas. De aquí tambien se infiere, que el Sacrificio de la Misa, *ex opere operato*, é *immediatè*, ningun pecado quita, aunque sea eficaz para alcanzar auxilios, con que nos enmendemos de los pecados por actos de contricion.

277. P. Los sobredichos frutos, si se consideran en orden á los participantes, se dividen en otros? R. Que sí. El Autor les divide en tres, que llama *generalísimo, algo particular*, y *especialísimo*, y para mas específica distincion, diré que son quatro, y llamaré *general*, *ministerial*, *especial*, y *especialísimo*. El *general* le percibe toda la Comunidad de los Fieles Católicos, por la qual se aplica. El *ministerial* es aquel, que participan aquellos á quienes el celebrante aplica el Sacrificio, de suerte, que con verdad se diga celebrado por ellos; y por eso este fruto es mucho mas abundante, y copioso, que los demás que reciben otros. El *especial* es el que reciben los que asisten piadosamente á la celebracion. Y el *especialísimo* es aquel, que percibe el mismo celebrante, si dignamente celebra, y que á ningun otro es aplicable.

278. P. Aprovecha mas el Sacrificio, que ofrece el Sacerdote bueno, que el del malo? R. con Santo Tomás, (*a*) que si la Misa se considera en quanto es oblacion del Cuerpo, y Sangre de Christo, ó en quanto es oracion pública hecha por el Sacerdote en nombre de la Iglesia toda, tiene igual virtud, ora la ofrezca Ministro bueno, ó malo. Ya porque, como diximos, no es obra del Sacerdote, sino de Christo. Ya tambien, porque la Iglesia, que ore por Ministro bueno, ó malo, no obstante es Santa en sí, y en sus miembros vivos, que oran en todas partes; y así siempre son oidos del celestial Esposo los suspiros, y gemidos de esta Paloma. Pero si se mira, y atiende quien la ofrece, no se duda, que la Misa del buen Sacerdote, que llega al Altar con mayor devocion, es mejor. Porque si lo bueno se añade á otro, lo que resulta de ambos, es mejor. Y en este sentido habló el Papa Alexandro, que cita *Graciano*. (*b*)

(*a*) Q. 82. a. 6. (*b*) De Consec. q. 1. cap. 1.

§. III.

279. P. Qué es aplicacion del Sacrificio? R. Que no es otra cosa, que la intencion del Sacerdote, que quiere aplicar el Sacrificio, que ha de celebrar por tal Persona, alma, familia, &c. P. Quando se ha de hacer esta aplicacion? R. Que antes de la consagracion. Porque para que se verifique la aplicacion del Sacrificio, que consiste en ella esencialmente, segun lo ya dicho, debe hacerse á lo menos antes de la consagracion. Y fuera mejor hacerla antes de empezar la Misa. La aplicacion pues del fruto, que corresponde *ex opere operato*, no aprovecha, si se hace despues de la consagracion. La práctica de la Iglesia en el *memento pro mortuis* hace bastantemente probable la sentencia, que otros llevan, de que basta que la aplicacion se haga antes de la sumpcion; bien que sea mejor, y del todo seguro hacerla antes de la consagracion. P. Qual debe ser la intencion del Sacerdote, para que el fruto del Sacrificio se aplique válidamente? R. Que debe ser tal, qual se requiere para hacer Sacramento, esto es, virtual, v. g. recibiste veinte limosnas por otras tantas Misas. Empiezas hoy la celebracion, y deliberas aplicarla cada dia por él hasta el último. Aunque distraido á otra cosa no renueves cada dia intencion, *puto*, dice Cóncina, (a) *sufficere primam, virtualiter enim perseverat.*

Pero explicada así la sentencia de algunos, ¿quien no no vé, qué solo en las voces se diferencia de la mas comun de otros, que parece mas probable, de que basta la intencion habitual? Porque aquí hablamos de la mera aplicacion del fruto, no producido por el mismo Sacerdote, sino que producido por el Sacrificio, se permite á la potestad, y voluntad del Sacerdote la distribucion, que por consiguiente puede hacer de antemano, de suerte, que una vez hecha, y no revocada esta donacion, surta el efecto en tiempo determinado sin nuevo consentimiento, como si hoy uno diese lo que espera que mañana llegará á sus manos á otro. Otra cosa es de la consagracion, que es cierta produccion dependiente de la voluntad, y que por consiguiente no se ha de poner en exercicio sin influxo de la voluntad perseverante en acto, ó virtud.

280. P. Basta la aplicacion condicionada? R. Que basta, si la condicion es de presente, ó de pretérito, v. g. si Pedro vive, si murió, aplico, &c. porque ya tiene objeto á que determinadamente se dirija, y se hace ya absoluta; pero no basta, si la condicion es de futuro, v. g. si Pedro en el mes siguiente entrase en Religion, peligrase en el camino, &c. Porque deberia Dios tener suspenso el efecto del Sacrificio, hasta que se cumpliese la condicion: lo que es de los mayores absurdos, no habiendo Dios revelado el portarse así. Ni sirve el recurrir neciamente á la ciencia de Dios, á la que todos los futuros están presentes, y manifiestos: porque así como á nadie castiga Dios de presente por los pecados ciertamente previstos, ni de presente premia por las buenas obras ciertamente futuras, sino á su tiempo quando serán; tampoco dá el efecto de los Sacramentos, y Sacrificios al que les recibe, ó por quien se ofrecen por sus obras futuras, sino segun la disposicion que de presente tienen. Y aun se dice, (a) que Clemente VIII. Paulo V. y la Sagrada Congregacion tienen condenado tal modo de aplicar. P. Qué dirémos del celebrante, que ofreciendo por el alma de Pedro, dixere: *Si la de éste no necesita, ofrezco por el alma de Pablo; y si ni ésta, ofrezco por el alma de Anna, &c.*? R. Que si ofrece libremente, y no por estipendio, válida, y lícitamente aplica. Pero si aplica por estipendio, está obligado á aplicar segun la intencion de quien le dió: porque se despojó de la libertad de aplicar el Sacrificio á quien quisiere, y baxo qualquiera condicion, que ignora si es conforme á la intencion del que dió el estipendio: y por consiguiente obra injustamente con cargo de haber de restituir, ó suplir con otro Sacrificio.

281. P. Qué dirémos del Religioso profeso, que hace la aplicacion contra la expresa voluntad del Superior, ó del Sacristan deputado por él, que manda aplicar el Sacrificio por tal persona, y él le aplica por otra? R. Que el Sacerdote súbdito obra mal, y delinqüe mortalmente contra el voto de la obediencia, en fuerza del qual tiene grave obligacion de someterse á la voluntad del Prelado en todas aquellas cosas en que le está sujeto, si la materia es grave, como verdaderamente lo es en nuestro caso. Peca tambien mortalmente contra la pobreza, quando no solo aplica contra el precepto del Superior, sino que contrahe obligacion con alguna persona de aplicar por ella el Sacrificio, especialmente si por la aplicacion recibe estipendio, y usa de él sin dependencia del Prelado; porque por el voto no puede sin licencia suya hacer contrato alguno, ni recibir, ó disponer de cosa alguna á su arbitrio. Y finalmente peca gravemente contra justicia,

(a) Lib. 3. de Euchar. diss. 2. de Sacr. Missæ, cap. 6. §. 2. n. 38.

(a) Apud Cajet. Merati in Thes. Gavant. tom. 1. part. 3. tit. XII. & Barbosam, de offic. & potest. Ep. alleg. 2. n. 12.

cia, si la aplicacion de la Misa, que le prescribió el Prelado, era debida á otro por fundacion, pacto, ó limosna ya recibida; porque quebranta el derecho que el otro tiene adquirido para que se aplique por él, y es en su modo causa del daño del mismo. Y así está sin duda obligado á compensarle, ó aplicándole, si puede, otra Misa, ó si no puede, avisando al Prelado, para que le haga celebrar otra Misa. Hasta aquí todos los DD. convienen.

Toda la dificultad en que discuerdan, es, si esta aplicacion hecha á gusto del súbdito contra la voluntad, y mandato de su Prelado, aprovecha al que por dicho precepto debiera el súbdito Sacerdote haber aplicado la Misa, ó al que éste la aplicó de hecho. No pocos responden, que no obstante sirve para aquel por quien debiera haberla él aplicado en conformidad á lo que le estaba mandado. Pero nos parece mas probable la opinion de otros muchos, á quienes adherecen novísimamente el Cardenal Bona, (*a*) y Benedicto XIV. (*b*) de que en el caso propuesto la aplicacion no aprovecha á aquel por quien el Sacerdote súbdito debiera por el precepto del Superior aplicar la Misa, sino al otro por quien el mismo Sacerdote la aplica en realidad de verdad.

La razon parece concluyente: El Sacerdote no es solamente Ministro del Sacrificio, sino tambien dispensador en fuerza de su ordinacion, cuya forma es esta: *Accipe potestatem offerre Sacrificium Deo, Missasque celebrare tam pro vivis, quàm pro defunctis in nomine Domini.* A la verdad, si en la sagrada ordinacion se confiere al Sacerdote la potestad de ofrecer el Sacrificio, no hay duda que se le confiere tambien la de aplicarle á quien quisiere: ya porque el acto del mismo de quien recibe el sér, tiene la determinacion; y la aplicacion del Sacrificio no es otra cosa, que determinacion de la oblacion, para que sea por ésta, ó aquella persona, y así debe ser del mismo de quien es la oblacion. Ya tambien, porque aplicar el Sacrificio, es exercer alguna potestad efectiva acerca del Sacrificio, determinándole, y así parece concurrir á la oblacion. Compete pues al Sacerdote en virtud de su ordinacion la facultad de aplicar el Sacrificio, y la aplicacion es acto del orden que recibió. La potestad de orden, si no interviene jurisdiccion, como en la penitencia, en quanto al valor del acto no depende de la voluntad de la Iglesia, ó de sus Superiores, aunque pueda depender en quanto á la obligacion de hacerle, ó no hacerle. *Atqui* este acto de

(*a*) Tract. Ascet. de Sacr. Missæ, cap. 1. §. V. (*b*) Comment. de Sacrif. Missæ, sect. 2. n. LXIII.

de aplicacion no requiere jurisdiccion, sino sola la ordinacion: luego prevalece la aplicacion hecha por el súbdito, á la que hizo el Superior, y el Sacrificio aprovecha á quien le aplicó el súbdito, y no á quien le aplicó el Prelado.

Así como si el Prelado manda al súbdito, que no bautize, ó que bautize á ésta, y no á la otra persona, sin embargo, si el súbdito lo hace, el hecho subsiste, y no puede el Prelado bolver irrita la voluntad, é intencion de su súbdito. Lo mismo sucede en el presente caso en quanto á la voluntad de ofrecer, y aplicar á alguno el Sacrificio. Y la razon de uno, y otro es la misma; esto es, porque entonces obra el Sacerdote como vice-gerente de Christo, y por la potestad que le dió. Es verdad, que en nuestro caso el súbdito exerce acto de derecho, y dominio, que no le compete, y por eso peca; porque aunque el Prelado no tenga subordinada á sí la voluntad del súbdito en quanto á los actos elicitos de la potestad Sacerdotal, tiene subordinada su voluntad en quanto á los actos, que imperan esos mismos actos elicitos. Y así puede obligar la voluntad del súbdito, para que impere á sí mismo los actos de la potestad Sacerdotal, segun la intencion que le tiene declarada; pero no, disponer de tales actos inmediatamente, estando la tal accion con todo su fruto, sujeta inmediatamente solo al dominio del operante: por constar ya, que la potestad de aplicar el Sacrificio, no menos que la de consagrar, pertenece al Sacerdote, por razon del orden recibido.

§. IV.

282. DE lo dicho se colige I. que el Prelado no puede hacer nula la aplicacion hecha por su súbdito, porque éste no le está sujeto en quanto á la potestad Sacerdotal, ni segun el acto de ofrecer el Sacrificio. II. Que por la aplicacion del Prelado, si no concurre la aplicacion del súbdito, no se extinguen las obligaciones de Misas, sino que deben suplirse de nuevo. Y por eso, como dexamos dicho, peca mortalmente el súbdito que no manifiesta al Prelado no haber aplicado la Misa á su intencion, si no es que quiera, y pueda suplirlo. Ni puede el Prelado seguir la opinion, de que su aplicacion prevalezca á la del súbdito, porque como la obligacion sea cierta, tambien la paga ha de ser cierta; y no lo es, sino muy incierta en tal caso, como la opinion en que se funda. III. Que por la aplicacion hecha por el súbdito, queda extinguida la obligacion á que quiere satisfacer, aunque de diferente manera se haga por el Prelado la aplicacion, y aunque éste anulase la aplicacion de su súbdito: ya porque la opinion nuestra de que no puede irritarla, es la mas probable, y moralmente cierta: ya tam-

tambien porque aunque pudiese el Prelado bolver inhabil al súbdito, para aplicar el Sacrificio por otro, que por Pedro, v. g. aun no se pudiera decir, que aquel Sacrificio aprovechara á Pedro, sin que el Sacerdote le ofreciese positivamente por él. Así como, aunque la Iglesia pueda hacer á uno inhabil para profesar en otra Religion mas que en ésta, si no obstante él profesare en otra de hecho, su profesion seria nula, pero no la aceptaria Dios por aquella otra Religion en que quería la Iglesia profesáse, sin que él mismo quisiese positivamente profesar en ella. Porque poder hacer irrita su voluntad, y que tenga el efecto que él mismo no quiere, no puede hacer el Prelado. Siendo pues la oblacion del Sacrificio por alguno, accion del mismo Celebrante, no puede el Prelado hacer que le ofrezca por Pedro en la realidad, si expresamente no quiere éste ofrecerle por Pedro, sino por Juan. No puede pues aceptar Dios aquella Misa por aquel que quiere el Prelado, aunque no la acepte por el otro que quiere el Sacerdote contra la voluntad del Prelado.

283. ' P. Siendo como es infinito el valor del Sacrificio, puede el Sacerdote recibir por una ' Misa muchos estipendios? R. Que ' no, por tenues que sean. Porque ' el estipendio no se dá al Sacerdote como precio del fruto, y ' valor del Sacrificio (pues esto fuera una simonía máxima) sino como limosna tasada por ley, ó costumbre legítima, para la sustentacion del Celebrante, como enseña Santo Tomás. (*a*) Y por consiguiente no puede el Sacerdote aumentarla, *imò* se lo prohibe la Iglesia. Ni tampoco es lícito recibir duplicado estipendio por la aplicacion del fruto correspondiente al Celebrante. Ni el retenerse parte del estipendio, encargando á otro la celebracion. Pero el Beneficiado, ó Capellan (*si en la fundacion no se dispone otra cosa*) puede encargar la celebracion de las Misas de su obligacion, dando la limosna ordinaria, aunque las rentas del Beneficio, ó Capellanía importen mas: porque por dicho título está obligado á otras cargas, como de rezar el Oficio, &c. Y así lo declaró la Sagrada Congregacion, como refiere Prado. (*b*) Veanse las Proposiciones 8, 9, y 10. entre las condenadas por Alexandro VII. Y aunque se hubiere disminuido con el tiempo el justo estipendio de las Misas; sin embargo á ningun particular es lícito el reducirlas con propria autoridad al justo estipendio, porque lo ha prohibido varias veces la Iglesia. Y en tiempo de Urbano VIII. año 1626, reservó la Sagrada Congregacion á la Silla Apostólica, el hacer las reducciones de las Misas, revocando todos los Privilegios en contrario. Tampoco es lícito celebrar por limosna que no esté ofrecida, ó por los que la dieren, ó ofrecieren en adelante; porque no puede el Sacerdote suspender el fruto. Y por tanto condenó lo contrario Paulo V. en 15 de Noviembre de 1605. vide n. 280.

(*a*) 2. 2. q. 100. a. 2. in corp. & ad 2. (*b*) Q. 83. d. 13. n. 82.

' Para inteligencia de lo dicho, ' se debe advertir, que la aplicacion es de tres maneras. Una *generalísima*, y ésta es la que se hace por toda la Iglesia. Otra es *algo particular*, como si se ofréce por toda una Ciudad, alguna, ó algunas familias, ó sus bienhechores. Otra es *especialísima*, y ésta se hace por aquellos que expresamente menciona, y debe hacerse por quien dá la limosna, ó estipendio. Y como el efecto de este Sacrificio pende de la intencion del Sacerdote, como de causa aplicante, y de la devocion de aquellos por quien se aplica, como de causa dispositiva, se infiere, que tanto mas aprovecha, quanto mas especialmente se aplica, *cæteris paribus*. Adviértase tambien, que la aplicacion del fruto que corresponde *ex opere operato*, no aprovecha si se hace despues de la consagracion. Vease el n. 279.

284. El Autor dice con la S. Congregacion, de las Misas perpetuas: *Si en la fundacion no se dispone otra cosa*; porque si hubiese dispuesto, y señalado limosna determinada por cada una de las Misas, ó por el número de ellas, con que carga al Beneficiado, ó Capellan, no satisface éste, mandándolas decir á otro por menos limosna, que la señalada por cada una, ó la que corresponde á la prorrata del cúmulo de ellas. Porque entonces corre respecto de éstas la misma razon que de las manuales, y no subsiste ya la que se dió arriba; pues ya el Fundador las dividió de las demás cargas del Beneficio, ó Capellanía, y explicó bastantemente deliberada voluntad de que el Celebrante goze de tal limosna.

285. P. Puede el Sacerdote pedir mayor estipendio de la Misa, que el acostumbrado, ó tasado? R. Que no, y tendria obligacion de restituir el exceso, como sosacado, y no dado libremente. P. El que recibe el estipendio tiene obligacion de justicia á celebrar en la forma que le prescribe quien dá el estipendio, v. g. tantas Misas de tal calidad, en tal lugar, en tal tiempo, y por tal causa? R. Que sí. Y así pecará si admite mas Misas, que las que conoce podrá celebrar segun las condiciones pedidas, y aun estará tenido á la restitucion, si entretanto se frustra el fin de la celebracion, v. g. si se las dieron para celebrar antes del dia de la difinicion del pleyto, que se juzgará tal dia.

286.

286. P. Si á un Sacerdote le dán un real de á ocho para que diga una Misa, podrá dár á otro dos, ó tres reales para que la diga, quedandose él con lo demás, si manifiesta al otro toda la limosna que recibió, y éste consiente? R. Que no, como declaró Bened. XIV. (*a*) Y así pecará, si lo hace, y estará obligado á restituir. P. Es lícito á un Sacerdote, ó lego recoger estipendios de Misas en Paises, ó Diocesis donde es mayor el estipendio, y haciéndolas celebrar en otros Obispados, donde es menor, quedarse con lo restante del estipendio mayor? R. Que no: ya porque se defrauda la voluntad del que dá el estipendio; ya por la torpe ganancia, que llama *turpe* el citado Benedicto, é impone á los seculares que contravienen, excomunion mayor *latæ*, y reservada á su Santidad; y á los Sacerdotes la pena de suspension, tambien *latæ*, y reservada á su Santidad; y además de esto otras penas *ferendas* al arbitrio del Juez.

287. P. Si la Misa se celebra por un difunto, y se dá otra limosna por un enfermo, podrá el Sacerdote con la misma Misa satisfacer á las dos obligaciones, aplicando el fruto satisfactorio por el difunto, y el impetratorio por el enfermo? R. Que no, como declaró la S. Congregacion, y lo atestigua su Secretario Fagnano. La razon es la ya dicha. P. El que por título del Beneficio, ó Capellanía tiene obligacion de celebrar todos los dias, si por justa, y razonable causa, como de enfermedad, dexa de celebrar algunos dias, está tenido á suplirlo? R. Que no, porque se presume que los Fundadores pudieron, y debieron preveer, que el Capellan, y Beneficiado no siempre tiene salud, ó que alguna vez llegaría el caso de estár impedido para celebrar. P. El que tiene obligacion de decir Misa cotidiana, la tiene de aplicar tambien la segunda, y tercera del dia de Navidad, ó de Difuntos? R. Que si el Fundador de la Misa cotidiana, no mandó expresamente que se le aplicasen las tres Misas de Navidad, no tiene obligacion de aplicar las tres. En quanto al dia de las Animas, cesa en tal dia la carga de la Capellanía cotidiana; y aunque no cese, se debe presumir, que el Fundador le remite la Misa que debia aplicarle ese dia. Y así le es lícito á dicho Beneficiado, ó Capellan aplicar la Misa de aquel dia por todos los fieles difuntos (y esto es lo mejor) ó por algun particular de ellos. P. El Párroco que en los dias festivos debe celebrar *pro populo*, tiene obligacion de aplicar por él las tres Misas de la Natividad del Señor? Esta cuestion

(*a*) Const. *Quanta cura*, edit. die 30. Junij 1741. apud Bullar. tom. 1. Const. XXII. & Syn. Diœc. lib. 5. cap. 9.

tion jamás ha sido exâminada, ni decidida por la S. Congregacion, como testifica el Señor Benedicto XIV. (*a*) Y añade: A mi me parece mas firme la sentencia de aquellos que sienten debe el Párroco, por utilidad, y devocion del Pueblo, celebrar en ese dia las tres Misas: porque si puede, y no celebra mas que una, es cierto el escándalo; y si no puede celebrar mas que una, no tiene obligacion de celebrar las otras dos, como es constante.

CAPITULO V.

QUIEN, Y POR QUIENES SE OFRECE ESTE SACRIFICIO.

288. ' P. Quien ofrece el Sacrificio de la Misa? R. ' Que Christo ofrece mediata, pero ' principalmente, todas las Misas: ' qualquier Sacerdote ofrece las ' suyas inmediata, pero menos principalmente: y los fieles las ofrecen en algun modo. Lo primero ' consta del Tridentino: (*b*) *Idem* ' (est) *nunc offerens Sacerdotum ministeriô, qui se ipsum in Cruce* ' *obtulit*. Y de aí consta lo segundo: y tambien porque qualquier ' Sacerdote, en su ordinacion, recibe potestad de Christo, para ' ofrecer en su nombre este Sacrificio: *Adeòque immediatè, sed minùs principaliter*, como Vicario ' suyo. Lo tercero, porque ofreciendo los Sacerdotes en nombre ' de la Iglesia, es preciso que los ' fieles (que son sus miembros) ' ofrezcan en su modo. *Non solùm* ' *offerunt Sacerdotes* (dice Innocencio III. (*c*) *sed & universi fi-* ' *deles. Nam quod specialiter ad-* ' *impletur ministeriô Sacerdotum,* ' *hoc universaliter agitur votô fi-* ' *delium.* Pero especialmente se dice, que ofrecen los que dán la limosna, y los que administran, ayudan, y asisten á la Misa; y así dice el Sacerdote: *Pro quibus tibi offerimus, vel qui tibi offerunt, &c.*

289. ' P. Por quienes puede ofrecerse este Sacrificio? R. Que por los fieles vivos, y por los difuntos en gracia, detenidos en el Purgatorio. Así lo difine el Tridentino (*d*) por estas palabras: *Quare non solùm pro fidelium vivorum peccatis, pœnis, satisfactionibus, & alijs necessitatibus; sed & pro defunctis in Christo nondùm ad plenum purgatis, ritè, justa Apostolorum traditionem offertur.* Pero debe advertirse, que el Concilio no niega que en algun sentido pueda ofrecerse por todos

T

(*a*) De Sacros. Mis. Sacr. lib. 3. cap. 9. n. 9. (*b*) Sess. 22. cap. 2. (*c*) Lib. 3. de Mist. Mis. cap. 6. (*d*) Sess. 22. cap. 2.

286. P. Si á un Sacerdote le dán un real de á ocho para que diga una Misa, podrá dár á otro dos, ó tres reales para que la diga, quedandose él con lo demás, si manifiesta al otro toda la limosna que recibió, y éste consiente? R. Que no, como declaró Bened. XIV. (*a*) Y así pecará, si lo hace, y estará obligado á restituir. P. Es lícito á un Sacerdote, ó lego recoger estipendios de Misas en Paises, ó Diocesis donde es mayor el estipendio, y haciéndolas celebrar en otros Obispados, donde es menor, quedarse con lo restante del estipendio mayor? R. Que no: ya porque se defrauda la voluntad del que dá el estipendio; ya por la torpe ganancia, que llama *turpe* el citado Benedicto, é impone á los seculares que contravienen, excomunion mayor *latæ*, y reservada á su Santidad; y á los Sacerdotes la pena de suspension, tambien *latæ*, y reservada á su Santidad; y además de esto otras penas *ferendas* al arbitrio del Juez.

287. P. Si la Misa se celebra por un difunto, y se dá otra limosna por un enfermo, podrá el Sacerdote con la misma Misa satisfacer á las dos obligaciones, aplicando el fruto satisfactorio por el difunto, y el impetratorio por el enfermo? R. Que no, como declaró la S. Congregacion, y lo atestigua su Secretario Fagnano. La razon es la ya dicha. P. El que por título del Beneficio, ó Capellanía tiene obligacion de celebrar todos los dias, si por justa, y razonable causa, como de enfermedad, dexa de celebrar algunos dias, está tenido á suplirlo? R. Que no, porque se presume que los Fundadores pudieron, y debieron preveer, que el Capellan, y Beneficiado no siempre tiene salud, ó que alguna vez llegaría el caso de estár impedido para celebrar. P. El que tiene obligacion de decir Misa cotidiana, la tiene de aplicar tambien la segunda, y tercera del dia de Navidad, ó de Difuntos? R. Que si el Fundador de la Misa cotidiana, no mandó expresamente que se le aplicasen las tres Misas de Navidad, no tiene obligacion de aplicar las tres. En quanto al dia de las Animas, cesa en tal dia la carga de la Capellanía cotidiana; y aunque no cese, se debe presumir, que el Fundador le remite la Misa que debia aplicarle ese dia. Y así le es lícito á dicho Beneficiado, ó Capellan aplicar la Misa de aquel dia por todos los fieles difuntos (y esto es lo mejor) ó por algun particular de ellos. P. El Párroco que en los dias festivos debe celebrar *pro populo*, tiene obligacion de aplicar por él las tres Misas de la Natividad del Señor? Esta cuestion

(*a*) Const. *Quanta cura*, edit. die 30. Junij 1741. apud Bullar. tom. 1. Const. XXII. & Syn. Diœc. lib. 5. cap. 9.

tion jamás ha sido exâminada, ni decidida por la S. Congregacion, como testifica el Señor Benedicto XIV. (*a*) Y añade: A mi me parece mas firme la sentencia de aquellos que sienten debe el Párroco, por utilidad, y devocion del Pueblo, celebrar en ese dia las tres Misas: porque si puede, y no celebra mas que una, es cierto el escándalo; y si no puede celebrar mas que una, no tiene obligacion de celebrar las otras dos, como es constante.

CAPITULO V.

QUIEN, Y POR QUIENES SE OFRECE ESTE SACRIFICIO.

288. ' P. Quien ofrece el Sacrificio de la Misa? R. ' Que Christo ofrece mediata, pero ' principalmente, todas las Misas: ' qualquier Sacerdote ofrece las ' suyas inmediata, pero menos principalmente: y los fieles las ofrecen en algun modo. Lo primero ' consta del Tridentino: (*b*) *Idem* ' (est) *nunc offerens Sacerdotum ministeriô, qui se ipsum in Cruce* ' *obtulit*. Y de aí consta lo segundo: y tambien porque qualquier ' Sacerdote, en su ordinacion, recibe potestad de Christo, para ' ofrecer en su nombre este Sacrificio: *Adeòque immediatè, sed minùs principaliter*, como Vicario ' suyo. Lo tercero, porque ofreciendo los Sacerdotes en nombre ' de la Iglesia, es preciso que los ' fieles (que son sus miembros) ' ofrezcan en su modo. *Non solùm* ' *offerunt Sacerdotes* (dice Innocencio III. (*c*) *sed & universi fi-* ' *deles. Nam quod specialiter ad-* ' *impletur ministeriô Sacerdotum,* ' *hoc universaliter agitur votô fi-* ' *delium.* Pero especialmente se dice, que ofrecen los que dán la limosna, y los que administran, ayudan, y asisten á la Misa; y así dice el Sacerdote: *Pro quibus tibi offerimus, vel qui tibi offerunt, &c.*

289. ' P. Por quienes puede ofrecerse este Sacrificio? R. Que por los fieles vivos, y por los difuntos en gracia, detenidos en el Purgatorio. Así lo difine el Tridentino (*d*) por estas palabras: *Quare non solùm pro fidelium vivorum peccatis, pœnis, satisfactionibus, & alijs necessitatibus; sed & pro defunctis in Christo nondùm ad plenum purgatis, ritè, justa Apostolorum traditionem offertur.* Pero debe advertirse, que el Concilio no niega que en algun sentido pueda ofrecerse por todos

T

(*a*) De Sacros. Mis. Sacr. lib. 3. cap. 9. n. 9. (*b*) Sess. 22. cap. 2. (*c*) Lib. 3. de Mist. Mis. cap. 6. (*d*) Sess. 22. cap. 2.

todos los hombres vivos, y difuntos, exceptos los condenados; porque realmente puede aprovechar á todos en algun modo: pues aunque no puede ser *satisfactorio* para los infieles, y pecadores, por no estár en gracia; pero les puede ser *impetratorio* de auxilio para su conversion. Y á este fin se ofrece por ellos, y entonces alcanza indirectamente aun á los excomulgados vitandos, aunque directamente no puede ofrecerse por ellos, por prohibirlo la Iglesia. (*a*) Adviertase, que los infieles, aunque no son *actû* miembros de Christo, lo son *in potentiâ* (en lo que se diferencian de los condenados) y así puede ofrecerse por ellos, para que lo sean *actû* convirtiendose. Y de esta suerte explica Santo Tomás á S. Agustin (*b*) donde dice, que solo puede ofrecerse por los que son miembros de Christo, esto es, *actû, vel potentiâ. Et quod in contrarium dicitur, quòd non offertur nisi pro membris Christi, intelligendum est, pro membris Christi offerri, quando offertur pro aliquibus, ut sint membra.* Son palabras de Santo Tomás. (*c*)

290. P. Por los Catecúmenos así vivos, como difuntos, puede ofrecerse? R. Que sí: porque realmente son fieles, aunque no hayan recibido el Bautismo *in re*. Ni obsta que el Concilio Bracarense I. prohiba que se ofrezca Sacrificio por los Catecúmenos difuntos: porque solo habla de los que por su culpa murieron sin Bautismo. Ni obsta tampoco el que San Agustin diga: (*d*) que no puede ofrecerse por los que murieron sin ser bautizados: porque habla de los que *nec in re, nec in voto, Baptismum suscepe-runt*. Vease el cap. 2. *De non baptiz.* en donde Innocencio III. expresamente enseña nuestra resolucion.

291. P. Por los Bienaventurados puede ofrecerse este Sacrificio, en quanto lo es de alabanza, en accion de gracias por los beneficios que han recibido del Señor? R. Que sí: porque esta oblacion es grata á Dios, honorífica á sus bienaventurados, y muy util á nosotros, porque les mueve, y excita á interceder á nuestro favor. Dixe, *exceptos los condenados*, porque para ellos *nulla est redemptio, nulla culpæ, aut pœnæ remissio, nulla pœnitentiæ impetratio*, por estár inflexiblemente obstinados; y así fuera grave pecado el sacrificar, ó rogar por ellos. De donde inferirás, que si fuera verdad que S. Gregorio rogó por el alma de Trajano (lo que tenemos por fábula) fue por especial instinto de Dios, y

(*a*) Cap. à Nobis 38. de Sent. excomm. & alib. (*b*) Lib. 1. de origin. animæ. (*c*) In 4. d. 12. q. 2. a. 2. qq. 2. ad 4. (*d*) Lib. 3. de origin. animæ.

y que Trajano no estaba absolutamente condenado, sino detenido allí, ó en otra parte, suspendida la sentencia de condenacion eterna. Y así no rogó San Gregorio para librar del infierno á Trajano, sino para que no fuera allá para siempre. Y esto mismo se ha de decir de los Santos á cuyos ruegos resucitó el Señor á algunos Gentiles, ó otros que habian muerto en pecado mortal, y así S. Agustin (*a*) dice: *Ista liberatio... id agit, ut in ignem quisque non mittatur æternum: non ut, cùm fuerit missus, post quamtumcumque tempus inde eruatur.*

CAPITULO VI.

DE LA LICITUD, Y OBLIGACION DE CELEBRAR: del tiempo, y lugar de la celebracion.

§. I.

292. PEs lícito celebrar todos los dias del año? R. Que sí, excepto el Viernes Santo, segun la praxí, y tradicion de la Iglesia desde el tiempo de los Apostóles. Y así la ceremonia de este dia, no es Sacrificio, como diximos arriba. En el Sábado Santo tampoco se podia celebrar antigüamente, segun consta del Cánon. (*b*) Despues se introduxo el decir la Misa Conventual; pero esá no es propria del dia, sino de la noche de Resurreccion, que se anticipa, como advierte Navarro, y consta de la Colecta que se dice: *Deus, qui hanc sacratissimam noctem.* Y aunque *decursù temporis*, hubo alguna costumbre, ó abuso de celebrar este dia Misas privadas, queda yá derogada por Decreto de la Sagrada Congregacion sub Alex. VIII. die 11. Februarij 1690. que es del tenor siguiente: *Celebrationem quoque Missarum dictâ die Sabbati Sancti omninò prohibendam in quibuscumque Ecclesijs, & Oratorijs privatis, non obstante quacumque consuetudine in contrarium, & unicam Missam conventualem, und cum officio ejusdem Sabbati, celebrandam fore præcepit.* Y por eso se prescribe en el mismo Decreto, que si la Encarnacion cayere en dicho dia, ó en Viernes Santo, se traslade, no solo el rezo, sino la festividad, y obligacion de oir Misa. El Jueves Santo, si no obsta la costumbre, ó escándalo, pueden los particulares celebrar privada-

T 2

(*a*) Lib. 21. de Civit. cap. ult. n. 6. (*b*) *Sabb.* 13. de Consecrat. dist. 3.

todos los hombres vivos, y difuntos, exceptos los condenados; porque realmente puede aprovechar á todos en algun modo: pues aunque no puede ser *satisfactorio* para los infieles, y pecadores, por no estár en gracia; pero les puede ser *impetratorio* de auxilio para su conversion. Y á este fin se ofrece por ellos, y entonces alcanza indirectamente aun á los excomulgados vitandos, aunque directamente no puede ofrecerse por ellos, por prohibirlo la Iglesia. (*a*) Adviertase, que los infieles, aunque no son *actû* miembros de Christo, lo son *in potentiâ* (en lo que se diferencian de los condenados) y así puede ofrecerse por ellos, para que lo sean *actû* convirtiendose. Y de esta suerte explica Santo Tomás á S. Agustin (*b*) donde dice, que solo puede ofrecerse por los que son miembros de Christo, esto es, *actû, vel potentiâ. Et quod in contrarium dicitur, quòd non offertur nisi pro membris Christi, intelligendum est, pro membris Christi offerri, quando offertur pro aliquibus, ut sint membra.* Son palabras de Santo Tomás. (*c*)

290. P. Por los Catecúmenos así vivos, como difuntos, puede ofrecerse? R. Que sí: porque realmente son fieles, aunque no hayan recibido el Bautismo *in re*. Ni obsta que el Concilio Bracarense I. prohiba que se ofrezca Sacrificio por los Catecúmenos difuntos: porque solo habla de los que por su culpa murieron sin Bautismo. Ni obsta tampoco el que San Agustin diga: (*d*) que no puede ofrecerse por los que murieron sin ser bautizados: porque habla de los que *nec in re, nec in voto, Baptismum suscepe-runt*. Vease el cap. 2. *De non baptiz.* en donde Innocencio III. expresamente enseña nuestra resolucion.

291. P. Por los Bienaventurados puede ofrecerse este Sacrificio, en quanto lo es de alabanza, en accion de gracias por los beneficios que han recibido del Señor? R. Que sí: porque esta oblacion es grata á Dios, honorífica á sus bienaventurados, y muy util á nosotros, porque les mueve, y excita á interceder á nuestro favor. Dixe, *exceptos los condenados*, porque para ellos *nulla est redemptio, nulla culpæ, aut pœnæ remissio, nulla pœnitentiæ impetratio*, por estár inflexiblemente obstinados; y así fuera grave pecado el sacrificar, ó rogar por ellos. De donde inferirás, que si fuera verdad que S. Gregorio rogó por el alma de Trajano (lo que tenemos por fábula) fue por especial instinto de Dios, y

(*a*) Cap. à Nobis 38. de Sent. excomm. & alib. (*b*) Lib. 1. de origin. animæ. (*c*) In 4. d. 12. q. 2. a. 2. qq. 2. ad 4. (*d*) Lib. 3. de origin. animæ.

y que Trajano no estaba absolutamente condenado, sino detenido allí, ó en otra parte, suspendida la sentencia de condenacion eterna. Y así no rogó San Gregorio para librar del infierno á Trajano, sino para que no fuera allá para siempre. Y esto mismo se ha de decir de los Santos á cuyos ruegos resucitó el Señor á algunos Gentiles, ó otros que habian muerto en pecado mortal, y así S. Agustin (*a*) dice: *Ista liberatio... id agit, ut in ignem quisque non mittatur æternum: non ut, cùm fuerit missus, post quamtumcumque tempus inde eruatur.*

CAPITULO VI.

DE LA LICITUD, Y OBLIGACION DE CELEBRAR: del tiempo, y lugar de la celebracion.

§. I.

292. PEs lícito celebrar todos los dias del año? R. Que sí, excepto el Viernes Santo, segun la praxí, y tradicion de la Iglesia desde el tiempo de los Apostóles. Y así la ceremonia de este dia, no es Sacrificio, como diximos arriba. En el Sábado Santo tampoco se podia celebrar antigüamente, segun consta del Cánon. (*b*) Despues se introduxo el decir la Misa Conventual; pero esá no es propria del dia, sino de la noche de Resurreccion, que se anticipa, como advierte Navarro, y consta de la Colecta que se dice: *Deus, qui hanc sacratissimam noctem.* Y aunque *decursù temporis*, hubo alguna costumbre, ó abuso de celebrar este dia Misas privadas, queda yá derogada por Decreto de la Sagrada Congregacion sub Alex. VIII. die 11. Februarij 1690. que es del tenor siguiente: *Celebrationem quoque Missarum dictâ die Sabbati Sancti omninò prohibendam in quibuscumque Ecclesijs, & Oratorijs privatis, non obstante quacumque consuetudine in contrarium, & unicam Missam conventualem, und cum officio ejusdem Sabbati, celebrandam fore præcepit.* Y por eso se prescribe en el mismo Decreto, que si la Encarnacion cayere en dicho dia, ó en Viernes Santo, se traslade, no solo el rezo, sino la festividad, y obligacion de oir Misa. El Jueves Santo, si no obsta la costumbre, ó escándalo, pueden los particulares celebrar privada-

T 2

(*a*) Lib. 21. de Civit. cap. ult. n. 6. (*b*) *Sabb.* 13. de Consecrat. dist. 3.

damente, como sea antes de la Misa solemne. El Viernes Santo se debe dár el Viático á los enfermos; pero si los sanos pueden recibir la Comunion ese dia, es incierta, y debe estarse á la costumbre de las Iglesias.

293. P. Puede el Sacerdote decir en un dia mas de una Misa? R. Que no, atento el Derecho comun. (*a*) Exceptúase el dia de Navidad, en que hay licencia, aunque no obligacion de decir tres. (*b*) Y lo mismo el dia de Animas en algunas partes, por especial Privilegio, como le tiene de Julio III. esta Provincia de Aragon, en que confirmó la antigüa costumbre que habia en ella, *ad securitatem fratrum scrupulosorum*, como dice el Oráculo mencionado en las Actas del Capítulo Provincial celebrado en Luchente año 1553. cuyo original he leído en el Archivo de este Real Convento de Predicadores de Valencia. P. Qué disposicion nueva hay acerca de las tres Misas de Animas? R. Que el Señor Benedicto XIV. (*c*) amplió dicho Privilegio á todos los Sacerdotes, así Regulares, como Seculares de España, y Portugal, concediendoles, que puedan celebrar tres Misas en dicho dia de Almas; pero con la condicion precisa, que los nuevamente privilegiados, de ningun modo puedan recibir estipendio, ó limosna alguna por la segunda, y tercera Misa, pena de suspension *à divinis lata*, y reservada á su Santidad; bien que dá facultad á los Señores Obispos, como Delegados de la Silla Apostólica, para relajar dicha pena, con tal que dichos Sacerdotes delinqüentes entreguen dicho estipendio, ó limosna á dichos Obispos, y éstos la emplearán en obras pias.

De que se infiere, que la aplicacion de dichas dos Misas debe hacerse por todos los fieles difuntos. En orden á los que antes del referido Breve tenian dicho Privilegio, nada inmuta su Santidad; antes bien dice, que puedan recibir estipendio por las tres Misas los Sacerdotes Regulares de los Reynos de Aragon, Cataluña, Valencia, y Mallorca, y los Seculares por las dos que ya decian: y así solo la tercera, á la qual se estiende el nuevo Privilegio, deben aplicar por todos los fieles difuntos, sin que por ella puedan recibir estipendio vivo, ó amortizado, baxo la pena arriba puesta.

294. P. El Párroco, que teniendo dos Iglesias, ó Parroquias, no tiene Coadjutor, ni otro Sacerdote que supla por él, puede celebrar dos Misas en los dias de precepto? R. Que sí, conforme al estilo, y obligacion. En los

(*a*) Cap. *Sufficit* de Consecr. dist. 1. (*b*) Cap. *Consuluisti* de Celebr. Miss.
(*c*) Brev. *Quod expensis*, dat. 26 Aug. 1748.

los otros dias no puede, sino es que haya costumbre, pero no es lícito introducirla sin licencia del Prelado. Y el Jueves Santo, no se ha de guardar el Sacramento en ambas partes, sino en la principal, y si fueren iguales, se debe alternar *annuatim*. En otro caso puede tambien decir dos Misas, y es quando en dia de precepto, siendo la Iglesia pequeña, y el concurso numeroso, no pudiere éste oír la Misa de una vez, ni ésta decirse decentemente fuera la Iglesia. Otros casos suelen señalarse, en que no es tan urgente la necesidad: y así fuera de los dichos, no es lícito al Sacerdote celebrar mas de una vez al dia. El que dice dos Misas en diferentes Iglesias (como no puede tomar abluciones en la primera) para evitar escrúpulos, debe enjugar el Cáliz con estopa, y enjuta esta, debe quemarla, y echar la ceniza en la Piscina.

295. Sépase, que el Señor Benedicto XIV. en su Breve, que empieza: *Declarasti nobis* (*a*) permite, que el sobredicho Párroco pueda celebrar dos Misas en los dias de fiesta, con tal que no haya otro Sacerdote que pueda suplir en una de sus Parroquias: *Cùm autem habuerit alium Sacerdotem, qui possit celebrare in altera dictarum Ecclesiarum, non poterit Parochus celebrare in utraque, sed unam tantùm Missam in una; quando quidem alter Sacerdos possit satisfacere necessitati alterius Populi.*

A la escusa de algunos Párrocos, que por muy pobres no alcanzan á dar el estipendio al otro Sacerdote que ha de decir la Misa en el otro Pueblo, ocurre su Santidad diciendo, que esa escusa no es suficiente, y que en el caso de la mucha pobreza del Párroco, pueden los Obispos obligar al Pueblo, donde dicho Sacerdote celebra, á que le pague el estipendio de la Misa: y que si tambien el Pueblo fuese muy pobre, saquen los Obispos de las limosnas que habian de dar á los pobres, el debido estipendio para la dicha Misa. A la otra escusa, con que los Párrocos, con el pretexto de explicar la doctrina en ambos Pueblos, pudieran cohonestar el decir ambas Misas, aunque hubiese otro Sacerdote, ocurre diciendo, que bien puede el otro Sacerdote suplir por el Párroco la explicacion de la doctrina, y que quando el otro Sacerdote no pueda, ó no lo haga, pase el Párroco á explicar la doctrina á dicha Iglesia, y no á decir Misa en la misma Iglesia, supuesto que haya celebrado, ó haya de celebrar en la otra.

Esta grande dificultad en permitir á un Sacerdote celebrar dos Misas en un dia, la agrava, refiriendo

(*a*) Dat. die 16. Mart. 1746. tom. 2. Bullar. núm. III.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

riendo en dicha constitucion, que en el año 1657. el Obispo de la Ciudad de la Asuncion en la Provincia del Paraguay, pidió facultad á la Silla Apostólica, para celebrar dos Misas los dias de fiesta, la una al amanecer, y la otra antes del medio dia, con el motivo de que muchas personas nobles se quedaban sin Misa, por no tener vestidos decentes para concurrir á la Iglesia: y no obstante eso, que parecia necesidad, se negó al Obispo la facultad que pedía. Con mas razon pues debe negarse á los Párrocos, habiendo otro Sacerdote, por los pretextos ya insinuados.

§. II.

296. ' P. A qué hora se puede ' decir Misa? R. Que ' regularmente hablando, desde la ' Aurora hasta medio dia. Así las ' Rubricas del Misal. Pero como ' este intersticio de tiempo no ha ' de tomarse matemática, sino moralmente, y *quod parum distat, nihil distare videtur*, se podrá ' empezar la Misa un poco antes ' de rayar la Aurora, de suerte ' que se concluya quando ya amanezca. Y asimismo se podrá empezar un poco antes de medio ' dia, y concluirse dadas las doce. ' Y especialmente si hubiere motivo razonable, como el que los ' trabajadores puedan oirla, ó necesidad de viajar, predicar, confesar, &c. porque en semejantes ' casos, puede anticiparse, ó posponerse algo mas la celebracion. ' Y si se hubiera de dar el Viático á un moribundo, y no hubiera forma consagrada, se podrá ' decir Misa despues de la media ' noche. Y despues de la Misa solemne con Sermon, aunque se ' acabe despues de medio dia, ya ' es costumbre introducida el decir Misa privada, para que muchos no queden sin oirla.

297. P. Qué se entiende por nombre de Aurora? R. Que la primera irradiacion, que respecto á diferentes meses persevera una hora y media antes de salir el Sol. Por Decreto de N. Benedicto XIII. hoy ya es lícito al Sacerdote celebrar poco mas del quarto antes de la Aurora, y otro poco mas de quarto despues de medio dia, sin especial Privilegio. Vease el Cardenal Lambertini. (*a*) En Valencia es práctica salir Misa los dias de fiesta en la Parroquia de San Juan á la una despues de medio dia, y esta práctica continúa con noticia de los Prelados, y se toca á Misa. Lo mismo sucede en otras Ciudades, y en el Buen Suceso de Madrid todos los dias se toca á las dos de la tarde; pero entiendo tiene aquella Iglesia Privilegio especial.

298.

(*a*) Instit. 13. n. 3. mihi instit. 12.

298. ' P. Los Regulares tienen Privilegio alguno para decirla antes, ó despues, excepto el ' que dá la Cruzada, ó que tubieren para ello facultad especial ' del Comisario General? R. Que ' ahora no le tienen. Porque los ' anteriores al Tridentino están ' revocados. (*a*) Y Clemente XII. ' ha revocado enteramente todos ' los posteriores, como se dirá. No digas, que Clemente XII. solo revocó los Privilegios concedidos *vivæ vocis oraculo*, ó rescriptos, que despues no fueron aprobados por el mismo Papa, ó Succesores en Breve, ó Bula en la forma, que nota bien el Autor; (*b*) esto es, no solamente confirmados, mas tambien expresamente aprobados, ó de nuevo concedidos; mas que no fue su mente revocar Privilegios Bulados, ó concedidos en forma de Breve, como consta de sus mismas palabras: *Cæterum per præsentes non intendimus revocare supradicta indulta, facultates, & gratias, quæ per quasvis litteras Apostolicas etiam in simili forma Brevis expeditas, vel rescripta à S. R. E. Cardinalium, &c. quandocumque concessa fuerint, seu emanaverint: Quæ salva, ac firma remanere volumus.* No digas tal, porque en estas palabras se declara, que habiendo revocado esos mismos Privilegios en lo que pertenece á los artículos que allí número, no les revoca en quanto á otros, aunque había dicho en el principio con las mismas voces: *Omnia, & singula infrascripta indulta, facultates, & gratias... à R. PP. Prædecessoribus nostris, vivæ eorum vocis oraculo, vel per rescripta propria illorum, aut, &c.* y en el n. 10. puso el de la celebracion de la Misa fuera del tiempo, y lugar debido.

A mas, que el mismo Clemente XII. habiendo entendido, que en N. Convento de San Matias de Bolonia se adelantaba, y posponía la hora de la Misa en el Domingo de la fiesta de una devotísima Imagen de Nuestra Señora, mandó escribir al Cardenal, Arzobispo de aquella Ciudad, Lambertini: (*c*) *Sanctissimus Pater, qui non sine gravi animi sui offensione, Ecclesiæ præceptum, ejusque Rubricas de tempore celebrandi Missas salubriter constitutas, tantâ horarum perturbatione violari accepit, has ad Eminentiam vestram jussit litteras dari, quibus significetur, sanctitatis suæ mentem esse, ut enuntiatus abusus penitùs eliminetur, utque in hunc finem Eminentia vestra... mandet promulgari Edictum, quò sub pœna suspensionis à divinis ipsò factò incurrenda, alijsque etiam gravioribus arbitrio Eminentiæ vestræ*

(*a*) Sess. 22. in Decr. de observ. (*b*) Cap. ult. tract. 9. de leg.
(*c*) Epist. apud Ferraris v. Miss. Sacr. art. 5. pag. mihi 70. n. 7.

træ decernendis, districtè prohibeatur omnibus, & singulis Sacerdotibus, tam Sæcularibus, quàm Regularibus, & præsertim Fratribus Ordinis Prædicatorum, nè quisquam eorum in præfata Ecclesia S. Matthiæ Missam ullam, sive lectam, sive cum cantu, præterquam debitis horis audeat præmissa die Dominica, vel alia quâcumque celebrare. (*a*) Finalmente el mismo Cardenal ya hecho Papa Benedicto XIV. con su Constitucion: *Magno cum animi dolore*, (*b*) embió á todos los Obispos de la Christiandad la Bula de Clemente XI. declarativa de lo mismo, que cita el Autor con la confirmacion de ella por *N. Benedicto XIII.* como veremos luego.

299. P. El dia de Navidad pueden celebrarse privadamente las tres Misas despues de media noche? R. Que no, como ni dár la Comunion á los fieles en aquellas horas. Bien se podía por costumbre introducida, aun en Roma, y por no obstar, que en el *Communicantes* de las dos últimas, se diga: *Diem sacratissimum celebrantes*, porque tambien en la primera se dice: *Noctem sacratissimam*, y con todo, es lícito decirla de dia, segun advierte tambien el Autor; pero ya no se puede, porque está prohibido por los Decretos de la Sagrada Congregacion, el uno de 20. de Abril de 1641. del tenor siguiente: *In nocte Nativitatis Domini, post cantatam primam Missam, nullô modô possunt aliæ duæ immediatè celebrari, nec fideles communicare.* Y el otro en 7. de Diciembre 1702. *Non licet in media nocte Nativitatis Dominicæ celebrare successivè alias duas Missas, & in eis Sacram Communionem exhibere, sed utrumque prohibitum.* Y consta tambien de las Bulas de Clemente XI. (*c*) y así aquella costumbre, es hoy corruptela, y abuso.

300. P. En dicho dia puede celebrarse privadamente una sola Misa? R. Que sí: porque celebrar tres, no es precepto, sino Privilegio, con que pueda satisfacerse á tres obligaciones. Pero si se dice una sola (como por derecho todos pueden en aquella noche) se debe decir la acomodada al tiempo en que se celebra, esto es, si de noche, lease la primera; si en la Aurora, la segunda; si en el lleno del dia, la tercera; pero debe hacerse en ella la conmemoracion de Santa Anastasia. (*d*)

301. ' P. En qué lugar se puede decir Misa? R. Que en las ' Iglesias consagradas, ó bendecidas por el Obispo, y en los Oratorios dedicados á solo el culto Divino. Consta del Tridentino. ' (*a*) Y es pecado mortal celebrar ' en otros lugares sin grave necesidad, dispensacion, ó privilegio, ' como enseñan comunmente los ' Teólogos. Grave necesidad fuera, si la Iglesia estubiera arruinada; (*b*) si por la pequeñéz de ' la Iglesia, ó Ermita habian de ' quedar muchos sin Misa en dia ' de precepto; si los Soldados no ' pudieren oírla sino en campaña, ' ó los navegantes en la ribera: y ' así en estos casos podrá celebrarse en lugar decente *sub tentorio, aut sub dio.*

(*a*) Dat. Romæ 2. Martij 1737. (*b*) Dat. die 2. Junij 1751. §. 2. (*c*) Continuat. Bullar. Magn. Rom. part. 2. pag. mihi 245. (*d*) Vid. Ferraris cit.n. 15.

302. ' P. El Privilegio de poder erigir Altar *portatil*, ó *viático*, que Honorio III. y Innocencio IV. concedieron á nuestra ' Orden, y á la de los Menores, y ' otros Pontífices á otras Religiones, antes del Tridentino, subsiste? R. Que está expresamente ' revocado por este Concilio, como lo declaró Clemente XI. en ' 15 de Diciembre 1703. cuyo Decreto, que empieza: *Nonnulli ' Episcopi*, refiere, y confirma el ' Concilio Lateranense, sub Benedicto XIII. anno 1725. tit. 15. c. ' 2. En dicho Decreto se lee: *Quo ad altare verò portatile, censuit* ' (Clemente XI.) *licentias, seu privilegia concessa nonnullis Regularibus in cap.* In his de privil. ' *omninò revocata esse per Concilium.* (Tridentinum) Y aunque en dichos Decretos, y Concilio Lateranense, no se hace mencion del Privilegio que Gregorio XIII. concedió de nuevo á los Misionarios de la Compañía, para usar de altar portatil en sus Misiones, ni del que concedió Clemente VIII. á los Carmelitas Descalzos de la Congregacion de Itália; con todo, están enteramente revocados por Clemente XII. Constitucion *Romanus Pontifex* 1. expedida en 12. de Febrero 1732. pues en el n. 10. anula enteramente el Privilegio que tenian los Regulares de qualquier instituto, *etiam Societatis Jesu, &c. celebrandi Missam, itineris, aliâve occasione, in quocumque loco, super altari portatili, sive extra tempus ab Ecclesia definitum.* Y Benedicto XIV. en su Constitucion: *Magno cum*, declara, *in ijs locis concedi ubi Ecclesiæ non sunt, aut si sunt, talis Hæreticorum potentia est, ut in easdem Catholici non sine gravi periculo ad audiendam Missam convenire possint. Unô verbô, præcisè necessitati providetur.* (*c*)

303. P. Quien puede erigir Oratorio? R. Que aunque con la autoridad ordinaria del Obispo puedan erigirse en su territorio Oratorios públicos con campana, y puerta que salga á lugar público, y patente (aunque la tengan tam-

(*a*) Sess. 22. cap. de Observat. (*b*) Cap. *Concedimus*, de Consecr. dist. 1. (*c*) Tom. 3. Bull. 48. §. 31.

tambien escusada ácia alguna casa, &c.) pero la facultad de erigir Oratorios privados la reservó el Tridentino á solo el Sumo Pontífice, como lo declaró la Sagrada Congregacion sub Paulo V. en 10. de Marzo 1615. diciendo: *Facultatem hujusmodi licentias dandi ipsius Concilij Decretis unicuique ademptam esse, solique Beatissimo Romano Pontifici esse reservatam, &c.* ' Cuyo Decreto se remitió á ' todos los Obispos, y se publicó ' en Valencia á 13. de Febrero ' 1616. como asegura Trullench. ' Y por eso ni los Nuncios ordi- ' narios, ni los Legados á Latere ' tienen tal facultad, como Inno- ' cencio X. lo escribió á Julio ' Ruspillosi, su Nuncio en Espa- ' ña. Y de aquí se vé, quan increi- ' ble, é intolerable es decir, que ' este Privilegio se concede á quan- ' tos toman Bula de la Cruzada, ' que son casi todos en España. A ' mas, que las mismas palabras de ' la Bula suponen clarísimamente, ' que el Oratorio esté *aliunde* con- ' cedido; pues concede, que en ' tiempo de entredicho se pueda ' celebrar, y oír Misa en el Ora- ' torio privado, como en la Igle- ' sia: luego como no dá Privilegio ' para erigir Iglesia, tampoco le ' dá para erigir Oratorio. Vea- ' se la citada Bula de Benedicto ' XIV. *Magno cum.*

§. III.

304. P. Cómo suele conceder la Sede Apostólica Oratorios privados? R. Que baxo ciertas, y determinadas claúsulas, ó condiciones, reconocimiento, y aprobacion del Ordinario para tiempo determinado, y sin cuya exâcta verdad, y observancia es nula la concesion. Explicarémos como se entiende. La primera claúsula es: *Tibi, qui (ut asseris) de nobili genere procreatus existis*, y esta denota verdadera nobleza. Basta la que desciende por parte de solo el Padre; incierto si basta la de parte de Madre solamente, porque afirman que sí, el Cardenal Petra con otros; pero Sanchez, y otros despues de él lo niegan. La II. es, que *in privato domus tuæ solitæ habitationis in Diœcesi N. existentis Oratorio.* Esta palabra *in Diœcesi N.* no es restrictiva, ó como taxâtiva, sino solamente demonstrativa, como si se dixese, *en la casa de tu habitacion, que ahora está en el Obispado N.* porque es Privilegio personal que sigue á la persona donde quiera. Bien que si se constituye el Oratorio en otra Diocesi, ó en casa nueva, y aun si se pasa de un quarto á otro de la misma casa, debe ser visitado, y aprobado por el Ordinario, y antes de esto no es lícito celebrar en él. Pero si las palabras puestas en el Privilegio hiciesen sentido restrictivo á tal gular

lugar (lo que no suele las mas veces suceder) entonces se necesita de nuevo Privilegio para erigirse Oratorio en otro Obispado, porque ya no sería personal, sino principalmente local. Asímismo el que tiene indulto para erigir Oratorio pedido por la Ciudad, no puede usar de él por el campo; porque el Pontífice jamás concede facultad, para que pueda celebrarse Misa en muchos Oratorios, respecto de un mismo indulto.

305. La III. es: *Decenti muro extructo, & ornato, ab omnibus domesticis usibus libero.* Claro es, que estas palabras piden, que el Oratorio haya de estár cercado de pared á lo menos por tres partes, y que la que está abierta, para que la puerta corresponda á la habitacion, haya de tener por reverencia, puerta que se pueda cerrar. Debe estár decentemente adornado, teniendo los requisitos que convienen para celebrar tan grande Sacrificio. Debe estár libre de los usos domésticos, como destinado solamente para la celebracion, y otras oraciones. Así la citada Bula *Magno cum* de Benedicto XIV. Sobre él no ha de haber otra habitacion, donde alguno duerma, habite, &c. como declaró la Sagrada Congregacion en 30. de Setiembre 1636. Pero no se prohibe al Privilegiado, que si no quiere usar mas del Privilegio, pueda convertir el Oratorio en otros usos de casa, pueda usar de él para tales usos, porque los tales Oratorios no son (como las Iglesias) lugares inmoblemente destinados al culto de Dios para siempre, y por eso no gozan de la inmunidad Eclesiástica, como declaró la Sagrada Congregacion en 9. de Diciembre de 1631. Y finalmente, si el privilegiado quisiese otra vez restituir el Oratorio á su primer uso de celebrar, será preciso nueva visita, y aprobacion del Ordinario, como enseñan comunmente los Doctores.

306. La IV. se expresa así: *Per Ordinarium Loci prius visitando, & approbando; ac de ipsius Ordinarij licentia, ejus arbitrio duratura.* Y así no puede el Privilegiado usar del Oratorio, sin que primero esté visitado, y aprobado por el Ordinario, ó su Vicario, ó otro delegado, y si hay Sede Vacante, por el Vicario Capitular. Y bastará una sola visita, y aprobacion. En hallando el Ordinario todos los requisitos para Oratorio, no puede negar su aprobacion; y si la negase, ó una vez concedida, la revocase sin causa razonable, tiene lugar el recurso del Privilegiado á donde le convenga. Ni puede el Obispo, una vez hecha su visita, y dada la aprobacion, bolver á visitar, y aprobar, si no se innovó justa causa, como es, acusacion, denunciacion, ó pública difamacion de que el Oratorio es tenido indecentemente.

307. P. Quanto dura el Privilegio de Oratorio privado? R. Que mien-

mientras dura la vida de la persona privilegiada; y no pasa á los Herederos, ni á la familia, aunque dentro esté nombrada, porque se nombra como cosa accesoria, por ser Privilegio personal. Y aquella claúsula, *ac de ipsius Ordinarij licentia, ejus arbitrio duratura*, se pone, no para estender la concesion, sino para modificarla, esto es, que haya de durar al arbitrio del Ordinario prudente, hasta tanto que por justa causa se revoque. Despues de la muerte del Pontifice que concedió, ó del Ordinario que aprobó el Oratorio, persevera, porque los favores no espiran con la muerte del que los hizo. Y por la misma razon, aunque el Pontífice hubiese muerto antes que su gracia fuese puesta en execucion por el Ordinario, no tiene éste en que detenerse para ponerla.

308. La V. claúsula contiene: *Missam pro unoquoque die*, esto es, que no puede celebrarse lícitamente sino una Misa cada dia, y por eso se manda al que ha de celebrar, *ut optime se informet, an alia Missa celebrata fuerit*; porque celebrada una, ni el Obispo mismo puede celebrar allí otra. Y por consiguiente, así el que hace celebrar segunda, como el que la celebra, pecan mortalmente. (*a*) La VI. dice: *Dummodo in eadem domo celebrandi licentia, quæ adhuc duret, alteri concessa non fuerit.* Quiere, que en una casa no haya muchos Oratorios; y que así dos dueños distintos, y no subordenados, y sus familias, no pueden usar de un mismo Oratorio. Si las dos cabezas impetran Privilegio, no vale por el segundo impetrante, mientras dure el primero, porque ambos están en una misma casa: valdrá el segundo, quando se acabase el primero, porque no de otra suerte se entiende concedido. Pero si dos familias tienen una casa dividida en dos partes, de modo que cada familia tenga su habitacion, y oficinas necesarias para los usos domésticos separadamente; aunque tengan una puerta comun, aunque la casa no esté dividida en dos habitaciones, tengan las familias entrada, y átrio comun, y aunque la principal sala sea tambien comun, nada de esto obsta, para que las dos familias usen cada una de su Oratorio. Porque en las casas así repartidas no hay comunicacion que componga una familia, siendo realmente dos familias, ó muchos habitadores, que viven separados, y así la casa es una mater al nente, pero no formalmente.

309. La VII. contiene: *Per quemcumque Sacerdotem ab Ordinario approbatum Sæcularem, seu de Superiorum suorum licentia Regularem.* Requiere en el Celebrante la aprobacion de su respectivo Superior tácita, y general, ó debe estár

(*a*) Bula: *Magno cum* cit.

estár libre de prohibicion para celebrar en dichos Oratorios. Y así, si el Sacerdote inhibido celebráse, pecaría mortalmente con pecado de inobediencia, y no cumpliría con el precepto de la Misa; así como pecaría el que la hizo celebrar, y no satisfaciera al precepto, si lo hiciera con advertencia. No es necesaria licencia del Párroco, porque carece de tal derecho. Así la citada Bula *Magno cum.*

310. La VIII. en la que se dice: *Sine jurium Parochialium præjudicio*, significa, que en los tales Oratorios no se puede hacer accion alguna Parroquial sin expresa licencia del Ordinario, ó del Párroco. Las quales acciones son: la exáccion de las décimas, oblaciones, y primicias que por derecho pertenecen al Párroco, la administracion de la Eucaristía en el tiempo Pasqual, las proclamas de los matrimonios, la bendicion de las paridas, y otras semejantes. Y el que contraviniese, pecaría gravemente. Benedicto XIV. aunque no difinió la qüestion, si fuera de la Comunion Pasqual se podía ministrar por devocion en los otros tiempos, aprobó, y mandó implícitamente la opinion, que enseña, no se puede sin licencia del Párroco, y aun sin la del Obispo, si éste, ó sus Synodales lo hubiesen prohibido. (*a*) Ni se puede, sino en la necesidad, administrar en ellos el Bautismo, ó la Penitencia fuera de los casos permitidos por el Derecho, no obtante los Privilegios de los Regulares.

311. La IX. dice: *Exceptis diebus Paschatis Resurrectionis, Pentecostes, & Nativitatis Domini, necnon alijs solemnioribus festis diebus.* Estas *las mas solemnes fiestas* por Decreto de la Sagrada Congregacion de Ritos en 17 de Noviembre 1607. son la Epifanía, Anunciacion, Asuncion, S. Pedro, y S. Pablo, y el Titular de la Iglesia del Lugar. Benedicto XIV. en su Bula: *Magno cum*, añadió la fiesta de Todos Santos, y la Ascension del Señor; y declara, que si en el Buleto se permite celebrar en el dia de Navidad, se pueden decir las tres. Fuera de este caso, el Celebrante, y quien le hace celebrar en estos dias, pecan gravemente contra precepto grave, y faltan al precepto de oír Misa, á que no satisfacen. Por dia de Pasqua, y Pentecostes, se entiende el primer dia. Por fiesta de la Anunciacion se entiende tambien quando se traslada con obligacion de oír Misa, como consta del Decreto de 1690. á 11 de Febrero, y 11 de Marzo. Ni se puede celebrar en dichos Oratorios el Jueves Santo, aunque en él coincidan las fiestas de San Joseph, ó Anunciacion, ni en el Sa-

(*a*) Vease su Const. *Magno cum animi nostri*, 2 Junij 1751. y sus Instit. 34. 5. 3. y Epist. *Certiores effecti*, apud suum Bullar. tom. 1. n. LXIV.

Sábado Santo, como consta de los Decretos de 1690. á 11 de Febrero, y de Marzo 1692. 13 de Setiembre, y 1716. á 12 de Setiembre, y de los arriba citados.

312. La X. *In tua, & familiæ tuæ præsentia celebrari facere*, designa las personas que se comprehenden en el Privilegio, y son Padre, Madre, muger del Privilegiado, los hijos, las hijas, la nuera, el yerno, los nietos, y los demás consanguineos, y afines, con tal que habiten con el Privilegiado, y sean conmensales suyos. Y así por nombre de familia no se entienden los criados, y criadas; antes están expresamente exceluidos por estas palabras del indulto: *Volumus autem, quòd familiares servitis tuis tempore dictæ Missæ actu non necessarij, ab obligatione audiendi Missam in Ecclesia diebus festis de præcepto minimè liberi censeantur.* Y que tales personas no se comprehenden con el nombre de familia, lo declaró la S. Rota en 20 de Abril de 1671. y verémos en la claúsula XII.

313. P. La Misa puede celebrarse lícitamente, aunque no se halle presente alguna de las personas que se nombran en la frente, ó inscripcion del Buleto, ó dentro, y á quienes vá dirigido principalmente, á lo menos estando presente el hermano, ó hijo del Privilegiado? R. Que no. Y así lo declaró Benedicto XIV. en su Constitucion: *Cùm duo nobiles* (*a*) P. Si el Padre, Madre, hijos, hijas, hermanos, y hermanas del Privilegiado, bien que habiten en una misma casa, no son sus conmensales, sino que viven separadamente del Privilegiado, con sus proprios usos, y servicios, gozan del privilegio? R. Que no, porque les falta la condicion esencial para constituir familiaridad, que es la conmensalidad, sin la qual no puede verdaderamente decirse de la familia, como es comun, y consta del Derecho. (*b*)

314. La XI. consta de estas palabras: *Necnon in hospitum tuorum nobilium præsentia.* Requiere pues dos condiciones. La primera, que sean huespedes, esto es, que moren en la misma casa del Privilegiado, como estrangeros, hospedados por él para cierto tiempo, y sean con él conmensales. Y así no se entienden por ese nombre los vecinos, ó moradores de la Ciudad, convidados algun dia de fiesta por él á comer, ó vér la comedia, aunque pasen allí todo el dia. La segunda, que sean nobles. Bastará qualquier nobleza, aunque no sea de origen noble, sino por privilegio, ó nacido de Madre noble, ó por noble empleo, ó título, que le dé grado de noble, ó derecho para que se llame noble; porque el Buleto no dice *ex nobili genere*, sino solo

(*a*) Dat. Januar. 1741. in Const. *Magno cum.* (*b*) Cap. *Sicut nobis*, de verb. signific. in 6.

solo *nobilium.*

315. La XII. es la que hemos insinuado en la X. que decía así: *Volumus autem, quod familiares, &c.* No se habla aquí de necesidad física, y en quanto á la Misa, porque el indultado no necesita ciertamente al tiempo de la Misa de criado alguno, sino es que esté enfermo gravemente; sino respecto de la necesidad moral del Amo: y así se excluyen ciertamente los criados que viven en el campo, ó Granja, y los que no son actualmente menester para el servicio del Amo en el tiempo de la Misa, como cocheros, y semejantes; pero no los criados domésticos, que llaman de escalera arriba, que actualmente son necesarios para que los Amos, ó Amas no queden solos en casa, ni se priven del debido acompañamiento, y cortejo, segun la calidad de los Privilegiados, ni la casa quede abandonada de sus domésticos.

§. IV.

316. P. Qué se debe decir del que ayuda la Misa? R. Que quando está presente alguno de los indultados, que pueda, y quiera ayudarla, entonces el otro ayudante, que no es de ellos, no satisface al precepto de oír Misa, porque no es Ministro necesario; pero si ninguno de los del indulto puede, ó quiere ayudar, el llamado para eso satisface al precepto, porque es necesario para decirse lícitamente la Misa, y satisfacer al precepto; y quando se concede lo principal, tambien se concede lo accesorio, que es necesario por naturaleza, ó disposicion del Derecho. P. Los Oratorios que están en los públicos Salones del Palacio de la Ciudad, son Oratorios privados, ó públicos, donde se satisface al precepto de oír Misa? R. Que se deben tener por privados, y por consiguiente necesitan de indulto Apostólico, como los demás. Así lo declaró la Sagrada Congregacion, que cita Diana. Pero los Oratorios, ó Capillas de las Cárceles públicas, son Oratorios públicos, donde todos los que oyen Misa, satisfacen al precepto. Así lo declaró la Sagrada Congregacion, segun refieren Diana, (*a*) y Barbosa. (*b*)

317. P. Las Capillas de los Obispos, erigidas en sus proprios Palacios, son Oratorios privados? R. Que no son Oratorios privados, ahora estén dentro del Obispado, ó fuera de él, y aunque sean Obispos Titulares. Así lo tiene declarado la Sagrada Congregacion del Concilio en 17 de Agosto 1630. y 22 de Setiembre 1640. Y respecto de los Titulares, la misma Congregacion *in Valentina* 1616. Lo mismo consiguientemente se ha decir de las Capillas de los Cardenales. Tienen tambien privilegio de erigir Altar

(*a*) Part. 9. tract. 1. resol. 35. (*b*) Cap. 8. in Sess. 2. Conc. Trid. n. 21.

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS

Altar portatil, donde puedan celebrar, ó hacer celebrar en todo lugar, y sin licencia del Ordinario local; y esto no solo en la casa de su propria habitacion, sino en las agenas, y laycales, en las quales son hospedados dentro, ó fuera de sus Diocesis, á ocasion de visita, ó de viage. Así consta de la declaracion de Benedicto XIV. y Decretos de Innocencio XIII. Benedicto XIII. y Concilio Lateranense, que cita. (a)

318. P. Los que oyen Misa en las Capillas, ó Oratorios privados de los Regulares, satisfacen al precepto? R. Que sí, como se hayan erigido con facultad del General, ó Provincial, y estén destinados solamente al culto divino. En ellos pueden decirse cada dia muchas Misas, no solo por los mismos Regulares, sino tambien por los Sacerdotes Seculares, y quantos las oyen, satisfacen al precepto. Los dichos Oratorios pueden erigirse sin licencia del Obispo, ó de la Santa Sede, aun en las Granjas, ó casas rurales de recreacion, pertenecientes á nuestros Conventos; y están exêntos de la visita del Ordinario, bastándoles la visita, y aprobacion que deben hacer los Visitadores de la Orden. Así está á ella concedido por Benedicto XIV. (b)

319. P. Los Oratorios que se erigen con las debidas licencias en los Colegios, en los quales viven, y habitan muchos, ó contribuyentes, ó formales, ó sirvientes, que verdaderamente son Camaradas de mesa, y posada, gozan de algun otro privilegio? R. Que la Congregacion del Concilio á 11 de Julio 1716. declaró, que en semejantes Oratorios pueden celebrarse Misas qualquier dia, aun en las fiestas solemnes, y ministrarse á los sobredichos los Sacramentos, excepta solo la Comunion Pasqual.

320. ' P. Ya que el Privilegio ' de la Cruzada no dá facultad para erigir Oratorios, la dá para ' celebrar en los ya erigidos por ' autoridad Pontificia, contra las ' limitaciones que suele poner su ' Santidad en los Breves de su concesion? R. Que no. Lo que consta por haberlo declarado así la ' Sagrada Congregacion del Concilio á 14 de Noviembre 1648. ' diciendo: *Privilegium Bullæ Cruciatæ non suffragari pro hujusmodi Oratoris, & altaribus, ac Missarum celebratione*, como lo refiere Diana. (c) Y aunque no hubiera tal declaracion, se convence del mismo indulto de la Cruzada, pues solo expresa, que en ' tiempo de entredicho, puede celebrarse en los Oratorios privados, no obstante que en el Derecho (d) solo se permite en las ' Iglesias, y Monasterios: *Cæterùm quoad alia servari debent limitationes concessionis*, como dice Castro-Palao. Y con razon: porque ' siendo estos Privilegios odiosos, ' por ser dispensaciones del Derecho comun, no deben estenderse, ' sino restringirse. Y si dichas limitaciones cesaran por el indulto ' de la Cruzada, en valde las pusiera el Papa en los Breves para ' España, en que casi todos toman la Cruzada.

Dirás que la razon insinuada no prueba, porque los Privilegios de Oratorio se dán segun la regla comun, puesta por el Santísimo para la Iglesia universal. Y así es verdad, que en fuerza de él no se pudiera decir Misa en circunstancias exceptuadas; pero con esto se compone, que se pueda en fuerza de la Bula: porque no acostumbra la Iglesia hacer diversos formularios para diversos Reynos, y mas en cosa tan freqüente. Y supuesto el Oratorio erigido con autoridad de la Iglesia, y visitado por el Ordinario, ya está quitada gran parte del inconveniente en quanto á la indecencia. Debe pues aconsejarse, que se abstengan, y que se guarden las limitaciones, especialmente en quanto á los dias clásicos; pero no parece razon cargar á pecado mortal, pues parece segura la sentencia de Trullench contraria mientras la Iglesia no declara lo contrario.

Mas esta respuesta, y su razon no tiene mas seguridad, que la peligrosa del probabilismo de Trullench, y otros Profesores. El Privilegio dicho de la Cruzada está ceñido á estas precisas palabras: *Les concede su Santidad, que aun en tiempo de entredicho (como no hayan dado causa á él, ni estando de su parte que no se levante) y teniendo facultad para ello del Comisario General, aunque sea una hora antes de amanecer, y otra despues de medio dia, puedan dentro del mismo año celebrar, si fueren Presbíteros, ó hacer celebrar Misas, y los otros divinos Oficios en su presencia, y la de sus familias, domésticos, y parientes, y recibir la Eucaristía, y demás Sacramentos (salvo en el dia de Pasqua) tanto en las Iglesias donde por otra parte fuere permitida de qualquier modo la celebracion de los Oficios divinos, durante el entredicho, como en Oratorio particular, deputado solamente para el culto divino, y que haya de ser visitado, y señalado por el Ordinario, &c.*

De este mismo texto de la Bula se colige la falsa inteligencia de donde infiere nuestra contraria opinion su seguridad. I. Porque para usar de dicho indulto es condicion indispensable tener antes facultad para ello del Comisario General; y la práctica comun de aquella opinion no hace mérito de esta condicion necesaria, como que sin pedirla, se supone dada solo con tomar la Bula: y lo mismo habrá de decir

(a) In Const. *Magno cum, &c.* (b) In Brevi: *Exponi nobis nuper, &c.* dat. XXII. Jan. 1755. apud acta Cap. Gen. Rom. 1756. (c) P. 9. tract. 1. resol. 5. (d) Cap. *Alma mater*, de Sent. excomm. in 6.

decir de las demás facultades que tiene, y publica el Comisario en su Bula: lo que es absurdo intolerable. II. Porque el tenor de la Bula es conforme al del Breve para Oratorio, y casi con los mismos términos respecto á la presencia del Privilegiado, sus familiares, domésticos, y parientes, aunque con mas expresa extension respecto á los Sacramentos, y al tiempo de entredicho: Si pues la Bula conserva expresamente la limitacion de la presencia de su indultado, que prescribe tambien el Breve; ¿porqué dirémos, que destruye, y quita las demás, aun implicitamente? III. Porque la Bula niega el que pueda celebrarse en la Iglesia donde de ningun modo fuere permitida la celebracion en tiempo de entredicho: luego en este tiempo solamente concede, que pueda celebrarse en Oratorio privado, *donde por otra parte fuere permitida de qualquier modo la celebracion*: Y de ninguna manera lo es sin las limitaciones prescritas. IV. Porque ningun Oratorio particular es visitado, y señalado, por el Ordinario, sino con las limitaciones que prescribe el Breve: luego si la Bula manda observar las tres limitaciones del Breve, quales son, que esté el *Oratorio particular deputado solamente para el culto divino, y que haya de ser visitado, y señalado por el Ordinario*; ¿no querrá que se guarden todas las demás con que fue visitado, y señalado?

321. Ni es verdad, que para conceder Oratorio no acostumbre la Iglesia hacer diversos formularios para diversos Reynos en cosa tan freqüente, pues les hace aun para particulares personas, segun su grado, con mas, ó menos limitaciones, segun consta de lo arriba dicho. Y de aquí saca nuevas fuerzas nuestro argumento. En la concesion extraordinaria de Oratorio aun para el dia de Navidad, se quitaba gran parte del inconveniente en quanto á la indecencia de dexar sin purificar el Caliz, ó transportarle, diciendo succesivamente las tres Misas del dia; y con todo fue necesaria nueva concesion de Benedicto XIV. en que declaró, que no se entendía en ese dia permitido la limitacion de no decir en el Oratorio dicho mas de una Misa: ¿porqué pues no hemos de decir lo mismo á proporcion, hasta que su Santidad declare lo contrario en su Bula?

322. ' Y así en virtud de ésta, ' en ningun Oratorio privado (como no se exprese otra cosa en el ' privilegio) puede celebrarse, ni ' oír Misa, ni aun por devocion ' (haya, ó no haya entredicho) en ' los dias de Navidad, Resurreccion, Pentecostes, ni en otras mayores solemnidades; esto es (segun ' declaró la Sagrada Congregacion, que cita Gavanto) (*a*) en los

(*a*) In Rubr. Miss. part. 1. tit. 20. cap. 5. v. *Sciendum*.

' los dias de la Epifanía, Encarnacion, S. Pedro, y S. Pablo, Asuncion, y todos Santos. Ni en los ' otros dias del año puede decirse ' en el Oratorio mas de una sola ' Misa. Ni puede jamás decirse, no ' estando presente el sugeto á quien ' se concede el Privilegio del Oratorio. Ni satisface á la obligacion de oír Misa, el que no fuere ' doméstico, familiar, ó pariente ' del Privilegiado dentro el quarto ' grado; porque estas son las limitaciones que regularmente se ponen. Y si no goza de nobleza el ' Privilegiado, es surrepticio, y ' nulo el Privilegio.

323. ' P. Los Conventos, *veniunt nomine Ecclesiæ*? R. Que ' sí: y así los Oratorios, ó Capillas que en ellos se erigen fuera ' del Templo, no son Oratorios ' privados. Ni aun los que se erígen en las Granjas de dichos ' Conventos, á que suelen ir los ' Religiosos *recreationis ergo*; porque ni son *domus prophanæ, aut privatæ*, nec *omninò extra Ecclesiam*, sino *simpliciter religiosæ, tamquàm usui Religiosorum simpliciter deputatæ*. Vease Paserino. (*a*) Y nótese, que el Concilio ' Lateranense priva enteramente á ' los Obispos, y Sacerdotes, Regulares, ó Seculares, el poder celebrar en los Quartos, ó Celdas en ' que regularmente se duerme. *Cuivis insuper* (dice) *in privatis, ubi ' dormiri solet, cubiculis, celebrandi facultate sublatâ.*

324. ' P. Puede celebrarse en ' el mar? R. Que los que tubieren ' Privilegio para celebrar fuera de ' las Iglesias, y Oratorios, podrán ' celebrar en los Navíos. Así lo ' defienden muchos DD. y lo afirmaron (como lo asegura el Cardenal de Lugo) los Teólogos de ' Salamanca, Alcalá, Coimbra, y ' Ebora, por haberse experimentado, que no hay el peligro de derramarse el Sanguis, por el qual ' lo negaban los antigüos. Y así lo ' aseguraron los mas expertos Pilotos, y Capitanes de mar, en una ' Junta que sobre esto se tubo en ' Portugal, porque los peritos en ' la materia, presienten por experiencia la borrasca antes que suceda, y avisan al Sacerdote si ' puede, ó no celebrar. Y así, dicen, se observa en las navegaciones de Indias. Y con razon: porque si se puede, es de suma importancia el que se haga, para ' cumplir en el precepto de oír Misa, comulgar por Pasqua, y en peligro de muerte, y otras grandes ' utilidades, y consuelos. Pero en ' las Galeras no se puede, ya porque no tienen la aptitud de los ' Navios: ya porque acercandose ' freqüentemente á tierra, puede ' celebrarse en la ribera. Y así dice el mismo Cardenal de Lugo, ' que el Papa no quiso conceder

(*a*) De Hom. stat. q. 189. a. 10. à n. 984.

facultad de celebrar en ellas. Los que no tubieren tal Privilegio, podrán celebrar en los Navios en los casos que pudieran en tierra, fuera de las Iglesias.

325. P. Puede celebrarse en Iglesia violada, ó poluta? R. Que no, fuera de los casos de necesidad, que se puede celebrar *extra locum Sacrum*. La Iglesia se viola por homicidio voluntario injusto; por efusion de sangre copiosa, y pecaminosa, con tal que la herida se haya dado dentro de la Iglesia; *per seminis effusionem in vigilia, quantumvis conjugalem, modò non instet incontinentiæ periculum, ut si ibi manere cogantur conjuges*; por enterrar en ella algun excomulgado vitando, pagano, infiel, ó niño no bautizado. Si la Iglesia se viola estando diciendo Misa, y estubiera empezado el Canon, debe acabarse, y si no estubiere comenzado, debe dexarse. Si la Iglesia violada estubiese consagrada, solo el Obispo puede reconciliarla: si solo bendecida, qualquier Sacerdote, con agua bendecida por el Obispo, á lo menos quando cómodamente se pueda. P. Si semejantes delitos se cometen sobre la bóbeda exterior de la Iglesia, sobre el techo, en el Campanario, ó Quartos contigüos, se viola la Iglesia? R. Que no, porque no son lugares que pertenezcan al cuerpo interior de la Iglesia. Y aun por eso sienten muchos lo mismo de la Sacristía. Mientras que la Iglesia queda poluta, lo están tambien sus Altares, y aun el Cementerio, si está contigüo, porque éste es á ella accesorio; y bien que lo accesorio no arrastre consigo á lo principal, si al contrario. Los sobredichos delitos han de ser notorios, ó públicos, para que se viole la Iglesia.

P. Quando se dice exécrada la Iglesia? R. Que quando de tal suerte se destruye, que pierda la forma, y uso; porque la consagracion se hace en las paredes. Y así quando éstas por la mayor parte caén, ó se destruyen, ó su costra interior juntamente se quita toda, ó por la mayor parte, queda exécrada. Dixe *juntamente*, porque no faltan quienes digan, que quando esto suceda, no queda exécrada, si succesivamente se reparan las paredes. Y adviertase, que exécrada la Iglesia, no se exécran los Altares, como ni estos exécrados, porque cayeron enteramente, se exécra la Iglesia; y así no porque se haya de bolver á consagrar lo uno, se ha de consagrar lo otro.

§. V.

326. P. Están obligados *sub gravi* todos los Sacerdotes á celebrar alguna vez, no estando legitimamente impedidos? R. Que si, como enseñan comunmente los Teólogos contra algunos antigüos. Y así lo resuelve Santo Tomás: (a) *Unde Sacerdoti, etiamsi non habeat curam animarum, non licet omninò à celebratione cessare.* En cuyas palabras (como advierte bien el M. Soto) habla de obligacion grave, porque no es creible que el Santo Doctor moviera, y resolviera seriamente la duda acerca de la obligacion leve, de la qual nadie puede dudar. Y se colige del precepto que Christo impuso á los Apóstoles, y á todos sus succesores en el Sacerdocio, por estas palabras: *Hoc facite in meam commemorationem*, segun el Tridentino: (b) *Et eisdem* (dice) *eorumque in Sacerdotio successoribus, ut offerrent præcepit per hæc verba: Hoc facite, &c.* Donde debe notarse, que no dice el Concilio: *Eorumque in Episcopatus, aut munere Apostolico*; sino *Sacerdotio successoribus*: y así comprehende á todos los Sacerdotes.

327. P. Quantas veces al año obliga este precepto á los simples Sacerdotes? Responde Santo Tomás: *Saltèm videtur, quòd celebrare teneatur in præcipuis festis & maximè in illis diebus, in quibus fideles communicare consueverunt.* Esto es (glosa el M. Soto) en los dias de Navidad, Pasqua, y Pentecostes, en que antigüamente comulgaban los fieles. Con que por lo menos deben celebrar tres, ó quatro dias al año. Lo que se confirma ex cap. *Dolentes*, (c) en que reprehende gravemente el Pontífice á los Sacerdotes que apenas celebran quatro veces al año. Nótese de paso contra algunos Modernos, que la Clementina *Ne in agro*, no habla de la celebracion de los Sacerdotes; sinó de la Comunion mensal de los Monges, y aun solo habla de los Benedictinos, y Cistercienses: con que de ella no se deduce obligacion de celebrar los Religiosos cada mes.

Otros dicen, que todos los Sacerdotes están obligados á celebrar mas veces. *Utut sit*, está obligado qualquier Sacerdote á evitar el escándalo que causa con su omision, porque todos juzgan mal de su proceder en vista de ella. *Hæc autem* (añade el M. Soto) *de præcepti vinculo hactenùs dicta sint: nam Sacerdotes, non crebrò celebrantes, suò non sunt nomine digni.* Y si algun santo Sacerdote antigüo no quiso celebrar jamás, fue por especial instinto del Espíritu Santo, como dice Santo Tomás, (d) y por consiguiente *non debent in exemplum adduci* para la imitacion, como dice el P. Suarez. (e)

328. P. Quando están obligados á decir Misa los Párrocos? R. Que lo están *sub mortali* á decirla

(a) Q. 82. a. 10. (b) Sess. 22. cap. 1. (c) De celebr. Miss. (d) In 4. dist. 13. q. 1. a. 2. qq. 1. (e) Disp. 80. sect. 1.

cirla (por sí, ó por otros) siempre que sus Feligreses tienen precepto de oirla. En los demás dias deben tener presente lo que encarga el Tridentino: (*a*) *Tam frequenter, ut suo muneri satisfaciant, Missas celebrent.* Y lo que, en conseqüencia de ello, mandó á sus Curas S. Carlos Borromeo: (*b*) *Curatis verò* (præcipimus) *ut propterea ter in hebdomada, aut eò etiam sæpiùs, quò vel loci consuetudo, vel necessitas crebriorem divini Sacrificij usum postulabit.* Deben tambien acordarse todos los que tienen cura de almas, del precepto divino que tienen de celebrar por sus ovejas, como advierte el Tridentino. (*c*)

329. P. Los Curas tienen obligacion de aplicar, y no solo celebrar, algunos dias la Misa pro Populo, aunque no les dén limosna? R. Que sí la tienen en todos los Domingos, y fiestas de precepto. Porque *en la instruccion de la Sagrada Congregacion del Concilio de mandato Benedicti XIII.* (son palabras escritas por el V. Señor Ayala al Autor) *para que los Obispos demos la cuenta á su Santidad del estado del Obispado en la visita liminum, de quatro en quatro años, que se halla en el Apendice del Concilio Romano* (*d*) *celebrado por dicho Benedicto, una de las preguntas es: ¿An singuli Parochi, cæterique curam animarum exercentes, singulis Dominicis, festisque de præcepto Missam applicent pro Populo, eorum curæ commisso?* *A esta pregunta respondí yo* (dice) *que en este Obispado* (de Avila) *era costumbre inmemorial aplicar la Misa los Curas pro Populo solamente los Domingos de todo el año; pero no las demás fiestas de todo el año, que son de precepto. La Sagrada Congregacion no pasó por esta costumbre, y solo permite, que si el Curato ès pobre, pueda yo conceder al Cura, que el dia de fiesta de entre semana reciba limosna, y celebre por quien se la dá; pero con taí, que otro dia diga Misa pro Populo, por la que no aplicó en el dia de fiesta. Las palabras de la Sagrada Congregacion en su Decreto de 3. de Octubre de 1730. son las siguientes: Parochis jubeto Missam Populo applicare non diebus tantùm Dominicis, sed festis omnibus. Qui autem inopiâ laborant, si velint pro die festo, alterum in hebdomada substituere, indulgere poteris.*

330. Todo esto consta hoy mas claramente de la Bula de Benedicto XIV. que empieza: *Cùm semper*, de 19. de Agosto de 1744. (*e*) En la que confirma lo mismo, declarando, que todos los Parrocos Seculares, ó Regulares tienen obligacion de aplicar por el Pueblo (sin recibir estipendio) la Misa todos los Domingos, y Fiestas del año, así en las que no se permite trabajar, como en las que oída Misa, pueden ocuparse los fieles en el trabajo mecánico. La qual obligacion comprehende á los Vicarios, ó Ecónomos, que sirven el Beneficio curado, interin que se elige proprio; y á los que estando en otros la habitualidad, ellos tienen solo la actual cura de almas, amovibles por breve, ó por largo tiempo: y se dá facultad á los Obispos para que puedan dispensar con los Párrocos, Vicarios, ó Ecónomos pobres, en que reciban limosna por la Misa el Domingo, y dias de Fiesta, y que la apliquen por quien la dá, con la condicion, que despues apliquen en la semana por el Pueblo tantas Misas como han omitido por esta causa. Y asímismo dá facultad á los Obispos para que puedan señalar á los Vicarios, y Ecónomos pobres algun subsidio, ó aumento temporal, para poder satisfacer cómodamente á esta obligacion de aplicar sin recibir estipendio, ó limosna dichas Misas por el Pueblo: y á los Vicarios perpetuos, ó temporales, cuya Parroquialidad pertenece habitualmente á otro, sea Monasterio, Lugar pio, ó Congregacion, que les señalen la congrua que juzgaren necesaria, para poder asímismo cumplir esta carga de Misas. Y las Iglesias Patriarcales, Metropolitanas, Catedrales, y Colegiatas, deben aplicar todos los dias la Misa conventual por los Bienhechores en comun.

331. No puede estár mas clara la mente de su Santidad, y al mismo tiempo se hace cargo de las dudas, y dificultades, que en otros tiempos han ocurrido sobre esta materia; y ya no queda razon de dudar en que el Párroco, *cui animarum cura commissa est*, está obligado *jure divinò* á aplicar la Misa por el Pueblo los dias expresados. Los Beneficiados, que alternan las semanas con los Curas, tienen la misma obligacion. Y si algun Párroco no hubiese aplicado dichas Misas, las debe aplicar, como consta de un Decreto de la Sagrada Congregacion en 12. de Mayo de 1726. y por otro de 19. de Agosto de 1713. se manda á los Canónigos, que no hubiesen aplicado las Misas conventuales, apliquen todas las que omitieron *à die adepti Canonicatus.* Veánse ambos Derechos en Ferraris, (*a*) y lo dicho n. 290.

332. P. Los Prelados Regulares deben tambien aplicar la Misa conventual por sus súbditos, y por los bienhechores? R. Que habiendose controvertido este punto en la Sagrada Congregacion de la visita Apostólica el dia 15. de Marzo 1710. hasta ahora no ha resuelto que haya tal obligacion.

Vease

(*a*) Sess. 23. cap. 14. (*b*) In Concil. Mediol. I. (*c*) Sess. 23. cap. 1.
(*d*) Pag. 199. num. 11. (*a*) Tom. 1. Bull. Const. CIII.

(*a*) V. *Missa.* art. 3. n. 1.

Vease *el Fuero de la conciencia reformado.* (*a*)

333. ' P. El Sacerdote que por ' su Beneficio, ó Capellanía está ' obligado á celebrar cada dia, pe- ' cará mortalmente siempre que no ' celebrare *per se, vel per alium*? ' R. con Sylvestro, y otros, que si ' el fundador anexó la fundacion ' á la persona, atendiendo en ella ' al Sacerdote, diciendo: *Quiero ' que fulano celebre todos los dias*, ' solo está obligado el Capellan, ó ' Beneficiado á celebrar *quanto ' frequentiùs possit salva honestate ' sua, & debita devotione*, como se ' dice *cap. significasti, de Præben- ' dis.* Y así podrá abstenerse de celebrar algunos dias por motivo honesto, ó de la reverencia al Sacramento, ó por otra causa; y muchos dicen, que un dia cada semana. Pero *en tales dias* no puede celebrar por su intencion, ó otros, sino por el fundador de la Capellanía; y mucho menos recibir estipendio por dichas Misas, como consta de una declaracion de la Sagrada Congregacion en 18. de Setiembre de 1683. ' Pero si anexó la fundacion á la Capilla ó ' Iglesia, diciendo: *Quiero que cada dia se celebre en tal lugar, &c.* debe cumplirse esta voluntad exáctamente. Y así si no quiere celebrar, ó no puede por ausencia, enfermedad, ó otro impedimento, debe encargar á otro la celebracion, porque esa es la voluntad del Testador. Deben tambien decirse las Misas en el Altar señalado, y especialmiense si fuere privilegiado: *aliàs* se haria notable injuria al que la funda, ó pide, *& illis pro quibus petitur.* Vease Ferraris, (*b*) y lo dicho Cap. VI.

334. ' P. El Capellan, ú otro ' Sacerdote debe, ó puede decir ' Misa votiva, ó *de Requiem* en ' las Domínicas, fiestas dobles, y ' otros dias, en que la Rubrica lo ' prohibe? R. Que no, porque *potiàs* debe conformarse con el rito de la Iglesia, diciendo la Misa del dia, que con la voluntad ' del Fundador, ó quien pide, quando esta no es razonable. Bien que ' pueden tolerarse las Misas *de ' Requiem* fundadas, en las fiestas ' dobles, como respondió la Sagrada Congregacion, segun refiere ' Gavanto; pero no en dias colendos, aunque en estos (como no ' sean los mas principales) puede ' decirse *in die obitûs*, donde hubiere costumbre. Vease Vvigant, ' (*c*) y el Cardenal Lambertini. (*d*)

§. VI.

335. ' P. La Misa del Santo del ' dia, aprovecha á los ' difuntos lo mismo que la *de Requiem*?

(*a*) Part. 2. pag. 78. sub n. 715. in fine. (*b*) V. *Missa*, art. 3. n. 18. (*c*) Tract. 15. exam. 6. n. 68. (*d*) Inst. 34. §. 5.

' *quiem*? R. Que sí: porque el exceso que en esto lleva ésta por ' las oraciones especiales, le recompensa la intercesion del Santo ' por los difuntos, como dice S. Tom. ' (*a*) y es comun. Y así se cumple ' con la Misa propria del dia, aunque no sea doble, ni Domínica; y ' aunque sea feria, porque la dicha ' ventaja de la Misa *de Requiem*, se ' recompensa tambien, segun S. Th. ' *ubi supr.*) por la mayor devocion ' del Celebrante, y ésta mas se explica diciendo Misa de feria, en ' Quaresma, v. g. que *de Requiem.* ' Y aun Sylvestro (*b*) dice, que algunos sienten, que ninguna Misa ' aprovecha mas á los difuntos, ' que la propria del dia. Y este dictamen siguieron despues Sanchez, ' Lugo, y muchos que cita, y sigue ' Bonacina. Vease Prado. (*c*) De ' donde se infiere, que quien se encarga de decir las 30 Misas de ' S. Gregorio, ó las 48. (que llaman *Trentenario de S. Vicente*) ' cumple diciéndolas conforme las ' Rubricas del Misal. *Del origen de las Misas de S. Gregorio, no se dexe de vér el Cardenal Lambertini citado, y de las de S. Vicente al M. Vidal en la vida del Santo.*

336. ' Adviertase, que las Misas que se encargan por la salud ' de algun enfermo de cuidado, por ' el buen suceso en alguna dependencia que insta, &c. deben celebrarse luego, de suerte, que si no se celebran á tiempo que puedan ' aprovechar para dichos fines, se ' ha de restituir la limosna. Quando se piden por las Almas en general, será pecado grave la dilacion, no empezando á celebrarlas ' dentro de un mes: Si se piden por ' algunos difuntos en particular, ' que ha poco que murieron, deben ' celebrarse quanto antes se pueda. ' Pero quando las Misas no piden ' especial brevedad, la dilacion que ' no exceda dos meses, no será grave. Por eso comunmente se dice, ' conforme al Decreto de la Sagrada Congregacion, que ningun ' Sacerdote pueda recibir mas limosna, que de 50 Misas; pero esto se entiende, no teniendo quien ' le ayude á celebrar. *Vease Lambertini Inst. 56. n. 14.*

337. P. Quando se entiende Altar privilegiado para siete años, empiezan éstos del dia de la gracia hecha en Roma, ó del dia de la publicacion que hace el Ordinario? R. La Sagrada Congregacion en 18 de Mayo 1711. que *à die datæ Brevis.* P. Como se ha de entender la clausula del Breve, que dice: *Dummodò in dicta Ecclesia quotidie tot Missæ celebrentur*? R. La Sagrada Congregacion dia 30 de Julio 1701. que si no se puede cumplir el prescrito número de Misas en la tal Iglesia, por estár ausentes

Y

(*a*) In 4. dist. 45. q. 2. a. 3. qq. 1. ad 5. vel in Suppl. ad 3. part. q. 71. a. 9. ad 5. (*b*) V. *Missa* 1. q. 8. (*c*) Q. 83. d. 15. §. 3.

tes los Religiosos á causa de la predicacion en tiempo de Quaresma, ó Adviento, ó quando á ocasion de fiestas, funerales, ó semejantes funciones son embiados de sus Superiores á otra parte, las Indulgencias concedidas quedan suspensas todo el tiempo de Adviento, y Quaresma; mas no fuera de él en lo restante del año, con tal que rara vez suceda. Lo mismo se ha de entender, faltando el sobredicho número de Misas por enfermedad de los Sacerdotes así Regulares, como Seculares, y asimismo quando es por ausencia en las Iglesias seculares de los Canónigos, y de los Sacerdotes por algunos dias, y meses. Vease Lambertini. (*a*) Y si se concede algun Altar con la claúsula, que en la Iglesia donde se concede, *aliud Altare Privilegiatum non reperiatur erectum*, no excluye esta claúsula otro Altar privilegiado por diversa, ó de diversa razon, v. g. si en una Iglesia hay Altar de alma para todos los fieles, no impide que haya otro para cierto género de personas, y Cofradias. Vease Amort, (*b*) quien dice, (*c*) que esto se entiende, que solo cesa el Privilegio en los dias que no se dice el número que pide, y cita la Sagrada Congregacion de 10 de Junio 1720. Y quando el Decreto dice, que la Misa que se ha de decir en dicho Altar, ha de ser *de Difuntos*, ó *de Requiem*, para que el alma por quien se aplica, salga del Purgatorio, esto se entiende segun lo dicho núm. 334. y consta de los Decretos, declarativos que látamente cita Ferraris. (*d*)

338. P. En la suspension general que hace el Papa el año de Jubileo, ó su Comisario de Cruzada, se comprehenden los Altares privilegiados? R. Que no, como está declarado por la Sagrada Congregacion en 24 de Enero 1700. P. Para que valga la Misa privilegiada, debe ser necesariamente *de Requiem*? R. Segun lo ya dicho, que quando puede celebrarse, debe ser *de Requiem*; pero quando lo prohibe la Rubrica, sirve la Misa de Santo, y de Domínica, como si fuese *de Requiem*, como consta de la difinicion de Innocencio XI. en 4 de Mayo de 1688. y de otras declaraciones. Y esto es verdadero, así en el Privilegio cotidiano, como en el que no lo es de cada dia. P. Como peca el Sacerdote que teniendo obligacion de celebrar en el Altar privilegiado, con advertencia omite celebrar en él? R. con la sentencia que me parece mas probable, que mortalmente, porque en cosa grave burla al proximo; y está tenido á la compensacion, porque ciertamente hizo daño grave al proximo. Mas como la hará? Aplicando á lo menos á la

(*a*) Inst. 56. n. 16. (*b*) *De Indulg.* quæst. 40. (*c*) Ibi, quæst. 23.
(*d*) V. *Missa*, art. 14.

la anima del difunto las Indulgencias plenarias concedidas á los difuntos, con la mayor devocion que pudiere, para que iguale, en quanto es posible, la certidumbre de la Indulgencia, que se concede por la celebracion del Sacrificio. Lo mismo es fuerza digan los AA. que enseñan, que el Sacerdote que no celebra en el Altar señalado por el fundador, aunque no sea privilegiado, si así lo hace muchas veces, peca mortalmente, y está obligado á alguna compensacion.

339. P. Si se destruye el Altar privilegiado, cesa el Privilegio? R. Que si se destruye poco á poco, y juntamente se repara poco á poco, y siempre persevera la misma dedicacion, ó denominacion, v. g. del Crucifixo, de la Anunciacion, de S. Vicente, &c. no cesa el privilegio, porque formalmente queda siempre el mismo Altar; pero si se destruye de suerte, que todo juntamente cayga, v. g. por un impetuoso sacudimiento de terremoto, ó por centella, que le deshace en menudos pedazos, ó buelve en cenizas, entonces, como no queda el mismo Altar en algun modo, sino que es necesario erigir otro de nuevo desde los fundamentos, cesará tambien el Privilegio. P. Y si por autoridad legítima es trasladado de un sitio á otro? R. Que no cesa el Privilegio, si la Indulgencia fuere concedida en reverencia de tal Mysterio, ó Santo, y se trasladara al Altar baxo la misma invocacion; porque aun es el mismo Altar, que no muda la mutacion de lugar. Tampoco cesa, si por estár la Imagen por su vegez casi toda raída, se substituye otra semejante. Pero si se muda la invocacion, por manera, que el que antes se llamaba, v. g. Altar del Crucifixo, se diga de S. Estevan, y realmente se muda la tabla pintada del Crucifixo en la de S. Estevan, entonces cesa el Privilegio; porque en él se concede la Indulgencia al Altar del Crucifixo, que aunque quanto á las piedras, columnas, &c. sea el mismo materialmente; mas de ningun modo formalmente, sino diferente.

340. Importa mucho saber, que N. SS. P. Clemente XIII. el dia 19 de Mayo 1759. concedió á todas las Igleslas Parroquiales del Orbe Católico Altar privilegiado cotidiano por espacio de 7 años. Los quales cumplidos, manda á los Obispos, Abades, y en Sede Vacante á los Vicarios Capitulares, que acudan por la confirmacion del mismo Privilegio para otros 7 años por cada una de las Parroquias de sus Diocesis; y que esto se haga baxo un solo Breve; y quiere, que este único Breve, sufrague á todas las Parroquiales de cada una de las Diocesis. Para que los Párrocos no sean gravados en costas, prohibe á todos los Ministros de los Obispos, y Abades, baxo la pena de nulidad del susodicho Privilegio, que pidan cosa alguna á los Párrocos,

tanto por avisarles, como por la expedicion de las Letras, por la designacion del Altar privilegiado en sus Parroquiales. Finalmente, como consta por el Decreto de la Sagrada Congregacion de 19 de Mayo de 1761. concedió, que la Misa que celebráse Sacerdote Secular, ó Regular en el dia de las Animas, goze de Privilegio, como si fuese celebrada en Altar privilegiado; pero con tal, que por dicha Misa, aunque privilegiada, no reciba el Sacerdote mas limosna que la acostumbrada, y que regularmente está tasada por Constituciones Synodales, ó costumbre del Lugar. Vease Ferraris. (*a*)

341. P. Los Confesores, y Capellanes destinados para el servicio, y asistencia de las Monjas, pueden licitamente celebrar del Santo de quien ellas rezan? R. Que sí; pero no las Misas particulares concedidas á las Religiones, sino la que pone el Misal Romano. Y por eso deben los Regulares tener, así para ellos, como para otros estraños, Quadernos donde estén estas Misas del Misal Romano; y en caso de no tenerla, la dirán dichos Capellanes, y estraños, del Comun: salvo quando el Privilegio de la Misa particular, concedida á los Regulares, se estienda á todos. Vease la declaracion de la Sagrada Congregacion de 20 de Noviembre 1717. que refiere Lambertini. (*b*) P. Quando las Indulgencias de una Iglesia, Congregaciones, ó Religion se comunican á otra Iglesia, Religion, ó Congregacion, se comprehende en dicha comunicacion la Indulgencia de Altar Privilegiado, especialmente concedido á la Iglesia, Congregacion, ó Religion determinada? R. Que no, como consta de la declaracion de la Sagrada Congregacion de 19 de Mayo 1729. y en 25 de Marzo de 1725. (*c*)

342. P. Porqué muertos puede ofrecerse válida, y licitamente la Misa? R. Es claro, segun dexa dicho el Autor, que ni debe, ni puede por los condenados en el Infierno, donde están para siempre separados de Christo. Vease Santo Tomás. (*d*) De aquí es, que ni se ha de ofrecer por los párvulos difuntos sin Bautismo con solo el pecado original. Ni se ha de ofrecer por aquellos, que voluntariamente, y dueños de sí mismos, se matan. Que así lo dispone el Derecho. (*e*) Pero esto entiendenlo muchos de conmemoracion pública, por colecta v. g. que se haga en nombre de la Iglesia. Porque dicen que no obsta, para que el Sacerdote por privada devocion meta al infeliz en el *memento* de los muertos. Ni aun por los Catecúmenos difuntos no bautizados se ha de ofrecer el Sacri-

(*a*) V. *Missa*, art. 14. (*b*) Inst. 34. n. 20. (*c*) Amort. ubi supr. quæst. 27. (*d*) In 4. dist. 45. q. 2. a. 1. qq. 1. (*e*) Cap. *Placuit* 23. quæst. 5.

Sacrificio de la Misa, si por su negligencia no recibieron el Bautismo; porque se presume haber muerto en pecado mortal. Pero si en algun caso sin culpa suya murieren sin Bautismo, juzgan muchos, que pueden ofrecerse Misas por ellos.

343. En quanto á los Santos que reynan en el Cielo, es cierto que no se ofrece á ellos el Sacrificio de la Misa, que es culto de Latría, sino á solo Dios en honor de ellos, como declaró el Tridentino. (*a*) Es tambien cierto, que no se ofrece por ellos como propiciatorio, en remision de alguna culpa, ó pena: que son imposibles en el estado de la vision beatífica de que gozan. Esto no quita que se pueda decir satisfactorio por ellos, en quanto los Santos de los bienes que tubieron en este mundo, y de la gloria que gozan en el Cielo, contraxeron una deuda, mayor que toda deuda, que ni ellos bastan á satisfacer, antes crece de la misma paga, lo que no sucede en las deudas de justicia. Esto pues se compensa en cierta manera por el Sacrificio de la Misa, del qual el Chrisóstomo, y la misma Iglesia interpreta aquello del Psalmo: *Quid retribuam Domino pro omnibus, quæ retribuit mihi? Calicem salutaris accipiam.* Es finalmente cierto, que no se ofrece para alcanzar á los Santos gracia, y gloria esencial, ó su aumento. Porque como ya están en el término de la Patria celestial, no se puede pedir á Dios que les aumente la gracia, que ya la tienen consumada, y mucho menos la gloria esencial, que ya gozan, y es indivisible término. Lease á San Agustin. (*b*) Algunos afirman, que se puede ofrecer el Sacrificio como impetratorio de gloria accidental: porque los Bienaventurados pueden adquirir nuevo gozo, y nueva gloria accidental. Y de hecho les crece por el Sacrificio que á Dios se ofrece en memoria de ellos, pues con esto se significa, que son muy estimados. Por eso la Iglesia ora: *Ut illis proficiat ad honorem, nobis autem ad salutem.* Pero esto no es impetrar propriamente por los Santos; antes es impetrar para nosotros gracia, para que demos el debido honor á los Santos, y nos ayuden con sus oraciones, como dice el citado Tridentino: así como no rogamos por Dios, para que le alcanzemos algo para sí, quando le decimos cada dia: *Santificado sea tu nombre*, sino que pedimos gracia con que sea debidamente honrado por nosotros, y por todos, y reconocido por Santo. Vease Silvio. (*c*)

344. De donde se infiere, que no se puede ofrecer el Sacrificio de la Misa por los párvulos muertos despues del Bautismo, que luego

(*a*) Sess. 22. cap. 5. (*b*) Serm. 159. aliàs 17. de verb. Apost. cap. 1. (*c*) In 3. p. q. 83. a. 1. quæsit. 11.

go vuelan al Cielo, sino es al fin *Latreútico*, y *Eucarístico*, y especialmente en recomendacion del Mysterio de la Redencion, representado en este Sacrificio, por el qual aquellos párvulos sin proprio mérito consiguen, y heredan la salud eterna; y por eso dando á Dios el supremo culto, y las gracias, y para demostrar que los dichos párvulos pertenecen á la unidad del cuerpo mystico de la Iglesia. Por lo que no se ha de decir Misa *de Requiem* por ellos, sino por todos los difuntos adultos, y fieles, que piadosamente murieron en caridad, cuyas animas están detenidas en el Purgatorio. Por éstos sí que utilmente se ofrece el Sacrificio, así como que es satisfactorio, y tambien impetratorio. Vease el Tridentino, (*a*) y Santo Tomás, (*b*) Que les aprovecha por ley infalible, y promesa de Christo, parece sentencia la mas probable: porque ocurre suficientísimo fundamento para afirmar, que Christo instituyó este Sacrificio por los difuntos, así como por los vivos, y así del mismo modo aprovecha infaliblemente á unos, y otros.

345. P. Porqué vivos puede ofrecerse, y aplicarse valida, y licitamente? R. con el citado Tridentino, y N. Autor, que por todos los fieles bautizados, que viven vida mortal, y son miembros de la Iglesia, y de ella no apartados. De aquí coligen los Doctores dos cosas. La I. Que utilmente se ofrece por los infantes bautizados, porque aunque no puedan percibir el fruto satisfactorio de la Misa, porque libres de la culpa, y de la pena por el Bautismo, nada deben á la Divina Justicia; pero son capaces del efecto impetratorio quanto al alma, y cuerpo, para que en su modo se conserven. La II. Que se puede ofrecer por los Energúmenos; porque ni hay prohibicion, y la vexacion que padecen, no es culpa, sino pena. Vease Sylvio. (*c*)

346. Por los bautizados adultos, que están en estado de gracia, se ofrece utilmente así en quanto al fruto de la impetracion, como de la satisfaccion, como está claro. Pero si están en pecado mortal, y no excomulgados, bien se puede aplicar por ellos segun el fruto de la impetracion, porque es sacrificio propiciatorio, *cujus oblatione placatus Dominus gratiam, & donum pœnitentiæ concedens, crimina, & peccata etiam ingentia dimittit*, como dice el Tridentino. (*d*) Pero del fruto de satisfaccion no son capaces los pecadores: porque la remision de la pena temporal (qual se hace por el fruto satisfactorio de la Misa) no se puede conseguir sino perdonada antes la pena eterna debida al pecado mortal, y conmutada

(*a*) Sess. 22. cap. 2. y Can. 3. y Sess. 25. (*b*) In Suppl. q. 71. a. 9. & seq. Item, in 4. d. 45. q. 2. a. 3. (*c*) Loc. cit. Quæsit. 9. ad 2. (*d*) Sess. 22. cap. 2.

mutada en temporal por el Sacramento de la Penitencia. Y nótese, que si el fruto satisfactorio de la Misa no aprovechó á alguno por el óbice de su pecado mortal, aun despues de quitado, no le ha de aprovechar mas; puesto que ni aun ofrecido por un justo, que por entonces no necesita de alguna satisfaccion, por haber ya ganado todas las Indulgencias Plenarias, se suspende, hasta que otra vez necesitare por haber cometido nuevo pecado venial: luego mucho menos se suspende por el pecador hasta que hiciere penitencia.

347. En quanto á los excomulgados, omitiendo varias opiniones de Teólogos, que se pueden vér en los PP. Salmanticenses, (*a*) parece mas probable la del citado Sylvio, que defiende puede lícitamente ofrecerse la Misa por todos los fieles, tambien por los excomulgados, y aun por los Hereges, esto es, por la salud, y conversion de los Hereges, y otros excomulgados. Pero con tal, que quando fueren del número de aquellos, que por el capítulo *ad evitânda*, se deben evitar, se observen dos cosas. La I. Que de ninguno de ellos se explique públicamente el nombre, por manera, que si el Rey, ó el Obispo fuere por su nombre denunciado excomulgado, no se había de nombrar en la Misa, ni en otras preces públicas de la Iglesia, para que así se confundan, y confusos se corrijan. La II. Que quando el Sacerdote ofrece el Sacrificio como Ministro de la Iglesia, por ella, ó sus miembros, no le ofrezca por los Hereges, ó excomulgados, á lo menos por los vitandos; porque ni ellos son miembros de la Iglesia, ni es lícito hacerles participantes de aquellos sufragios que se hacen por la Iglesia, ó miembros suyos, estando separados de ella por la excomunion, y como tales conocidos notoria, y públicamente. Vease Santo Tomas, (*b*) y Renato Jacinto Druin. (*c*)

348. Puede tambien ofrecerse por los Infieles no bautizados, Paganos, Idólatras, Judios, Turcos, &c. por modo de deprecacion, ó impetracion, para que se conviertan á la verdadera Fé. Porque ni lo prohibe hoy la Iglesia, antes bien estiende á ellos la oblacion del Caliz, orando por el Sacerdote: *Ut pro nostra, & totius mundi salute cum odore suavitatis ascendat*. Mucho mas puede ofrecerse por los Catecúmenos, y aprovecharles quanto al fruto impetratorio, y tambien quanto al satisfactorio, si yá estén justificados por la Fé, contricion, y voto del Bautismo; porque así con el Bautismo de fuego ya en alguna manera son hechos miembros de la Iglesia. Final-

(*a*) Tract. 5. de Sacr. Miss. cap. 2. punct. 2. (*b*) In 4. dist. 18. q. 2. a. 1. qq. 1. ad 1. o. in Suppl. q. 21. a. 1. ad 1. (*c*) De re Sacram. tom. 1. lib. 5. cap. 1. §. 2.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ®
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

nalmente por las bestias, no directamente, segun que son en sí, y por sí, sino indirectamente puede ofrecerse, en quanto directamente se ofrece por los hombres para conservarles sus bienes temporales, entre los quales no tienen las bestias el ínfimo lugar, principalmente las que le son de servicio, y utilidad, como son los bueyes, ovejas, cavallos, &c.

349. P. Es de mayor sufragio la Misa solemne, que la privada? R. Que sí. Porque de parte del operante es evidente, pues en la Misa solemne resuena el canto armónico, se multiplican los actos religiosos de los Ministros, y las Sagradas Ceremonias, y se excita mayor devocion en los oferentes, y asistentes, siendo el canto grave, y portandose los Ministros en sus empleos con aquella modestia, y gravedad que es razon. Y de parte de la obra operada tambien, porque habiendo Christo instituido no solo el Presbyterato, sino tambien los demás Ordenes mayores, y menores, no solo para formar la Gerarquía Eclesiástica, sino para servir á la solemne oblacion del Sacrificio, es creible, que instituyendo el Sacrificio solemne, quiso instituir una obra por su naturaleza de mayor valor para sacrificar. De aquí es, que á la obligacion de celebrar Misa solemne no se satisface, ni puede, con la celebracion de Misa privada, y que con razon los SS. Pontífices conceden muchas veces, que se pueda satisfacer á la obligacion de muchas Misas privadas con algunas solemnes en menor número, no por otra razon, sino porque el fruto de las Misas solemnes, y cantadas, es mayor que el de las privadas.

Mas se debe distinguir entre la Misa solemne, y la cantada. Porque la solemnidad intrínsecamente con el ritu está incluida, y se coloca en muchos Ministros, esto es, Diácono, y Subdiácono. Pero el canto se junta extrínsecamente á la Misa, y no constituye el modo, y razon de ofrecer del mismo Sacrificio. Y así quando se manda cantar Misa solemne, se debe cantar con asistencia de Diácono, y Subdiácono; pero quando solamente dice la fundacion, que se haya de cantar Misa, basta que se cante con asistencia solo del Acolyto. Así lo declaró la Sagrada Congregacion del Concilio en el dia 28 de Agosto de 1684. Vease el Cardenal Lambertini, (*a*) y Ferraris. (*b*)

***

CAPI-

(*a*) Inst. 105. n. 119. (*b*) In Suppl. 1. v. *Missa*, n. 62.

CAPITULO VII.

DEL ALTAR, VASOS, VESTIDURAS, ORNAMENTOS Sagrados, y otros requisitos para la Misa.

§. I.

350. P. De qué se necesita para celebrar digna, y lícitamente? R. Que de Altar con Manteles, Frontal, luz de cera, Misal, y Cruz, Caliz, Patena, Purificador, y Corporales: de los ornamentos del Sacerdote, que son: Amito, Alba, Cíngulo, Manípulo, Estola, y Casulla. Y últimamente, se requiere Ayudante. P. De qué suerte es necesario todo lo sobredicho? R. Que el Altar debe ser de piedra, y consagrado, ó á lo menos el Ara. La qual si estubiere quebrada, de suerte, que no quepan en la parte mayor el Caliz, y Hostia, será pecado grave celebrar sobre ella. Dicha consagracion es propria del Obispo, aunque la pueda hacer el Presbytero con comision de solo el Sumo Pontífice. (*a*) Los antigüos Privilegios que tenian los Abades para dicha consagracion, fueron revocados en 13. de Marzo 1632. por Decreto de la Sagrada Congregacion, que refiere Barbosa. (*b*) Con que si no se han revalidado, no subsisten. Si ya no es, que la costumbre haya derogado á dicha declaracion: porque parece, de la misma suerte continúan los Abades en usar de dichos Privilegios, como si tal declaracion no hubiese emanado. Sobre el Altar ha de haber tres Manteles, ó Toallas, segun las Rubricas, y Sagrados Cánones: *Sed eò devenit plurimorum incuria, ac neglectus, ut vix una superponatur. Ipsi viderint.*

P. Por quien deben bendecirse los Manteles, Corporales, y demás paramentos hasta el Cíngulo, Pluvial, y Copon? R. Que por el Obispo. Y por sus Privilegios, pueden dár dicha bendicion los Abades, y Prelados Regulares. Pues aunque la Sagrada Congregacion en el sobredicho Decreto del año 1632. limitó este Privilegio para sus proprias Iglesias respectivamente, prevaleció la costumbre, segun lo que cada dia vémos, *vetante nullô*. Lo mismo se podrá decir de las tres Toallas, pues la práctica ha declarado, que basta la Sábana, y dos que suelen llevar con el mismo Caliz, de las quales una es el Corporal.

Z 351.

(*a*) Gavanto part. 4. tit. 19. n. 23. Lambertini Inst. 21. n. 10. (*b*) In Collect. Bull. v. *Abbas*.

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS

nalmente por las bestias, no directamente, segun que son en sí, y por sí, sino indirectamente puede ofrecerse, en quanto directamente se ofrece por los hombres para conservarles sus bienes temporales, entre los quales no tienen las bestias el ínfimo lugar, principalmente las que le son de servicio, y utilidad, como son los bueyes, ovejas, cavallos, &c.

349. P. Es de mayor sufragio la Misa solemne, que la privada? R. Que sí. Porque de parte del operante es evidente, pues en la Misa solemne resuena el canto armónico, se multiplican los actos religiosos de los Ministros, y las Sagradas Ceremonias, y se excita mayor devocion en los oferentes, y asistentes, siendo el canto grave, y portandose los Ministros en sus empleos con aquella modestia, y gravedad que es razon. Y de parte de la obra operada tambien, porque habiendo Christo instituido no solo el Presbyterato, sino tambien los demás Ordenes mayores, y menores, no solo para formar la Gerarquía Eclesiástica, sino para servir á la solemne oblacion del Sacrificio, es creible, que instituyendo el Sacrificio solemne, quiso instituir una obra por su naturaleza de mayor valor para sacrificar. De aquí es, que á la obligacion de celebrar Misa solemne no se satisface, ni puede, con la celebracion de Misa privada, y que con razon los SS. Pontífices conceden muchas veces, que se pueda satisfacer á la obligacion de muchas Misas privadas con algunas solemnes en menor número, no por otra razon, sino porque el fruto de las Misas solemnes, y cantadas, es mayor que el de las privadas.

Mas se debe distinguir entre la Misa solemne, y la cantada. Porque la solemnidad intrínsecamente con el ritu está incluida, y se coloca en muchos Ministros, esto es, Diácono, y Subdiácono. Pero el canto se junta extrínsecamente á la Misa, y no constituye el modo, y razon de ofrecer del mismo Sacrificio. Y así quando se manda cantar Misa solemne, se debe cantar con asistencia de Diácono, y Subdiácono; pero quando solamente dice la fundacion, que se haya de cantar Misa, basta que se cante con asistencia solo del Acolyto. Así lo declaró la Sagrada Congregacion del Concilio en el dia 28 de Agosto de 1684. Vease el Cardenal Lambertini, (*a*) y Ferraris. (*b*)

***

CAPI-

(*a*) Inst. 105. n. 119. (*b*) In Suppl. 1. v. *Missa*, n. 62.

CAPITULO VII.

DEL ALTAR, VASOS, VESTIDURAS, ORNAMENTOS Sagrados, y otros requisitos para la Misa.

§. I.

350. P. De qué se necesita para celebrar digna, y lícitamente? R. Que de Altar con Manteles, Frontal, luz de cera, Misal, y Cruz, Caliz, Patena, Purificador, y Corporales: de los ornamentos del Sacerdote, que son: Amito, Alba, Cíngulo, Manípulo, Estola, y Casulla. Y últimamente, se requiere Ayudante. P. De qué suerte es necesario todo lo sobredicho? R. Que el Altar debe ser de piedra, y consagrado, ó á lo menos el Ara. La qual si estubiere quebrada, de suerte, que no quepan en la parte mayor el Caliz, y Hostia, será pecado grave celebrar sobre ella. Dicha consagracion es propria del Obispo, aunque la pueda hacer el Presbytero con comision de solo el Sumo Pontífice. (*a*) Los antigüos Privilegios que tenian los Abades para dicha consagracion, fueron revocados en 13. de Marzo 1632. por Decreto de la Sagrada Congregacion, que refiere Barbosa. (*b*) Con que si no se han revalidado, no subsisten. Si ya no es, que la costumbre haya derogado á dicha declaracion: porque parece, de la misma suerte continúan los Abades en usar de dichos Privilegios, como si tal declaracion no hubiese emanado. Sobre el Altar ha de haber tres Manteles, ó Toallas, segun las Rubricas, y Sagrados Cánones: *Sed eò devenit plurimorum incuria, ac neglectus, ut vix una superponatur. Ipsi viderint.*

P. Por quien deben bendecirse los Manteles, Corporales, y demás paramentos hasta el Cíngulo, Pluvial, y Copon? R. Que por el Obispo. Y por sus Privilegios, pueden dár dicha bendicion los Abades, y Prelados Regulares. Pues aunque la Sagrada Congregacion en el sobredicho Decreto del año 1632. limitó este Privilegio para sus proprias Iglesias respectivamente, prevaleció la costumbre, segun lo que cada dia vémos, *vetante nullô*. Lo mismo se podrá decir de las tres Toallas, pues la práctica ha declarado, que basta la Sábana, y dos que suelen llevar con el mismo Caliz, de las quales una es el Corporal.

Z 351.

(*a*) Gavanto part. 4. tit. 19. n. 23. Lambertini Inst. 21. n. 10. (*b*) In Collect. Bull. v. *Abbas*.

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS

351. P. La potestad de los Obispos para bendecir los ornamentos, y todo lo necesario para el Santo Sacrificio, los Calizes, Patenas, Campanas, y demás cosas, en qué *Sacra Unctio adhibetur*, la pueden delegar á algun Sacerdote? R. Que no: porque tienen dicha facultad por razon de la potestad del Orden, y no de jurisdiccion. Y por eso refiere Gavanto, (*a*) que muchos Obispos, y Cardenales recurrieron á la Sagrada Congregacion por facultad para subdelegar. Así lo practicó el Señor Lambertini siendo Arzobispo de Bolonia, y el Señor D. Luis de Córdova, actual de Toledo, como consta del Decreto, dado en 21 de Enero 1758. (*b*) P. Cómo se entienden los Privilegios para bendecir los Prelados Regulares las vestiduras, y ornamentos Sacerdotales, los Corporales, y todo lo demas, en que *Sacra Unctio non adhibetur*? R. Que solamente para bendecir los ornamentos, &c. de sus Iglesias, ó las de las Religiosas sujetas á su jurisdiccion, como consta de varios Decretos, especialmente por expreso de la Sagrada Congregacion, tenida en presencia de Alexandro VII. dia 27 de Setiembre de 1659. donde n. 18. dice: *Ecclesiasticam suppellectilem pro servitio dumtaxat suarum Ecclesiarum, vel Monasteriorum benedicat.* Y en el n. 19. *Reliqua Pontificalia, extra loca ipsis Abbatibus subjecta, vel pro servitio alienæ Ecclesiæ, aut in subditos pariter alienos, etiam de licentia Ordinariorum, exercere non valeat: puta Campanarum benedictiones, Calicum, & similium, in quibus Sacra adhibeatur Unctio.*

352. De aquí consta la facultad de que gozan los Abades, que usan de Pontificales. Pero otros Superiores Regulares, á quienes no está concedido el uso de los Pontificales, no pueden consagrar las dichas cosas, ni aun para sus Iglesias; pero pueden bendecir los otros paramentos, y vestiduras Sagradas, para el uso tan solamente de sus Iglesias, como se dice en el citado n. 18. y tambien en la Const. de Benedicto XIII. de 26 de Mayo 1727. en cuyo §. 33. dice: *Facultatem indultam Superioribus quibuscumque etiam localibus Fratrum Prædicatorum benedicendi quæcumque vestimenta, aut paramenta Ecclesiastica, in quibus non intervenit Unctio, à Bonifacio IX. in Const.* Sacræ Religion. *5. Kalend. Maij* 1402. *ab Innocenc. VIII. loco statim referendo, & à S. Pio V. in Brevi incipiens*: Volentes ijs 25. *Junij* 1571. *solemniter, & juxta ritum Ecclesiæ, aquâ priùs à Catholico Episcopo benedictâ, reconciliandi pollutas Ecclesias, Cœmeteria, aut Claustra, à Clemente V. in Bulla edita 8. Idus Martij* 1307. *& ab Innoc. VIII. per Bullam*: Benignitas, 1484. *& à S. Pio V. in Brevi, edito 16. Junij* 1569. *Eidem Ordini, ejusque Superioribus prædictis motû, scientiâ, & auctoritate similibus confirmamus, & innovamus, & respectivè declaramus: Prædictis Superioribus esse præteredà permissum aquâ, ut supra, ab Episcopo benedictâ novas Ecclesias, nova Cœmeteria, Capitula, Claustra, & Oratoria benedicere, & hæc omnia etiam de novo concedimus, & elargimur, hoc amplius, quòd ubi Diœcesanus Episcopus renueret aquam à se benedictam concedere, possint, & debeant licitè, & validè ijdem Fratres à quocumque Catholico Episcopo aquam in ejus Diœcesi benedictam ad prædicta præstanda accipere, & adsportare.*

353. P. Esta facultad, que tienen por Privilegio los Prelados Regulares, la pueden subdelegar á qualquier Religioso Sacerdote súbdito suyo? R. Que sí. Pero está la dificultad entre los Autores, si esta delegacion se debe hacer en los Capitulos Generales, como parece lo pide Leon X. en la Constitucion: *Religionis suadet honestas*, en 13 de Febrero de 1514. ó si se ha de delegar, para cada vez, ó si basta hacerla una vez para todos, *qualis fortassè usus est apud inclytum Prædicatorum Ordinem.* Vease Cavalier, (*a*) y Lambert. (*b*)

(*d*) Ibid. n. 10. (*b*) Apud forum consc. reformat. part. 2. pag. 85.

§. II.

354. ' P. Es pecado mortal celebrar sin vestiduras sagradas? R. Comunmente, que sí: ' porque fuera contravenir á la costumbre, y praxî universal de ' la Iglesia, que observa este ritu como necesario, y que tanto conduce á la reverencia de este Sacramento. Y siendo menor inconveniente el quedar un moribundo sin Viático, ó todo el Pueblo sin Misa en dia de precepto, que el celebrar faltando alguno de los ornamentos sagrados, y bendecidos, sería pecado mortal celebrar así en dichos, y semejantes casos, no menos que no estando ayuno el Sacerdote, como enseñan con San Antonino muchos gravísimos Autores. Solo podía escusarse en dichos casos (pero no en otros) el celebrar sin Cíngulo bendito, ó el ceñirse con una Estola. Y tambien el usar de Manípulo (si fuere largo) en vez de Estola; *& è converso, si commodè fieri possit.*

355. ' P. Los ornamentos sagrados quando pierden la bendicion? R. Que siempre que se rompen, rasgan, ó disminuyen, de suerte que pierdan la forma artificial, y no puedan servir sin nuevo artificio: Como si la parte anterior de la Casulla se separare de la otra, las mangas de la

(*a*) Tom. 4. cap. 11. Decr. 2. n. 1. & seq. (*b*) Inst. cit. n. 17. 18. y 19.

Alba, y el Cíngulo se rompiese de suerte, que con ninguna de las partes pudiera ceñirse, &c. P. Es pecado mortal aplicar las vestiduras, y ornamentos á usos profanos, por decentes que sean? R. Que sí: porque se hiciera grave injuria á las cosas Sagradas. Pero perdida la bendicion, no fuera pecado grave convertirlas en usos profanos, *si absit scandalum, & contemptus.* Y aun fuera lícito convertirlas en utilidad de los Pobres, con licencia del Obispo; pero siempre es mejor, y mas conforme á los Sagrados Cánones, el quemarlas, ó enterrarlas.

356. P. De qué materia han de ser la copa del Caliz, y Patena, que deben consagrarse por el Obispo, ó Abades, como se dixo de la consagracion del Altar, ó Ara? R. Que la copa del Caliz ha de ser (segun los Cánones, y Rubricas) de oro, ó plata, ó por lo menos de estaño: de suerte, que no puede ser de bronce, cobre, hierro, plomo, latón, ó azofar, ni de otro metal, aunque estén dorados, ni de madera, vidrio, ó piedra. Y así es sentencia comun (contra Lugo, y algunos otros) que no es lícito celebrar con Caliz, cuya copa sea de bronce, cobre, &c. aunque esté dorada, si no escusa la inadvertencia, ó necesidad, en los Calizes antigüos. El pie del Caliz puede ser de bronce, ó latón. Y lo mismo parece se puede decir de la Patena, aunque el Concilio Remense expresamente excluye para ella el latón, ó azofar. P. La *Pyxis*, ó Copon, en que se conservan las Hostias consagradas, debe estár consagrado, ó bendecido? R. Que sí, como consta de la Rubrica de San Pio V. y Clemente VIII. que dice: *In vase aliquo mundo, consecrato*: y Urbano VIII. añadió, *vel vase mundo, benedicto*: con que basta que esté bendecido. *Advertant hic Sacerdotes, quòd sicut aurum, & argentum denotant summam hujus Sacrificij majestatem; ita hæc acquirit magnam Sacrificantis charitatem, nè dicatur nobis id, quod legitur in Concilio Triburiensi ex S. Bonifacio Episcopo & Martyre: Quondam Sacerdotes aurei, lignis Calicibus utebantur: nunc econtrà, lignei Sacerdotes, aureis utuntur Calicibus.*

357. P. Si un Sacerdote (con buena, ó mala fé) celebrase con Caliz, y Patena no consagrados, quedarían consagrados? R. Comunmente que no, *aliàs* quedarian consagradas las manos del Diácono, si éste diera la Comunion en caso de necesidad: y por consiguiente, no podría consagrarselas el Obispo, ordenandole de Sacerdote. Y lo mismo se ha de decir de los Altares, Corporales, y ornamentos: pues no quedáran consagrados; ni bendecidos con solo el uso. Y la razon es evidente: porque las consagraciones, y bendiciones, las ha instituido la Iglesia; y así no son válidas si no se hacen segun el ritu que ha ordenado la misma Iglesia. Y así, aunque el Caliz, &c. tubieran en dichos casos alguna dignidad moral por el contacto, y uso; pero no tendrian la consagracion, y bendicion establecida por la Iglesia.

358. P. Los Legos, y mugeres, pueden tocar inmediatamente el Caliz, Patena, y Corporales? R. Que no. Porque, si *actu* contienen el Sacramento, nadie sino el Sacerdote (y á lo mas el Diácono) puede tocarles sin pecar mortalmente, si no es que escuse la necesidad, ó inadvertencia. Y si no contienen *actu* las especies consagradas, solo les pueden tocar (segun el Derecho comun) *Sacrati, Dominoque dicati homines*, esto es, los ordenados *in sacris*, y por Privilegio, los otros ordenados, y los Sacristanes, aunque sean legos. Y así el tocarles los demás, es pecado, aunque no mortal, *seclusô contemptu*. Y por eso dispone el Derecho, que el primer lavatorio de los Corporales, y Purificadores, debe hacerle el Sacerdote, ó Diácono; y el Concilio Remense supone, que puede hacerlo el Subdiácono. Y lo mismo se colige de San Isidoro, é Innocencio III. Pero despues del primer lavatorio, pueden lavarles, y aderezarles, sin ningun escrúpulo, las Monjas, y demás mugeres por haber motivo razonable. Y esta es la praxî universal.

359. P. Es pecado grave celebrar sin luces? R. Que sí. Pero en caso de gran necesidad, *seclusо scandalo*, bastaría uña, aunque fuera de sebo, ó azeyte de olivas. Y en caso de apagarse antes de la Consagracion, y no poderse encender, debe dexarse la Misa; pero si despues de la Consagracion, debería continuarse. P. Puede decirse sin Misal que contenga siquiera el Canon? R. Que no, por mas que el Sacerdote le sepa de memoria: porque ésta es muy fragil, y la materia es gravísima. P. Debe haber Cruz sobre el Altar, entre los candeleros? R. Que si, segun las Rubricas: Y hablando éstas indifinidamente, debe ponerse, aunque esté reservado, ó patente el Sacramento: y aunque la principal Imagen del Altar, sea Cruz, ó Crucifixo, porque debe estár á vista del Sacerdote. Y así lo defienden Gavanto, Prado, y otros muchos, y esta es la praxî comun. Pero *secluso scandalo, & contemptu*, no fuera pecado grabe celebrar sin Cruz; bien que no debe hacerse sin grave necesidad, porque fuera pecado venial. Vease no obstante el n. 366.

***

§. III.

§. III.

360. P. La Cruz ha de ser con Crucifixo pintado, ó esculpido? R. Que sí. Porque esta opinion está aprobada por Benedicto XIV. en una Constitucion. (*a*) Y en su Encyclica (*b*) á todos los Obispos del Dominio Eclesiástico, dice I. *Illud permittere nullatenus possumus, quod Missæ Sacrificium ijs altaribus celebretur; quæ carent imagine Crucifixi, vel ipsa incommodè statuatur ante Præsbyterum celebrantem, vel ita tenuis, & exigua sit, ut ipsius Sacerdotis, vel Populi assistentis oculos penè effugiat.* Y añade, *certissimum esse, violari leges Ecclesiæ, si exigua solùm Imago Crucifixi præfigatur minori tabulæ, vel statuæ Sancti, quæ superadditur.* II. *Sine Imagine Crucifixi, quæ pendeat è Cruce rem divinam fieri, non posse, nisi necessitas intervenerit.* III. Que no es necesario el Crucifixo, *dummodò Crucifixus in majori tabula Altaris, vel pictus, vel cælatus primum locum obtineat præ cæteris omnibus, quæ in eadem tabula exprimuntur.* IV. Que no basta una pequeña Cruz, puesta sobre, ó delante del Tabernáculo donde está reservado el Santísimo, segun el Decreto de la Congregacion de Sag. Ritus, en el año 1663. que dice: *Crux parva cum Imagine Crucifixi posita super Tabernaculum, in quo asservatur inclusum Sanctissimum Sacramentum in Altari, non est suficiens in Misa, sed poni debet alia Crux in medio Candelabrorum.* V. En quanto á la obligacion de poner Cruz en el Altar en que está expuesto el SS. Sacramento, si se celebra en él, manda guardar los Decretos de dicha Congregacion, que son: *Ut quælibet Ecclesia, vel Diœcesis suam retineat consuetudinem, ita ut nihil immutetur in ea Diœcesi, ubi Crux in Altari constitui soleat, dum Missa celebratur; etiamsi Sacra Eucharistia publicè prostet, neque nova disciplina excitetur in ea Diœcesi, ubi contraria hujus rei consuetudo jam pridem invaluerit.*

361. P. Puede celebrarse sin Corporales, ó sin Ara? R. Que sería pecado mortal celebrar sin Corporales, y mas grave sin Ara. Los Corporales han de ser de lino, y la Hijuela asímismo de lino por la parte que cubre el Caliz, y uno, y otro ha de estár bendecido. Las tres Sabanas, ó Toallas de lino, es lo mas cierto, que no piden bendicion, y esta es la práctica. El Purificador, el Velo, y Bolsa de Corporales tampoco piden estár bendecidos.

362. ' P. Puede celebrarse sin ' Ayudante, ó Ministro? R. Que ' no, por disponerlo así los Sagra' dos Cánones. Bien que en caso ' de necesidad, como para que el ' enfermo no muera sin Viático, ó ' el mismo Sacerdote quede sin oír ' Misa en dia colendo de los mas ' solemnes, podrá el Sacerdote ser' virse, y responderse, segun el ' dictamen mas corriente, aunque ' lo repugnan algunos, como San ' Antonino, Paludano, Tabiena, ' Vazquez, y Tomás Hurtado. Pe' ro en ningun caso puede ayudar ' la muger ministrando, aunque ' pueda responder de lexos, como ' las Monjas. Y si en alguna par' te hubiere costumbre en contra, ' es abuso indecente, é intolerable, ' por opuesto á la veneracion de' bida á tan alto Sacramento; aun' que no faltan Antigüos, y Mo' dernos que no lo juzgan tal.

(*a*) In Const. 16. Julij 1746. §. 5. (*b*) Tom. 2. pag. 125.

CAPITULO ULTIMO.

DE LA INTERRUPCION DE LA MISA, OBLIGACION de las Rubricas, y defectos que pueden ocurrir.

§. I.

363. ' P. Qué pecado es dexar ' la Misa (una vez em' pezada) antes del Canon, sin le' gítima causa? R. Que es grave ' sacrilegio, por el qual se incurre ' suspension, (*a*) pero no excomu' nion lata; pues aunque se impo' ne, (*b*) es *ferenda*, como consta ' de su tenor: *Excommunicationis ' sententiam* (dice) *sustinebit.* P. ' Qué causas son legítimas de no ' proseguir la Misa empezada? R. ' Que son, ó enfermedad que so' brevenga al Sacerdote, ó peligro ' grave de muerte, del modo que ' se dixo á n. 205. ó si antes de la ' Consagracion se acordare que no ' está ayuno, ó que está excomul' gado, ó suspenso; ó que el lugar ' está entredicho, pudiendo execu' tarlo sin escándalo; ó si antes de ' empezar el Canon, no quisiera ' salirse de la Iglesia el excomul' gado vitando; ó se violare la Igle' sia, ó se pusiera suspension *à di' vinis.* Mas por el entredicho no ' se debe dexar la Misa empezada, ' sino concluirse *clausis januis.* P. ' Es lícito repetir parte de la Mi' sa? R. Que jamás es lícito, aun' que hayan de quedar sin oírla ' los que llegaren tarde, de qual' quier grado, ó dignidad que sean, ' porque fuera grande irreveren' cia. Y así lo defienden muchos ' DD. y lo determinan dos Conci' lios Provinciales, uno Hispalense, ' y otro Mediolanense. Vease el ' M. Prado. (*c*)

364. ' P. Es pecado interrum' pir,

(*a*) Cap. *Nullus*, de Consecrat. d. 1. (*b*) Cap. *Nihil*, 7. q. 1. (*c*) Quæst. 83. d. 21. §. 4.

§. III.

360. P. La Cruz ha de ser con Crucifixo pintado, ó esculpido? R. Que sí. Porque esta opinion está aprobada por Benedicto XIV. en una Constitucion. (*a*) Y en su Encyclica (*b*) á todos los Obispos del Dominio Eclesiástico, dice I. *Illud permittere nullatenus possumus, quod Missæ Sacrificium ijs altaribus celebretur; quæ carent imagine Crucifixi, vel ipsa incommodè statuatur ante Præsbyterum celebrantem, vel ita tenuis, & exigua sit, ut ipsius Sacerdotis, vel Populi assistentis oculos penè effugiat.* Y añade, *certissimum esse, violari leges Ecclesiæ, si exigua solùm Imago Crucifixi præfigatur minori tabulæ, vel statuæ Sancti, quæ superadditur.* II. *Sine Imagine Crucifixi, quæ pendeat è Cruce rem divinam fieri, non posse, nisi necessitas intervenerit.* III. Que no es necesario el Crucifixo, *dummodò Crucifixus in majori tabula Altaris, vel pictus, vel cælatus primum locum obtineat præ cæteris omnibus, quæ in eadem tabula exprimuntur.* IV. Que no basta una pequeña Cruz, puesta sobre, ó delante del Tabernáculo donde está reservado el Santísimo, segun el Decreto de la Congregacion de Sag. Ritus, en el año 1663. que dice: *Crux parva cum Imagine Crucifixi posita super Tabernaculum, in quo asservatur inclusum Sanctissimum Sacramentum in Altari, non est suficiens in Misa, sed poni debet alia Crux in medio Candelabrorum.* V. En quanto á la obligacion de poner Cruz en el Altar en que está expuesto el SS. Sacramento, si se celebra en él, manda guardar los Decretos de dicha Congregacion, que son: *Ut quælibet Ecclesia, vel Diœcesis suam retineat consuetudinem, ita ut nihil immutetur in ea Diœcesi, ubi Crux in Altari constitui soleat, dum Missa celebratur; etiamsi Sacra Eucharistia publicè prostet, neque nova disciplina excitetur in ea Diœcesi, ubi contraria hujus rei consuetudo jam pridem invaluerit.*

361. P. Puede celebrarse sin Corporales, ó sin Ara? R. Que sería pecado mortal celebrar sin Corporales, y mas grave sin Ara. Los Corporales han de ser de lino, y la Hijuela asímismo de lino por la parte que cubre el Caliz, y uno, y otro ha de estár bendecido. Las tres Sabanas, ó Toallas de lino, es lo mas cierto, que no piden bendicion, y esta es la práctica. El Purificador, el Velo, y Bolsa de Corporales tampoco piden estár bendecidos.

362. ' P. Puede celebrarse sin ' Ayudante, ó Ministro? R. Que ' no, por disponerlo así los Sagra' dos Cánones. Bien que en caso ' de necesidad, como para que el ' enfermo no muera sin Viático, ó ' el mismo Sacerdote quede sin oír ' Misa en dia colendo de los mas ' solemnes, podrá el Sacerdote ser' virse, y responderse, segun el ' dictamen mas corriente, aunque ' lo repugnan algunos, como San ' Antonino, Paludano, Tabiena, ' Vazquez, y Tomás Hurtado. Pe' ro en ningun caso puede ayudar ' la muger ministrando, aunque ' pueda responder de lexos, como ' las Monjas. Y si en alguna par' te hubiere costumbre en contra, ' es abuso indecente, é intolerable, ' por opuesto á la veneracion de' bida á tan alto Sacramento; aun' que no faltan Antigüos, y Mo' dernos que no lo juzgan tal.

(*a*) In Const. 16. Julij 1746. §. 5. (*b*) Tom. 2. pag. 125.

CAPITULO ULTIMO.

DE LA INTERRUPCION DE LA MISA, OBLIGACION de las Rubricas, y defectos que pueden ocurrir.

§. I.

363. ' P. Qué pecado es dexar ' la Misa (una vez em' pezada) antes del Canon, sin le' gítima causa? R. Que es grave ' sacrilegio, por el qual se incurre ' suspension, (*a*) pero no excomu' nion lata; pues aunque se impo' ne, (*b*) es *ferenda*, como consta ' de su tenor: *Excommunicationis ' sententiam* (dice) *sustinebit.* P. ' Qué causas son legítimas de no ' proseguir la Misa empezada? R. ' Que son, ó enfermedad que so' brevenga al Sacerdote, ó peligro ' grave de muerte, del modo que ' se dixo á n. 205. ó si antes de la ' Consagracion se acordare que no ' está ayuno, ó que está excomul' gado, ó suspenso; ó que el lugar ' está entredicho, pudiendo execu' tarlo sin escándalo; ó si antes de ' empezar el Canon, no quisiera ' salirse de la Iglesia el excomul' gado vitando; ó se violare la Igle' sia, ó se pusiera suspension *à di' vinis.* Mas por el entredicho no ' se debe dexar la Misa empezada, ' sino concluirse *clausis januis.* P. ' Es lícito repetir parte de la Mi' sa? R. Que jamás es lícito, aun' que hayan de quedar sin oírla ' los que llegaren tarde, de qual' quier grado, ó dignidad que sean, ' porque fuera grande irreveren' cia. Y así lo defienden muchos ' DD. y lo determinan dos Conci' lios Provinciales, uno Hispalense, ' y otro Mediolanense. Vease el ' M. Prado. (*c*)

364. ' P. Es pecado interrum' pir,

(*a*) Cap. *Nullus*, de Consecrat. d. 1. (*b*) Cap. *Nihil*, 7. q. 1. (*c*) Quæst. 83. d. 21. §. 4.

pir, ó interpolar la Misa sin motivo grave? R. comunmente, que sí, por ser notable irreverencia. P. Quales son los motivos para interrumpirla lícitamente? R. Que son, primeramente: *Molesta ventris passio, aut quælibet alia corporalis invaletudo occurrens, Missam sine interpolatione reddens moraliter impossibilem.* (*d*) En donde advierte muy bien Graciano: *Quòd si hoc, sacrificanti frequenter acciderit, omnimodè ab oblatione prohibeatur.* Y S. Gregorio (*b*) dice: *Hortandus est* (Sacerdos) *ut quoties aliquam molestiam senserit, non procedat; ne ex hoc se & despiciendum præbeat, & infirmorum animis scandalum faciat.* Tambien por costumbre se interrumpe (antes del Canon) *ob concionem, edictorum publicationem, actum Inquisitionis, & solemnem professionem.* Y por Rubrica, despues de la Comunion del Sacerdote, para darla á los laycos. Y aun esta puede darse, segun costumbre, antes del Introito: *Post confessionem, & Altaris osculum.* Mas no puede el Sacerdote confesar entonces á nadie para que comulgue, como advierte bien Gavanto, y otros, porque causara perturbacion á los circunstantes. Parece que fuera razon quitar tal costumbre, ó por lo menos aconsejar que el Sacerdote no dé la Comunion antes que él comulgue, por el *ut sumant, & dent cæteris:* y lo del Evangelio: *Accipite, & dividite inter vos,* empezados ya los preámbulos próximos del Sacrificio, especialmente quando el paramento es *de Requiem,* pues la Rubrica manda, que no se dé la Comunion con Estola de color negro. Y así fuera mejor salir sin Casulla, y con Estola, y dada la Comunion, si hay necesidad, bolver á la Sacristía, y salir despues al Sacrificio.

365. ' Tambien es motivo legítimo para interrumpir la Misa, aun despues de la consagracion, la extrema necesidad espiritual del proximo: y así puede confesar, y bantizar á un moribundo, y aun darle la Extremauncion, caso que no pueda recibir otro Sacramento: y esto aunque el enfermo esté fuera de la Iglesia. Pero ha de quedar alguno para custodia del Sacramento; y si no es posible, debe ponerse en el Sagrario. Y si el enfermo estubiere dentro la Iglesia, puede darle tambien el Viático, y Extremauncion. Pero debe advertirse, que si la confesion (dentro, ó fuera de la Iglesia) hubiere de durar mas de media hora, bastaría su integridad formal: y así deberia absolverlo (oídos algunos pecados) y darle los demás Sacramentos, estando en la Iglesia. Y si concluida la Misa, todavía viviere

(*a*) Cap. *Illud*, 7. q. 1. (*b*) Lib. 11. Regist. Ep. 59.

' viere, debe oírle los pecados que no había confesado antes, y absolverle otra vez. Nótese bien, que si el Sacerdote, habiendo consagrado una, ó ambas especies, no pudiere continuar la Misa, ni se hallare quien la concluyese dentro el mismo dia, no se puede continuar en otro; sino que debe conservarse el Sacramento, y sumirse en otra.

§. II.

366. ' P. Las Rubricas del Misal obligan *sub mortali*? R. Que sí. Porque S. Pio V. manda en virtud de santa Obecia, que se observe el ritu prescrito en ellas. *Mandat, ac districtè virtute S. Obedientiæ præcipit, ut.... Missam juxta ritum, modum, ac normam, quæ per Missale hoc, à nobis nunc traditur, decantent, ac legant; neque in Missæ celebratione, alias cæremonias, vel preces, quàm quæ in hoc Missali continentur, addere, vel recitare præsumant.* En cuyas palabras, no solo se prohibe introducir nuevo ritu; sino que se manda observar el que allí se prescribe. Y los que por privilegio usan de Breviario distinto del Romano, tienen la misma obligacion respecto de lo que se les prescribe en él, como nota el P. Suarez. Y respecto de nosotros, consta expresamente de la Bula de Clemente VIII. del año 1602. que empieza: *Cùm sicut accepimus,* renovada por sus Successores. Y antes de estos preceptos enseñó Santo Tomás (*a*) nuestra resolucion, diciendo: *Peccat tamen graviter, ritum Ecclesiæ non servans.* Y esta era sentencia comun, como dice Sylvestro: (*b*) *Si Sacerdos* (dice) *de his, quæ sunt dicenda, aliquod notabile omittit, peccat mortaliter, secundùm omnes Doctores.*

367. ' P. El no observar las Rubricas en la Misa, tanto en palabras, como en acciones, puede escusarse de culpa mortal? R. Que solo ó por defecto de plena advertencia, ó por parvedad de materia. Pero en señalar ésta hay notable variedad, y en muchos no poca laxêdad. Lo cierto es, que la materia es gravísima, pues como dice el Tridentino: (*c*) *Nullum aliud opus adeò sanctum, ac divinum, à Christi fidelibus tractari posse, quam hoc ipsum tremendum Mysterium:* y que todas las ceremonias de la Misa en palabras, y acciones están llenas de Mysterios. Por lo qual todos suponen, que el faltar á la mas mínima (por omision, ó adicion) con ánimo de inducir nuevo ritu, no admite parvedad de materia, y que siempre es pecado mortal. Y aunque no sea con ese fin, es innegable, que la parvedad de

(*a*) Q. 83. a. 3. ad 8. (*b*) V. *Missa*, q. 3. §. 4. (*c*) Sess. 22. in Decr. de observ.

materia no tiene aquí la latitud que en la de otros preceptos, por lo dicho.

Y aun en la misma Misa hay su mas, y menos: porque dentro el Canon apenas se admite parvedad de materia, ó muy mínima, y ésta que no varíe el sentido, como el nombre de uno, ó otro Santo. Por lo que algunos dicen ser pecado mortal el dexar voluntariamente las palabras que se añaden en las Pasquas al *Communicantes*, y al *Hanc igitur oblationem*, &c. El omitir el *Gloria in excelsis*, ó el *Credo*, regularmente se tiene por parvedad de materia, por ser partes accidentales, y que no siempre se dicen. Pero diré aquí ingenuamente lo que Santo Tomás en otra materia: *Que hay cosas, que aunque no sean pecado mortal en sí, pero le indican en el operante*: porque no parece creíble, que quien no tiene dañada la conciencia, quiera voluntariamente omitir en la Misa lo que se le manda, y puede cumplir sin ningun trabajo.

368. P. Será pecado mortal no leer la Epístola, y el Evangelio el Celebrante en las Misas solemnes, segun se manda en las Rubricas? R. Que sí, porque son partes notables de la Misa. En el antigüo Misal de Predicadores no había tal Rubrica, y por eso advirtieron bien Huertos, y Prado, que bastaba oírlas el Celebrante; pero en los posteriores Misales ya se ha puesto la dicha Rubrica, conforme al Romano, como advierte el Autor en su nota antes del Prólogo. Y así hoy no basta. P. Pueden añadirse en la Misa algunas jaculatorias? R. Que es notable imprudencia, y necedad, pues aunque se haga sin ánimo de inducir nuevo ritu, es por lo menos pecado venial, y apenas cabe ignorancia que escuse. Pero no es culpa alguna el orar breve, y mentalmente antes de comulgar; antes bien se prescribe en nuestras Rubricas: *Quâ finitâ* (esto es: la Oracion Domine Jesu-Christe) *brevi oratione mentali se ipsum Domino commendet*. Adviertase, que las Oraciones, y Psalmos que se ponen para la preparacion del Celebrante, y para dár gracias, no obligan: solo las Oraciones que se dicen al lavarse, y vestirse para celebrar, obligan *sub veniali*.

§. III.

369. P. Qué defectos pueden ocurrir en la celebracion de la Misa? R. Que unos son substanciales, y pueden suceder *ex parte materiæ consecrandæ, ex parte formæ adhibendæ, & ex parte Ministri conficientis*. De los quales hemos hablado en el discurso de este tratado, y en el *de Sacramentis generatim*. Otros defectos son accidentales, que pueden suceder con pecado, ó con escán-

escándalo. De unos, y otros trata Santo Tomás (*a*) tan exâctamente, que su doctrina se vé trasladada en las Rubricas del Misal, título *de Defectibus*, donde se puede vér, porque no hay que añadir. Solamente diré para instruccion, y consuelo de los escrupulosos, lo que Santo Tomás enseña ad 5. Y es, que aunque el Sacerdote no se acuerde haber dicho algunas cosas de las que debe decir, no por eso debe *mente turbari*: porque es facil olvidarse de lo que se dice con atencion, si no piensa que lo dice, y así debe pasar adelante. Pero si está moralmente cierto, que omitió lo que es *de substantia Sacramenti* (quales son las formas de la Consagracion) debe decirlas, y repetir por su orden lo demás, *nè mutetur ordo Sacrificij*.

Acerca de las ceremonias de la Misa, vease Santo Tomás a. 5. donde explica divinamente 12 las mas principales. Y no remito á los Opúsculos 65. *De officio Sacerdotis*, y 66. *De expositione Missæ*, porque no son del Santo Doctor, como novísimamente demuestra nuestro Jacobo Echard. (*b*)

370. P. El que con advertencia, y notablemente distrahido celebra el Sacrificio, peca mortalmente? R. Que sí. Porque si la notable distraccion voluntaria en el rezo de las Horas, es mortal, si no se repiten, mucho mas mortal será la voluntaria notable distraccion en una accion muchísimo mas preeminente, que no se halla mayor baxo del Cielo, y que no se puede repetir.

371. P. Qué tiempo se ha de emplear en la celebracion de la Misa? R, Que quanto se requiere para que el S. C. de Trento sea obedecido, que manda: (*c*) *Ut omni religionis cultu, ac veneratione celebretur.... omnem operam, & diligentiam ponendam esse, ut quantùm maximè fieri potest, interiori munditiâ, & puritate, atque exteriori devotionis, ac puritatis specie peragatur*. Y la Rubrica del Misal, que prescribe: *Sacerdos autem maximè curare debet, ut ea, quæ clarâ voce dicenda sunt, distinctè, & apposite proferat; non admodùm festinanter, ut advertere possit, quæ legit; nec nimis morosè, nè audientes tædiô afficiat*. Y así peca mortalmente el que dice sin atencion la Misa, se come las palabras, devorando lo que ha de decir con voz alta, y engullendo lo que con voz baxa; forma las acciones fuera de tiempo, pronunciando entonces las palabras que se habian de proferir despues, y deteniendose tan poco en el Altar, y con tan poca compostura, que todos echan de vér,

(*a*) Q. 83. a. 6. (*b*) Tom. 1. de Script. O. P. pag. 341. (*c*) Sess. 22. in Decr. de observ. & vitan.

que allí nada hay de devocion interior, ni de atencion á las sagradas palabras, y oraciones del Sacrificio. *Quid igitur de illo, si quis fortè sit, qui ut admixtionem in domibus magnatum ambiat, inter merita numerat celebrationem Missæ intra pauca minuta? O puniendæ vocis temeritatem!*

Segun la Rubrica, dice el Cardenal Lambertini: (*a*) Los Escritores distinguen el espacio de tiempo que se gasta en la celebracion de la Misa, en dos, el uno intrínseco, y el otro extrínseco. El espacio de tiempo intrínseco le colocan en la recta, y entera pronunciacion de las palabras, en las preces, signaturas, bendiciones, y demás cosas que prescriben las Rubricas, y deben hacerse á su tiempo atenta, y decentemente. Si seriamente se considera este espacio de tiempo que se requiere para decir bien la Misa, esta es intrínsecamente larga, y no se puede decir en tan breve tiempo, como muchos piensan. Ni de esta prolixidad se puede huir, sin pecar mortalmente. El otro espacio de tiempo es extrínseco, y es el que se dexa libre á la piedad del Sacerdote. Esta prolixidad extrínseca es la que cada uno puede aumentar, celebrando con mas pausa, y á su modo. Pero esta se debe evitar quanto se pueda, por no fastidiar á los circunstantes. Y así concluye la comun opinion de los Autores, que la Misa no debe pasar de media hora, ni durar menos que la tercera parte, que es algo mas de un quarto.

TRATADO V.

DE LA PENITENCIA.

De qua D. Th. à q. 84. ad 90. & in Suppl. à q. 1. ad 17. inclus.

DEspues del Bautismo, Confirmacion, y Eucaristía (que son como generacion, aumento, y nutricion de la vida espiritual) ocurre la Penitencia, que es medicina necesaria para los que enfermaren despues del Bautismo, y segunda tabla *post naufragium*. Llámase *Pœnitentia* à *pœna*, quasi *pœnæ tenentia*, segun se colige de las Escrituras, CC. y PP. *Pœnitere*, dice S. Isidoro, (*b*) *est pœnam tenere, ut semper puniat ulciscendo, quod commissit peccando*. La Penitencia es Sacramento, y es virtud. Aquí tratamos principalmente de la Penitencia como Sacramento.

CA-

(*a*) Inst. 34. §. 6. (*b*) Lib. 6. Etym.

CAPITULO I.

DE LA ESENCIA, INSTITUCION, Y PARTES DEL SACRAMENTO de la Penitencia.

372. PQué cosa es la virtud de la Penitencia? R. con Santo Tomás, (*a*) que es hábito, ó acto de verdadera, y especial virtud sobrenatural, *quâ homo operatur ad præteriti peccati destructionem, & deletionem*. El hábito de la Penitencia le infunde inmediatamente Dios *sine nobis principaliter operantibus, non tamen sine nobis dispositivè cooperantibus per aliquos actus*.

373. P. *Quid est Sacramentum Pœnitentiæ?* R. Que es: *Sacramentum Novæ Legis, institutum ad remissionem peccatorum post Baptismum commissorum*; ó: *Signum efficax gratiæ remissivæ peccati post Baptismum commissi*. Esta difinicion es metafísica. La física es: *Exterior peccatorum confessio dolorosa, sub impensa præscripta absolutionis forma*. Ambas difiniciones constan de lo dicho, y de lo que se dirá en adelante. Y de aquí se infiere lo que difine el Tridentino, (*b*) que este Sacramento *in re*, vel *in voto susceptum*, es absolutamente necesario para el perdon de dichos pecados, y salvacion de los que cayeron despues de bautizados, como lo es el Bautismo *nondùm regeneratis*. Y Adviertase, que este voto, ó deseo (que se incluye en la contricion perfecta, como enseña el mismo Concilio en la misma Sesion cap. 4.) basta que sea implícito, como si uno hiciera un acto de contricion perfecto, no pensando en confesarse, por olvido, ó ignorancia invincible.

374. P. Quando instituyó Christo este Sacramento? R. Que quando despues de resucitado dixo á sus Discipulos: (*c*) *Accipite Spiritum Sanctum. Quorum remiseritis peccata, remittuntur eis, & quorum retinueritis, retenta sunt*. Y de aí consta, que le instituyó, no solo quanto á lo formal, ó potestad de absolver; sino tambien quanto á lo material, ó partes de que consta. *Ex institutione enim Sacramenti Pœnitentiæ, jam explicata, universa Ecclesia semper intellexit, institutam esse à Domino integram peccatorum confessionem*, dice el Tridentino. (*d*)

375. P. Qual es la materia de este Sacramento? R. Que son los actos del penitente, esto es, la contricion, confesion, y satisfaccion, como consta del Florentino,

(*a*) Q. 85. (*b*) Sess. 14. cap. 2. (*c*) Joan. 20. v. 22. (*d*) Cap. 5.

que allí nada hay de devocion interior, ni de atencion á las sagradas palabras, y oraciones del Sacrificio. *Quid igitur de illo, si quis fortè sit, qui ut admixtionem in domibus magnatum ambiat, inter merita numerat celebrationem Missæ intra pauca minuta? O puniendæ vocis temeritatem!*

Segun la Rubrica, dice el Cardenal Lambertini: (*a*) Los Escritores distinguen el espacio de tiempo que se gasta en la celebracion de la Misa, en dos, el uno intrínseco, y el otro extrínseco. El espacio de tiempo intrínseco le colocan en la recta, y entera pronunciacion de las palabras, en las preces, signaturas, bendiciones, y demás cosas que prescriben las Rubricas, y deben hacerse á su tiempo atenta, y decentemente. Si seriamente se considera este espacio de tiempo que se requiere para decir bien la Misa, esta es intrínsecamente larga, y no se puede decir en tan breve tiempo, como muchos piensan. Ni de esta prolixidad se puede huir, sin pecar mortalmente. El otro espacio de tiempo es extrínseco, y es el que se dexa libre á la piedad del Sacerdote. Esta prolixidad extrínseca es la que cada uno puede aumentar, celebrando con mas pausa, y á su modo. Pero esta se debe evitar quanto se pueda, por no fastidiar á los circunstantes. Y así concluye la comun opinion de los Autores, que la Misa no debe pasar de media hora, ni durar menos que la tercera parte, que es algo mas de un quarto.

TRATADO V.

DE LA PENITENCIA.

De qua D. Th. à q. 84. ad 90. & in Suppl. à q. 1. ad 17. inclus.

DEspues del Bautismo, Confirmacion, y Eucaristía (que son como generacion, aumento, y nutricion de la vida espiritual) ocurre la Penitencia, que es medicina necesaria para los que enfermaren despues del Bautismo, y segunda tabla *post naufragium*. Llámase *Pœnitentia* à *pœna*, quasi *pœnæ tenentia*, segun se colige de las Escrituras, CC. y PP. *Pœnitere*, dice S. Isidoro, (*b*) *est pœnam tenere, ut semper puniat ulciscendo, quod commissit peccando*. La Penitencia es Sacramento, y es virtud. Aquí tratamos principalmente de la Penitencia como Sacramento.

CA-

(*a*) Inst. 34. §. 6. (*b*) Lib. 6. Etym.

CAPITULO I.

DE LA ESENCIA, INSTITUCION, Y PARTES DEL SACRAMENTO de la Penitencia.

372. PQué cosa es la virtud de la Penitencia? R. con Santo Tomás, (*a*) que es hábito, ó acto de verdadera, y especial virtud sobrenatural, *quâ homo operatur ad præteriti peccati destructionem, & deletionem*. El hábito de la Penitencia le infunde inmediatamente Dios *sine nobis principaliter operantibus, non tamen sine nobis dispositivè cooperantibus per aliquos actus*.

373. P. *Quid est Sacramentum Pœnitentiæ?* R. Que es: *Sacramentum Novæ Legis, institutum ad remissionem peccatorum post Baptismum commissorum*; ó: *Signum efficax gratiæ remissivæ peccati post Baptismum commissi*. Esta difinicion es metafísica. La física es: *Exterior peccatorum confessio dolorosa, sub impensa præscripta absolutionis forma*. Ambas difiniciones constan de lo dicho, y de lo que se dirá en adelante. Y de aquí se infiere lo que difine el Tridentino, (*b*) que este Sacramento *in re*, vel *in voto susceptum*, es absolutamente necesario para el perdon de dichos pecados, y salvacion de los que cayeron despues de bautizados, como lo es el Bautismo *nondùm regeneratis*. Y Adviertase, que este voto, ó deseo (que se incluye en la contricion perfecta, como enseña el mismo Concilio en la misma Sesion cap. 4.) basta que sea implícito, como si uno hiciera un acto de contricion perfecto, no pensando en confesarse, por olvido, ó ignorancia invincible.

374. P. Quando instituyó Christo este Sacramento? R. Que quando despues de resucitado dixo á sus Discipulos: (*c*) *Accipite Spiritum Sanctum. Quorum remiseritis peccata, remittuntur eis, & quorum retinueritis, retenta sunt*. Y de aí consta, que le instituyó, no solo quanto á lo formal, ó potestad de absolver; sino tambien quanto á lo material, ó partes de que consta. *Ex institutione enim Sacramenti Pœnitentiæ, jam explicata, universa Ecclesia semper intellexit, institutam esse à Domino integram peccatorum confessionem*, dice el Tridentino. (*d*)

375. P. Qual es la materia de este Sacramento? R. Que son los actos del penitente, esto es, la contricion, confesion, y satisfaccion, como consta del Florentino,

(*a*) Q. 85. (*b*) Sess. 14. cap. 2. (*c*) Joan. 20. v. 22. (*d*) Cap. 5.

no, (*a*) y Tridentino. (*b*) Y aunque llaman á estos actos del Penitente, *quasi materia*, no es porque propriamente no sean materia (dice el Catecismo Romano) *sed quia ejus generis materia non sint, quæ extrinsecùs adhibeatur, ut aqua in Baptismo, & Chrisma in Confirmatione.* Adviertase con Santo Tomás, (*c*) que la satisfaccion *in proposito* causa la gracia, la qual aumenta, puesta *in executione.* Y que aunque es fruto de la Penitencia *virtud*, es parte de la Penitencia Sacramento. P. Qual es la forma? R. Que es la absolucion Sacerdotal, como enseñan los mismos Concilios. Y ésta se salva en estas palabras, *absolvo te*, segun la mas corriente opinion, porque expresa suficientemente el efecto de este Sacramento, que es la gracia remisiva de los pecados. Y aunque por sí signifiquen indiferentemente la absolucion de pecados, ó censuras; pero las circunstancias (esto es, la intencion del absolvente, y confesion del penitente) las determinan á significar lo primero. Y por eso el Ritual Cameracense del año 1622. expresamente dice, que ly *à peccatis, non est de necessitate Sacramenti.*

376. P. Es válida la forma de la Penitencia *deprecatoria*? R. contra Launoyo, y Morino, que es nula, por ser la forma de este Sacramento sentencia judicial. Ni entre las formas de los Griegos hay alguna que no explique la autoridad de sentencia judicial, como puede verse en las que refiere Arcudio. (*d*) P. Qual es el sentido de estas palabras: *Absolvo te*? R. con Santo Tomás, que es: *Sacramentum absolutionis tibi impendo.* P. La absolucion *sub conditione* es lícita? R. Que la de *sub conditione de futuro*, ni es lícita, ni válida; pero es lícita, *sub conditione de præterito, & præsenti*, habiendo justo motivo: como si el Confesor dudare si son ciertas las señas de dolor en el moribundo; ó de la capacidad en los niños, semifatuos, y caducos; ó si ha dado la absolucion. Y así entonces puede, y debe darla *sub conditione*; y ésta, no es necesario (ni aun muchas veces conveniente) que sea vocal, basta la mental: y entonces, si la condicion se verifica, es válida la absolucion, *si adsint cætera requisita. Vease Benedicto XIV.* (*e*)

***

CA-

(*a*) In Decr. Eug. (*b*) Sess. 14. cap. 1. (*c*) Q. 90. a. 2. ad 2. & 3. (*d*) Lib. 4. de Sacr. cap. 3. (*e*) De Syn. lib. 7. cap. 25. n. 1.

CAPITULO II.

DE LA CONTRICION.

§. I.

377. PQué quiere decir *Contricion*? R. con Santo Tomás, que este nombre *Contritio* se deriva del verbo *còntero*, que en las cosas materiales significa quebrantar, moler, y reducir á partes mínimas, lo que en sí es sólido, y duro: Y así, trasladada la metáfora á lo espiritual, se llama *Contricion* el acto de Penitencia, porque quebranta, y muele la dureza de la voluntad. P. Cómo se difine? R. Que tomada generalmente la difine así el Tridentino: (*a*) *Animi dolor, ac detestatio de peccato commisso, cum proposito non peccandi de cætero.* Dícese *animi dolor*, para excluir el dolor sensible, porque este no es absolutamente necesario. Pónese *detestatio*, porque el dolor, ó tristeza (en que esencialmente consiste la Contricion) se origina del odio, ó detestacion del pecado. Añádese *cum proposito, &c.* porque este se sigue al dolor como propriedad.

378. P. *Quotuplex est Contritio, sic generatim descripta*? R. Que es en dos maneras, como consta del mismo Concilio. Una es *perfecta*, y se llama absolutamente *Contricion*: Otra *imperfecta*, la qual llamamos *Atricion.* La perfecta se difine así: *Dolor, ac detestatio peccati propter Deum summè dilectum, cum proposito non peccandi in posterum, & voto suscipiendi Sacramentum Pœnitentiæ.* La imperfecta, ó Atricion, es: *Dolor de peccato, ob ejus turpitudinem, vel ob metum gehennæ, & id genus.* Ambas difiniciones se coligen del Tridentino, *ubi supra*, en donde añade, que la Contricion perfecta reconcilia al hombre con Dios, antes de recibirse el Sacramento: bien que no sin voto, ó deseo de recibirle, incluido en la misma Contricion. Pero la Atricion no puede por sí, y fuera del Sacramento, justificar al hombre. P. La Contricion, y Atricion, se diferencian esencialmente entre sí? R. Que sí, porque miran al pecado *sub diversa ratione formali*, porque la Contricion le mira como injurioso á Dios; y la Atricion, como dañoso al mismo pecador. Y de hay proviene, que la Contricion necesariamente recae sobre todos los pecados, y excluye

(*a*) Sess. 14. cap. 4.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

no, (*a*) y Tridentino. (*b*) Y aunque llaman á estos actos del Penitente, *quasi materia*, no es porque propriamente no sean materia (dice el Catecismo Romano) *sed quia ejus generis materia non sint, quæ extrinsecùs adhibeatur, ut aqua in Baptismo, & Chrisma in Confirmatione.* Adviertase con Santo Tomás, (*c*) que la satisfaccion *in proposito* causa la gracia, la qual aumenta, puesta *in executione.* Y que aunque es fruto de la Penitencia *virtud*, es parte de la Penitencia Sacramento. P. Qual es la forma? R. Que es la absolucion Sacerdotal, como enseñan los mismos Concilios. Y ésta se salva en estas palabras, *absolvo te*, segun la mas corriente opinion, porque expresa suficientemente el efecto de este Sacramento, que es la gracia remisiva de los pecados. Y aunque por sí signifiquen indiferentemente la absolucion de pecados, ó censuras; pero las circunstancias (esto es, la intencion del absolvente, y confesion del penitente) las determinan á significar lo primero. Y por eso el Ritual Cameracense del año 1622. expresamente dice, que ly *à peccatis, non est de necessitate Sacramenti.*

376. P. Es válida la forma de la Penitencia *deprecatoria*? R. contra Launoyo, y Morino, que es nula, por ser la forma de este Sacramento sentencia judicial. Ni entre las formas de los Griegos hay alguna que no explique la autoridad de sentencia judicial, como puede verse en las que refiere Arcudio. (*d*) P. Qual es el sentido de estas palabras: *Absolvo te*? R. con Santo Tomás, que es: *Sacramentum absolutionis tibi impendo.* P. La absolucion *sub conditione* es lícita? R. Que la de *sub conditione de futuro*, ni es lícita, ni válida; pero es lícita, *sub conditione de præterito, & præsenti*, habiendo justo motivo: como si el Confesor dudare si son ciertas las señas de dolor en el moribundo; ó de la capacidad en los niños, semifatuos, y caducos; ó si ha dado la absolucion. Y así entonces puede, y debe darla *sub conditione*; y ésta, no es necesario (ni aun muchas veces conveniente) que sea vocal, basta la mental: y entonces, si la condicion se verifica, es válida la absolucion, *si adsint cætera requisita. Vease Benedicto XIV.* (*e*)

***

CA-

(*a*) In Decr. Eug. (*b*) Sess. 14. cap. 1. (*c*) Q. 90. a. 2. ad 2. & 3. (*d*) Lib. 4. de Sacr. cap. 3. (*e*) De Syn. lib. 7. cap. 25. n. 1.

CAPITULO II.

DE LA CONTRICION.

§. I.

377. PQué quiere decir *Contricion*? R. con Santo Tomás, que este nombre *Contritio* se deriva del verbo *còntero*, que en las cosas materiales significa quebrantar, moler, y reducir á partes mínimas, lo que en sí es sólido, y duro: Y así, trasladada la metáfora á lo espiritual, se llama *Contricion* el acto de Penitencia, porque quebranta, y muele la dureza de la voluntad. P. Cómo se difine? R. Que tomada generalmente la difine así el Tridentino: (*a*) *Animi dolor, ac detestatio de peccato commisso, cum proposito non peccandi de cætero.* Dícese *animi dolor*, para excluir el dolor sensible, porque este no es absolutamente necesario. Pónese *detestatio*, porque el dolor, ó tristeza (en que esencialmente consiste la Contricion) se origina del odio, ó detestacion del pecado. Añádese *cum proposito, &c.* porque este se sigue al dolor como propriedad.

378. P. *Quotuplex est Contritio, sic generatim descripta*? R. Que es en dos maneras, como consta del mismo Concilio. Una es *perfecta*, y se llama absolutamente *Contricion*: Otra *imperfecta*, la qual llamamos *Atricion.* La perfecta se difine así: *Dolor, ac detestatio peccati propter Deum summè dilectum, cum proposito non peccandi in posterum, & voto suscipiendi Sacramentum Pœnitentiæ.* La imperfecta, ó Atricion, es: *Dolor de peccato, ob ejus turpitudinem, vel ob metum gehennæ, & id genus.* Ambas difiniciones se coligen del Tridentino, *ubi supra*, en donde añade, que la Contricion perfecta reconcilia al hombre con Dios, antes de recibirse el Sacramento: bien que no sin voto, ó deseo de recibirle, incluido en la misma Contricion. Pero la Atricion no puede por sí, y fuera del Sacramento, justificar al hombre. P. La Contricion, y Atricion, se diferencian esencialmente entre sí? R. Que sí, porque miran al pecado *sub diversa ratione formali*, porque la Contricion le mira como injurioso á Dios; y la Atricion, como dañoso al mismo pecador. Y de hay proviene, que la Contricion necesariamente recae sobre todos los pecados, y excluye

(*a*) Sess. 14. cap. 4.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

, excluye todo afecto de pecar, y así siempre es de la misma especie; pero no la Atricion: y así esta nunca puede hacerse Contricion, aunque se dice, que *el atrito se hace contrito por el Sacramento*; porque esto se entiende (como explica Santo Tomás) en quanto al efecto de la justificacion.

379. ' P. En quantas cosas se diferencian la *Contricion*, y *Atricion*? R. Que se distinguen en los motivos, principios, y efectos. Porque el motivo de la *Contricion*, es el amor de Dios sobre todo, por cuyo motivo se duele de haberle ofendido. El motivo excitativo de la *Atricion*, es la consideracion de la deformidad del pecado, el temor del Infierno, y sus penas. El principio de la *Contricion*, es la virtud de la Penitencia: el de la *Atricion*, es un auxilio sobrenatural transeunte. Distinguense últimamente en el efecto, pues como se ha dicho, la *Contricion* justifica fuera del Sacramento, pero no la *Atricion*.

380. ' P. Qual debe ser la Atricion, para que disponga á la justificacion en el Sacramento de la Penitencia? R. Que debe ser *verdadera*, *sobrenatural*, *universal*, y *eficaz*. Porque para ser parte del Sacramento debe ser verdadero dolor, como el agua verdadera para el Bautismo. Debe ser *sobrenatural*, porque no siéndolo, ni fuera disposicion para recibir la gracia, ni dón de Dios, ni impulso del Espíritu Santo, qual debe ser, segun el Tridentino: y así debe concebirse *ex motivo per fidem cognito*. Por lo qual Innocencio XI. condenó esta proposicion: (*a*) *Probabile est, sufficere attritionem naturalem, modò honestam*. Debe ser *universal*, y estenderse á todos los pecados mortales, no confesados antes, porque no puede remitirse uno sin otro. Ultimamente debe ser *eficaz*: porque dispone para impetrar la gracia en el Sacramento de la Penitencia, *si voluntatem peccandi excludat, cum spe veniæ*, como dice el Concilio. Y así, si no excluye toda voluntad de pecar, no será bastante para el fruto, aunque lo sea para integridad del Sacramento, como se dirá despues.

381. ' P. Para que el Sacramento sea fructuoso, ó remita los pecados, se requiere en la Atricion algun amor de caridad imperfecta, ó iniciativa? R. Que no, como se enseña comunmente contra algunos Flamencos, y Franceses, cuya opinion fue juzgada *erronea* por la Universidad de París. Bien que Alexandro VII. para sosegar alborotos, mandó que nadie censurase alguna de las dos opiniones. Con todo, la negativa es comun. Y con razon:

(*a*) Num. 57.

, zon: porque el amor de caridad, sea el que fuere, excluye todo pecado mortal, por ser actual conversion á Dios como amigo. Y así el Sacramento de la Penitencia, jamás les remitiría, porque siempre les supondría remitidos por la precedente disposicion; y por consiguiente, no fuera Sacramento de muertos.

' Ni el Tridentino favorece á los contrarios (como imaginan) quando (*a*) entre las disposiciones para la justificacion que se recibe en el Bautismo, numera el amor, *quô Deum, tanquàm omnis justitiæ fontem, diligere incipiunt*: porque no habla del amor de *caridad*, sino de *esperanza*, y *concupiscencia*, con el qual aman los pecadores á Dios, *ut sibi bonum, & placabilem*, como consta claramente del contexto. Y dado que hable del amor de caridad, debe entenderse de su incepcion, ó principio extrínseco, que consiste en el propósito, ó voluntad de observar en adelante los preceptos de Dios, cuya observancia se llama *dilección*, ó *amor*; (*b*) pero no de principio intrínseco, que sea formal amor de Dios. Ni les favorece Santo Tomás quando dice, que *se requiere acto de caridad para la Penitencia verdadera*: porque habla de la Penitencia virtud, y que baste para que se remitan los pecados fuera del Sacramento, qual es la Contricion: y así por *verdadera* entiende *perfecta*. Y quando dice, que la *confesion* no *vale sin caridad*, habla de confesion *meritoria*, qual no puede ser sin caridad habitual; pero bien puede la confesion integrar el Sacramento sin caridad.

El Autor acuerda, que Alexandro VII. mandó, que nadie censurase alguna de las dos opiniones. El Señor Benedicto XIV. hace presentes (*c*) las palabras del Breve, y de ellas infiere: *Caveant proinde Episcopi, nè in suis Synodis, aut in instructione Sacerdotum, aliquid decernant, aut de attritionis merè servilis ad Sacramentum Pœnitentiæ sufficientia, aut de amoris saltem initialis necessitate*. Y no es de admirar esta su buena conseqüencia, porque por lo mismo que los Obispos deben ser por su ministerio fieles depositarios, y dispensadores de la mas sana doctrina, y por eso puedan, y deban amonestar á una perfecta Contricion (como lo hacen los mismos Autores de la opinion del nuestro, y advierte el mismo Señor Benedicto) (*d*) no pueden *ordenar*, ó *determinar*, por Edicto, que se siga la sentencia de la necesidad de algun amor de caridad, porque esto fuera poner de oficio excepcion

(*a*) Sess. 6. cap. 6. (*b*) Joan. 4. (*c*) Lib. 7. de Syn. cap. 13. n. 9.
(*d*) Ibi n. 10.

á la opinion contraria, como á doctrina menos sana, y falsa (que en lo moral es lo mismo que perniciosa) contra lo mandado por Alexandro VII. mayormente con el sobretodo de pretender expresamente embolverla en la primera de las 65 condenadas por Innocencio XI. porque esto yá es declararla *oficio oficiando* comprehendida en las mismas censuras de aquella. En ningun escrito español se lee mas favorecida, y vindicada la opinion de la necesidad de tal qual amor de caridad, que en el *Prædammatio Augustino-Thomistica*. (*a*) Pero que el Clero de Francia se explicase muy favorable á la misma, en el año de 1700. y de 1716. no hace inverosimil la noticia de nuestro Autor, y Maestro, de haber juzgado la Universidad de París ser erronea esta opinion. Ya porque no lo dice sobre su palabra (que fuera bastante testimonio para quien conoció su entereza, vasta erudicion, y crisis) sino produciendo dos testigos mayores de toda excepcion, como fueron los célebres Maestros Nicolay, y el Obispo Abelly, y este alega á *Isamberto*, (*b*) otro tercer testigo que se halló presente, y subscribió á la censura que se dió repetida en los dias primero de Junio, y de Julio de 1638. Ya tambien porque la Junta del Clero Galicano, y de la Universidad son Asambleas muy diferentes, y en caso de duda, la censura anterior de la Universidad mejor haría inverosimil las declaraciones posteriores del Clero, si lo permitiese la Dialéctica. Ya tambien, porque nuestro Autor tubo muy presente la vulgar objecion de la primera proposicion condenada por Innocencio XI. advirtiendo num. 59. pag. 31. que no es lo mismo ser una opinion mas segura, que ser mas probable: porque el ser mas segura proviene del ningun peligro de pecar; y el ser mas probable nace de la mayor solidéz de las razones, y exceso de autoridad. Y así ningun advertido tubiera por difinida en la condenacion primera de Innocencio XI. qualquiera opinion, que en la materia, y forma de los Sacramentos pronuncia el *non licet*, como convencen los exemplos que allí pone el Autor.

Mejor fuera responderle sobre el inconveniente que objeta. Pero esto no es facil, sin admitir caridad tan principiante, que esté informe; y caridad informe, en letra de Santo Tomás, (*c*) es grana blanca, porque la mas mínima, anda siempre conexá con la gracia santificante, que por mínima que sea, puede resistir á qualquiera tentacion, y merecer la vida eterna, como

(*a*) Tom. I. pag. 254. à n. 787. y Tom. II. pag. 467. à n. 635. (*b*) Disp. 14. de Sacr. Pœnit. a. 6. (*c*) 2. 2. q. 24. a. 12. ad 4.

como enseña el Santo Doctor. (*a*) Sino es que se quiera inventar una caridad verdadera, y sincera, que pueda hallarse bien sin la remision de los pecados, como quiso Bayo; (*b*) jamás la Penitencia será Sacramento de muertos, una vez que sea prerrequisito, y disposicion necesaria la caridad, aunque sea aprendiz. Deben, pues, abstenerse los Señores Obispos de poner de oficio excepcion á la opinion del Autor, cautivando en este particular el entendimiento en obsequio de la Obediencia debida al Obispo de los Obispos de la Católica Iglesia.

382. Adviertase, que supuesto con el Tridentino, (*c*) que la Atricion no hace al hombre hypócrita, y mas pecador, sino que es dón de Dios, é impulso del Espíriru Santo, que á la verdad aun no habita, sino que solamente mueve, con cuya ayuda el penitente se abre camino para su justificacion, y aunque no pueda llegar con él á justificarse fuera del Sacramento; pero dispone para conseguir la gracia de la justificacion en el mismo Sacramento. Esta, digo, supuesta verdad Católica, no hay porque escrupulizar, que el mismo acto sobrenatural de Atricion traé siempre consigo explícita, ó implícitamente algun amor de Dios; pues por la Atricion el penitente es movido á aversion de los pecados, y conversion á Dios, y aquel dolor sobrenatural de los pecados, es porque á ellos en quanto ofensa de Dios, es debida la pena, y así el penitente se mueve á dolerse de los pecados, segun que son ofensa de Dios, con propósito de guardar en adelante sus mandamientos: ¿Cómo puede su Atricion ser disposicion próxîma para la conversion á Dios completa por la gracia santificante, sin que á esta perfecta, y completa conversion, preceda otra imperfecta, é incompleta? Todo esto parece que no puede concebirse sin algun amor de Dios, explícito, ó implícito, formal, ó virtual, y sin que lleve consigo amor á Dios, para que no nos castigue, y se nos muestre misericordioso. Por lo qual San Agustin, (*d*) y Santo Tomás (*e*) enseñan, que el dolor se funda en el amor de la cosa, de cuyo perjuicio nos dolemos.

Y así la sentencia hoy mas comun enseña, que para que la Atricion sea suficiente para el Sacramento, requiere amor de Dios; si bien unos quieren que sea Contricion perfecta, otros caridad incoada, otros un simple amor de benevolencia: el Autor dice, que basta el amor de concupiscencia, que nace de la virtud de la Esperanza, y se termina á Dios en quanto

(*a*) Ter. part. quæst. 62. a. 6. ad 3. & in 3. Sent. dist. 31. q. 1. ad 3. (*b*) Proposit. 31. (*c*) Sess. 14. cap. 4. (*d*) Lib. de Civ. Dei cap. 7. (*e*) In Suppl. quæst. 3. a. 1.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

to es bueno para nosotros, nuestra Bienaventuranza, y fin último; que es un amor imperfecto, que se llama inicial, y empezado. Y así bien considerado, el Autor solo parece se aparta de aquellos Rigoristas Flamencos, y Franceses, que juzgaron necesaria para el Sacramento de la Penitencia la Contricion perfecta, y admiten la imperfecta como disposicion remota solamente. Cuya opinion despues del Tridentino es tenida por erronea, como declaró la Academia Parisiense, que cita el Autor. Vease Benedicto XIV. de Syn. lib. 7. cap. 14.

§. II.

383. ' P. Quando obliga el precepto de la Contricion? R. Que no obliga todo el ' decurso de la vida, por ser precepto afirmativo, que no obliga ' *ad semper*. Ni obliga luego despues de cometido el pecado; ni ' todos los Domingos, y fiestas; ni ' siempre que ocurre á la memoria ' el pecado cometido. Porque ni ' los Penitentes se acusan de ello, ' ni los Confesores lo exâminan. ' Obliga pues, *& quidem per se*, en ' en el artículo de la muerte, verdadero, ó presunto, y en peligro ' moral de vida, esto es, en el que ' muchos la pierden, quales son la ' batalla, la peste, y navegacion ' peligrosa. A esta obligacion se ' satisface con acto de Atricion ' junto con el Sacramento; pero en ' el artículo de la muerte insta el ' precepto de caridad. Obliga tambien *per accidens* dicho precepto ' en ocurrencia de grave tentacion, que no puede vencerse sin ' acto de Contricion: en caso de ' pública necesidad, quando se cree ' que la embía Dios por los pecados: quando insta el precepto de ' la Confesion annua, y no hay ' copia de Confesor: y siempre que ' estando en pecado mortal, ha de ' ministrar algun Sacramento, ó ' recibir alguno de los cinco de ' vivos; y últimamente, siempre ' que erroneamente juzga que le ' obliga.

Parece mas conforme á la mente de Santo Tomás, (*a*) que sin nuevo pecado mortal no se puede dilatar mucho tiempo el acto de Contricion. Ya porque el que puede dexar el estado de pecado, y deliberadamente no quiere, peca con nuevo pecado de nuevo virtual afecto al pecado mortal, y de nuevo peligro virtualmente querido de su condenacion: como el que pudiendo restituir, deliberadamente lo dilata. Ya porque no puede perseverar en su pecado mucho tiempo sin caér en otro mortal. Y como tiene grave obligacion de huir la ocasion, en que está moralmente cierto que caerá en pecado mortal, tendrá la obligacion de dolerse, á lo

(*a*) Q. 3. Suppl. a. 5. & 1. 2. q. 109. a. 8. & 2. 2. q. 62. a. 8.

lo menos luego que advierte, y hace reflexion sobre sí, y su mal estado.

384. ' P. Puede haber Contricion perfecta, sin acto de caridad? R. Que no: porque su perfeccion consiste en que la caridad la impere, forme, y perfeccione, como se colige del Tridentino. (*a*) Y así no será última disposicion para la gracia, si no interviene acto de caridad: como del acto de Fé lo enseña el mismo Concilio (*b*) por estas palabras: *Nam fides, nisi ad eam... accedat charitas, neque unit perfectè cum Christo, neque corporis ejus vivum membrum efficit.* Y lo mismo es del acto de la Penitencia, y qualquiera otra virtud. P. Sin Contricion formal, puede haber ' acto de caridad, que sea Contricion virtual? R. Que no, si el ' pecador se acuerda de sus pecados. Porque, como dice Santo Tomás: (*c*) *Dilectio non potest esse sine detestatione ejus, quod à Deo separat.* Y (*d*) *In justificatione, quâ gratia confertur, oportet esse dispositionem voluntatis secundùm proprium actum ad utrumque.* Y concluye abaxo: *In justificatione, quâ justificatur impius, oportet, dispositionem esse duplicem, unam ad introducendam gratiam, scilicèt motum liberi arbitrij in Deum: alteram ad expellendam culpam, scilicèt motum liberi arbitrij in peccatum.* Pero si el pecador no ' tiene conciencia de sus pecados, ' ó por tal olvido invincible, ó inadvertencia, podrá hacer acto ' verdadero de caridad, que sea ' Contricion implícita, y virtual: ' *Quia homo in statu illo*, (dice Santo Tomás, (*e*) *est sic dispositus, ut etiam de his, quæ non meminit, contereretur, si memoriæ adessent.* ' Vease el M. Prado. (*f*)

Mas este dolor virtual no parece aquella disposicion, que pide el Sacramento, que se llama de Penitencia: porque la parte que pone el pecador, deben ser actos de la virtud de la Penitencia, entre los quales es principal el del dolor, ó verdadera, y sincera displicencia de los pecados cometidos, qual no es el acto de amor de Dios sobre todas las cosas, aunque verdaderamente hecho, tenga virtud de justificar. Y por eso el dolor formal debe ser tan universal, que comprehenda todos los pecados mortales cometidos, aun aquellos de que el Penitente no se acuerda, ó ignora. Porque Dios no concede el perdon á medias; y así el dolor se ha de concebir por motivo que les excluya todos.

385. ' P. Si basta un acto de ' Contricion para todos los pecados mortales: y si debe ser mayor respecto de los mas graves? ' R.

(*a*) Sess. 14. cap. 4. (*b*) Sess. 6. cap. 7. (*c*) Q. 28. de Ver. a. 5. ad 1. (*d*) In 4. dist. 17. q. 1. a. 3. qq. 4. (*e*) 1. 2. q. 113. a. 5. ad 1. (*f*) Q. 86. dub. 3. §. 5.

R. á lo primero, que aunque es necesario que la Contricion se estienda (formal, ó virtualmente, explícita, ó implícitamente) á todos; no se requiere que los actos de Contricion sean tantos como ellos. Y en esto convienen todos los Teólogos, y Cayetano llama *ridículo* á lo contrario. Para que se vea quan iniqüamente se lo atribuye Catherino. Y así la mas mínima contricion perfecta basta para remision de todos los pecados mortales, por ser de la misma especie que la mas intensa.

A lo segundo responde Santo Tomás: (*a*) Que si son distintos actos de Contricion, debe ser explícitamente mayor el dolor respecto del pecado mas grave, por ser mayor la ofensa, que es la razon del dolor. Pero si el acto de Contricion es solo uno respecto de todos los pecados, como quando es subitaneo; aunque entonces no pueda ser actual, y explícitamente desigual su intension, lo es implícita, y virtualmente. Y como el que ama á una Comunidad, virtualmente ama á sus individuos, y mas, ó menos segun su mayor, ó menor dignidad, respecto del orden al bien comun: así (dice el Santo Doctor) el que se duele de haber ofendido á Dios, *de diversis, implicitè dolet diversimodè, secundùm quòd plùs, vel minùs per ea Deum offendit.*

386. P. Como se entiende que el dolor de Contricion es sumo, ó máximo? R. Que se entiende *appretiativè*, de la suerte que es sumo el amor de caridad, en que se funda el dolor de Contricion. Pues así como por la caridad se estima, y ama á Dios sobre todas las cosas, así por la Penitencia, ó Contricion, imperada por la caridad, se aborrece, y desagrada el pecado mas que todos los males, y penas que pueden sobrevenir, y sobre todo lo aborrecible, y abominable. Pero no es necesario, ni conveniente que el Confesor exprese, y exagere estas comparaciones, como advierte Santo Tomás repetidas veces. Y la razon es (dice el Santo comunmente seguido) porque no es facil que el hombre pueda pesar, y medir sus afectos; y muchas veces lo que desagrada menos, parece que desagrada mas, por la mayor proximidad al nocumento sensible, *quod magis est nobis notum.* Y en el Quodl. 1. q. 5. a. 1. dice: *Stultè faceret, si quis se ipsum, vel alium solicitaret super hujusmodi particularibus pœnis.* Basta pues para la Contricion, que el Penitente se duela del pecado en quanto es ofensa de Dios.

387. Acerca del propósito de nunca mas pecar (que se sigue como propriedad al dolor de haber pecado) queda poco que advertir

(*a*) Q. 3. Suppl. a. 3.

vertir, despues de haber explicado el dolor; porque debe tener el mismo motivo, y qüalidades de sobrenaturalidad, universalidad, y eficacia, por lo menos afectiva: y si no es tal, no logrará el efecto del Sacramento. Solo debe añadirse, que para la justificacion, dentro, ó fuera del Sacramento, se requiere *per se loquendo*, que el propósito sea formal, y explícito; porque de otra suerte no era menester, que los CC. Florentino, y Tridentino añadieran á la difinicion del dolor: *Cum proposito non peccandi de cætero.* Pero *per accidens*, bastará el virtual, incluido en el dolor formal del pecado por defecto de tiempo, ó por inadvertencia, con tal que el Penitente de suerte se duela de los pecados, que si se acordara del propósito de la enmienda, le hiciera expreso, y formal.

§. III.

388. P. El dolor con el propósito debe ser absoluto, esto es, no dependiente de alguna condicion, desuerte, que qualquiera puesta, nunca se haya de pecar mortalmente? R. Que sí: porque ha de excluír el afecto á qualquier mortal, y á todas las ocasiones próximas de él, que ya en sí son pecados mortales; y aun tambien las cercanas, no necesarias, en las que puesto el hombre, cayó muchas veces en pecado mortal, aunque no tantas como en las ocasiones próximas. P. Debe ir acompañado con la esperanza del perdon? R. Que sí, como difinió el Tridentino. (*a*) Bien que este acto de esperanza parece no es necesario que sea formal, porque vá embebido en el mismo modo de portarse el Penitente, que ciertamente no iría á confesarse, si no esperara conseguir de Dios el perdon de sus culpas. P. Debe preceder á la confesion, y absolucion? R. Que necesariamente debe preceder á lo menos á la absolucion: porque esta no puede aplicarse sino á la confesion dolorosa, que es parte material próxima del Sacramento, cuya parte formal es la absolucion. Y la confesion sin dolor, que preceda á lo menos á la absolucion, no es confesion dolorosa, sino narracion histórica, y aun sacrílega, como todos dicen.

Pero no dexa de ser lo mas razonable, y seguro, que el dolor con el propósito preceda á la confesion, para que ésta sea dolorosa. Porque el confitente se expone á peligro de omitirle antes de la absolucion, ó por olvido, ó por dificultad de hacerlo, ó por sobrada prisa del Sacerdote en absolverle. A la verdad, es muy contingente al hombre, especialmente al no acostumbrado, el prorrumpir como conviene

(*a*) Sess. 14. cap. 4.

viene en aquel dolor en tan brevísimo intervalo. Por eso si el Penitente no hubiese hecho acto de dolor antes de la confesion, ésta hecha, avise al Confesor, para que espere un poco, hasta que haga actos de dolor, y propósito, y hechos, diga en suma: *Me acuso otra vez de todo lo confesado.* ¿Mas quien no vé, que esto es importuno? Y así (tratandose del valor del Sacramento, y debiendose elegir la opinion mas segura) *Penitente, despues del exâmen de la conciencia haz acto de dolor con propósito, y despues confiesate.*

389. P. Quantas veces se debe renovar el dolor? R. Que tantas quantas se debe renovar la absolucion. Porque aunque muchos enseñan lo opuesto, v. g. en el caso que poco despues de recibida la absolucion, viene á la memoria del Penitente algun pecado mortal; pero como enseñan otros, que se debe renovar el dolor, y se trata del valor del Sacramento, esta opinion se habrá de tener como mas segura, y de grave fundamento, qual es, el que renovada la absolucion, se hace nuevo Sacramento, y éste requiere, segun parece, no solo nueva parte formal, sino tambien material, que le compone: debe pues renovarse el dolor.

390. P. El dolor, y propósito se requieren en la confesion de solos pecados veniales? R. Que sí, por manera, que á lo menos de uno, ó algunos se duela seriamente el Penitente, y firmemente proponga no cometerles jamás. Porque supuesto que se debe hacer Sacramento, se requiere lo necesario para su valor. Y así pecaría mortal, y sacrílegamente el que culpablemente confesara solo veniales sin algun dolor, y propósito de la enmienda. Por lo que á ese se le debe aconsejar, que confiese algun mortal de la vida pasada, ó en general, porque así es mas facil concebir el dolor, y propósito, que de solo los veniales. Pero no pecara mortalmente, si con buena fé, aunque falsamente, juzgandose contrito, confesara solos veniales: así como el que por distraccion levemente culpable, echara en el Caliz agua en lugar de vino, no haría Sacramento, y no por eso pecaria mortalmente.

Y se debe advertir, que deben ser muy amonestados los que freqüentemente confiesan solos pecados veniales, que jamás lleguen á este Sacramento sin que antes pidan á Dios el dón de la Contricion con fervorosa oracion, mortificacion de los sentidos, limosnas, y otras obras de piedad: y depuesto segun las fuerzas el afecto de aquellas cosas que les son ocasion de mas freqüente caida, hagan expresos actos de Contricion. Porque es de temer, que los que ninguna fuerza se hacen, adherezcan con determinada voluntad á los pecados que confiesan, y á lo menos viviendo tibiamente, sean dignos de la pena

pena terrible de aquella amenaza divina: (a) *Quia tepidus es::: incipiam te evomere ex ore meo.* Y así el director erija los ánimos de los tales, para que no descaezcan con el escrúpulo, ó desesperacion, y amedrentarles, para que no les envista la floxedad, dexo, ó pereza.

391. P. El dolor con el propósito ha de ser con relacion á la confesion, ó ánimo de confesarse? R. Que sí: porque qualquiera parte debe decir algun respecto á su comparte, para que de ellas resulte el todo moral. Y si el dolor carece de este respecto, no puede verdaderamente decirse acto Sacramental, ni parte material del Sacramento. Bien que en tal caso, que alguno sin ánimo de confesarse, habiendo exâminado su conciencia por la mañana, hace acto de dolor con propósito, y despues de algunas horas, no interrumpido el dolor por nuevo pecado, habida oportunidad de confesarse, acordandose del dolor que antes tubo, le refiere á la confesion que ahora quiere hacer, lo juzgaría por bastante, aunque este respecto sea entonces añadido al dolor.

392. P. Basta el dolor con que uno se duele de no dolerse de los pecados como debiera? R. Que sí, si por esto quiere significar, que él verdaderamente se duele de sus pecados, pero no con tan vehemente dolor como quisiera, y debiera, es bastante disposicion: porque con el Sacramento de la Penitencia basta para la justificacion el dolor, aunque sea muy remiso, si no le falta mas que la intension, con tal que sea verdadero dolor de los pecados, concebido por motivo sobrenatural con propósito de nunca mas pecar. Pero si por aquella expresion indica que él carece de verdadera detestacion, y displicencia de los pecados, y que mas siente complacencia de ellos, que aborrecimiento, y por consiguiente se duele de que ya no puede superar esta complacencia, y afecto, ese dolor no basta, porque no es dolor, sino carencia de dolor de los pecados; y el perdon, ó justificacion no se adquiere por dolor solamente deseado, sino realmente existente.

393. P. La Contricion con propósito de confesarse, como se retracta? R. Que sin duda por el siguiente pecado mortal, de suerte, que ya no puede servir de materia próxima del Sacramento, porque por el pecado mortal se retracta la detestacion del pecado, y la voluntad de no pecar en adelante, que vá anexá á la verdadera Contricion. Pero por el siguiente pecado venial no se retracta la Contricion de los demás pecados, sean veniales, ó mortales: porque con la legítima Contricion de los mortales, ó muchos veniales, se puede componer el afecto á algun venial,

(a) Apoc. 3. ℣. 16.

como se hace manifiesto en los justos. Y así la Contricion de uno, ó muchos pecados veniales, permanece, á lo menos habitualmente, mientras que no se revoca por la caída en los mismos. Sin embargo algunos DD. amonestan, que aun en ese caso, para mayor seguridad, se haga otro acto de dolor de los mortales, ó resumiendo el motivo universal, se innove el acto primero de dolor acerca de todos.

CAPITULO III.

DE LA CONFESION.

§. I.

394. P. Qual es la segunda parte de la materia próxima de este Sacramento, ó el segundo acto que ha de poner el pecador para integrarle? R. Que es la Confesion. La qual, segun doctrina de Santo Tomás, y del Catecismo Romano, se difine así: *Accusatio legitima propriorum peccatorum, facta coram Sacerdote, ad eorum veniam virtute clavium obtinendam.* En la qual difinicion se tocan cinco cosas, que segun Santo Tomás, (*a*) concurren á la Confesion, esto es: la *substancia* del acto, y su modo, que es *manifestacion*, no jactanciosa, ni historial, sino *acusatoria*, y con todas las qualidades que dirémos: La *materia*, que son los pecados proprios del Penitente, no los agenos: El *Ministro competente*, qual es el Sacerdote que tenga jurisdiccion, y facultad para absolver, y que esté presente. Y últimamente, el *fin*, y el *efecto* de la *Confesion*, que es la remision de los pecados. Acerca de las primeras particulas, se ha de notar, que la Confesion se ha de hacer por sus proprias palabras del Penitente; pero no pudiendo, bastará hacerla ó por señas, como los mudos, ó por intérprete, como en los de otro idioma.

395. P. El Penitente que puede hablar, ha de hacer siempre su Confesion precisamente con palabras? R. Que sí; ni acerca de esto puede el Confesor dispensarle, porque no puede obrar contra la comun institucion de la Iglesia, y razon que dá para ello Santo Tomás. (*b*) Y si no quisiese el tal Penitente usar de palabras, sino confesarse por escrito, ó por señas, debiera el Confesor despedirle como mal dispuesto. P. El Penitente tiene obligacion en algun caso de escribir

(*a*) Q. 7. Suppl. a. 1. (*b*) Quodl. 1. quæst. 6. art. 1.

cribir los pecados? R. Que el que contra el olvido, experimentado las mas veces, de pasar por alto muchos pecados mortales, suele escribirlos, para poder con mas seguridad con la voz confesarles sin ese perjuicio, obra loablemente, y en opinion de muchos lo debe hacer así, si está sujeto al dicho olvido; porque á este inconveniente debe prevalecer el precepto divino de la integridad posible de la Confesion. Y aunque la escritura es de su naturaleza cosa que facilmente puede divulgarse, á este peligro se ocurre seguramente, si les escribe en cifra, de manera, que nadie les pueda entender sino el mismo escribiente.

396. P. Como, y quando puede, y debe hacerse la Confesion por intérprete? R. Que no está prohibido el confesarse por medio de intérprete; antes es loable, quando de otra manera no puede hacerse la Confesion, para que el Penitente no se detenga mucho tiempo en el peligro de su alma, pues para los no acostumbrados, no es tan facil la Contricion perfecta. Todos convienen, que en el artículo de la muerte hay precepto, y obligacion; porque es leve el inconveniente de revelar los pecados no solo al Confeeor, sino á otro hombre, que está tambien tenido al mismo sigilo, si dicho inconveniente se compara con el grande negocio de poner en seguro la salvacion eterna. Y aunque dicen algunos, que entonces basta confesar por el intérprete solo algunos pecados; otros defienden con mas probabilidad, que todos aquellos de que tiene conciencia, debe confesar, porque á lo menos entonces debe obedecer el precepto divino de la integridad de la Confesion.

Asimismo aunque muchos digan, que en ese solo caso insta el precepto de usar de intérprete, Santo Tomás (*a*) dice: *In eo, qui usum linguæ non habet, sicut mutus, vel qui est alterius linguæ, sufficit quod per scripturam, aut nutum, aut interpretem confiteatur... Quando non possumus unô modô, debemus secundùm quod possumus confiteri.* Y ese modo de hablar denota, que no en el solo artículo de la muerte tiene la dicha obligacion el pecador, sino tambien en otros tiempos, mayormente para no estár mucho tiempo en estado de culpa mortal.

397. P. Se requiere en la Confesion, que el Penitente esté presente? R. Que sí, y tal presencia, que la palabra *Te*, que se profiere en la absolucion, tenga verdadero significado: porque siendo pronombre demostrativo, no admite tanta distancia, que pueda verificarse mas. Por eso Clemente VIII. reprobó la doctrina, que decía: *Licere per litteras, aut per internuntium*

(*a*) In 4. d. 17. quæst. 3. art. 4. qq. 3.

como se hace manifiesto en los justos. Y así la Contricion de uno, ó muchos pecados veniales, permanece, á lo menos habitualmente, mientras que no se revoca por la caída en los mismos. Sin embargo algunos DD. amonestan, que aun en ese caso, para mayor seguridad, se haga otro acto de dolor de los mortales, ó resumiendo el motivo universal, se innove el acto primero de dolor acerca de todos.

CAPITULO III.

DE LA CONFESION.

§. I.

394. P. Qual es la segunda parte de la materia próxima de este Sacramento, ó el segundo acto que ha de poner el pecador para integrarle? R. Que es la Confesion. La qual, segun doctrina de Santo Tomás, y del Catecismo Romano, se difine así: *Accusatio legitima propriorum peccatorum, facta coram Sacerdote, ad eorum veniam virtute clavium obtinendam.* En la qual difinicion se tocan cinco cosas, que segun Santo Tomás, (*a*) concurren á la Confesion, esto es: la *substancia* del acto, y su modo, que es *manifestacion*, no jactanciosa, ni historial, sino *acusatoria*, y con todas las qualidades que dirémos: La *materia*, que son los pecados proprios del Penitente, no los agenos: El *Ministro competente*, qual es el Sacerdote que tenga jurisdiccion, y facultad para absolver, y que esté presente. Y últimamente, el *fin*, y el *efecto* de la *Confesion*, que es la remision de los pecados. Acerca de las primeras particulas, se ha de notar, que la Confesion se ha de hacer por sus proprias palabras del Penitente; pero no pudiendo, bastará hacerla ó por señas, como los mudos, ó por intérprete, como en los de otro idioma.

395. P. El Penitente que puede hablar, ha de hacer siempre su Confesion precisamente con palabras? R. Que sí; ni acerca de esto puede el Confesor dispensarle, porque no puede obrar contra la comun institucion de la Iglesia, y razon que dá para ello Santo Tomás. (*b*) Y si no quisiese el tal Penitente usar de palabras, sino confesarse por escrito, ó por señas, debiera el Confesor despedirle como mal dispuesto. P. El Penitente tiene obligacion en algun caso de escribir

(*a*) Q. 7. Suppl. a. 1. (*b*) Quodl. 1. quæst. 6. art. 1.

cribir los pecados? R. Que el que contra el olvido, experimentado las mas veces, de pasar por alto muchos pecados mortales, suele escribirlos, para poder con mas seguridad con la voz confesarles sin ese perjuicio, obra loablemente, y en opinion de muchos lo debe hacer así, si está sujeto al dicho olvido; porque á este inconveniente debe prevalecer el precepto divino de la integridad posible de la Confesion. Y aunque la escritura es de su naturaleza cosa que facilmente puede divulgarse, á este peligro se ocurre seguramente, si les escribe en cifra, de manera, que nadie les pueda entender sino el mismo escribiente.

396. P. Como, y quando puede, y debe hacerse la Confesion por intérprete? R. Que no está prohibido el confesarse por medio de intérprete; antes es loable, quando de otra manera no puede hacerse la Confesion, para que el Penitente no se detenga mucho tiempo en el peligro de su alma, pues para los no acostumbrados, no es tan facil la Contricion perfecta. Todos convienen, que en el artículo de la muerte hay precepto, y obligacion; porque es leve el inconveniente de revelar los pecados no solo al Confeeor, sino á otro hombre, que está tambien tenido al mismo sigilo, si dicho inconveniente se compara con el grande negocio de poner en seguro la salvacion eterna. Y aunque dicen algunos, que entonces basta confesar por el intérprete solo algunos pecados; otros defienden con mas probabilidad, que todos aquellos de que tiene conciencia, debe confesar, porque á lo menos entonces debe obedecer el precepto divino de la integridad de la Confesion.

Asimismo aunque muchos digan, que en ese solo caso insta el precepto de usar de intérprete, Santo Tomás (*a*) dice: *In eo, qui usum linguæ non habet, sicut mutus, vel qui est alterius linguæ, sufficit quod per scripturam, aut nutum, aut interpretem confiteatur... Quando non possumus unô modô, debemus secundùm quod possumus confiteri.* Y ese modo de hablar denota, que no en el solo artículo de la muerte tiene la dicha obligacion el pecador, sino tambien en otros tiempos, mayormente para no estár mucho tiempo en estado de culpa mortal.

397. P. Se requiere en la Confesion, que el Penitente esté presente? R. Que sí, y tal presencia, que la palabra *Te*, que se profiere en la absolucion, tenga verdadero significado: porque siendo pronombre demostrativo, no admite tanta distancia, que pueda verificarse mas. Por eso Clemente VIII. reprobó la doctrina, que decía: *Licere per litteras, aut per internuntium*

(*a*) In 4. d. 17. quæst. 3. art. 4. qq. 3.

tium Confessario absenti peccata Sacramentaliter confiteri, & ab eodem absente absolutionem obtineri. Y aunque algunos explicaron, que no se condenaba la doctrina de aquellos, que enseñaban ser lícito hacer por cartas la Confesion al Sacerdóte ausente, con tal que para absolver venga, y se haga presente al Penitente; el Cardenal de Lugo (*a*) advierte, que semejante interpretacion fue reprobada por la Sagrada Congregacion. (*b*) El único caso lícito es aquel, en que el moribundo deseó confesarse, se dolió de los pecados, y pidió perdon, estando ausente el Confesor, que venga despues, y tenga testigos de que pidió Confesion el que se muere, y que él no pueda sacar de este Penitente alguna señal: solo entonces, digo, debe absolverle, como dirémos.

§. II.

398. ' P. Qué condiciones pide la Confesion para que ' sea buena? R. Que debe ser *verdadera*, *entera*, *dolorosa*, y *obediente*. Otras doce condiciones ' señalan los Antigüos; pero, como ' advierte Santo Tomás, dos de ' ellas, esto es, que sea *freqüente*, ' y *acelerada*, ó que se haga luego, ' son *de benè esse*: las otras miran ' á la Confesion segun el concepto ' comun de acto virtuoso. Pero las ' quatro sobredichas se requieren ' para que la Confesion sea materia del Sacramento.

399. ' P. En qué consiste la ' *verdad* de la Confesion? R. Que ' en que el Penitente explique, y ' manifieste al Confesor los pecados en la misma forma que los ' tiene en su conciencia: los ciertos como ciertos, los dudosos como dudosos. Y si mintiere en materia grave, negando, ó callando ' el pecado mortal, que segun su ' conciencia había cometido, ó imponiendose el que no había cometido, hiciera Confesion ficta, ' sacrílega, y nula. Y lo mismo se ' ha de decir si mintiere en dicha ' forma acerca de los pecados veniales, no poniendo otra materia ' cierta; pero si pone otra materia ' cierta, y suficiente, de la qual se ' duela, no será entonces mortal la ' mentira; pero muy perniciosa en ' la linea de venial, por cometerse ' en un juicio el mas grave: y de ' ella se verifica, que no miente ' tanto á los hombres, como á Dios.

400. ' P. El que se confesare ' de pecados mortales ya confesados, debe expresarlo, aunque el ' Confesor no se lo pregunte? R. ' Que sí, contra algunos Casuistas poco advertidos: porque se ' varía substancialmente el julcio del Confesor, entendiendo ' ciertamente, que se acusa de ' materia necesaria, siendo libre, y

(*a*) Disp. 17. núm. 64. (*b*) Prædamnatio Aug. Thomist. tom. 2. pag. 4.

' y voluntaria en tal caso. Ni es ' creible, que el prudente Confesor ' pregunte al tal Penitente si ha ' confesado otra vez legítimamente dichos pecados; porque debe ' suponer que no, pues les confiesa absolutamente. P. El que se ' confiesa generalmente de los pecados graves ya confesados, y ' juntamente de otros que cometió despues de la última Confesion, está obligado á advertir esto, si no se le pregunta? R. Que ' sí. Y es intolerable negarlo; pues ' aunque les confiese, es como si ' no les confesara: porque no advirtiéndolo, entenderá el Confesor, que estaban ya confesados ' como los demás, que generalmente confiesa. Debian advertir ' los tales Casuistas, que los pecados mortales ya confesados, son ' materia tan voluntaria, como los ' veniales. Tambien es falso lo que ' dicen en otro caso; y es, que si ' uno se confiesa de pecados graves, cometidos despues de la última Confesion, y de otros olvidados en ella invinciblemente, ' sin explicar esta diversidad, se ' confiesa bien, porque dicen, que ' no se varia substancialmente el ' juicio del Confesor. Pero tan falso es el antecedente, como la ' conclusion.

401. P. Es necesario antes el exâmen de la conciencia? R. Que sí. Porque todos tienen por cierto, que á la Confesion, que se acostumbra hacer sin caso repentino de necesidad, debe preceder el exámen de la conciencia, no como quiera, sino qual le prescribe el Tridentino, (*a*) que llama: *Diligentem sui discussionem*; y como explica su Catecismo: (*b*) *In confessione summa illa cura, & diligentia adhibenda est, quam in rebus gravissimis ponere solemus.* Debe pues el exâmen de la conciencia corresponder á la edad, qüalidad, ministerios, y estado del Penitente, principalmente al tiempo que pasó de la última Confesion, de suerte, que cada uno aplique aquella diligencia, que delante de Dios aplicára en negocio de grande momento. Es prerequisito este exámen, para que la Confesion sea sin culpable defecto en quanto á su integridad.

402. ' P. Qué *integridad* pide ' la Confesion? R. Que es Fé Católica, que está obligado el Penitente, *per se loquendo*, á confesar todos sus pecados graves, en ' especie, y número, que le ocurren, hecho el debido exâmen de ' la conciencia, y que no ha confesado otra vez. Porque así lo ' difinen los Concilios Lateranense, Florentino, y Tridentino. Y ' consta por la naturaleza de este ' Sacramento, que está instituido ' *per modum judicij*, en que para ' dar la debida sentencia, se requiere

(*a*) Sess. 14. cap. 5. (*b*) Part. 2. de Sacr. Pœnit. n. 47.

' quiere pleno conocimiento de to-
' da la causa. Y así deben confe-
sarse todos los pecados mortales en especie, y número, tanto los externos, como los internos. P. Y si son dudosos? R. Que tambien. *Quia periculo se committit*, dice Santo Tomás, (*a*) *qui de hoc, quod dubitat esse mortale, negligit confiteri.* Antes bien, si despues de haber confesado el pecado mortal dudoso como tal, halla que fue cierto, tiene obligacion de bolver á confesarle como cierto, como enseña la opinion mas probable, aun entre los Probabilistas. Ya porque el Tridentino citado manda confesar los pecados, *quorum conscientiam habet*: y es muy diferente la conciencia de pecado dudoso, y la de pecado cierto. Ya tambien por el juicio notablemente diverso, que hace el Juez de un reo cierto, y de otro dudoso. Ya finalmente, porque aun en el fuero laical se pune de modo muy diferente el crimen dudoso, y el cierto.

403. Opondrás: el que confiesa el número de los pecados, y añade: blasfemé v. g. *cerca de diez veces*, si despues halla que fueron once, no tiene obligacion de bolver á decir, que fueron once, no obstante haber confesado en duda la undecima blasmemia: luego tampoco el que una vez ha confesado en duda su pecado, debe repetir la confesion quando halla que es cierto. R. comunmente, que el que dixo cerca de diez veces, comprehendió tambien la undécima, y el Juez podrá creer, que fue tambien once veces. Pero, si no me engaño, esta respuesta parece que consiste en solas palabras, sin que se señale la disparidad; pues podemos decír, que tambien pudo el Confesor creer como cierto el pecado dudoso; ó al contrario, que aquella undécima vez tampoco debiera juzgarse como cierta, sino solamente como dudosa. Y así parece mas consiguiente, y conforme á la doctrina sobredicha responder, que el que dixo *diez veces, mas, ó menos, ó cerca*, si despues halló que fue ciertamente once veces, tiene obligacion de confesar como cierta la undécima; pues en uno, y otro caso es una misma la razon.

404. ' P. Se requiere integri-
' dad fisica, ó material? R. Que
' no siempre; porque escusa de ella,
' ya la ignorancia, ó olvido invin-
' cible, ya la impotencia fisica, ó
' moral. La imposibilidad *física*,
' escusa de la integridad material
' al moribundo: y así cumple con-
' fesando lo que pueda, y aunque
' no confiese nada por haber per-
' dido el habla, como dé señales
' de dolor. Tambien escusa en pe-
' ligro inminente, como en las ba-
' tallas, naufragios, incendios, &c.
' En los quales casos se hace bue-
' na

(*a*) 3. p. q. 84. a. 4. ad 5.

' na Confesion, poniendo materia,
' ó dando señales de dolor; y en-
' tonces se puede absolver *simul* á
' muchos, que así lo piden. En
' tiempo de peste tambien puede
' omitirse la integridad material,
' no solo para que otros apestados
' no queden sin Confesion, sino pa-
' ra evitar el peligro de inficionar-
' se el Confesor: y así, poniendo
' alguna materia, y doliendose de
' todos, puede ser absuelto legíti-
' mamente.

405. ' P. Quándo escusa la im-
' posibilidad *moral*? R. Que siempre
' que de la integridad fisica se sigue,
' ó teme prudentemente algun de-
' trimento grave al Penitente, al
' Confesor, ó otra tercera perso-
' na, ó fraccion del sigilo. Y así
' en estos casos se deben ocultar
' aquellos pecados, de los quales
' se teme el riesgo dicho. Porque
' como dice San Bernardo: *Quod*
' *pro charitate institutum est, non*
' *debet contra charitatem militare.*
' Y así se entiende, que en dichos
' casos no insta el precepto divino
' de la integridad, porque solo
' obliga á la que es razonable,
' qual no fuera entonces.

406. ' P. Si manifestar el cóm-
' plice es necesario para explicar
' la especie del pecado, y de ello
' no se sigue otro daño que la tal
' infamacion del cómplice, debe
' manifestarle, caso que no en-
' cuentre Confesor que no le co-
' nozca? R. Que sí con Santo To-
' más (*a*) comunmente seguido. Y
el detrimento de que por cómplice sea conocido por el Confesor *sub sigillo Confessionis*, es muy leve, y que por sus circunstancias debia ser previsto de dicho cómplice; y en su comparacion pesa mucho mas el bien del Sacramento, y precepto divino de la integridad *física*, y la utilidad grande del Penitente, que así es instruido en la manera de precaverse en adelante, que el bien natural, y daño civil de la persona del cómplice, perjudicial por otra parte. P. Qué práctica perniciosa, y detestable abuso en este particular se condena? R. Que el inquirir del Penitente los *Confesores* el cómplice del delito, no por razon de la circunstancia que añada al pecado el estado del cómplice (porque siempre es necesaria la noticia del estado con quien se cometió algun género de pecados) sino inquiriendo, *qué persona, quién era, y á donde vivia*? con falsos pretextos del deseo de la enmienda, y de algunas opiniones falsas, y erroneas, ó mal entendidas.

407. Para remedio de este abuso expidió Benedicto XIV. quatro Constituciones, en las quales reprueba, y condena este abuso de inquirir el nombre del cómplice: y obliga á qualquiera que supiese, que algun Confesor Secular, ó Regular

(*a*) In 4. d. 16. q. 3. a. 2. qq. 5. ad 5. & Opusc. 12. q. 6.

gular sin excepcion de qualquier Orden que sea, defiende, ó escribe ser lícita dicha práctica, ó impugna, ó perversamente interpreta la reprobacion, que de ella hace su Santidad; ó practica el preguntar á los Penitentes el nombre, y circunstancias, que dén individual noticia del cómplice (negándoles, si no le manifiestan, la absolucion) á que denuncie á estos al Tribunal de la Inquisicion, al qual dá facultad para proceder contra ellos. Con tal, que la noticia de los que practican esto, no sea habida por Confesion hecha con él; y *exceptuando tambien al Penitente en causa propria, esto es, quando confesando su pecado, el Confesor le obliga á manifestar el cómplice.* Porque quando la noticia la tiene por otra via, que confesando su pecado, deberá hacer la delacion, como los otros, en el tiempo prescrito en los Edictos del Santo Tribunal.

Y si algun Confesor inquiriese el nombre, ó circunstancias individuales del cómplice: ya sea por adhesion á esta reprobada práctica, y abuso: ya sea por otra causa que dé sospecha de esta opinion erronea: ó ya sea por imprudencia; y de tal modo inquiera del cómplice, *que le niegue la absolucion al Penitente, si no le manifiesta*, entonces sea tambien delatado al Santo Tribunal.

Pero si despues de delatado este imprudente Confesor, ó recluso en la Inquisicion, se hallase que aquel Confesor mas lo hizo por simpleza, é imprudencia, que por adhesion á doctrina erronea, ó falsa, se remita al Ordinario, para que le juzgue, y castigue. Veanse con cuidado las citadas Bulas, (*a*) y Ferraris. (*b*) P. Puede dimidiarse la Confesion por razon del grande concurso de Penitentes? R. Que de ninguna suerte, como declaró Innocencio XI. condenando lo contrario en la Proposic. 59.

§. III.

408. ' P. Quando por imposibilidad física, ó moral ' no se confiesan todos los pecados, deben confesarse cesando la ' imposibilidad? R. Que sí. Y lo ' contrario está condenado por ' Alexandro VII. en la Proposicion 11. que es esta: *Peccata in ' Confessione omissa, seu oblita, ob ' instans periculum vitæ, vel ob ' aliam causam, non tenemur in sequenti Confessione exprimere.*

409. ' P. Es necesario para la ' integridad de la Confesion, el ' confesar las circunstancias *notabiliter aggravantes intra eamdem speciem*? R. Que aunque es ' loable confesarlas, quando se ' pueda; pero no es necesario *per ' se*

(*a*) Bull. Bened. XIV. tom. 1. Const. 134. tom. 2. Const. 8. & 20. tom. 3. Const. 13. (*b*) Ver. *Complex* à num. 13. ad 18. & recol. abaxo cap. 8. §. 2.

' *se loquendo.* Y la razon fundamental es, porque no debe inducirse una tan grave, y dificil obligacion, no constando (como no consta) de la institucion divina, y declaracion de la Iglesia. Antes bien el Trident. (*a*) habiendo difinido la necesidad de confesar todos los pecados mortales no confesados en especie, y número, y todas las circunstancias que varían la especie del pecado, no habla palabra de las *notabiliter aggravantes*; sino que añade: *Constat, nihil aliud in Ecclesia à Pœnitentibus exigi.* Y así, pretender que la razon que señala el Concilio para que deban explicarse las circunstancias que mudan la especie de pecado grave, milita para las agravantes, es cosa frivola.

' Esta resolucion es expresa de ' Santo Tomás en varios lugares ' (como demuestro claramente en ' mi Epítome) (*b*) y de San Alberto Magno, San Buenaventura, ' Durando, Escoto, y otros Príncipes de Escuelas, á quienes siguen de los Tomistas San Antonino, Turrecremata, Sylvestro, ' Viguerio, Tabiena, Barth. Fumo, Zaanardo, y otros innumerables Teólogos domésticos, y ' estraños, y entre ellos dos insignes Catedráticos de Santo Tomás ' en esta Universidad de Valencia, ' que fueron los Sapientísimos, y ' Venerables Maestros Fr. Gerónimo Cucalón, y Fr. Marcelo ' Marona, ambos hijos de este ' Convento de Predicadores.

' A esta sentencia llama Santo ' Tomás *mas probable*, San Buenaventura *mas comun*; y verdaderamente, que sus fundamentos ' son ineluctables, por lo que es ' intrínseca, y extrínsecamente probabilísima, y segurísima en la ' praxî. Y con todo, hay Autores ' (nada severos) que la tienen por ' laxâ, y poco segura.

' Y esta imaginacion nace de ' no advertir, que habla expresamente *per se loquendo*: con lo ' qual cabe muy bien, que muchas ' veces deben declararse *per accidens*, & *indirectè*. Así como aunque *per se loquendo*, no deban ' confesarse los pecados ya confesados, debe sin embargo confesarles el relapso, ó reincidente, ' á lo menos preguntado, como declaró Innocencio XI. condenando esta Proposicion n. 58. *Non ' tenemur Confessario interroganti ' fateri alicujus peccati consuetudinem.* Y así decimos, que dichas ' circunstancias deben confesarse, ' siempre que tienen reservacion, ' ó censura anexâ: ó quando el ' Confesor necesita de su noticia, ' para imponer el debido modo de ' satisfaccion. Tambien se origina ' dicha aprehension, de confundir ' las circunstancias que varían la

(*a*) Sess. 14. cap. 5. (*b*) 4. tom. num. 849.

' especie del pecado mortal con ' las *merè aggravantes*. Y así nos ' objetan muchos casos, en que evi- ' dentisimamente se varía la espe- ' cie, ó se multiplica el número de ' los pecados. Y lo peor es, que ' muchos Casuistas, que siguen ' nuestra sentencia, sin entenderla, ' tragan dichos inconvenientes.

410. ' Por lo qual, ocurriendo ' á ellos, decimos primeramente: ' que aunque todos los incestos son ' de una misma especie subalter- ' na de luxuria, pero no de una ' misma especie ínfima, por el di- ' verso modo de oposicion á la vir- ' tud de la piedad, como insinúa ' Santo Tomás, (*a*) y caso que la ' sentencia contraria fuera proba- ' ble, aun debía el incestuoso ex- ' plicar el primero, ó segundo gra- ' do de parentezco: ya, porque re- ' gularmente están reservados los ' incestos en esos grados: ya para ' que conste al Confesor la oca- ' sion que se ha de evitar, y que ' suele originarse segun los gra- ' dos de parentezco.

' Decimos tambien, que el que ' por algunos dias, meses, ó años ' conserva, y fomenta el odio, ven- ' ganza, ó deseo torpe, debe expli- ' car la circunstancia de la *dura- ' cion*: porque siendo casi imposi- ' ble individuar distintamente las ' interrupciones, con las quales se ' multiplica el número de dichos ' pecados, es preciso declarar la ' duracion para explicar el núme- ' ro de ellos. Tambien decimos, ' que deben explicarse en el homi- ' cidio las circunstancias de gran ' crueldad, y fiereza: porque le ' añaden nueva especie, como en- ' seña Santo Tomás. (*b*) Tambien ' decimos, que quien de un golpe ' hiere, mata, infama, defrauda, ó ' hurta á muchos, debe explicarlo: ' porque se multiplica el número ' de las malicias en la considera- ' cion moral, por los diversos res- ' pectos á muchos objetos, número ' distintos, adeqüados, y comple- ' tos, como enseñan el Ilustrisimo ' Tapia, y los Padres Salmanticen- ' ses. Y aunque esto no fuera, aun ' debía explicarse el número de las ' personas: ya porque pueden ser ' de diverso estado, y qüalidad, ' que refunda diversidad especifi- ' ca en los primeros casos: ya por- ' que en todos ellos el daño de di- ' ferentes personas, pide diferente ' remedio, restitucion, y satisfa- ' cion; y esto no lo debe decidir el ' Penitente, sino el Confesor: y así ' es preciso, *saltem indirectè*, el ' que se le manifieste.

411. Tambien decimos, que ' debe necesariamente explicarse el ' pecado de obra, ó acto exterior: ' pues aunque no varíe la especie ' del acto interior, ó pecado de ' pensamiento; pero es certisimo, ' que la consuma, y completa. Ul- ' timamente decimos, que la nota- ' ble

(*a*) 2. 2. q. 154. a. 9. ad 2. (*b*) 2. 2. q. 159. a. 1 & 2.

' ble cantidad en el hurto, debe ' muchas veces explicarse: ó por- ' que suele estár reservado, ó por- ' que necesita de su noticia el Con- ' fesor, para prescribir el debido ' modo en la restitucion. Pero si ' esta ya estubiere hecha, y no tu- ' biere anexâ reservacion, ó cen- ' sura, no hubiera necesidad de ' confesarla; porque la gravedad ' que añade, no es *esencial*, ó *es- ' pecífica*, sino meramente *acciden- ' tal*. La paridad que se hace, de ' la obligacion de confesar distin- ' tos hurtos pequeños, á los que ' equivale uno grande, es futil, y ' consigo lleva la solucion: porque ' Christo manda confesar el núme- ' ro de los pecados, el qual se mul- ' tiplica en muchos hurtos; pero ' no en uno, aunque iguale, ó ex- ' ceda en la cantidad á todos ellos.

' Tambien es falsísimo lo que ' suele decirse, que el hurto nota- ' ble, es mas grave pecado que to- ' dos aquellos á que equivale: por- ' que como enseña Santo Tomás: ' (*a*) *In gravitate culpæ magis at- ' tenditur intentio voluntatis per- ' versæ, quàm effectus operis*. Y ' como aquellos hurtos son otras ' tantas perversas voluciones, es ' preciso, que superen la malicia ' del hurto grande. Y aun por la ' misma razon puede algunas ve- ' ces exceder en malicia el hurto ' menor, como sea mortal. Vease ' mi Epitome. (*b*)

412. ' Para mayor evidencia, ' y corroboracion de nuestra sen- ' tencia, debe notarse, que aunque ' algunas circunstancias *notabili- ter aggravantes*, puedan facil- ' mente confesarse (como la can- ' tidad en el hurto v. g.) pero es ' moralmente imposible el confe- ' sar las mas. Es innegable, que ' qualquier grado de intension en ' el pecado de impureza, agrava ' notablemente: y con todo es im- ' posible conocer determinadamen- ' te, y por consiguiente el confe- ' sar esta circunstancia, como es ' certísimo, y lo dice expresamente ' S. Tomás: (*c*) de donde infiere, que ' basta explicar la gravedad esen- ' cial. Sus palabras son: *Dicendum, ' quòd determinata quantitas pec- ' cati* (qual es la sobredicha *acci- ' dental*, que proviene de los gra- ' dos de intension) *non potest Sa- ' cerdoti innotescere, quia nec ipse ' peccator scit: unde sufficit, quòd ' cognoscat quantitatem, quæ ex ' specie peccati consurgit*. Y por ' eso sin duda, no quiso Christo ' imponernos tal obligacion, segun ' se colige del Concilio, quando ' dice: *Nihil amplius exigitur*, con ' que aprueba, y explica el *suffi- ' cit* de Santo Tomás. Por cuyo ' respecto me he detenido mas de ' lo ordinario en esta resolucion.

El Censor del num. 381. hace cargo

(*a*) 2. 2. q. 13. a. 3. ad 1. & 1. 2. q. 73. a. 3, & 8. (*b*) Tom. 2. à n. 887. (*c*) In 4. d. 16. q. 3. a. 2. qq. 5. ad 2.

cargo al Autor por haber puesto punto final despues del *nihil aliud in Ecclesia à Pœnitentibus exigi*, constando que el Concilio continúa añadiendo, *quàm ut, &c.* este cargo es muy ligéro: porque así en esas palabras subsiguientes, como en las antecedentes al *constat* (que no pone formales el Autor, sino en substancia) *es verdad* (como confiesa el mismo Censor) *que el Concilio solamente difinió, que deben confesarse los pecados, y las circunstancias que los hacen mudar de especie.* Y de ellas pudo el Autor parafraseando finalizar el *Constat, &c.* no como Conclusion del Concilio, sino como conseqüencia propria suya, como manifiesta claramente omitiendo el *enim* del Concilio puesto despues del *Constat.* Aun es mas facil el otro cargo que dicho Censor hace al Autor, por no habersele hecho de la proposicion condenada por Innocencio XI. Digo que es mas facil, porque explicados los términos de parte *mas segura, y menos segura* de dicha proposicion segun los explica el Autor en la misma Suma, queda desvanecido ese cargo.

413. En fin, para quanto pudiera objetarse, vease el Autor en su Epit. Tom. IV. Trat. VIII. Dub. V. donde con la Letra del Angélico Doctor tan claramente muestra no ser necesario confesar las circunstancias que no trahen á otra especie de pecado mortal, que no queda lugar para dudar de su mente.

Ni con menor energía enlaza el *nihil aliud à pœnitentibus exigitur, &c.* del Trident. (*a*) con el *sufficit quod Sacerdos cognoscat quantitatem, quæ ex specie peccati consurgit*, que enseña el Angel Maestro, (*b*) que claramente hace vér quanto atendió el Concilio al Santo Dr.

Ni los tres Domínicos, Egidio Fuscario, Leonardo Marino, y Francisco Forerio, que por orden de S. Pio V. formaron muy ajustados al Tridentino el Catecismo, para instruccion de los Párrocos, con aquella expresion: *Explicare oportet::: etiam illa quæ unumquodque peccatum circunstant, & pravitatem valdè augent, vel minuunt,* (*c*) se apartaron del *undè circunstantiæ aggravantes, quæ aliam speciem peccato non tribuunt, vel quæ tribuunt quidem, sed non mortalis peccati; non sunt de necessitate confessionis: tamen easdem confiteri, perfectionis est, sicut & de venialibus dictum est*, que concluye el Angélico Doctor en el lugar citado. (*d*)

§. IV.

414. ' P. Qué quiere decir que la Confesion ha de ' ser dolorosa? R. Que acerca del ' dolor ya hemos tratado arriba: y ' aunque para el valor del Sacramento basta que el dolor preceda, ó acompañe á la absolucion; ' pero sin embargo deben confesarse los pecados con rubor, y ' empacho, mostrando arrepentimiento de ellos, y no como quien ' refiere una historia, ó fábula. P. ' Qué quiere decir *obediente*? R. ' Que el Penitente ha de llevar ánimo de obedecer al Confesor, con ' propósito de cumplir la penitencia, y satisfaccion que le impusiere, y especialmente las que entendiere necesarias por modo de ' medicina, para que no reincida.

415. ' P. Puede absolverse el ' moribundo que perdió totalmente los sentidos? R. Que como conste por testigos, que antes de llegar el Sacerdote, dió señas de penitencia, puede, y debe ser absuelto; pero faltando este testimonio, no puede absolverse, ni aun baxo de condicion, aunque ' conste que vivió bien. Lo primero consta del Concilio Arausicano I. Can. 12. donde dice: *Subitò obmutescens... baptizari, & Pœnitentiam accipere potest, si voluntatis præteritæ testimonium aliorum verbis habeat.* Lo mismo enseñan otros CC. y el Ritual ' Romano de Paulo V. por estas palabras: *Si confitendi desiderium, sive per se, sive per alios ostenderit, absolvendus est.* Advierta' se lo primero, que si el Sacerdote dudare si las señas que dá el ' moribundo nacen de penitencia, ' ó de angustias en la enfermedad, ' le ha de absolver *sub conditione.* ' Tambien debe notarse, que el Decreto de Clemente VIII. en que ' reprueba la Confesion que se hace al Sacerdote ausente, no comprehende el caso en que el moribundo dió señas de penitencia delante de testigos, que lo aseguran ' al Sacerdote que estaba entonces ' ausente, como lo declaró el mismo Pontífice al Cardenal Belarmino, y al Arzobispo Armacano. ' Y bastantemente lo declaró Paulo V. en el Ritual.

' Y de aquí consta lo segundo: ' pues para que el moribundo pueda ser absuelto, piden expresamente los CC. y el Ritual: *Quod per se, vel per alios, signa pœnitentiæ dederit.* De donde infiere ' muy bien el Cardenal de Lugo: ' *Non ergò expedit, in re tanti momenti, sub pietatis specie, sapere plusquàm nostri SS. Patres sapuerunt; sed observare terminos, quos apposuerunt nobis.*

' Y realmente, un silencio tan ' grande de la praxî contraria en ' todos los Antigüos, en cosa de ' tanta monta, acerca de un caso ' tan freqüente, no es ya argumento meramente negativo, sino invictísimo, de que reprobaron dicha práctica: porque, ó fueran ' muy crueles, ó quisieran lo fuesemos nosotros, ocultandonos una ' praxî tan util, y benigna. (*Quod nefas est suspicari.*) A mas de es' to:

(*a*) Sess. 14. cap. 5. (*b*) In 4. dist. 16. q. 3. a. 2. qq. 5. (*c*) P. 2. cap. 5. §. *Sed quoniam.* (*d*) In 4. ut supra.

to: es cierto (y como tal se supone) que en dicho caso no hay Confesion alguna Sacramental de palabra, por señas, ó testigos; atqui es sacrilegio el proferir la forma (*adhuc sub conditione*) sobre materia ciertamente nula: ergo.

La buena vida antecedente de ninguna manera es en el moribundo acusacion de sus culpas, ordenada á la absolucion, qual se requiere esencialmente, por institucion de Christo, para ser parte de este Sacramento. Y así, aunque el haber vivido piadosamente, funde presuncion de que tiene voluntad implícita de recibir los Sacramentos; pero esto no basta para que reciba el de la Penitencia, porque este pide Confesion sensible como materia, ó parte esencial. Lo que se dice, que Clemente VIII. absolvió á un Albañil que caía de la fábrica de San Pedro, es fábula, como asegura Lugo, despues de hecha exácta averiguacion.

416. P. Puede ser este Sacramento válido, é informe? R. comunmente con Santo Tomás, (*a*) que sí: porque como el efecto no pertenezca á la esencia de la causa, puede no seguirse por alguna indisposicion del sugeto: luego podrá ser válido, y subsistir este Sacramento, y no causar la gracia, por alguna indisposicion del Penitente. Y si no fuera así, se siguiera, que siendo instituido para sosiego, y serenidad de las conciencias, las turbara en gran manera. Porque si no pudiera recibirse válidamente, sin recibir su fruto, ó la gracia; siempre que hubiera ténue conjetura de la recepcion de la gracia, la hubiera del valor del Sacramento, y se habría de repetir la Confesion: lo que causara notable perplexidad.

417. P. De qué suerte puede ser este Sacramento válido, é informe, ó sin fruto? R. Que no puede serlo por defecto de exámen, Confesion, ó absolucion; sino solamente por defecto de Atricion perfecta, y que excluya eficazmente todo afecto de pecar, con esperanza del perdon. Lo primero consta, porque ó el Penitente entiende inculpablemente, y con buena fé, que hizo el debido exámen, ó no? Si lo primero, es la Confesion no solo válida, pero fructuosa, pues ningun óbice se pone al efecto del Sacramento. Si lo segundo, la Confesion es nula, por no ser formalmente entera, pues omite el confesar los pecados, no por impotencia física, ó moral, sino por ignorancia vincible, y culpable. Y de aquí consta lo segundo: porque si el pecado se omite por justa causa, la Confesion es *formaliter* entera, y por consiguiente bastante para el fruto. *Si secùs*, de ningun modo es entera, y por consiguiente no basta para integrar la esencia del Sacramento. Lo tercero consta, porque ó el absolvente tiene jurisdiccion con intencion, ó no? Si tiene, nada falta para que verdaderamente absuelva, y remita las culpas; si no tiene, nada hace, y así, ni Sacramento, ni efecto.

Lo último se colige de Santo Tomás, y lo enseñan expresamente el M. á S. Thoma, Prado, el Illmô. Marinis, y otros. Y se prueba, porque la Atricion sobrenatural dispone para recibir la gracia en este Sacramento: *Si voluntatem peccandi excludat cum spe veniæ*, como dice el Tridentino. (*a*) Luego supone, que puede haber Atricion sobrenatural sin estas condiciones, ó tan imperfecta en su linea, que no excluya total, y eficazmente la voluntad de pecar, ó sin verdadera esperanza del perdon; *alioquin* incongruentísimamente pusiera tal condicion: luego el que llegare con esta Contricion imperfecta, recibiera Sacramento *válido*, pero *infructuoso*: *válido*, porque la verdadera Atricion sobrenatural, *tàm ex motivo*, *quàm ex ordine ad claves Ecclesiæ*, basta para integrar esencialmente el Sacramento; pero *infructuoso* por defecto de dichas condiciones.

Para confirmacion de lo dicho debe notarse, que el Concilio, hablando en el cap. 4. de la Atricion, en quanto es disposicion para recibir el efecto del Sacramento, expresó dichas dos condiciones, lo que no hizo en el cap. 3. hablando de la misma Atricion, en quanto es parte del Sacramento: luego puede la Atricion ser parte del Sacramento, y constituirlo válido sin dichas dos condiciones, que se requieren para el fruto, con tal que el Penitente ignore inculpablemente este defecto: porque si la ignorancia fuere culpable, pecara nuevamente; y como no se doliera de este pecado, el Sacramento fuera por consiguiente *nulo*.

Y así, no admitimos Sacramento válido, si la Confesion fuere sacrílega. Ni tampoco admitimos Sacramento válido, é informe por defecto extensivo de la Atricion en orden á los pecados olvidados invinciblemente, quando uno se duele de los confesados por su especial deformidad: porque si la Atricion es perfecta en su linea, y excluye eficazmente la voluntad de pecar, con verdadera esperanza del perdon, se estiende virtualmente á los pecados olvidados invinciblemente; porque esta Atricion, aunque tal vez se excite por la especial deformidad del pecado confesado, es sin embargo

(*a*) Quæst. 9. Suppl. art. 1.

(*a*) Sess. 14. cap. 4.

bargo dolor del pecado *prout omnia comprehendit*: así como lleva propósito de evitar todo pecado grave, aunque el excitativo de este propósito sea la especial deformidad de tal pecado. Y lo contrario sería limitar la doctrina del Tridentino, cap. 4. y 5. Y así los que limitan á este caso el Sacramento válido, é informe (como Labat, Gonet, y otros) le niegan absolutamente.

418. Tengo por verdadero lo que admite aquí el Autor, y lo que niega, menos el que no admita Confesion, que verdaderamente sea sacrílega por ignorancia culpable. Porque (como discurrió bien el Sapmô. M. Barrio) Santo Tomás citado habla así: *Confessio, secundùm quod est pars Sacramenti, sic ordinat confitentem ad Sacerdotem, qui habet claves Ecclesiæ, qui per Confessionem conscientiam confitentis cognoscit, & secundùm hoc Confessio potest esse etiam in eo, qui non est contritus: quia potest peccata sua confiteri Sacerdoti, & clavibus Ecclesiæ se subjicere, & quamvis tunc non percipiat absolutionis fructum, tamen recedente fictione percipere incipiet: & sic etiam in alijs Sacramentis. Undè non tenetur iterare Confessionem, qui fictus accedit, sed tenetur postmodum fictionem suam confiteri.* Donde parece, que con expresion de palabras admite el Santo Doctor Confesion informe, válida en quanto á sujetar de nuevo los pecados en ella confesados á las llaves, con obligacion de confesar el pecado de ficcion, que en ella se cometió, y por consiguiente mortal. Y la sentencia de solo Santo Tomás debe prevalecer contra qualquiera razon por teológica que parezca.

Porque la Iglesia nos le propone como *norma*, *limes*, *lex morum omnium*, y por S. Pio V. explicado por el Breve: *Demissas preces*, (*a*) como *certissima christianæ doctrinæ regula, per quam inoffensô pede defendamus sanam doctrinam, & incorruptam disciplinam.* Especialmente en este punto, en que el modo con que instituyó Christo este Sacramento *per modum judicij*, mas se debe tener por Tradicion, que por razon. Y de la Tradicion ¿qué testigo mas abonado, y autorizado por la Iglesia, no habiendo ésta declarado al presente en contra?

Porque la Proposion 14. condenada por Alexandro VII. procede en caso que voluntariamente hizo Confesion nula, y por consiguiente por tal conocida, como es la que hace la meretriz, cuya Confesion no obstante manda la Iglesia (*b*) que se reciba, no porque sea fructuosa, sino por la ocasion que dá al Médico espiritual, para que la trayga á buen estado, y verdadera penitencia; y así procede en el caso de voluntariedad directa, y no puramente interpretativa, qual es en los casos de falta de exâmen, ó dolor sobrenatural bastante, pero no directamente conocido, como puede freqüentemente suceder en rústicos, y muchachos.

(*a*) Bull. Ord. tom. 6. pag. 545. (*b*) Cap. *Quod quidam* de Pœnit. & remiss.

Tampoco obsta la 55. condenada por Innocencio XI. porque solo se refiere lo que es verdad, y es que con la Confesion sacrílega no satisface al precepto de la Iglesia de la Confesion anual; pero no se infiere, que la sacrílega no pueda constituir Sacramento válido informe: así como el que comulga sacrílegamente no satisface al precepto anual de la Iglesia, y no obstante recibe verdadero Sacramento. Y la razon en ambos casos es, porque el precepto de la Iglesia es al mismo tiempo declarativo del precepto divino, que manda Comunion espiritualmente cibativa, y Confesion verdaderamente medicinal. Lo que no sucede quando se recibe el Sacramento, pero sin la dicha disposicion para ser fructuosa. Y así la sentencia del M. Prado parece mas probable, y del todo segura, y util al Confesor, quando prudentemente juzga, que precedieron Confesiones informes, y no puede detenerse para Confesion general: aunque será razon, que entonces aconseje al Penitente, que haga Confesion general lo mas presto que cómodamente pudiere.

§. V.

419. P. Y qué tiene mandado el Santo Tribunal de la Inquisicion acerca del lugar de los Confesionarios, y Confesiones? R. Que no se confiese en Celdas, y Capillas secretas de los Conventos de Religiosos, y Religiosas, Parroquias, y mas Iglesias, y otras partes ocultas: y que solo se confiese en el cuerpo de la Iglesia, Sacristias, Claustros, y Capillas que en ellas haya, estando las puertas abiertas de par en par: que todas las mugeres precisamente se confiesen por las rexillas de los Confesionarios en el cuerpo de la Iglesia, y no en las Capillas, Claustros, ni Sacristias; y que en las Parroquias, y Conventos en donde no hubiere bastantes Confesionarios, se hagan unos Cancelillos de madera con su rexilla, y por ella se confiesen, estando de la otra parte el Confesor sentado en silla, ó banco. Permitiendo, que los Religiosos, Sacerdotes, y hombres seculares, puedan confesarse en las Sacristias, y Claustros con cancel, ó sin él. Y asímismo estando el Confesor, ó Confesores en las Capillas de la Iglesia, que caén al cuerpo de ella, sentados de la parte de adentro de la rexa, y ésta cerrada, y las mugeres de la parte de afuera en el cuerpo de dicha Iglesia, mediando una celosía, ó cancel, pueden confesarse. Y si los Penitentes fuesen sordos, podrán los Con-

fesores retirarse á algun lugar, ó Capilla distante del concurso, para confesarlos, poniendo cancel para las mugeres, y estando abiertas las rexas de las Capillas; y las que eligieren, sean las mas claras, y manifiestas. Y podrán confesar en los Oratorios privados á las Señoras, sus hijas, y parientas, con cancel, ó sin él; pero á las demás mugeres de la familia las confesarán por cancel con rexilla, estando siempre abiertas las puertas del Oratorio mientras se confiese: que los Confesores con ninguna causa, ó pretexto tengan conversaciones con los Penitentes antes, y despues de la Confesion. Finalmente, que los Confesionarios de los Claustros de algunos Conventos con rexilla á la Iglesia, estando á la parte de adentro los Confesores, y los Penitentes de la de fuera, se cierren, quitando de ellos las rexillas, ó rallos que tubieren. Todo consta del último Edicto dado en la Inquisicion de Valencia á los diez dias del mes de Junio del año 1712.

420. P. Despues de dichos Decretos se suscitaron algunas dudas? R. Que muchas. Porque el Sr. D. Francisco Antonio Campillo (hoy Inquisidor Mayor en este Tribunal de Valencia, y dignísimo de las mas altas Sillas) siendo Vicario General, y Governador del Obispado de Teruel, propuso en 20 de Agosto del año pasado de 1747. á su Obispo el Sr. D. Francisco Perez de Prado y Cuesta, Inquisidor General, cinco dudas, las que resolvió S. Illmâ. en Madrid á 16 de Setiembre de dicho año. El original de esta Consulta, y Respuesta rubricada, existe en el Archivo de la Dignidad Episcopal de S. Illmâ. en el Palacio de Teruel, de que tengo copia fefaciente con la firma del sobredicho su Vicario Governador. Y es como se sigue.

P. I. Puede tolerarse que estén los Confesionarios dentro de las Capillas, y no inmediatos á la Nave de la Iglesia, ora tengan solo una rexilla, ora dos, de las quales está una ácia la misma Nave, y la otra en lo interior de la Capilla? R. Que puede permitirse, siendo las Capillas públicas, y claras, y estando siempre con rexilla los Confesionarios, y así podrán confesar mugeres.

P. II. Los Regulares pueden confesar á hombres así regulares, como seculares en las Celdas, Librería, y otras oficinas á puerta abierta? R. Que sí, como el lugar sea decente á los Sacerdotes, y á los seculares quando concurre alguna causa, ó impedimento, como la indisposicion de salud en el Confesor, ó Penitente, ocupacion de uno, ú otro, precision de tiempo, ó otras causas semejantes.

P. III. Se puede sin motivo de enfermedad, ú otro justo, oír de confesion en las casas á hombres, fuera de los Oratorios, en otros quartos de la habitacion? R. Que no

no se puede oír de Confesion á los seculares sino en el caso de enfermedad, ó de algun impedimento considerable en el Confesor, ó en el Penitente.

P. IV. Puede confesarse en la Iglesia en público, y sin rexilla á la muger impedida, que no puede arrodillarse, ni pasar al Confesionario por sí sola? R. Que pueden los Confesores retirarse á algun lugar distante del Confesionario á confesar á los Penitentes sordos, poniendo cancel, ó rexilla para las mugeres, y que las Capillas estén abiertas, y sean las mas claras.

La que no puede arrodillarse, ni pasar al Confesionario por sí sola, ni aun sentada permanecer allí mientras se confiesa, es como la que está enferma en cama. Quizas por esto se omitió la resolucion de la propuesta como superflua.

P. V. Los Confesores de las Monjas, que quando están dentro de la Clausura auxiliando á las moribundas, ó por otro justo motivo, confiesen á las Monjas dentro del Convento, pueden sin rexilla? R. Que sin rexilla no pueden; pero con ella, y en lugar público, y decente, como lo es el Oratorio, poniendo la silla inmediata al Altar, de suerte, que la Religiosa se arrodille á la parte que mirare al Claustro, en disposicion que pueda verse desde todo él, aunque no oírse. Inmediato al Altar, es decir baxo la gradilla.

CAPITULO IV.

DE LA SATISFACCION.

§. I.

421. P. Qué sea *Satisfaccion*, y de quantas maneras? R. Que aunque la Satisfaccion de Christo por los pecados de todos fue, no solo suficiente, sino superabundante; no por eso quedan los pecadores libres de satisfacer á Dios con alguna proporcion á la ofensa. Ni esto cede en injuria de la Satisfaccion de Christo: porque ésta se nos aplica mediante nuestras operaciones, aquellas principalmente que se requieren para la integridad de los Sacramentos, que son los instrumentos de sus gracias, y dones. Vease mi Epítome. (*a*) Esto supuesto, R. á lo I. Que la *Satisfaccion* en general no es otro, que: *Injuriæ alteri illatæ compensatio.* R. á lo II. Que la Satisfaccion por los pecados, una es *sacramental* (de la

(*a*) Tom. 3. à n. 346. y tom. 4. n. 33.

fesores retirarse á algun lugar, ó Capilla distante del concurso, para confesarlos, poniendo cancel para las mugeres, y estando abiertas las rexas de las Capillas; y las que eligieren, sean las mas claras, y manifiestas. Y podrán confesar en los Oratorios privados á las Señoras, sus hijas, y parientas, con cancel, ó sin él; pero á las demás mugeres de la familia las confesarán por cancel con rexilla, estando siempre abiertas las puertas del Oratorio mientras se confiese: que los Confesores con ninguna causa, ó pretexto tengan conversaciones con los Penitentes antes, y despues de la Confesion. Finalmente, que los Confesionarios de los Claustros de algunos Conventos con rexilla á la Iglesia, estando á la parte de adentro los Confesores, y los Penitentes de la de fuera, se cierren, quitando de ellos las rexillas, ó rallos que tubieren. Todo consta del último Edicto dado en la Inquisicion de Valencia á los diez dias del mes de Junio del año 1712.

420. P. Despues de dichos Decretos se suscitaron algunas dudas? R. Que muchas. Porque el Sr. D. Francisco Antonio Campillo (hoy Inquisidor Mayor en este Tribunal de Valencia, y dignísimo de las mas altas Sillas) siendo Vicario General, y Governador del Obispado de Teruel, propuso en 20 de Agosto del año pasado de 1747. á su Obispo el Sr. D. Francisco Perez de Prado y Cuesta, Inquisidor General, cinco dudas, las que resolvió S. Illmâ. en Madrid á 16 de Setiembre de dicho año. El original de esta Consulta, y Respuesta rubricada, existe en el Archivo de la Dignidad Episcopal de S. Illmâ. en el Palacio de Teruel, de que tengo copia fefaciente con la firma del sobredicho su Vicario Governador. Y es como se sigue.

P. I. Puede tolerarse que estén los Confesionarios dentro de las Capillas, y no inmediatos á la Nave de la Iglesia, ora tengan solo una rexilla, ora dos, de las quales está una ácia la misma Nave, y la otra en lo interior de la Capilla? R. Que puede permitirse, siendo las Capillas públicas, y claras, y estando siempre con rexilla los Confesionarios, y así podrán confesar mugeres.

P. II. Los Regulares pueden confesar á hombres así regulares, como seculares en las Celdas, Librería, y otras oficinas á puerta abierta? R. Que sí, como el lugar sea decente á los Sacerdotes, y á los seculares quando concurre alguna causa, ó impedimento, como la indisposicion de salud en el Confesor, ó Penitente, ocupacion de uno, ú otro, precision de tiempo, ó otras causas semejantes.

P. III. Se puede sin motivo de enfermedad, ú otro justo, oír de confesion en las casas á hombres, fuera de los Oratorios, en otros quartos de la habitacion? R. Que no

no se puede oír de Confesion á los seculares sino en el caso de enfermedad, ó de algun impedimento considerable en el Confesor, ó en el Penitente.

P. IV. Puede confesarse en la Iglesia en público, y sin rexilla á la muger impedida, que no puede arrodillarse, ni pasar al Confesionario por sí sola? R. Que pueden los Confesores retirarse á algun lugar distante del Confesionario á confesar á los Penitentes sordos, poniendo cancel, ó rexilla para las mugeres, y que las Capillas estén abiertas, y sean las mas claras.

La que no puede arrodillarse, ni pasar al Confesionario por sí sola, ni aun sentada permanecer allí mientras se confiesa, es como la que está enferma en cama. Quizas por esto se omitió la resolucion de la propuesta como superflua.

P. V. Los Confesores de las Monjas, que quando están dentro de la Clausura auxiliando á las moribundas, ó por otro justo motivo, confiesen á las Monjas dentro del Convento, pueden sin rexilla? R. Que sin rexilla no pueden; pero con ella, y en lugar público, y decente, como lo es el Oratorio, poniendo la silla inmediata al Altar, de suerte, que la Religiosa se arrodille á la parte que mirare al Claustro, en disposicion que pueda verse desde todo él, aunque no oírse. Inmediato al Altar, es decir baxo la gradilla.

CAPITULO IV.

DE LA SATISFACCION.

§. I.

421. P. Qué sea *Satisfaccion*, y de quantas maneras? R. Que aunque la Satisfaccion de Christo por los pecados de todos fue, no solo suficiente, sino superabundante; no por eso quedan los pecadores libres de satisfacer á Dios con alguna proporcion á la ofensa. Ni esto cede en injuria de la Satisfaccion de Christo: porque ésta se nos aplica mediante nuestras operaciones, aquellas principalmente que se requieren para la integridad de los Sacramentos, que son los instrumentos de sus gracias, y dones. Vease mi Epítome. (*a*) Esto supuesto, R. á lo I. Que la *Satisfaccion* en general no es otro, que: *Injuriæ alteri illatæ compensatio.* R. á lo II. Que la Satisfaccion por los pecados, una es *sacramental* (de la

(*a*) Tom. 3. à n. 346. y tom. 4. n. 33.

la qual tratamos aquí) y otra, *no sacramental*, y esta se hace con las penas que voluntariamente nos tomamos, ó con las que Dios nos embia, tolerándolas con paciencia, y conformidad con la voluntad, y Justicia Divina, como enseña el Tridentino. (*a*) Lo que deben tener todos muy presente, en especial los enfermos, pobres, y atribulados, si no quieren perder quanto padecen.

Esto se entiende en quanto al mérito. Porque Satisfaccion que satisfaga á la Justicia Divina, y sea pena puramente vindicativa del pecado precedente, no pide voluntariedad de parte del paciente, y basta que no se buelva contra Dios que castiga, aunque rehuse el castigo, segun aquello: *Non judicabit Dominus bis in id ipsum.* Y se vé in *humanis*, que si un Padre azota á su hijo por culpa, aunque el muchacho llore, y huiga el azote, como no se buelva contra su Padre, pagó, y no se buelve á castigar. Dixe esto para consuelo de atribulados con enfermedades, y otras pesadumbres, que llevan contra toda su voluntad, sin acordarse que vienen de mano de Dios: los quales obran imperfectamente, y pierden el mérito; pero en quanto á lo pasado se les consuela con esta doctrina.

422. ' P. Cómo se hace, y difine la Satisfaccion *Sacramental*? ' R. Que se hace cumpliendo la ' penitencia que el Confesor impone. Por la qual (*cæteris paribus*) ' se remite mas de la pena debida ' por el pecado, que por la que uno ' hace por su voluntad. Y se puede difinir: *Voluntaria pœnæ à Sacerdote impositæ perpessio ad compensandam injuriam Deo illatam, & præcavendam futuram.*

' Para cuya inteligencia se ha ' de notar, que perdonada la culpa por este Sacramento, se perdona juntamente todo el reato ' de la pena *eterna*; pero no siempre se remite todo el reato de la ' pena *temporal* que se ha de satisfacer en esta vida, ó en el Purgatorio. Para satisfacerla aquí, ' se impone esta Satisfaccion. La ' última partícula denota, que la ' penitencia *satisfactiva*, que se impone por los pecados pasados, ha ' de mirar tambien, y aun mas principalmente, la cautela de los futuros, como dice Santo Tomás. (*b*)

423. ' P. La Satisfaccion qué ' parte es de este Sacramento? R. ' Que la Satisfaccion *in voto*, ó el ' propósito de ella (implícito, ó explícito) es parte esencial de este ' Sacramento; pero *in re*, ó en su ' execucion, es solo parte *integral*. ' P. Qué condiciones se requieren ' para que las obras sean satisfactorias para con Dios, y logren ' el efecto de remitir la pena temporal, impetrar auxilios para la enmienda, y aumentar la gracia ' habitual? R. Que las mismas condiciones que se requieren para ' ser meritorias las que señalamos. (*a*) Y así, de parte del satisfaciente se requiere, que sea ' *justo*, y *viador*: de parte de la ' operacion, que sea *libre*, *buena*, ' *sobrenatural*; y á mas de esto, ' que sea por sí *laboriosa*, y *penal*: ' lo que no se requiere para el mérito. Y últimamente se requiere ' de parte de Dios *aceptacion*, ó ' voluntad de remitir el reato de la ' pena temporal *intuitu talis operis*.

' De donde se infiere, que la penitencia cumplida en pecado mortal, no puede ser satisfactoria ' para con Dios por entonces. Pero como es parte del Sacramento, lo será quando se quite el ' óbice, y el Penitente se restaure ' á la gracia, si es que dexó algun ' efecto, como el ayuno, que dexa ' mortificada la carne, y la limosna, que disminuye los bienes temporales; pero la oracion no dexa ' efecto: y así, hecha en pecado ' mortal, pasa del todo, y nunca ' revive, para que satisfaga á Dios, ' y logre el efecto de la satisfaccion, como enseña Santo Tomás, ' (*b*) Pero la penitencia cumplida ' en pecado mortal (sea la que ' fuere) es satisfactoria para la ' Iglesia; de suerte, que cumple ' con la obligacion impuesta por el ' Confesor, y no es necesario repetirla.

424. ' P. Quales son las principales obras satisfactorias? R. ' Que son: *Oracion*, *Ayuno*, y *Limosna*, que extirpan singularmente las tres raizes del pecado, que señala San Juan: porque la oracion (*quâ nos*, *nostraque omnia Deo subjicimus*) comprime la *sobervia*: el ayuno á la *concupiscencia de la carne*: y últimamente la limosna, á la *concupiscencia de los ojos*, ó *avaricia*. Pero advierte Santo Tomás, (*c*) que por nombre de *oracion*, se entiende ' todo lo que pertenece al culto divino: por *ayuno* se entienden todas las aflicciones corporales, como cilicios, disciplinas, &c. y por ' *limosna*, todo lo que se expende en utilidad del proximo, ó todas ' las obras de misericordia.

425. ' P. Qué tal puede ser esta penitencia? R. Que *satisfactoria*, *medicinal*, *real*, *personal*, ' *formada*, é *informe*. Toda penitencia *medicinal* es *satisfactoria*, ' aunque no toda satisfactoria es ' medicinal. *Real* se llama, la que ' se cumple con dinero, ó cosa que ' lo valga. *Personal*, la que se cumple con la persona, como ayunar, &c. *Formada*, la que se cumple en gracia, y que logra los sobredichos efectos de la satisfaccion. La *informe* es, la que se ' hace en pecado mortal, con la ' qual se cumple con la Iglesia, pe-

(*a*) Sess. 14. cap. 9. (*b*) Quæst. 12. art. 3. ad 4.

(*a*) Tom. 3. à n. 543. (*b*) Q. 14. a. 3. (*c*) Q. 15. a. 3. ad 5.

pero no con Dios, como se ha dicho.

426. P. Puede uno satisfacer por otro? R. Que puede con satisfaccion *extrasacramental*, estando ambos en gracia, juxta illud: (*a*) *Alter alterius onera portate*, aunque no será medicina para el otro; pero no con satisfaccion *sacramental*, porque ésta es acto del Penitente, segun el Tridentino: sino es que el Confesor lo permita á peticion del Penitente: porque entonces la satisfaccion del otro, se hiciera propria del Penitente por su peticion. P. Este puede alguna vez con propria autoridad, substituir á otro para que cumpla por él la penitencia? R. Que nunca, como declaró Alexandro VII. condenando lo contrario en la Proposicion 15.

427. P. El Confefor está obligado *sub gravi* á imponer satisfaccion, ó penitencia al Penitente, y éste á aceptarla? R. que sí, *per se loquendo*. Porque ambos están obligados á integrar el Sacramento, y *aliàs* el Confesor faltára notablemente al oficio de Juez, y Médico, y el Penitente, á la obligacion de reo. Dixe *per se loquendo*, porque al moribundo que perdió los sentidos, *post data doloris signa*, ni se le puede imponer, ni él la puede aceptar. P. Como peca el Penitente que no quisiere admitir la penitencia, con pretexto de querer satisfacer en la otra vida? R. Que pecára gravemente contra el Sacramento: porque la voluntad, ó propósito (implícito, ó explícito) de recompensar, ó satisfacer, segun la sentencia, y arbitrio del Confesor, es parte esencial de su materia proxima: y sin tal propósito, *saltem* implícito, no hay Confesion sacramental, porque esta le incluye esencialmente. Pecára tambien contra el Juez, á quien no obedeciera. Y ultimamente, pecára contra la caridad propria, dexando un medio tan facil, y eligiendo otro tan terrible. Y así, si se le diera la absolucion, fuera nula.

428. P. Qué pecado es no cumplir la penitencia? R. Que si la penitencia es en sí grave, es pecado mortal dexarla toda, ó parte grave; pero si es en sí leve, será pecado venial, como el omitir parte leve de la que es en sí grave. Porque en el cumplimiento de la satisfaccion cabe parvedad de materia: y como la integridad que de ella resultara, fuera leve, tambien lo es el defecto, que resulta de su falta. P. Qué diferencia hay entre *no aceptar*, y *no cumplir* la satisfaccion? R. Que grande. Porque el no aceptarla, aunque sea leve, es siempre grave sacrilegio, porque es

(*a*) Ad Galat. 6. v. 2.

es faltar el ánimo, voluntad, ó propósito de satisfacer, ó la satisfaccion *in voto*, que es parte esencial de la materia; cuyo defecto infiere defecto de dolor sobrenatural, por lo dicho arriba. Pero el no cumplirla en materia leve, es solo faltar levemente á la integridad accidental, que dá la satisfaccion *in re*, ó en su execucion.

De lo dicho se colige, que si el Penitente no se acordara de la penitencia determinada que le impuso el Confesor, si ésta fuere grave, debe recurrir á él; pero si fuere léve, puede por sí solo arbitrar, poco mas, ó menos, lo que le había impuesto, y cumplirlo así. Bien que siempre es mejor recurrir al Confesor.

429. P. Quien puede conmutar la penitencia impuesta? R. Que no puede el Penitente, por ser acto de jurisdiccion; pero sí el mismo Confesor que la impuso, y qualquier otro que pudiera imponerla. Mas no se puede fuera de la Confesion, porque el conmutar la satisfaccion, incluye relaxacion de la impuesta, é imposicion de nueva, y por consiguiente es acto judicial, que debe hacerse en el Tribunal de la Penitencia, oída la causa. Y así el Penitente debe confesarse de nuevo, si ya no es que llegue el mismo dia, ó siguiente al Confesor que la impuso; porque entonces se entiende, que el primer juicio todavía persevera moralmente, como dice Santo Tomás. (*a*) Dixe *y qualquiera otro que pudiera imponerla*. Y así quien no tiene jurisdiccion para absolver pecados reservados, no puede conmutar la penitencia impuesta por ellos, pues no puede imponerla. P. La conmutacion debe hacerse con justa causa? R. Que sí: quales son, la necesidad, utilidad notable, dificultad grave en cumplir la primera penitencia, ó exceso evidente de ella, peligro de transgresion, &c. En estos casos puede el Confesor conmutar la satisfaccion, y aun tal vez estará obligado á hacerlo, aunque el Penitente no lo pida, v. g. *quando juzga que otra mas le aprovechará*.

430. P. Para conmutar la Penitencia basta que el mismo Sacerdote, ú otro, oída la Confesion de los mismos pecados, imponga nueva penitencia? R. Que no. Porque á mas se requiere que el Confesor tenga intencion de revocarla; pues la sentencia válida, y aun tambien la dudosa, una vez dada, permanece, ó se debe presumir que permanece, hasta que se revoque por legítima autoridad. P. Hecha la conmutacion, puede el Penitente, si quisiese, estár aun á la primera penitencia? R. Que no, porque la sentencia legítimamente revocada pa-

(*a*) In 4. d. 17. q. 3. a. 3. qq. 5.

parece que ya no tiene fuerza. Y para quitar toda duda, mejor fuera dár al Penitente plena libertad de hacer la que quiera. Y aun para que á cada Sacramento se conserve su propria integridad, se ha de procurar siempre, que se cumpla algo de una, y otra penitencia. P. Puede mudarse la penitencia por el mismo Confesor sin confusa noticia de los pecados por los quales la impuso, ó por otro, sin oír los pecados por los que fue impuesta la misma penitencia? R. Que no. Mas en comun sentencia de los Teólogos, no se requiere muy cuidadosa repeticion de los pecados; sino solo aquella especie de Confesion, por donde el Confesor pueda conocer el estado del Penitente, v. g. que vivió tantos años amancebado, embriagandose, &c.

§. II.

431. ' P. Dentro de qué tiempo debe cumplirse la penitencia impuesta? R. Que en la primera oportunidad, ó dentro del tiempo señalado por el Confesor. Y no será pecado mortal diferirla dos, ó tres dias, como no sea medicinal, y que se haya impuesto para no caér en pecados mortales; porque entonces sería pecado grave qualquiera dilacion, como lo sería la dilacion notable en qualquiera otra penitencia grave, por ser contra la justa, y prudente intencion del Confesor. Y aunque no hay obligacion de cumplir la penitencia antes de comulgar, como declaró Alexandro VIII. condenando la proposicion 22; pero debe cumplirse antes de confesarse otra vez, porque debe integrarse del todo el Sacramento antes de recibir otro. Y esta obligacion será grave, ó leve, segun se dixo. P. Quien no cumplió la penitencia dentro del tiempo señalado por el Confesor, debe cumplirla despues? R. Que sí, como no conste, ó se presuma ser otra la intencion del Confesor.

432. ' P. Los actos internos, las obras de obligacion, y los sufragios por las Animas, se pueden imponer por satisfaccion, ó penitencia? R. Que sí. Porque son tan aptas para la satisfaccion, como para el mérito, pues ninguna condicion les falta. Y nótese bien, que los actos internos, como la meditacion, &c. se sensibilizan bastantemente por la externa imposicion del Sacerdote, y aceptacion del Penitente: y que con un ayuno se cumple con el precepto Eclesiástico, y voto personal. Bien que si el Confesor impone dos ayunos v. g. en penitencia, se entiende (si no explica otra cosa) que han de ser de supererogacion, no de los *aliundè* mandados, ú ofrecidos. Y últimamente debe advertirse, que lo mejor es, imponer otras obras de consejo, aplicando las demás, para ra

' ra que sea mas abundante la satisfaccion: y esta es la praxi universal. En orden al sufragio por las Almas, enseña nuestra resolucion el Catecismo Romano; y es evidente, ya porque si la limosna que se dá á los pobres de acá, es apta para satisfacer, ¿quanto mas la que se dá en refrigerio de aquellas benditas, y afligidísimas Almas?

433. ' P. Puede el Confesor obligar al Penitente á que cumpla la penitencia, antes que le absuelva? R. Que no, *per se loquendo*, porque no hay autoridad, ni razon que persuada ser necesario que la satisfaccion preceda á la absolucion. Antes bien el Concilio Complutense, y Sixto IV. (*a*) condenaron esta Proposicion de Pedro de Osma: *Non peractâ pœnitentiâ confitentes absolvendi non sunt.* Y es de notar, que se condenó como herética, porque es otra de las que dice el Papa en dicha Bula: *Omnes, & singulas propositiones prædictas, falsas, sanctæ Catholicæ fidei contrarias, erroneas, & scandalosas, & à veritate evangelica penitùs alienas, Sanctorumque PP. decretis, & alijs apostolicis Constitutionibus contrarias fore, ac manifestam hæresim continere, dictâ authoritate declaramus.*

De donde se infiere, ser falsísimo lo que dicen Estio, Silvio, Petavio, Juan Morino, y otros Críticos eruditos Modernos, que fue antigüa costumbre de la Iglesia, no dár la absolucion á los Penitentes que no hubieran cumplido antes la satisfaccion, ó penitencia: porque si esto fuera verdad, podía Pedro Oxomense decir, que era necesario hacerse así, en fuerza de una costumbre tan antigüa, y autorizada; pues él no decia que haciendo lo contrario, fuera nulo el Sacramento. Veanse las Proposiciones 16, 17, y 18 condenadas por Alexandro VIII.

434. ' Los testimonios de los Antigüos CC. y PP. que alegan los Criticos para probar, que hubo la pretensa antigüa costumbre, no hablan de la satisfaccion *sacramental*, sino de la *pública*, y *solemne*; y á los que la hacian, llamaban absolutamente *Penitentes*, como dice el Concilio Toletano I. Can. 2. *Eum verò, pœnitentem dicimus, qui post Baptismum, aut pro homicidio, aut pro diversis criminibus, gravissimisque peccatis publicam pœnitentiam gerens, &c.* Y de estos hablan los *Cánones Penitenciales*, como insinua Santo Tomás. (*b*) Y es evidente, que las satisfacciones de los Cánones Penitenciales, no eran regularmente *sacramentales*: ya porque se imponian por pecados materiales, como por homicidio casual: ya porque se daban á los

(*a*) Const. 17. (*b*). 3. p. q. 84. a. 8. ad 3.

incapaces de penitencia *sacramental*, como á los Catecúmenos, segun consta del Canon 14. del Concilio Niceno: ya por otras muchas razones que alega Henno. (*a*) Ni puede señalarse un Santo Padre que diga: *Secretò peccantibus, & confessis absolutionem sacramentalem negatam, usquedùm pœnitentiam injunctam implevissent.* Ni se puede probar, ni es creíble de la piedad de la Iglesia, que á los públicos Penitentes, que por gravísimos crímenes, y escándalos estaban privados por muchos años de comulgar, y de entrar en la Iglesia, se les negara por todo ese tiempo la absolucion secreta de sus culpas, siendo ésta tan necesaria para la salud espiritual.

435. Y si bien se repara, el único fruto del ímprobo trabajo de los sobredichos eruditos, es haber dado ocasion á los Hereges para calumniar la praxî de la Iglesia, y á muchos Católicos, de equivocarse gravísimamente acerca de ella, juzgando que es moderna, nociva, y contraria á la antigüa. Todo lo qual condenó justísimamente Alexandro VIII. en dichas Proposiciones. Porque en el fuero secreto de este Sacramento, siempre observó la Iglesia el ritu mas recto, util, y acomodado, qual es, que la absolucion, y remision de la culpa preceda regularmente á la satisfaccion de la pena temporal. Digo *regularmente, & per se loquendo*, porque pudiendo preceder absolutamente la satisfaccion, como nota Sylvestro, (*b*) es conveniente algunas veces, que se cumpla antes de la absolucion, como si por la negligencia del Penitente, ó por otro motivo, se teme que no la cumplirá despues, ó para que dé señales de dolor, y propósito, lo que especialmente ha lugar en los relapsos; pero esto es *per accidens*. Vease Prado, *q.* 90. *d.* 2. §. 4.

436. P. Quanta, y qual debe ser la satisfaccion sacramental? R. con el Tridentino: (*c*) *Que deben los Sacerdotes del Señor, quanto el espíritu, y la prudencia les sugiriere, imponer saludables, y convenientes penitencias, segun la qüalidad de los pecados, y la facultad de los Penitentes: porque no suceda, que se hagan participantes de los pecados agenos, si acaso condecienden con ellos, portandose con demasiada blandura, é imponiendo obras levísimas por gravísimos pecados.* De que se colige claramente, que el arbitrio del Confesor no es libre (como algunos por la práctica manifiestan) sino muy ceñido á que impongan las penitencias que corresponden á la gravedad de las culpas, y facultad del Penitente.

(*a*) Tract. de Pœnit. disp. 7. q. 2. concl. 4. ad 6. (*b*) Ver. *Confessio* 1. §. 24.
(*c*) Sess. 14. cap. 8.

437. P. Para qué se imponen las penitencias *satisfactorias*, ó *recompensativas*? R. Que para extinguir el reato de pena temporal, que regularmente queda despues de perdonada la culpa por este Sacramento, y que infaliblemente se ha de pagar en esta vida, ó en el Purgatorio muriendo en gracia. P. De donde se colige la cantidad de la penitencia (*sacramental*, ó *voluntaria*) que se ha de hacer para extinguir acá del todo esta deuda? R. Que de la que señalan los Sagrados *Cánones Penitenciales*, establecidos por la Iglesia regida del Espíritu Santo. Pues aunque las satisfacciones que prescriben, se hayan moderado, y solo fueran para penitencia pública, y solemne; sin embargo no puede presumirse, que no fuesen justas, y proporcionadas al reato de la pena temporal, correspondiente á las culpas. Y señalando dichos Cánones por un solo pecado mortal 7. años de gravísima penitencia, con muchísimos ayunos á pan, y agua, y otras austerisimas mortificaciones, se infiere, que esa satisfaccion corresponde realmente, para extinguir acá el reato de la pena temporal. *Vease el Señor Benedicto XIV.* (*a*)

Por lo qual debe el Confesor advertirlo á los Penitentes, para que entiendan quan moderadas son las penitencias que suelen imponerse, que aun tal vez rehusan admitir, y que no son bastantes para extinguir todo el reato de la pena temporal: y procure señalarles aquellas satisfacciones, que tienen Indulgencias, como las estaciones de los Altares, el Via Crucis, y especialmente el Santísimo Rosario, que con tanta facilidad se puede rezar, y se ganan innumerables Indulgencias: y para esto hágales escribir Cofrades (si no lo están) pues no cuesta mas que pedirlo, y por solo escribirse, se gana Indulgencia plenaria.

Este es un grande atajo para alivio del Penitente, y seguridad del Confesor, y aconsejarles con eficacia estas devociones. Y para que las penitencias, y buenas obras que hicieren voluntariamente, les aprovechen mas, procure elevarlas, incluyendolas generalmente en la penitencia sacramental, añadiendo á la penitencia determinada: *Quidquid boni feceris, vel mali sustinueris, sit tibi in remissionem peccatorum*, como advierte Santo Tomás, segun dirémos. Y á los Penitentes, que no puedan ayunar, ni hacer otras penitencias gravosas, que dén limosnas. Y si esto no pueden, encarguenles mucho el que procuren ganar Indul-

(*a*) *De Synod. Diœc.* lib. 11. cap. 11.

gencias, y se exerciten en santas meditaciones, haciendo repetidos actos de amor de Dios, de contricion, de humildad, y resignacion, que son eficacísimos medios para satisfacer: porque lo que no pagaren acá, lo pagarán en el Purgatorio hasta el último quadrante, con acerbísimas penas.

§. III.

438. P. En orden á las penitencias *medicinales*, y preservativas, que llama *saludables* el Concilio, está mucho mas ceñido el arbitrio del Confesor? R. Que sí. Ya porque su defecto no puede suplirse acá con Indulgencias, ni en el Purgatorio con sus penas. Ya porque se requieren para el principal intento de este Sacramento, que es la reconciliacion con Dios, y perseverancia en ella, evitando las ocasiones de recaér en ofensas de su Magestad. P. Las penitencias medicinales de quantas maneras pueden ser? R. Que de dos, esto es, puramente *negativas*, ó *positivas*. Las *negativas* son, como evitar la ocasion proxima de pecar, echando la manceba de casa: y en estas no cabe arbitrio, segun declaró Innocencio XI. condenando la Proposicion 61. Las *positivas* son, los exercicios de las virtudes opuestas á los pecados á que se reconoce propenso el Penitente: porque como altamente notó S. Gregorio: *Cœlestis medicus singulis quibusque vitijs obviantia adhibet medicamenta. Nam sicut arte medicinæ calida frigidis, frigida calidis curantur: Ita Dominus noster contraria opposuit medicamenta peccatis: ut lubricis continentiam, tenacibus largitatem, iracundis mansuetudinem, elatis præciperet humilitatem.* (a) *Rariùs autem, vel serò confitentibus, vel in peccata facilè recidentibus, utilissimum fuerit consulere, ut sæpè: putà, semel in mense, vel certis diebus solemnioribus confiteantur: & si expediat, communicent.* Y con gran acuerdo, no dice que á los tales se les mande, sino que se les aconseje la freqüencia de Sacramentos, por el justo rezelo de que no traspasen el precepto.

Segun este general documento, por los pecados carnales (quales son luxuria, y gula) imponganse ayunos, vigilias, cilicios, dormir en tierra, estár algun rato de rodillas, ó en cruz, ó semejantes. Por la avaricia (á mas de la justa restitucion) limosnas segun la facultad, visitar, y servir á los enfermos, y encarcelados. Contra la sobervia, y otros pecados espirituales (fuera de los actos de humildad, como son servir á los pobres, lavarles los pies, &c.) siem-

(a) S. Greg. Mag. hom. 32. in Evang.

siempre es muy conveniente la oracion, en que el alma se sujeta á Dios, y recibe fuerza para resistir. Por la ignorancia de las obligaciones de Christiano, que acuda á los Sermones, Pláticas, y Doctrinas. Por la pereza en las cosas divinas, que acuda á los Oficios, visite Iglesias, freqüente Sacramentos, &c.

439. P. Estas, y semejantes penitencias (comunmente aprobadas por la Iglesia) cómo las debe imponer el Sacerdote? R. Que cuidando mucho que sean proporcionadas al *pecador*, *pecado*, y *fin*: así como la medicina corporal debe proporcionarse al *enfermo*, *enfermedad*, y á la *salud* que se pretende, segun advierte Cayetano. Para esto, considere con gran diligencia el estado, y condicion, la edad, sexó, fuerzas, trato, enfermedad, &c. del Penitente. Y algunas veces temple, y modere las penitencias puramente *satisfactorias*, ó *vindicativas*, como si viere que el Penitente por imbecilidad no ha de cumplir la penitencia proporcionada. Porque en tal caso tiene lugar aquella maxima de S. Raymundo de Peñafort, de quien la tomaron San Vicente Ferrer, San Antonino, S. Francisco de Sales, San Carlos Borromeo, (a) y Gerson: *Tutius est cum parva pœnitentia, quæ spontè suscipitur, & verisimiliter adimplebitur, ducere confessos in Purgatorium, quàm cum magna non implenda præcipitare in Infernum.* (b)

Esta maxima de tanto consuelo para los Confesores, es muy conforme á lo que enseña Santo Tomás, (c) y Cayetano, (d) y es, que al Penitente debilmente dispuesto, se le ha de imponer levísima satisfaccion, ó penitencia, advirtiéndole quanta merecian sus culpas, para que el nuevamente excitado afecto, ó fuego remiso de contricion, se fomente con pajuelas, y no se sufoque cargando leña de grave satisfaccion. *Undè melius est* (dice Santo Tomás) *quòd Sacerdos pœnitenti indicet, quanta pœnitentia esset ipsi pro peccatis injungenda: & injungat nihilominùs aliquid, quod pœnitens tolerabiliter ferat, ex cujus impletione assuefiat ut majora impleat, quæ etiam Sacerdos injungere non attentasset: & hæc quæ præter injunctionem expressam facit, accipiunt majorem vim expiationis culpæ præteritæ, ex illa generali injunctione, quâ Sacerdos dicit:* Quidquid boni feceris, sit tibi in remissionem peccatorum::: *licèt non habeant majorem vim ad præbendum remedium contra culpam futuram, & quantùm ad hoc, talis satisfactio est sacramen-*

(a) Apud Ferraris V. *Pœnit. Sacr.* n. 30. (b) Gerson, Regul. Moral. *De Pœnitentia.* (c) Quodl. 3. q. 13. art. 1. (d) In Summ. verbô: *Satisfactio.*

mentalis, in quantùm virtute clavium est culpæ commissæ expiativa. De donde se infiere, que estas admirables máximas no se entienden de las penitencias medicinales negativas: y así las causas, y ocasiones próximas voluntarias de pecar, se han de quitar totalmente.

440. P. Quales son los medios mas útiles, y eficazes para extirpar vicios, y arrancar de raiz las costumbres de pecar? R. Que son, prescribir á los Penitentes la cotidiana memoria de los Novísimos, y especialmente de las horribles eternas penas del Infierno: que todos los dias (siquiera al levantarse, y acostarse) procuren hacer actos de contricion: aconsejarles la freqüencia de los Sacramentos, y que piensen cada dia por la mañana, que es muy posible que aquel dia sea el último de su vida, y hacer cuenta que lo es: porque la muerte considerada como distante, pierde su eficacia. Por lo que dixo S. Juan Clímaco: *Que apenas se puede vivir un dia bien vivido, sino juzgando que es el postrero.* Que consideren muchas veces la presencia de Dios: porque ésta, y la pasada consideracion, *son dos alas con que se vuela al Cielo*, como dixo un Sabio. Y especialmente deben reflectar sobre la presencia divina, quando se vieren gravemente tentados, y entonces, invocando los augustísimos Nombres de JESUS, y MARIA, imploren su favor.

A los propensos á la impureza, persuadirles, que huigan totalmente las malas compañías, y la ociosidad, y que pongan sumo cuidado en la guarda de la *vista, oído*, y *tacto*, como se dice que le aconsejó Maria Santísima á un mozuelo, agitado de feisimas tentaciones: *Si quieres ser casto* (le dixo) *guarda la vista, oído*, y *tacto.* Estas son las tres principales puertas por donde entra en el alma el espíritu de impureza. Y así, han de estár totalmente cerradas para objetos torpes, sean los que fueren, no viendo de propósito cosa indecente, aun de su cuerpo; no oyendo palabras deshonestas, ni aun de chanza, porque son fuego pestilencial: ni jugar de manos con nadie; y si puede ser, no tocar ni aun la ropa de otra persona, y mas si es de otro sexo. Que se acuerden muchas veces de aquella sentencia de San Gregorio: (*a*) *Momentaneum est, quod delectat; æternum, quod cruciat.* Que contemplen con freqüencia (aunque sea por un instante) á Christo Señor Nuestro pendiente de la Cruz, para poder repetir con San Bernardo: (*b*) *Dominus meus pendet in patibulo, & ego voluptati operam dabo?*

Ultimamente, á los que tubieren costumbre de perjurar, maldecir, &c. se les ha de encargar mucho aquel remedio tan recomendado de San Vicente Ferrer, esto es, que ellos mismos se impongan la pena de decir infaliblemente un *Padre nuestro*, ó *Ave Mrria*, luego que prorrumpieren en sus actos. Acerca de la forma, ó absolucion, no hay que añadir á lo dicho á n. 375.

(*a*) Apud S. Bonav. Suppl. cap. 8. Sap. (*b*) In Formula honestæ vitæ, n. 9.

CAPITULO V.

DEL MINISTRO DE ESTE SACRAMENTO, y su jurisdiccion.

§. I.

441. P. Quién es el Ministro de este Sacramento? R. Que solo el Sacerdote, como está difinido por los Concilios Constanciense, Florentino, y Tridentino. Y así, la Confesion que antigüamente se solía hacer en caso de extrema necesidad, á otro que no fuere Sacerdote, á falta de este (de que hacen mencion el Maestro, Santo Tomás, y otros antigüos) es de Fé, que no era *sacramental*, y solo se hacía para exercicio de la humildad del Penitente, protestacion de su penitencia, y fé, y para su consuelo, y direccion en aquel trance. *Vease Benedicto XIV. de Synodo lib. 7. cap. 15.* Tambien es de Fé, por difinicion del Tridentino, (*a*) que no todo Sacerdote es Ministro de este Sacramento, sino el que tenga jurisdiccion (ordinaria, ó delegada) sobre el Penitente. P. Esto se entiende tambien en el artículo de la muerte? R. Que no: porque alli mismo difine el Concilio, que no hay reservacion alguna en el artículo de la muerte. Y así todos los Sacerdotes, aunque estén excomulgados, y degradados, pueden entonces absolver á qualquier Penitente de qualquier pecado, y censura, sin excepcion alguna. Y por esto todo Sacerdote debe saber muy bien la forma de la absolucion, así de pecados, como de censuras, y lo que debe executar con el moribundo, si el mal diere lugar, y tubiere obligacion de restituir honra, ó hacienda: porque si es de honra, le ha de inducir á que lo declare delante de otros, para que se asegure; si de hacienda, declare á lo

(*a*) Sess. 14. cap. 7.

mentalis, in quantùm virtute clavium est culpæ commissæ expiativa. De donde se infiere, que estas admirables máximas no se entienden de las penitencias medicinales negativas: y así las causas, y ocasiones próximas voluntarias de pecar, se han de quitar totalmente.

440. P. Quales son los medios mas útiles, y eficazes para extirpar vicios, y arrancar de raiz las costumbres de pecar? R. Que son, prescribir á los Penitentes la cotidiana memoria de los Novísimos, y especialmente de las horribles eternas penas del Infierno: que todos los dias (siquiera al levantarse, y acostarse) procuren hacer actos de contricion: aconsejarles la freqüencia de los Sacramentos, y que piensen cada dia por la mañana, que es muy posible que aquel dia sea el último de su vida, y hacer cuenta que lo es: porque la muerte considerada como distante, pierde su eficacia. Por lo que dixo S. Juan Clímaco: *Que apenas se puede vivir un dia bien vivido, sino juzgando que es el postrero.* Que consideren muchas veces la presencia de Dios: porque ésta, y la pasada consideracion, *son dos alas con que se vuela al Cielo*, como dixo un Sabio. Y especialmente deben reflectar sobre la presencia divina, quando se vieren gravemente tentados, y entonces, invocando los augustísimos Nombres de JESUS, y MARIA, imploren su favor.

A los propensos á la impureza, persuadirles, que huigan totalmente las malas compañías, y la ociosidad, y que pongan sumo cuidado en la guarda de la *vista, oído*, y *tacto*, como se dice que le aconsejó Maria Santísima á un mozuelo, agitado de feisimas tentaciones: *Si quieres ser casto* (le dixo) *guarda la vista, oído*, y *tacto.* Estas son las tres principales puertas por donde entra en el alma el espíritu de impureza. Y así, han de estár totalmente cerradas para objetos torpes, sean los que fueren, no viendo de propósito cosa indecente, aun de su cuerpo; no oyendo palabras deshonestas, ni aun de chanza, porque son fuego pestilencial: ni jugar de manos con nadie; y si puede ser, no tocar ni aun la ropa de otra persona, y mas si es de otro sexo. Que se acuerden muchas veces de aquella sentencia de San Gregorio: (*a*) *Momentaneum est, quod delectat; æternum, quod cruciat.* Que contemplen con freqüencia (aunque sea por un instante) á Christo Señor Nuestro pendiente de la Cruz, para poder repetir con San Bernardo: (*b*) *Dominus meus pendet in patibulo, & ego voluptati operam dabo?*

Ultimamente, á los que tubieren costumbre de perjurar, maldecir, &c. se les ha de encargar mucho aquel remedio tan recomendado de San Vicente Ferrer, esto es, que ellos mismos se impongan la pena de decir infaliblemente un *Padre nuestro*, ó *Ave Mrria*, luego que prorrumpieren en sus actos. Acerca de la forma, ó absolucion, no hay que añadir á lo dicho á n. 375.

(*a*) Apud S. Bonav. Suppl. cap. 8. Sap. (*b*) In Formula honestæ vitæ, n. 9.

CAPITULO V.

DEL MINISTRO DE ESTE SACRAMENTO, y su jurisdiccion.

§. I.

441. P. Quién es el Ministro de este Sacramento? R. Que solo el Sacerdote, como está difinido por los Concilios Constanciense, Florentino, y Tridentino. Y así, la Confesion que antigüamente se solía hacer en caso de extrema necesidad, á otro que no fuere Sacerdote, á falta de este (de que hacen mencion el Maestro, Santo Tomás, y otros antigüos) es de Fé, que no era *sacramental*, y solo se hacía para exercicio de la humildad del Penitente, protestacion de su penitencia, y fé, y para su consuelo, y direccion en aquel trance. *Vease Benedicto XIV. de Synodo lib. 7. cap. 15.* Tambien es de Fé, por difinicion del Tridentino, (*a*) que no todo Sacerdote es Ministro de este Sacramento, sino el que tenga jurisdiccion (ordinaria, ó delegada) sobre el Penitente. P. Esto se entiende tambien en el artículo de la muerte? R. Que no: porque alli mismo difine el Concilio, que no hay reservacion alguna en el artículo de la muerte. Y así todos los Sacerdotes, aunque estén excomulgados, y degradados, pueden entonces absolver á qualquier Penitente de qualquier pecado, y censura, sin excepcion alguna. Y por esto todo Sacerdote debe saber muy bien la forma de la absolucion, así de pecados, como de censuras, y lo que debe executar con el moribundo, si el mal diere lugar, y tubiere obligacion de restituir honra, ó hacienda: porque si es de honra, le ha de inducir á que lo declare delante de otros, para que se asegure; si de hacienda, declare á lo

(*a*) Sess. 14. cap. 7.

' lo menos en comun, que se le entregue al Sacerdote lo que debe, ' para el fin que le tiene comunicado. Y si tiene pecados reservados, le ha de advertir, que si convalece, tiene obligacion de recurrir al Superior, como consta ' del Derecho. (*a*) Pero esta comparencia, no es tanto para ser absuelto (porque ya lo está) quanto para obedecer á sus mandatos, como notó Santo Tomás. (*b*)

442. ' P. Qué potestad se requiere en el Ministro para que válidamente absuelva, fuera del artículo de la muerte? R. Que son totalmente necesarias en el ' Ministro ambas potestades juntas, de *Orden*, y *jurisdiccion*, de suerte, que faltando qualquiera ' de las dos, sería nula la Confesion. Y así, ni el Sacerdote no ' aprobado, ni el Obispo electo, ' no ordenado de Sacerdote, pueden confesar válidamente: porque al primero falta la potestad ' de jurisdiccion, aunque tiene la ' de Orden; y al segundo falta la ' de Orden, aunque tenga la de jurisdiccion, y la pueda dar al que ' tenga la de Orden. P. El Sacerdote simple, puede absolver de ' pecados veniales? R. Que no, sin ' licencia, y facultad del Ordinario, como convence Santo Tomás, ' y declaró la Sagrada Congregacion, cuya decision aprobó Inocencio XI. á 12. de Febrero 1679.

443. ' P. De quántas maneras ' es la potestad de jurisdiccion? R. ' Que de dos, una *ordinaria*, otra ' *delegada*. La ordinaria, es la que se subsigue (sin nueva gracia) al ' oficio, ó ministerio. Y tal es la que tiene el Papa en toda la Iglesia: el Obispo en su Diocesi, su Vicario General, el Capítulo *Sede Vacante*, y su Provisor: los Prelados Regulares exéntos, en sus súbditos: los Párrocos en sus Parroquias: y á ésta se pueden reducir la que tienen algunos Abades, ó Prelados Seculares exéntos sobre sus súbditos, aunque ésta nazca de especiales Privilegios, los quales deben observar, y no exceder. Los que tienen jurisdiccion ordinaria, son con propriedad los *proprios Pastores*, y *Sacerdotes*, de sus súbditos, á los quales pueden por consiguiente confesar fuera de sus territorios, segun el Canon: *Omnes utriusque sexus*.

' Pero nótese bien, que como esta jurisdiccion no es igual en todos, sino tal, que en los inferiores está subordinada á la de los ' Superiores, no pueden los inferiores absolver de los casos reservados por los Superiores, sin nueva facultad de ellos. Ni los Párrocos pueden delegar la suya á un ' simple Sacerdote, por declaracion del Tridentino, y de Alexandro ' VII. en la condenacion de la ' Proposicion 16.

' Nótese tambien, que como esta ' jurisdiccion está anexâ al oficio, ' cesando éste (por renuncia, permuta, privacion, &c.) espira ella, ' como de los Párrocos lo declaró ' la Sagrada Congregacion, y la ' razon dada lo convence igualmente de todos.

' Nótese *tertio*, que esta jurisdiccion por su naturaleza, es solo en orden á sus proprios súbditos. Y así, para que el Párroco ' pueda confesar á los agenos parroquianos, necesita que el Obispo se la estienda, como notó San ' Carlos. (*a*) Y por lo mismo, no ' puede confesar á los de otras Diocesis sin licencia de sus proprios ' Obispos. Pero esto se entiende, si ' conoce que los tales de propósito ' vienen á confesarse, dexando los ' aprobados por sus Diocesanos. Y ' así, no comprehende á los estrangeros, peregrinos, vagantes, caminantes, ni á los que por diversos tiempos habitan en diversas ' Parroquias; porque éstos pueden ' confesarse con qualquiera que ' tenga licencia en la Diocesi en ' que se hallan, y deben absolverse, en conformidad á las leyes ' de ella, como consta de la Constitucion de Clemente X. que empieza: *Superna*.

444. ' Nótese últimamente, ' que la Iglesia suple la jurisdiccion del Sacerdote, que con título aparente, ó *colorado*, de Curato, ó licencia de confesar, se cree comunmente con buena fé, que ' tiene jurisdiccion, no teniendola realmente ni ordinaria, ni delegada. Y me inclino á que tambien se suple á favor de los Penitentes, aunque el título sea fingido, ó falsificadas las Letras del ' Superior. (*b*) P. Suple la Iglesia, si el absolvente no es hombre, sino muger, ni es bautizado, sino infiel, ni Sacerdote, sino lego, ni tiene intencion de absolver? R. Que no: porque la Iglesia solo puede suplir el defecto, que no es de Derecho Divino, sino Eclesiástico: y el sobredicho absolvente por Derecho Divino es incapaz de jurisdiccion.

P. Quándo dos, ó tres solamente ignoran el defecto, suple la Iglesia? R. Que no. Ni quando sabiéndolo casi todos, ó á lo menos dudando, ninguno de ellos procura descubrir, ó inquirir la verdad, para evitar el daño: porque los que dudan, y no exploran, no se juzgan engañados, sino antes bien, que quieren engañarse á sí mismos. P. Absuelve válidamente el que ni tiene, ni tubo verdaderamente título colorado? R. Que no, aunque se repute, ó juzgue que le tiene. P. El Penitente que se confesó con él, está obligado á repe-

(*a*) Cap. *Eos qui* de Sent. excomm. (*b*) Quæst. 19. Suppl. art. 6.

(*a*) In Conc. Mediol. XI. (*b*) Vease Passerin. tom. 2. de Stat. quæst. 187. art. 1. à num. 347. pag. 82.

tir con otro la dicha Confesion? R. Que quando no lo sabe, se escusa de confesar los pecados que entonces confesó, y se le perdonarán indirectamente quando reciba otro Sacramento. Pero si lo sabe, tiene precisa obligacion de confesar aquellos pecados que confesó al que no tenía título colorado, conforme á la condenada 11. por Alexandro VII. mas no los que durante su ignorancia confesó á los legítimos Confesores.

P. Peca gravemente el Ministro que fuera del caso de necesidad, confiesa con aprobacion, y jurisdiccion solo probable? R. Que sí. Porque sin necesidad expone el Sacramento á peligro de nulidad; pues así como es probable, que tiene jurisdiccion, tambien es probable que no la tiene; y dexa lo mas seguro, contra lo condenado por Innocencio XI. Proposicion I. Este defecto de jurisdiccion no le suple la Iglesia en este caso, del qual no habla en el Derecho, sino solamente del de título colorado con error comun. Y así estender este Suplemento al caso presente, es adivinar voluntariamente sin fundamento alguno.

§. II.

445. P. Quál es la jurisdiccion *delegada*? R. Que es la que recibe el Sacerdote (por escrito, de palabra, ó por otra seña exterior) del que la tiene *ordinaria*, en orden á sus súbditos, sujetandoselos en aquel fuero interno. Y por esta jurisdiccion pueden ministrar este Sacramento todos aquellos que no la tienen ordinaria, aunque sean Regulares, como declara el Tridentino (*a*) diciendo, que ningun Sacerdote (aunque sea Regular) puede confesar á seculares (aunque sean Sacerdotes) sin aprobacion, y licencia de los Obispos. En que deroga los antigüos Privilegios de los Regulares en orden á esto. Pero como el Concilio solo habla de los Seculares súbditos de los Obispos, pudieron los Sacerdotes Regulares despues de este Decreto confesar, como antes, así á los Religiosos, como á las Religiosas sujetas á los Prelados Regulares, con sola la aprobacion, y licencia de éstos; y aun á los Seculares, que fuesen sus verdaderos domésticos, y perpetuos conmensales: hasta que Gregorio XV. (*b*) derogó este Privilegio inmemorial de los Regulares en orden á dichas Religiosas, queriendo que fuese tambien necesaria la aprobacion, y licencia del Obispo para confesarlas.

Pero Urbano VII. suspendió esta

(*a*) Sess. 23. cap. 15. De Reformatione. (*b*) En la Bula: *Inscrutabili* de 5. de Febrero 1622.

esta derogacion Gregoriana para los Reynos de España, á instancia de Felipe IV. como consta del Breve que empieza: *Venerabilis Frater*, dirigido en 7. de Febrero 1624. al Cardenal Julio Sacheti, entonces Nuncio de España, quien le mandó promulgar en 21. de Abril de dicho año. Y aunque despues Clemente X. en el de 1670. innovó en la citada Bula dicha derogacion Gregoriana; pero no tubo efecto en España, porque para evitar los inconvenientes que representó el Rey, y motivaron la sobredicha suspension Urbana en orden á estos Reynos, ningun Obispo de España publicó dicha Bula *Superna*, á excepcion del Arzobispo de Valencia; quien sin embargo desistió de su empresa, á instancia de la Reyna Governadora, y su Real Consejo, como es notorio *notorietate facti*.

Y así consta, que el haber continuado en España los Regulares su antigüa inmemorial praxi en quanto á esto, ha sido por lo dicho, y no por inobediencia, y rebeldia, como se ha querido persuadir con notable inadvertencia, aunque sin malicia, como debe suponerse.

Sin embargo, estos años pasados innovaron dicha derogacion Gregoriana Innocencio, y Benedicto XIII. y aun la amplió Clemente XII. en la Constitucion *Romanus Pontifex* citada n. 302. (*a*) Y así, por ahora debe estarse á esta disposicion, mientras su Santidad no declare otra cosa.

446. P. Basta para confesar Religiosas, la aprobacion general, que los Sacerdotes obtienen para confesar? R. Que no, como consta de varias Bulas, y últimamente de la expedida por Benedicto XIV. en el año 1748. que empieza: *Pastoralis curæ*. (*b*) Y así todo Confesor, sobre la aprobacion general, necesita de la especial *pro Monialibus*, ora sean sujetas al Ordinario, ora á los Regulares, y sin esta especial aprobacion no puede ser elegido en virtud de la Cruzada, ó Jubileo, por Religiosa alguna, aunque esta tenga facultad de sus Prelados para usar de la Cruzada. P. La Religiosa, ó Religioso, que sin licencia de sus Prelados eligiese Confesor en virtud de dicha Cruzada, pueden ser absueltos? R. Que no, como lo declaró despues de Clemente VIII. y Urbano VIII. el dicho Benedicto XIV. en su Breve: *Apostolica Indulta*, de 5 de Agosto 1744. (*c*) P. Podrán los dichos Confesores con sola la aprobacion general para seculares, absolver á las Novicias, y otras personas seculares, que viven en los Monasterios? R. Que

(*a*) Y se halla tom. 6. del Bullar. Domin. pag. 720. (*b*) Apud ejusdem Bullar. tom. 2. pag. 281. (*c*) In suo Bullar. tom. 1. pag. 217.

si, porque piden los sobredichos Breves aprobacion especial solamente *pro Monialibus*, y por este nombre no se comprehenden *in odiosis* las Novicias.

447. P. Los Confesores Regulares necesitan de aprobacion *especial* del Ordinario para confesar á las Religiosas de su propria Religion? R. segun lo arriba dicho, que (á excepcion de los Generales, y Provinciales, expresamente exceptuados por Benedicto XIII. en su Breve: *Pastoralis officij sollicitudo*, en 27 de Marzo 1726.) (*a*) todos, aunque sean Prelados locales, necesitan de aprobacion *especial*. Y ésta, aun en los Generales, y Provinciales, es necesaria para confesar Religiosas sujetas á el Ordinario. P. Los Confesores Regulares, que como queda dicho, necesitan de aprobacion *especial* del Ordinario para confesar Religiosas sujetas á la Religion, reciben del mismo Ordinario la jurisdiccion para dichas Religiosas? R. Que no: porque no teniendo el Ordinario jurisdiccion ordinaria para dichas Religiosas, tampoco puede delegarla: y así, siendo la aprobacion del Ordinario, la jurisdiccion es de los Prelados Regulares. Así se colige del Breve: *Pastoralis curæ* de Benedicto XIV. P. Los Confesores Regulares reciben del Ordinario la jurisdiccion, respecto de las Religiosas sujetas á él mismo? R. Que la tienen *immediatè à Pontifice*, supuesta la aprobacion del Ordinario: aunque tambien el Ordinario, quando aprueba al Regular, se la delega del modo que le compete. P. Si el Prelado respectivo dá solo para una Religiosa, ó para un Monasterio en particular, licencia, y jurisdiccion, podrá el Confesor dicho confesar á las demás Religiosas, ó á las de otro Monasterio? R. Que no, porque la licencia es limitada.

448. P. Qué manda la Iglesia, y dispone en orden á Confesor *extraordinario* de Religiosas? R. Que el Tridentino, (*b*) y las Bulas Pontificias, en especial la de Benedicto XIV. *Pastoralis curæ*, citando para este asunto á Santo Tomás, (*c*) mandan, que además del Confesor ordinario, les señalen sus Prelados respectivos dos, ó tres veces al año un Confesor *extraordinario*. P. A quien pertenece la deputacion de este Confesor *extraordinario*? R. Que para las Religiosas sujetas al Ordinario, pertenece al Sr. Obispo, y si éste fuere negligente en ella, pertenece al Sr. Cardenal Penitenciario mayor; pero para las Religiosas sujetas al Prelado Regular, pertenece á éste; y si fuera negligente, pertenece al Obispo del territorio. P. Las Religiosas pueden señalar dicho Confesor, á lo menos

(*a*) §. 8. apud Bullar. (*b*) Sess. 25. de Regul. cap. 10. (*c*) Ibi §. 2. S. Th. in Suppl. q. 8. a. 4. ad 6.

nos en caso de la negligencia de sus Prelados respectivos? R. Que no. Pero aunque estos puedan señalarle á su arbitrio, será conveniente que se conceda á las Religiosas el que pidieren, con tal, que no haya causa justa para repudiarlo, y en el que pidieren las Religiosas se hallen las qüalidades de *ætatis maturitas*, *morum integritas*, *prudentiæ lumen*, que prescribe Benedicto XIV.

449. P. Estarán obligadas las Religiosas á confesarse con dicho Confesor *extraordinario*, que executa su comision? R. Que no, porque es favor, y privilegio, del qual pueden dexar de usar. Verdad es, que están obligadas á comparecer ante el dicho *extraordinario*, para recibir sus consejos saludables, y evitar de este modo otros inconvenientes. P. Pueden los Prelados respectivos hacer dicha deputacion de Confesor *extraordinario* siempre que les pareciere conveniente, á mas de las dos, ó tres veces al año? R. Que sí, porque la clausula *bis*, *aut ter in anno*, no es restrictiva. P. Esta deputacion debe ser tambien para Novicias, y otras mugeres que viven en el Monasterio *educationis causâ*, y las demás que viven *collegialiter*? R. Que sí. Y si alguna Religiosa no pudiere por razon de enfermedad, ó por otro motivo estár con el Confesor *extraordinario*, se le debe conceder despues. P. La sobredicha deputacion ha de ser solo para toda la Comunidad? R. Que tambien debe hacerce para una, ú otra Religiosa en particular en los tres casos siguientes: el primero, *in articulo mortis*: el segundo, quando para confesarse con el Confesor *ordinario*, tubiese la Religiosa especial repugnancia: el tercero, quando lo pidiese por convenir así para la quietud de su conciencia, y mayor aprovechamiento espiritual. En estos casos será conveniente, que se le señale segun la voluntad de la Religiosa, supuesto que sea razonable, y que el Confesor *extraordinario* que ella pide, tenga las qüalidades arriba dichas, y no de otra manera.

450. P. Qué potestad de absolver debe darse al Confesor extraordinario? R. Que toda aquella que tiene el Superior que le deputa. P. El tal Confesor debe ser Secular? R. Que los Prelados Regulares están obligados á señalar por *extraordinario*, á lo menos una vez al año, á un Secular, ó á un Regular de otra Religion: y á excepcion de ésto, pueden los Prelados respectivos nombrar á qualquiera Confesor, sea Secular, ó Regular. P. Quanto tiempo se ha de señalar cada vez al Confesor extraordinario? R. Que eso queda á la prudencia del Superior, atendiendo al número de Religiosas, y otras circunstancias. P. En el tiempo de la deputacion del Confesor extraordinario, cesa el Ordinario quanto al uso? R. Que Benedicto XIV. en su

su Constitucion manda, que en el tiempo que el *extraordinario* cumple con el ministerio de su deputacion, de ningun modo el Confesor *ordinario* ponga impedimento alguno al *extraordinario*, ni presuma confesar en este tiempo á la Superiora, ó á otra Monja profesa, ó Novicia, ni á qualquiera otra muger, que allí viva dentro de la Clausura. Ni acercarse al Monasterio, como se practica en Roma, (*a*) y se les manda. Pero no impidiendo, ó intentando impedir al *extraordinario* en el uso de su oficio, ni voluntariamente entrometiendose á confesar á alguna persona de dicha Comunidad, mientras el *extraordinario* hace su oficio, no pecará el Confesor *ordinario* confesando entonces á qualquiera persona de dicha Comunidad, que voluntariamente quisiese confesarse con él mismo; porque de otra suerte seria pena de las Religiosas en muchos casos, lo que las está concedido en dicha Constitucion por favor, gracia, y privilegio, con libertad de usar, ó no usar de él.

451. P. En el tiempo que exerce el oficio de Confesor *extraordinario* de la Comunidad, debe cesar el uso de los Confesores habituales concedidos á particulares Religiosas? R. Que no, si sus Prelados respectivos no les mandan suspender en todo este tiempo. Porque la Constitucion habla solo del Confesor *ordinario*, y único de toda la Comunidad; y los tales Confesores, aunque habituales, y sin limitacion de tiempo, no dexan de ser *extraordinarios*, aun respecto de cada una de sus Confesadas, que no por eso pierden el Confesor único, y comun de todas. Y si se quisiese llamarles tambien *ordinarios*, se siguiera solo, que no pudiesen impedir, ni entrometerse á confesar en aquel tiempo del *extraordinario*; mas no que no puedan confesar entonces segun sus licencias á la Confesada que le llama voluntariamente. P. Es conveniente que en el tiempo del Confesor *extraordinario* de la Comunidad, manden los Prelados respectivos, que ni el *ordinario* Confesor, ni los *habituales* confiesen alguna de las que viven en ella? R. Que esta Providencia conduce para la mayor libertad de las Religiosas en el uso de este Privilegio, sin detencion alguna por el no uso de otras, ó respetos del Confesor ordinario. Y es conforme á la practica Romana, respecto del Confesor ordinario. Pero se siguen graves inconvenientes: Ya porque esto es imponerlas precision que no tienen, de haber de confesarse con el dicho *extraordinario*. Ya tambien porque todo el blanco de la Constitucion Benedictina, es dár número que no tenian, de Confesor, á las Monjas que no podian confesarse sino con uno, y ese de la propria Religion: Y el de la dicha Providencia fuera (como en odio de la Pontificia) limitarle en el tiempo mismo de la extension. Ya finalmente, porque la praxî de los Señores Obispos no es de esa Providencia. Y si la tomara el Prelado Regular, los Confesores habituales súbditos suyos, le obedecerian sin duda, pero no los estraños, como aquí vemos que sucede; y esto fuera castigar á las Religiosas, que conservan el espíritu de la Religion, no queriendo confesarse fuera de ella, sin tanta premura: ó privilegiar, ó preferir á éstas las que tienen Confesor secular, ó forastero, y exponer su autoridad á que éste, contra su voluntad, la confiese, si recurre al Obispo: que conforme á la citada Constitucion, le dará licencia, aunque su confesada Religiosa no esté enferma, alegando su repugnancia á otro, de suerte que en todo el tiempo del oficio del Confesor extraordinario no se confiesa, ni comulga, como lo hacen algunas, por otra parte buenas Religiosas. Pues si sucediere, que alguna Religiosa, ni por tener repugnancia al Confesor ordinario, ni por estár enferma, sino solo con el deseo de la mayor quietud de su conciencia, y mayor aprovechamiento en la virtud, pide Confesor extraordinario: si miradas las circunstancias de la Religiosa, y Confesor, lo pide la prudencia, y razon, exhorta su Santidad, así á los Obispos, como á los Prelados Regulares, cada uno á las suyas, condesciendan con los deseos, y súplicas de la tal Religiosa.

(*a*) Ferraris V. *Monial.* a. 5. n. 44.

452. P. Como se entiende aquella claúsula de la Constitucion Benedictina, en que prohibe su Santidad á los Confesores *extraordinarios*, señalados para la Comunidad, ó para persona particular del Monasterio, que de ningun modo buelvan á aquel Convento, ó continúen trato alguno, debaxo de qualquiera pretexto espiritual, ó de necesidad, fulminando, principalmente contra los Regulares, las penas impuestas por sus Predecesores contra los que ván, y tratan á las Religiosas sin la debida licencia? R. Que es siniestra interpretacion la de muchos que entendieron esta determinacion, juzgando que estos Confesores *extraordinarios*, finalizada su deputacion, de ningun modo pueden ni tratar, ni confesar á aquellas Religiosas, aunque de nuevo, y para otra vez, se les señale por Confesores. La verdadera inteligencia es, que en virtud de aquella deputacion, y habiendo ya cumplido con ella, no les sirve para otra vez, segun los principios del Derecho, y las reglas, de que así como el aprobado para un género de personas, no puede confesar á otras; ni el aprobado para un Monasterio, puede estenderse á otro; ni el aprobado por

por tiempo determinado, fuera de este tiempo: del mismo modo el Confesor extraordinario designado, y aprobado por una vez, no puede fuera esa vez, ni para otro tiempo fuera de ese tiempo; pues ha de ser tantas veces aprobado, quantas fuere designado, y no basta haberlo sido una vez, ni la licencia de entonces le basta para acercarse al dicho Monasterio sin las licencias de que necesitan los demás que no han sido Confesores extraordinarios. Veanse Pignateli, (*a*) y Cayetano de Alexand. (*b*) Y Ferraris arriba citado.

Esta duda se originó sobre la Bula *Inscrutabili* de Gregorio XV. (*c*) á la que respondió la Sagrada Congregacion, y aprobó su Santidad, como lo refiere auténticamente Fagnano, (*d*) y en términos mas expresivos, y terminantes declaró Clemente X. en su Bula: *In superna*, (*e*) diciendo: *Confessarios semel deputatos, atque approbatos ab Episcopo ad Monialium confessiones, pro una vice audiendas, haùd posse, expletâ deputatione, in vim approbationis hujusmodi, illarum confessiones audire: sed toties esse approbandos, quoties casus deputationis contigerit.* Con que queda sentado, que la prohibicion es solo de confesar otra vez en fuerza de aquella deputacion, y que muy bien podrá confesarlas en virtud de otras. Asimismo podrá bolver otra vez á tratarlas, siempre que vaya con otras licencias respectivamente necesarias, como se colige claramente de las penas con que amenaza Benedicto XIV. á los transgresores.

§. III.

453. ' P. Para obtener los Regulares la aprobacion, ' y licencia del Obispo, han de ser ' presentados por sus Prelados? R. ' Que sí, como lo dispone la Clementina *Dudùm, de sepulturis*. Y ' así pecará gravemente el Religioso que la pidiere sin intervencion, y permiso de su Prelado. Y ' en mi Religion fuera nula la licencia así obtenida, segun lo dispuso Julio III. año 1553. Y á lo ' que algunos *Idiotas* obj tan (dice Nuño) que el inferior no puede ' impedir lo que el Superior concede: se responde, que quien impide, es el Papa Julio III. pues expresamente dice: *Que revoca, y casa las licencias de confesar que obtuviere del Obispo el Religioso Dominico, sin consentimiento de sus Superiores.* Y así, este consentimiento es condicion *sine qua non*, puesta per el Papa. De que ' se infiere, que ni puede válidamente confesar el Religioso nuestro, ' tro, si despues de obtenida legítimamente la licencia del Obispo, su Prelado le suspende por ' sentencia.

454. ' P. El Obispo debe exâminar á los que se le presentan, ' y piden su aprobacion para confesar? R. Que el Concilio lo dexa á su arbitrio; pero como éste ' no es totalmente voluntario, sino ' prudencial, estará obligado á exâminar á todos aquellos de cuya ' suficiencia *aliàs* no le constare, ' aunque sean Regulares: y hecho ' el exámen, deberá dár, ó negar, ' ceñir, ó limitar la aprobacion, ' segun le pareciere en Dios, y su ' conciencia. Pero ningun Sacerdote (aunque sea Regular) podrá confesar sin su aprobacion, ' aunque la negara injustamente, ' como consta del Tridentino, de ' San Pio V. en su Bula: *Romani Pontificis*, y declaró Alexandro ' VII. condenando la Proposicion ' 13. P. Puede el Obispo dár limitada licencia de confesar, quando ' halla en el Regular general idoneidad? R. Y nótese bien lo que ' acerca de la limitacion de las ' aprobaciones de los Regulares ' decretó Clemente X. en la citada ' Bula, por estas palabras: *Illos autem Religiosos, qui ad confessiones audiendas idonei generaliter reperti fuerint ab Episcopo, generaliter quoque, & indistinctè, absque limitatione temporis, certorumque locorum, aut generis personarum, in Diœcesi propria admittendos.* Y como este Decreto ' dispone lo mismo que prescribe ' la Justicia, faltarán gravemente ' á ella los que no la observaren, ' limitando la aprobacion á los que ' la merecieren absoluta, y general. Pero con todo, el Regular que ' mereciéndola *absoluta*, se le diere ' injustamente *limitada* á tiempo, ' personas, ó lugares, no la exceda, ' porque quanto exceda sus límites, ' tanto hará Sacramentos nulos.

455. ' P. Puede el Obispo revocar, ó suspender la aprobacion ' *simpliciter*, ó *absoluta*, que él ' mismo dió á los Regulares, y ' obligarles á que otra vez se exâminen? R. Que no puede sin justa ' causa. Así lo determinó S. Pio V. ' en la citada Bula: *Volumus autem*, (dice) *eos, qui semel ab Episcopo... prævio examine approbati fuerint, ab eodem Episcopo iterùm non examinari. Ab Episcopo autem Successore, pro majori conscientiæ quiete, examinari de novo poterunt.* Y lo mismo declaró Clemente X. *ubi supra* por estas palabras: ' *Regulares verò, ad hujusmodi confessiones audiendas, prævio exane, simpliciter, & absque ulla temporis præfinitione, ab ipsomet Episcopo approbatos (secùs autem, si ab ejus Vicario, aut ab antecessoribus Episcopis) non posse ab eodem, qui sic approbavit, iterùm examinari, aut ab eisdem confessionibus audiendis suspendi, seu licentias ipsas concessas revocare, nisi novâ superveniente causâ, quæ* ' *ipsas*

(*a*) Consult. 186. n. 238. (*b*) Confess. Monial. cap. 6. §. 13. q. 1. pag. mihi 312. (*c*) Nonis Febr. 1622. (*d*) Cap. *cum Capella*. de Privil. n. 10. in fine. (*e*) Kalend. Jun. 1670.

ipsas confessiones concernat. Y esto mismo había establecido la Sagrada Congregacion el año 1615. La causa justa insinuada fuera: *Si confessarius temerè resolveret, imprudenter consuleret, & pœnitentes nimis terrèret, in peccatis foveret, &c. aut scandalosè viveret.* Y no es necesario que esta causa conste por Autos, ni debe dár razon de ella el Obispo, sino es al Papa, si se la pidiere.

456. P. Los Regulares aprobados por los Obispos, tienen alguna facultad para absolver de algunos casos reservados? R. Que ninguna. Pues aunque (despues de muchas limitaciones de sus Privilegios en esta parte) conservaban (segun varias declaraciones Pontificias) el de poder absolver de los reservados al Papa *extra Bullam Cœnæ*, como fuesen ocultos, y no deducidos al fuero contencioso, *satisfactâ parte* quando fuere necesaria la satisfaccion, le ha derogado totalmente su Santidad en la citada Constitucion (*a*) *Romanus Pontifex*, en que despues de haber derogado de nuevo el Privilegio de absolver de los pecados, penas, y censuras reservadas en la Bula de la Cena, añade: *Vel alias Sedi Apostolicæ, locorumve Ordinarijs, aut Superioribus Regularibus quoquô modô reservatis.*

Nótese, que los Regulares aprobados por el Obispo, pueden confesar á los Seculares, para cumplir éstos con el precepto anual, y tambien á los enfermos, sin ninguna licencia del Párroco, como declaró (entre otros Pontífices) Clemente X. en dicha Bula.

457. P. El Cabildo *Sede-Vacante* podrá llamar á segundo exâmen al Regular aprobado por el Obispo difunto? R. Que no: porque así como el mismo Obispo no podía, tampoco puede el Cabildo que succede en lugar del Obispo difunto, y no del Succesor. P. Este podrá suspender las licencias de los Regulares sin mas motivo que *pro conscientiæ suæ quiete*? R. Que sí, como consta de muchas Bulas, y de la de Benedicto XIV. *Apostolica Indulta*, (*b*) donde dice, que aun para ser elegidos en virtud de la Bula de la Cruzada, se necesita la aprobacion del Ordinario, que actualmente exerce la jurisdiccion Ordinaria en el territorio donde se halla el Penitente. Pero añade, que basta la licencia tácita, la qual hay mientras el Obispo succesor no revoca la primera aprobacion. P. El Sacerdote Regular necesita la aprobacion del Ordinario para confesar á los Religiosos? R. Que no, porque el Concilio Tridentino (*c*) solo para confesar Seculares pide

(*a*) Num. 2. vide supra num. 298. (*b*) Const. C. Tom. 1. Bullarij ejusdem data 5 Aug. 1744. §. 7. (*c*) Sess. 23. cap. 15.

pide la aprobacion del Ordinario. Y así, los Religiosos pueden confesarse con qualquiera Sacerdote Secular, ó Regular, no simple, sino aprobado por algun Obispo, ó Prelado, como manifiesta la citada Bula de Benedicto XIV. con tal que tenga licencia de su Prelado, y no lo prohiban sus Leyes, (*a*) y no tenga copia de Confesor. Lo mismo se ha de decir de los Novicios, porque éstos *in favorabilibus* se entienden Religiosos, y así gozan del Privilegio del *Canon*, y *Fuero*, y no les comprehenden los reservados Synodales. Bien que *in odiosis*, conforme á lo dicho num. 446. no se reputen Religiosos, y así no puedan ser ligados con los reservados Regulares, y puedan comer en la Quaresma huevos, y lacticinios por la Bula comun.

458. P. El Sacerdote Regular necesita aprobacion del Ordinario para confesar á los Conmensales, y Familiares del Convento? R. Que no, como consta del Tridentino: (*b*) y así basta la aprobacion del Prelado Regular. P. Los Regulares itinerantes pueden confesar á los Seculares del territorio por donde pasan, sin aprobacion del Ordinario del mismo territorio? R. Que no, si no tienen ratihabicion de *presente* del mismo Ordinario, como consta de las Bulas *In superna* de Clem. X. *Apostolici Ministerij* de Innoc. XIII. *Apostolica Indulta* de Bened. XIV. y otras. P. Podrán dichos Religiosos itinerantes confesarse con qualquiera Sacerdote del territorio por donde pasan? R. Que sí, (*c*) supuestas las condiciones arriba dichas. P. Si dos Religiosos itinerantes fuesen Sacerdotes simples, podrian confesarse mutuamente? R. Que sí, no teniendo copia de Confesor, con tal que tengan licencia de su Prelado, y no lo prohiban sus Leyes.

CAPITULO VI.

DE LA BONDAD, Y CIENCIA DEL MINISTRO.

459. P. A mas de la jurisdiccion que es necesaria en el Sacerdote para el valor de este Sacramento, qué otras calidades, y dotes se requieren para exercer lícita, y dignamente su ministerio? R. Que ha de tener *bondad, ciencia, prudencia*, y *sigilo*. De la *bondad* ya se trató arriba á num. 128. y solo añado con

(*a*) Veanse nuestras Constit. d. 1. cap. 14. n. 3. lit. c. (*b*) Sess. 25. cap. 11. (*c*) Const. Ord. Præd. d. 1. cap. 14. n. 3. lit. c. & Bened. XIV. in Brev. dat. 30 Martij 1742.

ipsas confessiones concernat. Y esto mismo había establecido la Sagrada Congregacion el año 1615. La causa justa insinuada fuera: *Si confessarius temerè resolveret, imprudenter consuleret, & pœnitentes nimis terrèret, in peccatis foveret, &c. aut scandalosè viveret.* Y no es necesario que esta causa conste por Autos, ni debe dár razon de ella el Obispo, sino es al Papa, si se la pidiere.

456. P. Los Regulares aprobados por los Obispos, tienen alguna facultad para absolver de algunos casos reservados? R. Que ninguna. Pues aunque (despues de muchas limitaciones de sus Privilegios en esta parte) conservaban (segun varias declaraciones Pontificias) el de poder absolver de los reservados al Papa *extra Bullam Cœnæ*, como fuesen ocultos, y no deducidos al fuero contencioso, *satisfactâ parte* quando fuere necesaria la satisfaccion, le ha derogado totalmente su Santidad en la citada Constitucion (*a*) *Romanus Pontifex*, en que despues de haber derogado de nuevo el Privilegio de absolver de los pecados, penas, y censuras reservadas en la Bula de la Cena, añade: *Vel alias Sedi Apostolicæ, locorumve Ordinarijs, aut Superioribus Regularibus quoquô modô reservatis.*

Nótese, que los Regulares aprobados por el Obispo, pueden confesar á los Seculares, para cumplir éstos con el precepto anual, y tambien á los enfermos, sin ninguna licencia del Párroco, como declaró (entre otros Pontífices) Clemente X. en dicha Bula.

457. P. El Cabildo *Sede-Vacante* podrá llamar á segundo exâmen al Regular aprobado por el Obispo difunto? R. Que no: porque así como el mismo Obispo no podía, tampoco puede el Cabildo que succede en lugar del Obispo difunto, y no del Succesor. P. Este podrá suspender las licencias de los Regulares sin mas motivo que *pro conscientiæ suæ quiete*? R. Que sí, como consta de muchas Bulas, y de la de Benedicto XIV. *Apostolica Indulta*, (*b*) donde dice, que aun para ser elegidos en virtud de la Bula de la Cruzada, se necesita la aprobacion del Ordinario, que actualmente exerce la jurisdiccion Ordinaria en el territorio donde se halla el Penitente. Pero añade, que basta la licencia tácita, la qual hay mientras el Obispo succesor no revoca la primera aprobacion. P. El Sacerdote Regular necesita la aprobacion del Ordinario para confesar á los Religiosos? R. Que no, porque el Concilio Tridentino (*c*) solo para confesar Seculares pide

(*a*) Num. 2. vide supra num. 298. (*b*) Const. C. Tom. 1. Bullarij ejusdem data 5 Aug. 1744. §. 7. (*c*) Sess. 23. cap. 15.

pide la aprobacion del Ordinario. Y así, los Religiosos pueden confesarse con qualquiera Sacerdote Secular, ó Regular, no simple, sino aprobado por algun Obispo, ó Prelado, como manifiesta la citada Bula de Benedicto XIV. con tal que tenga licencia de su Prelado, y no lo prohiban sus Leyes, (*a*) y no tenga copia de Confesor. Lo mismo se ha de decir de los Novicios, porque éstos *in favorabilibus* se entienden Religiosos, y así gozan del Privilegio del *Canon*, y *Fuero*, y no les comprehenden los reservados Synodales. Bien que *in odiosis*, conforme á lo dicho num. 446. no se reputen Religiosos, y así no puedan ser ligados con los reservados Regulares, y puedan comer en la Quaresma huevos, y lacticinios por la Bula comun.

458. P. El Sacerdote Regular necesita aprobacion del Ordinario para confesar á los Conmensales, y Familiares del Convento? R. Que no, como consta del Tridentino: (*b*) y así basta la aprobacion del Prelado Regular. P. Los Regulares itinerantes pueden confesar á los Seculares del territorio por donde pasan, sin aprobacion del Ordinario del mismo territorio? R. Que no, si no tienen ratihabicion de *presente* del mismo Ordinario, como consta de las Bulas *In superna* de Clem. X. *Apostolici Ministerij* de Innoc. XIII. *Apostolica Indulta* de Bened. XIV. y otras. P. Podrán dichos Religiosos itinerantes confesarse con qualquiera Sacerdote del territorio por donde pasan? R. Que sí, (*c*) supuestas las condiciones arriba dichas. P. Si dos Religiosos itinerantes fuesen Sacerdotes simples, podrian confesarse mutuamente? R. Que sí, no teniendo copia de Confesor, con tal que tengan licencia de su Prelado, y no lo prohiban sus Leyes.

CAPITULO VI.

DE LA BONDAD, Y CIENCIA DEL MINISTRO.

459. P. A mas de la jurisdiccion que es necesaria en el Sacerdote para el valor de este Sacramento, qué otras calidades, y dotes se requieren para exercer lícita, y dignamente su ministerio? R. Que ha de tener *bondad, ciencia, prudencia*, y *sigilo*. De la *bondad* ya se trató arriba á num. 128. y solo añado con

(*a*) Veanse nuestras Constit. d. 1. cap. 14. n. 3. lit. c. (*b*) Sess. 25. cap. 11. (*c*) Const. Ord. Præd. d. 1. cap. 14. n. 3. lit. c. & Bened. XIV. in Brev. dat. 30 Martij 1742.

con mi Ven. M. el Señor Montalvan, que aunque para escusar sacrilegios, baste que el Ministro esté en gracia; pide sin embargo tan alto ministerio tal integridad de vida, que le denomine absolutamente *virtuoso*, que significa, tener las virtudes de asiento, y por costumbre, no *transeuntes*, y de *volatería*.

Lo primero, porque á los Sacerdotes virtuosos, una mediana ciencia especulativa junta con la práctica que en su alma tienen de amar, y seguir las virtudes, y evitar los vicios, los hace aptísimos Jueces de vicios, y virtudes. Por lo qual dixo el Apostol: (*a*) *Spiritualis homo, judicat omnia.* Lo segundo, porque sus obras, y exemplo son mas eficaces para mover: *Plùs enim movent exempla, quàm verba.* Lo tercero, porque las palabras de éstos (ya de consuelo, ya de exhortacion, ya de reprehension) no solo salen animadas de sus internos sentimientos; sino que por ésto son proporcionadas para que Dios les comunique eficacia, y virtud: *Davit voci suæ vocem virtutis.* (*b*) Y la experiencia enseña, que logrando los Santos, y virtuosos admirables conversiones, y continuos frutos por medio de este santo ministetio, son muy pocos los que logran los Ministros viciosos. No porque los frutos se atribuyan á los méritos del Ministro, quando son debidos todos á los de Christo; sino porque los virtuosos son mas aptos instrumentos para participar aquella divina virtud, y comunicarla á otros: pues siendo en sí perfectos, son aptos para perfeccionar. Que son las dotes que S. Dionisio señala al Sacerdote, *perfecti, & perficientes.*

Razon es, que quien ha de juzgar, castigar, y curar todos los vicios, tenga un complemento de todas virtudes, y que exercite tan santo ministerio con gran limpieza de corazon, especialmente en la honestidad, y desinterés, no buscando, y apeteciendo por su medio alguna cosa terrena, ni dar el menor indicio de esto. Los Ministros viciosos deben meditar estas gravísimas palabras de San Bernardo: (*c*) *Væ Ministris infidelibus, qui necdùm reconciliati, reconciliationis alienæ negotia, quasi homines, qui justitiam fecerint, apprehendunt! Væ filiis iræ, qui se Ministros gratiæ profitentur! Væ filiis iræ, qui pacificorum sibi usurpare gradus, & nomina, non verentur! Væ filijs iræ, qui fideles sese mediatores pacis, ut peccata populi còmedant, mentiuntur!*

460. P. A más de la integridad

(*a*) 1. Cor. 2. ℣. 15. (*b*) Psalm. 67. ℣. 35. (*c*) Serm. de Convers. ad Cleric. cap. 19.

dad de vida, se requiere la doctrina en el Confesor? R. Que sí, y aun mas, para que como Doctor, conozca los pecados, como Juez, sentencie, y como Médico, preseriva remedios contra los pecados, tentaciones, y escrúpulos. P. Qué quiere decir *doctrina*? R. Que significa dos cosas: la primera, que tenga en sí la suficiente ciencia: la segunda, que está la derive, y comunique al Penitente, y segun ella dirija su conciencia, instruyendo, convenciendo, corrigiendo, y aconsejando. Dixe, *que es mas necesaria esta dote, que la bondad*, porque el Juez sabio, aunque malo en sí, puede dar justa sentencia, si quiere, y el Médico perito, aunque esté enfermo, puede, si quiere, curar al que lo está; pero un ignorante en ambas facultades, por mas que quiera, ni puede sentenciar bien, ni curar con acierto. Y así, es gran temeridad, como dice San Gregorio (*a*) la de algunos imperitos, è ignorantes, què se atreven á regir las almas, quando esto pide un arte sobre todas las artes: *Ars artium est règimen animarum.* Ni aprovecha al Confesor la comun escusa de que está aprobado: porquè en la experiencia de un exámen, se suele preguntar casualmentè lo que ha estudiado: y sin casualidad, quando los exâminados entienden por relacion de otros, que los Exâminadores les han de preguntar (como algunos acostumbran) algunos casos metafisicos, y que parecen enigmas, por lo mismo procuran llevarlos bien premeditados; y con esto se satisfacen los tales Exâminadores. Lo otro, porque ninguna aprobacion dá ciencia, antes la debe suponer; y así, el que se halla sin ella, por mas aprobaciones que tenga, no justifica su causa.

461. P. Quánta debe ser la ciencia del Confesor? R. lo primero con Santo Tomás, y San Antonino, que aunque no debe ser la mayor, ha de ser tanta, que sepa distinguir entre pecado, y no pecado; entre venial, y mortal; y que en las dudas sepa detenerse, y no dar la sentencia sin consultar primero, ó buenos libros, ó hombres Doctos. De que se infiere, que esta ciencia, y su qüantidad, tiene mucho de respectiva en orden á los Penitentes. Y que así, la que es competente para confesar en Aldéas á hombres sincéros de pocos, ó ningunos tratos, y que cometen pecados conocidos, no basta para confesar en las Ciudades á Mercaderes, Jueces, y otros sugetos de muchos, y peligrosos negocios; sino que para estos, es necesaria mucha mayor ciencia.

462. R. lo segundo con San Car-

(*a*) In Past. part. 1. cap. 1.

Carlos Borromeo, individuando mas la extension de ciencia que cada Confesor necesita *respectivè* á las personas que confiesa. *Como en el Confesor* (dice) *se exercite la persona de Juez, y de Médico, en orden al Penitente: para que como Juez sepa juzgar tan varios géneros de pecados, quales sean graves, y quales leves, en qualquier género, y orden de personas: y para que como Médico, pueda dar las convenientes medicinas, ya para sanar, ya para preservar el alma del Penitente: no hay duda que debe procurar para esto, adquirir mucha ciencia, y erudicion; y esta la debe procurar, lo primero por medio de la divina gracia, pidiéndola á Dios con freqüente oracion: lo segundo, estudiando en Autores aprobados, y que tratan aquella materia, piadosa, y copiosamente.* Y baxando el Santo á lo que en todo eso debe saber, prosigue diciendo:

Sepa muy bien, quanto pertenece á este Sacramento, qual es la esencia, quales sus partes, qual es la naturaleza, y eficacia de estas partes, que le integran. Dicierna quales son pecados mortales, quales veniales. Entienda las circunstancias, á lo menos, que mudan la especie: qué pecados tienen obligacion de restitucion, sea de honra, sea de hacienda. Entienda la naturaleza, y eficacia de las Censuras, y á qué pecados están anexâs. Tenga en pronto los casos reservados: sepa los que están reservados al Papa, ó por la Bula de la Cena, ó fuera de la Bula; los que están á los Obispos. Conozca las diferencias de satisfacciones, en especial medicinales, para que aplique las que convienen á las culpas. Y finalmente, sepa muy bien los términos á que llega su jurisdiccion, para que no los exceda. Hasta aquí San Carlos. De cuyo documento deben entender los Confesores, si su ciencia es, ó no es competente: y los Exâminadores de ellos, lo uno, de qué materias, y como los han de exâminar; y lo otro, quales deben ser aprobados, y quales reprobados.

463. Pero siendo moralmente imposible, que aun los mas eruditos Confesores tengan en pronto todas las materias, y casos individuales, que en tanta diversidad de personas pueden ocúrrir, para juzgar sobre ellos; y siendo por otra parte temerario el juicio á que no precede el debido conocimiento de la materia: deben todos observar, que mientras exercitan este ministerio, no dexen de la mano los libros que dán luz, y enseñanza sobre ello. Y si ocurre algun caso particular dificil, y perplexo (ó por restituciones anexâs, ó censuras, y otras circunstancias) sepan detenerse, y no precipitar la sentencia, hasta certificarse en la materia, ó por estudio, ó por consejo de hombres doctos, consultados con cautela, para no revelar el Penitente, como aconseja el Tridentino. Tengo por cierto lo que dice el Señor Montalvan: *El Confesor que duda, y pregunta, bueno: y quanto mas preguntáre, mejor; y el que ni pregunta, ni duda, es, porque es incapáz.* (a) En el delecto de los libros aprecien mas los que empiezan por S. esto es, que son de Santos, como aconsejaba San Felipe Neri.

P. El Confesor debe conformarse con la opinion del Penitente en materia de pecado mortal? R. Que no puede licitamente absolver al Penitente que persiste en su opinion menos probable contra la mas probable de su Confesor acerca de la accion mortal; porque el Confesor obrara entonces contra su propria conciencia, bien formada: lo que nunca es lícito. Ni cortés, y urbanamente despidiendole, le ofende, mientras le declare prudentemente el justo motivo de despedirle; porque no puede por acomodarse al Penitente, obrar contra la propria conciencia rectamente formada, y ofender gravemente á Dios, por complacerle. Pero si este fuese mucho más docto que el Confesor, y afirmare delante de Dios, que su opinion era para sí la mas probable, ó la que adoptó el Confesor como mas probable, él la juzgaba por menos probable, en ese caso no obraría imprudentemente el Confesor, deponiendo su opinion, adoptando la doctrina del Penitente, admitida como mas probable, y absolviendole: porque obraría razonablemente sin lesion alguna de su conciencia, antes con razonable reformacion de su dictamen. Mas aunque no la deponga, no por eso usa de la menos probable del Penitente, sino que le permite usar de ella como mas probable, y verdadera sin pecado.

A la verdad, si es la opinion de cosa pasada, que no cometerá mas, absuelvale; pero si quiere retener su opinion, y obrar segun ella, el Confesor, que bien considerada, la tiene por falsa, y que el Penitente se engaña, ni debe, ni puede absolverle. *Vide* tom. 2. *Epitomês* pag. 299. num. 609.

CA-

(a) Pastoral de la Penitencia a. 3. n. 98.

CAPITULO VII.

DE LA PRUDENCIA DEL MINISTRO.

§. I.

464. ' P. El Confesor ha de ser prudente? R. Que á mas de la integridad de vida, y doctrina, es muy necesaria en el Confesor la *prudencia*: cuyo total empleo es dirigir, y governar todas las acciones humanas al fin de la razon, para que se obre conforme á ella: y eso explica su difinicion: *Recta ratio agibilium.* Y así la prudencia presupone la ciencia, ó conocimiento del medio de la razon, en que se exercitan las virtudes: y el Confesor debe tenerle muy bien entendido, para reducir á él las operaciones del Penitente. Y para esto debe exercitar los actos principales de la prudencia, que son, *inquirir* en qualquier caso dudoso, sobre la utilidad de los medios: *juzgar* qual sea, *hic & nunc, omnibus inspectis*, el mas razonable, y oportuno: y mandarlo al Penitente con tal resolucion, y eficacia, que menos que lo acepte, no le absuelva. Y para el acierto, debe recurrir á Dios con humildes, y freqüentes oraciones, procurando por su parte instruirse en las reglas de la prudencia: ya por *docilidad* (si son mozos, que empiezan el ministerio) preguntando (como dice Santo Tomás) con solicitud, freqüencia, y reverencia á los ancianos, sabios, y virtuosos: ya por *solercia*, con proprio estudio, y meditacion. Y este modo corresponde á los ya provectos, y prácticos, que pueden deliberar por sí, aun en los casos arduos; bien que en todos, es muy al caso para el acierto, la docilidad, y no fiar en su propria prudencia, juxta illud: (a) *Nè innitaris prudentiæ tuæ.*

465. ' P. Como ha de tratar el Confesor á sus Penitentes? R. Que á la prudencia del Confesor pertenece mucho el modo con que ha de tratar á sus Penitentes. Y aunque ese debe ser vário, conforme al genio, estado, y calidad de ellos; pero para todos regularmente conviene, que se traten benignamente, manifestándoles un corazon verdaderamente paterno, sin mostrar desabrimiento de sus modos rústicos, ignorancias, inhabilidades, y miserias, como dice San Francisco de Sales, imitando la suavísima mansedumbre de nuestro amantísimo Redentor, que dixo: *Venite ad me*

(a) Proverb. 3. ℣. 5.

me omnes qui laboratis, & onerati estis, & ego reficiam vos. (a) Observen el modo que prescribe el Apostol, (b) que es de benignidad: *Juvenes ut fratres, anus ut matres, juvenculas ut sorores, in omni castitate; viduas honora, quæ verè viduæ sunt.* Y aunque oiga los mas enormes pecados, conserve el mismo espíritu de suavidad, sin alterarse, ni hacer gestos, ni suspiros, que es imprudencia sumamente perjudicial. Y aun quando no pueda absolver, debe observar gran benignidad, para no exacerbar al Penitente, procurando aconsejarle con eficacia lo que debe hacer para recibir el beneficio de la absolucion.

466. ' Necesita tambien de singular prudencia en las confesiones de los que están en ocasion proxîma de pecar mortalmente, ó en obligacion de restituir; de los reincidentes, de los que no saben confesarse, y de los que callan pecados por verguenza. Para saber pues, como ha de portarse con los primeros. P. Quál es la ocasion proxîma de pecar, y de quántas maneras? R. Que ocasion proxîma de pecar es aquella, *in quâ peccator positus, vix absque peccato versari potest*, como se colige de S. Gregorio. Y esa, ó es tal por su *naturaleza*: *quæ nimirùm, frequenter inducit homines similis conditionis ad tale peccatum*, ó que de tal suerte induce pòr sí al pecado, que á los mas que la usan, les hace caér freqüentemente en ellos. Quales son (segun S. Carlos) la costumbre de jugar á naypes, ó dados gruesas cantidades, y mas el tener casa preparada para esto; porque apenas se puede usar sin muchos, y graves pecados: tener la manceba en su casa, ó en donde pueda comerciar con ella, quando quiera, y el tenerla para otros. Otra es *respectiva, quæ scilicèt, attentâ fragilitate* de algun sugeto, le induce moralmente á pecar; y así para el tal, *perinde est*, que si lo fuera por su naturaleza. Tambien algunas veces es *involuntaria*, como si no está en mano del Penitente el apartarla de sí, ó apartarse de ella: otras veces es *voluntaria*, como si puede apartarla, ó apartarse. Tambien algunas veces es *continua*, como la retencion de la hacienda agena, del Beneficio que se obtubo simoniacamente, y de la *manceba*, *&c.* otras veces es *interrupta*, como las visitas indecentes.

§. II.

467. ' P. Se ha de dar la absolucion, si la ocasion proxîma es *voluntaria*? R. Que no, sin que primero la aparten. Así lo enseñan Santo Tomás de Villanueva, San Carlos, y otros Santos,

Ii

(a) Matth. 11. ℣. 28. (b) 1. ad Timoth. 5. ℣. 1. & 2.

' tos, y lo mandan diferentes Synodos. Y se infiere del Decreto de Innocencio XI. condenando la siguiente Proposicion 61. *Potest aliquando absolvi, qui in proxima occasione peccandi versatur quam potest, & noluit dimittere.* Porque se convence, que no quiere apartarla, aunque diga que quiere, si no la aparta, pudiendo. Esté pues inexôrable el Confesor, sin fiarse de palabras, ni promesas, porque el darles crédito, tiene poblado el infierno de condenados, y el mundo de pecadores escandalosos, que baxo de unas palabras fingidas, se conservan muchos años en sus pecados, inficionando con ellos al mundo. Y así, no se dé la absolucion (ni por la primera vez) á semejantes Penitentes, sin que primero efectivamente aparten la ocasion proxîma voluntaria. Y aun el Confesor se ha asegurar del mejor modo que pueda, de que el quitar la ocasion proxîma de pecar antes de confesarse, no sea con fraude, y por el puro fin de lograr la absolucion, con ánimo de bolverse á ella. Lo qual se podrá reconocer, ya por otras ocasiones, si las ha tenido; ya del modo de providencia que sobre ello ha tomado, como si era criada, si ha tomado otra, &c. Y si la ocasion ha sido larga, se le debe dilatar la absolucion, para certificarse mas del propósito. Y aun toda esta cautela tal vez no basta.

468. ' P. Merecen atencion las escusas que alegan? R. Que desprecie tambien el Confesor todas las escusas con que los tales quieren persuadir, que no pueden apartar la ocasion deshonesta; porque todas son aparentes, y frívolas. P. Ha de despreciar tambien la mas freqüente, que suele tomarse, del honor, y fama que se pierde, apartando luego la ocasion (y mas si es tiempo de Jubileo, Mision, ó de cumplir con la Iglesia) por lo que piden treguas, para evitar la nota? R. Que sí, porque esta se desvanece con este dilema: ó en el Pueblo, ó vezindad se murmura ya del mal trato (como es ordinario) ó no se murmura. Si se murmura, hay otro nuevo titulo para quitar la ocasion: y el único medio para que no murmuren, es apartarla; que juzgarán, que nada había de pasion, quando se rompe: ó que si la había, se ha quitado. Si no se murmura: ¿qué mas inconveniente tiene, que echar una criada, que cada dia se echa, sin que por esto nadie note los tiempos, ni las ocasiones, sino es con gran temeridad, para maliciarlas? A mas de esto: si la tal robara la casa, bien cierto es, que el amo hallára presto motivos para apartarla de sí, sin detenerse en estos temores: ¿y teme, que para echar á quien le roba su alma, esté la puerta totalmente cerrada?

' Qualquiera que objeta su punto, para no romper la amistad indecente, á buen seguro que si el Confesor ofreciera mil doblones si lo efectuara con eficacia, se ingeniaría para cumplir con todo, y lograr este interés, sin faltar á su punto. Pues no haciendo lo mismo para evitar la ofensa de Dios, se convence, que no le ama sobre todas las cosas. Esta razon ata de pies, y manos, como dicen, y cierra la boca para todas las escusas, y pretextos.

' Y así la debe objetar el Confesor á tales Penitentes, añadiendo las palabras de Christo: (*a*) *Si oculus tuus scandalizat te, erue eum, &c.* que son perentorias, y de suma eficacia, como nota el Chrisóstomo. Y advierta bien, que ni Jubileo, ni Mision, ni cumplir con la Iglesia, puede ser título para absolverle baxo de palabra que la apartará quando pueda: pues pudiendo el Confesor diferir la absolucion, y Comunion habiendo motivo, segun se advierte en el Canon: *Omnis, &c.* hágalo así en tales casos, si no quiere echar en su cuello la cadena con que estos falsos Penitentes quedan siempre aprisionados.

469. ' P. *Si el Confesor hace juicio prudente, que el que está en ocasion proxima voluntaria, viene con verdadero dolor, &c. podrá absolverle, dandole penitencias medicinales, &c.* como dicen algunos Modernos? R. Que estos laxôs ván muy errados en buscar ensanches en esta materia, en que toda aparente benignidad es cruel rigor, y aun la mayor severidad tal vez no basta. Esto en buen romance, es innovar la Proposicion condenada, y querer eludir su condenacion: porque claro está, que los que la enseñaron, hablaban baxo esa condicion, indispensable en todo caso; pero por ser esta aquí complicante, y necia, se condenó tan perniciosa doctrina. No puede hacer el Confesor tal juicio, porque fuera imprudentísimo, por lo dicho.

470. ' P. Para la ocasion se requiere freqüencia de pecados de obra? R. Que no. Y así, está en ocasion proxîma el amo que retiene la criada con quien peca á su arbitrio, aunque sea raras veces al año; porque debe presumirse, que son sin número, y muy continuos los pecados de pensamientos, y morosidad; y tal vez el Demonio no le incita á la obra, para asegurarle con eso en su esclavitud. Y á esto debian atender algunos Modernos poco cautos, y los que les creen como á Oráculos. Todos los Confesores deben tener muy presente (dice

(*a*) Matt. 5. ℣. 29.

' Henno) esta maxîma: *Que raro, ó ninguno que pecó mortalmente algunas veces con su doméstica, se enmienda sin separarse*, como ' enseña la experiencia. Porque ' realmente la cotidiana presencia ' del objeto, la memoria del pecado, y su deleyte, juntas con la ' depravada propension al relapso ' en esta materia, ablandan insensiblemente el corazon, de suerte, ' que no obstante qualquier cautela, la hacen caér miserablemente algunas, y aun muchas veces. ' Y así, el remedio es, el que prescribe San Pablo: *Fugite fornicationem.* (*a*)

471. ' Por la misma razon, ' están en ocasion proxîma los que ' llaman *Chichisveos* (ahora *Cortejos*) y *Devotos de Monjas* y regularmente los *Galanteantes*, que ' hablan con freqüencia solos, y ' á escondidas. Y los Padres (y ' quantos debian evitar estos escándalos, tan freqüentes, como ' lamentables) son cómplices de ' quantos pensamientos, ú ocasiones indecentes se cometen en estos tratos. Unos, y otros, *facientes, & consentientes*, son indignos de la absolucion, si no evitan eficaz, y efectivamente estas ' ocasiones. Y nótese para los Galanteantes, que aunque hablen ' delante sus Padres, están muchas ' veces en ocasion proxîma *respectiva*, como pueden deprehender ' de la experiencia: y en tal caso, ' deben apartarla, como si fuera ' proxîma *por naturaleza*. Y así, ' debe el Confesor portarse con ' ellos como se ha dicho.

' Y á ellos, y á sus Padres se les ' debe estrechar á que, si están ya ' otorgados, se efectúe quanto antes el Matrimonio, omitiendo prevenciones, que exceden por lo regular la decencia de su estado, ' y que quanto mas las dilatan, mas se impobilitan: y quien no puede ' por San Juan, menos podrá por ' Navidad. Porque las dilaciones ' no sirven (por lo regular) sino ' para que unos, y otros estén en ' ocasion proxîma, *absoluta*, ó *respectiva*, y para otros innumerables inconvenientes, que á cada ' paso se experimentan. Y si el Confesor fuere remiso en esta parte, ' *sanguinem eorum de manu ejus requiret Dominus.* (*b*) Y últimamente debe ponderarles, que el tiempo que corriere entre los esponsales, ' y matrimonio, no debe emplearse en parlas, que ya no pueden servir sino para mal; sino en encomendarse muy de veras á Dios, ' disponiendose con gran cuidado para recibir un Sacramento de ' vivos, y entrar en un estado tan ' lleno de trabajos, y cuidados, y ' que muchas veces se experimentan insoportables, en castigo de ' los pecados que se cometen antes de empezarle.

472.

(*a*) 1. Cor. 6. ℣. 18. (*b*) Ezech. 3. ℣. 18.

472. ' Tambien están en ocasion proxîma perniciosísima todos aquellos vocales (así Eclesiásticos, como Laicos) que viven tan encabestrados, y dependientes de algunos dominantes, y ' poderosos, por los favores que ' han recibido, ó esperan recibir ' de ellos, que les hacen árbitros ' de su voto, con ánimo resuelto de ' darle siempre (*per fas, vel per nefas*) á quien los tales quisieren. ' En que se cometen innumerables ' iniquidades, y simonías, que arruinan el bien público. Y así, ' mientras no depongan tan ciego, ' y pernicioso dictamen, son indignos de la absolucion. Porque es ' un pecado gravísimo, en que se ' eslabonan (si son Eclesiásticos) ' otros innumerables en la indigna ' administracion, y recepcion de ' los Sacramentos. Y lo mismo se ' ha de decir de los tales dominantes. Y así éstos (depuesta toda ' vanidad, ambicion, y simonía) ' deben mirar siempre por lo mejor en las elecciones que dirijan. ' Y entonces (teniendo sus dependientes entera, y bien fundada satisfaccion de la rectitud de su dictamen, saneando su ánimo de todo otro respecto, y fin torcido) ' pueden seguramente seguirle, porque no es reprehensible, que el ' que no puede por sí formar juicio cabal de la dignidad de las ' personas, defiera su parecer en ' quien lo pueda formar, y dirigir ' bien.

473. ' P. Si la ocasion proxîma ' fuere *involuntaria*, ó *necesaria*, ó ' que no se puede apartar (como ' suele suceder v. g. en los hijos de ' familia, especialmente en las hijas que tienen dentro de casa el ' cómplice) qué método debe observar el Confesor? R. Que le ' enseña muy bien S. Carlos por ' estas palabras: *Y porque puede suceder, que el Penitente por ninguno de los medios que el prudente, zeloso, y fervoroso Confesor le prescriba, pueda apartarse, y defenderse de la ocasion proxima, ni dexarla sin grave peligro, y escándalo: debe entonces el Confesor recurrir á estos remedios. Primeramente difiera la absolucion hasta que vea indicios ciertos de su sincéra conversion; pero si reconoce que ésta no se le puede diferir sin peligro, é infamia del Penitente, y vè en él señales de contricion, y la debida disposicion, y obediencia para recibir, y executar los remedios necesarios para su enmienda, entonces impongale los que le parezcan mas necesarios, y oportunos, v. g. que nunca comunique con ella á solas; que se dedique á la oracion en tal forma; que use tales obras de mortificacion corporal; que freqüente los Sacramentos, y en especial la Confesion* (é importará mucho que ' no mude Confesor) *y otros semejantes. Todo lo qual si el Penitente lo acepta, le podrá absolver.* ' *Pero si executada ya esta dili-*

' *gencia*

gencia (ó por sí, ó por otro Confesor) hallare que el Penitente no se ha enmendado, entonces no le absuelva hasta que se aparte de la ocasion.

Noten bien los Confesores aquellas palabras de Santo Tomás de Villanueva: (a) *O medice cur fœtentem solvis? Cur indigno veniam promittis? ::: Duas tibi Dominus claves dedit, unam discernendi, alteram judicandi, absolvendi scilicet, & ligandi. Et tu sine discretionis examine neminem ligas, omnes absolvi? Heu! Heu! In domo Dei horrendum vidi. Pastores Domini sui oves jugulantes: Medicos populi sui ægrotos occidentes, Judices turpibus blandientes, Censores flagitia palpantes, cæcos gregem Domini dirigentes. An non horrendum hoc? Quid Ecclesiam Dei hodie perdit nisi Confessariorum, & Pastorum blandiens adulatio, deliniens, demulcensque assentatio? Væ miseris... promittentes pacem, quibus non est pax, & veniam, quibus æterna damnatio parata est.* Y noten tambien las Proposiciones 62, y 63. condenadas por Innocencio XI. en esta materia. La primera decía: *Proxima occasio peccandi non est fugienda, quando aliqua causa utilis, aut honesta non fugiendi occurrit.* Y la 2. *Licitum est quærere directè occasionem proximam peccandi pro bono spirituali, vel temporali nostro, vel Proximi.* Horroroso desatino!

§. III.

474. P. En orden á los que están en obligacion de restituir, qué ha de notar el Confesor? R. Que así como no puede negarse la absolucion al que no puede pagar, ó restituir, así no puede darse al que, pudiendo, no lo hace. Y sobre esto note, si ya que no puede el todo, puede alguna parte: y si estrechandose, y aplicandose mas al trabajo, podrá en todo, ó en parte; y en quanto á lo que así pudiere, estrechele á ello. Y tome mal indicio de su disposicion, si habiendo podido, no lo ha hecho; y peor, si de propósito ha diferido el confesarse quando ya no puede, porque no le obliguen. Y entonces debe por otros medios certificarse mas de su ánimo, y voluntad presente para absolverlo. Sobre el que pudiendo restituir, y pagar, se confiesa antes de hacerlo, vea si ya ha ofrecido otra vez satisfacerlo, y no lo ha cumplido: y entonces no le absuelva hasta que efectivamente satisfaga. Y en todo caso, tenga siempre por la mas prudente, y segura regla, la de Cayetano, de que el *absolvo* corresponde al *solvo*, y al *solvam* el *absolvam*: y la que S. Francisco

(a) Feria 6. post Dom. 4. Quadrag.

co Xavier dió á un Confesor, de que con éstos que han prometido restituir, y no lo han cumplido, *cum arrha in manu transigendum est.*

Esté advertido en preguntar á los Penitentes, si tienen deudas, que no nacen de hurto; porque muchos no hacen escrúpulo, ni se confiesan de la omision en satisfacerlas. Y enseñeles, que es injusticia no pagarlas (pudiendo) á su tiempo, si se pacta, ó quanto antes pueda, si no se determina tiempo. Y si les halla morosos en el pagar, aplique las advertencias mismas, que para lo hurtado. Ni es seguro el que alcanzen espera del acreedor con pretexto falso de que no pueden pagarlo: porque no la daria, si supiera que podian: y así, no asegura su conciencia. Y finalmente, sobre unos, y otros nótese lo que dicta la natural equidad, que con igual dispendio, y necesidad de parte del acreedor, y deudor (como ésta no llegue á extrema) debe ser preferido el acreedor á la cantidad debida, por ser suya de justicia. Y lo dicho de la hazienda, se entienda *á fortiori* de la honra, para cuya restitucion no puede regularmente faltar tanto el poder, quanto la oportunidad.

475. P. El Confesor que obliga al Penitente á restituir, quando no debe, ó le desobliga, debiendo restituir, queda obligado á la restitucion? R. I. Que si tal hizo sin culpa suya, está obligado de justicia á retractarse, manifestando su error; porque cada qual está tenido de justicia á impedir que su accion, aunque inculpable, depare daño á otro; y si no (conocido el error) debe resarcir el daño, pues el proximo tiene derecho á no sentirle de algun modo por qualquiera. Y así, quando conoce al Penitente, debe pedirle licencia, ó facultad de hablarle de lo que oyó en su confesion, y concedida, descubrale su obligacion.

R. II. Que si por malicia, ignorancia vincible, ó grave negligencia, dixo inconsideradamente al Penitente obligado á restituir, que no tenia tal obligacion, debe manifestarle su error. Si no lo hace, y el Penitente, que estaba pronto, y de hecho hubiera restituido entonces, en el entretanto se imposibilitó para la restitucion, el Confesor es el obligado á restituir al otro tercero, porque violó el derecho que éste tenía, para que no le impidiese la restitucion debida, y con tal consejo es causa eficaz de su daño. Por lo mismo está obligado, quando ignora al Penitente, ó lo halla que iniquamente no quiere darle facultad de hablar de lo confesado: así como comunmente se dice del consultor en daño ageno, del que no habla pudiendo, y debiendo en fuerza de su oficio impedir el daño de otro. Pero si el Penitente puede aún restituir, basta que el Confesor le avise de su obligacion

cion; porque con este aviso quita suficientemente la causa, por él puesta, del perjuicio futuro. Y así, si el Penitente no restituye por malicia, no se le imputa eso al Confesor, no siendo ya causa del daño. Lo mismo se ha de responder, quando le obligó á la restitucion que no debía. Esto es, que debe avisarle despues; y si ya restituyó, resarcirle aquel año, pues fue causa de él eficaz, é injusta con su falso consejo; pues aquel daño nace de la omision de su aviso, debido por su oficio al Penitente, y por consiguiente de justicia.

476. P. Si por ignorancia, ó culpable negligencia, solamente omitió el Confesor amonestar al Penitente de la obligacion de restituir, estará tambien obligado á la restitucion? R. Que debe avisarle despues; pero no restituir, si en el inter el Penitente se bolvió imposibilitado de hacerlo; y ni aunque no le avise, á lo menos quando no es de oficio Cura de almas. Porque el Confesor precisamente como tal, no está obligado de justicia á impedir el daño de aquel á quien se debe restituir, y así no peca contra el derecho de éste, sino contra el bien espiritual del Penitente: pues ninguna obligacion de justicia tiene en orden al acreedor; ni su oficio es procurar el bien espiritual de los demas; ni es cabeza política del Penitente, como el Prelado respecto de sus súbditos. Pero si es Obispo, ó Párroco, juzgo que sí, porque son Superiores, que por su oficio, y modo de governar, tienen obligacion de regir sus súbditos, é impedir que hagan daño á otros; y así deben procurar, si cómodamente pueden, que restituyan: pues es lo mismo hacer el daño, que no querer resarcirle despues de hecho.

§. IV.

477. ' P. Como se ha de portar ' el Confesor acerca de ' los pecadores de costumbre, ó ' *reincidentes*, que se confiesan haciendo un círculo de pecado, y ' Confesion? R. Que debe notar el ' prudente Confesor, que las confesiones de éstos siempre se han ' reputado por sospechosísimas de ' sacrílegas. Por lo qual S. Isidoro ' compara á los tales, y sus confesiones, con los que lavan un ladrillo crudo, que quanto mas se ' lava, tanto mas barro destila: y ' San Gregorio los compara á los ' que se lavan con agua cenagosa, ' que mientras mas se lavan, mas ' se ensucian. Y de aquí nace la ' gran dificultad de su curacion, ' que explicó el Espíritu Santo por ' un imposible: *Si mutare potest Æthiops pellem suam, aut Pardus varietates suas: & vos poteritis benefacere, cùm didiceritis malum.* (a) Advierta el Confesor, y ' dé

(a) Jerem. 13. ℣. 23.

' dé á entender á estos Penitentes, ' quan arduo es el negocio de su ' curacion, para que el Confesor ' de su parte ponga toda aquella ' cautela, y vigilancia que se requiere, y el penitente corresponda con la debida obediencia, y ' resignacion: porque no se puede ' dudar, que de la falta de uno, ó ' de otro, ó de ambos, se radican ' tanto estos males, que se hacen ' incurables.

' Debe pues el Confesor inquirir el tiempo de la costumbre, y ' la freqüencia de pecar: porque ' segun que la costumbre es mas, ' ó menos antigüa, y los actos mas, ' ó menos repetidos, es mayor, ó ' menor la enfermedad, y por consiguiente mas, ó menos dificil su ' curacion, y varios los medicamentos que le corresponden. Y ' así esta pregunta (á mas de ser ' conforme á la que Christo hizo: ' (a) *Quantum temporis est, ex quo ei hoc accidit?*) es necesaria, como lo es la ingenua respuesta del ' Penitente, no debiendo responder ' éste á lo que el Confesor no debe preguntar. Pregúntele despues, ' si á los demás Confesores les explicó bien las raizes, y costumbre de su mal: qué medicinas le ' prescribieron, y cómo las observó, para colegir la proporcion, ' ó improporcion de los remedios ' prescritos, y la disposicion del ' enfermo en las confesiones pasadas, y vér de aquí las medicinas ' que al presente corresponden á ' la enfermedad, atendiendo á su ' qüalidad, radicacion, y repeticion, y al estado, salud, fuerzas, ' y oportunidad del sugeto para ' recibirlas.

478. ' Considerado todo esto, ' pregúntéle lo que Christo al Paralítico: (b) *Vis sanus fieri?* Pero ' explíquele muy bien como ha de ' ser este querer, para que baste, y ' le aproveche. No ha de ser veleidad, sino una voluntad deliberada, resuelta, y pronta á executar todo quanto el Confesor, enterado de la causa, juzgare necesario para su salud: *Sufficit velle, sicut oportet; & facias ea, quæ sunt volentis*, que dixo San Juan Chrisóstomo. (c) Esfuérzele quanto pueda, animándole á que se sujete á ello. Y para esto, dígale que considere, qué no haría, y á qué penitencias no se sujetara, si por ellas le libraran de la muerte á que estubiese condenado? Y si con todo esto, le reconociere tibio en abrazar los medios necesarios, no le absuelva; pero exhórtele con mucha dulzura á que se disponga, dándole plazo para que buelva. Pero si diere señales de verdadero dolor, y propósito eficaz de la enmienda, y hallare por otra parte que antes no le habian aplicado las medicinas proporcionadas (*ut non rarò*

Kk

(a) Marc. 9. ℣. 20. (b) Joann. 5. ℣. 6. (c) Homil. 49. in Matth.

raró accidit) podrá absolverle entonces, prescribiendole aquellos preservativos que reconozca mas convenientes, en que no ha de faltar jamás la Oracion, y freqüencia de Sacramentos. Vease arriba á num. 440.

479. Pero nótese bien, que por ser las confesiones pasadas, en tales Penitentes, sospechosísimas de nulidad, como se ha dicho, deben reiterarse *ad cautelam*, expresando el número de ellas, del que podrá certificarse el Confesor, preguntando la costumbre acerca de su freqüencia, y aun de lo confesado en ellas, exáminando bien la costumbre, y repeticion de los pecados; y mas si ésta fuere en una, ó otra determinada materia. Y así, ayudándole entonces el Confesor con gran diligencia, puede confesarle generalmente de todo el tiempo que duró la costumbre, y absolverle, conforme queda dicho en el número antecedente. Pero si la costumbre fuere en diferentes materias, se requiere algun tiempo para su exámen. Y así se le debe advertir al Penitente, ofreciéndole oírle generalmente, y absolverle, hecha esta diligencia, y perseverando en su buen propósito: diciéndole, que esta providencia es necesaria para la seguridad de su conciencia, y curacion radical, y que lo que se hace bien, se hace aprisa: Que elija un dia desocupado, para que sin embarazo se confiese á satisfaccion de entrambos.

480. En una palabra: Si el Confesor no quiere errar la curacion de pecadores de costumbre, viciosos, y reincidentes, ha de persuadirles, que se confiesen generalmente, ó entonces mismo (si se pudiere, segun lo dicho) ó dándoles plazo proporcionado para el exámen, por la vehementísima sospecha de que las confesiones pasadas fueron malas. Y hecha esta primera diligencia, irles medicando con sumo cuidado, exhortándoles mucho á la freqüencia de los Sacramentos: é importará mucho, que los tales Penitentes no varíen de Médico, hasta estár convalecidos; y si no pudieren, encarguenles mucho, que expliquen al otro Confesor, como están en curacion de sus malos hábitos, insinuándole las medicinas que les ordenó el que les confesó generalmente, para que enterado de todo, pueda con acierto continuar la curacion, sin variar el método comenzado, de que pende la perfecta convalecencia, tan difícil de estas enfermedades. Y los Confesores procuren, por lo mismo, no destruir unos temerariamente, lo que otros utilísimamente comenzaron.

Toda esta discreta doctrina del Autor, se funda en la Proposicion 60. condenada por Innoc. XI. que decia: *Pœnitenti habenti consuetudinem peccandi contra legem Dei, naturæ, aut Ecclesiæ, etsi emendationis spes nulla appareat, nec est neganda, nec differenda absolutio, dummodò ore proferat, se dolere, & proponere emendationem.* Y tambien en la 58. condenada por el mismo, que decia: *Non tenemur Confessario interroganti, fateri peccati alicujus consuetudinem.*

§. V.

481. P. Qué debe advertir el Confesor en orden á los que por rudeza, ó ignorancia, no saben confesarse? R. Que debe notar, que en los tales (que son la mayor parte de los Penitentes) el modo de su exámen (aunque pongan cuidado en él) está lleno de ignorancias, así en número, como en especie de los pecados, y aun en el género, de si es, ó no es pecado. Con que si el Confesor pudiera pasar por tal exámen, sin hacerles mas preguntas, la mayor parte de ellos dexara de confesarse de muchos pecados, y aun de reconocerlos por tales. Y aunque esto pudiera ser escusable en el Penitente (como si su ignorancia fuese invincible) pero no en el Confesor que lo preveía, y reconocía: Y fuera *tacens, & consentiens*, quando por su ministerio debía hablar, faltando á los tres oficios que alli exerce, de Juez, Maestro, y Médico. Porque como *Juez* debe inquirir, y dirigir, así al reo, como al testigo, para averiguar la verdad del delito, segun aquello de Job: (*a*) *Causam, quam nesciebam, diligentissimè investigabam.* Como *Maestro*, y Doctor, debe enseñarlos, y sacarlos de los errores en que los puede considerar; pues los Penitentes llegan á sus pies, como á su proprio Pastor, y Sacerdote, no solo para ser absueltos, sino para ser instruídos. Como *Médico* debe preguntar de los accidentes verosimiles, que entiende que el enfermo no sabe explicar, para que enterado de ellos, le pueda sanar con acierto.

Y esta es práctica universal de todos los Confesores timoratos, la qual se manda expresamente en el Canon: *Omnis utriusque sexus*, ibi: *Diligenter inquirens peccata, & circunstantias peccatorum.* Y S. Agustin citado por San Antonino (*b*) dice, que el Confesor ha de ser *diligens inquisitor, & subtilis investigator.*

482. P. Puede el Confesor absolver al Penitente que ignora los Mysterios de la Trinidad, y Encarnacion, sin instruirle primero? R. Que no, como está difinido por Innocencio XI. que condenó las proposiciones 64. y 65. que afirmaban: *Absolutionis capax est homo,*

(*a*) Cap. 29. v. 16. (*b*) 1. p. tit. 7. cap. 17. §. 2.

mo, quamtumvis laboret ignorantia Mysteriorum Fidei, & etiamsi per negligentiam, etiam culpabilem, nesciat Mysterium SS. Trinitatis, & Incarnationis Domini nostri Jesu-Christi. Sufficit illa Mysteria semel credidisse. P. Qué debe hacerse acerca de las pasadas confesiones hechas con tal ignorancia? R. Que lo mas razonable es que se repitan, porque segun el Oráculo de Benedicto XIV. (*a*) El que ignora aquellos Mysterios, no es capaz de absolucion de presente: luego ni lo fue por lo pasado, porque la diferencia de tiempo no influye en semejante capacidad. Pues está obligado todo adulto á saber, y encomendar á la memoria los sobredichos Mysterios, por ser necesarios *necessitate medii* para su salvacion. Y así, el Confesor debe instruirle primero, y sin ser instruido en estos Mysterios, de manera que los entienda suficientemente, y habiendo revalidado las confesiones hechas en su ignorancia, y pesandole de ella, no le puede absolver.

483. P. El Confesor debe haberse del mismo modo con los que no saben aquellas cosas que son necesarias *necessitate præcepti*, que debe saber todo Fiel Christiano? R. Que tambien estos no han de ser absueltos, como son todos los que ignoran todas aquellas cosas que se contienen en el Credo, Decálogo, Pater noster, y los cinco Mandamientos de la Iglesia. Las que conciernen á los Sacramentos, especialmente el Bautismo, Eucaristía, y Penitencia: Las que comunmente solemniza la Iglesia, como dice Santo Tomás, v. g. que los Santos reynantes con Christo en el Cielo han de ser venerados, é invocados, como tambien sus Imágenes, y Reliquias; que hay Purgatorio despues de esta vida, y que las animas en él detenidas, son ayudadas con los sufragios de los Fieles, &c. Asimismo todas las cosas que pertenecen á las obligaciones comunes del hombre Christiano, que debe vivir para Dios, orarle, reverenciarle, amarle sobre todas las cosas, creer en él, esperar, &c. Y finalmente son incapaces de absolucion aquellos, que ignoran por su grave culpa las cosas que en fuerza de su estado, ó oficio están obligados á saber, como si el casado ignora las obligaciones del Matrimonio, á que gravemente está tenido; el Religioso las de su estado y regla, que ha profesado; el Confesor, Abogado, y Médico, que carecen de la noticia necesaria para hacer bien su respectivo oficio.

Y es la razon, porque como sea en todos estos gravemente culpable, á lo menos por lo comun, y *per se loquendo*, la ignorancia de las obligaciones comunes de Christiano, ó particulares de este Penitente;

(*a*) *Etsi minimè nobis* expedida en 7. de Febrero 1742. §. 12.

tente; manifiestamente arguye su indisposicion, y por consiguiente no puede el Confesor prudentemente juzgarles legítimamente dispuestos para la absolucion.

Pero sin embargo, si los tales legítimamente se doliesen al presente de sus culpables ignorancias, y firmemente propusiesen aplicar en adelante toda la diligencia necesaria, y estudio para adquirir la noticia, y fé explícita de semejantes cosas, no quitaría el ser absueltos, aun antes que de hecho las aprendiesen. Mas si el Penitente ha sido avisado en otra confesion, de que aprendiese la Doctrina necesaria, y reprehendido de su descuido, y no la ha querido aprender, le negará la absolucion: porque no puede hacer juicio de que viene con propósito de la enmienda; antes debe encargarle, que hecho diligente exámen de la vida pasada, haga confesion general, quando ya esté suficientemente instruido de los Mysterios de la Fé, las obligaciones comunes de Christiano, y especiales suyas proprias.

484. Toda esta Doctrina está confirmada por Benedicto XIV. en su Constitucion: *Etsi minimè nobis* (*a*) por estas palabras: *Curabit Episcopus, ut Sacerdos excipiens confessiones, fixum illud, immotumque animo semper habeat, invalidam esse Absolutionem Sacramentalem, quam quis ignoranti res necessarias necessitate* medij *impartitur, nec posse homines Deo per hujusmodi Sacramentum reconciliari, nisi priùs excussa hujus ignorantiæ caligine, ad agnitionem fidei educantur. Sedulò etiam animadvertet Confessarius, in aliud tempus rejiciendam esse Absolutionem illius, qui necessaria necessitate* præcepti *suo vitio nescit; & eò quandoque casu Pœnitentem absolvi posse, quo se vincibilis hujus ignorantiæ reum agnoscat, & accuset; ac intimè dolens, tùm à Deo veniam precetur, tùm Confessario seriò promittat, operam se impensè daturum, quâ, divinæ gratiæ præsidio, discat etiam necessaria necessitate* præcepti.

§. VI.

485. ’ULtimamente, es muy necesaria la prudencia del ’Confesor acerca de aquellos mi’serables Penitentes, que ó del to’do callan sus culpas, ó si las con’fiesan, las dicen con tales sola’pas, escusas, artificios, y térmi’nos tan desusados, que equivocan ’á los Confesores, haciendoles ’creer que es leve lo que es gra’ve; dudoso, lo que es cierto, &c. ’Y esto ya se vé que es lo mismo, ’que si las callaran: pues están ’obligados por Derecho divino á ’manifestar su conciencia al Con’fesor, como entienden que lo es’tá á los divinos ojos. Y porque ’esto

(*a*) §. 12. apud tom. 1. Bullar. num. XLII.

esto nace ordinariamente de la verguenza, hija del amor proprio: debe el Confesor animar mucho á tales Penitentes, á que se opongan al ímpetu del rubor, con la consideracion de que es preciso *declararse*, ó *condenarse*. Y que es contra toda razon, querer recobrar la verguenza, quien la perdió delante de Dios, y sus Angeles, para ofenderle; proponiéndoles con toda blandura, y eficacia, que lo que ahora callaren, ó escusaren delante un solo Ministro de Dios en tan alto secreto, parecerá en el dia del Juicio final en la publicidad de todas las criaturas, para suma, y eterna confusion suya: que los Confesores no se admiran de nada, antes tienen singular gozo, quando vén que se confiesan bien; y mas quando el Penitente confiesa mas horrendos pecados: como el Pescador, quando logra mejor lance; porque si el Cielo celebra con gozo la conversion de qualquier pecador (como dice el mismo Christo) es preciso, que quanto fuere mayor pecador el convertido, sea mayor el gozo por su conversion: que el Confesor no mira al Penitente como actual enemigo de Dios, que eso (como dixo San Luis Beltrán á uno de ellos) fuera asunto de santa indignacion, y lástima; sino que le considera arrepentido de haberlo sido, y que, qual hijo pródigo, se echa á los pies de su buen Padre, pidiéndole perdon de sus yerros, y ser admitido á la reconciliacion, y gracia de su Magestad. Y esto es motivo de inexplicable gozo, y ternura en el Ministro del Señor.

486. Con estas, y otras razones, debe animar el Confesor á los Penitentes que entendiere estár preocupados del empacho, rubor, y verguenza, con que el demonio les atierra para que no se confiesen bien de algunos pecados feos. Y porque esta pasion es muy freqüente en los Penitentes de poca edad, especialmente mugeres, y son innumerables los que se confiesan mal, como se colige de lo que se experimenta en las Misiones, y puede leerse (entre otros) en el P. Gavarri, deben todos los Confesores estár muy advertidos, quando tales Penitentes lleguen á sus pies. Y para evitar por una parte el extremo de que por su omision, callen los Penitentes sus culpas, y por otra, el de enseñar con indiscretas preguntas, las que tal vez ignoraban, deben proceder con gran madurez, y tiento, y observando este método.

Despues de haber exâminado quanto ha que no se han confesado, si hán cumplido la penitencia impuesta, y qual es su estado; hallando que son libres, ó solteros, sin dexarles hablar palabra, por evitar mentiras, que suelen amontonar, caso que sean negativos) propongales con gran blandura, que han de suponer, que están á los pies de Jesu-Christo, que nos ha redimido con su preciosísima Sangre, y que nos ha de juzgar, cuyo Ministro es el Confesor: y que su Magestad sabe todos sus pensamientos, palabras, y obras; y asi que no reparen en decir la verdad. Añádales luego que el demonio, enemigo mortal de nuestras almas, nos cerca como Leon rabioso, para despedazarnos, sugiriendo á todos (aunque sean muy Santos) malos pensamientos, y muy feos; pero que entiendan, que no consiste el pecado en padecer representaciones indecentes, sino en consentirlas, entreteniendose voluntariamente en ellas, y estarse como embelezados, sin hacer diligencias para desviarlas. Pero si advirtiendo que el pensamiento es malo, se procura apartar, clamando á Dios, invocando los dulcísimos nombres de Jesus, y Maria, haciendo la señal de la Cruz en el pecho (si estubieren solos) y no holgandose, sino teniendo pesar de la mala ocurrencia, no hay pecado, antes bien se merece la Gloria con esa resistencia.

Hecho este preámbulo (que cuesta muy poco, y aprovecha infinito, como enseña la experiencia) pregúnteles como se han portado en tales pensamientos, encargándoles de nuevo, que no tengan reparo en el decir la verdad, y que es sacrilegio el faltar á ella. Y si vé que procuran resistir, y hacer las dichas diligencias, y deprehende su innocencia en esta parte, dexarlo estár, y no hacer otra pregunta; bien que podrá preguntar, si han oído, ó dicho algunas palabras indecentes, encargándoles que huigan de ello como de peste. Pero si reconoce que han tenido morosidades, pregunte, con los términos mas decentes, y breves *circa tactus*, animándoles de nuevo á que digan la verdad.

Confesados estos (que suelen regularmente seguirse á los pensamientos consentidos) *inquirat de complicibus ejusdem, vel diversi sexus*. Y para esto *inquirat, an solus, vel sola, an cum alijs decumbat*? Y si hubiese esto, *inquirat de illis speciebus luxuriæ, in quas frequenter tales labuntur*, oyendo las respuestas con tal sosiego, como si no las oyera, animando siempre á que digan la verdad. Exâminadas las especies, para enterarse del número, pregunte de la costumbre, del tiempo que dura, si es *ab infantia* (*ut in pluribus accidit*) y acerca de la freqüencia de los actos pregunte por la medida mayor, pues con esto no reparan en decir la verdad, aunque sea grande el número, viendo que aun no llega al que les preguntan. Oido todo el proceso de los pecados con toda la brevedad, y limpieza posible

de

de preguntas (*nè sibi, aut pœnitenti noceat*) no les pregunte, *si se han confesado de ellos otra vez*, porque sería ponerlos en ocasion de echarlo todo á perder, respondiendo con mentira, como sucede regularmente. Debe pues preguntar, suponiendo lo que suele ser (preocupando las mentiras que el Demonio, y proprio rubor sugiere en tales lances) diciendoles: *Estos pecados, que ahora usted ha confesado, supongo que jamás les había confesado, porque tenía verguenza. No es verdad así?*

Con esto confiesan llanamente la verdad, y explican abiertamente, si es que confesaron algunos, y callaron otros, ó si equivocaron los pensamientos con las obras. Entonces dígales el Confesor: *Pues ya, gracias á Dios, se ha confesado.* Y hacerles confesar de todas las confesiones, y comuniones sacrílegas, y de no haber cumplido con la Iglesia, &c. Y advierta el Confesor, que si puede, no difiera á los tales la absolucion, si advirtiere en ellos señales de dolor, y propósito. Y no cargarles de peniteneias satisfactorias, sino muy ligeras; pero no omitiendo las medicinales, que juzgare precisas: acordandose de lo que diximos con Santo Tomás, S. Vicente Ferrer, S. Carlos Borromeo, San Francisco de Sales, Gerson, y otros á n. 439.

Este es el método que me parece mas prudencial, y oportuno, para que sin faltar en un ápice á la suma decencia debida á tan alto ministerio, se eviten en tales Penitentes infinitos sacrilegios, segun me ha enseñado la experiencia.

CAPITULO VIII.

DEL SIGILO QUE SE DEBE GUARDAR EN LAS COSAS que se oyen, y saben por Confesion.

§. I.

487. Todo quanto debe saberse acerca del sigilo sacramental, se comprehende en la respuesta á cinco preguntas, incluidas en la siguiente: *Quid sit: quô jure obliget: undè oriatur: quosnam obstringat: & quænam illius materia?* Esto es, en qué consiste: qual es su obligacion: de donde se origina: á quantos se estiende y sobre qué recaé?

A lo primero se responde: Que el sigilo sacramental es: *Strictissima obligatio celandi ea, quæ in confessione audita sunt.* De suerte, que por ningun título, ó pretexto imaginable, se puede jamás violar en manera alguna, *nè indirec-*

directissimè quidem, verbô, nutû, signô aliterve. Y así es muy diferente del secreto *natural*, pues este admite parvedad de materia: ni obliga en perjuicio del bien público, y daño notable de tercero; pero el *sacramental*, ni admite parvedad de materia, ni puede quebrantarse jamás, sin expresa licencia del Penitente.

A lo II. R. Que la obligacion de este sigilo, es de Derecho natural, Divino, positivo, y Canónico: y en su transgresion, se falta á la fidelidad, á la Justicia, y Religion: y el que fuere jurídicamente convencido de ella, mandan los Cánones, que sea depuesto, y recluso perpetuamente en un Monasterio. Pero en el fuero interno es arbitraria su penitencia, como la de otros pecados. Y así lo nota San Antonino.

A lo III. R. Que este sigilo se origina de toda, y sola Confesion *sacramental*, qual es la que se hace con ánimo de acusarse, y sujetar sus culpas á las llaves de la Iglesia; aunque *aliundè* sea sacrílega, y nula, y aunque no se siga la absolucion, ni sea Sacerdote el que la oye. Pero si la Confesion se hiciere con ánimo de tentar, engañar, ó pervertir al Ministro, ó de hacer burla del Sacramento, no fuera *sacramental*, y por consiguiente, no se le debiera el sigilo. Pero sobre esto debe procederse con el mayor tiento, y con mucha consulta, y circunspeccion, para evitar *à longè* la mas mínima especie de escándalo.

A lo IV. R. Que el sigilo se estiende á quantos, *solâ confessionis viâ*, supieren (mediata, ó inmediatamente) los pecados del Penitente. Y así obliga á los intérpretes de la Confesion, á los que son consultados, &c. á los que, ó por acaso, ó por malicia oyen, ó coligen de algun ademan, ó por algunos indicios, algo de lo que en aquel alto secreto se trata: como á los que encuentran el papel, en que están escritos los pecados ya confesados: y á los que oyeren la Confesion pública, que suele hacerse en tiempo de naufragio: y á quantos por relacion, ó revelacion de estos, lo supieren, aunque fuese mediatísima.

Diximos, *solâ confessionis viâ*, porque si se sabe por otra vía (sea antes, ó despues de la Confesion) en quanto así sabido, no caé debaxo sigilo. Pero advierte Santo Tomás, que para evitar todo escándalo, el que de ambos modos lo sabe, debe abstenerse, y evitar el declarar, y hablar sobre esto, si no es que la necesidad le insiste.

A lo último se R. Que el sigilo recaé sobre todos los pecados mortales confesados, *etiam in genere*, y sobre los veniales *in specie*, y sobre todas las circunstancias, y objetos, y qualquier otra

de preguntas (*nè sibi, aut pœnitenti noceat*) no les pregunte, *si se han confesado de ellos otra vez*, porque sería ponerlos en ocasion de echarlo todo á perder, respondiendo con mentira, como sucede regularmente. Debe pues preguntar, suponiendo lo que suele ser (preocupando las mentiras que el Demonio, y proprio rubor sugiere en tales lances) diciendoles: *Estos pecados, que ahora usted ha confesado, supongo que jamás les había confesado, porque tenía verguenza. No es verdad así?*

Con esto confiesan llanamente la verdad, y explican abiertamente, si es que confesaron algunos, y callaron otros, ó si equivocaron los pensamientos con las obras. Entonces dígales el Confesor: *Pues ya, gracias á Dios, se ha confesado.* Y hacerles confesar de todas las confesiones, y comuniones sacrílegas, y de no haber cumplido con la Iglesia, &c. Y advierta el Confesor, que si puede, no difiera á los tales la absolucion, si advirtiere en ellos señales de dolor, y propósito. Y no cargarles de peniteneias satisfactorias, sino muy ligeras; pero no omitiendo las medicinales, que juzgare precisas: acordandose de lo que diximos con Santo Tomás, S. Vicente Ferrer, S. Carlos Borromeo, San Francisco de Sales, Gerson, y otros á n. 439.

Este es el método que me parece mas prudencial, y oportuno, para que sin faltar en un ápice á la suma decencia debida á tan alto ministerio, se eviten en tales Penitentes infinitos sacrilegios, segun me ha enseñado la experiencia.

CAPITULO VIII.

DEL SIGILO QUE SE DEBE GUARDAR EN LAS COSAS que se oyen, y saben por Confesion.

§. I.

487. Todo quanto debe saberse acerca del sigilo sacramental, se comprehende en la respuesta á cinco preguntas, incluidas en la siguiente: *Quid sit: quô jure obliget: undè oriatur: quosnam obstringat: & quænam illius materia?* Esto es, en qué consiste: qual es su obligacion: de donde se origina: á quantos se estiende y sobre qué recaé?

A lo primero se responde: Que el sigilo sacramental es: *Strictissima obligatio celandi ea, quæ in confessione audita sunt.* De suerte, que por ningun título, ó pretexto imaginable, se puede jamás violar en manera alguna, *nè indirec-*

directissimè quidem, verbô, nutû, signô aliterve. Y así es muy diferente del secreto *natural*, pues este admite parvedad de materia: ni obliga en perjuicio del bien público, y daño notable de tercero; pero el *sacramental*, ni admite parvedad de materia, ni puede quebrantarse jamás, sin expresa licencia del Penitente.

A lo II. R. Que la obligacion de este sigilo, es de Derecho natural, Divino, positivo, y Canónico: y en su transgresion, se falta á la fidelidad, á la Justicia, y Religion: y el que fuere jurídicamente convencido de ella, mandan los Cánones, que sea depuesto, y recluso perpetuamente en un Monasterio. Pero en el fuero interno es arbitraria su penitencia, como la de otros pecados. Y así lo nota San Antonino.

A lo III. R. Que este sigilo se origina de toda, y sola Confesion *sacramental*, qual es la que se hace con ánimo de acusarse, y sujetar sus culpas á las llaves de la Iglesia; aunque *aliundè* sea sacrílega, y nula, y aunque no se siga la absolucion, ni sea Sacerdote el que la oye. Pero si la Confesion se hiciere con ánimo de tentar, engañar, ó pervertir al Ministro, ó de hacer burla del Sacramento, no fuera *sacramental*, y por consiguiente, no se le debiera el sigilo. Pero sobre esto debe procederse con el mayor tiento, y con mucha consulta, y circunspeccion, para evitar *à longè* la mas mínima especie de escándalo.

A lo IV. R. Que el sigilo se estiende á quantos, *solâ confessionis viâ*, supieren (mediata, ó inmediatamente) los pecados del Penitente. Y así obliga á los intérpretes de la Confesion, á los que son consultados, &c. á los que, ó por acaso, ó por malicia oyen, ó coligen de algun ademan, ó por algunos indicios, algo de lo que en aquel alto secreto se trata: como á los que encuentran el papel, en que están escritos los pecados ya confesados: y á los que oyeren la Confesion pública, que suele hacerse en tiempo de naufragio: y á quantos por relacion, ó revelacion de estos, lo supieren, aunque fuese mediatísima.

Diximos, *solâ confessionis viâ*, porque si se sabe por otra vía (sea antes, ó despues de la Confesion) en quanto así sabido, no caé debaxo sigilo. Pero advierte Santo Tomás, que para evitar todo escándalo, el que de ambos modos lo sabe, debe abstenerse, y evitar el declarar, y hablar sobre esto, si no es que la necesidad le insiste.

A lo último se R. Que el sigilo recaé sobre todos los pecados mortales confesados, *etiam in genere*, y sobre los veniales *in specie*, y sobre todas las circunstancias, y objetos, y qualquier otra

cosa, ó defecto natural, civil, ó moral, que en qualquier manera pueda inducir infamia, confusion, ó rubor al Penitente, ó á qualquier otra persona, ó hacer odiosa la Confesion. Exceptuase en los defectos naturales la *sordéz*, porque esta no induce infamia, ni rubor; y muchas veces puede, y debe el Confesor manifestarle á los circunstantes, para que se aparten, y no oigan al Penitente, ó Confesor, y por consiguiente esta diligencia es favorable al mismo sigilo.

488. P. Se falta al sigilo, diciendo los pecados que se han oído en la Confesion? R. Que no, como no se manifiesten directa, ó indirectamente sus autores, ni haya la mas leve sospecha, ni escándalo; porque entonces no se hace injuria al Penitente, ni al Sacramento. Y por eso, muchos Autores graves publican en sus libros los pecados que oyeron en Confesion, para instruccion de los Confesores. P. Faltarían al sigilo los Ministros, que dixeran que en tal Comunidad, ó Lugar, en que confiesan, se cometian graves pecados? R. Que sí, porque esto fuera infamar á sus miembros, y habitantes: Lo que no milita en las Ciudades muy grandes, y numerosas: y mas, quando por otra parte, es notorio, y manifiesto á todos.

489. P. De lo dicho se infiere, que no puede el Confesor (sin expresa licencia del Penitente) usar de la noticia, *ex sola confessione habita*, si de ella habia de seguirse al Penitente, ó á otra persona algun gravamen, rubor, &c. Y así no pueden usar de la tal noticia los Prelados para el govierno exterior de sus súbditos, como consta del Decreto de Clemente VIII. (*a*) confirmado por Urbano VIII. (*b*) Pero si la noticia se tubiere por otro medio, pueden usar de ella, aunque cautamente, por evitar toda sospecha de la fraccion del sigilo, y porque no se haga odiosa la Confesion.

P. Nótese bien aquí, contra algunos Modernos poco advertidos, que dicho Decreto Pontificio en nada se opone á lo que dice Santo Tomás (*c*) quando enseña, que el que contradice á la eleccion del que sabe por Confesion, ser indigno de la Prelacía; *nec suspicionem de crimine inducit, nec confessionem revelat*, si *alias* fuere indigno por defecto de edad, ó ciencia, &c. Porque esta doctrina es tan cierta, que lo contrario es evidente absurdo: pues qualquier elector puede, y debe contradecir á la eleccion del que es indigno por defecto de ciencia, edad, &c. aunque le conste por Confesion, que tambien lo es por sus culpas. Jamás dixo Santo Tomás, que el elector pueda contradecir á la eleccion del que, *ex sola confessione, novit indignum*. Y para que nadie pueda dudar de la mente del Santo, oíganse sus palabras formales: *Ad 4. dicendum, quòd ex multis alijs causis redditur quis indignus ad Prælationis officium, quàm ex peccato, sicut ex defectu scientiæ, vel ætatis, vel alicujus hujusmodi; & ideò qui contradicit, nec suspicionem de crimine inducit, nec confessionem revelat.* (*a*)

(*a*) De 26. de Mayo 1594. (*b*) Const. 26. (*c*) Q. 11. Suppl. a. 1. ad 4.

§. II.

490. P. El Sacerdote, que supiere por Confesion, que le esperaban en el monte para matarle, ó que le habian envenenado el vino que hubiese de consagrar, faltaría al sigilo, omitiendo, ó variando el viage, y dexando de celebrar? R. Que no: porque esta providencia no es manifestativa del pecado confesado, siendo innegable, que puede tomarse por otros muchos motivos, y accidentes. A mas, que si la Confesion fue *sacramental*, quiso expresamente el Penitente avisar con ella (como estaba obligado) al Ministro, para que evitase el riesgo; y esto es lo mas que pudieran conjeturar los agresores, viendose burlados. *Sed nihil indè*, aunque el Penitente hubiera sido antes cómplice de su depravado intento.

491. P. La licencia que dá el Penitente al Confesor para hablar de lo confesado, ó para usar de su noticia, lo extrahe del sigilo? R. Que sí, porque hace (como dice Santo Tomás) que el Confesor sepa como hombre, lo que solo sabía como Dios, ó Ministro suyo. (*b*) P. Qué tal debe ser esta licencia? R. (y nótese bien para evitar abusos en materia tan grave) que la licencia ha de ser expresa, voluntaria, y en utilidad del mismo Penitente, ó del Ministro. Mas *para mera utilidad de los cómplices, ó de otros*, no debe admitirla el Confesor, aunque se le dé voluntariamente, y se le inste para que la admita, y use de ella. Porque si es para mera correccion, y enmienda de los cómplices, no es medio proporcionado. Instruyale bien en el modo de hacer (por sí, ó por tercera persona) la correccion, sea *fraterna, ó judicial*. Si la noticia de lo confesado fuese necesaria para evitar algun grave daño (espiritual, ó temporal, público, ó particular) debe obligarle á que la dé por sí, ó por tercera persona, á quien con-

(*a*) Vid. *Prædamnatio* tom. 2. pag. 390. à n. 519. (*b*) Vease S. Th. in 4. d. 21. q. 3. a. 1. ad 3.

venga; y si no quiere, no le absuelva por indispuesto: como lo debe executar generalmente con qualquier Penitente, que no quiere ob decer en lo que debe, y puede. Y si acaso instare el Penitente en que el aviso le dé el mismo Confesor, ó por sí, ó por quien le pareciere, haga que sé lo inste fuera de Confesion, para mayor cautela. Y aun fuera mejor le diera la noticia por escrito.

Dixe, *para mera utilidad de los cómplices*, porque algunas veces pende de ella el bien espiritual del Penitente. Y en tal caso, bien puede el Confesor usar de la licencia que el Penitente le diere, para corregir al cómplice; pero debe usar de ella con gran cautela, y prudencia, no diciendo que lo sabe por Confesion; y siempre es mejor, que el Penitente se valga para ello de otra persona. (*a*)

492. P. Si por la Confesion de un desposado, ó otro Penitente, sabe el Confesor los pecados del cómplice, y éste llegando á confesarse, les calla, que hará dicho Confesor? R. Que puede, y debe hacer aquellas mismas preguntas que suelen regularmente hacerse á tales Penitentes. Y si todavía negare, dicen algunos, que debe absolverle, por no faltar al sigilo. *Sed crediderim ego* (dice Henno) *impositâ pœnitentiâ, solùm dandam esse ei benedictionem, dicendo*: Misereatur tui, &c. *quasi daret absolutionem: nullatenùs tamen declarando ipsi suam indispositionem, nec prohibendo Communionem; quia esset revelare complicis confessionem. Sic enim consulitur Sacramento, nec nocetur pœnitenti, cùm absolutio tunc foret ipsi magis nociva, quàm proficua. Utitur quidem tunc Confessarius notitiâ confessionali, sed sine pœnitentis pudore, cum id ignoret, & etiam sine ullo ipsius gravamine, ut jam diximus.* Pero, aunque convence, que no hubiera entonces fraccion del sigilo, queda en gran duda si la *restriccion* de que usara el Confesor imponiendo penitencia, y simulando la absolucion, fuera lícita, ó ilícita: esto es, si fuera *dictionis*, y *material*; ó *mentis* formal, y puramente mental. Vease abaxo Tract. in VIII. Decalog.

A la verdad quando el Confesor, por el trato de los dos Penitentes, no tiene *extra confessionem* juicio prudente de que el segundo es de mala conciencia, y al contrario el primero de habitualmente buena, absuelva entonces al segundo *sub conditione mentaliter concepta: si es rectè dispositus.* ¿Porque de donde le consta que el primero no mintió? Y siendo la absolucion *per modum judicij*, ¿porqué ha de dár fé entera á un solo testigo contra este reo, y testigo?

(*a*) Vease arriba n. 407. Et Ludovic. Antonius Muratori in expos. & comment. laudatarum Const. Bened. XIV. & *Incommoda* pag. 572. n. 604.

493. P. Qué se debe hacer quando el Penitente callare los pecados que son notorios al Ministro *extra confessionem*, y sabe que no les ha confesado á otro? R. Que debe decirselo, y no absolverle, como á indigno, si no se confesare arrepentido, tanto de ellos, como del nuevo sacrilegio. Y esta es la sentenciá comun. Ni en este fuero interno vale la maxîma, *juxta allegata, & probata*, quando el Juez sabe lo contrario fuera de Confesion: porque absolver con este conocimiento al indigno, fuera gravemente injurioso al Sacramento, y nocivo al mismo Sacrílego.

494. P. El Confesor que había oído el pecado, ó delito, que ahora en la Confesion le manifiesta el Penitente, puede afirmarle con mayor certeza que antes? R. Que no; y si hablase de tal delito, debe hablar de él en aquel grado de certeza, como si no le hubiera oído en Confesion; porque eso, como se vé, fuera usar del conocimiento adquirido en la Confesion. Ni aunque el delito fuese á todos notorio, porque le cometió en la plaza, puede el Confesor decir en su alabanza, que se lo había confesado con mucho dolor, y lágrimas, porque revelara directamente la Confesion. P. Puede el Confesor precaverse del peligro que le amenaza en la vida, fama, ó hacienda, segun entendió por Confesion, si el Penitente no quiere darle, como debe, licencia, para que use de tal noticia, y el Confesor por eso no le absuelve, como á indispuesto? R. Que sí, como no intervenga peligro alguno de manifestar á otros aquella Confesion, como dice el Autor. Pero no, si se dá á otros motivo para sospechar de la Confesion revelada; porque entonces debe el Confesor fuertemente sufrir tal mal, no sin gran mérito para Dios, y con cierta como especie de martyrio en defensa del sigilo sacramental. Porque aunque la Confesion no hubiese sido completa, sino empezada, ó hecha con buena fé, sin embargo se ocasionaria grave perjuicio al Sacramento, si usáse de semejante noticia, y los fieles juzgaran, que podía ocurrir algun caso en que fuera lícito usar de la noticia de la Confesion hecha con sincéro ánimo de confesarse: y así, huyeran de confesar sus pecados, y la Confesion se bolviera odiosa.

495. P. El Confesor, preguntado, y amenazado de muerte por alguno, aunque sea Soberano, para que diga el pecado de su Penitente, qué puede, y debe responder? R. Que debe decir absolutamente, y aun con juramento, que no sabe que el Penitente haya cometido tal pecado. Y jura verdad, porque responde en el sentido de la pregunta, que debe ser (segun lo arriba dicho con Santo Tomás) si sabe el pe-

pecado con aquella ciencia que puede servir para revelarle, y es propria del trato humano, y civil comunicacion, de la qual sola pueden ser preguntados los hombres, y no de otra noticia habida en persona de Christo, la qual es de solo el fuero Divino.

Si el Interrogante insiste en que diga si oyó la Confesion de tal, respóndale, que sí, por no aumentar mas la sospecha del sagaz, aunque impio, é injusto interrogador. Y si prosigue preguntándole, si aquel se confesó de tal delito, responda que no oyó tal cosa: porque siempre responde como hombre, y de oídas, que no le competen como á Christo, sino como á hombre. (a)

CAPITULO IX.

DE EL SOLICITANTE.

§. I.

496. P. Qué entendemos al presente por solicitacion? R. Que, *aliquô signô exteriori provocare, incitare, allicere, movere, aut tentare ad turpia, & inhonesta* (id est) *ad res carnales, seu venereas, sive inter se, sive cum alijs peragendas.* P. Qué tiene mandado la Iglesia en semejante solicitacion respecto á la Confesion? R. Que Gregorio XV. en su Constitucion: *Universi*, (b) y en conformidad á lo dispuesto por Pio IV. explicó, y reservó al Santo Tribunal de la Inquisicion, donde le hubiere, y si no á los Ordinarios, la facultal de conocer, y castigar *á todos, y cada uno de los Sacerdotes, que ó en el acto de la Confesion sacramental, ó antes, ó inmediatamente despues de la Confession, ó con ocasion, ó pretexto de Confesion: ó tambien fuera de la acasion de Confesion, en el Confesionario, ó en otro lugar destinado, ó elegido para oir Confesiones, simulando oir allí Confesion, solicitáse algun Penitente, sea la persona que fuese, ó le provocare, ó tentare á cosas deshonestas, y torpes, ó con palabras, ó con señas, ó con ademanes, ó por escrito, que hubiese de leerse, ó antes, ó despues; ó tubiere con él palabras, ó tratados deshonestos, ó ilícitos.*

497. Esta Constitucion, como sea la norma, y regla que debe seguirse en esta materia, la confirmó casi con los mismos términos Benedicto XIV. en otra suya (que empieza: *Sacramentum Pœnitentiæ*, (a)

(a) Vid. *Prædamnatio* tom. 2. pag. 268. num. 332. y *Incommoda* pag. 303.
(b) De 30 de Agosto 1622.

(a) y cuyo texto citarémoss) innovalándola, y extendiéndola á otros casos, que despues de la dicha Bula Gregoriana varios Autores defendian por probables, y hoy ya no lo son. El primero es del *simple Sacerdote*, que solicitáse *ad venerea* de alguno de los sobredichos modos. El segundo comprehende la solicitacion, aunque sea *mutua* entre el Confesor, y el Penitente, consienta éste, ó no. El tercero es, que la obligacion de denunciar, subsiste aunque haya pasado largo tiempo despues de la solicitacion. Y el quarto, que debe ser denunciado, no solo el que solicita para sí, sino tambien el que solicitó para otros.

498. P. El Lego, el Subdiácono, ó Diácono, que fingiendose Confesor, solicitasen en la Confesion *ad venerea*, deben ser denunciados por *solicitantes*? R. Que no; porque las dichas Leyes Pontificias se dirigen *inmediatamente* á los verdaderos Sacerdotes, y no lo son los *fingidos*. Bien que á los que no estando ordenados de Presbyteros confiesan, absuelven, ó celebran Misa, debe el Tribunal de la Inquisicion castigar, no como solicitantes, sino como sospechosos en la Fé, en la forma que prescribe Benedicto XIV. en su Constitucion: *Sacerdos in æternum.* (b)

P. Los Confesores que solicitasen *ad venerea*, administrando la Eucaristía, Extremauncion, &c. deben ser denunciados? R. Que no. Lo mismo se ha de decir de los que solicitasen en la Confesion, no *ad venerea*, sino á matar, hurtar, &c. Porque la obligacion de denunciar solo nace de la solicitacion *ad venerea præcisè, & in Sacramento Pœnitentiæ*. P. Qué deformidad *especial* tiene la solicitacion *ad venerea* en la Confesion? R. Que la tiene *mayor, y mas grave, como es innegable*: (c) porque la solicitacion *ad venerea* tiene especial oposicion con el vínculo *espiritual*, que interviene entre el Confesor, y el Penitente; lo qual no se halla en otros Sacramentos, ni en la solicitacion á otros pecados. P. Las mugeres, que confesandose solicitan á su Confesor, deben ser denunciadas? R. Que no. Y la razon de todo es, porque las leyes penales, aunque utilísimas, se han de interpretar *strictè*, y no estender á mas de lo que expresan: y las sobredichas no hablan de los Penitentes solicitantes, ni de los Confesores solicitados, sino solo de los solicitantes. (d)

499. P. De qué personas solitadas se habla aquí? R. Que de las mugeres, y hombres, muchachas, y muchachos, nobles, y plebeyos de qualquier estado, calidad, y

(a) De 1 de Junio 1741. apud Bullar. tom. 1. pag. 30. (b) De 20 de Abril 1744. Bullar. tom. 1. pág. 208. §. 6. & 8. (c) Bened. XIV. de Synod. Diœces. lib. 7. cap. 14. num. 11. (d) Vease ibi lib. 6. cap. 11. num. XIII. & XIV.

pecado con aquella ciencia que puede servir para revelarle, y es propria del trato humano, y civil comunicacion, de la qual sola pueden ser preguntados los hombres, y no de otra noticia habida en persona de Christo, la qual es de solo el fuero Divino.

Si el Interrogante insiste en que diga si oyó la Confesion de tal, respóndale, que sí, por no aumentar mas la sospecha del sagaz, aunque impio, é injusto interrogador. Y si prosigue preguntándole, si aquel se confesó de tal delito, responda que no oyó tal cosa: porque siempre responde como hombre, y de oídas, que no le competen como á Christo, sino como á hombre. (a)

CAPITULO IX.

DE EL SOLICITANTE.

§. I.

496. P. Qué entendemos al presente por solicitacion? R. Que, *aliquô signô exteriori provocare, incitare, allicere, movere, aut tentare ad turpia, & inhonesta* (id est) *ad res carnales, seu venereas, sive inter se, sive cum alijs peragendas.* P. Qué tiene mandado la Iglesia en semejante solicitacion respecto á la Confesion? R. Que Gregorio XV. en su Constitucion: *Universi*, (b) y en conformidad á lo dispuesto por Pio IV. explicó, y reservó al Santo Tribunal de la Inquisicion, donde le hubiere, y si no á los Ordinarios, la facultal de conocer, y castigar *á todos, y cada uno de los Sacerdotes, que ó en el acto de la Confesion sacramental, ó antes, ó inmediatamente despues de la Confession, ó con ocasion, ó pretexto de Confesion: ó tambien fuera de la acasion de Confesion, en el Confesionario, ó en otro lugar destinado, ó elegido para oir Confesiones, simulando oir allí Confesion, solicitáse algun Penitente, sea la persona que fuese, ó le provocare, ó tentare á cosas deshonestas, y torpes, ó con palabras, ó con señas, ó con ademanes, ó por escrito, que hubiese de leerse, ó antes, ó despues; ó tubiere con él palabras, ó tratados deshonestos, ó ilícitos.*

497. Esta Constitucion, como sea la norma, y regla que debe seguirse en esta materia, la confirmó casi con los mismos términos Benedicto XIV. en otra suya (que empieza: *Sacramentum Pœnitentiæ*, (a)

(a) Vid. *Prædamnatio* tom. 2. pag. 268. num. 332. y *Incommoda* pag. 303.
(b) De 30 de Agosto 1622.

(a) y cuyo texto citarémoss) innovalándola, y extendiéndola á otros casos, que despues de la dicha Bula Gregoriana varios Autores defendian por probables, y hoy ya no lo son. El primero es del *simple Sacerdote*, que solicitáse *ad venerea* de alguno de los sobredichos modos. El segundo comprehende la solicitacion, aunque sea *mutua* entre el Confesor, y el Penitente, consienta éste, ó no. El tercero es, que la obligacion de denunciar, subsiste aunque haya pasado largo tiempo despues de la solicitacion. Y el quarto, que debe ser denunciado, no solo el que solicita para sí, sino tambien el que solicitó para otros.

498. P. El Lego, el Subdiácono, ó Diácono, que fingiendose Confesor, solicitasen en la Confesion *ad venerea*, deben ser denunciados por *solicitantes*? R. Que no; porque las dichas Leyes Pontificias se dirigen *inmediatamente* á los verdaderos Sacerdotes, y no lo son los *fingidos*. Bien que á los que no estando ordenados de Presbyteros confiesan, absuelven, ó celebran Misa, debe el Tribunal de la Inquisicion castigar, no como solicitantes, sino como sospechosos en la Fé, en la forma que prescribe Benedicto XIV. en su Constitucion: *Sacerdos in æternum.* (b)

P. Los Confesores que solicitasen *ad venerea*, administrando la Eucaristía, Extremauncion, &c. deben ser denunciados? R. Que no. Lo mismo se ha de decir de los que solicitasen en la Confesion, no *ad venerea*, sino á matar, hurtar, &c. Porque la obligacion de denunciar solo nace de la solicitacion *ad venerea præcisè, & in Sacramento Pœnitentiæ*. P. Qué deformidad *especial* tiene la solicitacion *ad venerea* en la Confesion? R. Que la tiene *mayor, y mas grave, como es innegable*: (c) porque la solicitacion *ad venerea* tiene especial oposicion con el vínculo *espiritual*, que interviene entre el Confesor, y el Penitente; lo qual no se halla en otros Sacramentos, ni en la solicitacion á otros pecados. P. Las mugeres, que confesandose solicitan á su Confesor, deben ser denunciadas? R. Que no. Y la razon de todo es, porque las leyes penales, aunque utilísimas, se han de interpretar *strictè*, y no estender á mas de lo que expresan: y las sobredichas no hablan de los Penitentes solicitantes, ni de los Confesores solicitados, sino solo de los solicitantes. (d)

499. P. De qué personas solitadas se habla aquí? R. Que de las mugeres, y hombres, muchachas, y muchachos, nobles, y plebeyos de qualquier estado, calidad, y

(a) De 1 de Junio 1741. apud Bullar. tom. 1. pag. 30. (b) De 20 de Abril 1744. Bullar. tom. 1. pág. 208. §. 6. & 8. (c) Bened. XIV. de Synod. Diœces. lib. 7. cap. 14. num. 11. (d) Vease ibi lib. 6. cap. 11. num. XIII. & XIV.

y condicion, como lo demuestran estas palabras, *quæcumque persona illa sit*. P. Quando se hará la dicha solicitacion *in actu sacramentalis Confessionis*? R. Que quando dispuesto el Confesor para confesar, el Penitente comienza á confesarse. Y así debe ser denunciado el Confesor, que en tales circunstancias le solicita, interrumpiendo la Confesion, aunque no se prosiga, ni se le absuelva: como tambien el que diese por penitencia á una muger, que recibiese de su mano azotes en bolviendo á casa descubiertas las carnes; porque esta accion no solo es por sí deshonesta, sino porque se juzga hecha en la Confesion, cuya parte integral es la Penitencia. P. El Sacerdote, ó Confesor, intérprete de la Confesion de la muger, la solicita *ad venerea* en la Confesion que ésta hace con otro, mediante el mismo, deberá éste ser delatado? R. Que no, porque mas hace veces de Penitente, que de Confesor. Y lo mismo se dirá, si estando el Confesor confesándola, llegase Pedro, y tubiese con ella alguna torpeza, ó llegáse Pablo, y mandáse al Confesor que la solicitáse para sí; pero todos tres deberian ser castigados, por la injuria hecha al Sacramento. P. El que *manda* á un Confesor, que solicite para sí á cierto Penitente, debe ser denunciado? R. Que no, porque el tal *mandante* no hace oficios de Confesor; pero deberá ser delatado el Confesor *mandatario*, si executa en la Confesion lo que le mandaron.

500. P. Quando se hará la solicitacion, *vel antè*, *vel immediatè post confessionem*? R. Que quando entre la solicitacion, y Confesion, ó entre la Confesion, y solicitación, no median otros actos, ó exercicios estraños de la misma Confesion. Y así el Confesor, que llegando el Penitente para confesarse con él, antes le solicita: el que despues de haber confesado á un muchacho, lo lleva á su Aposento para darle la cédula de la Confesion, y le solicitáse: y el que, confesando el Penitente un deseo consentido con el mismo Confesor, éste le dice: *De eso me hablará Vm. en su casa despues*, debian ser denunciados: porque estos actos tienen alguna conexion, y no son estraños de la misma Confesion; antes continuados con ella por señal externo, ordenado por sí *ad venerea*, y dado *vel antè*, *vel immediatè post confessionem*.

Por la misma razon, el Confesor que dá al Penitente el villete donde está la solicitacion, para que despues lo lea en su casa, debe ser delatado, como consta de la Proposicion 6 condenada por Alexandro VII. *Confessarius, qui in sacramentali confessione tribuit pœnitenti Chartam postea legendam, in qua ad venerem incitat, non censetur sollicitasse in confessione, ac proindè non est denuntiandus*. Porque quanto es de parte del Confesor, empieza entonces la solicitasion *immediatè antè*, *vel post confessionem*, aunque no aparezca mala aquella accion externa inmediatamente que el Penitente recibe el villete; pues basta que despues se advierta la malicia de aquella accion exterior: así como si antes, ó despues de la Confesion solicitáse inmediatamente con palabras ambiguas, y el Penitente advirtiese mucho despues, que las tales palabras ciertamente se profirieron en sentido provocativo, debía denunciarle como verdadero solicitante.

P. Si despues de confesar á Maria, le embiase á su casa las letras de la solicitacion, ó le embiase un tercero para dicho fin, debiera ser delatado? R. Que no, con tal que con ella nada hubiese precedido, *nec in ipsa confessione*, *nec immediatè antè*, *vel post*. P. Un Confesor oyó la confesion que hacía Maria con otro Confesor, en la qual oyó que le confesaba pecados carnales, y movido de esto, la solicitó *immediatè post confessionem*, debe ser delatado? R. Que no, porque tampoco hacía oficio de Confesor; y así no fue solicitacion *immediatè post confessionem* hecha con él mismo, sino con otro Confesor.

501. P. Quando se hará la solicitacion *occasione confessionis*? R. Que quando llamado el Confesor para confesar, él mismo divierte al Penitente, dilatando para otro tiempo el confesarle, y con esta ocasion le provoca *ad venerea*: y lo mismo, si Maria por razon de algun accidente llamáse para confesarse, y el Confesor llegáse pasado ya el accidente, y con esta ocasion la solicitáse: como asímismo, el que llamado hoy para confesarla en su casa, fuese mañana á ella, y sin confesarla la solicita: porque verdaderamente la solicita *occasione confessionis*, pues se toma la ocasion de la Confesion que pidió, y de hecho quería hacer la muger: y el que habiendo confesado á una adúltera, y observado que se detuvo despues en la Iglesia tiempo notable, la solicita en la buelta á su casa, ó en ella el mismo dia; porque se juzga que es solicitante *incontinenti*, conforme á Derecho. (*a*) Y es de notar, que los solicitantes *occasione confessionis*, á mas de las otras penas, incurren la de perpetua *inhabilidad* para decir Misa, como consta de la Constitucion de Benedicto XIV. (*b*)

502. P. Quando se hará dicha solicitacion *prætextu confessionis*? R. Que si no pudiendo estár á solas Confesor, y Penitente para exetar alguna torpeza, se fingiese la muger enferma, y llamase al Confesor para que la confiese: ó si éste, convidándola hoy para confesarla mañana, esperando este dia, se adelantáse antes que ella llegue al Confesonario, y con esos pretextos tubiesen

(*a*) L. Julia *De Adulterijs*. (*b*) N. VIII. tom. 2. Bullar. pag. 33.

biesen el trato deshonesto, sería verdadero solicitante *prætextu confessionis*, aunque no se siguiese la Confesion. Porque *pretexto* significa lo mismo que *socolor*, ó *ficcion*, baxo cuyo velo no hay tal cosa, ó es falsa, ó dexó de ser.

§. II.

503. P. Quándo se hará la solicitacion *in confessionali, sive in alio loco ad confessiones audiendas destinato, aut electo, cum simulatione audiendi ibidem confessionem*? R. Que algunos Autores sienten, que esta claúsula, *cum simulatione, &c.* recaé solamente sobre aquellas palabras, *sive in alio loco, &c.* y no sobre las primeras, *in confessionali.* Y así son de opinion, que aunque la muger acuda al Confesionario, no para confesarse, sino para tratar con el Confesor algun negocio, debe el Santo Oficio proceder contra él, si allí la solicita *ad inhonesta.* Lo cierto es, que así lo decretó Paulo V. *Facta relatione, quòd multi confessarij tractant cum mulieribus in confessionali extra occasionem confessionis de rebus inhonestis, SS. decernit, ut contra hujusmodi confessarios procedatur in Sancto Officio.* Y así lo publica todos los años el Edicto de la Santa Inquisicion.

504. *Opinio tamen negans, istum incidere in pœnas Bullæ*, dice Prado (*a*) *est communis, & vera*; y cita por ella á Sousa, Carena, Ignacio Lupo, y otros muchos, y clásicos Autores, que afirman, que aquellas palabras últimas *cum simulatione, &c.* apelan tambien sobre estas primeras, *in confessionali*; y así el Confesor, que en el Confesionario, sin simular allí mismo la Confesion, solicitase *ad venerea*, no debe ser delatado. Y responden al Decreto de Paulo V. (en que se funda el Edicto del Santo Tribunal) I. Que el posterior de Gregorio XV. y novísimo de Benedicto, si bien se considera, establece lo mismo, que el anterior de Paulo V. y es uno mismo el intento, ó fin de ambos Decretos: porque si el Confesionario no sirve para otra cosa que para oír Confesiones, el mismo lugar dá en el fuero externo vehemente presuncion, de simular con eso el estár oyendo Confesion; pero si el Confesionario suele servir tanto para oír Confesiones, como para recibir visitas, y tratar otros negocios (como sucede en Conventos de Monjas, y de Religiosos) es lugar por sí indiferente, donde hecha la solicitacion, no queda sujeta á las penas, y obligaciones de dichos Decretos: pues no habiendo en este caso abuso del Sacramento, no hay jurídica sospecha de heregía; si no es que el tal lugar fuese ya de presente elegido determinadamente

(*a*) Tom. 1. cap. 10. de Sacerd. solicit. in confess. ad turpia, q. 1. §. 3. n. 9.

te para Confesion, ó se simuláse oírla allí.

Responden tambien, que Gregorio XV. con nuevo Decreto, novísimamente confirmado por Benedicto XIV. establece nuevo Derecho; y la claúsula puesta en el fin de una ley, que constituye nuevo Derecho, se refiere á todo lo antecedente. La regla del Derecho acerca de una determinacion, que mira diferentes cosas determinables, cesa quando no milita en todas ellas la misma razon; pero al presente corre una misma, para que no se abuse del Sacramento, sin simularle *in alio loco ad confessiones audiendas destinato, aut electo*, que *in confessionali*. P. Quando se dirá que hay simulacion de la Confesion? R. Que es necesario, á lo menos, que el Penitente llegue con ánimo de confesarse, y que este ánimo se manifieste ó con palabras expresas, pidiendo v. g. al Confesor, que le confiese, ó por otras circunstancias.

505. P. Quando se hará dicha solicitacion *verbis, sive signis, sive nutibus, sive tactu*? R. Que eso bien claro está en la expresion de las mismas palabras. Y así es verdadero solicitante el Confesor, que *in confessione, immediatè antea, vel post*, provoca á su Penitente *ad venerea*, ó expresamente con las palabras, ó tácitamente alabando su hermosura, talle, y ornato, significa su intento con algun regalo extraordinario, y no acostumbrado; ó con algun señalado movimiento de su cuerpo, ó ademan de cabeza, ojos, ó manos; ó le aprieta la mano, toca con el pie, ó de otra manera torpe. P. Quando será esta solicitacion de los Penitentes *habendo cum eis illicitos, & inhonestos sermones, vel tractatus*? R. Que tambien estas mismas palabras lo explican bastantemente. Y así está comprehendido en ellas el dicho Confesor, si habla, ó trata de cosas obcenas, impertinentes á la Confesion, v. g. si confesando el Penitente un deseo consentido con el mismo Confesor, éste le dixese: *De eso me hablará Vm. en su casa despues*; ó si dixese á la muger: *Quisiera ser seglar solo por su hermosura, para casarme con Vm.* Porque semejantes palabras son provocativas *ad venerem*, y no son del caso para confesarla bien.

506. P. El Penitente solicitado *ad venerea* de alguno de los seis modos dichos, qué obligacion tiene en España? R. Que así el Penitente solicitado, como qualquiera otro que lo sepa porque lo ha oído á persona fidedigna, debe denunciar al Sacerdote solicitante al Tribunal de la Inquisicion, dentro de seis dias, que se deben contar despues del dia en que tienen noticia de semejante obligacion. Los Señores Obispos, Nuncios, Cardenales, é Inquisidor General, deben ser denunciados á la Silla Apostólica, como tambien los demás Inquisidores, donde son verdaderos

delegados, y oficiales de ella; pero si son subdelegados del General, ó Comisarios, deben ser denunciados á qualquier Tribunal de la Santa Inquisicion. Lo mismo es de los Generales de las Religiones; bien que contra éstos no se pueda proceder sin consulta de la Santa Sede.

507. P. Si la persona solicitada no denuncia dentro de los seis dias, en qué incurre? R. Que sobre el pecado mortal que comete, incurre en excomunion mayor reservada al Santo Tribunal. Y de esta excomunion ningun Confesor, aunque sea Regular, puede en virtud de privilegio alguno, aunque sea el de la Cruzada, absolver, sin hacer de hecho la debida delacion.

P. El Confesor de la persona solicitada puede absolverla antes de hacer la delacion? R. Que si ignoraba esta obligacion, ó no pudo cumplir con ella por alguna legítima causa, y verdadero impedimento, la debe instruir, y la puede absolver, dando palabra de hacerlo quanto antes, y habiendo alguna causa justa para no hacerla antes de ser absuelta: qual será la necesidad urgente de comulgar, ó evitar alguna grave nota, y escándalo, ó para ganar algun Jubileo; pero si á sabiendas, y pudiendo cómodamente, no la hizo dentro del término debido, no basta la palabra, ó promesa para absolverla, sin que primero haga dicha delacion: porque no puede ser absuelta de los pecados, sin que primero sea absuelta de la censura en que incurrió. Y de ésta nadie puede absolver, por privilegiado que sea, *nisi satisfactâ parte*, que al presente es, hecha ya la delacion. Pero despues de hecha, puede qualquier simple Confesor absolver de ella, porque no es reservada al Santo Tribunal, sino mientras está por hacerse la delacion, como consta del Expurgatorio novísimo.

508. P. Dicho Confesor tiene obligacion grave de avisar, y amonestar al Penitente la obligacion, y cumplimiento de delatar? R. Que sí, porque así le está mandado, y la materia es gravísima. Y si culpable, y maliciosamente no lo hiciese, ó enseñase que no debía delatar, él debía ser delatado, y será castigado segun el modo de su culpa, como está expreso en la Constitucion Gregoriana. P. Si el Confesor no avisa, y amonesta la sobredicha obligacion, quedará el Penitente desobligado á delatar? R. Que no, así como no cesa la obligacion de restituir en el Penitente, porque el Confesor no se la advierta, y exhorte á que la haga, si por otra parte él la sabe, y no la ignora invenciblemente. P. Qué debe hacer el Confesor antes de obligar á su Penitente á la delacion? R. Que con muchísimo cuidado, y diligencia debe considerar, y atender las qualidades, y condiciones, así del Penitente solicitado, como del Confesor solicitante, y exáminar con madurez la naturaleza,

leza, y sentido de las palabras, señas, tactos, &c. de la solicitacion pretensa; y si por ellos no aparece cierta, ó si no puede conocer si en ellas hubo verdadera solicitacion, que se deba denunciar, embie su Penitente á otro Confesor mas instruido, y experto en semejantes materias. Porque debe proceder cautísimamente, para evitar el máximo daño de la fama del Confesor, tal vez inocente, y su gravísima aflicion, y pena.

509. P. Si la solicitacion del Confesor es dudosa, estará obligado el Penitente solicitado á hacer la delacion? R. Que muchísimos son los Autores, que resuelven, no debe tenerse por solicitante el Confesor, si es de buena fama, y las palabras, señas, ó hechos son dudosos en sí, ó por no acordarse bien el Penitente de lo que pasó con él, ó de quienes lo oyó, ó estos son personas ligeras, y no dignas de fé; pero que si el Confesor no es de buena fama, y en la materia de luxuria concurren contra él otros indicios, deben ser delatados al Santo Tribunal los dichos, ó hechos dudosos del tal Confesor. Sin embargo soy del parecer de otros, que juzgan debe ser delatado en uno, y otro caso: porque si en este segundo nada se añade á la mala fama del Confesor, porque el Tribunal resuelva la duda, tambien nada se quitará por lo mismo á la buena de dicho Confesor. A mas, que aunque el Santo Tribunal admita, como puede, testigos singulares para probanza del enorme delito de la solicitacion, quando le comprueban juntamente las presunciones, indicios, y otros adminículos, y no sin ellos; pero aun concurriendo estos, no basta para la captura, y tortura el testimonio de una sola muger, por mas honesta que sea, sino que se debe entonces consultar la Sagrada Congregacion, ó Sede Apostólica. (a) P. Dado que los actos deshonestos á que solicitó el Confesor, fuesen por sí pecaminosos solo venialmente, por tales actos debiera ser delatado? R. Que sí: porque no serían veniales en orden á la solicitacion, pues en esta no hay parvedad de materia; pues las dichas acciones, bien que por otra parte sean leves, gravemente ofenden la reverencia debida al Sacramento.

§. III.

510. P. Quantos pecados comete el Confesor *solicitante*? R. Que á lo menos son tres: el primero, contra la castidad; el segundo, contra el voto de ella; y el tercero, contra la reverencia debida al Sacramento, por la injuria que le hace. Sobre esto habrá malicia de *escándalo*, si el Penitente no

(a) Pignatel. tom. 1. consult. 104. post num. 14. circa medium.

no estaba determinado á pecar; y tambien pueden mezclarse las demas especies de luxuria, como de *adulterio*, si era casada; la de *incesto*, si era parienta. &c. P. Quien puede absolver al Confesor *purè* solicitante? R. Que qualquiera Confesor, si no es que este pecado esté reservado en alguna Synodo. P. El mismo Confesor debe delatarse á sí mismo? R. Que no, porque *nemo tenetur prodere se*, y así no se impone esa obligacion al solicitante, sino al solicitado. Bien es verdad, que será despachado benignamente, si él mismo se denuncia.

511. P. Se puede omitir la delacion del Confesor solicitante por razon de la *correccion fraterna*, estár yá enmendado, ó haber pasado mucho tiempo? R. Que ni puede, ni debe omitirse, pues así está mandado en los Edictos de la Santa Inquisicion, y de la Sagrada Congregacion 1660. con aprobacion de Alexandro VII. y por Benedicto XIV. citado n. 497. Y es la razon: porque segun doctrina de Santo Tomás (*a*) en los pecados ocultos, que tambien en oculto caminan á la permicie del proximo (como son éstos) no es necesaria la correccion fraterna; antes conviene delatar luego. Y así lo manda el Santo Tribunal. Porque las leyes miran á lo que regular, y freqüentemente sucede; y por lo comun no puede haber firme esperanza de la enmienda del Confesor solicitante; á lo menos no tiene el solicitado por donde concebirla respecto de otros Penitentes, por mas que en lo que á sí toca, le experimente muy enmendado. Por lo qual el Santo Doctor, como tan prudente, no dice asertivamente, que en el caso de esperar la enmienda del reo, se pueda omitir la denuncia, sino hypotéticamente: *Nisi fortè aliquis firmiter existimaret, quòd statim per secretam admonitionem posset hujusmodi mala impedire.* Y rarísimamente puede acontecer, que una persona privada, pueda remediar semejante mal. Y su persuacion de enmendarle, jamás será firme, como es menester, y conviene; y aunque lo fuese, en la detencion dellargo tiempo, pudiera la República padecer daño.

A más, que la obligacion de delatar, se impuso, no con solo el fin de la enmienda, sino tambien del exemplar castigo, para que otros escarmienten, y se abstengan de cometer este exécrable, y nefando crimen; y así se manda delatar, aunque haya pasado mucho tiempo despues de la solicitacion: y por consiguiente urge el precepto, y la obligacion, cuyo fin de la pública vindicta no cesa, aun supuesta la enmienda del delinqüente, como no sea ya muerto. Vease el Tratado XIII. cap. V.

512. P. Si la persona solicitada

(*a*) 2. 2. quæst. 33. art. 7. in corp.

da viene á confesarse con el mismo Confesor solicitante, quedará libre de la obligacion de delatarle? R. Que no: porque aunque el Confesor no deba avisarla, y amonestarla en ese caso, segun lo que diximos num. 510. aun no cesa en el Penitente la obligacion de delatar al tal solicitante, y á otro qualquiera, si la sabe por otra parte, como manifiesta el exemplo del num. 508. y la condenacion hecha por Alexandro VII. de la Proposicion 7. que decía: *Modus evadendi obligationem denuntiandæ sollicitationis est, si sollicitatus confiteatur cum sollicitante, hic potest ipsum absolvere absque onere denunciandi.* P. Como se portará en este caso el Confesor? R. Que el tal Confesor debe escusar, en quanto pueda, el confesar á la tal persona. Pero si se viere precisado á confesarla, por no haber otro, ó por otro motivo, y la tal persona está con ignorancia invincible de dicha obligacion, la podrá dexar en ese estado, y absolverla; pero si está con ignorancia vincible de la obligacion de delatar, y él no quiere acordarsela, ni puede, ni debe absolverla, como indispuesta.

513. Si la persona solicitada tiene tanto rubor de hacer personalmente la delacion, que ni quiere oirlo, ni puede inducirse á ello, como sucede en vergonzosas Matronas nobles, y es regular en las Monjas, por razon tambien de la clausura, que se hará en este caso? R. Que deben avisar al Inquisidor, aunque sea por carta, para que embíe Ministro que reciba la delacion, y será muy conveniente, que el delegado, ó embiado sea el Confesor, para que la reciba por escrito, y con juramento. Y si aún así no puede vencerse á hacerlo, debe recurrirse á la Santa Sede, como decretó Urbano VIII. (*a*) y en el inter no puede la tal Penitente ser absuelta, por indispuesta. P. Si por delatar teme algun grave, y grande mal, que de ello se siguiera, estará exênto el solicitado de hacer la delacion? R. Que si le teme prudente, y probablemente, ó para sí, ó para sus muy conjuntos, como son Padre, Madre, Marido, hijos, ó hermanos, no está obligado: porque los preceptos humanos no obligan con tan grave daño; y aunque el miedo no caiga en varon constante, en orden á escusar de culpa, sin embargo es suficiente para no incurrir las penas que fulmina la ley. No obstante parece que sí, en opinion de otros Autores: porque el bien público debe preferirse al privado; el agonizar, y pelear por la justicia es glorioso; y no puede ser Discípulo de Christo el que le desobedece, por no renunciar á su Padre, Madre, &c. y aun á sí mismo.

514. P. Si el Confesor solicitan-

(*a*) Vease *Viva* in Propos. 7. Alex. VII. n. 7.

tante fuese juntamente solicitado por el Penitente, aun será éste obligado á delatarle? R. Que sí, como lo declaró Benedicto XIV. (*a*) Bien que no deba manifestar en la delacion su solicitacion *activa*, ni su consentimiento á la del Confesor. P. El Confesor solicitado, que interiormente consiente entonces, pero calla, y pasados muchos dias, le explica de obra con el mismo Penitente, debe ser delatado como solicitante? R. Que no, con tal que ni entonces insinúe de alguna manera su consentimiento pasado: porque ninguna injuria se hace al Sacramento, ni se conoce sirva de ocasion, ó pretexto, que es el principal intento de la prohibicion.

515. P. El solicitado puede prevenir al solicitante, para que se delate primero? R. Que sí, porque esto aun no está prohibido por alguna Ley, ó Decreto, no escusandose por esta diligencia de hacer la debida delacion á su tiempo; antes bien así cumplirá con el precepto natural de la correccion, y juntamente con el positivo de la delacion. Porque una cosa es, que no sea necesario ese aviso, y otra, el que no se pueda dar, mayormente quando no se le avisa con otro intento, que para que mejor se disponga así para la enmienda, y para recibir la correccion del Superior. Es verdad, que en algunas circunstancias de casos, dicha amonestacion puede ser perniciosa, y producir pravos efectos; pero en otras puede ser provechosa: porque muchas veces se conoce por experiencia, que jamás el solicitado apenas pudiera ser trahido á que delate, si no le fuese lícito avisarle antes al solicitante. Tambien es verdad, que no es leve el perjuicio de la justicia vindicativa, por este aviso previo: porque si el solicitante llega antes que el solicitado á acusarse, la piedad acostumbrada del Tribunal, imponiendole solo penas saludables, le despacha como que espontaneamente compareció; pero lo mismo sucede quando el solicitante confeso llega despues de la delacion del solicitado, siendo única, sin que haya otra: y los Tribunales Eclesiásticos favorecen igualmente á la misericordia, que á la Justicia, y atienden principalmente á la enmienda, y conversion de los delinqüentes. (*b*)

P. Una persona lega, en nombre del Confesor solicitó al Penitente proximamente á la Confesion, ó estando presente en el Confesionario el dicho Confesor: debe ser delatado? R. Que sí, porque hablaría deshonestamente con el Penitente por medio de otro instrumento suyo conjunto, mejor que por medio del villete.

CA-

(*a*) De Syn. lib. 6. c. 11, à n. V. (*b*) Ibi. num. VIII.

CAPITULO X.

DE EL CALUMNIADO.

516. P. El Penitente que falsamente acusa ante los Jueces Eclesiásticos al Confesor, imponiendole iniqüamente el delito de solicitante *ad venerea*, y los que mandan, ó aconsejan dicha calumnia, pueden ser absueltos por qualquier Confesor? R. Que no: porque está reservada la absolucion á solo el Sumo Pontífice, como lo ha declarado Benedicto XIV. P. Esta reservacion es singular entre los casos reservados Papales? R. Que sí: porque todos éstos tienen anexâ excomunion reservada, y por razon de ella se reservan; pues aunque Sixto V. haya reservado sin censura el caso de *malè promotos ad ordines, simoniacè*: (*a*) Paulo II. (*b*) añade á dicho pecado excomunion *latæ sententiæ*, y reservado á su Santidad. Y así, hasta nuestro tiempo no parece haber otro caso reservado al Papa, sin tener anexâ excomunion, que el referido de *falso calumniador*.

517. P. Para que los que mandan, ó aconsejan semejante calumnia incurran dicha reservacion, es necesario que el mandato, consejo, ó persuacion sean eficaces, y de facto influyan, y que de hecho se siga la injusta calumniosa denunciacion? R. Que sí: porque en dicha Constitucion del mismo modo se reserva el delito del que injusta, y calumniosamente denuncia, que el mandato, consejo, ó persuacion á otros, para que falsamente denuncien; y no incurriendo en dicha reservacion el que de facto no denuncia (como se debe suponer) tampoco la incurren los mandantes, ó consulentes, *non secutâ denuntione*. Ni asimismo la incurren, si despues de haber dado el mandato, ó consejo, le revocan eficazmente, antes que tenga efecto la denunciacion. P. El pecado de los sobredichos falsos calumniadores, puede ser absuelto por qualquier Confesor aprobado por el Ordinario, en virtud de la Bula de la Cruzada? R. Que sí, por las mismas razones, que persuaden, que la reservacion *Papal* de la excomunion que incurre el Confesor, que *temerè* absolvió á su *cómplice*, no impide que dicho Confesor sea absuelto de dicha censura, en virtud de la *Cruzada*, por qualquier otro Confesor, como dirémos en el capítulo siguiente.

518. P. El que comete el tal pecado, incurre en la dicha reservacion *Papal*, aunque la ignore?

(*a*) Apud Ferraris v. *Reservatio* num. 13. y 14. (*b*) Extravag. *Cùm detestabile* de Simonia, inter communes.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tante fuese juntamente solicitado por el Penitente, aun será éste obligado á delatarle? R. Que sí, como lo declaró Benedicto XIV. (*a*) Bien que no deba manifestar en la delacion su solicitacion *activa*, ni su consentimiento á la del Confesor. P. El Confesor solicitado, que interiormente consiente entonces, pero calla, y pasados muchos dias, le explica de obra con el mismo Penitente, debe ser delatado como solicitante? R. Que no, con tal que ni entonces insinúe de alguna manera su consentimiento pasado: porque ninguna injuria se hace al Sacramento, ni se conoce sirva de ocasion, ó pretexto, que es el principal intento de la prohibicion.

515. P. El solicitado puede prevenir al solicitante, para que se delate primero? R. Que sí, porque esto aun no está prohibido por alguna Ley, ó Decreto, no escusandose por esta diligencia de hacer la debida delacion á su tiempo; antes bien así cumplirá con el precepto natural de la correccion, y juntamente con el positivo de la delacion. Porque una cosa es, que no sea necesario ese aviso, y otra, el que no se pueda dar, mayormente quando no se le avisa con otro intento, que para que mejor se disponga así para la enmienda, y para recibir la correccion del Superior. Es verdad, que en algunas circunstancias de casos, dicha amonestacion puede ser perniciosa, y producir pravos efectos; pero en otras puede ser provechosa: porque muchas veces se conoce por experiencia, que jamás el solicitado apenas pudiera ser trahido á que delate, si no le fuese lícito avisarle antes al solicitante. Tambien es verdad, que no es leve el perjuicio de la justicia vindicativa, por este aviso previo: porque si el solicitante llega antes que el solicitado á acusarse, la piedad acostumbrada del Tribunal, imponiendole solo penas saludables, le despacha como que espontaneamente compareció; pero lo mismo sucede quando el solicitante confeso llega despues de la delacion del solicitado, siendo única, sin que haya otra: y los Tribunales Eclesiásticos favorecen igualmente á la misericordia, que á la Justicia, y atienden principalmente á la enmienda, y conversion de los delinqüentes. (*b*)

P. Una persona lega, en nombre del Confesor solicitó al Penitente proximamente á la Confesion, ó estando presente en el Confesionario el dicho Confesor: debe ser delatado? R. Que sí, porque hablaría deshonestamente con el Penitente por medio de otro instrumento suyo conjunto, mejor que por medio del villete.

CA-

(*a*) De Syn. lib. 6. c. 11, à n. V. (*b*) Ibi. num. VIII.

CAPITULO X.

DE EL CALUMNIADO.

516. P. El Penitente que falsamente acusa ante los Jueces Eclesiásticos al Confesor, imponiendole iniqüamente el delito de solicitante *ad venerea*, y los que mandan, ó aconsejan dicha calumnia, pueden ser absueltos por qualquier Confesor? R. Que no: porque está reservada la absolucion á solo el Sumo Pontífice, como lo ha declarado Benedicto XIV. P. Esta reservacion es singular entre los casos reservados Papales? R. Que sí: porque todos éstos tienen anexâ excomunion reservada, y por razon de ella se reservan; pues aunque Sixto V. haya reservado sin censura el caso de *malè promotos ad ordines, simoniacè*: (*a*) Paulo II. (*b*) añade á dicho pecado excomunion *latæ sententiæ*, y reservado á su Santidad. Y así, hasta nuestro tiempo no parece haber otro caso reservado al Papa, sin tener anexâ excomunion, que el referido de *falso calumniador*.

517. P. Para que los que mandan, ó aconsejan semejante calumnia incurran dicha reservacion, es necesario que el mandato, consejo, ó persuacion sean eficaces, y de facto influyan, y que de hecho se siga la injusta calumniosa denunciacion? R. Que sí: porque en dicha Constitucion del mismo modo se reserva el delito del que injusta, y calumniosamente denuncia, que el mandato, consejo, ó persuacion á otros, para que falsamente denuncien; y no incurriendo en dicha reservacion el que de facto no denuncia (como se debe suponer) tampoco la incurren los mandantes, ó consulentes, *non secutâ denuntione*. Ni asimismo la incurren, si despues de haber dado el mandato, ó consejo, le revocan eficazmente, antes que tenga efecto la denunciacion. P. El pecado de los sobredichos falsos calumniadores, puede ser absuelto por qualquier Confesor aprobado por el Ordinario, en virtud de la Bula de la Cruzada? R. Que sí, por las mismas razones, que persuaden, que la reservacion *Papal* de la excomunion que incurre el Confesor, que *temerè* absolvió á su *cómplice*, no impide que dicho Confesor sea absuelto de dicha censura, en virtud de la *Cruzada*, por qualquier otro Confesor, como dirémos en el capítulo siguiente.

518. P. El que comete el tal pecado, incurre en la dicha reservacion *Papal*, aunque la ignore?

(*a*) Apud Ferraris v. *Reservatio* num. 13. y 14. (*b*) Extravag. *Cùm detestabile* de Simonia, inter communes.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

R. Que no: porque aunque es como Episcopal, porque se reserva el pecado sin censura; se diferencia de ésta, en que la reservacion Episcopal es mera medicina, que principalmente se aplica, no al Penitente, sino al Confesor, cuya jurisdiccion limita en orden á ciertos pecados.

Pero esta reservacion Papal se impone, *ut metu magnitudinis pœnæ coerceatur*, no el Confesor inocente, sino el Penitente falso calumniador, y éste no tanto por la virtud del remedio, como por la grandeza de la pena. Y así, aunque la reservacion Synodal se incurra, aunque invinciblemente se ignore, no basta en el caso presente.

519. P. En esta reservacion está comprehendido el calumniador, que denuncia de otro crimen falso, v. g. heregía, al Sacerdote? R. Que no; porque aunque sea mayor calumnia, no se expresa en la Constitucion dicha sino la falsa solicitacion. P. Si la solicitacion de parte del Confesor hubiese sido cierta en la realidad, pero oculta del todo al dicho calumniador, incurre en la reservacion? R. Que sí, porque en él se verifica la formal malicia de falso calumniador, aunque materialmente no lo sea, y en el Confesor la formal inocencia, de la qual carece solo materialmente. Y lo mismo se debe decir de la solicitacion del Sacerdote, que no tiene licencias de confesar. Porque en estos casos siempre se verifica del tal calumniador, que *falsò sollicitationis insimulat innocentes Sacerdotes, apud Ecclesiasticos Judices.*

520. P. Puede qualquier Sacerdote absolver al impio calumniador, que antes de la Confesion Sacramental retractó plenamente delante de los mismos Jueces la calumnia hecha al inocente Sacerdote? R. Que no: porque aun supuesta la retractacion, persevera el pecado de dicho calumniador, como reservado por razon de su gravedad, que aun retiene: y la reservacion no es condicionada, sino absoluta; ni el motivo es la particular damnificacion del Sacerdote, sino principalmente el bien comun, y vindicta pública. A mas, que una vez hecha la calumnia, es casi imposible igual restitucion; porque aunque con la retractacion se cura la herida, queda la cicatriz, ó señal.

CA-

CAPITULO XI.

DE EL COMPLICE.

§. I.

521. P. Qué nueva ley estableció Benedicto XIV. en la citada Constitucion contra los Confesores que absuelven á sus *cómplices* en el pecado contra el sexto precepto del Decálogo? R. Que les niega la jurisdiccion para absolver á tales cómplices, aun en virtud de la Bula de la Cruzada, ó Jubileo universal; y les impone excomunion mayor reservada á su Santidad, en caso que se atrevan á absolver á dichos cómplices. Mas porque acerca de dicha Constitucion, en orden á lo que mira al artículo de la muerte, se excitaron varias dudas, expidió segundo Breve, que empieza: *Apostolici muneris partes*, (*a*) en el qual declara, que dicho Confesor *cómplice* tiene jurisdiccion en el artículo de la muerte respecto de su Penitente cómplice; con la distincion, que si le absuelve en dicho artículo por no haber otro Sacerdote, ó aunque le haya, por seguirsele infamia al Confesor, ó Penitente cómplice, esta absolucion será *válida*, y *lícita*; pero si dicho Confesor *cómplice* se entromete sin necesidad á absolverle, ó le absuelve pretextando falsamente motivos de infamia, ó siendo omiso, y negligente en precaverlos, &c. la absolucion en estas últimas circunstancias es *válida, nè talis anima pereat*; pero no es *lícita*: y así, no solo pecará el tal Confesor *cómplice*; sino tambien incurrirá en excomunion mayor reservada á su Santidad, como si le absolviera *extra articulum mortis.*

522. P. Fue siempre *illicita per se loquendo* la absolucion dada al cómplice venereo, aun precindiendo de las dichas Bulas? R. Que sí, por el peligro, y menor verguenza con que el cómplice se confesaría con el Confesor *cómplice*. Así Santo Tomás lo enseña. (*b*) P. Aun antes de dichas Bulas ya estaba en algunos Obispados privado de jurisdiccion el Confesor respecto de su cómplice? R. Que sí, como refiere el mismo Benedicto XIV. P. Un Sacerdote puede ser *simul* solicitante, y cómplice? R. Que sí. Como sucedería, quando con dependencia, ó respecto de la Confesion, tubiese pecado de complicidad *venerea* externo, y sensibilizado. Y en este caso, sobre la obligacion del Penitente á delatar á dicho Confesor, quedaba este priva-

(*a*) Bullar. tom. 1. num. CXX. (*b*) In Suppl. quæst. 20. art. 2. ad 1.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

R. Que no: porque aunque es como Episcopal, porque se reserva el pecado sin censura; se diferencia de ésta, en que la reservacion Episcopal es mera medicina, que principalmente se aplica, no al Penitente, sino al Confesor, cuya jurisdiccion limita en orden á ciertos pecados.

Pero esta reservacion Papal se impone, *ut metu magnitudinis pœnæ coerceatur*, no el Confesor inocente, sino el Penitente falso calumniador, y éste no tanto por la virtud del remedio, como por la grandeza de la pena. Y así, aunque la reservacion Synodal se incurra, aunque invinciblemente se ignore, no basta en el caso presente.

519. P. En esta reservacion está comprehendido el calumniador, que denuncia de otro crimen falso, v. g. heregía, al Sacerdote? R. Que no; porque aunque sea mayor calumnia, no se expresa en la Constitucion dicha sino la falsa solicitacion. P. Si la solicitacion de parte del Confesor hubiese sido cierta en la realidad, pero oculta del todo al dicho calumniador, incurre en la reservacion? R. Que sí, porque en él se verifica la formal malicia de falso calumniador, aunque materialmente no lo sea, y en el Confesor la formal inocencia, de la qual carece solo materialmente. Y lo mismo se debe decir de la solicitacion del Sacerdote, que no tiene licencias de confesar. Porque en estos casos siempre se verifica del tal calumniador, que *falsò sollicitationis insimulat innocentes Sacerdotes, apud Ecclesiasticos Judices.*

520. P. Puede qualquier Sacerdote absolver al impio calumniador, que antes de la Confesion Sacramental retractó plenamente delante de los mismos Jueces la calumnia hecha al inocente Sacerdote? R. Que no: porque aun supuesta la retractacion, persevera el pecado de dicho calumniador, como reservado por razon de su gravedad, que aun retiene: y la reservacion no es condicionada, sino absoluta; ni el motivo es la particular damnificacion del Sacerdote, sino principalmente el bien comun, y vindicta pública. A mas, que una vez hecha la calumnia, es casi imposible igual restitucion; porque aunque con la retractacion se cura la herida, queda la cicatriz, ó señal.

CA-

CAPITULO XI.

DE EL COMPLICE.

§. I.

521. P. Qué nueva ley estableció Benedicto XIV. en la citada Constitucion contra los Confesores que absuelven á sus *cómplices* en el pecado contra el sexto precepto del Decálogo? R. Que les niega la jurisdiccion para absolver á tales cómplices, aun en virtud de la Bula de la Cruzada, ó Jubileo universal; y les impone excomunion mayor reservada á su Santidad, en caso que se atrevan á absolver á dichos cómplices. Mas porque acerca de dicha Constitucion, en orden á lo que mira al artículo de la muerte, se excitaron varias dudas, expidió segundo Breve, que empieza: *Apostolici muneris partes*, (*a*) en el qual declara, que dicho Confesor *cómplice* tiene jurisdiccion en el artículo de la muerte respecto de su Penitente cómplice; con la distincion, que si le absuelve en dicho artículo por no haber otro Sacerdote, ó aunque le haya, por seguirsele infamia al Confesor, ó Penitente cómplice, esta absolucion será *válida*, y *lícita*; pero si dicho Confesor *cómplice* se entromete sin necesidad á absolverle, ó le absuelve pretextando falsamente motivos de infamia, ó siendo omiso, y negligente en precaverlos, &c. la absolucion en estas últimas circunstancias es *válida, nè talis anima pereat*; pero no es *lícita*: y así, no solo pecará el tal Confesor *cómplice*; sino tambien incurrirá en excomunion mayor reservada á su Santidad, como si le absolviera *extra articulum mortis.*

522. P. Fue siempre *illicita per se loquendo* la absolucion dada al cómplice venereo, aun precindiendo de las dichas Bulas? R. Que sí, por el peligro, y menor verguenza con que el cómplice se confesaría con el Confesor *cómplice*. Así Santo Tomás lo enseña. (*b*) P. Aun antes de dichas Bulas ya estaba en algunos Obispados privado de jurisdiccion el Confesor respecto de su cómplice? R. Que sí, como refiere el mismo Benedicto XIV. P. Un Sacerdote puede ser *simul* solicitante, y cómplice? R. Que sí. Como sucedería, quando con dependencia, ó respecto de la Confesion, tubiese pecado de complicidad *venerea* externo, y sensibilizado. Y en este caso, sobre la obligacion del Penitente á delatar á dicho Confesor, quedaba este priva-

(*a*) Bullar. tom. 1. num. CXX. (*b*) In Suppl. quæst. 20. art. 2. ad 1.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

privado de jurisdiccion acerca del dicho cómplice, excepto *mortis articulo*. P. Puede ser dicho Confesor *tantùm* solicitante? R. Que sí: como si con respecto, ó dependencia de la Confesion tratase deshonestamente por obra, palabra, ó escrito con el Penitente, sin consentir este; ó aunque consintiese, sin manifestar en lo *exterior* su consentimiento: y en este caso debe el Penitente delatar al Confesor *solicitante*; mas este no queda privado de jurisdiccion. Pero haria mal dicho Penitente en confesar con el tal Confesor dicho consentimiento *interno*, por razon del peligro, &c. y porque quedaria privado de jurisdiccion, *eô ipsô*, que entendiese, que dicho consentimiento habia sido á su solicitacion, y no á la de otro Confesor. P Puede ser dicho Confesor *tantùm* cómplice? R. Que sí: como si, sin dependencia de la Confesion, tubiese dicho pecado de complicidad *interna*, y *externa* grave; en cuyo caso, aunque el Confesor queda privado de jurisdiccion respecto de dicho cómplice; pero este no tiene obligacion de delatar á dicho Confesor.

523. P. Qué se entiende en dichas Bulas por *cómplice venereo*? R. Que ser un Confesor compañero, ó participante (que eso quiere decir *cómplice*) con su Penitente, en algun pecado torpe contra el sexto precepto del Decálogo. P. Bastará para incurrir en las penas de dichas Bulas, ser *cómplices* puramente *internos*? R. Que no; porque la Iglesia no reserva *de facto* pecado alguno *purè interno*. Ni en lo humano puede haber *complicidad* propria de Angeles, como es la *purè interna*. P. Se requiere que dicho pecado de complicidad *venerea* sea mutuamente *grave* en lo *interior*, y *exterior*? R. Que sí: porque la Iglesia solo castiga los pecados *externos*; y con pena grave (qual es la privacion de jurisdiccion) pecados graves. Y así, si un Confesor violentase á Maria, y esta consintiendo interiormente, exteriormente se resistiera, no quedaria privado de jurisdiccion en orden á dicha Maria. Lo mismo se dirá, si consintiendo interiormente en algun pecado torpe el Confesor, y el Penitente, el uno de ellos manifestase su interior con alguna señal sensible, que no indicase pecado grave. P. Si el pecado de complicidad *venerea* fuese en alguno de ellos dudoso, serian propriamente cómplices? R. Que debian tratarse como tales, no solo en la duda *speciei*, vel *confessionis*; sino tambien en el *dubio facti*, vel *qualitatis*. Porque aunque la reservacion siempre es de pecados mortales ciertamente cometidos, pues la Bula de la Cena, que en algun tiempo comprehendía expresamente los casos dudosos, se moderó: la ley general del derecho natural (al que recurre el Canónico para resolver en las dudas)

das) nos tiene mandado, que para no obrar temerariamente *in dubijs tutior pars est eligenda.*(a)

524. P. El pecado torpe, é inhonesto contra el sexto precepto del Decálogo, ha de ser perfecto, y *consumado*, para que el Confesor *cómplice* quede privado de jurisdiccion en orden á absolver á su cómplice en tal pecado? R. Que no, y así en las dichas Bulas no solo se comprehende la cópula, sino tambien los ósculos, abrazos, tactos, palabras, cartas, y papeles amatorios, con tal, que cada uno de estos pecados sea *mutuo*, *grave*, y *externo*. La razon es: porque la primera citada Constitucion Benedictina es confirmacion de los medios, con que Gregorio XV. y la Sagrada Congregacion ocurrieron á los peligros de las almas, é inconvenientes que se siguen de la solicitacion torpe mediatamente, dentro, antes, y despues de la Confesion *sive verbis*, *sive signis*, *sive tactu*, *sive per scripturam*, y por eso no lo repite aquí. Pero en otro lugar (*b*) refiriendose á ella, dice, y repite, que la promulgó contra el Sacerdote, que absuelve *suæ impudicitiæ complicem*, ó que *impudicitiæ scelus admissit*. Y como advierte Santo Tomás, (*c*) la impudicicia se dice mas propriamente de las señales exteriores, por donde mas facilmente suele conocerse la venus, como son las vistas impudicas, ósculos, y tactos. Y así no reserva en dicha Bula el pecado torpe en especie determinada, sino *absolutè*, *& in genere*, respecto de qualquier pecado, aunque sea incompleto, donde quiera, y como quiera cometido: y quando se reserva un pecado de este modo, debe estenderse la reservacion á todo lo contenido debaxo del mismo género. Además, que su Santidad priva de jurisdiccion al Confesor cómplice *in peccato turpi*, *quemadmodum à pluribus Episcopis per Synodales suas Constitutiones jam factum esse*, *novimus*. Y estas comprehendian sin duda todo género de deshonestidad.

525. P. El Sacerdote, que ignora invinciblemente estas Bulas, queda privado de jurisdiccion en orden á absolver á su cómplice en tal pecado? R. Que sí. Porque estos, y semejantes Decretos irritantes, siempre subsisten en quanto á la nulidad de los actos; y así aunque la ignorancia invincible escuse á dicho Confesor de la culpa, y de la pena fulminada contra los transgresores á sabiendas, y con ausо temerario; pero no puede bolver válida su absolucion.

***

§. II.

(*a*) Incommod. pag. 42. n. 54. (*b*) De Synod. lib. 7. cap. 14. n. IV.
(*c*) 2. 2. quæst. 154. art. 1. ad 5.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

§. II.

526. P. Un Penitente, con quien pecó torpemente ayer el Confesor, viene á confesarse con este, y preguntandole, qué tiempo hace que se confesó, responde que una semana: qué debe hacer en este caso dicho Confesor? R. Que no puede pasar adelante, oyendole de Confesion: porque la Constitucion no solo le prohibe absolverlo, sino tambien *nè confessionem excipere audeat*. Y así, si el Confesor *cómplice* no conociese al Penitente cómplice, sino al medio de la Confesion, debiera desde entonces no proseguir, disimulando en orden á los circunstantes lo que executaba. P. Si el mismo Penitente dixese, que tenia Bula de la Cruzada, podría su Confesor *cómplice* absolverlo en virtud de ella? R. Que no, y que la absolucion sería nula, como consta expresamente de la Constitucion. P. Si el dicho Penitente dixese al tal Confesor, que si no le absolvía, quedaba dicho Penitente infamado; y el tal Confesor hiciese juicio de que realmente era así: podría en este caso absolverle? R. Que no: porque el Confesor cómplice carece respecto de su cómplice *venereo* de toda autoridad, y jurisdiccion, como consta de la presente Bula, y de otras del mismo Benedicto, y en dicho caso es como un simple Sacerdote, y aun menos, si decir se puede, pues aun *in articulo mortis* el simple Sacerdote, es preferido al Confesor *aprobado*, y *expuesto*, siendo cómplice, como dirémos.

527. P. Podrá á lo menos absolverlo *indirectè*, haciendo que se acuse de otros pecados, y absolviendole *directè* de ellos? R. Que no. Porque el Confesor *cómplice* carece, segun las palabras de la Bula, de toda autoridad, y jurisdiccion respecto de su cómplice, no solo quanto al pecado *inhonesto*, sino tambien quanto á la persona en orden á la Confesion sacramental; de modo, que no solo reserva su Santidad la absolucion de dicho pecado, sino tambien la Confesion sacramental de dicho cómplice. Y por eso, así la Bula: *Sacramentum pœnitentiæ*, y la: *Apostolici muneris*, como las otras dos: *Convocatis per alias*, (*a*) é: *Inter præteritos*, (*b*) reputan al Confesor *cómplice*, como *no aprobado* respecto de su cómplice: *In hujusmodi peccatis, & pœnitentis genere nullus* (Sacerdos complex) *habendus sit pro confessario legitimo, & approbato*. Y en esto se distingue esta reservacion de la de otros pecados: que reservados estos, no queda reservada la Confesion sacramental de la persona que les cometió; ni al Confesor se le niega

(*a*) Num. XX. §. XXIII. (*b*) Num. XXI. Expedidas en los dias 25. de Noviembre. y 3. de Diciembre 1749. Tom. III. Bullar.

ga universalmente la jurisdiccion respecto de Penitente alguno; ni es dificil el recurso al Superior, pues qualquier otro Confesor le puede absolver: porque el fin no es juzgar, y conocer de la gravedad del pecado cometido, sino ocurrir á los peligros de bolver á cometerle. De todo lo qual se infiere, que aun la absolucion *indirecta* de dicho cómplice, sería *nula*: porque para absolver, aunque sea *indirectè*, de algun pecado, se requiere en el Confesor alguna jurisdiccion.

La infamia que (como se supone) se seguiría á los cómplices, les es voluntaria, por haber dado causa para ella; y sobre esto, exponen el mismo Sacramento á padecer grave injuria, é irreverencia: y debe anteponerse el derecho del Sacramento al de la conservacion de la fama de los cómplices, mayormente habiendo ellos dado causa para perderla.

528. P. Si al Confesor se siguiese, ó amenazase peligro de muerte, ú otro daño grave, de no absolver á su cómplice, podría hacerlo *extra articulum mortis*? R. Que no, así como no pudiera hacerlo un simple Sacerdote. P. Si al Penitente cómplice le instáse el comulgar, y no hubiese mas Confesor que el cómplice, qué debía este Confesor aconsejar al Penitente? R. Que procuráse formar *contricion*, y pareciéndole que la había formado, comulgáse. P. Perdonado ya el tal pecado de *complicidad*, ó por Sacramento de vivos, ó por contricion, tendría jurisdiccion el Confesor *cómplice*? R. Que no, porque aun no estaba perdonado *per modum judicij*. P. Si el Confesor *cómplice* absolviese á su cómplice, sin conocer que lo era, sería válida la absolucion? R. Que no: porque la Iglesia no suple la jurisdiccion quando no hay *error comun*, y *título colorado*; y no le hay en dicho Confesor, que viene á ser aun menos que un simple Sacerdote. Y así, si la tal Confesion hubiese sido para cumplir con el precepto anual, debería reiterarse, aun para cumplir con el precepto, despues que se supiese su *nulidad*. Es verdad, que comulgando dicho Penitente en aquellas circunstancias, ó recibiendo otro Sacramento de vivos, recibiría primera, ó segunda gracia, porque á su parecer fue en gracia de Dios á comulgar.

529. P. Si dicho Penitente se acusase con su Confesor *cómplice* de solos pecados veniales, y juntamente del pecado torpe, y dicho Confesor le absolviese *bonâ fide*, sería *válida* la absolucion? R. Que no: porque sobre estár reservada dicha Confesion *sacramental*, como queda dicho; siendo dicho Confesor aun menos que un simple Sacerdote, respecto á su cómplice, no podría absolverle *validè*, aun en la opinion de que el simple Sacerdote puede absolver *validè* de veniales. P. Podrán los Señores Obispos por

por el privilegio del Concilio: *Liceat Episcopis*, ó los Regulares por sus privilegios, absolver á sus Penitentes cómplices? R. Que no: porque en orden á esto están derogados todos los Privilegios con la mayor expresion. Pero la absolucion de censuras, que por facultad, ó Privilegio diesen á su Penitente cómplice *extra confessionem*, sería válida; porque solo está privado el Confesor *cómplice* de jurisdiccion en orden á la Confesion sacramental. P. Un Confesor instruyendo á una adulta para darle el Bautismo, peca torpemente con ella, y despues la bautiza; pasado tiempo, haciendo juicio dicha muger, que cometió el tal pecado, despues del Bautismo, lo confiesa con su cómplice, como materia necesaria *ex conscientia erronea*: sería *válida* esta absolucion? R. Que sería nula, si no puso otra materia cometida despues del Bautismo, no por falta de jurisdiccion, sino de materia *suficiente*; pero si puso otra materia, sería la absolucion *válida*, y *seclusô periculô* lícita: porque el Confesor *cómplice* solo queda privado de jurisdiccion, quando el pecado de complicidad pertenece al fuero de la Penitencia.

530. P. Una muger cometió un pecado torpe con Pedro: este despues de algun tiempo se ordena de Sacerdote, y se expone de Confesor: dicha muger habiendo callado dicho pecado hasta la hora presente, viene á reiterar con dicho Pedro su cómplice, todas las Confesiones hechas desde que cometió el tal pecado: tendrá dicho Pedro jurisdiccion en este caso? R. Que no. Porque al tiempo de la absolucion son cómplices *formaliter*, y no *purè denominativè*, por quanto el tal pecado, como supone el caso, nunca fue confesado, ni *directè* perdonado. P. Despues que el Penitente cómplice confiesa bien el tal pecado con otro Confesor, que no fue su cómplice, tendrá ya el Confesor su cómplice jurisdiccion sobre dicho Penitente? R. Que sí. Y así, aunque dicho Penitente buelva á confesar con el Confesor *cómplice* el tal pecado, bien le puede absolver; porque ya dicho pecado no es materia necesaria *absolutè*, sino *ad summum ex errore*, ó *ex suppositione confessionis*. Es verdad, que dicho Penitente debe precaver el peligro, que de su parte, ó de la del Confesor *cómplice* puede haber, bolviendo á confesarse con el tal Confesor. P. Dos Confesores son cómplices en pecado deshonesto, aunque sea solo de palabra: tendrá el uno jurisdiccion sobre el otro? R. Que no. Porque son cómplices en la realidad *in peccato turpi contra sextum Decalogi præceptum*.

§. III.

531. P. El Confesor *cómplice* podrá absolver *validè*, *& licitè* á su cómplice *moribundo*, ó *in articulo mortis*? R. Que si el Confesor *cómplice* está solo con él, sin que haya otro Sacerdote, podrá absolverle *validè*, y *licitè*; pero si juntamente con el Sacerdote *cómplice* se halla un simple Sacerdote, podrá el Confesor cómplice absolverle *validè*, pero no *licitè*, y además del pecado, incurrirá en excomunion mayor reservada al Papa: porque el Sacerdote simple puede, y debe entonces, en presencia del Confesor *cómplice* confesar, y absolver al Penitente cómplice, como se dice en la Bula: *Apostolici muneris*, y queda insinuado arriba. P. Si hallandose con el Confesor *cómplice* otro Confesor, ó algun Sacerdote simple, estos no quieren absolver al cómplice moribundo, ó aunque quieran, no pueden executarlo *sine nota infamiæ* del mismo Confesor *cómplice*, podrá este absolver á su cómplice *validè*, y *licitè*? R. Que si; y lo mismo se ha de decir, si la enfermedad, ú otra causa, no dió lugar al Confesor *cómplice* para precaver los motivos de infamia.

532. P. De qué manera debe precaver el Confesor *cómplice* los motivos de infamia? R. Que si dá treguas la enfermedad, debe pretextar algun viage, ó indisposicion, ó llamar con algun pretexto honrado á algun Sacerdote, ó Religioso amigo; ó si no, estar con el mismo cómplice enfermo, y decirle, que en caso que le manden confesar, no le llame á él, porque no puede, &c. P. Si dicho Confesor *cómplice* fuere negligente en hacer estas, ó semejantes diligencias para precaver su infamia, y en este caso pasase á confesar, ó absolver á su Penitente cómplice, será *válida* la absolucion? R. Que sí: pero pecará, é incurrirá en la excomunion sobredicha. Esto mismo se ha de decir del dicho Confesor *cómplice*, si fingiese el peligro de infamia, ó sin necesidad se entrometiese á absolver á dicho cómplice moribundo. P. Si el tal Penitente absuelto de los modos dichos, saliese de la enfermedad, es necesario, que para ser absuelto del tal pecado, recurra á otro Confesor? R. Que no: porque ya está perdonado *directè*, y *aliundè* no tiene censura anexâ. P. Lo que se ha dicho del Confesor *cómplice pro articulo mortis*, debe entenderse tambien en el peligro probable de ella? R. Que no: v. g. en un peligroso *naufragio*, *incendio*, *parto*, *&c.* Porque estos, y semejantes peligros, mientras son probables, son á lo mas necesidad grave; pero no son necesidad extrema, hasta que á juicio de los prudentes se avecinan por instantes á la muerte, sin remedio moralmente cierto. Y al Confesor *cómplice* nada se le permite *extra casum extremæ necessitatis*, *nimirùm ipsius* (personæ complicis) *mortis articulô*. De otra suerte, sería de mejor condicion, que el simple Sacerdote, que tiene facultad para absolver *in articulo*

mortis, pero no *in gravi periculo mortis*. Así parece de las palabras citadas de la Bula: *Sacramentum Pœnitentiæ*, y así lo resolvimos en otra parte. (*a*) Y lo confirma la otra Bula: *Apostolici muneris* (que es explicacion de esta) pues para que el Confesor *cómplice* no sea entrometido, reconoce la necesidad grave (*gravi necessitate necessariâ causâ cogente*) que le compela á absolverle, no *extra casum extremæ necessitatis*, sino solamente *in dicto articulo*.

533. P. El Penitente cómplice moribundo dice resueltamente, que no quiere confesarse con otro que con el Confesor su *cómplice*: cómo se portará este en este caso? R. En conseqüencia á lo sobredicho, que en primer lugar, si le hubiese, debe persuadirle, que llame á otro; y si el Penitente persistiere en su repugnancia, no podrá absolverlo como indispuesto; pues le falta la necesaria sujecion, y obediencia al dictamen del Confesor, y á este necesidad, que le compela á hacerlo, pudiendo otro: y así debe portarse con él, como con qualquier otro moribundo que no quisiese confesarse, pues para el caso es lo mismo. Pero si estando en esto perdiese el habla por algun accidente mortal que le sobreviniese, y pusiese en la agonía, debía dicho Confesor exhortarlo al dolor de sus culpas; y si diese por señas muestras de dolor, le absolverá: porque hallandose el tal Penitente mas proxîmo á la muerte (que es propriamente artículo) y sin tiempo ya para executar lo que antes le mandaba, es mas factible, que forme dolor de sus culpas, y de la primera mala disposicion; y como *aliundè* el dicho Confesor *cómplice* tiene realmente jurisdiccion (como queda dicho) bien podrá en tales circunstancias absolverle. Pero si no perdiese el habla, debe protestar primero el dolor de la rebeldía, inobediencia, y pérdida de tiempo.

534. P. Quién podrá absolver de la excomunion mayor reservada al Papa, que incurrió el Confesor cómplice, que hiciere el atentado de oir la confesion de su cómplice *in peccato turpi*, fuera de los casos permitidos? R. Que en primer lugar puede el Papa. Tambien, siendo dicha excomunion *oculta*, pueden los Señores Obispos por el Capitulo del Tridentino: *Liceat Episcopis*. Tambien los Prelados Regulares pueden absolver de dicha excomunion á sus proprios súbditos, respecto de los quales pueden lo que los Señores Obispos respecto de los suyos, por Bula de San Pio V. (*b*) Y todos los que por Privilegio pueden absolver de los reservados al Papa *extra Bullam Cœnæ*. Finalmente puede

(*a*) Incomm. Probabilism. pag. 590. num. 627. (*b*) Edita 21. de Julio 1571. Tom. 5. Bullar. Ord. Præd. pag. 289.

de qualquier Sacerdote aprobado por el Ordinario absolver á dicho Confesor *cómplice*, teniendo este la Bula de la Cruzada; porque aunque está derogada en quanto á absolver al Penitente cómplice, no lo está en quanto á absolver al Confesor *cómplice*.

Lo primero, porque la ley, que habla en general, no deroga el Privilegio especial (y mas si es concedido por modo de contrato oneroso, qual es el Privilegio de la Cruzada) si no es que dicha ley haga expresa mencion de dicho Privilegio: lo que no sucede en la Constitucion: *Sacramentum Pœnitentiæ*, que habiendo declarado expresamente, que la Cruzada no sufraga al Penitente cómplice, en orden á ser absuelto por su Confesor *cómplice*; no declara, que no sufrague al Confesor *cómplice*, en orden á ser absuelto de dicha excomunion en virtud de la Cruzada. Señal claro, que en esto no quiso derogarla, porque si *voluisset*, *expressisset*, y no expresandolo como antes, *exceptio firmat regulam in contrarium*.

Ni obsta que despues repita segunda vez la claúsula, *nec in vi Bullæ Cruciatæ*: porque ambas veces recaé sobre la absolucion del Penitente dada por su Confesor *cómplice*: lo que manifiesta claramente en que añade en la última, *ut præfertur*, con que se refiere á la primera. A mas, que como queda dicho, aunque segun regla del Derecho, la claúsula última recaíga sobre todas las diferentes cosas determinables, esto se entiende, quando para todas hay una misma razon. Lo que no sucede al presente. Porque el fin de la Constitucion Apostólica, solo es, desterrar del Sacramento de la Penitencia toda accion de torpeza, y ocurrir al peligro de las almas: para cuyo fin, solo conduce, que el Penitente cómplice no pueda, ni en virtud de la Cruzada, ser absuelto por su *cómplice*; y nada conduce para dicho fin, que el Confesor *cómplice* no sea absuelto, en virtud de la Cruzada, de dicha excomunion.

El Confesor pues, que hizo el atentado de absolver á su torpe cómplice, y tiene la Bula de la Cruzada, puede ser absuelto por qualquier Confesor aprobado, con sola la obligacion de estár con su Penitente cómplice, y pidiéndole licencia para hablar de aquella Confesion, advertirle, que la reítere, porque fue nula. Y lo mismo ha de hacer, quando no conoció al Penitente cómplice, y lo absolvió. Vease el num. 517.

CAPITULO XII.

DE LOS EFECTOS DE LA PENITENCIA.

A quæst. 86. ad 89.

535. P. Quales son los efectos de la Penitencia? R. Que los principales son tres: la remision de todos los pecados mortales, y por consiguiente del reato de la pena eterna: la remision de los veniales: la recuperacion de las virtudes sobrenaturales, y revivicencia de los méritos. La primera, y segunda parte son de Fé, por muchos textos de la Escritura, y difinicion del Tridentino. (*a*) Pero debe advertirse, que para la actual remision de los veniales por este Sacramento, se requiere que se confiesen, ó que no se callen voluntariamente, por ser materia propria de él (aunque no necesaria) pero no de los otros Sacramentos: y así, se remiten por éstos, aunque no se mencionen en su recepcion. Fuera de los Sacramentos, jamás se remiten sin Penitencia formal, ó virtual, esto es, sin acto de contricion, ó de caridad: y así por los Sacramentales solo se perdonan, en quanto excitan dichos actos mediante el auxilio que impetran. En el Purgatorio se remiten con el exercicio de la gracia, esto es, en quanto se exercita por el acto de caridad con que los detesta, como enseña Santo Tomás. Pero el reato de pena, se remite tolerándola con paciencia: y así, no se remiten por mérito propriamente tal, el qual no ha lugar *extra viam*. La razon porque los veniales se pueden remitir unos sin otros, es, porque los mortales no se remiten sino por la infusion de la gracia santificante, *secùs venialia*.

536. Lo tercero, lo enseña Santo Tomás, q. 89. Y en orden á la reparacion de las virtudes infusas, consta: porque son propriedades inseparables de la gracia habitual. Y nótese, que lo formal de la virtud, es el propósito, y éste se recupera, aunque tal vez sea irreparable la materia, como en la virginidad. En quanto á la revivicencia de los méritos mortificados por el pecado, se colige ex illo Ezech. 33. ℣. 12. *Impietas impij, non nocebit ei in quacumque die conversus fuerit.* Y es cierto, que le dañara muchísimo, si le impidiera el fruto de los méritos precedentes. Y de esta revivicencia se entiende illud Hebr. 6. ℣. 10. *Non enim injustus Deus, ut obliviscatur operis vestri*, segun S. Ambrosio, y otros PP.

(*a*) Sess. 14. cap. 3. & 5.

PP. y aun lo insinúa el Tridentino. (*a*)

537. El modo de esta revivicencia es muy controvertido. Mi sentir es, que quitado por la Penitencia el impedimento del pecado, reviven todos los méritos precedentes *moraliter* en razon de mérito, con el débito, y derecho á todo el aumento de gloria, gracia, y caridad que les corresponde. Pues aunque la gracia, y caridad, se confieran conforme, y segun los grados de la presente disposicion (como perpetuamente enseña Santo Tomás, y aun lo indica el Tridentino) (*b*) sin embargo, el aumento de gracia, y caridad, debido á los méritos precedentes, se le conferirá al Penitente quando se dispusiere por acto mas fervoroso, y proporcionado. Y así, muriendo en gracia, logrará enteramente todo el aumento debido á los méritos precedentes, conforme á lo que diximos del premio de los actos remisos de la caridad. (*c*) Ni á esto se opone lo que enseña Santo Tomás, (*d*) como puede verse en mi Epitome. (*e*)

TRATADO VI.

DE LA EXTREMAUNCION, Y ORDEN.

De quibus D.Th. à q. 29. Supp. ad 33. & à q. 34. ad 40. inclus.

CAPITULO I.

DE LA EXTREMAUNCION.

§. I.

538. EL quinto Sacramento de la Iglesia es la Extremauncion, llamado así, porque de las unciones que Christo encomendó á su Iglesia, es la última que debe administrarse. Y por eso se llamó tambien antigüamente: *Sacramentum unctionis infirmorum*, y *Sacramentum exeuntium*. P. Quando le instituyó Christo Señor nuestro? R. Que despues de resucitado, juntamente con la Penitencia, de la que es complemento, consumacion,

(*a*) Sess. 6. cap. 6. (*b*) Sess. 6. cap. 7. (*c*) Tom. 3. à num. 895. (*d*) 3. p. q. 89. a. 5. ad 3. (*e*) Tom. 4. num. 881.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPITULO XII.

DE LOS EFECTOS DE LA PENITENCIA.

A quæst. 86. ad 89.

535. P. Quales son los efectos de la Penitencia? R. Que los principales son tres: la remision de todos los pecados mortales, y por consiguiente del reato de la pena eterna: la remision de los veniales: la recuperacion de las virtudes sobrenaturales, y revivicencia de los méritos. La primera, y segunda parte son de Fé, por muchos textos de la Escritura, y difinicion del Tridentino. (*a*) Pero debe advertirse, que para la actual remision de los veniales por este Sacramento, se requiere que se confiesen, ó que no se callen voluntariamente, por ser materia propria de él (aunque no necesaria) pero no de los otros Sacramentos: y así, se remiten por éstos, aunque no se mencionen en su recepcion. Fuera de los Sacramentos, jamás se remiten sin Penitencia formal, ó virtual, esto es, sin acto de contricion, ó de caridad: y así por los Sacramentales solo se perdonan, en quanto excitan dichos actos mediante el auxilio que impetran. En el Purgatorio se remiten con el exercicio de la gracia, esto es, en quanto se exercita por el acto de caridad con que los detesta, como enseña Santo Tomás. Pero el reato de pena, se remite tolerándola con paciencia: y así, no se remiten por mérito propriamente tal, el qual no ha lugar *extra viam*. La razon porque los veniales se pueden remitir unos sin otros, es, porque los mortales no se remiten sino por la infusion de la gracia santificante, *secùs venialia*.

536. Lo tercero, lo enseña Santo Tomás, q. 89. Y en orden á la reparacion de las virtudes infusas, consta: porque son propriedades inseparables de la gracia habitual. Y nótese, que lo formal de la virtud, es el propósito, y éste se recupera, aunque tal vez sea irreparable la materia, como en la virginidad. En quanto á la revivicencia de los méritos mortificados por el pecado, se colige ex illo Ezech. 33. ℣. 12. *Impietas impij, non nocebit ei in quacumque die conversus fuerit.* Y es cierto, que le dañara muchísimo, si le impidiera el fruto de los méritos precedentes. Y de esta revivicencia se entiende illud Hebr. 6. ℣. 10. *Non enim injustus Deus, ut obliviscatur operis vestri*, segun S. Ambrosio, y otros PP.

(*a*) Sess. 14. cap. 3. & 5.

PP. y aun lo insinúa el Tridentino. (*a*)

537. El modo de esta revivicencia es muy controvertido. Mi sentir es, que quitado por la Penitencia el impedimento del pecado, reviven todos los méritos precedentes *moraliter* en razon de mérito, con el débito, y derecho á todo el aumento de gloria, gracia, y caridad que les corresponde. Pues aunque la gracia, y caridad, se confieran conforme, y segun los grados de la presente disposicion (como perpetuamente enseña Santo Tomás, y aun lo indica el Tridentino) (*b*) sin embargo, el aumento de gracia, y caridad, debido á los méritos precedentes, se le conferirá al Penitente quando se dispusiere por acto mas fervoroso, y proporcionado. Y así, muriendo en gracia, logrará enteramente todo el aumento debido á los méritos precedentes, conforme á lo que diximos del premio de los actos remisos de la caridad. (*c*) Ni á esto se opone lo que enseña Santo Tomás, (*d*) como puede verse en mi Epitome. (*e*)

TRATADO VI.

DE LA EXTREMAUNCION, Y ORDEN.

De quibus D.Th. à q. 29. Supp. ad 33. & à q. 34. ad 40. inclus.

CAPITULO I.

DE LA EXTREMAUNCION.

§. I.

538. EL quinto Sacramento de la Iglesia es la Extremauncion, llamado así, porque de las unciones que Christo encomendó á su Iglesia, es la última que debe administrarse. Y por eso se llamó tambien antigüamente: *Sacramentum unctionis infirmorum*, y *Sacramentum exeuntium*. P. Quando le instituyó Christo Señor nuestro? R. Que despues de resucitado, juntamente con la Penitencia, de la que es complemento, consumacion,

(*a*) Sess. 6. cap. 6. (*b*) Sess. 6. cap. 7. (*c*) Tom. 3. à num. 895. (*d*) 3. p. q. 89. a. 5. ad 3. (*e*) Tom. 4. num. 881.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

macion, y como apéndice. Promulgóle Santiago por estas palabras del cap. 5. de su Canónica, ℣. 14. *Infirmatur quis in vobis? Inducat Presbyteros Ecclesiæ, & orent super eum, ungentes eum oleô in nomine Domini: & oratio fidei salvabit infirmum, & alleviabit eum Dominus; & si in peccatis sit, remittentur ei.* En cuyas palabras enseña el Apostol la materia, la forma, el proprio Ministro, y efecto de este Sacramento, como dice, *ex Apostolica Traditione*, el Tridentino. (*a*) P. Como se difine? R. Que: *Sacramentum à Christo institutum, causativum gratiæ remissivæ delictorum, si quæ sunt expianda, & reliquiarum peccati.* O: *Unctio hominis infirmi, facta à Sacerdote, sub præscripta verborum forma.*

539. P. Qual es la materia, y forma de este Sacramento? R. Que la materia remota, es el azeyte de olivas, bendecido por el Obispo. La proxîma es la uncion de los órganos de los cinco sentidos externos, y la forma es aquella solemne deprecacion del Sacerdote: *Per istam Sanctam Unctionem, &c.* Así consta de los CC. Florentino, y Tridentino, y del Ritual Romano, y se colige de las palabras de Santiago, y de la Tradicion Apostólica. Pero debe notarse, lo primero, que aunque el Obispo es el Ordinario Ministro de la bendicion del Santo Oleo, puede sin embargo bendecirle el simple Sacerdote, como Ministro extraordinario, por comision del Papa, como consta por la antiquísima costumbre de la Iglesia Oriental. Nótese tambien, que si el Santo Oleo hubiera de faltar, se le puede añadir del no bendito, y esto quantas veces fuere necesario, como sea en menor cantidad que el bendecido. (*b*) Y la razon es, porque *modicum admixtum, trahit ad se benedictionem majoris*, como se vé en el agua bendita. Tambien en caso de necesidad se puede ungir con el Santo Oleo del año antecedente, como se conserve incorrupto. Pero no fuera lícito habiendo del nuevo, porque fuera contravenir á la praxî, y ritu universal de la Iglesia.

540. Debe tambien notarse, que es necesario, *necessitate Sacramenti*, ungir los órganos de los cinco sentidos, esto es, los ojos, orejas, narizes, boca, y manos, ó en defecto de ellos, las partes mas inmediatas. Porque así lo dispuso Christo, segun nos manifiesta la perpetua praxî, y tradicion de la Iglesia. Donde hubiere costumbre de ungir á los hombres en los pies, y lomos, observese: y esto es lo que insinúa el Florentino, haciendo mencion de siete unciones. En caso de suma

(*a*) Sess. 14. cap. 1. (*b*) Extr. de Consecr. Eccles. cap. *Quod in dubijs.*

ma urgencia, y en que se juzga morirá el enfermo antes de acabarle de ungir, puede, y debe el Ministro ungirle aprisa en los cinco órganos (ó en una parte del cuerpo, que equivalga á muchas, v. g. en la frente) con una sola forma, que incluya todas cinco, diciendo: *Per istam Sanctam Unctionem indulgeat tibi Deus quidquid per visum, auditum, &c. deliquisti.* A los Sacerdotes no se les unge en la palma de las manos, sino en la parte exterior, porque las palmas ya están ungidas desde que los ordenaron.

541. Ultimamente debe notarse, que es esencialmente necesario que la forma sea *deprecativa*, pues así consta de las palabras de Santiago. (*a*) Y este sentido admiten las formas de la Iglesia de Milán en tiempo de S. Ambrosio, y otra, que se usa en Venecia, como constará á quien las leyere. Y así, el que la profiriese con modo *indicativo*, no solo pecaría gravemente, sino que obraría inválidamente, segun la mas comun sentencia.

§. II.

542. P. Quien es el Ministro de este Sacramento? R. Que es solo el Sacerdote, como enseña el Tridentino, (*b*) y se colige de aquellas palabras de Santiago: *Inducat Presbyteros Ecclesiæ.* Y aunque todo Sacerdote pueda ministrarle *válidamente*; pero *lícitamente* solo el Párroco, ó su Delegado, *extra casum necessitatis.* Y si el Ministro (despues de una, ú otra uncion) muriere, ó no pudiere proseguir las demás, podrá otro Sacerdote continuarlas; mas no repetir las hechas, como enseña Santo Tomás. (*c*) Y en caso de grande urgencia, pueden ministrar este Sacramento diferentes Sacerdotes juntamente; pero cada uno debe proferir la forma correspondiente á la uncion que hiciere: y fuera nulo el Sacramento, si uno ungiera, y el otro pronunciara la forma. Y aunque antigüamente se administraba la uncion por muchos Sacerdotes (lo que aun se usa en la Iglesia Griega, como refiere Arcudio) sin embargo, esto jamás fue, ni es necesario, ni aun lícito ahora (*extra casum necessitatis*) en la Iglesia Latina, por ser contra su praxî.

543. P. El Párroco está obligado *ex justitia* á administrar este Sacramento á sus Feligreses? R. Que sí. Y debe administrarle *tempore opportunô*, como dice el Catecismo; esto es, estando el enfermo en su acuerdo (si fuere posible)

(*a*) Vease S. Tom. quæst. 29. art. 8. (*b*) Sess. 14. cap. 3. & Can. 4.
(*c*) Quæst. 29. art. 2. ad 3.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

sible) siendo la enfermedad mortal: ni debe, ni puede esperar á que agonize, ya para que se reciba con mas disposicion, ya para que logre por este Sacramento la salud corporal, si conviene. Faltando el Cura, está obligado á administrarle qualquier Sacerdote *ex charitate*. Y fuera grave esta obligacion en caso que el moribundo no hubiera recibido otro Sacramento. Pero nadie está obligado á administrarle con grave peligro de su propria vida, y mas si ésta fuere necesaria para que otros enfermos reciban el Sacramento de la Penitencia. En tiempo de peste puede ministrarse con alguna varilla, previniendose el Ministro con antidotos preservativos, para evitar el peligro; y si aun esto no bastare, no hay obligacion de administrarle, por lo dicho.

Parece que aun así hay obligacion en el Párroco quando el enfermo muere sin confesion: porque en caso que estubiere solamente atrito, en virtud del Sacramento saldrá contrito: y el Párroco debe preferir la salvacion de su feligrés á qualquier grave peligro de la propria vida, en fuerza de su oficio de buen Pastor, que *animam suam dat pro ovibus suis*, sacrificándola, si necesario es.

544. P. Quien es el sugeto capaz de este Sacramento? R. Que lo es solo, y todo christiano gravemente enfermo, como sea adulto, y tenga, ó haya tenido uso de razon. Y así no son capazes de este Sacramento los no bautizados, ni los perpetuamente amentes, ni los niños antes del uso de razon. Ni tampoco los que entran en batalla, tempestad, ó otro peligro, ni los condenados á muerte (como no estén *aliàs* gravemente enfermos) pero debe darse á los que padecen lucidos intervalos, aunque estén furiosos, y sea necesario atarles; si estando en sí, no fuesen pecadores públicos, é impenitentes. Y lo mismo se ha de decir de los que repentinamente quedan moribundos, y destituidos de los sentidos (sea por enfermedad, golpe, ó caída) porque se juzga que quieren morir como Christianos. Tambien debe darse á los heridos de muerte, y á los viejos, que sin otra enfermedad que la vejez, estubieren en gran peligro de muerte. Y últimamente, debe administrarse *sub conditione* á los adultos, que inmediatamente despues de bautizados, enfermaren de muerte, como tambien á los niños, quando se duda si tienen uso de razon.

§. III.

545. P. Este Sacramento puede reiterarse en una misma enfermedad? R. Que durante el mismo grave peligro de muerte, no; pero sí, quando habiendo cesado éste, repitiese. Porque aquí no se atiende á la enfermedad, sino á su grave peligro: pues no basta qualquier enfermedad, sino la que es gravemente peligrosa. P. Hay obligacion de recibir este Sacramento? R. Que no la hay *per se loquendo*, porque no consta haya precepto de recibirle; pero *per accidens*, fuera regularmente pecado grave no recibirle, por ser imprecindible, ó el desprecio, ó el escándalo, si pudiendo recibirle cómodamente, lo rehusase el enfermo; si ya no es, que esto naciera de la confianza de recobrar la salud, ó de salir del peligro.

546. P. Qué efecto causa este Sacramento? R. Que causa gracia remisiva de los pecados (si los hubiere) y expulsiva de sus reliquias, como difine el Tridentino. (*a*) En lo primero conviene este Sacramento con los demás que se llaman *de vivos*. Pero *lo segundo* (que es quitar las reliquias del pecado) es su proprio, y primario efecto, como enseña Santo Tomás. (*b*) Para cuya inteligencia se ha de saber, que por las *reliquias del pecado*, se entiende aquí una cierta ineptitud, y debilidad para las operaciones buenas, contra la qual se corrobora el hombre por la gracia que causa este Sacramento: porque ella (como dice el Tridentino) excita en el alma del enfermo una gran confianza de la divina misericordia, le dá esfuerzo para mas facilmente sufrir los trabajos, y angustias de la enfermedad, y resistir á las tentaciones, y asechanzas del demonio, que son vehementes en aquel trance. A mas de estos efectos, tiene este Sacramento otro menos principal, y es, el recobro de la salud corporal, quando conviene, como dice el mismo Concilio.

547. P. Como, y quando pueden los Regulares administrar este Sacramento á los Seculares? R. Que sin licencia del Párroco, ó del Obispo, ó privilegio del Sumo Pontífice, no pueden licitamente ministrarle á alguno, aunque sea huesped, y esté enfermo en sus Conventos; y si lo hacen, incurren excomunion reservada al Papa. Pero bien pueden sin licencia alguna ministrarle á sus criados domésticos, y continuos conmensales, que residen dentro de sus Conventos; y en caso de necesidad, en que el enfermo está ya agonizando, no solo ellos, sino qualesquiera Sacerdotes Seculares, pueden ministrarselo lícitamente sin incurrir censura alguna, por presunto consentimiento del Obispo, ó del Sumo Pontífice.

(*a*) Sess. 14. cap. 2. & Can. 4. (*b*) Quæst. 30. art. 1.

CAPITULO II.

DEL SACRAMENTO DEL ORDEN.

§. I.

548. P. Qual es el sexto Sacramento de la Ley de Gracia? R. Que es el Orden. P. Quando lo instituyó Christo? R. Que en la última Cena, diciendo: *Hoc facite in, &c.* P. Qual es su difinicion metafisica, y fisica? R. Que su difinicion metafisica señaló el Maestro por estas palabras: *Signaculum quoddam, per quod spiritualis potestas traditur Ordinato.* Esto es: *Sacramentum, quô potestas spiritualis significatur, & traditur, ad conficiendam Eucharistiam, aut ministrandi in ordine ad illam.* La difinicion fisica es: *Traditio materiæ, in qua Ordo exercetur, sub præscripta verborum forma.*

De donde se infiere, que el Sacramento del Orden, no es el caracter, ni el grado, ó estado de los Ministros Eclesiásticos; sino la ordinacion, ó consagracion, con la qual se confiere la potestad del Orden á los Ministros: porque la ordinacion, es accion transeunte, y sensible, y le conviene toda la razon de Sacramento. Y así quando Santo Tomás (*a*) dice: *Quòd ipse character interior, est essentialiter, & principaliter ipsum Sacramentum Ordinis,* habla claramente de este Sacramento *in facto esse*, tomando el efecto por la causa. Tambien se infiere, que este Sacramento se difine mal, diciendo que es: *Potestas spiritualis, &c.* porque esta potestad es el caracter, efecto de este Sacramento.

549. P. Quál es la materia, y forma de este Sacramento? R. Que la materia remota, es la que entrega el Obispo al que se ordena: y así la materia remota del *Sacerdocio*, es el Caliz con vino, y la Patena con pan: del *Diaconado*, el Libro de los Evangelios: del *Subdiaconado*, el Caliz con la Patena vacios, & *sic de reliquis*, como enseña el Florentino *in Decreto unionis*. La materia proxîma, es la entrega que hace el Obispo de la remota.

La forma, es la que profiere entonces el Obispo, v. g. la forma del Sacerdocio, es: *Accipe potestatem offerendi Sacrificium in Ecclesia pro vivis, & mortuis, in nomine Patris, & Filij, & Spiritûs Sancti.* Esta, y las demás formas, están en el Pontifical Romano. Nótese bien, que los Griegos

(*a*) Quæst. 34. art. 2. ad 1.

gos ordenan á los Diáconos (por lo menos) con otro ritu, sin entregarles el Libro de los Evangelios. Lo mismo hubo de suceder quando los Apóstoles ordenaron á San Estevan, y á los otros seis. Pero esto no obsta contra lo dicho: porque se ha de creer, que siendo substancial la diversidad de dichos ritus, dimana de la voluntad de Christo, Autor de los Sacramentos, que quiso, y dispuso se confiriera válidamente el Diaconado con qualquiera de ellos. Vease mi Epítome. (*a*)

Nótese tambien, para evitar escrúpulos, que para el valor del Orden se requiere, que el ordenando toque física, y sensiblemente la materia, que se le entrega; pero basta que este contacto sea mediato, y que se toque parte de la materia, aunque sea con una mano. Y así recibirá el Sacerdocio, v. g. el que solo con una mano tocare el Caliz, sobre que esté la Patena con pan, aunque no tocare inmediamente el pan, ni la Patena; bien que debe poner todo cuidado para tocar quanto se le entrega, si es tocable: porque el vino no debe tocarse inmediate. Vease el Señor Marinis. (*b*)

550. P. Quántos son los Ordenes? R. Que son siete, esto es: *Sacerdocio, Diaconado, Subdiaconado, Acolytado, Exorcistado, Lectorado, y Ostiariado.* Los tres primeros se llaman *Mayores*, porque constituyen el sugeto en mas alto grado de dignidad. Llamanse tambien *Sacros*, ó *Sagrados*, por antonomasia, pues aunque todos siete son en sí realmente *Sagrados*, por ser verdaderamente Sacramentos, como se colige del Tridentino; (*c*) sin embargo los tres primeros son especialmente Sagrados: ya por razon de la materia en que se exercen, porque el Sacerdocio, y Diaconado, *habent actum circa Corpus, & Sanguinem Christi consecratum*, y el Subdiaconado, *circa vasa consecrata*: Ya tambien por razon del voto de continencia. Y así, aunque el Subdiaconado no fuese antigüamente Orden *Sacro* por este segundo título, lo fue siempre por el primero. Y con eso se desvanece la perniciosa equivocacion de algunos Eruditos Modernos.

Nótese bien, que aunque cada Orden sea Sacramento, todos sin embargo son un Sacramento *unitate Ordinis, & finis*: porque todos se ordenan al Sacerdocio, en el qual tiene el Orden toda su perfeccion, y plenitud.

551. De lo dicho se infiere, que la primera *Tonsura*, no es Orden,

(*a*) Tom. 4. à n. 507. (*b*) In 3. part. q. 34. a. 5. cap. 6. versus finem.
(*c*) Sess. 23. cap. & Can. 3.

CAPITULO II.

DEL SACRAMENTO DEL ORDEN.

§. I.

548. P. Qual es el sexto Sacramento de la Ley de Gracia? R. Que es el Orden. P. Quando lo instituyó Christo? R. Que en la última Cena, diciendo: *Hoc facite in, &c.* P. Qual es su difinicion metafisica, y fisica? R. Que su difinicion metafisica señaló el Maestro por estas palabras: *Signaculum quoddam, per quod spiritualis potestas traditur Ordinato.* Esto es: *Sacramentum, quô potestas spiritualis significatur, & traditur, ad conficiendam Eucharistiam, aut ministrandi in ordine ad illam.* La difinicion fisica es: *Traditio materiæ, in qua Ordo exercetur, sub præscripta verborum forma.*

De donde se infiere, que el Sacramento del Orden, no es el caracter, ni el grado, ó estado de los Ministros Eclesiásticos; sino la ordinacion, ó consagracion, con la qual se confiere la potestad del Orden á los Ministros: porque la ordinacion, es accion transeunte, y sensible, y le conviene toda la razon de Sacramento. Y así quando Santo Tomás (*a*) dice: *Quòd ipse character interior, est essentialiter, & principaliter ipsum Sacramentum Ordinis,* habla claramente de este Sacramento *in facto esse*, tomando el efecto por la causa. Tambien se infiere, que este Sacramento se difine mal, diciendo que es: *Potestas spiritualis, &c.* porque esta potestad es el caracter, efecto de este Sacramento.

549. P. Quál es la materia, y forma de este Sacramento? R. Que la materia remota, es la que entrega el Obispo al que se ordena: y así la materia remota del *Sacerdocio*, es el Caliz con vino, y la Patena con pan: del *Diaconado*, el Libro de los Evangelios: del *Subdiaconado*, el Caliz con la Patena vacios, & *sic de reliquis*, como enseña el Florentino *in Decreto unionis*. La materia proxîma, es la entrega que hace el Obispo de la remota.

La forma, es la que profiere entonces el Obispo, v. g. la forma del Sacerdocio, es: *Accipe potestatem offerendi Sacrificium in Ecclesia pro vivis, & mortuis, in nomine Patris, & Filij, & Spiritûs Sancti.* Esta, y las demás formas, están en el Pontifical Romano. Nótese bien, que los Griegos

(*a*) Quæst. 34. art. 2. ad 1.

gos ordenan á los Diáconos (por lo menos) con otro ritu, sin entregarles el Libro de los Evangelios. Lo mismo hubo de suceder quando los Apóstoles ordenaron á San Estevan, y á los otros seis. Pero esto no obsta contra lo dicho: porque se ha de creer, que siendo substancial la diversidad de dichos ritus, dimana de la voluntad de Christo, Autor de los Sacramentos, que quiso, y dispuso se confiriera válidamente el Diaconado con qualquiera de ellos. Vease mi Epítome. (*a*)

Nótese tambien, para evitar escrúpulos, que para el valor del Orden se requiere, que el ordenando toque física, y sensiblemente la materia, que se le entrega; pero basta que este contacto sea mediato, y que se toque parte de la materia, aunque sea con una mano. Y así recibirá el Sacerdocio, v. g. el que solo con una mano tocare el Caliz, sobre que esté la Patena con pan, aunque no tocare inmediamente el pan, ni la Patena; bien que debe poner todo cuidado para tocar quanto se le entrega, si es tocable: porque el vino no debe tocarse inmediate. Vease el Señor Marinis. (*b*)

550. P. Quántos son los Ordenes? R. Que son siete, esto es: *Sacerdocio, Diaconado, Subdiaconado, Acolytado, Exorcistado, Lectorado, y Ostiariado.* Los tres primeros se llaman *Mayores*, porque constituyen el sugeto en mas alto grado de dignidad. Llamanse tambien *Sacros*, ó *Sagrados*, por antonomasia, pues aunque todos siete son en sí realmente *Sagrados*, por ser verdaderamente Sacramentos, como se colige del Tridentino; (*c*) sin embargo los tres primeros son especialmente Sagrados: ya por razon de la materia en que se exercen, porque el Sacerdocio, y Diaconado, *habent actum circa Corpus, & Sanguinem Christi consecratum*, y el Subdiaconado, *circa vasa consecrata*: Ya tambien por razon del voto de continencia. Y así, aunque el Subdiaconado no fuese antigüamente Orden *Sacro* por este segundo título, lo fue siempre por el primero. Y con eso se desvanece la perniciosa equivocacion de algunos Eruditos Modernos.

Nótese bien, que aunque cada Orden sea Sacramento, todos sin embargo son un Sacramento *unitate Ordinis, & finis*: porque todos se ordenan al Sacerdocio, en el qual tiene el Orden toda su perfeccion, y plenitud.

551. De lo dicho se infiere, que la primera *Tonsura*, no es Orden,

(*a*) Tom. 4. à n. 507. (*b*) In 3. part. q. 34. a. 5. cap. 6. versus finem.
(*c*) Sess. 23. cap. & Can. 3.

Orden, ni Sacramento, sino preámbulo, puerta, y disposicion para los Ordenes, á los quales se compara, como el Noviciado á la Profesion. Extrahe al Tonsurado del estado layco, le constituye en el Clerical, le habilita para recibir jurisdiccion, privilegios, y Beneficios Eclesiásticos, y le dedica al servicio de la Iglesia, y al canto de ella. El sugeto capaz de esta *Tonsura*, es solo el hombre bautizado. Y es necesario *necessitate præcepti*, que solo se dé al que esté confirmado, tenga uso de razon, sepa los rudimentos de la Fé, leer, y escribir, y que no tenga censura alguna; y si el tal no tubiere intencion, sería nula. El Tonsurado goza de ambos Privilegios, *Canonis, & Fori*. El Privilegio del *Canon* consiste, en que, *si quis suadente diabolo*, le hiriere, ó golpeare, queda excomulgado. El *del Fuero*, le extrahe del juicio layco, y le sujeta al Eclesiástico (*a*) á que se reduce la inmunidad, y exéncion de tributos; pero en esto se ha de estár á la costumbre legítima. Y nótese, que segun el Concilio Tridentino, (*b*) los Tonsurados no gozan del Privilegio del Fuero (como ni los Minoristas) sino es que tengan Beneficio Eclesiástico, ó (llevando Abito, y Tonsura clerical) sirvan en alguna Iglesia por mandado del Obispo, ó con licencia de éste vivan en el Seminario de los Clérigos, ó en alguna Universidad á fin de ordenarse *in Sacris*.

552. Infierese tambien, lo que enseña el Maestro, y todos los Escolásticos antigüos, Santo Tomás, y toda su Escuela, y muchos de los Estraños, contra los Canonistas, y algunos Teólogos: y es, que aunque el *Obispado* sea en la Gerarquía Eclesiástica un Grado, y Dignidad superior por Derecho Divino al Sacerdocio; sin embargo, no es Sacramento, y así no es *Orden sacramental* que imprima caracter, aunque es *Orden Gerárquico*. Cuya esencia se explica bien así: *Ordo Hierarchicus per potestatem confirmandi, ordinandi, & regendi fideles*. Digo que se infiere de lo dicho, porque *aliàs* los *Ordenes Sacramentales* fueran ocho. Nueve con la *Tonsura* reconocen los Canonistas; y así aunque para ellos no sea esta razon del Autor eficaz, lo es por conseqüencia necesaria de la Doctrina Teológica sobredicha.

553. Y se convence tambien: porque todo Orden *Sacramento*, ó *Sacramental*, se ordena á la Eucaristía, á la qual no dice el Obispado otra habitud, y orden, que el que dice el Sacerdocio; porque qualquier Sacerdote tiene la misma potestad para consagrar, que el Obispo. Y aunque el Obispo puede

(*a*) Can. *Si Imperator*, dist. 96. (*b*) Sess. 23. cap. 6.

puede consagrar, y ordenar Sacerdotes; pero como esta potestad es inferior respecto de la potestad directa de consagrar la Eucaristía, que es la suprema en el orden sobrenatural: si por ellá fuera el Obispado Sacramento, sería inferior al Sacerdocio. *Accedit*, que ningun Orden pende de otro *necessitate Sacramenti*, y el Obispado pende de suerte del Sacerdocio, que nadie puede recibirle no siendo Sacerdote. De donde se infiere, que la potestad Episcopal, es potestad de *jurisdiccion*, y de *Orden Gerárquico*, y por consiguiente es deleble, y se acaba con la vida.

§. II.

554. LAS difiniciones (así físicas, como metafisicas) de los siete Ordenes, no tanto pertenecen á la instruccion de los Confesores, como de los Ordenandos, de la qual se han escrito varios tratadillos manuales, en que pueden verse, y facilmente se coligen de la difinicion del Orden en comun, que señalamos num. 548. y de lo que num. 549. insinuamos *ex Florentino*, acercá de la materia, y forma del Sacerdocio, Diaconado, &c. Sin embargo insinuarémos brevemente lo mas preciso.

P. Cómo se difine el *Sacerdocio*? R. Que se difine así: *Ordo, seu Ordinatio sacra, quâ confertur ordinato potestas conficiendi Sacramentum Corporis, & Sanguinis Christi, seu consecrandi Eucharistiam*. Y así la materia esencial del Sacerdocio es la que señalamos n. 549. *ex Florentino*, y no la imposicion de las manos quando dice: *Accipe Spiritum Sanctum, quorum remisseris, &c.* Ni estas palabras son forma esencial del Sacerdocio: porque esta ceremonia le supone conferido esencial, y adeqüadamente, y por tanto la omitió el Florentino. Y así solo pertenece á su integridad, y perfeccion, porque por ella recibe el Ordenado la potestad de absolver. Pero esta potestad (que es sobre el cuerpo mystico) no es nuevo caracter, sino extension del ya recibido *supra Corpus Christi verum*. Y aun añade el Señor Marinis, que ni aun esta potestad se confiere entonces; sino que por este ritu se expresa, y explica conferida antes: porque aunque Christo confirió á sus Apóstoles estas dos potestades separadamente (por quanto en la última Cena, en que les dió la de consagrar, no había aun instituido el Sacramento de la Penitencia) pero que ahora se confieren ambas juntamente en un mismo instante, por un mismo acto, y ritu: y así, el de imponer las manos, no se hace para conferir nueva potestad para absolver, sino para explicar la ya conferida: la qual no pudo explicarse

se congruamente al tiempo de conferirse. Y así aquella formula: *Accipe Spiritum Sanctum, &c.* se ha de referir al tiempo en que se profirió la esencial. Vease este gravísimo Maestro. (*a*)

555. P. Cómo se difine el Diaconado? R. Que se difine así: *Ordo, seu Ordinatio sacra, quâ confertur potestas proximè assistendi Presbytero in ministerio Altaris, & cantandi Evangelium.* La materia esencial, y adeqüada es el Libro de los Evangelios, como diximos *ex Florentino*: y en su entrega con la forma correspondiente, se confiere el Diaconado, se infunde la gracia, y se imprime el caracter. Y aunque éste, ó la potestad del Diácono, es principalmente en orden á administrar inmediatamente al Sacerdote; pero no pudiendo esta potestad explicarse en la entrega del Caliz, y Patena (porque si están vacios, son materia del Subdiaconado; y si con vino, y pan, lo son del Sacerdocio) por eso se expresa la potestad en orden al acto secundario, en la entrega del Libro de los Evangelios. Pero en esta potestad se entiende, é incluye la otra principal, como enseña Santo Tomás. (*b*) En orden á la imposicion de las manos, se ha de decir lo mismo que diximos num. 554. que no es materia esencial del Diaconodo, pues no hace mencion de ella el Florentino. Y así, solo pertenece á su integridad, y perfeccion: y por este ritu se aumenta, y perficiona la gracia, que se infundió en la entrega de la materia esencial. Y así se ha de entender Santo Tomás, (*c*) donde dice: *Quòd in impositione manuum, datur gratia*: no porque entonces se *infunda*, sino porque entonces se aumenta, y perficiona. El Diacono puede bautizar solemnemente por comision del Obispo, ó Párroco; predicar, con licencia del Obispo; y ministrar la Eucaristía, de la suerte que se dixo en sus lugares. Vease num. 157. y á num. 234. La disposicion necesaria para exercer el Diácono estos ministerios, vease num. 130. y 131.

556. P. Como se difine el *Subdiaconado*? R. Que su difinicion es: *Ordo, seu Ordinatio Sacra, quâ confertur potestas inserviendi Diacono in ministerio Altaris, & cantandi Epistolam solemniter, seu cum manipulo.* La materia esencial, y única, son el Caliz, y Patena vacios, en cuya entrega con la forma correspondiente, se confiere el Subdiaconado, se infunde la gracia, y se imprime el caracter, como consta de lo dicho. El cantar solemnemente la Epístola, es acto menos prin-

(*a*) Quæst. 32. art. 5. cap. 9. (*b*) Quæst. 37. art. 5. ad 5. (*c*) In 4. dist. 1. quæst. 1. art. 1. ad 1.

principal, y secundario. Y como el Florentino no habla palabra del Libro de las Epístolas, se infiere, que éste no es materia, ni aun parcial, de este Orden, y que su entrega, es mera ceremonia eclesiástica. El Caliz, y Patena no son materia del Subdiaconado si no están consagrados, porque en él se dá potestad *super vasa sacra.* Las obligaciones principales del Subdiácono son, observar perpetua castidad por el voto anexô, y rezar las Horas Canónicas. Sus empleos, y actos son bien notorios por la praxi de la Iglesia.

P. El que recibe Orden de Subdiaconado con ignorancia invencible de que el Orden Sacro tiene anexô voto de castidad, quedará obligado á guardarla? R. Que sí, al modo que el que quiere oficio de Superior, quiere *hôc ipsô* sus obligaciones, aunque por entonces las ignore. P. Quedará tambien obligado á guardar castidad, si recibe el Orden de Subdiaconado con voluntad de quedar ordenado, pero con voluntad expresa de no hacer voto de castidad? R. Que este tal pecaría mortalmente ordenandose así, y estaría en pecado mortal todo el tiempo que dilatáse el hacer voto de castidad, por faltar á la obediencia de la Iglesia. Pero el tal ordenado, si pecare contra castidad, no cometería sacrilegio, porque aun no tenía voto explícito, ni implícito de castidad, ni la Iglesia le manda guardarla *ex motivo Religionis, nisi mediante votô.*

557. P. El *Acolytado* como se difine? R. Que así: *Ordinatio, quâ traditur potestas ministrandi Subdiacono urceolos, & candelabra cum cereo deferendi.* La materia esencial son las vinageras, porque en su entrega con la forma correspondiente, se imprime el caracter, por quanto el ministrarlas es el principal acto del Acolyto, aunque éste se denomina del acto secundario, que es el llevar el candelero, por ser este mas notorio, segun enseña Santo Tomás. (*a*) El Acolyto puede, en caso de necesidad, cantar la Epístola, pero sin Manípulo.

558. P. Qual es la difinicion del *Exorcistado*? R. Que es: *Ordinatio, quâ traditur potestas manus imponendi super energumenos, & super eos legendi exorcismos ad dæmones compescendos, & expellendos.* La materia de este Orden es el Libro de los Exôrcismos (ó en su lugar el Misal, ó Pontifical, segun las Rubricas) en cuya entrega, *sub præscriptâ verborum forma*, se imprime el caracter. El exercicio de este Orden pide gran prudencia, y por eso San Carlos dispuso, que sin licencia del Obispo por escrito, nadie exôrcizara. Debe pues el Exôrcista informar-

se

(*a*) Quæst. 37. Suppl. art. 5. ad 6.

se de la vida, y costumbre del energúmeno, ó energúmena, y averiguar si los movimientos, y ademanes extraordinarios, son efecto de locura, ó de otra enfermedad; ó de malicia del sugeto. Las señas ciertas del energúmeno son, el hablar, ó entender los idiomas que ignora, leer, escribir, pintar, ó discurrir en materias sublimes, sin haberlo aprendido, y el manifestar cosas ocultas, de suerte, que naturalmente no podia. El Exôrcismo debe hacerse en presencia de personas honestas: y lo mejor es, en el Templo fuera del Coro, y Capillas, pero excluyendo la muchedumbre, por evitar la confusion, y otros inconvenientes, é irreverencias.

559. P. Como se difine el *Lectorado*? R. Que se difine así: *Ordinario, quâ traditur potestas legendi in Ecclesia prophetias, & Sacras Scripturas.* La materia de este Orden, es el Libro de las Profecias, y Escrituras Sagradas, en cuya entrega se imprime el caracter. Este Orden se instituyó para la instruccion de los Catecúmenos, como dice Santo Tomás, y por eso se entregan especialmente las Escrituras del Viejo Testamento, que contienen los primeros rudimentos de la Doctrina de la Fé. Al Lector no le pertenece el predicar, ni el exponer las Escrituras, sino el pronunciarlas, y leerlas. Y aunque puede leer los Evangelios; pero no en la Misa.

560. P. Qué cosa es el *Ostiariado*? R. Que es: *Ordinatio, quâ traditur potestas aperiendi Templi portas dignis, & claudendi indignis.* La materia de este Orden son las llaves, en cuya entrega se imprime el caracter. La entrega de la Campanilla, es mera ceremonia eclesiástica. Aunque es proprio del Ostiario expeler del Templo á los indignos (quales son los Infieles, Excomulgados, y Entredichos) pero el echar los perros, y otros brutos, es proprio del Sacristan, ó de otro á quien se encarga.

§. III.

561. P. Quales son los efectos del Orden? R. Que son dos: la gracia santificante, y el caracter. Acerca de la gracia, vease lo dicho. (*a*) Acerca del caracter (supuesto lo dicho en el lugar citado, y en el Tratado del Bautismo, y Confirmacion) se ha de saber, que el caracter del Orden requiere, y presupone necesariamente, *necessitate Sacramenti*, el del Bautismo; pero el de la Confirmacion solo es necesario que preceda *necessitate præcepti, & congruitatis*; y lo mismo se ha de decir ahora del caracter del Orden inferior respecto del superior, segun los Sagrados Cánones: aunque en la primitiva Iglesia no habia tal precepto; y así se ordenaban de Presbyteros los que no habian recibido los otros Ordenes, y exercian todo lo que á éstos pertenece: porque la potestad del Orden superior, incluye, y comprehende la del inferior. Pero despues se mandó lo contrario, y se dispuso, que el que se ordenare *per saltum*, reciba el Orden, ó Ordenes omitidos. Vease Santo Tomás. (*a*)

562. P. Quien es el sugeto del Orden? R. Que el sugeto capaz del Orden, es solo el hombre bautizado, segun queda dicho num. 553. Y así el Ermafodrito, en quien prevaleciere el sexô viril, podria ordenarse válidamente, *quamvis, non licitè*. Y en el adulto, para que lícitamente reciba el Orden, se requiere todo lo que allí se dixo acerca del Consurando, y que esté en gracia, ó tenga por lo menos atricion, existimada Contricion, por ser el Orden, Sacramento de vivos: que tenga la suficiencia de ciencia, y costumbres, que manda el Tridentino, (*b*) y la edad que prescribe: (*c*) esto es, para el Subdiaconado, 22 años; para el Diaconado, 23; y para el Presbyterado, 25. Estos años se computan desde el nacimiento, y basta (segun la comun praxî) que estén empezados. Y así el que nació á 14 de Setiembre al dár las 9 horas de la mañana, puede ordenarse de Subdiácono despues de cumplidos 21 años, en el mismo dia, dadas ya las nueve, ó el dia 15 á la misma hora, si fuere el año bisexto. El que se ordenare *in Sacris* antes de la edad prescrita, con mala fé, incurre suspension perpetua; y si la quebrantare, queda irregular. Pero la buena fé, escusa mientras se conserva. Para los Ordenes menores, no señala edad el Concilio: solo pide, (*d*) que el que les ha de recibir, entienda por lo menos la lengua Latina, *nisi aliud Episcopo expedire magis videretur.* Para ordenarse *in Sacris* el Clérigo Secular, se requiere (*ultra dicta*) título legítimo de Beneficio, ó Patrimonio suficiente, en la forma que dispone el mismo Concilio. (*e*) *En esto nada ha alterado la Constitucion de Innoc. XII.* (*f*). El Niño, á quien ordenaren *in Sacris* antes del uso de la razon, ni estaria despues obligado á rezar, ni á no casarse; si no es, que ratificase lo hecho, eligiendo el estado Clerical. Lo mismo se ha de decir del que se ordenó por mie-

(*a*) Cap. 4. de Sacram. generatim.

(*a*) Quæst. 35. art. 5. (*b*) Sess. 23. cap. 11. 13. y 14. (*c*) Cap. 12. (*d*) Cap. 11. Sess. 23. (*e*) Sess. 21. cap. 2. de Reformat. (*f*) *Speculatores*, dat. 4. Novembr. 1694. vid. Curs. Moral. Salmant. tom. 6. pag. 474.

do *injustè illato à causa extrinseca ex fine extorquendi consensum*, como declaró Benedicto XIV. (*a*)

563. P. Peca gravemente el que recibe los Ordenes, no estando confirmado? R. Que sí: porque no puede no parecer notable desorden, si con advertencia se pasa por alto. Y así comunmente los AA. requieren la Confirmacion para la recepcion lícita de los Ordenes; bien que no incurra suspension el que los recibe no confirmado. P. Como peca el que á sabiendas no guarda la edad legítima? R. Que queda *ipsô factô* suspenso del exercicio del Orden recibido; y si advertidamente le exerce, incurre irregularidad: pero peca mortalmente el que por ignorancia lo recibe, porque es ignorancia culpable. P. El suspenso del exercicio del Orden recibido, puede sin pecar mortalmente, recibir otro Orden mayor que el recibido, si tiene la edad competente para este Orden? R. Que no: porque el Orden mayor contiene virtualmente al inferior, de cuyo exercicio está ya suspenso; y así se juzga por suspenso de recibir el mayor. Pero esta suspension la puede quitar el Obispo, porque ni la suspension, ni la irregularidad que se incurre por dicha execucion, son reservadas; mas no cesa la suspension en llegando la edad, porque como es censura, requiere absolucion.

564. P. Qué penas incurre el que se ordena *per saltum*? R. Que suspension; y si exerce, irregularidad. De la dicha suspension puede absolver el Obispo, aunque el delito sea público, con tal que el así ordenado, no haya executado el Orden. P. Qué penas incurre el que sin dispensacion recibe el Orden fuera de los tiempos señalados? R. Que suspension *ipsô factô*, por la qual está suspenso de exercer los Ordenes recibidos, y puede ser absuelto por el Obispo. Asimismo incurre *à fortiori* suspension, el que sin dispensacion recibe en un dia muchos Ordenes Sagrados, así como incurre suspension del Subdiaconado el que le recibe sin dispensacion junto con los Ordenes menores el mismo dia. Para la colacion de los Ordenes Sacros en el mismo dia se requiere licencia del Papa, así como se requiere la del Obispo para todos los menores. La potestad de dispensar de los interstícios, pertenece al Obispo. Este, para usar de ella, debe tener razon mayor quando dispensa de los intersticios de los Ordenes menores al Subdiaconado, y del Diaconado al Sacerdocio, que en las demás Ordinaciones. Puede tambien usar de esta dispensacion respecto de los Regulares, si los motivos que exponen sus Superiores en la súplica, le parecen razonables. Así consta de varios Derechos.

565. P.

(*a*) Const. *Eò quamvis*, dat. 4 Maj. 1745.

565. P. El que recibe los Ordenes sin título, ó con título fingido, ó prestado por otros, con pacto de restituirle despues de ordenado, qué pena tiene? R. Que incurre suspension de la execucion de los Ordenes; y si obtiene dimisoriales para que otro Obispo le pueda ornerar, incurre dos suspensiones, una por las dimisoriales conseguidas subrepticiamente, y otra por defecto de título; y si exerce el Orden, incurre irregularidad, como queda dicho. El que se ordena con título de Patrimonio verdaderamente dado á él, y despues del Orden le buelve, ó traspasa al donante, no incurre suspension si recibe otros Ordenes: porque á la verdad no carece de Patrimonio, siendo aquella su donacion inválida, como declaró el Tridentino. (*a*) Pero si tiene Patrimonio de hypotéca sujeto á deudas, en la realidad carece de título habil para alimentos, y así incurre suspension. El que se ordena con título de Beneficio, no teniéndole aun colado, incurre suspension, porque la sola esperanza de tenerle, no hace verdaderamente posesion de título; pero no la incurre, si ya tiene colacion del Beneficio, aunque no haya tomado posesion, porque realmente tiene título.

P. Qué tal debe ser el título con que uno se ordena? R. Que debe ser perpetuo respecto del ordenado, que no pueda enagenarse, y que pueda bastar para congrua sustentacion. Y siendo, como es, el título de tres maneras, esto es, de Beneficio, de Patrimonio, ó de pobreza religiosa regular, se sigue, que si el Beneficio, ó no es perpetuo, ó es insuficiente para la sustentacion, no puede lícitamente ordenarse con él, segun el citado Tridentino. En algunas Diocesis se añade otro título, que es de servitud á alguna Iglesia. Si es tal, como debe ser, que subministre honesta sustentacion, veanlo los Obispos. El que tiene Beneficio insuficiente, y juntamente tal Patrimonio, que de él pueda resultar título suficiente, lícitamente se ordena: así como puede lícitamente enagenar el Patrimonio aquel que tiene ciertamente bienes con que pueda honestamente sustentarse toda su vida. Mas el que por infortunio, ó otra causa inculpable, que no se pudo prevenir, pierde el Patrimonio, y ya es Sacerdote, no por eso está suspenso de la execucion de los Ordenes; porque ya fue ordenado con verdadero título, que perdió sin culpa. Vease el Cardenal Lambertini. (*b*)

§. IV.

566. P. Quien es el Ministro del Orden? R. Que el Ministro ordinario es solo el Obispo

(*a*) Sess. 21. cap. 2. de Reformat. (*b*) Lib. 5. *Privil.* Consil. 14.

Obispo consagrado; pero por comision del Papa, puede el Presbytero conferir los Ordenes menores, mas no los mayores. Y así, el privilegio que se dice concedió Innocencio VIII. á cinco Abades Cistercienses para ordenar á sus Monges de Subdiáconos, y Diáconos, si fuere cierto (lo que muchos dudan) fue exôrbitante, como dice Navarro. (*a*) Y le concedió el Papa, siguiendo la opinion que le pareció mas probable. Pero esto nada perjudica á la verdad de la sentencia contraria, que con Santo Tomás defienden comunmente los Teólogos, y Canonistas. Porque las concesiones, y dispensaciones Pontificias son hechos particulares, en que no solo pueden errar, sino que de hecho han errado, como consta del Derecho Canónico. (*b*) Vease mi Epítome. (*c*) Adviertase bien, que los *Corepiscopos*, que (segun los Antigüos Cánones) podian ordenar *in Sacris*, eran realmente Obispos; pero los que no lo eran, no podian. Vease Cabasucio. (*d*)

567. P. El que obtiene de la Sede Apostólica privilegio de recibir el Orden de qualquier Obispo, necesita de letras dimisorias del proprio Obispo? R. Que no; sí solo dé testimoniales de su vida, y costumbres, sin las quales nadie le puede ordenar: porque si se ordena sin ellas, incurre suspension de los Ordenes recibidos, y el que le ordenó, suspension por un año de conferir Ordenes. Proprio Obispo se dice tal de tres maneras: ó por razon del origen, en cuya Diocesi fue uno nacido; ó del domicilio, en cuya Diocesi mora, y tiene domicilio fixo; ó del Beneficio, en cuya Diocesi posee, y tiene el Beneficio. El Obispo que en la Diocesi de otro Obispo, con su licencia confiere Ordenes, no puede conferirles á los Clérigos que no son súbditos ó del mismo Obispo Ordenante, ó de aquel Obispo de cuya licencia celebra los Ordenes; si no es que tengan dimisorias de sus Ordinarios. Todas estas cosas constan de varios textos del Derecho, que citan los Autores.

568. P. Los Regulares pueden ordenarse indistintamente por qualquier Obispo Católico, ó solamente por aquel Obispo en cuya Diocesi está el Monasterio, ó Convento donde mora el Religioso ordenado? R. Que los Prelados Regulares pueden conceder á sus súbditos Regulares dimisorias para los Ordenes; pero sin especial Privilegio, esto es, concedido *nominatim, & directè post Tridentinum*, sin que baste la comunicacion general de Privilegios, no pueden con-

(*a*) Lib. 5 *Privil.* Concil. 14. (*b*) Cap. *Licèt* de Sponsa duorum. (*c*) Tom. 2. n. 601. & D. Thom. q. 38. Suppl. a. 1. (*d*) Ad Can. XIII. Concil. Ancirani, pag. mihi 95.

concederlas sino para el Obispo Diocesano, esto es, para el Obispo dentro cuya Diocesi está situado el Monasterio del ordenando, con tal que el dicho Diocesano tenga Ordenes. P. Si el Diocesano no ha de celebrar Ordenes, pueden los Prelados Regulares concederlas para qualesquier otro Obispo? R. Que sí: porque así está expreso en el Decreto de Clemente VIII. confirmado por Innocencio XIII. Benedicto XIII. y Benedicto XIV. Pero aun entonces serán nulas las dimisorias, si no vá junto con ellas auténtica atestacion del Vicario General, Cancelario, ó Secretario del mismo Obispo, por la qual conste, que dicho Obispo, ó está ausente de la Diocesi, ó no ha de tener Ordenes en el próximo tiempo legítimo, establecido por la Iglesia. Y dice Benedicto XIV. que lo declara así, para quitar la arrogancia de aquellos, que gozando *de extra tempora* para ordenarse, pensaron, que los Obispos debian estár tan adictos á su voluntad, que si quando gustaren, no luego, y el mismo dia que ellos señalasen, se ordenaren, ya podía decirse, que el Obispo Diocesano no celebraba Ordenes, é irse á buscar otro.

P. Qué penas incurren los transgresores? R. Que incurren *ipsô facto*, y sin declaracion alguna, los Superiores Regulares privacion de oficio, y dignidad, ó administracion, y de voz activa, y pasiva, y otras penas reservadas al Sumo Pontífice á su arbitrio; y los Regulares así ordenados, y los que les ordenaren, las penas canónicas, y censuras contra los que se ordenan por Obispo estraño, y contra los Obispos que indebidamente ordenan súbditos agenos. Todo lo sobredicho consta de la Constitucion: *Impositi nobis* de Benedicto XIV. dada en 27 de Febrero 1747. (*a*)

569. P. Los Prelados Regulares, que de industria, y por fraude transfieren sus súbditos de un Obispado á otro, para que con mas facilidad sean admitidos á exâmen, y ordenados luego buelvan al primer Obispado, pecan? R. Que sí: porque son transgresores del Precepto Pontificio, y punibles como tales en el fuero externo: (*b*) y aunque en él no sea facil la probanza; pero en los ojos de Dios serán reos, si los pretextos del Prelado, que dice necesita del súbdito en el otro Convento, y la del súbdito, que alega el motivo de la obediencia, son falsos. P. Los Regulares, si por el Diocesano fueren reprobados, pueden ser embiados por sus Prelados á otros Obispos para recibir los Ordenes? R. Que no; y si lo hacen, á mas de las penas dichas, el Obispo que así los ordena,

(*a*) Tom. 2. Bullar. pag. 109. (*b*) Card. Petra, tom. 1. Comm. ad Const. unic. Urbani II. sect. 2. n. 34. Bened. XIV. de Syn. lib. 9. cap. 17. n. 4.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

na, queda suspenso por un mes de conferir Ordenes, y los ordenados, de la execucion de los Ordenes así recibidos, todo el tiempo que pareciere conveniente al Diocesano.

570. P. Los Regulares, que tienen privilegio especial concedido despues del Tridentino para dar Dimisorias á sus súbditos para qualquier Obispo, tienen obligacion de embiarlos al Diocesano? R. Que no, como consta expresamente en la dicha Constitucion de Benedicto XIV. Pero advierte su Santidad, que acerca de esto no vale la comunicacion de Privilegios; y que las Religiones, que tubieren dicho Privilegio, no usen de él sin causa justa, y solo por ostentar la singularidad de que le gozan: porque los Privilegios Apostólicos pierden su fuerza, y vigor con el declarado desprecio del Obispo Diocesano. P. Tienen todas las Religiones el sobredicho Privilegio especial? R. Que sí: porque San Pio V. le concedió *nominatim*, y *directè* á las Mendicantes; y aunque Gregorio XIII. reduxo este Privilegio al Derecho comun, despues Urbano VIII. á instancia de Nuestra Orden, le concedió de nuevo, y confirmó *nominatim*, y *directè* á favor de todos los Regulares, como es de vér en nuestro Bulario. (*a*) Los Padres de la Compañía de Jesus le obtubieron de Gregorio XIII. *nominatim*, & *directè*: y Alexandro VIII. *nominatim*, y *directè* concedió á los Padres de Nuestra Señora de la Merced todos los Privilegios *Clericorum Regularium*, *etiam Societatis Jesu*, así como el citado Urbano VIII. concedió á nuestra Religion varios Privilegios concedidos á la Compañía de Jesus por Gregorio XIII. Estas comunicaciones son *directè*, y *nominatim* concedidas por los Papas *post Tridentinum* á los Mendicantes, Regulares, Jesuitas, y Mercenarios. Pero aunque en opinion de Donato puedan todos los Regulares, especialmente los Mendicantes por la general comunicacion de Privilegios, usar de los concedidos á la Compañía: *Non obstante illa clausula, quâ dicitur, ut Patrum Jesuitarum Privilegia sint incommunicabilia, vel quòd alijs non communicentur eorum Privilegia*; (*b*) aquí no tiene lugar semejante comunicacion de Privilegios, y solo pueden ser ordenados por qualquier Obispo los que tengan dicho Privilegio *nominatim*, & *directè* concedido á ellos despues del Concilio, ó si le obtuvieron antes, ha de estár confirmado en *forma específica* con insercion literal del indulto

(*a*) Tom. 5. pag. 160. & 216. tom. 6. pag. 36. & tom. 7. pag. 275. vide tom. 8. Trat. de Cons. Bullar. tit. V. quæst. IV. á num. V. pag. 267. (*b*) *De commun. Privil.* tract. 7. q. 7. & 8. á pag. 53. Vide Bullar. Ord. Præd. tom. 8. *De Consen. Bullar.* Tit. I. quæst. 10. á n. XIV. pag. 68.

indulto antigüo, y de ningun modo basta la confirmacion en *forma comun*, como declara Bened. XIV.

571. P. Los Regulares tienen Privilegio para ordenarse *extra tempora*? R. Que sí. Consta de lo dicho, y de la declaracion de Benedicto XIII. en el Concilio Romano, y en la Bula: *Pretiosus*, que en esta parte no está revocada. Esto mismo parece confirma Benedicto XIV. en la referida Bula: *Impositi nobis*. El mismo confiesa, (*a*) que siendo Arzobispo de Bolonia, dió Ordenes muchas veces á los Regulares, *extra tempora*, en dicha Ciudad. Y despues de referir los Autores, y fundamentos de la sentencia contraria, que niega dicho Privilegio á los Regulares, dice, que ha dicho esto, no con ánimo de reprobar lo que antes había practicado con los mismos Regulares, ni porque en lo futuro tubiese ánimo de hacer lo contrario; antes dice expresamente, que practicaría lo mismo ordenandolos *extra tempora*, precediendo en el Regular los demás requisitos necesarios; y que ningun incómodo le retardaría, ó retrahería de esta voluntad, mientras que la Silla Apostólica con su autoridad, no determine lo contrario, y le constase claramente, como es razon.

Llegó despues á ocupar dignísimamente la Silla de San Pedro, y perseverando las controversias entre los Obispos, y Regulares en punto de Ordenes, puso fin á ellas con la dicha Bula: *Impositi nobis*, confirmando lo dispuesto por sus Predecesores en este punto. Y siendo su mente, y voluntad, quando era Arzobispo, ordenar *extra tempora* á los Regulares, mientras la Santa Sede no declarase lo contrario, parece se infiere, que en las palabras de dicha Bula: *Qui Privilegio gaudeant.... Eorum Privilegia, &c.* supone ser ciertos los Privilegios de los Regulares para recibir Ordenes *extra tempora*. Y así solo advierte su Santidad, que aunque los Regulares gozen dichos Privilegios, no obligan estos á los Obispos, ni están precisados á ordenarles *pro libito Religiosorum*, sino en los dias que quieran los mismos Obispos, sin que por esto se puedan quexar los Regulares: *Quòd eorum Privilegia de Ordinibus extra tempora suscipiendis effectu vacua remaneant*; *Episcopi enim* (nótese bien) *alios etiam opportunos dies ordinandis Regularibus facilè invenient*.

De estas palabras, y de la declaracion expresa del citado Concilio Romano, se colige claramente, que de este Privilegio se debe hacer el mismo juicio, que del otro de ordenarse por qualquier Obispo: esto es, que en ambos se debe observar el Decreto de Clemente VIII.

TRA-

(*a*) Inst. 23. nn. 1. 2. 3. 4. 5. y 6. & lib. 9. de Syn. cap. 17. nn. 2. 3. y 4.

TRATADO VII.

DEL MATRIMONIO.

De quo Divus Thom. à quæst. 41. Suppl. ad 68. inclusivè.

CAPITULO I.

DE LOS ESPONSALES.

§. I.

572. ' POR quanto los Esponsales son preámbulo, ó preliminar del Matrimonio, tratamos primero de ellos (*ut jam moris est*) aunque el Maestro, y Santo Tomás observaron otro método, atendiendo á otras razones. P. *Quid sunt Sponsalia*? R. Que son: *Promissio mutua futurarum nuptiarum.* Así todos los Teólogos con Santo Tomás, (*a*) y consta de ambos Derechos. (*b*) De esta difinicion se infiere, que para los Esponsales no basta el simple propósito, ó voluntad, que no induce obligacion; ni basta la aceptacion de la promesa, porque se requiere, que el que la acepta, reprometa, á lo menos implícitamente: como si la muger recibe voluntariamente la mano, ú otra cosa que le entrega el varon en señal de desposorio, como ella no exprese entonces, que no quiere por ello obligarse. Y así, sin repromesa (explícita, ó implícita) no hay Esponsales, aunque el que promete, queda obligado á cumplir la promesa, si se le acepta. Por aquella palabra, *futurarum nuptiarum*, se distingue el contrato *esponsalicio*, del *matrimonial*, y de qualquier otro. Nótese, que aunque no es necesario absolutamente, es muy razonable, que los Esponsales precedan al Matrimonio, para que pueda averiguarse, si hay, ó no algun legítimo impedimento.

573. ' P. Qué condiciones se requieren para que la promesa esponsalicia sea válida? R. Que debe ser *libre*, *expresada exteriormente* (con palabras, ó señas) y *aceptada*. Y así, el que promete con ficcion, aunque peca mortalmente, no queda obligado á casarse, sino á reparar los daños que se siguieren al promisario, y por

(*a*) Q. 43. a. 1. (*b*) Cap. *Nostrates*, 30. q. 5. & Leg. 1. ff. *de Sponsalibus.*

' por consiguiente á deponer la ficcion *per verum consensum*, si no pudiere evitarse de otra suerte escándalo, ó grave daño del promisario.

La promesa esponsalicia debe ser verdadera, y séria con ánimo de obligarse; porque la obligacion es de esencia de la promesa, en quanto se distingue del simple propósito, aunque sea eficaz. Y así, el que profiriendo las palabras promisorias, positivamente excluye el ánimo de prometer, ú obligarse, inválidamente promete. Sin embargo peca mortalmente, si las palabras promisorias son esponsalicias, y que piden comunmente promesa: porque en cosa grave, y contrato oneroso, burla á la otra parte; pero si son de mera liberalidad, y no esponsalicias, ó dexando á la otra parte con su libertad de reprometer, dicen muchos, que pecaría solo venialmente con mentira á ninguno perniciosa. Mas si la otra parte dexada en su libertad, verdaderamente repromete, entendiendo que él verdaderamente, y con ánimo promete, entonces el que promete fingidamente, está obligado, ó á renovar la promesa séria, ó declarar la ficcion de la promesa hecha, y dexar en su libertad al repromitente; de otra manera pecaría gravemente, dexando al repromitente la carga pesada, que él no quiere llevar, y el otro lleva, porque juzga que cargó con ella el que promete con dicha ficcion.

574. P. Qué diremos del promitente, que dixo las palabras promisorias, precindiendo de obligarse, ó no obligarse? R. Que si por otra parte sabía que semejante promesa induce obligacion, y la rechazase, no queriendo hacer lo acostumbrado, no prometió, pero pecó, segun hemos dicho. Pero si no rechazó expresamente aquella obligacion, debe estár á lo prometido: porque se reputa quiso hacer lo que pide la naturaleza del contrato, y otros acostumbraron hacer. P. La intencion de no cumplir la promesa, la invalida? R. Que la depravada intencion de no cumplir la promesa esponsalicia, aun quando se profiere, no daña, ó perjudica al valor de la promesa, aunque sí á la conciencia del promitente, que *eô ipsô* peca mortalmente, por tener voluntad de no cumplir lo que está tenido por grave obligacion. Subsiste pues la promesa, porque no es de su esencia la voluntad de cumplirla, como lo es la de obligarse. P. Debe estár á lo prometido, el que duda si quando prometió, tubo voluntad de prometer seriamente, ó de obligarse? R. Que sí: porque constando ciertamente de la promesa, no hay razon para eximirle de la obligacion. Su ánimo debe pensarse por lo que sucede muchas veces, y es, que los hombres prometiendo en cosas graves, prometen con ánimo de hacer verdadera, y obligatoria promesa. Y así en el tal dubio, posee la prome-

TRATADO VII.

DEL MATRIMONIO.

De quo Divus Thom. à quæst. 41. Suppl. ad 68. inclusivè.

CAPITULO I.

DE LOS ESPONSALES.

§. I.

572. ' POR quanto los Esponsales son preámbulo, ó preliminar del Matrimonio, tratamos primero de ellos (*ut jam moris est*) aunque el Maestro, y Santo Tomás observaron otro método, atendiendo á otras razones. P. *Quid sunt Sponsalia*? R. Que son: *Promissio mutua futurarum nuptiarum.* Así todos los Teólogos con Santo Tomás, (*a*) y consta de ambos Derechos. (*b*) De esta difinicion se infiere, que para los Esponsales no basta el simple propósito, ó voluntad, que no induce obligacion; ni basta la aceptacion de la promesa, porque se requiere, que el que la acepta, reprometa, á lo menos implícitamente: como si la muger recibe voluntariamente la mano, ú otra cosa que le entrega el varon en señal de desposorio, como ella no exprese entonces, que no quiere por ello obligarse. Y así, sin repromesa (explícita, ó implícita) no hay Esponsales, aunque el que promete, queda obligado á cumplir la promesa, si se le acepta. Por aquella palabra, *futurarum nuptiarum*, se distingue el contrato *esponsalicio*, del *matrimonial*, y de qualquier otro. Nótese, que aunque no es necesario absolutamente, es muy razonable, que los Esponsales precedan al Matrimonio, para que pueda averiguarse, si hay, ó no algun legítimo impedimento.

573. ' P. Qué condiciones se requieren para que la promesa esponsalicia sea válida? R. Que debe ser *libre*, *expresada exteriormente* (con palabras, ó señas) y *aceptada*. Y así, el que promete con ficcion, aunque peca mortalmente, no queda obligado á casarse, sino á reparar los daños que se siguieren al promisario, y por

(*a*) Q. 43. a. 1. (*b*) Cap. *Nostrates*, 30. q. 5. & Leg. 1. ff. *de Sponsalibus.*

' por consiguiente á deponer la ficcion *per verum consensum*, si no pudiere evitarse de otra suerte escándalo, ó grave daño del promisario.

La promesa esponsalicia debe ser verdadera, y séria con ánimo de obligarse; porque la obligacion es de esencia de la promesa, en quanto se distingue del simple propósito, aunque sea eficaz. Y así, el que profiriendo las palabras promisorias, positivamente excluye el ánimo de prometer, ú obligarse, inválidamente promete. Sin embargo peca mortalmente, si las palabras promisorias son esponsalicias, y que piden comunmente promesa: porque en cosa grave, y contrato oneroso, burla á la otra parte; pero si son de mera liberalidad, y no esponsalicias, ó dexando á la otra parte con su libertad de reprometer, dicen muchos, que pecaría solo venialmente con mentira á ninguno perniciosa. Mas si la otra parte dexada en su libertad, verdaderamente repromete, entendiendo que él verdaderamente, y con ánimo promete, entonces el que promete fingidamente, está obligado, ó á renovar la promesa séria, ó declarar la ficcion de la promesa hecha, y dexar en su libertad al repromitente; de otra manera pecaría gravemente, dexando al repromitente la carga pesada, que él no quiere llevar, y el otro lleva, porque juzga que cargó con ella el que promete con dicha ficcion.

574. P. Qué diremos del promitente, que dixo las palabras promisorias, precindiendo de obligarse, ó no obligarse? R. Que si por otra parte sabía que semejante promesa induce obligacion, y la rechazase, no queriendo hacer lo acostumbrado, no prometió, pero pecó, segun hemos dicho. Pero si no rechazó expresamente aquella obligacion, debe estár á lo prometido: porque se reputa quiso hacer lo que pide la naturaleza del contrato, y otros acostumbraron hacer. P. La intencion de no cumplir la promesa, la invalida? R. Que la depravada intencion de no cumplir la promesa esponsalicia, aun quando se profiere, no daña, ó perjudica al valor de la promesa, aunque sí á la conciencia del promitente, que *eô ipsô* peca mortalmente, por tener voluntad de no cumplir lo que está tenido por grave obligacion. Subsiste pues la promesa, porque no es de su esencia la voluntad de cumplirla, como lo es la de obligarse. P. Debe estár á lo prometido, el que duda si quando prometió, tubo voluntad de prometer seriamente, ó de obligarse? R. Que sí: porque constando ciertamente de la promesa, no hay razon para eximirle de la obligacion. Su ánimo debe pensarse por lo que sucede muchas veces, y es, que los hombres prometiendo en cosas graves, prometen con ánimo de hacer verdadera, y obligatoria promesa. Y así en el tal dubio, posee la prome-

sa ciertamente hecha, y obliga al promitente.

575. P. Porqué la promesa esponsalicia debe ser *libre*? R. Que siendo acto humano, debe proceder de tal advertencia, y deliberacion, que bastaría para pecar mortalmente en qualquier género. Y así, quando el promitente no llegó al uso de la razon, ó se halla oprimido de la embriaguez, ó delirio, faltaría á la promesa suficiente deliberacion. Ni de esto se infiere, que si el promitente está arrebatado de la vehemente pasion del amor de la muger á quien promete, carezca de suficiente deliberacion: porque la vehemente pasion, si no priva, ó absorve el uso de la razon, aunque disminuya la deliberacion, dexa no obstante la suficiente, como para pecar mortalmente, así tambien para prometer, y contraér obligacion.

576. P. Porqué debe ser *expresada exteriormente*? R. Que porque así lo pide todo contrato humano, no pudiendo el hombre conocer sino lo que aparece por de fuera; y así se requiere alguna señal, que de sí, ó por costumbre la signifique. P. Basta que la señal sea hecha con ánimo de significar la mutua obligacion, aunque por ventura sea en sí incierta, y no suficient mente significativa? R. Que aunque en el foro externo, que juzga segun lo alegado, exteriormente proferido, y probado, no basta, es bastante para que induzga obligacion en el fuero de la conciencia. Pero quando estas señales sean obscuras, dudosas, é inciertas, entonces se ha de exâminar la intencion del que dió la dicha señal, y juzgar segun la conciencia que tubo. Y entre Nobles muchas veces se reputa como señal suficiente del consentimiento de la vergonzosa Niña aun su silencio, quando presentes sus Padres, Tutores, ó Curadores, contraén los esponsales con algun Mozo igual, y responden por ella, que con alegre rostro calla. ' Porque ' el contrato esponsalicio se hace ' válidamente, ó por los mismos ' *inmediatamente*, ó *mediatamente* ' por sus Padres, ó Curadores, en ' presencia de los contrayentes, no ' contradiciendo éstos. (*a*) Sin embargo debe procurarse en cosa de tanto momento, que la doncella puesta en plena libertad diga expresamente si quiere: porque muchas veces callan, no tanto por verguenza, como por miedo; y por eso se ha de poner en plena libertad, y en presencia de personas que no la embarazen, ó causen miedo.

577. P. Porqué debe ser *aceptada*? R. Que porque el contrato de promision, ninguna obligacion induce si no es aceptada. P. Pedro prometió al Padre, Tutor, ó Curador de Juana, casarse con ella: puede dexar de cumplir su palabra? R.

(*a*) Cap. unic. de Sponsal. Impuberum in 6.

R. Que si antes de significarlo ellos á Juana, Pedro se arrepiente de la promesa, no por eso (segun opinion para mí mas probable) pudiera apartarse de la promesa hecha, si no la rechazase Juana: porque así como si el mismo Pedro hubiese prometido por sí á Juana, y ella para deliberar prudentemente suspendiera por poco tiempo la respuesta, no pudiera Pedro en el inter revocar la promesa; así tampoco en el sobredicho caso, pues aquellas personas moralmente hacen la de Juana. Y quedaría mucho mas obligado, si hubiese confirmado la promesa tambien con juramento.

P. A mas de la aceptacion, se requiere repromision? R. Que sí, porque se convence de la difinicion dada, y de la naturaleza del contrato oneroso, que voluntariamente obliga á las dos partes. Y así, sin que la otra parte reprometa expresamente, ó por señas suficientes indique la repromision, no hay contrato de Esponsales, pues le falta la condicion esencial de tal contrato: porque se presume que Pedro prometió con promesa esponsalicia, puesto que las palabras de los contrayentes comunmente, deben entenderse segun la naturaleza de los contratos.

§. II.

578. ' P. Los Esponsales son válidos aunque sean clan- ' destinos? R. Que sí, pues no hay ' ley que los irrite, ni aun prohiba. ' Ni obsta la máxîma del Derecho, ' que los *impedimentos dirimentes* ' *del Matrimonio, irritan los Es-* ' *ponsales*: porque se entiende, de ' los impedimentos *precedentes* al ' Matrimonio; pero no de los *con-* ' *comitantes*, qual es la *clandesti-* ' *nidad*. Ni el Matrimonio clandestino tiene fuerza de Esponsales, ' segun declaró la Sagrada Con- ' gregacion. Y lo mismo se ha de ' decir del Matrimonio fícto.

579. ' P. Son válidos los Esponsales condicionados? R. Que ' sí, aunque sea *torpe* la condicion, ' como no se oponga á los bienes ' del Matrimonio, de que hablarémos despues. Y así, diciendo: *Du-* ' *cam te, si furtis meis consentias*, ' subsiste la promesa, aunque debía ' quitarse la condicion; pero no si ' dixera: *Ducam te, si venena steri-* ' *litatis procures.*

Esta sentencia es casi comun de los Teólogos, y Canonistas con Santo Tomás. (*a*) Y así enseñan, que las condiciones torpes, que no se oponen á los bienes del Matrimonio, porque son contra las buenas costumbres, y abren camino á la iniquidad, se desprecian, y tienen por no puestas, como dirémos de las condiciones imposibles; y así subsisten los Esponsales, como si no se hubieran puesto. Bien que si el ánimo fuera de atar el con-

(*a*) D. Th. quæst. 43. Suppl. a. 1.

sentimiento, y la promesa á la condicion torpe, sino seguida ésta, no estaría obligado en el fuero de la conciencia.

580. P. Quando obligan las condiciones imposibles, v. g. si toque el Cielo con el dedo? R. Que si semejántes condiciones se ponen por juguete, y risa, para mejor ostension de quan ageno está el ánimo de lo que se promete, es evidente que no hacen contrato alguno. Pero si se ponen con ánimo verdadero de prometer, aunque se digan por entretenimiento, verdaderamente no impiden el contrato en el fuero de la conciencia, y aun el forense, si por conjeturas se prueba que hubo ánimo de prometer: porque en el Derecho (*a*) las tales condiciones *habentur pro non appositis*. P. Como obligan los Esponsales con condicion de futuro? R. Que si una de las partes procura que no se siga la condicion, debe estár al contrato, si por su negligencia no se cumple la condicion, supuesto que la otra parte quiera estár á él; porque la fraude á nadie debe sufragar, como es regla del Derecho. (*b*) Pero la otra parte inocente queda libre; y segun muchos, conocida la fraude del que procuraba impedirlo, puede prometer, y casarse con otro: porque el que así procura impedir la execucion de la condicion, manifiesta, que renunció á la fé dada, que abiertamente quebranta procurando impedir el efecto.

581. P. Pedro promete condicionalmente á Juana casarse con ella: despues promete lo mismo á Francisca tambien con condicion: como queda obligado? R. Que la promesa á esta segunda es inválida, é ilícita; y aunque tenga efecto la condicion puesta en esta segunda promesa, debe estár á la primera, y esperar la execucion de la primera condicion, pues la segunda promesa claramente fue injuriosa, é injusta: porque la palabra obligada á la primera, no puede obligarse á otra. Pero si se casa con la segunda, peca gravemente, pero es el Matrimonio válido: porque la promesa anterior solo impide, pero no dirime el Matrimonio siguiente, como dirémos. P. Quando los esponsales condicionados, purificada ya la condicion, pasan á absolutos, se requiere nuevo consentimiento? R. Que no: porque los desposados ya por aquel tiempo de la purificada condicion, se obligaron, y quisieron obligar; y así, no retractado el anterior consentimiento, aun persevera, y pasa á absoluto. Pero si se hubiese retractado, debe renovar el consentimiento que se requiere para el valor del contrato, habiendo ya pecado mortalmente el que sin causa le retractó.

582. P. Pasan tambien á absolutos los esponsales que se dán los que

(*a*) Cap. *Finali*, de Condit. apposit. (*b*) Cap. *Sedes*, de Rescript.

que tienen impedimento dirimente del Matrimonio, baxo de la condicion, *si el Papa dispensare*, que suelen, y deben poner, sin nuevo consentimiento despues de venida la dispensacion? R. Que sí, como realmente tengan ánimo de pedir la dispensacion, y la peticion sea de impedimento acostumbrado dispensarse, y no le hubiesen retractado. Porque aunque se prometiesen quando eran inhábiles, se juzga tubieron entonces voluntad de obligarse luego que pudiesen. Y esta voluntad, si no se retracta, persevera hasta que, conseguida la dispensacion, se hace absoluta: y por eso ambas partes están obligadas á esperar el suceso de la dispensacion, y procurarle segun se convinieron. Pero si el impedimento fuese de aquellos, que ó nunca se acostumbró dispensar, ó no con tales personas, ya sería de condicion moralmente imposible, y fuera nula la promesa, porque debia tenerse como condicion no puesta.

583. P. Qué dirémos de los esponsales celebrados baxo de la condicion, *si mi Padre consintiere*? R. Que como esta condicion pueda ponerse de muchos modos, y explicarse en diferentes sentidos, por eso debe exâminarse la intencion de los promitentes. Porque si entendieron que el Padre asienta, y no mas disienta; así, y no de otro modo, se ha de purificar la condicion: de suerte, que será nulo el contrato, si última, y firmemente disiente el Padre, aunque antes hubiese dado el consentimiento una vez. Si entendieron, con tal que el Padre asienta, esto es, una vez obtenido su consentimiento; aunque despues acaso disienta, una vez que consintió, pasarán los Esponsales á absolutos. Si lo entendieren del consentimiento aunque tácito, esto es, no contradiciéndolo el Padre, aunque de mala gana, así se purificará la condicion. Mas quando así hablan, sin hacer mencion alguna sobre la qüalidad del asenso paterno, y solamente dixeren, *si el Padre consintiere*, abstrayendo de otras circunstancias, parece, que aunque antes hubiese dado asenso, si despues disiente, no se purifique la condicion; porque el posterior disenso, quita el primer asenso. P. Qué dirémos si el Padre muere antes de dár, ó negar el asenso? R. Que muchos dicen, que deben renovarse los esponsales; porque el valor de la promesa dependia del asenso, que nunca fue dado. Muchos lo niegan, porque aquella condicion se puso en reverencia del Padre, y muerto éste, pasa á absoluta la promesa. Mejor, dicen otros, que si los promitentes se aman verdaderamente, ya luego renovarán el consentimiento; si alguno de ellos lo rehusa, ¿para qué es querer contraér con quien lo repugna, y ama tan poco? El Juez que siga la primera opinion, no le compelerá, como si el que tiene la segunda. Pero yo aconsejara, desechar, y abandonar

donar al recusador; porque es mucha necedad querer cohabitar toda la vida con consorte tan desdeñoso.

584. P. Qué debe decirse de aquella condicion que suelen poner los plebeyos: *Me casaré contigo, Dios placiendo*? R. Que tiene fuerza segun el ánimo del que así la profiere: porque si la expresare como significando absoluta promesa de casarse á su tiempo, ya es promesa absoluta; pero si lo expresare precindiendo de toda obligacion, sino con ánimo de mostrar tan solamente el firme propósito de casarse con ella, ya no es promesa. Y á la verdad parece significar, que se casará, si sus negocios lo permitieren; si le pareciere util, y conveniente; si no eligiere mejor estado, &c. y por eso no es promesa esponsalicia.

585. ' P. Los Esponsales condicionados, se hacen absolutos ' *per copulam subsequentem*? R. ' Que no. Y aunque ésta, segun el ' Derecho antigüo, era válida para contraér el Matrimonio, y por ' consiguiente deponía la condicion, y se tenía por *conjugal*; pero no despues del Decreto del ' Tridentino.

§. III.

586. ' P. Los Esponsales válidos obligan *sub mortali* á contraér el Matrimanio *præ-* ' *fixô tempore*, ó quando cómodamente se pueda, si no se hubiese señalado tiempo? R. Que sí, porque es obligacion de justicia en materia grave. Y así la Iglesia compele con censuras al renitente, y los Confesores no pueden absolverle, porque persiste voluntariamente en pecado mortal. Y de aquí se infiere, que ambos desposados cometen grave injusticia, *si cum alijs fornicentur*: porque *lædunt jus, quod alter acquisivit ad corpus alterius, sibi & non alteri tradendum*; pues aunque no tengan *jus in re*, le tienen *ad rem*, como se tiene *ad rem promissam*, ' en qualquier otra promesa aceptada. Y así pecan, no solo contra castidad, sino contra justicia: porque el que prometió á otro, v. g. á Pedro, alguna cosa, no puede, salva la justicia, concederla á otro para que use de ella. Y así es circunstancia que debe manifestarse en la confesion.

587. ' P. En los Esponsales se ' puede poner obligacion penal? ' R. Que aunque no se pueda poner al que justamente retrocediere, como se dispone en el Derecho, (*a*) puede sin embargo ponerse al que injustamente retrocediere. Porque esto no es contra la libertad del Matrimonio, ' pues ni la razon, ni el Derecho ' conceden libertad para faltar injustamente á la palabra dada; antes ' tes bien mandan, que los tales ' sean compelidos con censuras, y ' cárceles á contraér el Matrimonio.

588. P. El desposado con Juana, puede casarse válidamente con su hermana, Madre, ó hija de ella, y esta con el hermano, Padre, ó hijo de aquel? R. Que no. ' Porque de los Esponsales válidos, y ' ciertos, nace impedimento *justitiæ publicæ honestatis*, que dirime el Matrimonio con los consanguineos del comparte solo en ' el primer grado, como determina el Tridentino. (*a*) Pero este ' impedimento no resulta, siendo ' los Esponsales *quacumque ratione* ' inválidos, como declara allí mismo el Concilio. P. Dicho impedimento se quita por la muerte ' del comparte? R. Que no, segun ' han declarado varios Pontífices: ' así como no se quita la afinidad ' nacida del Matrimonio, disuelto ' este por la muerte del otro consorte. P. Subsiste dicho impedimento, disueltos los Esponsales? ' R. Que sí, aunque estén disueltos por mutuo consentimiento de ' las partes, como declaró la Sagrada Congregacion del Tridentino. Y esta es la praxi de la Curia Romana, como dice Aversa. ' La razon de lo dicho es, porque ' dicho impedimento, y su permanencia, penden únicamente de la ' autoridad de la Iglesia, que dispone permanezca siempre el impedimento, aunque se disuelvan ' los Esponsales, *aut per mortem alterius, aut per utriusque consensum*. Así como ha dispuesto, que ' disuelto el Matrimonio *per mortem alterius conjugis*, si este resucitara, quede con el impedimento de afinidad, como antes, ' respecto de los consanguineos del ' otro, no menos que con el de ' consanguinidad con los suyos ' proprios. Vease Santo Tomás. (*b*)

589. ' P. Los que tienen impedimento *dirimente*, ó *impediente*, para contraér matrimonio, ' pueden contraér esponsales válidos? R. Que no pueden contraérles absolutos: porque la promesa ' de matrimonio inválido, ó ilícito, es nula, pues nadie puede ' obligarse á lo inválido, ó ilícito. ' Pero si el impedimento fuere dispensable, podrán contraér esponsales, *sub conditione dispensationis obtinendæ*; porque esta promesa es de cosa posible, lícita, y ' usada en los fieles. Y por consiguiente, ni uno, ni otro podrá retroceder antes de negada la dispensacion; y obtenida esta, la ' promesa se hace absoluta, é induce impedimento *justitiæ publicæ honestatis*. Y el que prometiere baxo esta condicion, está obligado á pedir la dispensacion, si ' lo hubiere ofrecido, *como queda dicho*. Pero si el impedimento fue- ' re

(*a*) Cap. *gemma* de Sponsal. & Lege *Titia*, ff. *de Verbis*.

(*a*) Sess. 24. cap. 3. (*b*) Quæst. 55. Suppl. a. 2.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

' re voto de entrar en Religion, ' podrá entrar en ella, aun despues ' de obtenida la dispensacion. *Imò* ' dentro el *bimestre* despues del ' Matrimonio rato, como dirémos ' despues.

590. ' P. Qué edad es necesaria para el valor de los Esponsales? R. Que ambos Derechos determinan la edad de siete años cumplidos para el valor de los Esponsales entre niños, por quanto antes de esa edad no tienen regularmente uso de razon, necesario para el valor de la promesa. Pero si constare, que *malitia supplet ætatem*, esto es, *que tienen antes suficiente uso de razon*, podrán contraér Esponsales válidos, como enseña Santo Tomás. (*a*) Y el mismo Derecho (*b*) ' dice: *Satis esse sponsos quid ' agant intelligere.*

591. P. Para que sean lícitos, deben consultarse antes con los Padres, Tutores, ó Curadores de los contrayentes? R. Que sí: porque fuera omision grave en cosa de maxîmo momento de la reverencia debida á ellos, y por consiguiente pecado mortal. Pero no, si la promesa fuese solo condicionada, *si se contentaren los Padres*: porque en este caso, el hijo, ó hija tiene obligacion de avisar quanto antes á los Padres, ó su lugar-teniente para que vean si conviene; no sea que ocultandolo con largo silencio, se enardezca mas el recíproco amor, y despues resistan por ventura al disenso de los Padres, con no leve perturbacion de las familias, &c. De los Esponsales, y Matrimonios de los hijos de familia con ignorancia de los Padres, y contra su voluntad justa, debe leerse la disertacion Teológico-Legal del Señor Francisco Maria Muscettula, (*c*) y el *Incommoda Probabilismi*. (*d*)

Es tambien loable, que obtenido el consentimiento de los Padres, celebren los Esponsales en presencia de testigos oportunos, para desterrar mas facilmente los pretextos, que nacen alguna vez de la inconstancia de los contrayentes.

§. IV.

592. ' P Porqué motivos pueden disolverse legitimamente los Esponsales? R. Que ' pueden disolverse por mutuo, y ' libre consentimiento; por qualquier impedimento dirimente de ' Matrimonio, que sobrevenga; ' *Per alterius fornicationem*, ó ausencia á tierras remotas sin noticia, y consentimiento del otro; y ' por notable mutacion.

' Lo primero consta ex cap. ' *Prætereà, de Sponsalibus*. Y se ' deduce de la regla del Derecho: ' *Res omnis per quascumque causas nascitur, per easdem dissol- ' vitur,*

(*a*) Quæst. 43. a. 2. ad 7. (*b*) Leg. *in Sponsal.* (*c*) Edit. Neapoli 1742. (*d*) Pag. 411. num. 437.

' *vitur*, si fuere por naturaleza disoluble, como lo son los esponsales; *sed hæc mutuo consensu fiunt: ergo.* Y *porque ambos pueden ceder á su derecho.* Y esto es verdad, aunque los esponsales estubieren confirmados con juramento: porque siendo juramento promisorio de futuro Matrimonio, siempre se entiende hecho, *si no cediese el promisario.* Esto se entiende quando ambos están en estado de pubertad. ' Porque *los esponsales* de los impuberes, no pueden disolverse por ' mutuo consentimiento antes de la ' pubertad. (*a*) Pero el que llegare ' á la pubertad, puede retroceder ' dentro tres dias, sin consentimiento del otro.

' De lo dicho se infiere, que si ' uno de los desposados rehusa, ó ' no quiere casarse con el otro, éste ' queda libre; pero el que rehusa, ' queda obligado mientras que el ' otro fuere soltero. Tambien se ' infiere, que si se hubiere determinado plazo para contraér el Matrimonio, pasado éste, queda libre de la promesa aquel por quien ' no quedó. (*b*)

593. ' Lo segundo consta de ' muchos capítulos del Derecho, y ' se convence, porque entonces se ' hace imposible la execucion de la ' promesa esponsalicia, y por consiguiente se disuelve ésta, pues ' nadie está obligado á lo imposible. Pero si el impedimento que ' sobreviene, es dispensable (como ' la afinidad que nace *ex copula illicita cum consanguineis alterius in ' primo, & secundo gradu*, y la cognacion espiritual) disuelve los ' Esponsales de parte del inocente; ' pero no de parte del que puso el ' impedimento. Y así éste (si el otro ' lo pidiere) está obligado á procurar á sus expensas la dispensacion; y si no quisiere, estará obligado á reparar los daños del inocente, si les hubiere. Si el nuevo ' impedimento fuere Profesion religiosa, ó Orden Sagrado, es cierto que se disuelven *utrinque* los ' Esponsales. Pero si fuere *Ligamen*, se disuelven solamente de ' parte del inocente: y así el que ' le puso, ó se casó, queda obligado ' á cumplir su palabra, muerto su ' consorte: como el que se casare ' despues de haber hecho voto de ' Castidad, ó Religion, debe cumplirle, disuelto *per mortem conjugis* el Matrimonio: porque éste, ' mientras dura, no extingue, aunque suspende, la obligacion de ' los Esponsales, y dichos votos.

594. ' P. Si á los esponsales ' legítimos sobrevienen otros, disuelven los primeros? R. Que de ' ninguna suerte, aunque los segundos se confirmen con juramento, ó cópula. Y la razon es ' evidente: porque la segunda promesa es inválida, por ser de cosa ilícita; y así, ni el juramento, ' ni

(*a*) Cap. *A nobis* de Sponsal. Impuber. (*b*) Cap. *Sicut ex litteris* de Sponsal.

ni la cópula, pueden darle firmeza alguna. Pero si la primera, y única desposada, quisiere ceder á su derecho para evitar el perjuicio de la corrupta, estará obligado el otro á casarse con ésta, no por razon de la promesa que le hizo, pues fue nula; sino por razon de resarcirle el daño. Pero si la primera no quisiere ceder á su derecho, estará obligado á casarse con ella. Y aunque los Salmanticenses, Gonet, y otros, sienten lo contrario; pero sin ningun fundamento, y contra toda razon. *Et sibi imputet corrupta; nec enim debet commodum ex culpa sua, cum alterius injuria, reportare.* Y verdaderamente que lo contrario parece perniciosísimo, porque fuera abrir un gran portillo para eludir facilmente los Esponsales legítimos, con gravísima ofensa de Dios, y del proximo.

595. P. El ingreso solo en Religion disuelve los Esponsales? R. Que aunque la Profesion religiosa dirima *utrinque* los Esponsales; pero el ingreso solo en la Religion, solamente les dirime de parte del que se queda en el siglo: porque el que entra, cede á su derecho por el ingreso; pero como puede salirse, no se hace inhabil antes de profesar: con que si no profesare, debe cumplir la palabra. Y si los dos entraren en Religion, ambos quedan libres, no por la notable mudanza (como quiere Wigant) pues es igual; sino porque su ingreso incluye mutuo consentimiento de disolver los Esponsales. P. El que dó palabra con juramento de casarse, puede entrarse en Religion antes de casarse? R. Que sí, porque el juramento sigue la naturaleza del principal contrato. Y así puede entrarse en Religion antes de casarse, de la misma suerte que pudiera no habiendo jurado, como no intervenga necesidad urgente de lo contrario, por haber de atender á la fama, honor, ó vida de la desposada, ó de legitimar la prole habida en ella: porque entonces estaría obligado á contraér el Matrimonio prometido, aunque no le hubiera jurado. En este caso el voto fue, y permanece válido; pero se suspende su execucion, á la qual estará obligado, si acaso se disuelven los Esponsales, ó la desposada muere antes que el desposado.

596. P. El voto simple de castidad perpetua, ó el de ordenarse *in sacris*, hecho despues de contrahidos los Esponsales, los disuelve? R. Que si, porque así consta ex cap. *Pervenit* 2. de jurejurando. Y porque la promesa esponsalicia incluye por su naturaleza la condicion *nisi meliorem statum elegero*, por no ser creible que nadie quiera privarse de poder ascender á grado mas perfecto. Ni obsta el que sea nula la donacion de la cosa prometida á otro, y nulo el voto de cosa dada ya

ya á otro: porque en la primera no se incluye la sobredicha condicion, ni el tal voto sería *de meliori bono*; pero la continencia perpetua, aun despues de los Esponsales, es mejor bien, y *opus Consilij*. Ni tampoco obsta, que en el cap. *Veniens*, se impone pena á la muger que votó castidad despues de desposada: pues no se le impone por haber votado; sino porque muerto el desposado, quería casarse con otro, no obstante el voto hecho. Como se vé por el contexto.

La resolucion del Autor es conforme á la doctrina de Santo Tomás, (*a*) y de muchos. Pero algunos son de parecer, que deben añadirse quatro excepciones. La primera: si no es que los Esponsales se hubieren contrahido públicamente; porque fuera entonces moralmente imposible quitar el escándalo de los pusilos. La segunda: que lo dicho es verdadero solamente en el fuero de la conciencia; porque si en el fuero externo le obligara el Juez á cumplir la promesa, estaría obligado á obedecerle. La tercera: que aquellos votos sean hechos con sinceridad de ánimo de servir, y vacar á Dios en mejor estado; porque si se hicieran por qualquier otro fin, ni aun por el fuero de la conciencia se disolvieran los Esponsales. La quarta: que todo se haga quitado por todas partes el escándalo; pero si se previera, que se seguiría cierto moralmente, en ningun fuero se disolverian los Esponsales.

Mas el que despues de hecho el voto de castidad, es obligado á contraér el Matrimonio, puede lícitamente pagar el débito; pero no lícitamente pedirle, si antes no saca dispensacion. Y aun despues de obtenida, peca quantas veces peca contra la castidad fuera del Matrimonio, y es circunstancia que se ha de declarar en la Confesion. Y finalmente, si muere el consorte, revive el voto, por manera, que no puede bolver á casarse lícitamente si no obtiene nueva dispensacion del voto, que siempre suele concederse con las dichas limitaciones. Tambien es cierto, que el voto simple de castidad, ó de recibir Sagrados Ordenes, ó de entrar en Religion, que precede á los Esponsales, les irrita. (*b*)

§. V.

597. LO tercero, esto es, que los Esponsales se disuelvan *per alterius fornicationem*, de parte del inocente, consta ex cap. *Quemadmodum*, de Jurejurando: pues aunque allí se habla de *fornicatione sponsæ*, se estiende con razon al desposado, por lo que allí se alega: esto es, porque en los Esponsales se entiende

(*a*) Quæst. 53. Suppl. a. 1. ad 1. (*b*) Ex cap. *Qui Clerici*, vel *Voventes*.

' tiende incluída la condicion, *nisi* ' *contra legem Sponsalium feceris.* ' Y lo mismo se ha de decir de *os-* ' *culis, & amplexibus, & id genus.* ' Pues aunque estas cosas se repu- ' ten mas graves en la muger, son ' iguales en entrambos en quanto ' á inducir suspecha de que no ob- ' servarán la fé matrimonial, co- ' mo dice Santo Tomás. (*a*)

' Y de aquí se infiere, que si ' ambos faltaren en lo sobredicho, ' nadie puede retroceder; porque ' *paria delicta mutua compensatio-* ' *ne tolluntur.* Ni obsta que resul- ' te entonces mayor deshonor al ' desposado, como se vé en los ca- ' sados, pues si ambos adulteran, ' no puede el marido pretender di- ' vorcio, no obstante su mayor in- ' famia; y como éste falta á la fé ' *Matrimonial*, falta el otro á la ' fé de los *Esponsales.*

Esta ilacion es dificultosa. Ni hay paridad en el Matrimonio (que es *per se* indisoluble *etiam quoad thorum*) y en los Esponsales, que son disolubles *etiam quantum ad obligationem* por muchos capítulos; y uno de ellos es la notable mutacion de alguno, qual es la fornicacion, en quanto si él fornicare, no tendrá la muger obligacion de estár á los Esponsales, como *per se* tubiera ella despues de su delito, si el varon no fornicare, y quisiese que la muger le cumpliese los Esponsales. Bien es verdad, que aun en este caso quizás la muger pudiera retroceder, si en esto mismo prudentemente conociese, que no era hombre de bien, y de honra el que así quisiese compeler á la que fornicó; ó temiese que la tratase mal, quando tubiere fundamento; que el compelerla á casarse, era por el dote, y no por amor, ó motivo virtuoso. Y el Juez Eclesiástico, *comperta veritate*, haría bien en no compelerla *ob malum exitum.*

598 ' El quarto motivo para ' disolverse los Esponsales, que es ' *discessus in longinqua, &c.* consta ' *ex cap. De illis, de Sponsal.* Y ' es la razon: porque el que así ' se ausenta, *censetur cedere juri* ' *suo.* Y en esto corrige el Derecho ' Canónico al Civil. Y es de admi- ' rar, que no lo advirtiese Henno.

Esta resolucion se debe estender, ignorandolo la desposada, ó contra su voluntad. Si pues Alexandro III. en el lugar citado declara esto, no obstante el juramento añadido á los Esponsales; mucho mas verdadero será de los Esponsales desnudos. Y así peca mortalmente el que tal haze; y el otro abandonado, si quisiere puede celebrar otros Esponsales.

Exceptuase el caso de justa causa para emprender viage largo, y para mucho tiempo, con ánimo de bolver. Debe manifestar esta causa á la desposada, y ésta esperar has-

(*a*) Art. 3. ad 6.

hasta que el desposado concluya el negocio necesario, y buelva. (*a*) Pero si la demora huviese de ser sobrado dilatada, desuerte que resulte á la desposada que espera, muy notable inconveniente, ó grande peligro de incontinencia, ó otra qualquier cosa que gravemente la moleste; juzgaría, que levantada esta notable mutacion, no prevenida en la celebracion de los Esponsales, justamente pudiera la desposada pedir licencia al desposado, y ponerse en libertad. Pero si el desposado no quisiese concederla, pudiera moverle pleyto, y estár á la decision del Juez.

Es verdad, que las Leyes del Código (*b*) conceden al desposado el tiempo de dos años dentro de la Provincia, y de tres fuera de ella, para que pueda ausentarse de la desposada por causa voluntaria, pero justa; y así parece, que debe ella esperar todo ese tiempo: sinembargo, si ella no quiere por justos motivos esperar tanto tiempo, recurra al Juez, y expuestos los motivos, allanese á lo que pronuncie. Con esto se concuerdan ambos Derechos, sin necesidad de enmienda, ó inadvertencia de Henno.

599. Al dicho receso del desposado, pertenece otro implícitamente significado, que es la nímia dilacion de contraér el Matrimonio. No hay duda, que si el tiempo de celebrarle se prefixó con ánimo de que pasado él, buelvan las partes á su antigüa libertad, quedan disueltos los Esponsales. Pero si la determinacion del tiempo se constituyó con sola la intencion de executarlo pasado ese tiempo, y no dilatarlo mas: si una de las partes freqüentemente interpone dilaciones, desuerte que su demora se juzgue prudentemente que es culpable, mayormente si la parte inocente instó muchas veces, entonces la parte inocente, y dispuesta para efectuarle, puede retroceder, declarando que rescinde la promesa hecha, y podrá contraér nuevos Esponsales con otra persona: Ya porque así se deduce del citado Derecho Canónico. (*c*) Ya porque el que injustamente lo vá dilatando, ya indica haber mudado de propósito. Ya porque es injusta, y grave vexacion de la parte inocente, que induce mutacion notable en la materia del contrato, cuya materia es el ánimo de la parte que lo dilata, y que indica haber pasado de bien á mal afecta.

Finalmente, si ningun término de tiempo se hubiese constituido, están tenidas las partes á celebrar el Matrimonio, quando una de ellas prudente, y razonablemente lo pide consideradas las circunstancias: y si la otra parte lo rehusa sin justo motivo, despues que una, y

(*a*) L. *Sepè* ff. *de Sponsal.* (*b*) Lege 2. de Sponsal. & 2. de Repud. (*c*) *Cum sicut* de Spons.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

y otra vez se le hizo la peticion, podrá la parte suplicante apartarse licitamente de los Esponsales, por aquella regla del Derecho, (*a*) que en todas las obligaciones en que no se señala dia, se debe en el presente dia: lo que moralmente se debe entender segun la naturaleza de los contratos; pero si la otra parte tiene justo motivo para la dilacion, entonces debe esperar la otra algun tiempo, determinable por el juicio de los prudentes, atendidas las circunstancias de las cosas, y de las personas.

600. ' El último motivo, consta de muchos capítulos del Derecho. Y la razon es: porque el ' que promete, se juzga que lo hace segun la comun intencion de ' los otros, y permaneciendo moralmente las cosas en el mismo ' estado. La notable mudanza puede acaecer, ya en los bienes del ' alma, como si el otro se hiciere ' herege, ebrioso, demasiadamente ' áspero, &c. ya en los del cuerpo, ' como si se hiciera frenético, hidrópico, ciego, paralítico, gálico, ' ó incurriere en otra qualquiera ' enfermedad habitual: ya últimamente en los bienes de fortuna, ' como si se hiciera pobre. Y lo ' mismo se ha de decir quando el ' defecto (oculto al tiempo de desposarse) se manifestare despues. ' Pero si el uno se hiciera inopinadamente mas rico, no puede retroceder, porque entonces la mudanza no se hiciera en el otro. ' Ni el hombre generoso debe rescindir el contrato, sobreviniendo ' pobreza á la desposada, pudiendo ' sollevar por otra parte las cargas del Matrimonio.

CAPITULO II.

DEL MATRIMONIO COMO SACRAMENTO

De quo D. Thom. quæst. 42. Suppl.

§. I.

601. ' P. De quantas maneras se puede considerar el ' Matrimonio? R. Que de dos, ó ' como *contrato*, instituido por Dios ' en el Paraíso, del que trataremos ' despues; ó como *Sacramento*, instituido por Christo, quando abrogando la ley del repudio, dixo ' Matth. 19. *Quod ergo Deus conjunxit, homo non separet.* P. Como ' se difine el Sacramento del Matrimonio? R. Que se difine bien ' así: *Signum sensibile gratiæ unientis personas legitimè conjunctas, ad*

(*a*) Leg. 14. ff. de Reg. Juris.

' *ad individuam vitæ societatem.* ' Esta gracia unitiva (que es el ' proprio efecto de este Sacramento) perfecciona el natural amor ' de los casados, confirma el vínculo, y unidad entre ellos, y los ' santifica, como dice el Tridentino, (*a*) porque es aumento de la ' gracia santificante, que se comunica para vivir, y cohabitar en ' paz perpetuamente, y sollevar las ' cargas del Matrimonio. P. En ' este Sacramento hay tambien *Sacramentum tantùm, &c.* R. Que ' sí: porque el contrato es *Sacramentum tantùm*, porque solo significa, y no es significado: la gracia es *res tantùm*, porque es ' significada, y no significa: últimamente, el vínculo es *res, & Sacramentum simul*, porque es ' significado por el contrato, y significa ' la union de Christo con la Iglesia.

§. II.

602. ' P. Qual es la materia, y ' forma de este Sacramento? R. Que la materia remota son los cuerpos de los contrayentes: la próxîma es el mutuo ' consentimiento expresado sensiblemente, en quanto éste es *tradicion*, ó entrega. La forma es el ' mismo consentimiento, en quanto ' es *aceptacion*. Y es la razon: porque el dicho consentimiento, en ' quanto *tradicion*, se determina ' por él mismo en quanto *aceptacion*: y la materia en qualquier ' contrato, es lo que se determina ' por la forma, y ésta es lo que determina á la materia. Y como ' Christo no inmutó el contrato ' matrimonial, sino que le elevó á ' la dignidad de Sacramento, lo ' mismo que es materia, y forma ' del contrato matrimonial, lo es ' tambien del Sacramento del Matrimonio.

603. ' P. Quien es el sugeto, y ' Ministro de este Sacramento? R. ' Que son los mismos contrayentes. Ni es inconveniente, que una ' misma persona sea causa *material*, y *eficiente*; antes bien lo pide ' la naturaleza de tal contrato, en ' que los contrayentes *mutuô se tradunt*: como se vé en el que se vendiera por Esclavo, el qual fuera ' causa eficiente, y material del tal ' contrato.

' Y de aquí se infiere, que el ' Párroco no es Ministro, sino testigo calificado, *como expresamente dice Santo Tomás.* (*b*) Y consta del Tridentino, (*c*) que dice, que los Matrimonios que se ' habian celebrado antes clandestinamente, y sin asistencia del ' Sacerdote, fueron válidos. Y *aun hoy* como tales les tiene la Iglesia, sin obligar jamás á renovar en presencia del Sacerdote los celebrados don-

(*a*) Sess. 24. initio. (*b*) Quæst. 42. Suppl. a. 1. ad 1. (*c*) Sess. 24. cap. 1. de Reformat.

y otra vez se le hizo la peticion, podrá la parte suplicante apartarse licitamente de los Esponsales, por aquella regla del Derecho, (*a*) que en todas las obligaciones en que no se señala dia, se debe en el presente dia: lo que moralmente se debe entender segun la naturaleza de los contratos; pero si la otra parte tiene justo motivo para la dilacion, entonces debe esperar la otra algun tiempo, determinable por el juicio de los prudentes, atendidas las circunstancias de las cosas, y de las personas.

600. ' El último motivo, consta de muchos capítulos del Derecho. Y la razon es: porque el ' que promete, se juzga que lo hace segun la comun intencion de ' los otros, y permaneciendo moralmente las cosas en el mismo ' estado. La notable mudanza puede acaecer, ya en los bienes del ' alma, como si el otro se hiciere ' herege, ebrioso, demasiadamente ' áspero, &c. ya en los del cuerpo, ' como si se hiciera frenético, hidrópico, ciego, paralítico, gálico, ' ó incurriere en otra qualquiera ' enfermedad habitual: ya últimamente en los bienes de fortuna, ' como si se hiciera pobre. Y lo ' mismo se ha de decir quando el ' defecto (oculto al tiempo de desposarse) se manifestare despues. ' Pero si el uno se hiciera inopinadamente mas rico, no puede retroceder, porque entonces la mudanza no se hiciera en el otro. ' Ni el hombre generoso debe rescindir el contrato, sobreviniendo ' pobreza á la desposada, pudiendo ' sollevar por otra parte las cargas del Matrimonio.

CAPITULO II.

DEL MATRIMONIO COMO SACRAMENTO

De quo D. Thom. quæst. 42. Suppl.

§. I.

601. ' P. De quantas maneras se puede considerar el ' Matrimonio? R. Que de dos, ó ' como *contrato*, instituido por Dios ' en el Paraíso, del que trataremos ' despues; ó como *Sacramento*, instituido por Christo, quando abrogando la ley del repudio, dixo ' Matth. 19. *Quod ergo Deus conjunxit, homo non separet.* P. Como ' se difine el Sacramento del Matrimonio? R. Que se difine bien ' así: *Signum sensibile gratiæ unientis personas legitimè conjunctas, ad*

(*a*) Leg. 14. ff. de Reg. Juris.

' *ad individuam vitæ societatem.* ' Esta gracia unitiva (que es el ' proprio efecto de este Sacramento) perfecciona el natural amor ' de los casados, confirma el vínculo, y unidad entre ellos, y los ' santifica, como dice el Tridentino, (*a*) porque es aumento de la ' gracia santificante, que se comunica para vivir, y cohabitar en ' paz perpetuamente, y sollevar las ' cargas del Matrimonio. P. En ' este Sacramento hay tambien *Sacramentum tantùm, &c.* R. Que ' sí: porque el contrato es *Sacramentum tantùm*, porque solo significa, y no es significado: la gracia es *res tantùm*, porque es ' significada, y no significa: últimamente, el vínculo es *res, & Sacramentum simul*, porque es ' significado por el contrato, y significa ' la union de Christo con la Iglesia.

§. II.

602. ' P. Qual es la materia, y ' forma de este Sacramento? R. Que la materia remota son los cuerpos de los contrayentes: la próxîma es el mutuo ' consentimiento expresado sensiblemente, en quanto éste es *tradicion*, ó entrega. La forma es el ' mismo consentimiento, en quanto ' es *aceptacion*. Y es la razon: porque el dicho consentimiento, en ' quanto *tradicion*, se determina ' por él mismo en quanto *aceptacion*: y la materia en qualquier ' contrato, es lo que se determina ' por la forma, y ésta es lo que determina á la materia. Y como ' Christo no inmutó el contrato ' matrimonial, sino que le elevó á ' la dignidad de Sacramento, lo ' mismo que es materia, y forma ' del contrato matrimonial, lo es ' tambien del Sacramento del Matrimonio.

603. ' P. Quien es el sugeto, y ' Ministro de este Sacramento? R. ' Que son los mismos contrayentes. Ni es inconveniente, que una ' misma persona sea causa *material*, y *eficiente*; antes bien lo pide ' la naturaleza de tal contrato, en ' que los contrayentes *mutuô se tradunt*: como se vé en el que se vendiera por Esclavo, el qual fuera ' causa eficiente, y material del tal ' contrato.

' Y de aquí se infiere, que el ' Párroco no es Ministro, sino testigo calificado, *como expresamente dice Santo Tomás.* (*b*) Y consta del Tridentino, (*c*) que dice, que los Matrimonios que se ' habian celebrado antes clandestinamente, y sin asistencia del ' Sacerdote, fueron válidos. Y *aun hoy* como tales les tiene la Iglesia, sin obligar jamás á renovar en presencia del Sacerdote los celebrados don-

(*a*) Sess. 24. initio. (*b*) Quæst. 42. Suppl. a. 1. ad 1. (*c*) Sess. 24. cap. 1. de Reformat.

donde no está aceptada la ley del Tridentino.

' Y así, quando los Concilios, y ' Padres le llaman *Ministro*, ha- ' blan solamente en quanto á la ' solemnidad. Y quando dicen, que ' su bendicion santifica á los con- ' trayentes, se entiende *negativè*, ' porque sin ella no fuera santo, ' sino ilícito el Matrimonio; y esto ' aun antes del Tridentino. Así lo indican los antigüos Cánones, que rigorosamente les prohiben, y la razon natural de los muchos inconvenientes gravísimos á que están expuestos semejantes Matrimonios.

' Las palabras que por orden ' del Concilio profiere el Párroco, ' hacen este sentido: *Ego tamquam* ' *Ecclesiæ Minister, vos ritè,* ' *& solemniter conjunctos declaro.* ' Tambien se infiere, que el que se ' casare en pecado mortal, solo ' pecará en quanto recibe indigna- ' mente este Sacramento; mas no ' en quanto así le administra: así ' como no peca el que bautiza en ' mal estado, en caso de necesi- ' dad; porque el Matrimonio no ' pide jamás Ministro consagrado, ' así como no le pide el Bautismo ' en tal caso.

604. P. El Matrimonio contrahido entre ausentes *per procuratorem, aut litteras*, es verdadero Sacramento? R. Comunmente, que sí, contra Durando, Cayetano, Cano, y otros. Porque es verdadero contrato; y Christo no mudó, aunque elevó, la naturaleza del contrato matrimonial: y por ser este Sacramento contrato, no pide presencia *física* entre los contrayentes, basta la *moral*, á diferencia de los otros Sacramentos; por lo qual no pueden conferirse á los ausentes, como el Matrimonio. Ni obsta el que sucediere recibirse tal vez la gracia, estando durmiendo: como no es inconveniente que la reciba quien deseando ser bautizado, ó padecer martyrio, le bautizaran, ó quitaran la vida *in odium fidei*, estando dormido.

605. P. Si Pedro fingidamente, y sin consentimiento, instituyese á Juan Procurador suyo, pero antes que éste contraxese, asintiera aquel, habría Matrimonio? R. Que no; porque en tanto el Procurador contraé debidamente, en quanto es verdadero Procurador, y aquel realmente no es Procurador legítimo. Y así obra inválidamente en el fuero de la conciencia, si no se renueva el instrumento de la procuracion. Algunos responden, acaso con menos probabilidad, que sí: porque hubo asenso. P. Fuera inválido el Matrimonio, si instituido legítimo Procurador, con todo eso el principal le revoca en ausencia? R. Que sí, porque hay esta diferencia entre los demás contratos civiles, y este del Matrimonio: que en aquellos, si el principal muda de parecer despues de instituido legítimamente el Procurador, suple la República el defecto del asenso, quando no llegó á noticia del Procurador, porque así lo pide el bien comun, y subsistencia del comercio civil; pero no es así del Matrimonio, de cuya esencia es el consentimiento del principal contrayente, que si falta, ninguna autoridad criada puede suplir. P. Si despues de instituido el legítimo Procurador, y ausentado, el principal muda de voluntad, y antes que el Procurador contrayga, buelve á querer, de suerte, que al tiempo de la celebracion del contrato, verdaderamente el principal reasumió de nuevo el retractado asenso; el Procurador contraé verdadera, y válidamente? R. Que sí, porque hay asenso del principal, dado en su nombre por verdadero Procurador.

606. P. Subsiste el Matrimonio celebrado por Procurador legítimo, habiendo el principal caído en amencia, y perseverando en ella? R. Que no: porque por entonces es imposible el asenso del principal; así como, muerto el mandante, nada haría su Procurador, pues con la misma muerte (á que se compara la amencia) cesaría el consentimiento. Y en esto se diferencia el que se buelve amente del que duerme, porque no éste, sino aquel es incapaz de consentimiento semejante. Ni hay paridad, en que el Bautismo pedido antes de la amencia, se confiera en ella válidamente: porque para que el Bautismo tenga efecto, basta que precediese voluntad, y no se hubiese revocado, pues con eso se pone el efecto, puesta la materia, y forma; pero en el Matrimonio es necesario el asenso, que persevere, aun en el mismo contrato. Esta sentencia parece la mas verosimil.

607. ' P. La razon de Sacra- ' mento, es separable del Matri- ' monio de los Christianos? R. Que ' sí, con Cayet. Victoria, Cano, y ' otros, contra Tomás Sanchez, ' Texeda, Wigant, y otros. Y es ' la razon: porque teniendo inten- ' cion de contraér, pueden no te- ' nerla de hacer Sacramento. Pues ' aunque Christo, elevando el con- ' trato, pudo hacer que fueran in- ' separables la razon del contra- ' to, y del Sacramento; pero no ' consta que lo hiciera: antes bien ' la praxí de la Iglesia indica lo ' contrario, pues jamás hizo sepa- ' rar á los Judios bautizados, cons- ' tando muchas veces jurídicamen- ' te, que contraxeron Matrimonio ' sin intencion alguna de Sacra- ' mento: con que supone, que el ' Matrimonio contraído así, es vá- ' lido, aunque sacrílego. Ni prue- ' ba otra cosa la elevacion de ' Christo, en que se funda la sen- ' tencia contraria.

Es verdad de fé, que Christo juntó la razon de contrato, y de Sacramento; y así fuera gravísimo pecado el atentado de separarlas, porque fuera directamente oponerse á la intencion, y beneplácito de Christo. Pero otra cosa es, que las uniese inseparablemente, como

como pretende la opinion opuesta, sin tener á su favor prueba alguna, como nosotros tenemos la comun de los otros Sacramentos, que no subsisten faltando la intencion del Ministro.

608. ' P. El Matrimonio legítimo en razon de contrato, puede hacerse Sacramento despues, recibiendo el Bautismo, ó renovando el consentimiento? R. Que no: porque este Sacramento, no consiste en el vínculo permanente, sino en el contrato actual; y éste no puede reproducirle *idem numerô*. Y aunque el Derecho dice, que el Matrimonio legítimo de los Infieles, se hace *rato*, si se bautizan; no se infiere, que se haga entonces Sacramento: porque el llamarse *rato* el Matrimonio de los Infieles *ratione Sacramenti*, es lo mismo que decir, *ratione Baptismi*: porque siendo bautizados los casados, su Matrimonio significa aquella indisoluble union de Christo con la Iglesia, y por consiguiente se hace mas firme, é indisoluble.

CAPITULO III.

DEL MATRIMONIO CONSIDERADO absolutè, & secundùm se.

§. I.

609. ' EL Matrimonio considerado absolutamente se difine: *Viri, & mulieris, maritalis conjunctio inter legitimas personas, individuam vitæ consuetudinem retinens.* Y así el Matrimonio *in facto esse*, consiste esencialmente en el vínculo anexô, é indisoluble, expresado por estas voces, *conjunctio maritalis*, causado por el mutuo consentimiento, y tradicion. Las demás partículas de la difinicion, significan, que los contrayentes no han de tener impedimento alguno dirimente; y la indisolubilidad del vínculo matrimonial.

' De lo dicho consta lo que enseña Santo Tomás, (*a*) que en el Matrimonio se pueden considerar tres cosas, *nempè*, su *causa*, que es el consentimiento, y tradicion: su *esencia*, que es el vínculo: y su *efecto*, que es la vida comun en las cosas domésticas.

610. ' P. Puede suplirse el mutuo consentimiento? R. Que solo Dios puede suplirle, por el supremo dominio sobre los cuerpos, y almas de todos; del que usó

(*a*) Quæst. 44. art. 3.

' usó en el Matrimonio de Oseas, ' segun Santo Tomás. (*a*)

P. Subsiste el Matrimonio de aquel, que cierto y persuadido de su impedimento dirimente, que realmente no tiene, sin embargo con esa iniqüa conciencia quiere contraérle? R. Que no, porque no puede haber asenso de las cosas que se conocen directamente imposibles; y el tal contrayente está para sí cierto, que tiene impedimento dirimente, que por tal buelve el Matrimonio imposible sin dispensacion. Bien puede tener consentimiento de usar de aquella persona; pero no de celebrar con ella Matrimonio, ni aún condicionado. ¿Porque como puede ser, que cierto para sí del impedimento, diga, *si acaso no hubiere impedimento, contraygo*? Podrá decir, *si no tubiera impedimento, contraxera*; pero en estos términos no contraé, quisiera sí contraér, pero de presente no quiere, porque eso para él es imposible: así como el que dice, *quisiera volar, si pudiera*, por lo mismo que declara la veleidad, no tiene voluntad. Tengo esta resolucion por mas probable.

611. ' P. Qual debe ser el consentimiento para el valor del Matrimonio? R. Que debe ser *verdadero*, para que lo sea el contrato: *perfectamente deliberado*, por ' la gravedad de la obligacion, ó ' vínculo matrimonial: *expresado ' con palabras, ó señas exteriores*, ' para que pueda aceptarse; y en ' caso que Dios se les manifestára, ' fuera virtualmente expresion humana, y por consiguiente bastara. ' Debe ser últimamente *libre de ' toda coaccion, ó miedo grave*, como consta del cap. *Veniens, de ' Sponsalib.* y otros. Pero este miedo no irrita el Matrimonio entre ' los infieles no bautizados, porque ' solamente le irrita por Derecho ' Canónico, á que no están obligados.

612. ' P. El consentimiento ' condicionado basta para el valor ' del Matrimonio? R. 1. Que basta, si la condicion fuere de presente, ó pretérito, y subsista, aunque fuese torpe, ó mala, como ' no se oponga á la naturaleza, ó ' fin del Matrimonio, como enseña ' Santo Tomás. (*b*) La condicion ' es contraria á la naturaleza, ó ' fin del Matrimonio, quando se ' opone *proli, fidei, aut Sacramento*, esto es, á la *legítima procreacion*, y *recta educacion de la prole*, á la *fidelidad conyugal*, ó á la *indisolubilidad del vínculo matrimonial*: que son los tres bienes del ' Matrimonio. Dichas condiciones ' contrarias al Matrimonio, le irritan siempre, aunque sean *de futuro*, como consta *ex cap. finali* ' (*c*) en donde se dice, que es nulo el

(*a*) 1. 2. q. 100. art. 8. ad 3. (*b*) Quæst. 47. art. 5. (*c*) De Condit. apposit. C. *Si Conditiones.*

el contrato matrimonial, si el uno dixere al otro: *Contrabo tecum, si prolis generationem evites*; vel: *Donec inveniam aliam, honore, vel facultatibus ditiorem*; aut: *Si pro quæstu adulterandam te tradas.* Porque la primera condicion, repugna al fin del Matrimonio; la segunda, á su indisolubilidad; y la tercera, á su santidad, y fé.

613. P. Quando la condicion fuera ésta: *Contrabo tecum si es Virgo*, valdría el Matrimonio? R. Que si la condicion quiere decir: *Siempre que me conste por certificacion de Matronas dignas*, dada por ellas, ee válido el Matrimonio, porque ya existía la condicion al tiempo del contrato, y del consentimiento dado; pero si hace el sentido: *Siempre que me conste por propria experiencia en la cópula*, debe recindirse el contrato: porque fuera obligar á la Esposa, á que le concediese el uso de su cuerpo; lo que no puede pedir antes de saber que hay verdadero Matrimonio.

De aquí inferirás, que el que contraxo baxo esta condicion de presente: *Si tu es legítima*, ó *legítimus*, y no retractó este consentimiento, y ella, ó él falsamente lo probase, y despues de un año, ó mas se descubre ser ilegítima, ó ilegítimo, sin duda este Matrimonio fuera nulo, aunque mil veces estubiese consumado; porque siempre le faltára el verdadero consentimiento, que pende de la verdad de la condicion. Sin embargo sería válido, si lo consumase alguna vez con afecto verdaderamente marital, y ánimo de tener como consorte aquella persona, sea la que fuere: ó si despues que supo era espuria, la conoció carnalmente con afecto marital; porque por el Derecho se tiene entonces por revalidado, supuesta la primera celebracion nupcial delante del Párroco, y testigos.

614. R. 2. La condicion de futuro, si fuere *necesaria*, no irrita el contrato matrimonial: si *imposible*, se juzga no puesta: si *contingente*, suspende el valor del contrato, hasta que se cumpla, ó se purifique la condicion. Lo primero consta, porque tales futuros (como salir el Sol mañana, v. g.) son ya presentes en sus causas, como dice Santo Tomás (ubi supra.) Lo segundo consta del cap. *Si conditiones*, en donde se dice, que tales condiciones *debent pro non adjectis haberi*: aunque esto se entiende en el fuero externo, mas no en el de la conciencia, si faltáre el consentimiento: como si uno quisiera atarle á la tal condicion imposible. Lo tercero es claro: porque quien así contraé, no tiene ánimo de entregar la potestad de su cuerpo, hasta tanto que se cumpla la condicion. Y así el tal contrato, antes de purificarse la condicion, es *matrimonial*; pero como su valor está suspenso, solo tiene de presente fuerza de *esponsalicio*, como dice Santo Tomás. Y purificada la condicion, consigue su valor *sin nuevo consentimiento*, como los contratos celebrados en dicha forma. Y en razon de Sacramento será válido, quando se notifique sensiblemente á los contrayentes la verificacion de la condicion: ni es necesario reiterar entonces la presencia del Párroco, y testigos, segun declararon San Pio V. y Clemente VIII. como refiere Próspero Fagnano. (*a*)

Tratando aquí del valor del Sacramento, debe elegirse la parte mas segura; y por esta especial razon, que ocurre en el Matrimonio á diferencia de los Esponsales, enseña la mas probable opinion, que no habiendo consentimiento hasta estár cumplida la condicion, debe renovarse el consentimiento en el acto de contraér: porque tambien debe hacerse notorio á los contrayentes el cumplimiento de la condicion, de la que pendía el valor del consentimiento presente, en el que consiste el Matrimonio. El Autor no se opone á esta opinion, pues pide que se haya de notificar este consentimiento presente, á las partes, que no contradiciendo á la notificacion, de nuevo consienten, y celebran Sacramento.

§. II.

615. P. Para el valor del Matrimonio, se requiere consentimiento *in copulam carnalem*? R. Que no se requiere explícito, porque dicha cópula no es de esencia del Matrimonio. Y el de Maria Santísima con San Joseph fue verdadero, sin tal consentimiento explícito, *imó cum oppósito*. Y tambien lo es, quando se contraé con expresa intencion de entrar en Religion antes de consumarle. Pero como para el valor del Matrimonio se requiere consentimiento explícito en orden á su objeto (que es el dominio de los cuerpos, ó derecho para la cópula, en el qual se contiene ésta como efecto en su causa) no pueden los contrayentes consentir expresamente en tal dominio, ó derecho, sin que implícitamente consientan en la cópula, como enseña Santo Tomás, (*b*) y es comun, aunque algunos disientan *solis vocibus*.

En una palabra: se requiere para el valor consentimiento explícito de obligarse á todas las cargas del Matrimonio; mas no de ponerlas por obra, y en execucion. Pecaría mortalmente qualquiera que contraxera con ánimo de no cumplir aunque fuese una sola de las obligaciones del Matrimonio; pero el que contraxese con ánimo de no obligarse á alguna de las intrínsecas y substanciales de este contrato, contraxera inválidamente, porque

(*a*) De Condit.apposit. Cap. *Super eo*, nn. 5. & 6. (*b*) 3. p. q. 29. art. 2. & q. 48. Suppl. art. 1.

que la voluntad de obligarse es de esencia del contrato oneroso.

616. ' P. Este consentimiento implícito, se opuso en Maria SS. á su voto de Virginidad? R. Que no. Ya porque como enseña Santo Tomás, (*a*) no fue absoluto antes del Desposorio, sino baxo la condicion, *si Deo placéret*; y quando (ya desposada) le constó del beneplacito divino, le hicieron absolutamente ambos Santos Esposos, antes de la Anunciacion. Ya porque aunque hubiera sido absoluto el Voto antes del contrato, tenía revelacion de que por el Matrimonio ningun perjuicio había de seguirse á su Virginidad. Y ya porque (nótese bien) el voto de Virginidad, no se opone á la potestad, ó derecho de la cópula, sino al acto; y así subsiste el Matrimonio con el voto, como no se deduzca á pacto: porque en tal caso fuera nulo el Matrimonio, como enseña Santo Tomás, (*b*) por quanto la condicion expresa de no haber de usar del Matrimonio, se opone, no solo al acto, sino tambien á la potestad, ó derecho de la cópula.

617. ' P. El Matrimonio, aunque no sea consumado, es indisoluble por Derecho natural? R. con Santo Tomás (*c*) comunmente seguido, contra algunos, que sí. Ya porque el precepto divino de la indisolubilidad del Matrimonio (que profirió Adán Gen. 2. antes de conocer á Eva, y que por consiguiente comprehende al Matrimonio no consumado) es natural, porque solo un precepto positivo impuso Dios en el Paraíso, segun todos. Ya porque mas contraria es al Matrimonio la disolucion, que la *Polygamia*, la qual (segun todos) es contra su naturaleza. Ya porque cap. *finali* de *Condit. appos.* se dice, que son contra la naturaleza del Matrimonio las condiciones que se oponen á su perpetuidad. Y últimamente, en la difinicion esencial del Matrimonio, que dió el Catecismo segun la comun sentencia, se pone su indisolubilidad.

618. ' Ni obsta que el Matrimonio consumado se disolviese en la Ley Mosayca por el libelo del repudio, y aun ahora se pueda disolver, quando uno de los casados Infieles se convierte á la Fé, y el otro ni quiere convertirse, ni cohabitar con el convertido, sin injuria del Criador, ó escándalo, como se declara cap. *Quantò*, & cap. *Gaudemus*, *de Divortijs*, y se colige ex 1. Cor. 7. ℣. 15. Y que el no consumado se disuelva por la profesion de Religion aprobada.

' Digo que nada de esto obsta, porque todo es por autoridad de ' Dios,

(*a*) 3. p. quæst. 28. a. 4. (*b*) Hic quæst. 48. art. 1. ad 3. (*c*) Hic quæst. 67. art. 1.

' Dios, que puede dispensar en casi ' todos los preceptos naturales de ' la segunda Tabla, aunque no en ' los de la primera, ni en algunos ' de la segunda, de la suerte que ' dixe en mi Epítome. (*a*) Y á esta ' autoridad divina han de recurrir ' los que defienden, que el Papa ' puede dispensar en el Matrimonio rato no consumado; porque ' su indisolubilidad entre los Fieles ' es natural, por quanto significa ' la indisoluble union de Christo ' con la Iglesia, como claramente ' se colige ex illo Ephes. 5. ℣. 32. ' *Ego autem dico in Christo, & in Ecclesia.*

619. ' P. Qual es el sentido de ' aquellas palabras de Christo, ' Matth. 19. ℣. 9. *Quicumque dimisserit uxorem suam, nisi ob fornicationem, & aliam duxerit; mœchatur*? R. Que es: *Quicumque dimisserit uxorem suam quoàd thorum (quod facere non potest in perpetuum, nisi ob illius fornicationem) mœchatur.* Y así, aquella excepcion, *nisi ob fornicationem*, no carga sobre toda la sentencia; sino solamente sobre su primera parte, como enseña Santo Tomás (*b*) comunmente seguido.

' Tambien se puede decir con S. Agustin, (*c*) que la partícula *nisi*, no se toma *exceptivè*, sino *negativè*; de suerte, que el sentido es: *Quicumque dimisserit uxorem suam non lapsam in adulterium, &c.* Pero de aquí no se infiere, que si ella adulteráse, podrá el marido dexarla, y casarse con otra: porque esto es paralogizar *ab opposito antecedentis, ad oppósitum consequentis.* Y así de las palabras de Christo de ningun modo se infiere, que el Matrimonio sea disoluble por el adulterio de la consorte.

CAPITULO IV.

DE LOS IMPEDIMENTOS DEL MATRIMONIO.

§. I.

620. ' P. Quales son los impedimentos del Matrimonio? R. Que unos son *impedientes tantùm*, otros *dirimentes*. Los primeros son: *Quæ facienda connubia vetant, sed facta non rescindunt.* Los dirimentes, *& facienda vetant, & facta retractant.* Es decir, que el que se casa con impedimento impediente, peca mortalmente; pero es válido el Matrimonio: mas el que se ca-

' sa

(*a*) Tom. 3. à num. 24. ad 33. (*b*) Hic q. 62. art. 5. ad 4. (*c*) De Conjugis adulterinis.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

que la voluntad de obligarse es de esencia del contrato oneroso.

616. ' P. Este consentimiento implícito, se opuso en Maria SS. á su voto de Virginidad? R. Que no. Ya porque como enseña Santo Tomás, (*a*) no fue absoluto antes del Desposorio, sino baxo la condicion, *si Deo placéret*; y quando (ya desposada) le constó del beneplacito divino, le hicieron absolutamente ambos Santos Esposos, antes de la Anunciacion. Ya porque aunque hubiera sido absoluto el Voto antes del contrato, tenía revelacion de que por el Matrimonio ningun perjuicio había de seguirse á su Virginidad. Y ya porque (nótese bien) el voto de Virginidad, no se opone á la potestad, ó derecho de la cópula, sino al acto; y así subsiste el Matrimonio con el voto, como no se deduzca á pacto: porque en tal caso fuera nulo el Matrimonio, como enseña Santo Tomás, (*b*) por quanto la condicion expresa de no haber de usar del Matrimonio, se opone, no solo al acto, sino tambien á la potestad, ó derecho de la cópula.

617. ' P. El Matrimonio, aunque no sea consumado, es indisoluble por Derecho natural? R. con Santo Tomás (*c*) comunmente seguido, contra algunos, que sí. Ya porque el precepto divino de la indisolubilidad del Matrimonio (que profirió Adán Gen. 2. antes de conocer á Eva, y que por consiguiente comprehende al Matrimonio no consumado) es natural, porque solo un precepto positivo impuso Dios en el Paraíso, segun todos. Ya porque mas contraria es al Matrimonio la disolucion, que la *Polygamia*, la qual (segun todos) es contra su naturaleza. Ya porque cap. *finali* de *Condit. appos.* se dice, que son contra la naturaleza del Matrimonio las condiciones que se oponen á su perpetuidad. Y últimamente, en la difinicion esencial del Matrimonio, que dió el Catecismo segun la comun sentencia, se pone su indisolubilidad.

618. ' Ni obsta que el Matrimonio consumado se disolviese en la Ley Mosayca por el libelo del repudio, y aun ahora se pueda disolver, quando uno de los casados Infieles se convierte á la Fé, y el otro ni quiere convertirse, ni cohabitar con el convertido, sin injuria del Criador, ó escándalo, como se declara cap. *Quantò*, & cap. *Gaudemus*, *de Divortijs*, y se colige ex 1. Cor. 7. ℣. 15. Y que el no consumado se disuelva por la profesion de Religion aprobada.

' Digo que nada de esto obsta, porque todo es por autoridad de ' Dios,

(*a*) 3. p. quæst. 28. a. 4. (*b*) Hic quæst. 48. art. 1. ad 3. (*c*) Hic quæst. 67. art. 1.

' Dios, que puede dispensar en casi ' todos los preceptos naturales de ' la segunda Tabla, aunque no en ' los de la primera, ni en algunos ' de la segunda, de la suerte que ' dixe en mi Epítome. (*a*) Y á esta ' autoridad divina han de recurrir ' los que defienden, que el Papa ' puede dispensar en el Matrimonio rato no consumado; porque ' su indisolubilidad entre los Fieles ' es natural, por quanto significa ' la indisoluble union de Christo ' con la Iglesia, como claramente ' se colige ex illo Ephes. 5. ℣. 32. ' *Ego autem dico in Christo, & in Ecclesia.*

619. ' P. Qual es el sentido de ' aquellas palabras de Christo, ' Matth. 19. ℣. 9. *Quicumque dimisserit uxorem suam, nisi ob fornicationem, & aliam duxerit; mœchatur*? R. Que es: *Quicumque dimisserit uxorem suam quoàd thorum (quod facere non potest in perpetuum, nisi ob illius fornicationem) mœchatur.* Y así, aquella excepcion, *nisi ob fornicationem*, no carga sobre toda la sentencia; sino solamente sobre su primera parte, como enseña Santo Tomás (*b*) comunmente seguido.

' Tambien se puede decir con S. Agustin, (*c*) que la partícula *nisi*, no se toma *exceptivè*, sino *negativè*; de suerte, que el sentido es: *Quicumque dimisserit uxorem suam non lapsam in adulterium, &c.* Pero de aquí no se infiere, que si ella adulteráse, podrá el marido dexarla, y casarse con otra: porque esto es paralogizar *ab opposito antecedentis, ad oppósitum consequentis.* Y así de las palabras de Christo de ningun modo se infiere, que el Matrimonio sea disoluble por el adulterio de la consorte.

CAPITULO IV.

DE LOS IMPEDIMENTOS DEL MATRIMONIO.

§. I.

620. ' P. Quales son los impedimentos del Matrimonio? R. Que unos son *impedientes tantùm*, otros *dirimentes*. Los primeros son: *Quæ facienda connubia vetant, sed facta non rescindunt.* Los dirimentes, *& facienda vetant, & facta retractant.* Es decir, que el que se casa con impedimento impediente, peca mortalmente; pero es válido el Matrimonio: mas el que se ca-

' sa

(*a*) Tom. 3. à num. 24. ad 33. (*b*) Hic q. 62. art. 5. ad 4. (*c*) De Conjugis adulterinis.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

sa con impedimento dirimente peca mortalmente, y es nulo el Matrimonio.

P. Quantos son los impedimentos *impedientes tantùm*? R. Que, aunque antigüamente eran muchos, ahora se reducen á quatro, comprehendidos en este verso: *Sacratum tempus, vétitum, sponsalia, votum.* P. Qué se entiende por *tiempo Sagrado*? R. Que desde el Domingo primero de Adviento, hasta el dia de los Reyes: y desde el dia de Ceniza, hasta la octava de Pasqua *inclusivè*: En cuyo tiempo prohibe el Tridentino (*a*) no el que se contrayga el Matrimonio (porque esto es lícito en todo tiempo) sino la *solemnidad de las nupcias*, esto es, las bendiciones nupciales, ó velaciones, los convites, regocijos, &c. (*b*) P. Qué se entiende por *vétitum Ecclesiæ*? R. Que se entiende la justa prohibicion del Obispo, ó su Vicario, y tambien del Párroco, en orden á algunas personas, por razon de quitar escándalos, ó otros graves inconvenientes. A este impedimento se reduce la prohibicion de no casarse los excomulgados, y los que están en pecado mortal, y sin que precedan las *Proclamas*, ó *Amonestaciones*. P. Qué se entiende por *Sponsalia*? R. Que los contraídos válidamente con otra persona, y no disueltos legítimamente.

621. P. Qué significa *votum*? R. Que comprehende todos los votos simples contrarios al Matrimonio, como el de *Castidad*, de *Religion*, de *ordenarse in Sacris*, y de *no casarse*, ó de *celibato*. Con esta diferencia, que el que se casare con voto de ordenarse, ó de no casarse, solo pecará casandose. Pero si tubiere voto de castidad, pecará tambien consumando el Matrimonio *intra bimestre*; y aun despues, siempre que le usare *pidiendo*, aunque no, *pagando*. Y aunque el Obispo puede dispensar para pedir el débito; pero el voto queda: y asi qualquier pecado de impureza, será en el ta, sacrílegio; y disuelto el Matrimonio, quedaria con el mismo impedimento del *voto*, como antes de casarse.

P. El que votó castidad con condicion de futuro, tiene obligacion de esperar el cumplimiento de la condicion? R. Que si la condicion no pende de su voluntad, peca mortalmente casandose, v. g. *Si me preserváse por dos años de dolores de piedra.* Este debe esperar el bienio; y si en todo él quedó libre, estará obligado á la castidad, y no podrá casarse sin justa dispensacion. Pero si la condicion pende de su arbitrio. v. g. *Voto castidad, si dentro de dos años fornicare*, nó peca casandose antes del bienio: porque no tiene obligacion de esperar el suceso de la condicion; antes la tiene de no ponerla jamás, y casandose se buelve mas seguro de no caér. Pero si despues de casado caé en la fornicacion antes del bienio, está tenido á no pedir el débito, y guardar castidad por el voto, que ya pasó á absoluto. Mas bien puede, y debe pagarle. Y para pedirle necesita de dispensacion, segun está dicho.

El que se casare con voto de Religion, pecará mortalmente consumando el Matrimonio *intra bimestre*, y aún pasado éste: porque puede, y debe entrar en Religion, no estando consumado el Matrimonio; pero pecará dexando pasar el bimestre, y estará en en pecado todo el tiempo que difiera el ingreso. Pero una vez consumado el Matrimonio, puede pagar, y pedir lícitamente. Y disuelto el Matrimonio, queda con el mismo voto, como antes, aunque el Papa le hubiese habilitado para consumar el Matrimonio, como no le hubiese dispensado absolutamente el voto.

622. P. Quantos son los impedimentos *dirimentes*? R. Que eran antigüamente doce, contenidos en estos versos:

Error, conditio, votum,
cognatio, crimen,
Cultus disparitas, vis, Ordo,
ligamen, honestas,
Si sis affinis, si fortè coire
nequibis.

A los quales añadió otros dos el Tridentino, (*a*) que son la *clandestinidad*, y el *rapto*. Y se comprehenden en los versos siguientes:

Si Parochi, & duplicis desit
præsentia testis:
Raptavè sit mulier, nec parti reddita tutæ.

La razon de los doce primeros, dió Santo Tomás, preclarisimamente, (*b*) y puede verse en mi tomo 4. (*c*)

§. II.

623. EL *error* dirime *jure naturæ*, si fuere *circa personam*: como si pensando casar con Caya, casa con Ticia (sea el error antecedente, ó concomitante) porque ambos quitan la voluntariedad, necesaria para el contrato matrimonial. Y nótese (para ocurrir á una objecion que podia hacerse) que Jacob no contraxo con Lia, quando juzgó ser Raquel; sino quando (advertido el engaño) quiso no obstante contraér con ella: así como la bendicion que le dió su Padre Isaac fue válida, quando éste (descubierto el fraude) la ratificó, como dice San Agustin.

Pero

(*a*) Sess. 24. cap. 10. (*b*) Vease Lambertini Institut. LXXX.

(*a*) Sess. 24. cap. 1. & 6. de Reform. (*b*) Quæst. 50. art. 1. (*c*) Num. 925.

UNIVERSIDAD PONTIFICIA COMILLAS
BIBLIOTECA GENERAL DE TEOLOGÍA

' Peto el error acerca de la qüalidad (excepto la de servidumbre, como se dirá) no dirime: como si falsamente se cree, que la contrayente es noble, rica, virgen, &c. Si ya no es que el contrato fuere condicionado acerca de la qüalidad, como si dixere: *Contrabo tecum si sis nobilis, &c.* O, aunque fuese absoluto, recayere directamente sobre la qüalidad, como si dixera: *Contrabo cum filia Regis*, no siendo. Porque en ambos casos, el error de la qüalidad pasa á error de la persona; y así, no hay consentimiento en orden á ésta.

P. Si el que pensando casar con Caya, casa con Ticia con ánimo dispuesto á casarse con ella, si supiese que no era Caya, y así lo declarase, contraería Matrimonio? R. Que no: porque á la verdad de presente no contraé con aquella que allí se le ofrece, sino con aquella que piensa, y quiere. Y así aquel contrato no es actualmente querido de presente, segun que requiere el Matrimonio. Por los términos de aquella su declaracion no consiente en Ticia, sino solamente manifiesta, que igualmente consintiera en ella, si la conociese. P. Quando el error de la qüalidad redunda en la persona, hay á lo menos en el fuero forense Matrimonio? R. Que entonces no le hay en el fuero de la verdad, y conciencia, por falta del objeto primario, como queda dicho. Pero en el fuero externo no se admite excepcion, si no fuere declarada exteriormente en presencia de testigos: porque si solo se retubo interiormente, el Juez le compelerá á estár al Matrimonio, y asimismo entonces se deberá en conciencia dár nuevo consentimiento, y contraér con aquella persona. Proceda pues con cautela, y declarese delante de testigos, el que de este modo mira con intencion las qüalidades de la persona con quien casa.

624. ' Tambien dirime el Matrimonio la *qüalidad*, ó *condicion* ' de *esclavitud*, ó *servidumbre*, ignorada del libre, aunque sea con ' ignorancia vincible. (*a*) Pero no ' dirime *jure naturæ*, porque solo ' es error de la qüalidad de la persona, y porque la esclavitud no ' es absolutamente incompatible con ' el uso del Matrimonio. Dixe, *ignorada del libre*: porque si fuere ' esclavo, son iguales en la condicion; y así no dirime la tal ignorancia. De lo dicho se vé, que ' aquí no se habla del contrato condicionado contra los bienes del ' Matrimonio, como dice cierto Autor con suma inadvertencia, *ut mitiùs loquar*.

Infierese de lo dicho, con Santo Tomás, (*b*) que si el esclavo contraé con la esclava, pensando que es libre, no por esto se impide el Matrimonio: porque uno no puede pedir mayor obligacion de parte del otro, que la que él pueda hacer. Ni el esclavo está tenido á pedir licencia al amo para casarse: porque siendo la esclavitud de derecho positivo, no puede perjudicar al derecho natural. Así pues como no está sujeto en quanto á poder libremente comer, y dormir, y demás cosas que pertenecen á la conservacion del individuo; tambien no lo está, sino que puede libremente casarse, aunque lo ignore, ó contradiga el amo, que pertenece á la conservacion de la especie por la generacion. P. El esclavo casado, á quién ha de acudir primero, al amo que le manda, ó á la muger que con instancia le pide el débito? R. con Santo Tomás, (*a*) que si el Matrimonio se celebró con beneplácito del amo, primero es cumplir con la muger: porque habiendo el amo dado licencia, se entiende la dió para quanto requiere el Matrimonio. Pero si se celebró con ignorancia, ó repugnancia del amo, mas debe obedecer á éste, si uno, y otro no se puede componer. Mas en casos semejantes se debe considerar el peligro de la castidad, que amenaza á la muger, y el impedimento que se causa al servicio mandado por cumplir con el débito, y otras cosas semejantes: con que bien pesadas todas se podrá juzgar, á quien deba obedecer mas el esclavo, á la muger, ó al amo.

625. ' Dirime tambien el voto ' *solemne de castidad*, tanto el *Monástico*, como el *Clerical*, anexo ' á los Ordenes Mayores, ó Sagrados, como difine el Tridentino. ' (*b*) La misma fuerza tiene el voto de castidad, que se hace en la ' Compañía de Jesus, *absolutò tyrociniò*, como consta de la Constitucion de Gregorio XIII. que ' empieza: *Ascendente Domino*. Pero éste, y el *Solemne Clerical*, solo dirimen *jure canonico*. Mas el ' solemne *Monacal*, dirime *jure naturæ*, como enseñan regularmente los Teólogos con Santo Tomás, ' fundados en la Decretal de Innocencio III. cap. *Cum ad Monaster.* en donde se lee: *Custodia castitatis, adeò annexa est Regulæ Monachali, ut contra eam, nec Summus Pontifex possit indulgere.* ' Y á lo contrario llama Santo Tomás: (*c*) *Ignorantiam quorundàm Juristarum.*

' Ni es cierto, que se haya jamás dispensado por el Papa, como puede verse en mi tom. 4. ' (*d*) Y aunque algunos hubieran ' dispensado, sería *de facto*, juzgando ser mas probable, que podian; mas no *de jure*. Porque la Decision Canónica de Innoc. III. (en

(*a*) Cap. *Si quis ingenuus*, 29. q. 2. & cap. *Ad nostram*, de Conjug. Servor.
(*b*) Quæst. 52. art. 1. & 2.

(*a*) Art. cit. 2. ad 3. (*b*) Sess. 24. can. 9. (*c*) 2. 2. q. 88. a. 11.
(*d*) Num. 948. & 949.

que se funda la sentencia de Santo Tomás, y Teólogos) debe preponderar á los hechos particulares de otros Papas, como es indubitable, y consta del cap. *Licèt*, (*a*) en que Alexandro III. declara, que el Matrimonio rato no se dirime *per subsequens consummatum: quamquam* (dice) *aliter à quibusdam Antecessoribus nostris sit aliquando judicatum.* Vease mi tomo 4. (*b*)

P. El Orden Sagrado recibido despues del Matrimonio rato, le dirime? R. Que no, como está expreso en la Extravagante de Juan XXII. tit. 5. donde se dice, que si el marido, antes de la consumacion del Matrimonio, recibe Orden Sacro sin licencia de la consorte, quéde irregular, y se le exhorte, aunque no se le compela, á entrar en Religion; y si no quiere, debe ser restituido á su muger, que le pide, con la qual consume el Matrimonio, pagando, mas no pidiendo el débito, si no obtubiere dispensacion. Lo mismo dice Sylvio (*c*) de los votos simples de la Compañía, antes que sean expulsos. P. Qué penas incurren los que se atreven á contraér despues de los Ordenes Sagrados, ó profesion Religiosa? R. Que excomunion *ipsô factô incurrenda*, (*d*) irregularidad, por la Similitudinaria Bigamia, y privacion de los Beneficios, si les tienen; pero la incurren despues de la sentencia del Juez. Las mismas penas son *respectivè* aplicables á las Monjas.

§. III.

626. EL quarto impedimento dirimente, es la *Cognacion*, ó *parentezco*, seu *propinquitas personarum*. Y es en tres maneras, *natural*, *espiritual*, y *legal*. La *natural*, ó consanguinidad es: *Vinculum personarum, ab eodem stipite descendentium, carnali propagatione contractum.* La qual en linea *recta*, dirime *jure naturæ*, en qualquier grado; pero en la *colateral*, ó *transversal*, solo dirime hasta el quarto grado *inclusivè*; y esto por Derecho Canónico. Y aunque jamás dispensó el Papa en el primer grado transversal, esto solo prueba, que jamás ocurre suficiente causa para la tal dispensacion. Y esto es lo que respondieron los Teólogos de España, consultados por Felipe II. sobre si podia dispensarse, para que su hijo Felipe casára con Isabel Clara Eugenia, hija del mismo Rey.

En la linea *recta*, son tantos los grados, quantas las personas que se numeran, dexando el tronco. Y así el padre está en primer grado con su hijo, en segundo con su nieto, *& sic deinceps.* En la *transversal*, las personas igualmente distantes del tronco, distan entre sí en tantos grados, en quantos se apartan del tronco. Y así, los hermanos están en primer grado, los primos hermanos en segundo, *& sic deinde.* Pero si la distancia es desigual, se numeran entre sí los grados por el que está mas remoto del tronco. Y así, si el uno estubiere en quinto grado, y el otro en quarto con el tronco, cesa entre ellos este impedimento, y asi pueden casarse sin dispensacion.

La cognacion *espiritual*, es: *Propinquitas orta ex Baptismo, vel Confirmatione.* La qual (despues del Trident. (*a*) solo se contraé entre el bautizante, ó confirmante, y Padrinos por una parte; y entre el bautizado, ó confirmado, y su padre, y madre por otra. Esto es (segun vulgarmente se dice *entre los tres de fuera* (si son dos los Padrinos) *y los tres de dentro.*

La cognacion legal es: *Propinquitas ex adoptione proveniens.* La adopcion es: *Extraneæ personæ in filium, seu filiam, vel nepotem legitima assumptio.* Y es en dos maneras: una es *perfecta*, que se llama *adrogatio*, por la qual el adoptado pasa á la potestad del adoptante, y se hace su heredero forzoso; pero solo puede adoptarse el que fuere *sui juris*, esto es, el que no tenga padre, ó si le tiene, esté emancipado. Y esta adopcion solo puede hacerse con autoridad del Príncipe. Otra es imperfecta, y se llama *simple adopcion*, por la qual no pasa el adoptado á la potestad del adoptante: y con ella puede adoptarse el que no fuere *sui juris*, con sola la autoridad del Magistrado. Ni por ella se constituye el adoptado heredero forzoso del adoptante. Ni es impedimento dirimente del Matrimonio, como dice Santo Tomás: (*b*) porque no milita el motivo que tubo la Iglesia para establecerle, *nempè, periculum incontinentiæ ex cohabitatione.*

La cognacion legal dirimente se contraé entre estas personas: En linea *recta*, entre el adoptante, y el adoptado, y los hijos de éste hasta el quarto grado; y por esto se reputa perpetua en esta linea. En la linea *transversal* se contraé entre el adoptado, y los hijos naturales del adoptante; pero solo dura mientras dura la adopcion: y así cesa, siempre que el adoptado saliere de la potestad del adoptante, (ó por muerte de éste, ó por emancipacion) porque entonces cesa el dicho peligro de incontinencia *ex cohabitatione*, como enseña S. Tomás. (*c*) Tambien

(*a*) De Sponsa duorum. (*b*) A num. 939. ad 950. inclusivè.
(*c*) In Suppl. q. 61. a. 2. quæst. 1. (*d*) Clement Unica de consang. & affinit.

se

(*a*) Sess. 24 de Reform. Matr. cap. 2. (*b*) Quæst. 57. art. 2. (*c*) Art. 3.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

' se contraé por modo de afinidad, ' entre el adoptante, y la muger ' del adoptado, y entre éste, y la ' muger del adoptante. Y ésta es ' perpetua, porque el adoptante, y ' su muger siempre conservan al- ' guna autoridad sobre el adopta- ' do, y la suya, como dice Santo ' Tomás. (*a*)

627. ' Por *crimen* se entiende ' aquí el *homicidio*, y *adulterio*: los ' quales dirimen el Matrimonio, no ' absolutamente, sino intervinien- ' do las circunstancias que señala ' el Derecho. El *homicidio* dirime ' siendo del consorte, ó consortes ' de los contrayentes, adulterando ' entre sí, ó maquinando en dicha ' muerte, con ánimo de casarse. De ' suerte, que el homicidio, si inter- ' viene adulterio, dirime el Ma- ' trimonio, aunque solo el uno in- ' fluya, y consienta en el homici- ' dio; pero si no hubiesen adultera- ' do, se requiere que ambos con- ' sientan en el homicidio. Y éste, ' en ambos casos, ha de ser com- ' pleto, esto es, que se siga la ' muerte efectivamente. Y el adul- ' terio en el primer caso, ha de ser ' tambien completo, *factâ seminis* ' *missione intra vas naturale fœmi-* ' *neum.* Así consta del Derecho. (*b*)

' El *adulterio* dirime entre los ' adulteros, interviniendo entre és- ' tos contrato matrimonial, ó es- ' ponsalicio; esto es, si se casaren, ' *quantùm in se est*, viviendo la ' comparte, ó se dieran entonces ' palabra de casarse quando ella ' muriere. Lo primero consta, (*c*) ' y lo segundo tambien. (*d*) Pero ' no dirime el adulterio, quando ni ' hubo maquinacion, ni fé de futu- ' ro Matrimonio, *como declara Be-* ' *nedicto XIV.* (*e*)

628. P. Pedro casado con Maria, la mata con ánimo de casarse con Juana, sin que ésta conspire en dicha muerte física, ó moralmente con la persuacion, consejo, noticia, ó consentimiento; pero ratifica, y aprueba despues la muerte hecha por su amor: si se casa con ella, será nulo el matrimonio? R. Que no, porque realmente ninguna ocasion dá, ó motivo de la muerte ya dicha. P. Pedro mató á su muger por persuacion de Juana, para que pudiese caserse con Francisca totalmente ignorante: podrá casarse con ambas? R. Que sí, porque ni Juana le persuadió la muerte de su muger, para que se casase con ella, ni Francisca conspiró de algun modo en dicha muerte. P. Pedro manifiesta á Juana su depravada intencion; pero Juana se la detesta séria, y constantemente, persuadiéndole que jamás se casará con él;

(*a*) Ad 2. (*b*) Cap. *Super hoc*, de eo qui polluit per adul. Et cap. *Laudabilem*, de Convers. conjug. (*c*) Ex cap. *Veniens*, & cap. *Propositum*. (*d*) Ex cap. *Significasti*, de eo qui duxit. (*e*) Tom. 1. Constit. CXIII. que empieza: *Reddite*, §. 15. & 30.

él: resultará el impedimento, si él no obstante executa la muerte? R. Que parece que no: porque á la verdad ninguna conspiracion hubo. Mas aunque no resulte impedimento, hará muy bien, si con igual constancia rehusase casar con dicho matador.

629. P. Para que el homicidio con adulterio sea impedimento, se requiere que el adulterio se haya perpetrado antes de la occision? R. Que sí; pero no importa que sea antes, ó despues de la maquinacion de la muerte. P. Se requiere que dicha occision sea hecha con intencion de casarse con el adúltero, ó adúltera? R. Que sí: porque si es por otro motivo, aunque sea para pecar entre ellos mas libremente, ó para casarse con algun otro, y no con el adúltero, no nace impedimento. P. Si el matador duda si tubo tal intencion, podrá casarse con la adúltera? R. Que no: porque se debe presumir aun en el fuero interno, que no la mató con otro fin: así como en el fuero externo se presume, que la intencion de casarse, fue causa de matar al consorte de su adúltera. Pero si ciertamente, y sin duda alguna el matador asegura, que no precedió intencion alguna de casarse con la persona adúltera, en el fuero de la conciencia no resulta impedimento.

630. P. La promesa de Matrimonio, si no precede al adulterio, es crimen dirimente? R. Que sí, tanto que preceda, como que se siga al adulterio: porque así lo establece el Derecho, para que por la promesa del futuro Matrimonio no sean inducidos los consortes á intentar la muerte al consorte inocente. Y así ni basta solo el adulterio, ni sola la promesa, sino que se requiere uno, y otro. Sin embargo pecan mortalmente los que hacen tal promesa, aunque sea sin adulterio, porque abren puerta, y dán entrada á la tentacion de dár muerte al consorte. Y así el Derecho les reprehende gravemente, é impone la penitencia que debe darse á tales promitentes. (*a*) P. Para incurrir este impedimento, se requiere que el adulterio se cometa por pacto de casarse despues de la muerte del consorte? R. Que no: Porque basta el adulterio cometido, aunque sea sin pacto, con tal que antes, ó despues haya promesa. Y debe advertirse, que si la promesa se hizo antes del adulterio, y antes de éste fuese retractada sériamente, no resultaría impedimento, aunque despues adulterasen; porque no se verifica ya el adulterio con promesa: así como al contrario, si la promesa sigue al adulterio, aunque despues se retracte, antes de la muerte del consorte; porque aun se verifica, que andubieron juntos el adulterio, y la promesa, aunque retractada despues

(*a*) Cap. *Finalis*, de eo qui duxit.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

pues del adulterio.

631. P. Para contraér este impedimento, se requiere que ambos adúlteros sepan que son casados? R. Que sí. Pero no se requiere que la promesa sea mutua. Basta que sea acceptada, aunque sea solamente con el silencio de aquel á quien se hace. P. Dirime el Matrimonio la promesa fingida, hecha solamente de palabra, y no de ánimo? R. Que á la verdad en el fuero externo basta la promesa hecha con solas palabras, porque se presume el ánimo que ellas expresan: mas por el fuero de la conciencia dicen algunos, que no pare impedimento, no siendo realmente promesa, sino mera mentira. Pero como la promesa expresa con solas palabras, y no la meramente interna, puede ser ocasion del uxóricidio, ó maridicidio, que intenta precaver el Derecho, parece que la comprehende tambien. P. Y si la promesa fuese condicionada? R. Que es impedimento dirimente, ora se cumpla antes de la muerte del consorte, ora no se cumpla: porque si se cumple, ya la promesa pasa á absoluta, y sin duda dirime; y si no se cumple, aún está en la linea de verdadera promesa, y por consiguiente es dirimente.

§. IV.

632. LA *disparidad del culto, ó Religion*, dirime el Matrimonio entre el bautizado, y no bautizado, aunque éste sea Catecúmeno, y fiel: porque así lo ha dispuesto la Iglesia. Pero no dirime entre el Católico, y Herege: bien que regularmente es ilícito entre ellos por Derecho natural (no menos que entre el bautizado, y no bautizado Infiel) por el peligro de subversion del consorte Católico, depravada educacion de los hijos, y contenciosa cohabitacion doméstica. Pero cesando estos peligros, podrán casarse licitamente con dispensacion del Papa. Y así de algunas mugeres santísimas (como Cecilia, Elena, Mónica, Clotilde, y otras) que casaron con Infieles no bautizados, se ha de decir, ó que respecto de ellas no hubo el dicho peligro (como es verosímil) ó que obraron con ignorancia invencible, por la costumbre que entonces prevalecía, de que hacen mencion S. Cipriano, y S. Agustin.

P. Los Infieles legítimamente casados, si despues se convierten ambos á la Fé, deben perseverar en su matrimonio? R. Que sí: porque el privilegio de que hablamos num. 618. le concedió Christo á favor de la Fé. Y que en el caso allí expresado, no se disuelve *de facto* el Matrimonio, hasta tanto que el convertido se casáre de nuevo; y por consiguiente, el no convertido no podrá casarse antes. Y aunque se convirtiere despues, y muriere el consorte del primero, no podrá bolver á él, sin contraér de nuevo, porque su primer contrato quedó disuelto quando el otro se casó. Nótese aquí, que el Matrimonio, una vez contraído legítimamente entre dos bautizados, no puede disolverse, aunque el uno se pervierta, y apostáte.

P. Si el no convertido quiere cohabitar pacíficamente con el convertido, estará obligado éste á cohabitar con él? R. Que sí, porque así lo enseña el Apostol 1. Cor. 7. por estas palabras: *Si quis uxorem habet infidelem, & hæc consentit habitare cum illo* (scilicèt pacificè, & sine subversionis periculo) *non dimittat illam.*

Esta obligacion, de que habla el Autor, no es rigorosa, y de precepto, sino lata, y de consejo, ó amonestacion, como explica Santo Tomás (*a*)

633. P. El convertido puede celebrar nuevo Matrimonio, antes de que amonestado el no convertido, ó absolutamente rehuse cohabitar con él, ó mostrase ánimo de cohabitar con él, pero no sin contumelia del Criador, esto es, no sin peligro de subversion del convertido, ó no sin exêcracion del Santísimo Nombre de Christo, y desprecio de la Religion Christiana? R. Que no. Porque así se colige de la celebérrima Decretal de Innocencio III. (*b*) Y si el no convertido está ausente, ó oculto, desuerte que no pueda ser protestado ó exórtado, es necesaria la dispensacion del Sumo Pontífice, á quien pertenece declarar, si en algunas circunstancias dexa de obligar el precepto divino, que parece mandar tambien la dicha citacion, ó advertencia antes de la recision del Matrimonio. Vease Benedicto XIV. (*c*)

Sobre este particular hay dos Constituciones del mismo Benedicto XIV. En la primera (*d*) concede facultad al Nuncio de Venecia para dispensar á los Neófitos convertidos á la Fé, sobre la sobredicha citacion del primer consorte, dexado en su infidelidad á efecto de contraér Matrimonio con fiel. Esta misma facultad fue dada á otros por varios Pontífices predecesores de Benedicto. En la segunda (*e*) confirma la necesidad de dicha citacion, y prohibe á los Neófitos, que con ritus Rabínicos diesen líbelo de repudio á su muger, ó ésta á su marido, que no quieren convertirse, y manda proceder contra ellos como Judaizantes.

634. P. Si el Infiel que se convierte, tiene muchas mugeres, qual de las que quieran habitar pacífi-

(*a*) Q. 59. Suppl. a. 3. in *Sed cont*, & in corp. atque in Comment. lect. 2 (*b*) In cap. *Quantò*, de Divor. (*c*) De Synodo Diœc. lib. 6. cap. 4. n. 3. 4. & 5. (*d*) Tom. I. Bullar. Const. 117. Edita 6. Jan. 1745. (*e*) Tom. II. Bullar. Const. 38. Edit. 16. Septemb. 1747.

camente con él, puede retener? R. Que la primera, con sola la qual casó válidamente: porque en el presente estado de Religion, despues de la venida de Christo, y su declaracion, el Matrimonio fue reducido por él á su primitiva institucion, para que uno á una se junte. Y esta ley del supremo Señor de todos obliga á todos los hombres. Y así, aun los Infieles contraén inválidamente segundos Matrimonios juntos despues del primero, que solo es válido.

P. En las Ciudades donde viven mezclados los Católicos con los Hereges, son lícitos los Matrimonios de unos con otros? R. Que *per se loquendo* son moralmente ilícitos. Pero si intervienen estas condiciones, esto es, que cese el peligro de subversion, que el consorte Herege jure que no causará molestia alguna al otro en cosas de Religion, y que concederá que toda su prole sea educada católicamente: obtenida antes licencia del Papa, ó del Obispo respectivamente, lícitamente contraerá el Católico con el Herege. P. Son irritos los dichos Matrimonios, si se hacen con condicion, que parte de los hijos sean educados en la Secta herética? R. Que no: porque la condicion que repugna al bien espiritual de la prole, de ningun modo destruye la substancia del Matrimonio: así como fuera válido, y rato, si se contraxera con pacto, que la prole fuese instruida para hurtar ó para las artes mágicas.

635. ' El septimo impedimento dirimente, es la *fuerza*, *violencia*, *coaccion*, ó *miedo grave injustè incussus in ordine ad extorquendum consensum Matrimonij*. El miedo es grave, quando el mal que se amenaza lo es, por dañar notablemente ó á la *persona* (como la muerte, prision, azotes, tortura, destierro, y semejantes) ó á la *fama*, y *honor* (como grave infamia, estupro violento, y todo aquello que prudentemente se juzga torpe, é indecoroso) ó á la *hacienda* (como la confiscacion, ó otro qualquier menoscabo, ó pérdida notable.) Todo lo qual comprehende Santo Tomás (*a*) en este verso: *Stupri, sive status, verberis, atque necis*; añadiendo, que para juzgarse grave el miedo, *perinde est*, que dichos daños se amenazen á la propria persona, ó á la de su muger, ó hijos, *vel aliorum hujusmodi*.

636. ' Para la gravedad del miedo, debe atenderse principalmente la qualidad de la persona que teme: porque el miedo que se reputa leve respecto de un hombre, puede ser grave respecto de una niña: bien que no basta una vana aprehension, sino que es necesario que el mal sea grave respecto de la imbecilidad de la persona,

(*a*) In 4. d. 29. quæst. un. art. 2.

sona, aunque no lo sea respecto de la fuerte, como se colige del Derecho. (*a*) Debe tambien considerarse mucho la condicion del que amenaza: porque si nó puede, ó suele executar las amenazas, el miedo será leve, aunque sea grave el daño que amenaza. Y lo mismo se ha de decir, quando el amenazado puede facilmente evitarle. Y así, aquel mal, ó daño se juzga *grave*, y que induce *miedo grave*, quando es tal, que aun los prudentes, y virtuosos le temen, atendiendo con madurez las condiciones de las personas del que teme, y amenaza, y otras circunstancias. *Profectò* (dice el Ilustris. Marinis) *si doctrina hæc, cum grano salis, & librâ bonæ conscientiæ, ad singulares casus applicetur, plura vitabuntur absurda in dijudicando valore, aut nullitate Professionis, & Matrimonij ob metûs causam.*

637. ' P. Para que el miedo *grave* dirima el Matrimonio, es necesario que sea *injustè incussus*? R. Que sí: qual es el que inducen las amenazas de qualquier persona privada. Y así, si los Padres, Hermanos, ó Parientes de la muger deflorada, compelen con violencia al agresor á casarse con ella, será nulo el Matrimonio. Y esto es indubitable. Pero si el Juez le obliga á ello, diciendole: *Duc illam, vel peribis*, será válido el Matrimonio: porque entonces *justè incutitur metus*. Y lo mismo se ha de decir, si el tal se casára, llevado del miedo de ser acusado al Juez por los parientes de la muger, amenazandole éstos que harian la instancia: pues aunque los parientes no tienen derecho para tomar por sí mismos la satisfaccion; pero sí para recurrir al Juez que les haga Justicia. Y así, el miedo que le induxeran con la amenaza de acusarle, fuera *justè illatus*. P. Aunque el miedo sea *injustè illatus*, pero si no es *ad extorquendum consensum*, irrita el Matrimonio? R. Que no: y así si Pedro, temiendo que su enemigo le mate, le pide por muger á su hija, á fin de evitar el peligro, sería válido el Matrimonio que contraxera con ella.

638. P. El miedo reverencial hace inválido el Matrimonio? R. Que no, absolutamente hablando; porque el obrar contra la voluntad debida á los mayores, no traé mas que pasar rubor, y tolerar cierta displicencia; y así el conformarse con dicha voluntad por no pasar por ese rubor, no es motivo tan grande, que por él se irrite el Matrimonio, mientras se contenga dentro de estos límites. Pero si les excediere, v. gr. si los Padres, Tutores, y demás Superiores profieren algunas expresiones signi-

(*a*) Cap. *Indignanter* 32. q. 6.

ficativas de grande pesadumbre, contristacion, y ofensa, que de tal denegacion se excite en el ánimo de la doncella miedo de ser malamente tratada en adelante, y con dureza, ó no mirada con ojos benignos, ó que se cierre el camino para otro Matrimonio, ó cosa semejante, parece mas probable, que semejante miedo reverencial, movido de estas circunstancias, buelve nulo el Matrimonio; porque realmente disminuye notablemente aquel voluntario, que pide un contrato, que ha de durar por el curso de toda la vida.

639. P. Si el deflorador fue consintiendo, y quizá procurándolo la hija; y su Padre le dice, *ó te acusó á la justicia*, ó *cásate con ella*, será inválido el Matrimonio? R. Que sí: porque injustamente se le hiciera miedo para precisarle á que se case; pues aunque el Padre justamente le dice, *te acuso*; pero injustamente le dice, ó *cásate*: porque no siempre el deflorador no violento, es obligado por justo derecho á casarse con la deflorada por él. Infiere de aquí, I. que quando el Matrimonio es inválido por el consentimiento sacado por miedo grave injusto, lo es tambien aunque le hubiese afirmado con juramento: porque éste ni confirma, ni invalída lo que no hay; y entonces por disposicion del Derecho, y utilidad pública, no hubo consentimiento suficiente para Matrimonio. II. Que el Matrimonio así irrito, no se resuelve en Esponsales válidos; porque no fuera verdadera nulidad de él, si á lo menos valiera para inducir Esponsales. III. Que peca mortalmente el que con consentimiento así extorsido celebra Matrimonio, pues se celebra con impedimento dirimente.

§. V.

640. ' EL octavo impedimento ' dirimente es el *Orden* ' *Sacro*, el qual dirime por sí mismo, y precindiendo del voto que ' se hace en nuestra Iglesia al recibirle; y por consiguiente quedára ' inhabil para casarse, el que ordenandose *in Sacris*, maliciosamente no quisiere hacer voto de ' continencia. Así como lo quedan en ' la Iglesia Griega, en que no hacen tal voto. Y así el *Orden Sacro* ' dirime acá por sí mismo, y por ' el voto anexó; pero en el Oriente ' solo dirime por sí mismo. De donde nace, que allá no impide el ' uso del Matrimonio contraído antes; pero acá sí, sino en caso de ' ordenarse el casado, *ignorante*, ' *aut contradicente uxore*, por el ' perjuicio que se le hiciere, como ' dice Santo Tomás. (*a*)

641. ' El nono, es el *ligamen*, ' *ó vínculo del Matrimonio*, aunque ' no esté consumado. Y así, es decir, que *el legítimamente casado*, ' *no*

(*a*) Quæst. 53. art. 3.

' *no puede casarse viviendo su con-* ' *sorte*. Y esto por Derecho Natural, y Divino, porque la permision de la polygamia, y repudio ' en la antigüa Ley, la quitó Christo en la suya, como se ha dicho ' otras veces.

P. Qué certeza se requiere de la muerte del consorte, para contraér con otro? R. Que ni sola la ausencia de muchos años, ni sola la fama de la muerte del consorte basta para fundar moral certeza para celebrar nuevas bodas; sino que se requiere testimonio auténtico de la muerte del consorte, y que se apruebe por el Ordinario; sin cuyo asenso, y consejo en este caso, no deben los Párrocos obrar. Si no fuese posible el testimonio dicho, se requiere testificacion de personas fidedignas, que tambien sea admitida por el Ordinario, para que en cosa tan grave no se yerre con escándalo de muchos. P. Qué deberá hacer el que despues de contraído *bonâ fide* nuevo Matrimonio, empieza á dudar de la muerte del primer consorte? R. Que debe abstenerse de pedir el débito, y debe pagarle al ignorante que le pide. Mas no puede pedirle hasta tanto que con sólidos fundamentos se evacue la duda. Pero si ambos consortes contrayendo dudaron, ambos deben abstenerse de pedir, y de pagar: porque ninguno de ellos puede poseer este derecho, pues la posesion nunca se empieza con mala, ó dudosa fé.

642. ' El décimo es, *Honestas*, ' ó *Justitia publicæ honestatis*, la ' qual se origina, ya de los Esponsales válidos, de la suerte que diximos n. 588. ya tambien del Matrimonio rato, aunque sea inválido, como no lo sea por defecto ' del consentimiento; porque entonces no induce tal impedimento, como se decide *cap. unic. de Spons. in 6.* en donde por el nombre de *Esponsales*, se entiende tambien ' el Matrimonio rato. Este impedimento, quando nace del Matrimonio rato, dirime hasta el quarto ' grado *inclusivè*, como consta de ' la Bula de San Pio V. que empieza: *Ad Romanum*. Vease lo dicho ' en el citado n. 588.

P. Este impedimento resulta tambien del Matrimonio rato condicionado? R. Que antes de ponerse la condicion, no le hay, porque de hecho aun no está dado el consentimiento; pero si se pone la condicion, y no se hubiese retractado el consentimiento condicionado, ya entonces resultará el impedimento hasta el quarto grado, porque el consentimiento ya pasó á absoluto.

643. ' El undécimo es la *afini-* ' *dad*, la qual se difine así: *Propin-* ' *quitas personarum proveniens ex* ' *qualibet copula carnali* (sea lícita, ' ó ilícita, libre, ó coacta, habida ' en vigilia, & *plenò sensù*, ó en ' embriaguez, sueño, delirio, ó demencia). Pero se requiere, y basta, que sea completa *per semina-* ' *tionem viri intra vas naturale fœ-* ' *mineum.*

mineum. Y no se ha de creer (sino en el fuero de la conciencia) *viro fatenti copulam, & neganti seminationem.*

La afinidad, quando proviene de cópula *lícita*, ó conyugal, dirime entre el uno, y los consanguineos del otro, hasta el quarto grado. Pero quando nace de cópula *ilícita*, no excede el segundo grado, por el Derecho nuevo del Tridentino. (*a*) Del Matrimonio rato no consumado, no nace *afinidad*, sino *honestidad*; la qual tambien se llamaba antigüamente *afinidad*, aunque impropriamente: Y en este sentido habló Santo Tomás: (*b*) *Affinitas non parit affinitatem*, despues del Concilio Lateranense IV. Y así dos hermanos pueden casarse con dos hermanas, y padre, é hijo con madre, é hija. La afinidad, quando sobreviene al Matrimonio contraído, no le dirime, y solo impide la peticion del débito conyugal.

P. Como se han de computar los grados de afinidad? R. Que del mismo modo que en la consanguinidad. Y así, el consanguineo en primero, ó segundo grado, &c. del marido, que fornica, es afin á la muger, ó fornicaria, en primer, ó segundo, &c. grado. Y asimismo el consanguineo de ésta en primer, ó segundo, &c. grado, es afin al marido en primer grado, ó segundo, &c.

644. El duodécimo impedimento, es la impotencia *consumandi Matrimonium, seu copulæ carnalis*. La qual, si fuere perpetua, y precede al Matrimonio, le dirime *juræ naturæ undecumque illa oriatur*; pero no le dirime si sobreviene al Matrimonio legítimamente contraído. Quando se duda si la impotencia es perpetua, ó solamente temporal, no dirime el Matrimonio; sino que concede el Derecho á los casados tres años de tiempo para hacer *bonâ fide* la experiencia. Y si pasado el trienio, dura todavía el impedimento, se juzga perpetuo, y se disuelve el Matrimonio, *judicio Ecclesiæ*, como dice Santo Tomás. Pero como este juicio puede ser falible, si sucediere (dice el Santo) *quod ille, in quo erat impedimentum, invenitur carnalem copulam cum alia, vel cum eadem perfecisse; reintegrat* (Ecclesia) *Matrimonium præcedens, & dirimit secundum, quamvis de ejus licentia sit factum.*

Nótese bien, que la impotencio *respectiva*, puede ser perpetua, como convence Basilio Ponce: y que el peligro de muerte, y la vejez, no dirimen, ni la esterilidad, como ésta no provenga de *Eunuquismo*, ó *Espadismo*, porque entonces dirime, como declaró Sixto V. año 1587. *& quidem jure naturæ,*

(*a*) Sess. 24. cap. 4. (*b*) Quæst. 55. art. 3. ad 2.

turæ, segun la comun sentencia. Pero el *semieviratus, rétinens unum testiculum, quamvis non extra pendens, sed intra viscera à Chirurgo occlusum*, no es impotente, como prueba Basilio Ponce. Debe tambien notarse, que la impotencia que no puede quitarse sin milagro, ó pecado, ó grave peligro de la vida, se juzga perpetua: *secùs, si secùs.*

645. La impotentia *ratione impubertatis*, dirime por Derecho Eclesiástico hasta los 14 años cumplidos en el hombre, y en la muger hasta los 12. *nisi malitia suppleat ætatem*, esto es, si no es que ciertamente constare de la potencia en los tales. Si casando el hombre á los 14 años cumplidos, y la muger á los 12. todavía no pudieren consumar el Matrimonio, se les ha de conceder tiempo hasta la perfecta pubertad, que llega en los hombres hasta los 18 años, y en las mugeres hasta los 14. Y si todavía durare la impotencia, se les concede el trienio, para que se pueda declarar que es perpetua. El *Andrógyno*, ó *Ermafrodito*, puede contraér *juxta sexum prævalentem.* Y si contraxera *juxta inferiorem sexum*, fuera nulo el Matrimonio, *juræ naturæ. Quod si uterque sexus sit æqualis*, puede contraér segun el que eligiere; pero no debe el Párroco asistir al tal contrato, si el Ermafrodito no jurare, que jamás contraerá (quedando viudo) segun el otro sexô.

646. Los viejos tan adelantados en edad, que aunque hayan tenido potencia, y el exercicio de ella, ya no pueden ponerla en execucion, contraén inválidamente? R. Que sí: porque realmente son impotentes por lo futuro, y lo serán mas de cada dia. ¿De qué sirve haber tenido antes potencia, que no tienen ahora, ni jamás han de recuperar cierto moralmente? Ni digas, que despues de hecho, se debe reputar válido el Matrimonio, y despues del trienio de experiencia del inutil atentado de cópula, en adelante deben vivir como hermano, y hermana. Porque si es cierto que el tal viejo no puede perfeccionar la cópula, no sé con qué buena fé el Matrimonio se haya de tener por válido. Porque aquella impotencia para lo futuro, ó es perpetua, y así es inválido el dicho Matrimonio: ó no es perpetua, y así se varía el caso, que es de impotencia verdadera, y perpetua de futuro. Si es pues perpetua de futuro, ¿quién podrá excusar de pecados de molicie aquellos atentados para completar la cópula, de que estaba cierto que jamás la podria conseguir? No se ha de decir lo mismo de la muger vieja, que siempre está capaz de cumplir la cópula con el varon no impotente, si no está impedida de la estrechez que dirémos.

647. P. Si despues de contraído con buena fé el Matrimonio, se halla

lla que la muger es tan estrecha, que á juicio de prudentes Matronas, y sabios Médicos se tiene por impotente para qualquiera, si no se le aplica el remedio de la incision, tendrá obligacion de pasar por él? R. Que sí, como la incision no sea peligrosa á la vida, aunque sea muy molesta, y dolorosa: porque en fuerza del contrato hecho, tiene obligacion de ponerse habil al varon en cosa tan grave, aunque con grave incomodidad suya, y relevarle de la gravísima carga, qual es la de nunca tener cópula para la generacion de prole.

Algunos Autores son de parecer, que si en la incision interviene enfermedad grande, no tiene obligacion, y que aun subsiste el Matrimonio, pues realmente no se verifica impotencia absoluta, puesto que se puede quitar por el remedio, aunque no sin molestísima enfermedad, sin muerte. Esta resolucion es quizá verdadera; pero sumamente dura para el marido. Y así juzgaría, que con tal que la muger esté moralmente cierta por juicio de Médicos, que la incision no es mortal, tenga obligacion de pasar por ella: porque por lo mismo que hizo el contrato de entregar su cuerpo para recibir prole, está tenida á bolverse idonea para este honesto fin, por los medios que, aunque molestos, no le causarán la muerte. A la verdad, si se compara el inconveniente de ella con el de su marido por toda la vida, y el que resultaría á toda su familia, se vé, que éste es mas grave que el otro: pues el inconveniente de la muger es por pocos dias, y lo mas por pocas semanas; pero el del marido es perpetuo: el de la muger pertenece á solo el cuerpo; el del marido al cuerpo, al alma, y á la familia.

648. P. Si dos Hermafroditos de sexô totalmente igual, quieren contraér, pueden *licitè, ac validè*? R. Que no: porque fuera un contrato de virtual polygamia simultanea; pues podrian abiertamente usar de ambos sexôs, lo que aborrece no solo la honestidad, sino la naturaleza como á cosa detestable. El caso quizá es meramente posible, ó que apenas sucederá jamás. P. Peca mortalmente el que se casa con duda, si su impotencia es perpetua, ó temporal? R. Que sí, porque se expone á peligro de engañar *in re gravi* al otro consorte, y aun de hacer Sacramento nulo.

§. VI.

649. ’ EL terciodécimo impedimento dirimente del ’ Matrimonio, es la *Clandestinidad*: ’ esto es, quando se contraé sin ’ asistencia del Párroco, y dos testigos. P. Qué tal debe ser el Párroco? R. Que el proprio de qualquiera de los contrayentes, ó algun Sacerdote de licencia suya, ó ’ del Ordinario, ó del Papa; pero ’ no es necesario que el Párroco ’ sea

’ sea Sacerdote, como declara la ’ Sagrada Congregacion. Y así ’ aquella palabra del Concilio, *vel* ’ *alio Sacerdote*, hace este sentido, ’ *vel alius, qui sit Sacerdos.*

Si la citada declaracion, que refiere Diana, (*a*) es verdadera, y auténtica, se debe estár á la resolucion del Autor; pero precindiendo de la dicha declaracion, tengo por mas verdadera la opinion de otros, que requieren Sacerdocio en el Párroco asistente, conforme á otra declaracion de la misma Congregacion, que cita Sylvio. (*b*) Lo cierto es, que el Concilio Tridentino citado, (*c*) allí mismo declara, que en esto sigue, y adherece al Concilio Lateranense, y éste llama *Presbytero* al que nombra *Párroco* el Tridentino. Y así el sentido obvio de *vel alio Sacerdote*, es este: *Si Parochus Sacerdos non assistit, assistat alius qui sit Sacerdos.*

P. Quien puede ser delegado del Párroco? R. Que solamente otro Sacerdote, á quien debe conceder la licencia ó por voz, ó por escrito, para que en lugar suyo asista al Matrimonio. Ni basta la licencia general de ministrar en su Parroquia todos los Sacramentos; sino que es menester la expresa de asistir tambien á los Matrimonios, porque ésta no es administracion de Sacramento. Ni basta la licencia tácita, ó presunta baxo futura ratihabicion, segun declaró la Sagrada Congregacion referida de Fagnano. (*d*) P. Si despues de dada legítimamente la licencia, sucediere que muere el Párroco antes que su delegado use de ella, podrá este usar válidamente de ella? R. Que no, si sabe ya dicha muerte: porque habiendo sido dada la delegacion para este particular Matrimonio, espira con el que la dió. Pero si no la sabe, dicen muchos, que vale por el título colorado, y error comun. Algunos quieren que valga tambien, si se concedió la licencia en general para asistir á todos los Matrimonios de su Parroquia. Mas confieso no me atreviera aconsejar á dicho delegado que usase de ella: porque en tanto puede valer, en quanto se juzga perseverar virtualmente la intencion del delegante; y sabida su muerte, cesan el título colorado, y la buena fé. P. Puede haber caso, en que sin esta licencia del Párroco, pueda otro Sacerdote asistir al Matrimonio? R. Que no, porque ningun caso exceptúa el Tridentino, como tambien de la presencia de testigos se debe decir. Y así el Sacerdote auxiliante al concubinario moribundo, que debe casarse con la concubina, debe entonces tomar primero licencia, y llamar testigos, para que válidamente asista. Lo contrario es animosidad de algunos modernos in-

(*a*) Part. 12. tract. 3. resol. 32. (*b*) Quæst. 45. art. 5. (*c*) Sess. 24. cap. (*d*) In cap. *Quod nobis* de Clandest. despons. n. 32.

tolerable.

650. ' P. Si el Párroco, y testigos estubieren excomulgados, ' fuera sin embargo válida su asistencia? R. Que sí, aunque ilícita. P. Qual es el significado del *Párroco proprio*? R. Que llamase Párroco proprio, no el del origen, y patria de los contrayentes, sino el de su domicilio. Y así el que es natural de Valencia, y vive domiciliado en Alicante, debe contraér en presencia del Párroco de Alicante. El proprio Párroco de los Vagos, y Peregrinos, es el del Lugar en que se hallan; pero este pecará gravemente, si asiste á su Matrimonio, sin haber hecho diligente averiguacion sobre su libertad, y sin haber dado parte al Ordinario, y obtenida su licencia, segun lo manda el Tridentino. (*a*)

El Señor Lambertini prescribió en este particular, (*b*) como norma que debia observarse en su Arzobispado. I. Que los Corregidores, Jueces, Médicos, Profesores de alguna facultad, los Discípulos, y criados, aunque estrangeros, *ritè* contraén el Matrimonio, si asiste el Párroco del Lugar en que viven: porque viviendo por algun espacio de tiempo en un mismo lugar, se concilian el domicilio, ó qüasi domicilio, bastante para el Matrimonio. II. Que el Párroco de los encarcelados por pena perpetua, ó temporal, es el del territorio de la Carcel; pero el de los encarcelados solamente para custodia, mientras su causa se despacha por el Juez, es el de su domicilio, y no el del territorio de la Carcel, por quanto ellos nada mas anhelan que bolverse á su casa, sueltos de las prisiones. III. Que quando los gravemente enfermos en el Hospital, consultando con su salvacion, deben celebrar Matrimonio, sea avisado el Obispo para que determine quien ha de asistir. En semejantes casos suelen los Obispos conceder á los Capellanes del Hospital, que hagan oficio de Párroco, para ocurrir á las controversias de ellos, y los Párrocos, ó de estos entre sí, en cuyo territorio, ó tubiera el enfermo domicilio, ó estubiere el Hospital. IV. Que el Párroco de las niñas espurias es el de aquella Parroquia á la que está sujeto el Hospicio público donde están recogidas; pero el de las demás niñas recogidas en otros Hospicios, es aquel á quien está sujeto el mismo Hospicio. V. Que el Párroco para los Matrimonios de las doncellas que se educan en la clausura de las Monjas, es aquel en cuya Parroquia está el Monasterio, como no tengan domicilio en otra Parroquia; pero si le tienen, ó paterno, ó materno, ó fraterno, es aquel en cuyo territorio está el domicilio; mas de suerte

(*a*) Sess. 24. de Refor. Mat. cap. 7. (*b*) Inst. XXXIII. & LXXXVIII.

te que las públicas admoniciones se hagan en ambas Parroquias. Y finalmente, que lo mismo se observe respecto de los criados, y criadas que viven en casa de sus amos. Todo esto estableció el docto Arzobispo, fundandose principalmente en los Decretos de la Sagrada Congregacion.

P. Quién es el Párroco de aquel que habita en dos lugares casi igualmente, mas, ó menos? R. Que ese tendrá dos Párrocos, y podrá contraér en presencia de qualquiera de los dos. Porque así como tiene dos domicilios para habitar, así tiene dos Párrocos; y el uno no debe esperar licencia del otro, pues el igual no tiene potestad en su igual. Podrán no obstante consultarse mutuamente, y muchas veces convendrá. Pero hablando regularmente, parece que debe contraér en presencia del Párroco en cuya Parroquia queda al tiempo de celebrar el Matrimonio.

651. ' P. El Párroco puede ' asistir al Matrimonio de sus Feligreses fuera de los límites de su ' Parroquia? R. Que sí. Y lo mismo (de licencia suya) otro Sacerdote. Porque esta presencia ' no es acto de jurisdiccion contenciosa.

Pero para obrar lícitamente, debe obtener licencia del Párroco en cuya Parroquia asiste: porque si no, incurrirá suspension, en opinion de algunos.

P. Puede el que es Párroco, asistir al Matrimonio sin licencia del proprio Párroco de alguno de los dos contrayentes? R. Que no: porque dicho Matrimonio se haría inválido, y el tal Párroco quedaría suspenso del Oficio, y Beneficio Parroquial, hasta tanto que le absuelva el Obispo del Párroco cuyo ministetio usurpó.

652. ' P. Si un Español se pasara á Inglaterra, ó á otro Pais ' donde no está promulgado el Tridentino, á fin de contraér allí ' Matrimonio, fuera nulo el Matrimonio? R. Que sí, como despues de la Sagrada Congregacion, declaró Urbano VIII. (*a*) ' P. El Matrimonio contraído en ' presencia del que, no siendo Párroco, tubiere título colorado, y ' estubiere reputado por Párroco ' con error comun del vulgo, fuera válido? R. Que sí, como se colige ex cap. *Licèt Episcopus*. ' (*b*) P. Qué tal debe ser la presencia del Párroco, y testigos? ' R. Que debe ser humana; porque deben advertir, y saber lo que se hace: el Párroco, como Ministro de la Iglesia; y los testigos, para poder dár testimonio. Y así fuera nulo el Matrimonio, si fueran ' dementes, ó estubieren embriagados, ó durmiendo. P. Quando ' el Párroco es llamado con dolo, ' ó detenido con violencia, es vá-

 ' lido

(*a*) A 14 de Agosto de 1627. (*b*) De Præben. in 6.

' lido el Matrímonio contraído en ' su presencia contra su voluntad? ' R. Que sí, segun declaró la Sa- ' grada Congregacion. (*a*) Pero los ' contrayentes deben ser castiga- ' dos por los Ministros Eclesiásti- ' cos, y Reales, como públicos ' transgresores de los Sagrados ' Cánones, y Constituciones de los ' Príncipes, é injuriosos al mismo ' Párroco.

P. Es necesaria para el valor del Matrimonio la bendicion del Párroco? R. Que no: ni prolacion alguna de palabras, hecha por el mismo; pero pecará mortalmente, si de propósito la omite, porque se aparta, y discorda del ritu de la Iglesia.

653. ' P. Los Matrimonios clan- ' destinos, aunque eran válidos an- ' tes del Tridentino, eran tambien ' lícitos? R. Que jamás fueron lí- ' citos, porque siempre les detestó, ' y prohibió la Iglesia, como dice ' el mismo Concilio. (*b*) Y lo mis- ' mo se ha de decir ahora de los ' que se contraén entre los domici- ' liados en los territorios en que ' no se publicó el Tridentino, por- ' que así se dispone en el lugar ci- ' tado. Pero los Matrimonios clan- ' destinos, son nulos en las Pro- ' vincias en que una vez se publi- ' có el Concilio, como en las de ' Olanda, aunque los contrayentes ' sean Hereges; porque la Iglesia ' jamás revocó la obligacion de di- ' cho Decreto, y así lo declaró la ' Sagrada Congregacion, respon- ' diendo al Arzobispo Filipense, ' Vicario Apostólico en Olanda ' año 1630. como refiere Henno, ' y otros. Y así, si se convirtieran ' á la Fé, deben contraér de nuevo ' segun la forma del Tridentino.

' Tambien le respondió la mis- ' ma Congregacion al dicho Vica- ' rio Apostólico, que fuera válido ' allí el Matrimonio contraído en- ' tre Católicos, *coram duobus testi- ' bus*, en caso de no hallarse Sa- ' cerdote Católico; pero el caso es ' raro en estos tiempos, como ad- ' vierte Henno. El qual añade, que ' nunca fuera lícito á los Católi- ' cos contraér en presencia del Mi- ' nistro Herege (porque esto fuera ' aprobar el ritu de la falsa Igle- ' sia) pero que podrian contraér ' en presencia del Magistrado He- ' rege, porque esto solo fuera pa- ' ra el fin civil, de que constara ' del Matrimonio, en donde se tie- ' ne por nulo el contraído de otra ' suerte; pero deberian contraér ' antes, ó despues, *coram Parocho, ' & testibus*.

Muy conforme á esta doctrina es el solemne juicio que de estas cosas hizo Benedicto XIV. en las Constituciones que él mismo cita, (*c*) y que deben consultarse en casos semejantes.

§. VII.

(*a*) A 2 de Marzo 1580. (*b*) Sess. 24. cap. 1. (*c*) De Syn. Diœces. lib. 6. cap. 5. & 6.

§. VII.

654. ' P. La omision (lícita, ó ' ilícita) de las Procla- ' mas hace clandestino al Matri- ' monio? R. Que no, como este se ' contraiga *coram Parocho, & tes- ' tibus*. P. Como, y por quien de- ' ben hacerse las Ploclamas? R. ' Que deben hacerse publicamen- ' te, *inter Missarum solemnia*, en ' tres dias festivos continuos, aun- ' que medien entre ellos dias fe- ' riales: debe hacerlas el Párroco, ' ó (con licencia suya) otro Sacer- ' dote, y en la propria Parroquia ' de ambos contrayentes, como de- ' claró la Sagrada Congregacion. ' P. Quién, y quando puede dis- ' pensarlas? R. Que habiendo jus- ' ta causa puede el Ordinario dis- ' pensar en las Proclamas; pero ' no el Párroco. Y en caso de que- ' rer un moribundo casarse con su ' concubina, á fin de legitimar la ' prole, pueden omitirse las Pro- ' clamas sin dispensacion, y asis- ' tir el Cura á dicho contrato. Las ' causas razonables para dicha dis- ' pensacion son: la grave urgencia ' de acelerar el contrato, no ha- ' biendo rezelo de impedimento al- ' guno: el grave rubor de otro de ' los contrayentes, como si fuera ' muy noble, y contraé con perso- ' na humilde: y ultimamente, el ' temor fundado, y prudencial, de ' que se estorve el contrato por ' malicia de otros.

' P. El que sabe el impedimen- ' to, debe denunciarlo luego que ' corren las Proclamas? R. Que ' sí, por secreto que sea. Pero si ' ha de seguirse grave infamia al ' que quiere contraér, se le debe ' avisar para que desista del con- ' trato. El mismo contrayente (pre- ' guntado legítimamente) debe con- ' fesar el impedimento oculto, ó ' desistir del contrato; si ya no es, ' que hubiese sacado dispensacion ' en el fuero de la conciencia, y ' el Juez no tenga suficiente pro- ' banza por otra parte. El Párro- ' co que sabe el impedimento *ex- ' tra confessionem*, debe estorvar ' el contrato, y dár aviso del im- ' pedimento al Ordinario.

655. La regla de algunos Teó- logos es esta: Quando por la manifestacion del impedimento amenaza grave daño al que le revela, ahora se le haya de causar por otro, ó por sí mismo, porque es compelido en decir su reato que le infama; ó quando se teme prudencialmente, que resultará grave escándalo, ó grave daño al otro inocente, cesa en estos casos la obligacion de revelar el impedimento en quien le sabe: porque, dicen, ni la ley de la caridad, ni la reverencia debida al Sacramento, ni la obligacion de la Ley Eclesiástica, obligan con tanto gravamen.

Pero los desposados, si los dos, ó el uno sabe el impedimento, tiene obligacion en conciencia de desistir, ó pedir dispensacion antes de contraér el Matrimonio, aunque

que de la manifestacion se siga infamia: porque siendo pecado mortal contraér así, está obligado á desistir de todos modos de cometerle. Y lo mismo se ha de decir quando son interrogados, si hay impedimento: porque están tenidos á decir sinceramente la verdad; porque celebrando Matrimonio á sabiendas inválido, pecan gravísimamente, y vivieran en continuo estado de pecado mortal, tratandose conyugalmente.

Quando pues saben tal impedimento, y no quieren, ó no pueden sacar dispensacion, convenganse mutuamente á salirse de lo tratado. Mas si uno de los dos sabe el impedimento, que no puede revelar sin infamia propria, ó del otro, diga constantemente, que ha mudado de parecer, y que de ninguna manera quiere casarse, sino elegir estado mas perfecto, y elíjale: ó si confia, que manifestarle á la otra parte, tendrá buen efecto, revélele el impedimento baxo secreto natural, para que en adelante de comun acuerdo, ó se aparten de contraér, ó lo dilaten oportunamente hasta conseguir secretamente la dispensacion. Pero si no se puede diferir sin grave escándalo, acudan en secreto al Legado, ó Nuncio de la Silla Apostólica, y si no le hay, al Obispo, que en tal caso de necesidad puede dispensar, como dirémos.

656. P. Qué regla se debe guardar en los Matrimonios secretos, que llaman de conciencia? R. Que la que dió Benedicto XIV. en su Constitucion, (*a*) en la qual manda á los Obispos. I. Que no sean fáciles en dispensar las Proclamas. II. Que pongan gran vigilancia en que dispensadas las Proclamas, no se celebre el Matrimonio sin presencia del Párroco, y testigos confidenciales, de suerte, que ninguna noticia se tenga de esta celebracion; pues para que esto lícitamente se pueda hacer segun los Cánones, se requiere causa urgentísima para semejante dispensacion. III. Que diligentemente inquieran sobre las personas que piden contraér ocultamente, si su qüalidad, grado, condicion lo requiere; si son de su derecho, ó ageno; si hijos de familias, cuyas bodas son aburridas del Padre, que justamente disiente (porque fuera muy ageno del Oficio Episcopal dár al hijo facil ocasion de inobediencia) si se trata de personas Eclesiásticas, aunque constituídos en órdenes menores, que obtienen pensiones, ó Beneficios Eclesiásticos, para que se ataje su detestable retencion despues en el estado matrimonial. Y finalmente, que procuré con solicitud, que antes de conceder la licencia del Matrimonio oculto, les enseñen, y propongan los claros, y ciertos documentos del estado sobredicho.

(*a*) *Satis vobis*, die 17. Novemb. 1741. Const. 35. tom. 1. Bullar.

En quanto al Ministro del Matrimonio oculto, establece: I. Que para eso sea diputado el Párroco de uno de los contrayentes. Y si ocurran algunas circunstancias, que parezca requieren otro Sacerdote, sea elegido aquel, que es recomendado en bondad, y doctrina, y destreza del empleo. Pero qualquiera que sea, se le mande, que no asista al Matrimonio, sin que primero con paternal caridad amoneste á los consortes, y aperciba, que la prole que se procrease, conviene que luego la manden bautizar, y que darán estrechísima cuenta á Christo Juez si no reconocieren los hijos como legítimos, les educaren piadosamente, y dexaren gozar de los bienes temporales que les pertenezcan, ó por testamento de sus mayores, ó autoridad de las leyes. II. Que celebrado el Matrimonio, sin dilacion exhiba al Obispo documento escrito con nota del lugar, tiempo, y testigos que intervinieron. Cuyo documento pondrá el Obispo mucho cuidado en que se transcriba en libro totalmente distinto del otro en que se notan segun costumbre los demás Matrimonios contraídos publicamente. Y el dicho libro debe ser custodido cautamente en la Curia Episcopal, y sellado, y solo en el caso se ha de abrir, con licencia del Obispo, en que se hayan de escribir en él otros semejantes Matrimonios, ó alguna urgente necesidad lo pida: mas hecho esto, debe bólverse á cerrar con cuidado, y á sellarse como antes. La fé, y atestaciones del celebrado Matrimonio, escritas de mano del Ministro, deben transcribirse en el sobredicho libro palabra por palabra, por persona nombrada por el Obispo, que tenga para todos abonado testimonio de integridad. Y estas atestaciones, y fé, debe el mismo Obispo guardar en el lugar mas secreto con salvedad.

III. Que si de dicho Matrimonio nace prole, sea bautizada en la Iglesia, donde los demás Infantes indistintamente son bautizados. Y por quanto para cubrir ocultamente el Matrimonio, es facil que en el libro de los Bautizados no se haga mencion de los padres, se manda, que la prole sea denunciada al Obispo por el padre, y éste difunto, por la madre del bautizado, ó inmediatamente, ó por persona fidedigna nombrada por los padres, para que ciertamente conste al Obispo, que la prole bautizada en tal lugar, y tiempo, suprimidos, ó falsamente expresados los nombres de los padres, es legítima, aunque haya sido procreada por derecho del oculto Matrimonio. Y todas estas cosas han de ser fielmente escritas por el Notario de los Matrimonios ocultos. Y el libro en que se referirán los nombres de los Bautizados así, y sus padres, aunque deba ser distinto del otro de los Matrimonios, con igual diligencia debe ser custodido en la Cu-

Curia Episcopal, y sellado.

Los contrayentes deben ser castigados por el Obispo; y si le constáre que la prole habia nacido de Matrimonio oculto, y bautizada suprimidos los nombres de los padres, sin haberle dado noticia éstos dentro de los treinta dias del nacimiento de la prole, debe el Obispo publicar, y hacer notorio dicho Matrimonio. Y para que los contumaces, é inobedientes no se quexen de que se les falta al secreto, cuide mucho el Obispo, que el Ministro que se eligiere para la celebracion del Matrimonio oculto, clara y abiertamente aperciba á los contrayentes, que con ese pacto, y ley se les permite la secreta celebracion del Matrimonio; es á saber, que no solo será bautizada su prole, sino que será denunciada al Obispo con nota del tiempo, y lugar del bautismo recibido, y sincera indicacion de los Padres de quienes nació; de otra suerte se echará al público en gracia de los hijos su Matrimonio, aunque contraído dada por el Obispo fé del secreto. El mismo pacto, y condicion se ha de entender, quando diese escándalo el Matrimonio oculto.

§. VIII.

657. ' EL último impedimento es el *Rapto*, y se ' difine: *Violenta fœminæ renitentis abductio.* Y así el que arrebata, ' ó se lleva una muger contra su ' voluntad, no puede casarse con ' ella, mientras la tenga en su poder, aunque ella consienta despues del rapto. Pero podrán casarse, si quisiere ella, despues de ' estár en plena libertad, y en lugar seguro. Y aun en ese caso, ' quedan excomulgados *ipsò jure* el ' raptor, y todos los cooperantes ' por consejo, ayuda, ó favor. Quedan tambien infames, é incapazes de qualquier dignidad. Y el ' raptor debe dotar decentemente ' (á arbitrio del Juez) á la arrebatada (que se case, ó no se case ' con ella). Así lo determina el Tridentino. (*a*)

' P. Si una muger consiente en ' salirse de casa contra la voluntad ' de sus Padres, es *rapto que dirima*? R. Que no: bien que si fuere ' conocida del raptor, sería *rapto especie de luxuria*, por la injuria ' hecha á los Padres. Y esto es únicamente lo que enseña Santo Tomás: (*b*) *Quidquid conentur Ledesma, alijque, quibus subscribit Hennus.* P. Si la muger fuere sacada con dolo, ó engaño, pero sin ' violencia, sería *rapto*? R. Que no, sino *seduccion.* P. Aunque el ' rapto no se haga *nubendi causa, sed solius libidinis*, dirime sin ' embargo? R. Que sí, porque es pro-

(*a*) Sess. 24. cap. 6. (*b*) 2. 2. q. 154. a. 7.

' propriamente rapto: y no distinguiendo el Concilio (como se ' vé) nadie debe distinguir. P. Si ' una muger arrebatára á un hombre, fuera rapto dirimente? R. ' Que no, porque el Concilio solo ' habla del rapto que se hace de la ' muger. Mas habria entonces otro ' *impedimento*, por razon de la violencia, y miedo. Pero si depuesto ' éste, consintiera voluntariamente ' el arrebatado, fuera válido el ' Matrimonio, no habiendo otro ' impedimento dirimente.

658. P. El que arrebata la muger, puede contraér con ella á lo menos Esponsales? R. Que no, porque no hubiera el Concilio providenciado bastantemente por evitar el inconveniente, si los Esponsales, que tienen fuerza de obligar á los desposados para contraér el Matrimonio, fueran válidos, aunque contraídos con la muger violentamente arrebatada, y quedando en la potestad del raptor. Y así lo declaró la Sagrada Congregacion. (*a*) P. Si la muger arrebatada, y no puesta en libertad, espontaneamente contraé, no con el raptor, sino con otro tercero, que nada tubo que vér en el rapto, será válido el Matrimonio con éste? R. Que parece que sí, porque la ley irrita el Matrimonio entre el raptor, y rapta, sin que nada diga de otro tercero inocente. Pero es ilícito celebrar en tal circunstancia Matrimonio, porque suena mal, hasta que la muger sea constituida en lugar seguro, y libre, y obtenga de sus Padres la concesion pedida. P. Si despues de contraídos válidamente los Esponsales, se difiere sobrado la celebracion del Matrimonio, y el desposado impaciente de la tardanza, arrebata á la desposada, rehusandolo ella, y resistiendose, será rapto dirimente? R. Que sí, porque es rapto violento para contraér Matrimonio. Y esta opinion se ha de seguir en la praxi, pues tratamos de materia de Sacramento, y se funda en razon bastantemente sólida: porque semejante rapto siempre es mortalmente ilícito, y escándaloso. Y aunque este arrebato no sea injurioso á la desposada, que no tiene justo motivo para recindir los Esponsales, pues es de persona debida al raptor, á quien es injuriosa la dilacion injusta del Matrimonio, esto probará, que se disminuye mucho la deformidad del rapto de cosa á él debida, é injuriosamente dilatada. Pero como no le faltan otros medios, de conseguir por medio del Juez la desposada que le es debida, siempre retiene la malicia de irritante violencia.

659. P. Como puede ser requisito necesario para el Matrimonio el consentimiento de los Padres? R. Que es cierto no se requiere para su valor, como difine el Tridentino; (*b*) pero sí para su licitud.

(*a*) Apud Molinam disp. 10. n. 22. (*b*) Sess. 24. cap. 1.

Porque no hay duda, que es pecado mortal, si se contraé ignorándolo los padres, ó demás mayores tenidos en su lugar, pues gravemente se falta á la reverencia que se les debe. Pero si los hijos les exponen la voluntad de contraér con tal persona honesta, é igual, y los Padres no tienen justos motivos de resistir, sino frívolos solamente, y sugeridos de la avaricia para aumentar la hacienda, &c. entonces, despues de haber procurado los hijos con modestos, y eficaces oficios doblar á los padres, y esperado un decente tiempo, podrán contraér sin pecado mortal: ya porque no hay justa causa para detenerles: ya tambien, porque los mismos padres pecan quando sin causa justa impiden el Matrimonio honesto. Este, á la verdad, mas debe proceder del recíproco amor entre los contrayentes, que de otro motivo, que no mira al amor, para que la concordia, y fidelidad se conserve constantemente: ya finalmente, porque los hijos cumplieron con lo que debian.

660. P. Puede el Obispo, no solo con blandura de palabras, y exhortaciones dilatar, sino impedir el Matrimonio de qualquiera por sola causa de que ignora la Doctrina Christiana? R. Que sí, como consta de las Bulas de Inocencio XII. Clemente XI. y Benedicto XIV. quien advierte, (*a*) que alguna vez sucede, que uno sepa, y crea los principales Mysterios de nuestra Fé; asimismo igualmente perciba, á lo menos ruralmente, lo demas que por necesidad de precepto se debe aprender; pero porque es de torpe ingenio, y flaca memoria, despues de aplicada toda diligencia, ni puede retenerlo en la memoria, ni recitarlo. En este estado de cosas, advierte, digo, que no debe impedírsele perpetuamente el Matrimonio, que está instituido *in officium naturæ*, y por eso no se ha de negar á alguno sin propria culpa; sino que cuidará el Párroco, que el que tiene este trabajo de falta de memoria, oiga freqüentemente lo que una vez aprendió crasamente, para que no lo olvide del todo.

CAPITULO V.

DE LA DISPENSACION DE LOS IMPEDIMENTOS del Matrimonio.

§. I.

661. P. Quien puede dispensar en los impedimentos del Matrimonio? R. Que puede el Obispo en los no dirimentes, exceptos el esponsalicio, y los votos de Castidad, y Religion, en los quales solo el Papa puede dispensar. Pero debe advertirse, que los votos de *no casarse*, de *no pedir el débito conyugal*, de *ordenarse in Sacris*, de *castidad ad tempus servandæ*, no están comprendidos en los votos de *castidad perpetua*, ó de *Religion*, reservados al Papa; y así puede el Obispo dispensar en ellos. En los dirimentes por *Derecho Divino*, ó *Natural* solo Dios puede; porque no consta, que haya concedido Christo tal facultad á nadie. Y así no puede dispensar el Papa en el error de la persona, ni en grado alguno de consanguinidad en linea recta, ni en el voto solemne Monacal, ni en el ligamen, ni en la impotencia. En los dirimentes por *Derecho Cánonico*, solo el Papa puede dispensar, *per se loquendo*: porque el dispensar es acto de Jurisdiccion, y nadie la tiene sobre el Derecho Canónico sino el Papa. Puede sin embargo el Obispo (por costumbre prescrita, y consentimiento del Papa) dispensar en los impedimentos ocultos, deprehendidos despues de contraído el Matrimonio *bona fide*, de parte de uno de los contrayentes por lo menos, *si sit periculum in mora, & difficilis sit recursus ad Papam, aut ejus Delegatum*, como dicen comunmente Teólogos, y Canonistas.

Para consuelo, y sosiego de los Obispos debe tenerse presente esta regla que prescribe Benedicto XIV. (*a*) *Præsumendum est, Summum Pontificem delegare Episcopo potestatem dispensandi, quam certè requisitus, non esset ei denegaturus.* Pero en el caso que ambos contraxeron con mala fé, muchos sienten, que se debe recurrir al Papa, y la reservacion persevera en su vigor: porque así como piadosamente se cree, que el Pontífice consiente en el caso de buena fé, de uno á lo menos de los contrayentes, así prudentemente se crée, que no quiere favorecer á la iniquidad, y fraude de los mismos. Mas el recurso en caso oculto, se puede hacer por carta á la Sacra Penitenciaría.

Pero como el impedimento de *cognacion espiritual*, no puede ser oculto, y por consiguiente no tenga lugar la buena fé para contraér con él, ni haya inconveniente en separarse los que hubieren contraído: jamás podrá dispensar el Obispo en este impedimento. Y aún los Papas se muestran difíciles en dispensar en él, por parecerles no ser conveniente, como dice Próspero Fagnano. (*b*)

662. P. Podrá el Obispo dispen-

(*a*) De Synod. Diœc. lib. 8. cap. 14. n. 6.

(*a*) De Syn. lib. 9. cap. 2. n. 2. (*b*) In cap. *Ex Litteris*, Extra. de Cognat. Spirituali. Vease al cit. Ben. ibi n. 3.

Porque no hay duda, que es pecado mortal, si se contraé ignorándolo los padres, ó demás mayores tenidos en su lugar, pues gravemente se falta á la reverencia que se les debe. Pero si los hijos les exponen la voluntad de contraér con tal persona honesta, é igual, y los Padres no tienen justos motivos de resistir, sino frívolos solamente, y sugeridos de la avaricia para aumentar la hacienda, &c. entonces, despues de haber procurado los hijos con modestos, y eficaces oficios doblar á los padres, y esperado un decente tiempo, podrán contraér sin pecado mortal: ya porque no hay justa causa para detenerles: ya tambien, porque los mismos padres pecan quando sin causa justa impiden el Matrimonio honesto. Este, á la verdad, mas debe proceder del recíproco amor entre los contrayentes, que de otro motivo, que no mira al amor, para que la concordia, y fidelidad se conserve constantemente: ya finalmente, porque los hijos cumplieron con lo que debian.

660. P. Puede el Obispo, no solo con blandura de palabras, y exhortaciones dilatar, sino impedir el Matrimonio de qualquiera por sola causa de que ignora la Doctrina Christiana? R. Que sí, como consta de las Bulas de Inocencio XII. Clemente XI. y Benedicto XIV. quien advierte, (*a*) que alguna vez sucede, que uno sepa, y crea los principales Mysterios de nuestra Fé; asimismo igualmente perciba, á lo menos ruralmente, lo demas que por necesidad de precepto se debe aprender; pero porque es de torpe ingenio, y flaca memoria, despues de aplicada toda diligencia, ni puede retenerlo en la memoria, ni recitarlo. En este estado de cosas, advierte, digo, que no debe impedírsele perpetuamente el Matrimonio, que está instituido *in officium naturæ*, y por eso no se ha de negar á alguno sin propria culpa; sino que cuidará el Párroco, que el que tiene este trabajo de falta de memoria, oiga freqüentemente lo que una vez aprendió crasamente, para que no lo olvide del todo.

CAPITULO V.

DE LA DISPENSACION DE LOS IMPEDIMENTOS del Matrimonio.

§. I.

661. P. Quien puede dispensar en los impedimentos del Matrimonio? R. Que puede el Obispo en los no dirimentes, exceptos el esponsalicio, y los votos de Castidad, y Religion, en los quales solo el Papa puede dispensar. Pero debe advertirse, que los votos de *no casarse*, de *no pedir el débito conyugal*, de *ordenarse in Sacris*, de *castidad ad tempus servandæ*, no están comprendidos en los votos de *castidad perpetua*, ó de *Religion*, reservados al Papa; y así puede el Obispo dispensar en ellos. En los dirimentes por *Derecho Divino*, ó *Natural* solo Dios puede; porque no consta, que haya concedido Christo tal facultad á nadie. Y así no puede dispensar el Papa en el error de la persona, ni en grado alguno de consanguinidad en linea recta, ni en el voto solemne Monacal, ni en el ligamen, ni en la impotencia. En los dirimentes por *Derecho Cánonico*, solo el Papa puede dispensar, *per se loquendo*: porque el dispensar es acto de Jurisdiccion, y nadie la tiene sobre el Derecho Canónico sino el Papa. Puede sin embargo el Obispo (por costumbre prescrita, y consentimiento del Papa) dispensar en los impedimentos ocultos, deprehendidos despues de contraído el Matrimonio *bona fide*, de parte de uno de los contrayentes por lo menos, *si sit periculum in mora, & difficilis sit recursus ad Papam, aut ejus Delegatum*, como dicen comunmente Teólogos, y Canonistas.

Para consuelo, y sosiego de los Obispos debe tenerse presente esta regla que prescribe Benedicto XIV. (*a*) *Præsumendum est, Summum Pontificem delegare Episcopo potestatem dispensandi, quam certè requisitus, non esset ei denegaturus.* Pero en el caso que ambos contraxeron con mala fé, muchos sienten, que se debe recurrir al Papa, y la reservacion persevera en su vigor: porque así como piadosamente se cree, que el Pontífice consiente en el caso de buena fé, de uno á lo menos de los contrayentes, así prudentemente se crée, que no quiere favorecer á la iniquidad, y fraude de los mismos. Mas el recurso en caso oculto, se puede hacer por carta á la Sacra Penitenciaría.

Pero como el impedimento de *cognacion espiritual*, no puede ser oculto, y por consiguiente no tenga lugar la buena fé para contraér con él, ni haya inconveniente en separarse los que hubieren contraído: jamás podrá dispensar el Obispo en este impedimento. Y aún los Papas se muestran difíciles en dispensar en él, por parecerles no ser conveniente, como dice Próspero Fagnano. (*b*)

662. P. Podrá el Obispo dispen-

(*a*) De Synod. Diœc. lib. 8. cap. 14. n. 6.

(*a*) De Syn. lib. 9. cap. 2. n. 2. (*b*) In cap. *Ex Litteris*, Extra. de Cognat. Spirituali. Vease al cit. Ben. ibi n. 3.

pensar en algun impedimento dirimente oculto, antes de contraérse, ó para contraérse el Matrimonio? R. Que rara vez, y en casos muy apretados: como si el Párroco, ó otro Confesor deprehende por la confesion de alguno de los contrayentes, que hay entre ellos impedimento de afinidad, nacida de cópula ilícita, y no poderse diferir el contrato sin graves inconvenientes. En tal caso puede dispensar el Obispo, como dicen comunmente los Autores. Bien que podría el Confesor en tal caso aconsejar al Penitente, que hiciera voto de castidad por el tiempo que fuere necesario para sacar la dispensacion por la Sacra Penitenciaría. Advirtiendo al Penitente que manifestara dicho voto, pero sin explicar que era temporal, porque de éste puede dispensar el Obispo. Y esta diligencia es necesaria en caso que hubiere de dispensar el Obispo, y estubiere ausente; porque el Cura en ningun caso puede. Tambien puede el Obispo dispensar en impedimento oculto, para que se case un moribundo, si fuere necesario para la fama de la muger, legitimacion de los hijos, y evitar graves daños, ó escándalos, aliàs inevitables.

663. Finalmente puede el Obispo dispensar, siempre que concurran tales circunstancias, que sin grave nota de infamia, ó peligro de grave escándalo, ó sin algun otro grave inconveniente moralmente cierto, no puede dilatarse la celebracion de las bodas hasta que se pida dispensacion Papal. Porque si estas cosas son justos motivos para que el Obispo pueda dispensar despues de contraído el Matrimonio, ¿porqué no serán razonables para que pueda tambien dispensar antes, para impedir tantos males? Una sola disparidad puede haber, y es el grave peligro de incontinencia despues de contraído el Matrimonio, que no hay antes; pero algunas veces tales inconvenientes pueden prudencialmente temerse de la dilacion del Matrimonio, que equivalgan, y aun preponderen á dicho peligro de incontinencia, que finalmente pende de sola la voluntad de los casados, quando por otra parte no pueden impedirse la infamía, el escándalo, riñas, disenciones, &c. que resultan de la dilacion: mayormente, que no ignoran los Papas, que esta opinion se vé adoptada de los Teólogos, y no oponiendose á ella, parece que subscriben con su silencio. Esto siempre debe solamente entenderse, quando se trata de impedimento oculto, y recurso moralmente imposible al Papa, como tambien de moral certeza de los graves inconvenientes, previstos por la dilacion de las bodas. Y esta dispensa solo sufraga *pro foro interno, & coram oculis Dei*, y no para el fuero externo

terno (lo mismo que quando se dispensa en la Penitenciaría) por lo qual si despues se hiciere público dicho impedimento, sería necesaria dispensa de la Silla Apostólica. Así lo siente Benedicto XIV. en el lugar citado. (*a*)

Y por quanto en los Lugares apartados de la Capital puede suceder haber de revalidarse un Matrimonio, obtenida la licencia de la Sacra Penitenciaría, y el Cura, ó Vicario no estár muy diestro, ni tener á la mano con quien consultar, nos ha parecido dár la instruccion siguiente del Señor Benedicto XIV. (*b*)

Quando reciban la respuesta, Letras, ó Breve, deberán leerle una, y muchas veces, hasta hacerse cargo perfectamente de todo su tenor, á fin de executar puntualmente quanto allí se ordena, lo que deberán executar dentro la Confesion Sacramental, y despues de haber pronunciado la absolucion de las Censuras, y los pecados, como se acostumbra. Y quando aun no se contraxo el Matrimonio, dirá estas palabras: *Et insuper auctoritate Apostolica, mihi specialiter delegata, dispenso tecum super impedimento* (y aquí lo expresará) *ut præfato impedimento non obstante matrimonium cum dicta muliere publicè, servata forma Concilij Tridentini, contrahere, consumare, ac in eo remanere licitè possis, & valeas: in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti. Amen. Insuper eadem auctoritate Apostolica, prolem, quam ex matrimonio susceperis, legitimam fore, nuncio, & declaro, in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti. Amen.*

Quando es sobre el Matrimonio ya contraído, despues de la absolucion de Censuras, y pecados, dirá: *Et insuper auctoritate Apostolica, mihi specialiter delegata, dispenso tecum super impedimento* (aquí expresará el impedimento) *ut eo non obstante, Matrimonium consumare, & in eo remanere licitè possis: in nomine Patris, & Filij, & Spiritus Sancti. Amen. Et pariter eadem auctoritate Apostolica, prolem, si quam suscepisti, & susceperis, legitimam fore decerno, & declaro, in nomine Patris, &c.* y luego harán pedazos el Breve, si viene con la claúsula: *Laceratis, &c.*

§. II.

664. P. Obtenida la dispensacion del impedimento dirimente oculto, cómo se ha de revalidar el Matrimonio contraído con él? R. Que es necesario que de nuevo intervenga consentimiento sensible de entrambos. Y así, el que sabe la nulidad, debe insinuarla al otro, sin expresar la

(*a*) Ibi n. I. (*b*) Inst. LXXXVII.

la causa de ella. Y si acaso de esta insinuacion, se rezelara peligro de infamia, escándalo, &c. (como es muy contingente) bastará el que le diga: *Diligis me ita, ut si non esset inter nos Matrimonium, denuò contraheres, & ex nunc vis me in conjugem?* Y respondiendo el otro, que sí, diga lo mismo el que preguntó. Y con eso quedan casados. Y si acaso el preguntado respondiera, que no, no se requiere que el otro le manifieste el impedimento. Basta que con cautela procure se renueve el casamiento de entrambos, pidiendole que para su consuelo le tenga por su consorte; y respondiendo, que conviene en ello, diga lo mismo: y en este caso no es necesaria la presencia del Párroco, y testigos.

Pero si el impedimento no fuere tan oculto, que no le sepan dos, ó tres testigos, y corra peligro, que con ellos se pueda probar la nulidad del Matrimonio, entonces es necesaria la presencia del Párroco, y testigos, como si fuera público. Y aun en ese caso (para evitar todo inconveniente) no fuera necesario expresar la nulidad del primer contrato. Y bastaria procurar la concurrencia del Párroco, y testigos, con algun pretexto de visita, paseo, &c. y en su presencia preguntar al otro (con muchas muestras de cariño, y afecto conyugal) lo que queda dicho. Pero esta presencia no es necesaria, siendo el impedimento tan oculto, que no se pueda probar; *quidquid dicat Hennus*: porque entonces se salva la intencion del Tridentino. Y este es el comun dictamen de Teólogos, y Canonistas.

665. P. La doctrina dada es verdadera, aun quando el consorte ignorante de la nulidad de su Matrimonio por defecto de consentimiento en el otro, se hallase en tal disposicion de ánimo, que si supiera estár libre, no quisiera contraér? R. Que sí: porque prudencialmente se presume (mientras no conste ciertamente que retractó el consentimiento una vez dado) que le retiene, y conserva, habiendo vivido conyugalmente. Ni el disentimiento condicionado, esto es, el que pondría en el caso que supiese estár libre, destruye el pasado consentimiento absoluto. Porque una cosa es decir: *No quiero mas este consorte*; y otra el decir: *No quisiera este consorte, si supiera que yo estaba libre*; pues este *no quisiera*, no es lo mismo que *no quiero mas*: y por eso se cree prudencialmente que aun persevera el consentimiento anterior, que dió absolutamente. Sin embargo nadie duda, que lo mejor, y mas seguro es, si con cauta destreza procura, que tambien el inocente consorte renueve el consentimiento, quando no haya peligro de que venga en sospecha del consentimiento no dado, y de ahi se origine la separacion

racion que cause escándalo.

666. P. Quando el consentimiento de ambos contrayentes fue nulo, por haber sido entre personas inhábiles para contraér con impedimento dirimente, debe manifestarse la nulidad del primer consentimiento á la parte que lo ignoraba, para la revalidacion del Matrimonio? R. Que sí: porque en el rescripto de la dispensacion siempre se ponen estas palabras: *Ut conjux de nullitate prioris consensus certioretur, sed ita cautè, nè Latoris delictum nusquam detegatur*. Y esta claúsula no es puramente instructiva, sino precisa condicion: porque de otra suerta la parte ignorante del impedimento, y nulidad, no diera nuevo consentimiento, sino solamente creyera, que ratificaba el que ántes dió. Y como este fue nulo, es incapaz de ratificarse. Y así debe hacersele saber, que el primer consentimiento fue nulo, y que por eso se requiere nuevo.

667. P. Como se puede hacer esto, sin que se descubra el delito, ó se levanten escándalos de la separacion, en el caso que estubiese resfriado el amor, y el consorte inocente muy cansado, y enfadado del otro? R. Que el consorte noticioso del impedimento, libremente declare al ignorante, que él no consintió *ritualmente* en el Matrimonio quando le celebraron la primera vez. Y que por eso el Confesor le ha aconsejado, que para la interior tranquilidad de esta anxiedad que le aflige, conviene que ambos renueven el consentimiento, que él está pronto á hacerlo, y lo hace con mucho gusto. Y si el otro consorte corresponde manifestando la misma voluntad, eso será bastante para que se entienda dado el nuevo consentimiento, segun prescribe la fórmula de la dispensacion.

Este modo de revalidar el Matrimonio le juzgo necesario en satisfaccion de los términos con que se concede la dispensacion, y le tengo entre otros por el mas conforme á la equidad: porque así, el que ignoraba, conoce que fue irrito el Matrimonio, sin que por eso sepa el crimen que fue la causa del impedimento; y no se mezcla mentira alguna, pues es ciertísimo, que no se consintió *bien, rectamente, y como se debia*, en el primer Matrimonio. Y así concluye el Cardenal Lambertini: (a) *Hanc tertium rationem unanimes Theologi reliquis omnibus anteponunt.*

668. P. Mientras viene la dispensacion, qué debe aconsejar el Confesor al penitente sabedor del impedimento? R. Que haga por breve tiempo voto de castidad, y revelándolo al otro consorte, le ruegue amigablemente, que por aquel breve tiempo desista de pedirle

(a) Inst. 87. num. 78.

dir'e el débito, y demás cariños conjugales. Si teme que no quiera, como él ni pueda en el interin pedir, ni pagar el débito, y si le manifiesta la nulidad, aunque en general, se apartará de él, atropellando todos los inconvenientes, se hace necesario el pronto recurso al Obispo, que conceda dispensacion, y relaxe el impedimento quanto antes pueda hacerse; y en el entretanto que el Confesor prudente negocia con el Obispo, que haga viage, si fuese el hombre, diciendo á la consorte, que le es preciso, é indispensable para sí, y sus negocios ausentarse; y si fuese la muger, que piense algun estratagema, á cuya sagacidad acaso no faltará modo de separarse: porque yo ignoro qué sugerirla.

669. P. El Confesor que oye al Penitente ya casado, y por su confesion deprehende, que cayó antes del Matrimonio en algun impedimento dirimente, puede, y debe declararle la nulidad de aquel Matrimonio? R. Que no siendo por falta de consentimiento, porque éste fácilmente se puede suplir, como queda dicho, ni puede, ni debe declarar precipitada, é intempestivamente la nulidad; sino que debe observar, y advertir, si al penitente se le excita alguna duda del valor del Matrimonio, y si vé que está en plena buena fé de su valor, con ignorancia invincible de nulidad alguna, y teme que si le manifiesta la nulidad, se pondrá en estado de precipitarse en los gravísimos peligros de cometer innumerables pecados mortales con el consorte putativo, ó de querer la separacion con grande muchedumbre de escándalos, reyertas, é inconvenientes, calle tambien el mismo Confesor, y encomiende á Dios este negocio; pero si se puede hacer sin peligro de grave inconveniente, escándalo, ó pecado de ellos, puede, y debe avisarles. Así resuelven comunmente los Doctores, así los mas benignos, como los mas ajustados. Bien que en estas, y otras graves dificultades, deben consultarse los Varones doctos, principalmente el Obispo del lugar, ó su Vicario General.

§. III.

670. ’P. Quando es válida, ó nula la dispensacion? ’R. Que acerca del valor, ó nulidad de las dispensaciones, no debe creerse facilmente á algunos ’Casuistas, si no se quiere errar ’en materia tan grave. Debe pues ’saberse primeramente, que es nula la dispensacion, quando interviene *subrepcion, ó obrepcion*; esto ’es, quando en la súplica se calla, ’ó falsamente se narra algo, que ’si lo supiera el superior, no dispensara: porque su ánimo es, dispensar bajo la condicion, *quòd preces veritate nitantur*, vel *quòd res ita se habeat*. Y aunque la dispensa tal vez se concediera, no interviniendo subrepcion, ó obrepcion;

’cion; pero si ésta fuere maliciosa, sería sin embargo inválida ’la dispensa, como declaró Inocencio III. (*a*) Fuera tambien ’nula la dispensa, siempre que se callare (aunque con ignorancia ’inculpable) la qüalidad que el ’Derecho, y el estilo de la Curia quieren que se exprese; porque no ’observandose la forma introducida por el Derecho, *corruit actus*. Y por esto sería nula la dispensacion, si interviniendo muchos impedimentos, no se expresáran totalmente todos: como si ’se callára no solamente en qué ’grado de *consanguinidad*, *afinidad*, ó *pública honestidad* están ’conjuntos; sino tambien por quantos títulos lo están en el mismo, ’ó diverso grado.

’Así mismo fuera nula la dispensacion del impedimento de ’consanguinidad, ó afinidad, no ’expresando el incesto precedente, y divulgado (si fuere oculto, le dispensa la Sacra Penitenciaria) aunque no se hubiere cometido para facilitar la dispensa. ’Pero interviniendo esta mala intencion, debe tambien expresarse: alias fuera nula la dispensa, ’aunque se expresára el incesto. ’Así lo declaró la Congregacion ’del Concilio, como refiere Zerola, (*b*) y este es el estilo de la ’Curia Romana, que tiene fuerza ’de ley. Y por eso Navarro en la ’Edicion 4. de su Manual, (*c*) ’retractó la opinion contraria que ’había seguido antes. Pero nótese ’bien, que si la cópula incestuosa ’sobreviniere á la súplica, sería ’válida la dispensa, aunque ésta ’todavía no se hubiera concedido; ’porque entonces *preces veritate niterentur*. Vease Natal Alex. ’(*d*)

671. ’Quando la primera dispensacion sobre un impedimento, ’puede dificultar la segunda, sería ’ésta nula, si en su súplica no se expresára la primera. Y así sería ’nula la dispensacion del crimen ’de *Uxôricidio*, v. g. si se callare, ’el que se le había dispensado ’otra vez en dicho impedimento.

’Tambien es nula la dispensacion, quando en la súplica se yerra (*scienter, vel ignoranter*) acerca de la substancia moral de la ’cosa: como si se pidiere sobre ’impedimento de afinidad, siendo ’de consanguinidad, *vel è conversó*, ’ó sobre el quarto grado, siendo tercero: porque se juzga, que solo ’se concede lo que se pide. Pero ’sería válida la dispensacion sobre el grado remoto, si se hubiere pedido, ó concedido sobre ’el mas próximo: como si siendo ’parientes en quarto grado, v. g. ’se pidiese sobre el tercero; porque esto fuera un error acerca de

(*a*) Cap. *Sub Litteris*, de Rescriptis. (*b*) In praxi Episcopali. (*c*) Cap. 22. num 86. (*d*) Art. 13. reg. 7.

qüalidad accidental, incluída necesariamente en el grado en que se dispensa. Y en tal caso vale el argumento *à majori ad minus*, aunque regularmente no valga en las dispensaciones, porque *exorbitant à jure communi*. Tambien es válida, quando se yerra el nombre, poniendo Juan por Pedro, v.g. Sin embargo de la dicha doctrina del Autor, bien fundada, Benedicto XIV. (*a*) declaró, que es válida la dispensa obtenida sobre el grado mas remoto, callado el mas próximo. Vease el 2. Suplemento de Ferraris, ver. *Impedimenta*. Vease tambien al Cardenal Lambertini, *tom. 2. thes. resolut. Sac. Congreg. Concilij, pag.* 130. *n.* 142.

672. Es nula la dispensacion si antes de expedirse, cesáre la causa que se alega. Pero es válida, si quando se concede subsiste el motivo alegado, aunque éste no subsistiera quando se pidió: porque la intencion del dispensante, es de dispensar, *si preces veritate nitantur*, quando dispensa, no quando se pide la dispensacion. Y así es nula la dispensa que se pide *ratione prolis*, si ésta muriere antes de la concesion. Pero fuera válida, si entre la peticion, y la concesion naciére la prole, aunque el que la alegó por causa, no supiera del preñado de la otra.

673. De lo dicho se infiere ser nula la dispensa, si quando se concede, no subsiste la causa, aunque ésta sobrevenga, y subsista antes de la execucion. Y así no puede uno casarse con su parienta en fuerza de la dispensa impetrada *ob allegatam falsò paupertatem*, aunque ésta sobreviniese inmediatamente despues de la impetracion.

Infierese tambien ser válida la dispensa, si quando se concede, subsiste el motivo, aunque cesáre despues de concedida; porque en las letras se pone: *Si allegata subsistant*; pero no se dice: *Si allegata subsistant usque ad executionem*. Y así, el que obtuvo dispensacion para casarse con su parienta, *ratione prolis*, muerta ésta despues, puede contraér dicho Matrimonio.

Vease la Bula de Benedicto XIV. que empieza: *Ad Apostolicæ servitutis*, en 25 de Febrero de 1742. en donde dá por nula la dispensacion concedida con alegacion de causa falsa, sin meterse en si la verdad de la causa se ha de regular por el tiempo en que se embia por la dispensa, aunque no se verifique ya al tiempo del *fiat* de su Santidad, ú Ordinario á quien se comete; ó si se ha de regular al contrario. Vease Ferraris citado. Y las Instrucc. Pastor. de Lambertini, (*b*) donde advierte el modo de recurrir á quien toca la dispensacion. Sobre lo qual hay un tratado

(*a*) Const. LI. *Etsi Matrimoniales*, tom. 4. pag. 213. (*b*) Inst. 87.

tado curioso en el *Fuero de la Conciencia*, corregido, y añadido, (*a*) que trata de ello por tres Capítulos, y el quarto es *Explicasion de las claúsulas de los Rescriptos*. (*b*)

674. P. Que tales son las causas legítimas de dispensar? R. Que las mas freqüentes son: conciliar las familias entre sí muy discordes, y extinguir las enemistades graves que reynan mucho tiempo: la dificultad de hallar esposo, ó esposa igual dentro de la Provincia, ó Lugar: la conservacion de una ilustre familia dentro de la misma sangre: conservar grandes estados, ó riquezas dentro de la misma familia: un insigne mérito para con la Iglesia: grande ofrecimiento de dineros para alguna obra muy pia: evitar la infamia, ó grave escándalo: y finalmente qualquiera otra causa, que puesta en la súplica, la prudencia del Sumo Pontífice juzgará suficiente. P. Se comete vicio de aceptacion de personas, porque se dispense mas facilmente con los nobles, y ricos, que con personas pobres? R. Que no: porque eso se hace con mucha premeditacion, por lo mucho que conviene á la Iglesia tener ese género de personas, bien afectas para con ella, porque de su favor se siguen muchas veces utilidades grandes á la Iglesia para gloria de Dios, y aun al bien público civil, que las riquezas se conserven en las familias ilustres, y no se esparzan en muchas familias, de las quales ninguna ya pueda suplir, y socorrer á las públicas necesidades.

675. P. Hay regla para no errar en el modo de proponer la súplica? R. Que sí. Y es esta que se colige de lo dicho: Si para obtener la dispensacion se alega una causa, y esa es falsa, la dispensacion será inválida. Y lo mismo se ha de entender, quando se alegan muchas, y todas falsas. Mas si se alegan muchas, de las quales ninguna es por sí suficiente, pero todas juntas hacen una causa suficiente: si todas son verdaderas, vale la dispensa; si una es falsa, no vale. Pero si se expresan muchas, de las quales una sola basta (esto es, por ella, aun quando no se alega otra, suele el Pontífice dispensar, y por eso se presume razonablemente, que hubiera dispensado el Pontífice, aunque ella sola se le hubiese representado) siendo ésta verdadera, aunque las demás sean falsas, la dispensacion es válida; pero si es falsa, la dispensacion es de ningun valor, si no es que algunas de las otras causas, que basten, sean verdaderas.

676. P. El Vicario General del Obispo, en fuerza de su Oficio, y comision, mayormente teniéndole para dispensar, como delegado, en todos los casos Episcopales, la tiene para dispensar en los impedimen-

(*b*) Part. 2. n. 7. Apend. à p. 430. ad 462. (*b*) Ibi à p. 463. ad 500.

mentos dichos? R. Que no, si no tubiese para ello facultad, ó mandato especial. Porque Benedicto XIV. (a) supone, que la facultad del Obispo para dispensar *ad contrahendum*, es *extraordinaria, & de arduis*. El Cabildo, Sede-Vacante, ó su Vicario, puede dispensar en el fuero de la conciencia sobre los mismos impedimentos ocultos, en que puede el Obispo *jure ordinario*; pero no en los que dispensa el Obispo por especial facultad, ó privilegio á él concedido. P. En qué impedimentos puede dispensar el Comisario General de Cruzada? R. Que en el fuero de la conciencia, con los que hubiesen contraído *coram facie Ecclesiæ* Matrimonio con impedimento oculto de afinidad, proveniente de cópula ilícita, como el uno de los contrayentes lo ignorase al tiempo de contraér. Y se han de hacer ciertos los contrayentes del impedimento para revalidar el Matrimonio, pues con esta condicion se le concedió la facultad de dispensar: *Altero ::: impedimento ignorante, de nullitate prioris consensus prius certificato.* P. Y en qué casos puede dispensar el Nuncio? R. Que en el impedimento de pública honestidad, contraído antes, y despues del Matrimonio, y legitimar la prole con él nacida, y en los demás impedimentos dirimentes ocultos, habiendo las circunstancias en que puede el Obispo en su Obispado; porque tiene en su Provincia la misma facultad, y otras muchas que suelen los Papas concederle segun la necesidad de los tiempos, Lugares, y personas pide, á que se debe estár.

Respecto á las facultades de los Regulares Confesores en esta materia, se puede vér Ferraris. (b) Y adviertase, que Benedicto XIV. manda á los Obispos, y Misionarios de la Servia, que se abstengan de dispensar en la pública honestidad, nacida de Matrimonio rato, no obstante las ámplias facultades á ellos concedidas; porque este impedimento es mas fuerte, que el que nace de Esponsales. (c)

CA-

(a) De Syn. lib. 9. cap. 2. n. 3. Vease Trident. Sess. 24. de Refor. cap. 6.
(b) Ver. *Impedimenta.* (c) Const. LXXXIX. que empieza: *Inter omnigenas.* §. 15. tom. 1. Bullar.

CAPITULO VI.

DE LA PROFESION SOLEMNE RELIGIOSA, QUE SOBREviene al Matrimonio, del Divorcio, y Débito conyugal.

§. I.

677. P. El Matrimonio rato se disuelve por la Profesion solemne de Religion aprobada? R. Que el no consumado se disuelve, como difine el Tridentino; (a) pero no el consumado. (b) Y esto por disposicion de Christo, segun nos consta por Tradicion Apostólica. P. Este privilegio de Christo se estiende á los votos simples de la Compañia? R. Que no: pues aunque constituyen verdaderos Religiosos á los que les hacen, no son Profesion solemne; y así, *quamvis verè dirimant Matrimonium contrahendum, non tamen legitimè contractum*, así como el voto solemne Clerical. P. Como debe entenderse, quando algunos Autores graves dicen, que se disuelve el Matrimonio rato, *per ingressum Religionis*? R. Que hablan del ingreso perfecto, esto es, *de la Profesion.* Vease Santo Tomás. (c) Y así el que quedó en el siglo, ha de esperar á que el otro profese solemnemente.

678. P. Quanto tiempo concede el Derecho á los recien casados, para poder entrar en Religion, no habiendo consumado el Matrimonio? R. Que el de dos meses. Y así dentro de ellos, ninguno de los dos consortes está obligado á consumar el Matrimonio. Pero pasado el bimestre, ninguno de ellos puede lícitamente entrar en Religion sin licencia del otro, aunque no se hubiese consumado el Matrimonio. Bien que si en tal caso se entrare de hecho en Religion, y profesare, se disolviera el Matrimonio: porque Christo no hizo restriccion de tiempo; sino que concedió absolutamente dicho Privilegio á la Profesion solemne.

679. P. Uno de los consortes puede lícitamente pasado el bimestre negar el débito por el mero fin de usar de su derecho, sin pensar en profesar Religion? R. Que no: porque el privilegio de negar el débito está concedido por solo el motivo de ayudar, y favorecer al que intenta profesar en Religion; y esta su intencion debe manifestarla al otro consorte, para que conocido el justo, y piadoso motivo de negarle el débito, se cierre la puerta á los gravísimos inconvenien-

(a) Sess. 24. Can. 6. (b) Can. *Agathosa*, 27. q. 2. (c) Quæst. 62. a. 3. ad 2.

mentos dichos? R. Que no, si no tubiese para ello facultad, ó mandato especial. Porque Benedicto XIV. (a) supone, que la facultad del Obispo para dispensar *ad contrahendum*, es *extraordinaria, & de arduis*. El Cabildo, Sede-Vacante, ó su Vicario, puede dispensar en el fuero de la conciencia sobre los mismos impedimentos ocultos, en que puede el Obispo *jure ordinario*; pero no en los que dispensa el Obispo por especial facultad, ó privilegio á él concedido. P. En qué impedimentos puede dispensar el Comisario General de Cruzada? R. Que en el fuero de la conciencia, con los que hubiesen contraído *coram facie Ecclesiæ* Matrimonio con impedimento oculto de afinidad, proveniente de cópula ilícita, como el uno de los contrayentes lo ignorase al tiempo de contraér. Y se han de hacer ciertos los contrayentes del impedimento para revalidar el Matrimonio, pues con esta condicion se le concedió la facultad de dispensar: *Altero ::: impedimento ignorante, de nullitate prioris consensus prius certificato.* P. Y en qué casos puede dispensar el Nuncio? R. Que en el impedimento de pública honestidad, contraído antes, y despues del Matrimonio, y legitimar la prole con él nacida, y en los demás impedimentos dirimentes ocultos, habiendo las circunstancias en que puede el Obispo en su Obispado; porque tiene en su Provincia la misma facultad, y otras muchas que suelen los Papas concederle segun la necesidad de los tiempos, Lugares, y personas pide, á que se debe estár.

Respecto á las facultades de los Regulares Confesores en esta materia, se puede vér Ferraris. (b) Y adviertase, que Benedicto XIV. manda á los Obispos, y Misionarios de la Servia, que se abstengan de dispensar en la pública honestidad, nacida de Matrimonio rato, no obstante las ámplias facultades á ellos concedidas; porque este impedimento es mas fuerte, que el que nace de Esponsales. (c)

CA-

(a) De Syn. lib. 9. cap. 2. n. 3. Vease Trident. Sess. 24. de Refor. cap. 6.
(b) Ver. *Impedimenta.* (c) Const. LXXXIX. que empieza: *Inter omnigenas.* §. 15. tom. 1. Bullar.

CAPITULO VI.

DE LA PROFESION SOLEMNE RELIGIOSA, QUE SOBREviene al Matrimonio, del Divorcio, y Débito conyugal.

§. I.

677. P. El Matrimonio rato se disuelve por la Profesion solemne de Religion aprobada? R. Que el no consumado se disuelve, como difine el Tridentino; (a) pero no el consumado. (b) Y esto por disposicion de Christo, segun nos consta por Tradicion Apostólica. P. Este privilegio de Christo se estiende á los votos simples de la Compañia? R. Que no: pues aunque constituyen verdaderos Religiosos á los que les hacen, no son Profesion solemne; y así, *quamvis verè dirimant Matrimonium contrahendum, non tamen legitimè contractum*, así como el voto solemne Clerical. P. Como debe entenderse, quando algunos Autores graves dicen, que se disuelve el Matrimonio rato, *per ingressum Religionis*? R. Que hablan del ingreso perfecto, esto es, *de la Profesion.* Vease Santo Tomás. (c) Y así el que quedó en el siglo, ha de esperar á que el otro profese solemnemente.

678. P. Quanto tiempo concede el Derecho á los recien casados, para poder entrar en Religion, no habiendo consumado el Matrimonio? R. Que el de dos meses. Y así dentro de ellos, ninguno de los dos consortes está obligado á consumar el Matrimonio. Pero pasado el bimestre, ninguno de ellos puede lícitamente entrar en Religion sin licencia del otro, aunque no se hubiese consumado el Matrimonio. Bien que si en tal caso se entrare de hecho en Religion, y profesare, se disolviera el Matrimonio: porque Christo no hizo restriccion de tiempo; sino que concedió absolutamente dicho Privilegio á la Profesion solemne.

679. P. Uno de los consortes puede lícitamente pasado el bimestre negar el débito por el mero fin de usar de su derecho, sin pensar en profesar Religion? R. Que no: porque el privilegio de negar el débito está concedido por solo el motivo de ayudar, y favorecer al que intenta profesar en Religion; y esta su intencion debe manifestarla al otro consorte, para que conocido el justo, y piadoso motivo de negarle el débito, se cierre la puerta á los gravísimos inconvenien-

(a) Sess. 24. Can. 6. (b) Can. *Agathosa*, 27. q. 2. (c) Quæst. 62. a. 3. ad 2.

venientes del peligro de incontinencia en el otro, y grande irritacion, y de aquí nazca resfriarse mucho, ó extinguirse el amor conyugal. Los quales inconvenientes son mas que probabilísimos en un recien casado. Dirás: si tal es el derecho del bimestre, tambien podrá uno casarse licitamente con este ánimo positivo de entrar en Religion pasado el bimestre, y de negar entre tanto el débito al otro consorte? R. Que el tal peca mortalmente contrayendo el Matrimonio con ese ánimo: ya porque en circunstancia muy notable es engañado el otro contrayente, que á saberlo, no contraxera: ya porque es notabilísimamente gravado en haber de esperar á que el otro profese: ya porque se abre camino de sospechar, que fue abandonado el consorte por algun vicio antes ignorado: ya finalmente, porque si el que entra en Religion no profesa, y es obligado á bolver al consorte abandonado, con dificultad podrá resucitar el apagado amor para con el que es causa directa de todos los sobredichos inconvenientes; á diferencia de aquel consorte, en quien despues de celebrado el Matrimonio, se levanta la inspiracion de profesar Religion, que solo *indirectè, per accidens, & permissivè*, influya en los dichos inconvenientes.

No habla el Autor de este, sino de aquel otro, ni habla de la profesion, sino del ingreso; y así dice muy bien, que aunque hasta consumar el Matrimonio, quedó capaz de usar del privilegio de Christo, su modo de elegir el estado Religioso pasado el bimestre, es nuevo pecado por las tales circunstancias. Pecó pues contra justicia, no solo si dentro del bimestre no resolvió eficazmente tomar el estado Religioso, lo declaró á su consorte, y empezó á hacer diligencias seriamente eficaces para tomar dicho estado: y continuó el pecado todo el tiempo en que se negó á la consumacion pasado ya el bimestre; sino que la misma execucion, álias tan santa, se malea por los perversos medios que eligè, así como la limosna *ex alieno*.

680. ' P. Si la muger fuese *vi* ' *oppressa à viro intra bimestre*, ' pudiera entrar en Religion, y ' profesar? R. Que aún puede, porque no debe privarse de su derecho, sin culpa suya. Pero el Matrimonio no se disolviera por la Profesion, por ser consumado. Y así el marido no pudiera casarse, hasta muerta ella. Y si tubiera cópula con ella, fuera sacrílega, pero no adulterio. Tampoco se disuelve el Matrimonio rato, si ambos consortes profesaren, como enseña Santo Tomás, (*a*) por quanto los textos que se alegan, expresamente hablan en caso de profesar uno de los consortes.

(*a*) In 4. dist. 27. quæst. 1. art. 3. qq. 3. ad 1.

§. II.

681. ' P. *Quid est divortium licitum*? R. Que es: *Legitima Conjugum separatio quoad thorum, aut cohabitationem*. P. De quantas maneras es? R. Que puede ser perpetuo, ó temporal. P. Qual es la causa legítima para el divorcio perpetuo? R. Que *per se loquendo*, es solo el adulterio, segun consta de las palabras de Christo: (*a*) *Quicumque dimiserit uxorem suam, nisi ob fornicationem, &c.* Y por *adulterio*, ó *fornicacion*, se entiende *omnis illicitus coitus; etiam sodomiticus, & bestialis, modò sit completus, & in quo fiat divisio carnis cum alia carne. Pollutio autem, oscula, impudici tactus, &c. dant causam separationis temporalis, ob correctionem conjugis*. P. El adulterio siempre es causa legítima de divorcio? R. Que no, porque el Derecho exceptúa algunos casos, de que trata Santo Tomás, (*b*) y difusamente Tomás Sanchez. (*c*)

682. ' El primero es quando el adulterio es meramente material, é inculpable: como si la muger fuere *vi oppressa, aut ab alio cognita fraudulenter, sub specie viri lectum subintrantis*. O si uño de los consortes, juzgando invíncible mente ser muerto su consorte, casare, ó comerciare con otro. El segundo, si el marido fuere causa del adulterio de la muger por induccion, consejo, ó consentimiento. El tercero, si ambos adulteran: *Cùm paria delicta, mutua compensatione tollantur*. (*d*) Y esto procede, aunque los adulterios de ambos sean muy desiguales en número, y gravedad: porque *adhuc jus Matrimonij, in utroque læsum existit*; y por consiguiente *justè obligantur ad æqualia, quamvis non ex æquali*. Pero si despues del divorcio adulterase el que antes era inocente, no debe ser compelido á reconciliarse, aunque el Juez deba amonestarle *secundum æquitatem juris, ut caveat periculo animæ ejus*, como dice Santo Tomás. (*e*) El quarto, si el inocente hubiere perdonado la injuria al adúltero, reconciliandose con él: *Qui enim juri suo semel renuntiat, illud repetere non potest*. (*f*) La reconciliacion puede hacerse, ó expresamente con palabras, ó tácitamente, *accedendo ad adulterum animo reconciliativo*.

P. El consorte inocente está obligado á divorciarse del adúltero? R. Que no está obligado á divorciarse del adúltero, estando este enmendado de su culpa. Pero si no lo está, y es muger, debe el marido

(*a*) Matth. 19. ℣. 9. (*b*) D. Th. q. 62. art. 1. (*c*) Lib. 10. de Matr. (*d*) Cap. *Intelleximus*, de Adulterijs. (*e*) A. 6. ad 4. (*f*) Cap. *Quam periculosum*, 7. q. 1.

do divorciarse de ella, *ne peccato consentire videatur, dum correctionem debitam non apponit*, como dice Santo Tomás. (*a*) Pero no si el consorte inocente fue la muger. Y es la razon, porque no siendo cabeza del varon, no tiene potestad de corregirle. Y así aunque permanezca con él, ningun indicio dá de consentimiento en el adulterio, y por consiguiente ningun escándalo. Antes es notorio, quan de mala gana sufren esto las mugeres, y las comen los zelos, y queman. Ni por eso padecen alguna infamia, porque apenas hay alguna en sufrir un marido adúltero. Por lo qual Santo Tomás, ó alguno de los Sagrados Cánones en esta parte, no hablan de las casadas, sino á solos los maridos parece mandan apartarse de la pertinaz adúltera. Vease el M. Soto. (*b*)

683. ' P. El divorcio perpetuo ' puede hacerle el inocente con au- ' toridad propria? R. Que *sí, quoad thorum*, estando cierto del adul- ' terio de su consorte. Pero la se- ' paracion, ó divorcio *quoad habi- ' tationem*, por ser pública, debe ' hacerse con autoridad pública. Y ' esto es lo mas conforme á la au- ' toridad de los Concilios, y praxî ' de la Iglesia, y lo expresa Santo ' Tomás. (*c*) P. Hecho el divorcio ' por causa de adulterio, puede el ' inocente entrar en Religion, y ' profesar, y ordenarse *in Sacris* ' el hombre, *etiam invitâ compartè ' adulterâ, quantumvis emmendata ' fuerit*? R. Que sí; pero la culpa- ' da no puede, porque la inocente ' puede repetirla aun celebrado el ' divorcio. Y así la parte adúltera ' no puede elegir estado incompa- ' tible, sino en caso de haberle to- ' mado ya el inocente, ó con su li- ' cencia; ó si recluida la muger ' adúltera en algun Monasterio, y ' estando enmendada, no quisiere ' el inocente recobrarla, podrá ella ' el inocente recobrarla, podrá ella ' profesar pasado el término de dos ' años, pero no antes. Vease Sil- ' vestro. (*d*) P. Quanto se ha dicho ' del adulterio *corporal*, se ha de ' decir tambien del *espiritual*, esto ' es, de la caída en Paganismo, Ju- ' daismo, ó Heregía? R. Que sí. Y ' así sobre aquellas palabras de ' de Christo: (*e*) *Exceptâ fornica- ' tionis causâ*, dice la Glosa, *carna- ' lis, vel spiritualis*.

Bien que en el adulterio espiritual es necesario que preceda sentencia de Juez legitimo, declaratoria del crimen de Heregía; porque esto no es *Jure Divinô*, sino solo *Jure Ecclesiasticô*, que entre otras penas de la Heregía, tiene puesta ésta. Y así lo notân los Autores.

684. ' P. A mas del adulterio ' (carnal, ó espiritual) hay otras ' causas para el divorcio? R. Que ' sí,

(*a*) Cit. q. 62. Suppl. a. 2. (*b*) In 4. d. 36. q. unica. a. 2. (*c*) Art. 3. (*d*) Ver. *Divortium*, §. 10. (*e*) Matth. 5. ℣. 32.

' sí, como enseña el Tridentino. (*a*) ' Y se reducen al *escándalo*, *crueldad*, y *pernicie* de un consorte ' respecto del otro. El *escándalo* ' consiste en compeler, ó inducir al ' otro á error, maleficio, sodomía, ' ó qualquier otro pecado mortal. ' En tal caso puede, y aun debe el ' inocente, separarse del culpado: ' porque el Matrimonio no obliga ' á cohabitar con grave peligro es- ' piritual. La *crueldad* comprehen- ' de la *aspereza*, *odio implacable*, ' *locura*, *furor*, y *maleficio*. Y si fue- ' re tal, que amenazare grave daño ' corporal al inocente, puede éste ' separarse *propriâ authoritate*. Ni ' debe restituirse, sin que se dé sufi- ' ciente caucion, y seguridad. Por ' *pernicie* se entiende enfermedad ' contagiosa, ó peligro de grave ' infamia, que pudiera redundar al ' inocente.

' P. El divorcio que se hiciere ' por todos estos motivos, es tem- ' poral, ó perpetuo? R. Que es por ' su naturaleza *temporal*, y solo ' debe durar lo que dudare la cau- ' sa. Y si ésta durare perpetua- ' mente, fuera el divorcio perpetuo ' *per accidens*. Y así el inocente no ' puede abrazar estado incompati- ' ble, por estár obligado á recon- ' ciliarse con el otro, cesando el ' motivo del divorcio.

§. III.

685. ' P. Acerca del débito con- ' yugal, qué se ha de ' saber? R. Que aunque no hay ' obligacion de pedirle, la hay gra- ' ve de pagarle al que le pide ex- ' plícita, ó implícitamente: porque ' es obligacion de justicia commu- ' tativa en materia grave. Y así se ' manda: (*b*) *Uxori vir debitum ' reddat, similiter autem & uxor ' viro*. Y añade el Apostol: porque ' *mulier sui corporis potestatem non ' habet, sed vir, similiter autem & ' vir sui corporis potestatem non ' habet, sed mulier*. P. Con justa ' causa puede negarse? R. Que sí: ' porque como se lee cap. *Quoniam*: ' (*c*) *In conjugio multi casus occur- ' runt, in quibus conjuges sine cul- ' pa, sed non sine causa, continere ' coguntur*.

686. ' P. Qué causas escusan ' de pagar el débito? R. Que pri- ' meramente no se debe, *imò* ni se ' puede pagar con peligro de la vi- ' da: como si el consorte que pide, ' estubiere infecto de peste, tisiquez, ' ó otra enfermedad mortal. Y por ' consiguiente no está obligada la ' muger á pagar, quando experi- ' menta que no puede parir viva la ' prole: porque tales partos siem- ' pre llevan peligro de la vida en ' la muger. Pero podrá usar del ' Matrimonio, *ob vitandum periculum incontinentiæ in alterutro, si*

' *aliun-*

(*a*) Sess. 24. Can. 8. (*b*) 1. Cor. 7. ℣. 3. (*c*) *Ut Lite non contestatâ.*

aliunde vitari non possit.

Tampoco hay obligacion de pagar, si amenaza peligro de enfermedad grave, aunque no sea mortal, como lepra, morbo gálico, y semejantes. Pero en tales casos no sería ilícito el pagar, porque con eso se evitan incontinencias, riñas, &c. *Imò* si el peligro de tal infeccion fuere remoto (lo que pende del juicio de los Médicos) habría obligacion de pagar. Y así debe entenderse (segun Silvestro) Santo Tomás, quando dice, que debe pagarse el débito al consorte leproso, aunque no cohabitar en una misma casa, porque en esto hay mas peligro de infeccion. Y es cierto, que si la lepra, ó semejante enfermedad precediere al Matrimonio, sabiendolo el contrayente sano, estaría obligado éste á pagar el débito, porque voluntariamente se echó sobre sí esta carga. Tambien es cierto, que el peligro de la infeccion de la prole, no libra al consorte sano de dicha obligacion, porque como dice Santo Tomás: (*a*) *Melius est ei sic esse, quàm penitus non esse.*

687. Tampoco debe pagarse el débito (*imò* fuera grave pecado el pagarle) quando se teme que muera la prole concebida. Ni hay obligacion de pagar, quando se pide con demasiada freqüencia; porque repugna á la decencia, y salud. Tampoco la hay de pagar antes que pase el bimestre despues de contraído el Matrimonio, *istô non consummatô.* (*b*) Ni quando el que pide está fuera de sí por embriaguez, ó demencia; porque no pide *modô humanô.* Pero se le podrá pagar *ob vitandam petentis incontinentiam*, como pueda executarse sin daño, ni peligro del otro.

Y ultimamente, no hay obligacion de pagar, quando la cópula es ilícita, ó el que pide no tiene derecho para ello, ó le tiene impedido por voto, adulterio, ó afinidad contraída *ex incestu cum consanguineis alterius in primo, aut secundo gradu*; ó por cognacion espiritual, *ex baptismate, aut susceptione prolis utriusque, aut conjugis, citra casum necessitatis, aut ignorantiæ*, constando al requerido de la falta de derecho en el que pide. Pero como éste (no siendo cómplice en dichas causas) puede pagar, y pedir, será muy razonable, que convierta la paga en peticion, para que la execucion sea lícita á entrambos.

688. P. Supuesto que no hay obligacion de pagar quando la cópula fuere pecado mortal (como si se pidiese en público, ó en presencia de otros, ó con peligro de sufocar el feto, &c.) la habrá quando fuere solamente pecado venial, como si se pide *modo extraor-*

(*a*) Q. 64. a. 1. ad 4. (*b*) Cap. *Ex publico*, de Conver. conjug.

traordinario, nimirùm, sedendo, stando, viro succumbente, aut præposterè seu à retro accedente, in vase tamen naturali, & absque periculo effusionis extra illud; aut si exigitur tempore indebito, scilicet, menstrui, aut purgationis, & puerperij? R. Que en ningun caso de estos se debe, ni se puede pagar: *Nisi fortè subsit causa rationabilis invertendi modum, ut si non possit aliter reddi, aut non nisi cum fœtus periculo, aut si periculum incontinentiæ immineat in alterutro si differatur.* Vease Santo Tomás. (*a*)

689. P. Quando la negacion del débito será grave, ó leve? R. Que quando el que pide, benévola y amigablemente pide, y no con instancia, sino que amigablemente asiente al que niega, éste ó no peca, ó si peca es solo venialmente. Asimismo, quando pide mas veces que lo que conviene: porque negar al que irrazonablemente pide, no es grave injuria, ni injusticia. Pero si por la denegacion amenaza al que pide peligro de incontinencia, ó se han de originar discordias, obliga gravemente la caridad á pagarle. Por lo qual se debe exhortar á los casados, quando preguntan sobre ésto, que no sean dificiles, tardos, ni ásperos en pagar; sino que quando por algun motivo deseen abstenerse, lo expliquen amigable y benignamente al que pide, y si éste lleva mal la recusacion, se le pague; porque la experiencia enseña los muchos inconvenientes que se siguen de la denegacion. Peca pues mortalmente aquel consorte, que por sus disoluciones en materia de luxuria, ó qualquiera otra, se buelve impotente para pagar; porque se hace impotente para una cosa, que por rigoroso derecho debe al otro. Por la misma razon peca, si por actos de penitencia se debilita de suerte que no pueda pagar; porque no se han de hacer las cosas, aunque buenas, con grave injuria del proximo.

De aquí se infiere, que no puede uno de los consortes lícitamente ausentarse por mucho tiempo del otro sin su licencia. Esta dilacion de tiempo debe medirse por la prudencia, que pesa la condicion, edad, y otras circunstancias de las personas.

690. P. Como es lícito el uso del Matrimonio? R. Que el acto conyugal para ser lícito, *debet fieri loco, tempore, modô, & fine debito.* P. Qual debe ser el fin? R. Que el fin principal, es la generacion de la prole, y pagar el débito. Tambien escusa de pecado mortal, el fin de evitar en sí el peligro de incontinencia, juxta illud: (*b*) *quod si non se continent, nubant; melius est enim nubere, quam uri.* Y no excede de pecado venial *si fiat solius sanitatis pro-*

(*a*) In 4. d. 31. in Litt. (*b*) 1. Cor. 7. ℣. 9.

propriæ tuendæ causa. P. Pueden los casados no usar del Matrimonio de comun consentimiento, á fin de evitar la muchedumbre de los hijos, por la dificultad de sustentarles? R. Que sí. Pero jamás es lícito negar el débito por dicho motivo: porque sería contravenir al principal fin del Matrimonio. Y para los hijos mejor es vivir pobres, y mendigos, que el no ser. A mas que fuera faltar á la confianza que deben tener en el Señor, *qui dat jumentis escam ipsorum, & pullis corvorum invocantibus eum.*

691. P. Pecan los que usan del Matrimonio por solo el fin del deleyte? R. Que sí, como declaró Inocencio XI. condenando la prop. 9. que decía: *Opus conjugij ob solam voluptatem exercitum, omni penitùs caret culpâ, ac defectu veniali.* Dá Santo Tomás (*a*) la razon: porque si el deleyte se busca fuera la honestidad del matrimonio, esto es, de suerte que el marido no atienda en la muger, que lo es suya, sino solo que es muger, aparejado á hacer lo mismo con ella, aunque no fuera su consorte, es pecado mortal. Pero si se busca el deleyte debaxo de los límites del Matrimonio, esto es, de suerte que la tal delectacion no se buscara en otros que en el consorte, así es pecado venial.

Inferirás de aquí, que gravemente pecan con pecado mortal de adulterio espiritual, ó mental, los que en el acto conyugal piensan, ó se imaginan otra persona; porque si esta es casada, se comete adulterio doblado, y estupro si es doncella, &c. Mas no inferirás, que se opone á la doctrina de Santo Tomás, el afirmar, que ni venialmente peca el casado, que gravemente tentado para faltar á la fé conyugal, pide el débito para guardarla, y mas fomentar el amor conyugal: porque entonces tubiera por fin uno de los bienes del Matrimonio, qual es la defensa de la fidelidad.

692. P. Es lícito el uso del Matrimonio en el tiempo del menstruo? R. Que si se habla del menstruo, que llaman *innatural*, que algunas padecen como enfermedad, ó continuamente, ó *quasi*, ó por demasiada duracion, es lícito el uso del Matrimonio, así pidiendo, como pagando, como enseña Santo Tomás, (*b*) comunmente recibido. Ya porque de él ningun daño, ó peligro se origina á la prole, pues en ese tiempo la muger está inhabil para concebir. Ya tambien porque fuera nímiamente oneroso á los casados, si estubieran tenidos á tan duradera, ó perpetua abstinencia del acto conyugal.

Pero si hablamos del *natural*, que en las que están sanas acontece en tiempos determinados, y por pocos

(*a*) Quæst. 47. Suppl. a. 6. (*b*) In 4. d. 32. q. 1. a. 2. qq. 2.

pocos dias, decimos, que peca el que pide, bien que no mortalmente, sino solo venialmente; aunque dentro la latitud de este pecado, gravemente: mas de ninguna manera peca el que paga instado del otro, para evitar el peligro de incontinencia en él; antes está obligado á pagar, si amonestado, no quiere desistir de su peticion.

Que no peque mortalmente, se colige de lo dicho, y porque, si se sigue algun daño á la prole, de él no infirió Santo Tomás, que fuese pecado mortal, por la razon que dá San Antonino (*a*) con el exemplo del leproso, que insinúa el Autor arriba, y la que añade el doctísimo Ballerini en sus eruditas anotaciones á San Antonino. (*b*)

Mas que cometa pecado venial grave, ningun prudente, y cordato lo negará. Ya porque el comercio marital en ese tiempo, es sin duda indecente, y lleva consigo alguna torpeza, y fealdad, que causa horror aun á los mismos Etnicos. Ya porque sabe á mucha incontinencia, contra el dictamen de la recta razon, no aguardar al tiempo mas oportuno para la generacion, que vendrá en breve. Estas cosas manifiestan ciertamente la grave malicia venial, que es la que convencen los AA. que la aumentan hasta mortal. Ni de aquella se exime el que pide, aunque lo haga ó para evitar la incontinencia, ó para conservar el mutuo amor, ó quitar disidios, y riñas; porque para conseguir estos fines, puede, y debe, así como en otros muchos casos, usar de otros medios. Finalmente, que no sea así en el que paga por los motivos dichos, es doctrina de Santo Tomás, (*c*) y consta de lo ya dicho.

P. Es lícito el acto conyugal, estando preñada la muger? R. con Santo Tomás, (*d*) que quando probablemente se teme peligro de aborto, es pecado mortal; quando no le hay, será venial el pedir, pero ni venial, el pagar á quien pide con instancia. Vease S. Antonino. (*e*)

693. P. Acerca del modo en el acto conyugal, qué regla se ha de guardar? R. con Santo Tomás, (*f*) que como no sea modo que impida la concepcion de la prole, ó que lleve peligro *effusionis extra vas naturale* (todos los quales modos siempre son mortales tanto en el que pide, como en el que paga) no será pecado mortal: y aun otro modo, fuera el acostumbrado, si se hace sin el dicho peligro, y por motivo razonable, ó de no perjudicar á la prole ya concebida, ó por la disposicion del cuerpo de los casados, ó por otra justa causa, ni será venial. P. Cómo se debe portar

(*a*) 3. p. tit. 1. cap. 10. §. 5. (*b*) Adnot. 2. in cit. §. 5. S. Anton. (*c*) In 4. d. 32. q. 1. a. 1. qq. 3. (*d*) In 4. d. 31. in exposit. textus Magistri. (*e*) Part. 3. tit. 1. cap. 21. §. 4. (*f*) In 4. d. 41. circa finem.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

tar el Confesor con el penitente que le pregunta si le es lícito usar de tales modos? R. Que le ha de preguntar de la causa, y si la halla razonable, permítasele, con tal que no haya peligro de efusion fuera del vaso natural. Si ninguna justa causa señala el penitente, repréndale benignamente, y eficazmente le exhorte, que use del modo acostumbrado. Y quando halla por experiencia, confesada del penitente, que no hay ningun peligro de efusion, dígale sin embargo, que es venial de los mas graves en ese género, y repítale que se abstenga. Porque el Confesor ha de tener presente lo que le advierte S. Antonino, (*a*) que aunque el Máximo Filósofo San Alberto asegura, que no se impide la generacion por alguno de los modos no debidos, como se guarde el debido vaso; pero que puede ser señal de concupiscencia mortal, quando no le basta el modo determinado por la naturaleza, no habiendo causa de enfermedad, ó otra razonable. Y así no debe echar á rodar la opinion de que es en sí mortal.

§. IV.

694. P. Como, y quando son lícitos los ósculos, abrazos, y tactos entre los dos consortes fuera del acto conyugal? R. Que si se hacen para conservar, y fomentar el mútuo amor, y mas apartar á la otra comparte de agenos amores, ningun pecado son los ósculos, y abrazos, pues ellos por sí no salen de los confines del derecho conyugal; y si hay algun exceso, será muy venial. Pero respecto á los tactos, si son por razon del uso conyugal, así son lícitos, que algunas veces pasan á necesarios: si no se hacen por el acto conyugal, sino con intencion sola de parar en ellos; si no hay peligro de polucion en alguno de los consortes, ni tal intencion, serán pecado venial, porque no son sino superfluidad de delectacion entre los términos conyugales; pero si hay peligro, ó intencion de polucion, serán mortales. Y así el que por experiencia sabe, y advierte semejante peligro, y no desiste, peca gravísimamente, aun quando no se siga la polucion. Añado, que semejantes tactos en las partes vergonzosas, hechos morosamente, y fuera de la cópula, siempre son mortales, por ser demasiadamente indecentes á la modestia christiana, y próximos á provocar la polucion.

695. P. Es lícito el exercicio conyugal en lugar sagrado? R. Que algunos AA. le escusan solamente quando los consortes se vén compelidos á morar mucho tiempo en sagrado, y en el inter fueren gravemente tentados de incontinencia

(*a*) 3. p. tit. 1. cap. 20. §. 3.

nencia con peligro de consentimiento depravado. Fuera de esto es cierto, que no es lícito, ni pedir allí el débito, ni pagarle; porque no se puede sin irreverencia del lugar sagrado, que por esto necesita de reconciliacion, quanto es de la naturaleza de lo hecho, aunque por accidente, si es oculto, no la necesita. P. Es lícito en el dia de Comunion? R. Que no dexa de ser alguna irreverencia al Sacramento la divagacion del ánimo, que causa, y dexa dicho uso, para recibir con devocion la Eucaristía; pero si despues se halla sosegado, y recogidos los sentidos, bien podrá comulgar. Pero esto se entiende en quanto á pagar el débito pedido con instancia; mas no en quanto pedirle.

696. P. La ignorancia de la ley, que induce impedimento para pedir el débito el consorte incestuoso, le escusa, y habilita? R. Que no, porque segun derecho, (*a*) *ignorantia facti, non juris excusat.* Y así, por lo mismo que sabía que cometía incesto con persona consanguinea de su consorte, en primero, ó segundo grado, y afin de él, debía saber, que contrahía afinidad con su consorte, por quanto con persona afin no se puede tener lícito congreso. Otra cosa fuera, si ignoráse invinciblemente, que la tal persona era consanguinea de su consorte; porque como entonces no cometiera incesto formal, tampoco contraeria el impedimento; pero sí, si dudara que es consanguinea de su consorte, ó pecara con ella por miedo, aunque grave; porque en aquella duda, tenía obligacion de abstenerse, y aquel miedo dexara voluntario *simpliciter* el incesto cometido: porque esta privacion de pedir, no es censura, de la que escusa el miedo grave; sino castigo justo, que sigue al delito de incesto.

697. ' P. Quien puede dispen-
' sar con los incestuosos, para que
' puedan pedir el débito? R. Que
' el Obispo, y tambien los Mendi-
' cantes expuestos, y deputados
' *specialiter ad hoc* por sus Provin-
' ciales. Y eso no por el Privilegio
' de S. Pio V. como muchos creen,
' porque siendo *vivæ vocis oracu-*
' *lum*, está revocado por Urbano
' VIII. sino por otro Privilegio de
' Julio II. que traén Lezana, Ro-
' driguez, y otros. Pues aunque
' tambien es *vivæ vocis oraculum*,
' *æquivalet tamen Bullatis*, porque
' de orden del Papa le firmó, y se-
' lló con el sello de la Peniten-
' ciaría el Cardenal de S. Marcelo,
' Penitenciario Máximo, y Oficial
' del Papa, en 29 de Julio 1503.
' Y que tales Oráculos no estén
' comprehendidos en la revocacion
' de Urbano VIII. lo declaró el
' mismo en la Bula: *Aliàs fœlicis*
recor-

(*a*) De Ignorantia 13.

recordationis, expedida en 2 de Abril 1635. (*a*)

Pero nótese, que dichos Mendicantes solo pueden usar de dicha facultad en el Tribunal de la Penitencia, y dentro las Casas, é Iglesias de su Orden, porque asi lo dice el Privilegio. Pero este no se estiende á los impedidos por *cognacion espiritual*, ó por *voto de castidad*; porque no habla de ellos. Y aunque el Oráculo de San Pio V. les mencionaba, está revocado, como se ha dicho, por ser *simple*. Vease Henno. (*b*) Y nótese bien, que este Privilegio de los Regulares, no siendo de los 14 derogados en la Constitucion: *Romanus Pontifex*, citada num. 302. subsiste como antes, segun el tenor de la misma Constitucion.

698. P. Es lícito el uso del Matrimonio en la duda de su valor? R. Que no, como con el Derecho (*c*) enseña Santo Tomás. (*d*) Y así el que duda, debe desistir de pedir el débito, hasta que aplicando quanta diligencia pueda, salga de la duda. Y si dudan ambos, ni aun pagar pueden. Pero si despues de puesta toda diligencia moral, aun permanece la duda, lícitamente se puede aun pedir: porque así se resuelve toda qüestion del que duda acerca de la legitima posesion de la cosa, que se empezó á poseer con buena fé; esto es, que despues de aplicada toda moral diligencia, si no se puede deponer la duda, posea quietamente, pues la misma posesion empezada con buena fé, traé título de justa posesion, del qual carece el que no posee, segun dicho queda.

Y esto tambien se verifica en nuestro caso: porque la aplicacion de toda moral diligencia para hallar la verdad, causa ignorancia invincible de lo contrario, si no se pudo conseguir la verdad.

Mas esto se entiende de la duda excitada despues de contraído con buena fé el Matrimonio: porque si antes de contraérle, ya tenian semejante duda los contrayentes, y sin embargo quisiesen contraér antes que apareciese la verdad, no pueden pedir, ni pagar el débito: porque la posesion que empezó con mala fé, ningun derecho dá en la duda de la posesion. Y así pecan gravemente contrayendo, y tambien siempre pecan consumando. Pero si solo uno de los contrayentes dudó, y no hizo diligencia para purgar la duda, ni la manifestó al otro, debe abstenerse de pedir, como diximos, y debe pagar al inocente que pide pasado el bimestre; pues dentro de él, como puede lícitamente negarse, ni pagar

(*a*) Vide Passerinus tom. 2. de Stat. quæst. 187. a. 1. n. 798. & seqq. (*b*) Disp. 6. de Matrim. q. 3. conclus. 1. (*c*) Cap. *Dominus*, de secundis nuptijs, & cap. *Inquisitioni*, de Sent. excom. (*d*) In 4. d. 32. in fine expos. Litteræ.

gar debe, y entre tanto haga se sosiegue pacíficamente el consorte, y procure con toda diligencia que se purifique la duda; mas si no se pudiese deponer la duda, está tenido á pagar despues del bimestre; pero para pedir consulte antes el caso con la Sagrada Penitenciaría, si es oculto, y pida humildemente dispensacion del impedimento baxo la condicion, si es que le haya, y obtenida podrá lícitamente pedir. Vease el num. 43.

TRATADO VIII.

DE LAS CENSURAS, IRREGULARIDAD, y casos reservados.

Ad q. 21. Suppl. & sequent.

PARA complemento de los Tratados antecedentes, ponemos este, por ser tan necesario para la recta administracion del Sacramento de la Penitencia. Por lo qual Santo Tomás le puso como su Apendice, y antes que tratase de la Extremauncion. Tratarémos despues del Decálogo, en cuya consideracion comprehenderémos las demás principales materias de la Teología Moral.

CAPITULO I.

DE LAS CENSURAS EN COMUN.

§. I.

699. P. Qué cosa es Censura? R. Que es: *Pœna spiritualis, inflicta ab Ecclesiastica potestate, privans hominem baptizatum bonorum aliquorum spiritualium usu, propter animæ salutem.* Dícese *pœna spiritualis*, á diferencia de las corporales; y aunque estas se sigan tal vez á ellas, es *per accidens, & secundario*. Y por esta partícula conviene la Censura con otras penas espirituales, que no lo son, como la *Deposicion, Degradacion, &c.* Añádese, *inflicta ab Ecclesiastica potestate*, porque la facultad de atar, y desatar las almas, no la dió Christo á los Laicos. Dícese, *privans hominem baptizatum*, porque los que no lo están, no

recordationis, expedida en 2 de Abril 1635. (*a*)

Pero nótese, que dichos Mendicantes solo pueden usar de dicha facultad en el Tribunal de la Penitencia, y dentro las Casas, é Iglesias de su Orden, porque asi lo dice el Privilegio. Pero este no se estiende á los impedidos por *cognacion espiritual*, ó por *voto de castidad*; porque no habla de ellos. Y aunque el Oráculo de San Pio V. les mencionaba, está revocado, como se ha dicho, por ser *simple*. Vease Henno. (*b*) Y nótese bien, que este Privilegio de los Regulares, no siendo de los 14 derogados en la Constitucion: *Romanus Pontifex*, citada num. 302. subsiste como antes, segun el tenor de la misma Constitucion.

698. P. Es lícito el uso del Matrimonio en la duda de su valor? R. Que no, como con el Derecho (*c*) enseña Santo Tomás. (*d*) Y así el que duda, debe desistir de pedir el débito, hasta que aplicando quanta diligencia pueda, salga de la duda. Y si dudan ambos, ni aun pagar pueden. Pero si despues de puesta toda diligencia moral, aun permanece la duda, lícitamente se puede aun pedir: porque así se resuelve toda qüestion del que duda acerca de la legitima posesion de la cosa, que se empezó á poseer con buena fé; esto es, que despues de aplicada toda moral diligencia, si no se puede deponer la duda, posea quietamente, pues la misma posesion empezada con buena fé, traé título de justa posesion, del qual carece el que no posee, segun dicho queda.

Y esto tambien se verifica en nuestro caso: porque la aplicacion de toda moral diligencia para hallar la verdad, causa ignorancia invincible de lo contrario, si no se pudo conseguir la verdad.

Mas esto se entiende de la duda excitada despues de contraído con buena fé el Matrimonio: porque si antes de contraérle, ya tenian semejante duda los contrayentes, y sin embargo quisiesen contraér antes que apareciese la verdad, no pueden pedir, ni pagar el débito: porque la posesion que empezó con mala fé, ningun derecho dá en la duda de la posesion. Y así pecan gravemente contrayendo, y tambien siempre pecan consumando. Pero si solo uno de los contrayentes dudó, y no hizo diligencia para purgar la duda, ni la manifestó al otro, debe abstenerse de pedir, como diximos, y debe pagar al inocente que pide pasado el bimestre; pues dentro de él, como puede lícitamente negarse, ni pagar

(*a*) Vide Passerinus tom. 2. de Stat. quæst. 187. a. 1. n. 798. & seqq. (*b*) Disp. 6. de Matrim. q. 3. conclus. 1. (*c*) Cap. *Dominus*, de secundis nuptijs, & cap. *Inquisitioni*, de Sent. excom. (*d*) In 4. d. 32. in fine expos. Litteræ.

gar debe, y entre tanto haga se sosiegue pacíficamente el consorte, y procure con toda diligencia que se purifique la duda; mas si no se pudiese deponer la duda, está tenido á pagar despues del bimestre; pero para pedir consulte antes el caso con la Sagrada Penitenciaría, si es oculto, y pida humildemente dispensacion del impedimento baxo la condicion, si es que le haya, y obtenida podrá lícitamente pedir. Vease el num. 43.

TRATADO VIII.

DE LAS CENSURAS, IRREGULARIDAD, y casos reservados.

Ad q. 21. Suppl. & sequent.

PARA complemento de los Tratados antecedentes, ponemos este, por ser tan necesario para la recta administracion del Sacramento de la Penitencia. Por lo qual Santo Tomás le puso como su Apendice, y antes que tratase de la Extremauncion. Tratarémos despues del Decálogo, en cuya consideracion comprehenderémos las demás principales materias de la Teología Moral.

CAPITULO I.

DE LAS CENSURAS EN COMUN.

§. I.

699. P. Qué cosa es Censura? R. Que es: *Pœna spiritualis, inflicta ab Ecclesiastica potestate, privans hominem baptizatum bonorum aliquorum spiritualium usu, propter animæ salutem.* Dícese *pœna spiritualis*, á diferencia de las corporales; y aunque estas se sigan tal vez á ellas, es *per accidens, & secundario*. Y por esta partícula conviene la Censura con otras penas espirituales, que no lo son, como la *Deposicion, Degradacion, &c.* Añádese, *inflicta ab Ecclesiastica potestate*, porque la facultad de atar, y desatar las almas, no la dió Christo á los Laicos. Dícese, *privans hominem baptizatum*, porque los que no lo están, no

no son súbditos de la Iglesia. Añádese, *bonorum aliquorum spiritualium usu*, porque solo priva de los bienes espirituales, que están encargados á la administracion de la Iglesia, como son los Sacramentos, el Sacrificio de la Misa, Beneficios Eclesiásticos, Jurisdiccion espiritual, públicos sufragios, y satisfacciones; pero no priva de las virtudes, y sus actos, ni de otros bienes espirituales internos. La última partícula denota, que la Censura es pena *medicinal*, ordenada á la enmienda del pecado.

Esta difinicion de la Censura comprehende quanto debe saberse acerca de ella: su efecto, su causa *efectiva*, y *sujetiva*, *motiva*, y *final*; esto es, quien puede imponerla, y quitarla, y á quién, y porqué motivo, y á qué fin. Acerca del efecto se ha de saber, que aunque la Censura *in fieri*, ó para *incurrirse*, pende del pecado; pero no *in conservari*. Y por consiguiente cabe, que el incurso en Excomunion mayor v. g. esté en gracia, justificandose mediante acto de contricion.

700. Acerca de la causa *efectiva*. P. Quién puede poner Censuras? R. Solos, y todos los que tienen potestad de jurisdiccion (ordinaria, ó delegada) en el fuero exterior, ó contencioso. Jurisdiccion ordinaria tienen el Sumo Pontífice, y el Concilio General en toda la Iglesia: Los Patriarcas, Arzobispos, y Obispos, los Capítulos *Sede-Vacante*, sus Vicarios Generales, y los Concilios Provinciales, en sus Provincias, y Diocesis: los Legados Apostólicos, en el territorio de su Legacía: los Generales, Provinciales, y Prelados locales de las Religiones, respecto de sus súbditos: Pero no los Párrocos *in foro contentioso*, y mucho menos las Abádesas, por ser las mugeres totalmente incapaces de toda jurisdiccion espiritual, aun delegada: la qual solo puede encargarse á los que estubieren tonsurados, como no sean casados (*ni basta el que sea profeso regular.*) Y solo el Papa puede cometerla á estos, y á los no tonsurados. Las Abadesas pueden intimar, ó notificar á sus subditas las Censuras, puestas por quien tiene jurisdiccion sobre ellas, como la hacen los Notarios. Y los ignorantes, á esto llaman *excomulgar*. P. Los Prelados cismáticos, hereges, excomulgados, suspensos, y degradados, pueden poner Censuras? R. Que no, porque la Iglesia les priva de jurisdiccion *subtrahendo subditos, vel simpliciter, vel secundum quid*, como dice Santo Tomás. (*a*)

P. El Prelado inferior puede imponer Censura en el caso de haberse interpuesto apelacion legítima al superior? R. Que no. P. Puede imponerla en causa propria, contra la otra parte? R. Que no, porque no puede ser á un tiempo Juez, y parte, superior, y súbdito respecto de la misma materia. Sin embargo se ha de exceptuar el caso de necesidad de defensa de la violencia que se le hace.

(*a*) Q. 19. Supp. art. 6.

701. Acerca del sugeto. P. Quienes pueden incurrir en Censura? R. Solo los bautizados adultos, y viadores, como sean capaces de razon. Y así lo que se dice, que San Bernardo *excomulgó las moscas importunas*, y que la Iglesia excomulga la langosta, y otros animales nocivos, se entiende impropriamente, por maldicion, ó adjuracion, *de quibus D. Th.* (*a*) Tambien quando se anatematizan los Hereges difuntos, es propriamente declaracion de la Censura, que incurrieron vivos. Y lo mismo se entiende, quando por sentencia son privados de sepultura sacra, y sufragio de la Iglesia. Vease Natal Alex. (*b*) Asimismo, quando se absuelve de las Censuras al que murió con señales de arrepentimiento, no es absolucion rigorosa; sino para que se le permita sepultura eclesiastica, y se puedan hacer sacrificios, y oraciones públicas por él. Nótese, que los niños antes de la pubertad (aunque tengan uso de razon) no incurren Censura alguna, si no se expresaren, porque para ellos, mas á propósito son los azotes, que las Censuras, como dice el M. Soto.

702. P. Quantas Censuras incurre el que comete, ó hace la cosa prohibida con la misma Censura por muchos Prelados? R. Que una, si los tales Prelados son de igual potestad; porque aunque sean diferentes materialmente, no *formaliter*: y así el que comete algun pecado prohibido con Censura por varios Pontífices, incurre una Censura, porque ofende una misma *formaliter* potestad; pero si son de potestad desigual, v. g. si aquel acto está prohibido con la tal Censura por el Pontifice, y por el Obispo, incurre sin duda el delinqüente dos Censuras, porque ofende dos jurisdicciones. Lo mismo es quando la Censura está impuesta por el derecho Comun, y por el Obispo, ó por éste, y el Inquisidor.

P. La Censura lata contra los actores, se incurre tambien por los que mandan la tal accion, aconsejan, &c.? R. Que no: así como quando se impone á los mandantes, consejeros, &c. sin expresar á los agentes, no éstos, sino aquellos solos la incurren. Y es la razon: porque la Censura no liga fuera de la intencion del Legislador, expresada en

(*a*) 2. 2. q. 76. a. 2. & q. 90. a. 3. (*b*) De Cens. a. 5.

sus palabras, que, como de ley odiosa, deben interpretarse rigorosamente. Ni con pena igual se castigan los agentes, y consecientes, sino quando se expresan, á lo menos tácitamente en el modo de proferir la Censura, como quando nombra *concurrentes, causam, & influxum præstantes, cooperantes, &c.* Así vémos, que los mandantes, consecientes, en la percusion del Clérigo, seguido el efecto, incurren la excomunion: tambien los que no la impiden, si á esto están tenidos por oficio, ó si pudieron impedirla sin daño, ó peligro suyo, y dolosamente la permitieron; (*a*) y finalmente los que la loaron hecha en su nombre, aunque ni la hubiesen aconsejado, ni mandado. (*b*)

703. P. Quando el mandante séria, y eficazmente retracta, y se arrepiente de haberlo mandado, y lo hace saber al mandatario, incurre la Censura si se sigue el efecto? R. Que no: porque siendo toda la razon de obrar el mandato, retractado éste sériamente, cesa, y no confirma ya, ó fortalece el ánimo del mandatario, y entonces toda la razon de obrar es la malicia del mandatario. P. Se dirá lo mismo del consiliante? R. Que no: porque si el consejo fúe puramente aprobativo de lo que el otro ya eficazmente estaba determinado á hacer, sin añadir razon alguna de tal consejo, parece que retractado éste, y revocado sériamente, mayormente añadida alguna razon christiana, ninguna Censura incurriera el tal consiliante; porque de su parte quitó todo lo que podía impeler á la accion. Pero si el consejo fue con la añadidura de razones inductivas, se debe distinguir: porque ó el tal consulente verdaderamente traé razones, que fuerte, y eficazmente desvanezcan los motivos traídos antes, de suerte que aquellos por su naturaleza quiten toda la fuerza á éstos; y en este caso, como en la realidad quite todo lo que, antes puesto, podría inducir la razon de obrar, no será esto que podía inducir, como ya reprochado, y desvanecido por motivos mas urgentes propuestos; sino que la razon de obrar será la malicia, indocilidad, y obstinacion del aconsejado, como diximos del mandatario, y el consiliante no incurrirá la Censura; pero si los motivos alegados para borrar el consejo, no desvanecen verdaderamente los anteriores, ó se pueda dudar si tienen para ello bastante eficacia, entonces incurriera en la Censura, no obstante su retractacion, porque aun persevera en la mente del aconsejado la razon, que le convenció, é induxo á determinar la execucion de la operacion prohibida.

704. P. La Censura se impone siem-

(*a*) Cap. 4. 7. de Sent. excom. (*b*) Cap. 13. de Sent. excom. in 6.

siempre al inferior? R. Que sí, porque el igual no tiene imperio en otro igual. Pero si el igual impone la Censura con potestad delegada por el superior, entonces el igual está sujeto á la Censura del otro igual, que se hizo su superior por razon de la potestad delegada. P. El que recibe potestad del Pontífice para imponer Censura contra algun pecado, y él le comete, incurre tal Censura? R. Que no: porque no puede ser superior, é inferior á sí mismo en el mismo género de obrar. Pero la incurre, si fuese solo notificador de la Censura, porque sería súbdito, como los demás, del que la impone. Exceptúase la Censura de entredicho local, en el mismo lugar en que sea superior; porque está obligado á guardar el entredicho, no porque esté sujeto á las leyes del entredicho como impuestas por él, sino como impuestas por el Derecho Comun (al que está sujeto) contra los violadores del entredicho.

De lo dicho se infiere, que el Sumo Pontífice á ninguna Censura puede estár sujeto. Los Obispos lo están á la excomunicacion generalmente impuesta por él, si no les exceptúa expresamente; pero si es suspension, ó entredicho generalmente impuestos, no están comprehendidos los Obispos, aunque expresamente no estén exceptuados, como así lo dispone el Derecho, (*a*) y es comun.

§. II.

705. Acerca de la causa *motiva*. P. Porqué causa se ha de poner la Censura? R. Por solo pecado mortal (excepta la excomunion menor, y la suspension leve). Pero todas las demás son penas medicinales graves, y deben proporcionarse con la culpa, y enfermedad. Y nótese bien, que la percusion leve del Clérigo, *suadente diabolô*, es grave sacrilegio, y solo se llama *leve*, comparativè á la *enorme*, como mutilacion, occision, &c. Tambien se ha de notar, que muchas veces mandan los Prelados *sub Censura*, cosas que siendo en sí leves, son sin embargo muy graves, atendidas las circunstancias, y el bien público. La excomunion *menor*, aunque es grave *quoad effectum*, se tiene por *leve quoad effectus durationem*, pues la puede quitar qualquier Confesor. P. Las Censuras pueden ponerse por pecados internos? R. Que no; pero basta que sean externos, aunque sean ocultos. Y así debe entenderse illud, *Ecclesia non judicat de occultis*, id est, *merè internis*.

706. P. Los pecados internos, que dicen orden á actos externos, son materia de Censura? R. Que sí: porque como la Iglesia puede man-

(*a*) Cap. *Quia periculosum* de Sent. excom. in 6.

mandarles, como se vé en la atencion para las Horas Canónicas, así tambien puede imponerles Censuras, como se vé en el Inquisidor, que por odio, ó avaricia, condena al que no es Reo, y á aquel excomulga la Iglesia por orden á la injusticia exteriormente manifestada. (*a*) P. Si el acto externo fuese leve, pero procedido de un ánimo gravemente criminoso, incurrirá la Censura grave impuesta contra tal pecado? R. Que no. Mas quando se impone Censura grave contra acciones de su naturaleza leves, v. g. que el Clérigo lleve vestido no negro, ó armas de noche, entonces ya no se han de juzgar acciones leves, sino graves, y mortales, por quanto no solo se consideran segun su especie; sino relativamente al fin grave, porque se prohiben con Censura grave. P. La Censura requiere acto completo con efecto seguido? R. Que unas veces sí, y otras no, sino que castiga la misma accion, aunque no se siga el efecto. Y por eso se deben pesar las palabras con que está concebida.

707. P. Se incurre la Censura quando el acto exterior no contraé la malicia que se prohibe con Censura? R. Que no: como quando uno por ignorancia profiere la heregia, que juzga ser verdadera doctrina. Ni quando la accion exterior no dió suficiente causa al efecto prohibido con Censura. V. g. si la Censura es contra el homicidio, no la incurre el que hiere con herida, que no puede causar la muerte, aunque sobrevenga al herido por su desordenado modo de vivir, y no por la herida. Ni quando se perpetró antes de imponerse la Censura; porque ni puede presuponer la contumacia contra la Ley de la Censura, ni ésta ser medicinal para apartar del pecado ya cometido. Otra cosa es de las penas que no son Censuras, como la deposicion, y degradacion, vindictas justas del crimen cometido antes.

708. ' P. Debe imponerse Cen' sura por qualquier pecado mor' tal? R. Que no, sino solamente ' por los que, ó causan escándalo, ' ó perturban la paz, ó inducen ' grave daño, que no pueda impe' dirse por otro medio, como cons' ta de varios capítulos del Dere' cho. Y de aquí consta el abuso ' intolerable de algunos Obispados ' en que se impone pena de excomunion por qualquier deuda. P. ' Puede imponerse Censura por pe' cado pasado, en que el Reo no ' quiere perseverar? R. De lo di' cho, que no; porque *aliàs* la Cen' sura no fuera *medicina*, sino *vin' dicta*; y por consiguiente no pue' de imponerse por pecado come' tido, si no hay contumacia. Y así ' deben entenderse los Cánones, que ' ponen Censuras por pecados pa' sados:

(*a*) Ex Clem. 1. §. *Verum* de Hæret.

' sados: porque siempre se incluye ' condicion de futuro en quanto á ' la satisfaccion, restitucion, ó re' mocion de escándalo. Y entonces ' el que cometió éste, ó otro peca' do, incurre en Censura, si no se ' enmienda, satisface, ó quita el ' escándalo. Y aunque por delito ' pasado pueda imponerse alguna ' *pena Canónica*, aunque no haya ' contumacia (como privacion de ' Oficio, y Beneficio, de decir Mi' sa, comulgar, & *hujusmodi*, por ' algun tiempo) pero estas penas ' no son propriamente *Censuras*. ' Vease Natal Alex. (*a*) P. En qué ' consiste la *contumacia*, necesaria ' para incurrir Censura por pecado ' que se cometiere? R. Que en que ' se cometa sabiendo que está pro' hibido con Censura.

709. ' P. La Censura se puede ' imponer por pecado ageno? R. ' Que la *excomunion* no se puede ' imponer sino por pecado proprio. ' (*b*) Y por tanto prohibe Inocen' cio IV. (*c*) el excomulgar á toda ' una Comunidad; porque no se pre' sume que todos sus miembros sean ' culpados: *Et damnandi non sunt ' justi cum impijs, nec triticum era' dicandum cum zizanijs*. Bien que si ' constare lo contrario (como puede ' suceder en Comunidad corta) po' día ser excomulgada dicha Comu' nidad. Y en todo caso, si de hecho ' se excomulgare á una Comuni' dad numerosa, aunque fuera ilí' cita la Censura, y aun quizás nu' la, *timenda tamen foret*; esto es, ' debieran los inocentes obedecer ' *in facie Ecclesiæ*, y portarse co' mo excomulgados. Y lo mismo se ' ha de decir de los inocentes de ' una Comunidad suspensa, supo' niendo que la *suspension* puede ' ponerse (segun Derecho) á toda ' una Comunidad, y que por otra ' parte la suspension no puede in' currirse sino por pecado proprio, ' por ser pena muy grave. El *En' tredicho* (aunque siempre debe ' ponerse por pecado grave) se in' curre sin embargo por pecado ' ageno, y alcanza á los inocentes, ' como no sea *personal especial*, ' esto es, puesto á individuos de' terminados: porque para éste, es ' necesario pecado proprio del su' geto á quien se impone. Y nóte' se, que como algunos miembros ' del cuerpo padecen por otros, ' pueden los inocentes padecer la ' pena del Entredicho por la con' tumacia agena. Y esto lo hace la ' Iglesia por el bien público, para ' mayor terror de los culpados, y ' para que los inocentes soliciten ' su reduccion, y obediencia.

§. III.

710. ' P. Por quantos títulos es ' irrita, y nula la Cen' sura?

(*a*) A 4. in fine. (*b*) Can. *Si habes* 24. q. 3. (*c*) Cap. *Romana* de Sent. excom. in 6.

sura? R. Por tres: por defecto *de jurisdiccion, de causa legítima*, y *de orden judicial sustancial.*

Por el primer defecto fuera nula la que pusiera el que no es Prelado, ó que es intruso, ó el Prelado excomulgado, ó suspenso *à jurisdictione*: y la que pusiere el Obispo estando fuera de su territorio, sin licencia del Ordinario. Estando en su Diocesi puede poner Censuras *per modum sententiæ*, que alcanzen á los súbditos que estubieran fuera de ella; mas no *per modum statuti*. Fuera tambien nula (*como diximos*) la que uno pusiera á sí mismo, á su igual, ó superior. Tambien fuera nula, si recusado el Juez por el Reo antes de la sentencia, se fulminara antes de exâminarse legítimamente los motivos de la recusacion. Y tambien, quando interviniere apelacion legítima. (*a*) Pero esto se entiende si la Censura se pusiere *baxo alguna condicion*; porque la apelacion (aunque se interponga antes de la denunciacion) no suspende el efecto de la Censura quando esta se pone *absolutamente*, y sin condicion alguna. (*b*) Ultimamente, fuera nula por este título, la que pusiere el Metropolitano á los súbditos de sus sufraganeos, *extra casum appellationis, aliosq; in jure expressos.*

711. Por el segundo título es nula la Censura, quando *fertur* por ninguna culpa, ó por leve, é improporcionada: y quando en la sentencia se expresa causa insuficiente, ó iniqüa, contiene *error intolerable*, como dice el Derecho. Tambien es nula la sentencia, quando (aunque el reo haya cometido el crimen porque se impone la Censura) ni es convencido legítimamente, ni le confiesa; porque entonces no subsiste la causa *quoad forum contentiosum*. Pero *è contra*, si la sentencia de Censura se diere contra el inocente, juzgado culpado *juxta allegata, & probata*; aunque realmente es nula la Censura *ob defectum causæ*, debe sin embargo obedecer *in foro externo, & in facie Ecclesiæ*, hasta ser absuelto, ó que conste públicamente su inocencia, y el error de la Censura. (*c*) Y entonces el mérito de la humildad, recompensa el daño de la Censura, como dice Santo Tomás. (*d*)

712. Por el último título es nula la Censura, quando no precediere legítima citacion de la parte: quando la causa de la Censura no constare jurídicamente por probanza suficiente de testígos, ó confesion propria del reo: quando faltare alguna condicion que prescriba el Derecho natural, ó alguna otra, que si se omitiere, dispone el Derecho, que sea nula la sentencia: qual es la *Canónica admonicion*, quando se pone Excomunion mayor, Suspension, ó Entredicho contra los comunicantes, *non in crimine, sed in locutione*. (*a*) En otros casos la admonicion Canónica *trina*, ó *una pro trina* (*& quidem in scriptis*) pertenecen al orden jurídico *accidental*: cuyo defecto hace *ilícita*, é *injusta* la sentencia de las Censuras; pero no *irrita*, y *nula*. Y si la Censura fuere *à jure*, no es necesaria la admonicion, y conminacion del Juez; basta la del Derecho. Y así solo se requieren, quando la Censura es *ab homine*. Y en ella debe señalarse tiempo suficiente. Regularmente se señalan dos dias en cada una, si fueren tres, ó si fuere una por tres, se señalan seis dias, con advertencia del término perentorio, para que haya verdadera contumacia.

713. P. Qué causas escusan de incurrir las Censuras? R. Que escusa primeramente toda ignorancia invincible *juris Ecclesiastici, vel facti, aut qualitatis facti*. (*b*) Y la razon es evidente: porque la ignorancia invincible quita la razon de voluntario; y así con ella no puede haber pecado, ni contumacia. Y de aquí se infiere contra Natal Alex. Madalena, y otros, que la ignorancia *meré concomitante*, tambien escusa: porque es tan invincible, como la *antecedente*, aliàs fuera mixta de *concomitante*, y *consequiente*: y aunque no causa *involuntario*, causa sin embargo *no voluntario*. Y así escusa de pecado, y Censuras á la *operacion* que se hace con ella, aunque no escuse al *operante*, por la prava afeccion que permite en él acerca del objeto. Y por esto enseña Santo Tomás, (*c*) que la ignorancia *concomitante* no escusa *ex toto*. Vease mi Epítome, (*d*) en donde con toda evidencia se convence lo dicho. Y así, el que (juzgando invinciblemente, que mataba, ó heria á un Laico) matase, ó hiriese á un Clérigo, no incurre en Censura alguna, aunque tambien le matara si supiera que era Clérigo. Y esto segundo es evidente, y expreso en Santo Tomás, y no *dictamen de solos Casuistas*, como inadvertidamente dice Natal. Pero la ignorancia *crasa*, y la *afectada*, no escusan de Censuras, como se lee cap. cit. *Ut animarum: Dum tamen eorum ignorantia, crassa non fuerit, aut affectata.* Porque tales ignorancias, no disminuyen, sino que aumentan el pecado, pues por ellas

(*a*) Cap. *Pastoralis*, de Sent. Excom. (*b*) Cap. *Pastoralis*, Extra, *de Apell.* (*c*) Cap. *Si quis à proprio*, 11. q. 1. (*d*) Quæst. 21. a. 4.

(*a*) Cap. *Statuimus*, & cap. *Statutum*, de Sent. excom. in 6. (*b*) Cap. *Ut animarum*, de Constit. in 6. & cap. *Si verò*, 2. de Sent. excom. (*c*) 1. 2. q. 76. a. 3. (*d*) Tom. 2. ùm. 226.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

’ellas no quiere el hombre saber, ’ó quiere no saber, lo que debe, ’*ut liberiùs peccet.*

714. P. La ignorancia invencible de sola la Censura, escusa? R. Que sí: porque el que sabe v. g. que la percusion del Clérigo está prohibida por la Iglesia, y conocido por tal, le hiere, pero invinciblemente ignora la Censura, que tiene puesta contra los tales delinqüentes, no es contumaz del modo que se requiere para incurrirla: pues para serlo no basta que de qualquier modo quebrante la ley de la Iglesia; sino que es menester esté amonestado de la pena que por ella se le impondrá. Y el que invinciblemente ignora la pena promulgada por la ley, le falta la admonicion necesaria para la Censura. Bien que como no es tan freqüente, que la ignorancia de sola la Censura anexâ á la ley universal sea invincible, semejantes transgresores no se han de juzgar facilmente esentos de ella.

715. P. La ignorancia vincible, y culpable solo venialmente, escusa de la Censura? R. Que sí: porque siendo pena grave, no corresponde á culpa leve. Y la ignorancia vincible, y moralmente culpable, puede no ser crasa, y supina, como quando uno procura, y pregunta por saber la verdad, pero no quanto moralmente podía, y debía segun pedia la materia, á diferencia del otro, que poco, ó nada lo procuró, y preguntó; cuya ignorancia con razon se llama crasa, y supina: lo que á la verdad no se puede decir del primero. P. Por qualquiera ignorancia mortalmente culpable, se incurre la Censura? R. Que la resolucion se ha de tomar de las palabras de la ley que impone la Censura. Porque si las palabras absolutamente prohiben el crimen con Censura, v. g. *qui voluntariùm commisserit homicidium sit excommunicatus*, perpetrado éste voluntariamente, se incurre la Censura, sin que ninguna ignorancia mortalmente vincible escuse de ella. Pero si no prohiben absolutamente, sino que significan pedir otra cosa á mas del delito perpetrado, v. g. cierta ciencia, ó auso temerario, diciendo v. g. *Qui temerè hoc fecerit, qui ausus fuerit, qui præsumpserit hoc facere, qui scienter id fecerit, &c.* aunque haciéndolo por ignorancia mortalmente vincible, peque, no parece que incurre la Censura, si no se añade alguna de aquellas condiciones; no obrando la ley mas de lo que expresan las palabras que contiene. De aquí se infiere, que la ignorancia, aunque crasa, escusa quando en la ley están las dichas fórmulas; pero no, si es afectada, porque ésta en el Derecho se equipara á la cierta ciencia, por ser buscada, y querida para mas libertad de pecar. Lo dicho de la Censura en general, debe entenderse de la irregularidad *ex delicto*; porque la que se incurre *ex defectu*, no requiere

quiere conocimiento.

716. ’Tambien escusa *à Censuris incurrendis* la impotencia ’(física, ó moral) de hacer lo que ’con ellas se manda; porque escusa de pecado, y contumacia: pues ’segun regla del Derecho: *Nemo ’potest ad impossibile obligari.* Y ’así no incurre en Censura el que ’mandándole pagar, no tiene con ’qué (que es impotencia *física*) ’ó aunque tenga, necesita de ello ’para la precisa asistencia de los ’enfermos que tiene en casa v. g. ’que es impotencia *moral.*

P. El que mandado con Censura que pague dentro de un mes, y pudiendo á los principios del mes, se imposibilita á los fines, la incurre? R. Que sí, como de los principios prevea la futura imposibilidad; porque manifiesta contumacia bastante para incurrir la Censura. Y la incurre, no luego que no pagó, como debía, sino pasado el mes. P. La incurrirá, si el acreedor que impetró la Censura, prorroga el término del mes á un año? R. Que no. Porque toda la razon del vigor de la Censura, es el justo favor del acreedor. Así pues, como quando cede á este favor perdonando la deuda, el deudor no incurre no pagando, tampoco quando cede alargando el término. Ni esto es suspender *directè*, *& potestativè* la Censura, sino *indirectè*, *& subtrahendo materiam censuræ*, la qual materia *subest dominio* del acreedor.

717. ’El miedo grave, *seu cadens in virum constantem*, escusa ’de incurrir las Censuras impuestas contra los que no observan las Leyes Eclesiásticas: porque ’éstas (sean afirmativas, ó negativas) es cierto que no obligan, ’*gravi instante metu.* Vease mi ’Epítome. (*a*) Pero nótese bien, ’que interviniendo ó grave escándalo, ó desprecio de las Leyes ’Eclesiásticas, ó de quien las pone, ’de la Religion, ó la fé, ningun ’miedo escusa de su observancia. ’Y así, si un Infiel, Tirano, ó desalmado prohibiese á un Católico la observancia de dichas Leyes, en desprecio de ellas, &c. ’estaría éste obligado á ella, no ’tanto por ellas, como por precepto divino, y natural, á quien cede ’el precepto natural de conservar ’la propria vida, honra, hacienda, &c.

718. P. Es tambien causa que escuse de incurrir la Censura, la apelacion legítima al Superior? R. Que sí, como la apelacion se haga antes de cumplida la condicion. V. g. si se le dice á Pedro: *Si dentro de un mes no restituyes lo hurtado, ipso facto serás excomulgado*, la apelacion vale antes de espirado el mes, y se suspende el efecto de la Censura. (*b*) Pero pasado el mes no

(*a*) Tom. 2. à n. 215. (*b*) Cap. *Præterea* 2 de Appel. & Cap. *Pastoralis* ejusdem tituli.

no vale la apelacion, ni se suspende por ella la Censura. Tampoco vale la apelacion de la Censura *ipsò facto*, pura, y absolutamente lata. Podrá tener fuerza de debolver la causa al Superior, para que juzgue de la justicia de la Censura; pero no para suspender el efecto. Mas el que interpuso legítima apelacion á su tiempo, suspende el efecto, aunque despues no la prosiga, por estár ya la causa devoluta á otro Tribunal. (*a*) La apelacion legítima, hecha despues de la sentencia declaratoria de la Censura incurrida, tiene el efecto de no hacer *vitando* al mismo declarado, y denunciado; porque la apelacion suspende la declaracion, y denunciacion, con tal que el hecho no sea tan manifiesto, que con ninguna tergiversacion se pueda ocultar; porque entonces no fuera apelacion, sino mera declinacion, ó elusion de la sentencia, ó declaracion.

719. P. Qué se requiere para la legítima apelacion? R. Que se requieren dos condiciones. La primera, que se haga por razon á lo menos probable, y causa suficiente, creída tal á lo menos con buena fé; porque faltando ésta, fuera fraude, que á nadie debe sufragar. La segunda, que se haga al tiempo debido, como dixe. Y aunque para otras sentencias se señalen diez dias, para las Censuras puede alargarse mas de diez, como se haga dentro del tiempo determinado por el Juez; y en habiendo espirado, se incurre la Censura. Y así el que es mandado con Censura, *ipsò factò incurrendâ*, pagar dentro del mes, podrá dilatar hasta quince dias la apelacion; pero mas segura, y loablemente obrará, si apela quanto antes pueda, pues con esta solicitud, se indica la justicia de la apelacion. Parece tambien necesario, que se haga por escrito, expresando el motivo de la apelacion. Y es de notar, que el Obispo v. g. puede absolver al que apeló de su juicio; porque la apelacion no le quita la potestad de absolver, aunque impida la de atar: y así quita el vínculo, que el apelante intenta sacudir por la apelacion.

§. IV.

720. ' P. Quien puede quitar las ' Censuras, y absolver ' de ellas? R. Que quando son *ab ' homine*, por sentencia particular, ' solamente pueden quitarlas el que ' las puso, su superior, successor, y ' delegado. (*b*) Y así, el Capítulo ' *Sede-Vacante*, puede quitar las ' Censuras puestas por el Obispo, ' porque le succede *in jurisdictione ' Episcopali*, como consta. (*c*) Pero ' en el artículo de muerte, puede ' absolver qualquier Sacerdote de ' qualquier Censura, segun la perenne universal praxî de la Iglesia, como dice el Tridentino. (*a*) Y en tal caso, el absuelto (si convalece) está obligado á sujetarse al Superior, como manda el Derecho. Y si teniendo oportunidad, no lo hiciere, incurrirá de nuevo en las Censuras.

' P. Quien puede absolver de Censuras *extra confessionem*? R. Que el que tiene jurisdiccion *ordinaria* para absolver de ellas; imò al ausente, y al que lo repugnare: aunque esto último no fuera lícito, si no se juzgare conveniente para bien del reo. Pero el que tiene la jurisdiccion *delegada*, debe absolver segun el tenor de su delegacion, observando exáctamente su forma. P. Quien puede absolver de las Censuras *juris*, seu *Canonis*? R. Que no siendo reservadas, pueden absolver de ellas (á mas de los sobredichos) todos los Confesores que pueden absolver de pecados al Censurado. (*b*) Y lo mismo se ha de decir de las que pone el Juez en general, y por modo de estatuto *ad præcavenda delicta*: porque estas solo se diferencian de las que son *juris*, en que espiran por muerte (natural, ó civil) del que las pone. Pero si las Censuras *à jure*, fueren reservadas, solo pueden absolver de ellas los Legisladores, sus Succesores, Superiores, ó Delegados.

' P. Vale la absolucion de las Censuras que se diere *non satisfactâ parte*, quando la hay? R. sería *ilícita*, pero *válida*; si no es que el reo engañara para esto al Juez, ó en la delegacion, ó Jubileo se expresara que había de absolverse *satisfactâ parte*: esto es, que si la Censura fuere por deuda, que pague; y si no puede, que dé prenda; y si no la tubiere, dé fiador; y si no halla, que haga juramento de pagar quando pudiere. Quando la Censura se incurrió por haber puesto manos violentas en un Clérigo, entonces, *satisfactâ parte*, quiere decir, que le pida perdon por sí, ó por tercera persona, ó por escrito, si estubiere ausente. Y en tal caso, no es necesario esperar respuesta para absolverle.

721. P. Si el censurado se enmienda, cesa la Censura? R. Que no, sino que dura la Censura hasta ser absuelto por legítima potestad. Así lo declaró Alexandro VII. condenando esta proposicion 44. *Quoad forum conscientiæ, reo correcto, ejusque contumacia cessante, cessant Censuræ*. P. Como se ha de dár la absolucion de las Censuras? R. Que por qualesquiera palabras, ó señas suficientemente manifestativas, es válida. Sin embargo se debe observar la fórmula prescrita en el Ritual. P. El absuelto de una Censura, queda absuelto de las demás? R.

(*a*) Cap. *Licèt*, de Sent. excom. in 6. (*b*) Can. *Si Episcopus*, 11. q. 3. (*c*) Ex cap. *Si Episcopus*, de Suppl. negl. Prælat.

(*a*) Sess. 14. cap. 7. (*b*) Cap. *Nuper*, de Sent. excom.

R. Que no, aora sean las otras Censuras de diferente especie, ó de una misma, si las incurrió por varios crímenes, á que fueron anexâs; (*a*) porque no tienen alguna conexion entre sí. Y así, el que muchas veces hirió á un mismo Clérigo, ó á muchos, debe explicarlo, y ser absuelto de todas aquellas excomuniones.

722. P. El que se confesó con Confesor que tiene facultad sobre tal Censura, pero el penitente se olvidó invinciblemente de confesar aquel pecado que tiene la tal Censura, se puede juzgar absuelto de ella? R. Que sí: porque el Confesor en la absolucion de las Censuras, que precede á la Sacramental, absuelve por quanto puede; lo que no se verifica regularmente de la reservacion. Pero quando se acuerde el penitente, debe confesar aquel pecado, para que sea directamente absuelto. Mas si no pudo ser absuelto de aquella Censura, sino despues de satisfecha la parte, parece que no quedó absuelto; porque no se presume que el Confesor quisiese dár la absolucion que no podía lícitamente. P. El que solo en el fuero de la conciencia fue absuelto de la Censura notoria, que debe hacer? R. Que portarse en el fuero externo como no absuelto, hasta tanto que sea absuelto tambien en el fuero externo: ya por evitar el escándalo: y ya por no violar el Derecho del Tribunal Eclesiástico, que puede aun compelerle á pasar por la pena anexâ á la Censura. P. Vale la absolucion de la Censura, impetrada por miedo, que se le hizo al Superior, ó por otro modo gravemente injurioso? R. Que no; y aunque la extorsion no la haga el Reo, sino otra tercera persona. Antes el que hace semejante extorsion, incurre excomunion. (*b*) Lo mismo es, si la extorsion es por fraude, engaño, &c. que mira al motivo final de la Censura. Semejante absolucion es tambien nula, porque falta la voluntad de absolver, que no puede subsistir, subsistiendo realmente el motivo final de la Censura.

723. P. Como, y quando puede ser válida la absolucion, que requiere, y supone dada satisfaccion á la parte, antes que ésta la reciba? R. Que el que absuelve con potestad ordinaria de las Censuras, antes de estár, como pudiera, satisfecha la parte lesa, válidamente absuelve, porque puede usar de su potestad con independencia de toda condicion; pero peca gravemente absolviendo así, contra caridad, y justicia, porque por su oficio está obligado á procurar la reintegracion de la parte dañada. El que absuelve con potestad delegada, si la tiene sin alguna limitacion, tambien puede válidamente, pero ilícitamente por la razon dicha. Si la tiene con la limitacion de *satisfactâ*

(*a*) Cap. 27. de Sent. excom. (*b*) Cap. un. *de ijs qua vi* in 6.

tâ parte, deben exâminarse estas palabras, porque si significan condicion *sine qua non*, y se puede cumplir, fuera la absolucion nula; si no se puede verificar la condicion, ó absolutamente, ó sin grave daño, á que no se expone la parte lesa, pudiera darse la absolucion, y diferirse la reintegracion á tiempo mas oportuno. Si la parte lesa se expusiera á igual, ó mayor perjuicio, debe entonces el reo satisfacer, y no ser absuelto hasta que lo resarza. Pero si las palabras no significan potestad limitada baxo condicion, sino solamente precepto, ó exhortacion de satisfacer la parte, será la absolucion válida, pero ilícita. Si son palabras equívocas, semejantes palabras hacen sentido condicionado, y limitante la facultad concedida: porque este sentido es el mas conforme á Derecho; pues no se ha de creer, que el concedente por direccion de la prudencia, la quisiese conceder de otra manera. Finalmente, si se duda de la obligacion del penitente á satisfacer la parte, y esta duda subsiste tambien en el fuero externo, puede ser absuelto en el fuero externo: si sucede tambien en el fuero de la conciencia, entonces, si aparece al Confesor, que el penitente está obligado, no le ha de absolver, *nisi satisfactâ parte*; pero si tambien el Confesor lo duda, podrá absolverle, juxta illud: *Reo favendum est potiùs quàm Actori.*

724. P. Quantas son las especies de la Censura? R. Que tres: *Excomunion*, *Suspension*, y *Entredicho*, como respondió Inocencio III. (*a*) Y consta: porque si el hombre es privado por ella totalmente de los beneficios espirituales, es *Excomunion*: si de algunos, *activè tantùm*, es *Suspension*: si *activè*, *& passivè*, es *Entredicho*. Y así la *Irregularidad*, no es propriamente Censura, porque muchas veces no es *pena*; y quando lo es, no es *medicinal*. Ni aun es propriamente *vindicativa*; porque no tanto se pone en castigo del delito que supone, quanto por la decencia, y reverencia debida al Sacro ministerio del Altar, á que repugna la indignidad del sugeto por razon del delito. Y así la difinicion de la Censura, de ninguna suerte conviene á la Irregularidad. Y por esto no se quita por *absolucion*, sino por sola *dispensacion*, como las otras penas Canónicas, que no son Censuras, v. g. la *deposicion*, *degradacion*, &c. segun cònsta de la praxî comun de la Iglesia. Y así, quando se dá facultad, ó privilegio para absolver de Censuras, no se entiende de la *Irregularidad*, *nisi fortè exprimatur.*

725. P. La Censura considerada *ex partæ causæ efficientis*, de quantas maneras es? R. Que alia est

(*a*) Cap. *Quærenti*, extra de Ver. signif.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

' est *à jure*, alia *à Judice, seu ab homine*. La primera es: *Quæ fertur à Legislatore cum intentione condendi legem, seu statutum generale perpetuum, indictâ Censurâ illius transgressoribus*. La Censura *ab homine*, es: *Quæ fertur ab homine jurisdictionem habente, cum intentione dandi præceptum temporale, & transitorium in singulari actione, vel negotio, indictâ Censurâ contra inobedientes, & contumaces*. Y así esta espira *per mortem præcipientis*; pero la otra es perpetua, y permanece muerto el Legislador.

726. ' P. Considerada la Censura *ex parte formæ*, de quantas maneras es? R. Que alia est *lata, seu latæ sententiæ*, alia *ferenda, seu sententiæ ferendæ*. La primera es la que se incurre *ipso facto*, sin otra sentencia del Juez. Pero la *ferenda*, es solamente *conminatoria*, y no se incurre *ipso facto* antes de la sentencia del Juez. La Censura es *latæ sententiæ*, siempre que se usa de estas palabras: *Ipso jure, ipso facto*; ó de estas: *Excommunicationis sententiâ duximus innodandum*; ó, *Excommunicationis sententiâ innodantes*. La misma fuerza tienen estas: *Sententiam excommunicationis incurrant: Ecclesiastico subjaceant Interdicto: Excommunicationis sententia se noverint subjacere: sit anathematis mucrone percussus: anathema sit: excommunicatus sit*.

' La Censura es meramente *conminatoria*, y *ferenda*, siempre que se ponen estas palabras: *Sub pœna excommunicationis: sub interminatione anathematis, sententiam excommunicationis te noveris incursurum: qui hoc fecerit excommunicetur, suspendatur: excommunicabitur, suspendetur*. Pero nótese, que si á las palabras de futuro, se añaden estas, *ipso jure, ipso facto, latæ sententiæ*, entonces la Censura es *lata*. Tambien se ha notar, que por ser la Censura *odiosa*, no se ha de juzgar que es *lata*, siempre que el Legislador, ó el Juez no lo expresaren con palabras claras, segun la regla del Derecho: *Odia restringenda sunt, & in mitiorem partem interpretanda*.

727. ' P. *Ex parte subjecti* como se divide la Censura? R. Que se divide en *general*, y *particular*. La *general* es, la que se pone v. g. contra qualquiera que hurtare los bienes de la Iglesia. La *particular* es, la que se pone contra este, ó otro particular, para que restituya lo que ha hurtado. Ultimamente P. De quantas maneras es la Censura *ex parte modi procedendi*? R. Que alia *est justa*, alia *prava*. Es *justa*, quando se procede sin defecto alguno. Es *prava*, quando interviene defecto en el Legislador, ó en el Juez. Y si el defecto ' fuere

' fuere de jurisdiccion, causa legítima, ó de orden judicial substan- ' cial, es irrita, y nula la Censura. Vease lo dicho n. 712.

CAPITULO II.

DE LA EXCOMUNION.

De qua D. Thom. à q. 21. Suppl. ad 24.

§. I.

728. ' P. *Quid est excommunicatio*? R. *Est Censura, qua quispiam ab Ecclesiastica fidelium communione separatur*. P. De quantas maneras es? R. Que se divide en *mayor*, y *menor*. P. Qué cosa es la excomunion *menor*? R. Que es: *Censura, qua quis à participatione tantùm Sacramentorum excluditur*. Y así administrando los Sacramentos, no peca *ex vi* de la Censura; pero peca (grave, ó levemente) por su indisposicion, porque esta Censura, no se incurre sino por pecado mortal, ó venial. Y así se entiende *illud Greg. IX.* (*a*) *Peccat autem conferendo Sacramenta, sed ab eo collata, virtutis non carent effectu*. Se incurre comunicando con el vitando, no solo vivo, sino muerto, como lavando su cadaver, vistiéndole, y acompañando el entierro. El primer efecto de la excomunion menor, es el dicho. El segundo impedirle el que pueda ser elegido, ó presentado para Beneficio, ó Dignidad Eclesiástica, y mucho mas para que se le confiera lícitamente; pero dichos actos son válidos, aunque irritandos. Y así peca gravemente tanto el recipiente, como el presentante, eligente, colante. Pero no priva al excomulgado de elegir, presentar, y conferirle. Y así puede sin pecado comunicar con los otros Fieles, *etiam in Divinis*, participar los sufragios, *& imò* absolver de las Censuras, y pecados, y exercer los demás actos de jurisdiccion; porque de estos ningun Derecho le priva. ' P. Qué tal es la ' excomunion *mayor*? R. Que es: ' *Censura, qua quis, non solùm à* ' *Sacramentorum perceptione, sed* ' *etiam à communione fidelium se-* ' *gregatur*. Esta difinicion es de ' Greg. IX. (*b*) Y el mismo sentido ' tiene la que dá Santo Tomás. (*c*) ' por estas palabras. *Separatio à* ' *communione Ecclesiæ, quoad fruc-*

(*a*) Cap. *Si celebret*, de Cler. excom. (*b*) Cap. *Si quem*, de Sent. excom. (*c*) Q. 21. Supp. a. 1.

' est *à jure*, alia *à Judice, seu ab homine*. La primera es: *Quæ fertur à Legislatore cum intentione condendi legem, seu statutum generale perpetuum, indictâ Censurâ illius transgressoribus*. La Censura *ab homine*, es: *Quæ fertur ab homine jurisdictionem habente, cum intentione dandi præceptum temporale, & transitorium in singulari actione, vel negotio, indictâ Censurâ contra inobedientes, & contumaces*. Y así esta espira *per mortem præcipientis*; pero la otra es perpetua, y permanece muerto el Legislador.

726. ' P. Considerada la Censura *ex parte formæ*, de quantas maneras es? R. Que alia est *lata, seu latæ sententiæ*, alia *ferenda, seu sententiæ ferendæ*. La primera es la que se incurre *ipso facto*, sin otra sentencia del Juez. Pero la *ferenda*, es solamente *conminatoria*, y no se incurre *ipso facto* antes de la sentencia del Juez. La Censura es *latæ sententiæ*, siempre que se usa de estas palabras: *Ipso jure, ipso facto*; ó de estas: *Excommunicationis sententiâ duximus innodandum*; ó, *Excommunicationis sententiâ innodantes*. La misma fuerza tienen estas: *Sententiam excommunicationis incurrant: Ecclesiastico subjaceant Interdicto: Excommunicationis sententia se noverint subjacere: sit anathematis mucrone percussus: anathema sit: excommunicatus sit*.

' La Censura es meramente *conminatoria*, y *ferenda*, siempre que se ponen estas palabras: *Sub pœna excommunicationis: sub interminatione anathematis, sententiam excommunicationis te noveris incursurum: qui hoc fecerit excommunicetur, suspendatur: excommunicabitur, suspendetur*. Pero nótese, que si á las palabras de futuro, se añaden estas, *ipso jure, ipso facto, latæ sententiæ*, entonces la Censura es *lata*. Tambien se ha notar, que por ser la Censura *odiosa*, no se ha de juzgar que es *lata*, siempre que el Legislador, ó el Juez no lo expresaren con palabras claras, segun la regla del Derecho: *Odia restringenda sunt, & in mitiorem partem interpretanda*.

727. ' P. *Ex parte subjecti* como se divide la Censura? R. Que se divide en *general*, y *particular*. La *general* es, la que se pone v. g. contra qualquiera que hurtare los bienes de la Iglesia. La *particular* es, la que se pone contra este, ó otro particular, para que restituya lo que ha hurtado. Ultimamente P. De quantas maneras es la Censura *ex parte modi procedendi*? R. Que alia *est justa*, alia *prava*. Es *justa*, quando se procede sin defecto alguno. Es *prava*, quando interviene defecto en el Legislador, ó en el Juez. Y si el defecto ' fuere

' fuere de jurisdiccion, causa legítima, ó de orden judicial substan- ' cial, es irrita, y nula la Censura. Vease lo dicho n. 712.

CAPITULO II.

DE LA EXCOMUNION.

De qua D. Thom. à q. 21. Suppl. ad 24.

§. I.

728. ' P. *Quid est excommunicatio*? R. *Est Censura, qua quispiam ab Ecclesiastica fidelium communione separatur*. P. De quantas maneras es? R. Que se divide en *mayor*, y *menor*. P. Qué cosa es la excomunion *menor*? R. Que es: *Censura, qua quis à participatione tantùm Sacramentorum excluditur*. Y así administrando los Sacramentos, no peca *ex vi* de la Censura; pero peca (grave, ó levemente) por su indisposicion, porque esta Censura, no se incurre sino por pecado mortal, ó venial. Y así se entiende *illud Greg. IX.* (*a*) *Peccat autem conferendo Sacramenta, sed ab eo collata, virtutis non carent effectu*. Se incurre comunicando con el vitando, no solo vivo, sino muerto, como lavando su cadaver, vistiéndole, y acompañando el entierro. El primer efecto de la excomunion menor, es el dicho. El segundo impedirle el que pueda ser elegido, ó presentado para Beneficio, ó Dignidad Eclesiástica, y mucho mas para que se le confiera lícitamente; pero dichos actos son válidos, aunque irritandos. Y así peca gravemente tanto el recipiente, como el presentante, eligente, colante. Pero no priva al excomulgado de elegir, presentar, y conferirle. Y así puede sin pecado comunicar con los otros Fieles, *etiam in Divinis*, participar los sufragios, *& imò* absolver de las Censuras, y pecados, y exercer los demás actos de jurisdiccion; porque de estos ningun Derecho le priva. ' P. Qué tal es la ' excomunion *mayor*? R. Que es: ' *Censura, qua quis, non solùm à* ' *Sacramentorum perceptione, sed* ' *etiam à communione fidelium se-* ' *gregatur*. Esta difinicion es de ' Greg. IX. (*b*) Y el mismo sentido ' tiene la que dá Santo Tomás. (*c*) ' por estas palabras. *Separatio à* ' *communione Ecclesiæ, quoad fruc-*

(*a*) Cap. *Si celebret*, de Cler. excom. (*b*) Cap. *Si quem*, de Sent. excom. (*c*) Q. 21. Supp. a. 1.

tum, & suffragia generalia. Pero como la excomunion *mayor*, no solo separa de la comunion, ó comunicacion espiritual, ó sagrada de los Fieles, sino tambien de la civil, y política, por eso añade Santo Tomás, que es mas expresiva difinicion la siguiente: *Separatio à qualibet licita communione fidelium.*

Las divisiones de la Excomunion, en *Canonis, & Judicis*, ó *à jure; & à Judice*, seu *ab homine*; y en *lata*, y *ferenda*, constan de lo dicho acerca de las divisiones de las Censuras en comun, n. 725. Para saber quien puede absolver de la Excomunion, vease n. 720.

729. P. Qual es el proprio, y adeqüado efecto de la Excomunion *menor*? R. Que es privar del uso pasivo, ó recepcion de los Sacramentos, y de voz pasiva. P. Quales son los efectos de la *mayor*, ó de qué bienes priva? R. Que segun varios textos del Derecho, que alega Natal Alex. (*a*) priva de la participacion, y administracion de todos los Sacramentos: de asistir á la Misa, y Oficios Divinos, esto es, á las Horas Canónicas, Rogativas, y Oraciones públicas, Procesiones, Bendiciones, y otros Ritus, y Funciones, que piden Ministros ordenados: de Sepultura Eclesiástica: de obtener Beneficios, y Dignidades Eclesiásticas (bien que el excomulgado puede retener los obtenidos antes de la Excomunion); y así es nula la colacion de ellos, y por consiguiente esta nulidad no cesa por la absolucion de la Censura, segun la regla del Derecho: (*b*) *Non firmatur tractu temporis, quod de jure ab initio non subsistit.* Y así, se necesita en tal caso de nueva colacion, ó dispensacion. Y nótese, que fuera nula la dicha colacion, aunque se hubiera hecho con buena fé; porque esta aunque escuse la accion, no la valora, siendo nula; pero no estaría obligado á restituir los frutos percibidos, y consumidos durante la buena fé: *Secùs, si secùs.*

730. P. El Sacerdote puede aplicar la Misa por el excomulgado? R. Que obrando como Ministro de la Iglesia, pecaría gravemente aplicando el Sacrificio de la Misa por el excomulgado; pero no, si como persona privada ora en el memento mentalmente por la enmienda del excomulgado; porque esto no lo prohibe la Iglesia, pues es acto de caridad fraternal; sino solamente la aplicacion de los bienes comunes. Vease num. 347.

P. El excomulgado ignorante invinciblemente, ú olvidado de su Censura, recibe válida, y fructuosamente los Sacramentos? R. Que sí: porque ya, como se supone, concurren los requisitos respectivamente para el valor, y para el fruto, porque no pone óbice alguno, que él sepa, para la gracia. Lo mismo se ha de decir del que invinciblemente ignora que no puede ser absuelto de los pecados, sin que antes lo esté de las Censuras. P. Y si duda de eso, ó á sabiendas presumiera recibirles? R. Que en ambos casos cometiera sacrilegio; pero no incurriera Censura alguna: á excepcion del Sacramento del Orden, que si le recibe con dicha duda, ó mala fé, incurre en suspension, y tambien irregularidad, si exerce el Orden. Mas segun lo dicho n. 717. tambien se escusaría, si por miedo prudente de evitar gravísimo inconveniente recibiese qualquier Sacramento. Vease n. 143.

(*a*) Art. 4. (*b*) In 6. Reg. XVIII.

P. El Sacerdote, que administra los Sacramentos al excomulgado, como delinqüe? R. Que gravemente, administrándolos al excomulgado *no vitando*, que sabe es indigno á juicio de la Iglesia; pero si es *vitando*, á mas de la culpa grave, incurre Excomunion *menor*, y Entredicho de entrar en la Iglesia; (*a*) y alguna vez tambien excomunion mayor reservada al Papa. (*b*)

731. P. Los Sacramentos administrados por el excomulgado, son válidos? R. Que sí, como sea *no vitando*, ó *tolerado*. Y así el Sacramento de la Penitencia administrado al penitente, que ignora la Censura del Confesor, es válido, y con fruto; mas si le recibe con noticia de la Censura, y sin necesidad, peca gravemente: porque, ó coopera á la ilícita administracion, ó le induce á ella. Pero si es *vitando*, son válidos aquellos Sacramentos, que dimanan de la potestad de Orden; porque no pudiendo ser privado del caracter, tampoco de sus actos: mas los que dimanan de la potestad de jurisdiccion, son inválidos. Y así lo es el Sacramento de la Penitencia administrado por él, aunque invinciblemente ignore el Penitente la Censura; y por eso, quando llegare á su noticia, debe repetir aquellas Confesiones.

Exceptuanse dos casos. I. Si la confesion se hiciera en un lugar, donde se ignoraba la Censura, y donde con error comun, y título colorado estaba tenido por Confesor legítimo, porque en tales circunstancias la Iglesia suple la jurisdiccion; pero dicho excomulgado vitando incurre irregularidad, administrando. El II. Si hay extrema necesidad, esto es, artículo de muerte; en el qual tambien absuelve válidamente el excomulgado vitando, como queda dicho num. 129.

732. P. El Excomulgado con excomunion mayor, y vitando, puede oír Misa? R. Que peca mortalmente;

(*a*) Cap. *Episcoporum*, de Privil. in 6. (*b*) Cap. *Significasti*, de Sent. Excom.

mente, si la oye sin necesidad que le compela, como si no hay otro que ayude á la Misa, y ésta no se pueda omitir sin escándalo. Si es persona laica, no incurre Censura, oyéndola sin necesidad, aunque compela á que se diga en su presencia; pero si es Sacerdote excomulgado, y manda que en su presencia se diga la Misa, ó otros Divinos Oficios, incurre irregularidad: y finalmente si llega quando se está celebrando, y amonestado por el Celebrante, no se sale, incurre nueva excomunion reservada al Papa. P. Si no procura, quanto antes pueda, la absolucion de la Censura, falta al precepto de oír Misa? R. Que sí, y es r o en la causa de la omision de las Misas no oídas, así como es reo de la Confesion anual, y Comunion Pasqual, omitidas por la dilacion sin motivo, de la absolucion de la Censura: porque si no, su iniquidad le librara de la obligacion del precepto. Debe pues quitar el impedimento, que no le dispensa, sino que le impide cumplir con el precepto. P. Como pecan los que á sabiendas oyen Misa con el vitando? R. Que mortalmente, é incurren excomunion menor. Y el que celebra en su presencia, á mas del pecado mortal, incurre tambien entredicho: y si así celebra, ó exerce acto de orden, irregularidad. Vide n. 745.

733. P. Qué se debe hacer en dicho caso? R. Que debe ser avisado luego el vitando, para que se salga; si no quiere, puede tambien ser compelido, aunque sea Clérigo: Si ni aun compelido se vá, se ha de cesar de los Divinos Oficios, y de su celebracion, si no estubiere hecha la Consagracion, porque despues de hecha, puede el Sacerdote continuar hasta la suncion *inclusivè*, y retirarse luego del Altar á otro lugar, para concluir lo restante; pero los que asisten á dicha Misa, al instante deben salir de allí, en qualquier estado que estubiese la Misa. Mas si el vitando entráse en la Iglesia, no para oír Misa, sino solamente para pasarla, ó mirarla curiosamente, ó por retirarse á lugar seguro de los que le persiguen, y aun para orar apartado en alguna Capilla, ni el Sacerdote, ni los asistentes están obligados á ausentarse: porque realmente en estos casos no comunican *in Divinis*. Lo mismo se ha de decir quando á este tiempo se traé á la Iglesia el Cádaver de algun vitando, con tal que ni el Sacerdote, ni los asistentes intenten en alguna manera comunicar con él. Vide n. 744.

734. P. Lo sobredicho contra el vitando, se ha de aplicar al tolerado, ó no vitando? R. Que no. Pero él peca mortalmente, asistiendo á los Divinos Oficios. Sin embargo está obligado á rezar las Horas Canónicas solo, y sin compañero, si estubiese tenido á ellas, no ha de decir *Dominus vobiscum*, sino *Domine, exaudi orationem meam*, ni tomar agua bendita: porque siendo uno de los Sacramentales, tiene valor por los méritos de la Iglesia, de que está privado el excomulgado. Pero los excomulgados, así los vitandos, como los tolerados, pueden asistir al Sermon; porque no se entiende por nombre de Divinos Oficios, y es obra que mira á la enmienda de ellos. P. Como peca el que dá eclesiástica sepultura al excomulgado, que murió contrito, pero antes de la absolucion de la Censura? R. Que si es vitando, peca mortalmente, incurre excomunion, de la qual no puede ser absuelto antes de satirfacer á arbitrio del Obispo, y queda poluta la Iglesia: de la qual deben arrojarse los huesos, si pudieran conocerse. Y esto se entiende, no solo del que entierra por sus proprias manos, sino por las agenas, mandándolo. Pero si es tolerado el excomulgado, no pecaría mortalmente, porque el grave precepto del Concilio Constanciense habla del vitando. Vide n. 745.

735. P. Como, y en qué casos la excomunion buelve nula la colacion de los Beneficios? R. Que la presentacion, resigna, eleccion, permuta, y otra qualesquiera provision, aunque sea de sola pension clerical, hecha á favor del excomulgado, aunque sea tolerado, es nula; y así no puede percibir, ni retener los frutos del Beneficio, aunque ignore invinciblemente su excomunion; porque si bien no peca, por la ignorancia invincible, recibe invalidamente, por defecto de la necesaria disposicion, y aptitud, que es la inmunidad de Censura; pero no se priva de Beneficio, si está inocente: mas si en juicio está legalmente probado reo, debe portarse como tal, hasta que haga constar, por la apelacion, de su inocencia. Finalmente, si con ignorancia invincible recibió el Beneficio, y le poseyó tres años con buena fé, puede retenerle; pues el Derecho á solos los Simoniacos, é Intrusos priva del favor, y ayuda de la posesion trienal.

736. P. Es válida la aceptacion del Beneficio en el excomulgado? R. Que sí, como al tiempo de la eleccion, presentacion, &c. no lo esté; porque el Derecho, que anula la eleccion, colacion, &c. hechas al excomulgado, nada dicen de la aceptacion, y mucho menos del obtento del Beneficio. Pero si quando fue presentado, elegido, &c. estaba excomulgado, y quando acepta está ya absuelto, es nula la aceptacion, por la regla del Derecho, que cita el Autor, y tambien porque el Beneficio no se puede retener sin título, y el título de la presentacion, eleccion, &c. fue inválido. P. Qué debe pues hacer? R. Que pedir absolucion, y ser de nuevo presentado, elegido, &c. de suerte, que el Beneficio, la pension, &c. se le confieran por el que tiene facultad para ello. Y advierta bien, que el que con el vínculo de la excomunion

nion obtuvo el Beneficio, cuya colacion pertenecía entonces al Obispo, no puede obtener la dispensacion de retenerle, del Obispo, si perseveráse en la excomunion hasta el mes, en que la colacion del Beneficio toca al Pontífice; bien que quando el delito es oculto, está en uso recibido, que la colacion en el fuero de la conciencia, se consiga por la Sagrada Penitenciaría.

737. P. Qué hará el excomulgado oculto, á quien luego se debe conferir el Beneficio? R. Que puede excusarse con otro honesto título, si se puede: si no puede, y por otra parte, de la manifestacion de su Censura amenaza escándalo, ó infamia, no tiene obligacion de manifestarse, y puede aceptar el Beneficio, pidiendo desde luego absolucion, y declarando al Superior el motivo de remover el escándalo, ó infamia, que para evitarla, se vió precisado á aceptar: porque la ley humana no obliga á tanta costa. Pero si de su manifestacion no amenazan los dichos males, hágala. De lo dicho se colige, que el presentado, electo, &c. estando excomulgado, no puede retener los frutos del Beneficio, que no es suyo. P. El que despues de obtenido el Beneficio, cayó en excomunion, es *ipsô factô*, ó *post sententiam judicis* privado de los frutos correspondientes al tiempo en que permaneció excomulgado? R. Que *ipsô factô*: porque el Canon (*a*) equipara esta privacion de los frutos á la privacion de la comunion de la Iglesia, que sin duda se incurre *ipsô factô*.

§. II.

738. P. Qué otro efecto causa la excomunion *mayor*?

' R. Que priva tambien del uso de ' la jurisdiccion espiritual en el ' fuero exterior: y así, el excomulgado no puede exercer acto ' alguno de jurisdiccion, quales son, ' mandar, hacer leyes, sentenciar, ' &c. Tampoco puede delegar jurisdiccion. Y la delegada antes de ' la excomunion del delegante, se ' suspende por la excomunion, *si res sit integra*; pero no, si estubiera ya entonces empezado el ' conocimiento de la causa.

Exceptúase el caso en que se eligiese el Pontífice por Cardenales excomulgados, (*b*) y en el que los actos no sean de jurisdiccion propriamente tal, como no lo es la asistencia del Párroco excomulgado vitando al Matrimonio; pero él, y los contrayentes pecarian mortalmente, y éstos incurririan excomunion menor.

739. ' P. Si el excomulgado es ' tolerado, son válidos, y subsis- ' tentes sus actos de jurisdiccion? ' R. Que aunque peca gravemente ' exerciendo actos jurisdiccionales, ' estos sin embargo se toleran, y ' subsisten, por Const. de Martino ' V. en el Concilio Constanciense, ' que empieza: *Ad vitanda scanda-* ' *la*. Si ya no es, que la parte le ' opone excepcion, y la probare ' dentro de ocho dias: *aliàs* la excepcion fuera nula. (*a*)

Y así, la sentencia dada por el tolerado, es válida, hasta que se le ponga excepcion: asimismo el Sacramento de la Penitencia, administrado por él, las leyes hechas por él, las dispensaciones en los Votos, concesiones de Indulgencias, Censuras latas, colaciones de Beneficios, &c. La facultad de administrar Sacramentos, concedida á otros por el Obispo excomulgado tolerado, antes que se hiciera vitando, persevera en aquellos. El Vicario General del Obispo de quien recibió la jurisdiccion, la pierde luego que el Obispo es excomulgado vitando; porque es uno, y el mismo Tribunal, ni hay apelacion del Vicario al Obispo; y así aunque la causa estubiese empezada, queda la cosa sin hacer, ni el Vicario puede proseguirla. (*b*) Pero no quedaría *infecta* la cosa, si la causa estubiese empezada por el Vicario foraneo; porque no es el mismo Tribunal con el del Obispo, sino que de aquel hay apelacion á éste. Vease n. 747.

740. ' Ultimamente, la excomunion *mayor* priva de toda co- ' municacion civil, y política con ' los otros Fieles, exceptos los casos expresados en el Derecho. Y ' así se prohibe el ósculo de paz, ' y qualquier expresion de especial ' benevolencia, y amistad: todo coloquio familiar (sea de palabras, ' por escrito, ó señas) toda salutacion honorífica, y reverencial: ' todo género de trato, y sociedad: ' y en fin, toda comun refeccion, y ' cohabitacion: lo que se expresa ' en este verso: *Os, orare, vale, communio, mensa negatur*. Y esta ' privacion es mutua quando el excomulgado es *vitando*, ó *no tolerado*; esto es, que ni el tal puede ' tratar política, y civilmente con ' los otros Fieles, ni éstos con él: ' y si trataren, pecan venialmente, ' *seclusô contemptû*, é incurren excomunion menor. Pero si el excomulgado es *tolerado*, ó no es ' *vitando*, pueden los demás tratar con él lícitamente, aun *in Sacris*; pero él no puede tratar con los ' demás. Así consta de dicha Constitucion: *Ad vitanda*, en que expresamente se dice, que el privilegio que se dá para tratar con los excomulgados *tolerados*, no es en favor de ellos, sino de los inocentes solamente: *Per hoc tamen hujusmodi excommunicatos non intendit* (Concilium) *in aliquo relevare, nec eis quomodolibet suffragari*.

741. P. Como peca el *tolerado*, que trata civilmente con los demás?

R.

(*a*) In cap. 53. de Appellat. (*b*) Ex Clementin. *Ne Romani*, in 8.

(*a*) Cap. de Except. in 6. (*b*) Cap. *Romana*, de Uffic. Vicar. in 6.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

R. Que si se intromete voluntariamente á tratar civilmente con otros Fieles, las mas veces peca solo venialmente, porque en materia leve desobedece á la Iglesia, que le manda no comunicar; pero si es provocado de ellos, de ningun modo peca: porque si pecara venialmente conversando provocado de los Fieles, éstos cooperarian al pecado venial de èl, lo que no se puede hacer sin pecar venialmente, y por consiguiente el sobredicho privilegio del Constanciense sería pernicioso: *Quod asserere nefas judicamus.* P. Como peca el que civilmente trata con el *vitando*? R. Que muchas veces venialmente, porque el tal modo de comunicar se juzga leve transgresion, aunque tiene siempre anexâ excomunion menor. Pero si esta comunicacion es frequente, ó con ánimo de perseverar, parece que es pecado mortal: porque la prohibicion de la Iglesia es de sí grave, como se infiere claramente del Derecho; (*a*) y por consiguiente no puede ser leve sino por parvedad de materia, la que no se puede verificar en el caso de dicha freqüencia. P. Como peca el que comunica con el *vitando, in crimine criminoso*? R. Que incurre excomunion *mayor*, de la que no puede ser absuelto sino por aquel que puede absolver al principal. Mas para que el participante la incurra, se requiere I. Que el principal haya contraído ya la excomunion. II. Que participe en aquel crimen por el que fue excomulgado. III. Que sepa que aquel fue excomulgado por tal crimen. IV. Que sea vitando; y V. Que participe por accion, que sea cooperacion notable. Vide n. 744.

742. ' P. En qué casos el Derecho permite el trato, y mutua comunicacipn meramente política con los excomulgados *vitandos*? R. Que los casos se contienen en este verso: *Utile, lex, humile, res ignorata, necesse.* La palabra *utile*, denota la utilidad *espiritual* del excomulgado, del que comunica con él, ó de otros: y tambien la *temporal*, no del excomulgado, sino de otros. Y así, es ' lícito á qualquiera exhortar al excomulgado, que se arrepienta, y ' solicite salir de tan formidable ' estado. Tambien es lícito el pedirle consejo, quando no hay otro ' de quien se espere igual. Tambien es lícito el pedirle (privada, ' y jurídicamente) que pague lo ' que debe, y en lo jurídico debe ' responder por otro. (*b*)

' *Lex* significa la del *Matrimonio*, por la qual es lícito al consorte inocente todo trato, y comunicacion civil con el excomulgado, *& è conversô*, como lo era ' antes de la excomunion.

' *Humile*, significa sujecion, por ' la qual pueden los hijos no emancipados, tratar con sus padres, los ' criados (tanto domésticos, como ' del campo) con sus amos: y los ' esclavos con sus Dueños, ó Señores. (*a*) Pero si los criados no lo ' eran antes de la excomunion de ' los Amos, no pueden tratar con ' ellos, sin pecar venialmente, é incurrir excomunion menor. (*b*) ' Tambien pueden los Superiores ' comunicar con sus súbditos, en ' quanto están obligados *ad eorum providentiam.*

' Las últimas palabras significan, que es lícito comunicar con ' el excomulgado vitando, quando ' hay ignorancia *juris*, vel *facti*, no ' siendo *supina*, ó *afectada*; y quando hay necesidad notable, tanto ' que sea de parte del excomulgado, como de los otros. Y así se le ' puede dár limosna, y recibirla de ' él, en caso de necesidad, &c.

§. III.

743. ' P. Puede darse sepultura ' eclesiástica al excomulgado *tolerado*? R. Que no ' puede, siendo pública, y notoria ' la excomunion, y hubiere muerto ' impenitente. Y quando hubiere ' muerto con señas de arrepentido, ' tampoco se ha de enterrar en Sagrado, sin que preceda la absolucion de la Censura, en la forma ' que prescribe el Ritual Romano. ' Y esto por lo que diximos n. 740. ex cap. *Ad vitanda.* P. Despues de dicha Constitucion quien es vitando? R. Que solo el que está excomulgado públicamente por su nombre, ó oficio, y el notorio percusor de Clérigo. Y entonces se verifica que es uno *notorius percussor Clerici*, quando la notoriedad del hecho es tal, *ut non possit aliquâ tergiversatione celari, nec aliquô juris suffragiô excusari*, como dice la misma Constitucion. Y así, quando la percusion del Clérigo es oculta, ó (aunque sea pública) puede escusarse el hecho, diciendo el percusor que lo hizo inadvertidamente, *vel ex joco*, ó ignorando que el otro era Clérigo, no sería *vitando* el percusor. De esta excomunion se ' hablará despues.

744. ' P. Qué pecado es comunicar con excomulgado vitando, ' fuera de los casos expresados en ' el Derecho? R. Que si la comunicacion es *in crimine criminoso*, ' dando consejo, favor, ó ayuda para él; ó es *in Sacris*, ó en ' desprecio de la Iglesia, es pecado ' mortal. Fuera de estos casos, solo es pecado venial. P. Qué Censura se incurre por comunicar ' ilícitamente con el excomulgado? ' R. Que regularmente se incurre ' en *excomunion menor*. Pero si se ' comunica *in crimine criminoso*, ó ' *in*

(*a*) Cap. *Sacris*, de his quæ vi. Et cap. *Severè*, de Sent. excom. (*b*) Cap. *Intellexinus*, de Judicijs.

(*a*) Cap. *Quoniam multos*, 11. q. 3. (*b*) Cap. *Inter alia*, de Sent. excom.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

in Sacris con el denunciado *nominatim* por el Papa; ó dando sepultura á qualquier vitando no absuelto; ó si la excomunion es *in participantes*: en todos estos casos se incurre en excomunion mayor *ipso facto*. Y la excomunion que se incurre por comunicar *in Sacris* con el excomulgado *nominatim* por el Papa, es reservada á su Santidad; pero solo es contra los Clérigos. (*a*) P. Qué se ha de hacer, si empezada la Misa, llegáre un excomulgado, y amonestado no quisiera salir, ni pudiera echarse por fuerza? R. Que no debe proseguirse la Misa, sino es que estubiera empezado el Canon: y en tal caso debe concluirse con la Comunion; y mientras se continúa, deben salirse todos, menos el ayudante, *nè communicent in Sacris cum vitando. Vease lo dicho* n. 733. y 741.

745. P. Los excomulgados *tolerados* están privados de toda lícita comunicacion con los demás, como si fueran *vitandos*? R. Que sí. Y se infiere de lo dicho n. 740. esto es, que la Constitucion: *Ad vitanda scandala*, en nada favorece á los excomulgados *tolerados*. Y así pecan mortalmente comunicando *in Sacris* con los demás, asistiendo á la Misa, y Oficios Divinos (el Sermon le pueden oír, como tambien los *vitandos*, por la razon dicha n. 734.) recibiendo, y administrando qualquiera Sacramento (aunque estén contritos.) Y entonces cometen dos sacrilegios, contra la Censura, y contra el Sacramento, que indignamente reciben, ó administran. Y haciendo Sacramento que pide Ministro de Orden, incurren en *Irregularidad* reservada al Papa. (*b*) Y si amonestados no se arrepienten luego, deben ser depuestos perpetuamente. (*c*) Y de estos pecados solo puede escusar al excomulgado la ignorancia invincible, de estarlo, ó la grave necesidad de administrar los Sacramentos, para evitar la muerte, infamia, grave escándalo, &c. si no es que le amenazára alguno con estos daños *in odium fidei, aut contemptum Ecclesiæ*; porque en tal caso no le excusará el miedo grave.

746. P. El excomulgado tolerado puede comunicar *in Sacris*, celebrar, y hacer qualquier Sacramento, siendo inducido, ó rogado por los demás Fieles; y el privilegio concedido á éstos en dicha Constitucion, alcanza indirectamente al excomulgado tolerado? R. Que no, porque lo contrario está expreso en dicha Constitucion. El privilegio de ésta se reduce á que (*para evitar escán-*

(*a*) Cap. *Significavit*, de Sent. Excom. (*b*) Cap. *Cum æterni*, de Sent. & re judicata, in 6. (*c*) Cap. *Clerici*, de Cler. Excom. ministrante.

dalos, y muchos peligros, y subvenir á las conciencias timoratas) *nadie esté obligado á evitar la comunicacion* (*etiam in Divinis*) *con los excomulgados. Exceptos solamente los denunciados públicamente por su nombre, ó oficio, y el notorio Percusor de Clérigo.* Pero de aquí no se infiere, que el excomulgado no esté obligado á cumplir con la Censura, no comunicando con los otros. Y mas quando la misma Constitucion declara lo contrario. *Per hoc tamen* (dice) *hujusmodi excommunicatos non intendit in aliquo relevare, nec eis quomodolibet suffragari.*

Y nótese bien, que dicho privilegio de poder comunicar con los excomulgados tolerados, le expresa el Concilio con estas voces: *Statuit, quod nemo deinceps à communione, &c. teneatur abstinere, vel aliquem vitare, &c.* Pero no dice, que uno pueda *inducirles*, y *rogarles* para administrar, ó recibir Sacramentos, &c. como suponen algunos Modernos. Porque esto (*extra casum necessitatis*) fuera contravenir al precepto de la caridad, que obliga á que nadie induzga á lo dicho á los indignos, constándole de su indignidad, ó por notoriedad de hecho, ó por noticia privada, como es ciertísimo. De que se infiere, que quien *extra casum necessitatis* induxera *scienter* al excomulgado tolerado, á que se confesára, fuera la confesion nula, y sacrílega por su propria indisposicion, no menos, que si en tal caso se confesára con un público usurero, ó amancebado. Pero en caso de necesidad fuera lícito, porque la caridad *non obligat cum tanto onere*. Y en tal caso, si el Ministro no hiciere acto de Contricion, como debe, *sibi imputet*; porque entonces el penitente *utitur jure suo, & peccato alterius in bonum proprium.* Lo qual es lícito, *quia & Deus utitur omnibus peccatis ad aliquod bonum*, como dice Santo Tomás. (*a*) Vease Cayetano ibidem.

En una palabra: Siempre que el inocente tiene derecho á cosa que no puede comodamente obtener sin comunicar con el tolerado, puede aunque no haya necesidad *simpliciter* tal (de que no habla el Autor) y bastará utilidad, y *ad melius esse*, procediendo con buena fé, y no á fin de que el tolerado comunique. Y así, si con buena fé desea confesarse (aunque no sea *simpliciter* necesario) oir Misa en dia que no es de precepto, y otros semejantes, puede hacerlo con el tolerado sin andar con escrúpulos, con tal que directamente no intente dár algun favor al excomulgado, ó suspenso tolerado. Y así, hay mas amplitud en este caso de parte

(*a*) 2. 2. q. 78. a. 4.

del inocente, que en el de pedir usuras al que está preparado á dár mutuo con ellas; porque en este caso el usurero siempre peca mortalmente, mas no el tolerado, si está dispuesto (como puede estarlo ya entonces) ó por previa Confesion, ó por contricion. Vease el num. 741.

§. IV.

747. P. Tiene otro algun efecto la excomunion mayor? R. Que privar de las acciones forenses. Porque todo Juez, ó Eclesiástico, ó Secular, está privado del uso de la jurisdiccion mientras persevera vitando; (*a*) porque no conviene, que el expulso de la Iglesia, juzgue á sus miembros. Y así inválidamente juzga, aunque solo sea Juez árbitro en la forma del juicio: (*b*) Pero no, si es árbitro elegido por consentimiento de las partes como varon prudente, y perito, mas sin jurisdiccion. Pecará pues mortalmente el vitando pronunciando judicialmente sentencia, y será nula. El mismo pecado incurre el tolerado, bien que su juicio es válido. De aquí es, que es inválida la colacion de alguna dignidad, aunque sea secular, que traé jurisdiccion, al excomulgado; pero no, si no lleva jurisdiccion.

P. El excomulgado tolerado está privado del derecho de obrar judicialmente aun en causas civiles? R. Que sí, (*c*) aora obre por sí, ó por otro. Exceptúase el caso de necesidad. Pero puede defenderse, obrando por sí sin Procurador, (*d*) porque es de Derecho natural. Y así puede apelar, transigir, y semejantes actos. Puede ser testigo lícitamente, con tal que no se intrometa, sino que sea llamado. P. El vitando haciendo oficio de actor, válidamente obra? R. Que sí, porque el Derecho no declara sus actos por nulos, aunque le prohiba obrar. Y así pecará obrando, mortalmente, si lo hace con freqüencia; y venialmente, si tal qual vez, por la parvedad de materia. Así tambien, aunque peque gravemente haciendo oficio de Abogado, Tutor, &c. sin embargo sus Autos son válidos, y puede retener lo que recibe por precio de sus agencias. Tambien puede hacer testigo válidamente, porque es accion que favorece á otro, y no á él.

Las gracias Apostólicas á favor del excomulgado con excomunion mayor, no tienen efecto, aora sean obtenidas por él, ó por su Procurador. (*e*)

CA-

(*a*) Cap. *A t aperte*, & cap. *Decernimus*, de Sent. Excom. in 6. (*b*) L. 1. ff. de Arbitris. (*c*) Cap. *Decernimus*, de Sent. Excom. (*d*) Cap. *Intellexi-mus*, de Judicijs. (*e*) Cap. 1. de Rescriptis in 6.

CAPITULO III.

DE LAS EXCOMUNIONES RESERVADAS AL PAPA intra, & extra Bullam Cœnæ Domini.

§. I.

748. ’P. La Bula *Cœnæ Domini* ’(llamada así por promulgarse de nuevo todos los años ’en el dia de la Cena, ó Jueves ’Santo) quantas excomuniones ’contiene? R. Que XXI. con que ’se anatematizan los Hereges, sus ’fautores, y defensores: y los que ’*scienter* leen, retienen, imprimen, ’y defienden sus libros: los Cismáticos: los que apelan del Papa ’al futuro Concilio General, y los ’que para esto dán socorro, consejo, ó favor: los Piratas, ó Ladrones del mar: los que hurtan ’los bienes de los Christianos que ’padecen naufragio, ó *scienter* los ’reciben de otros: los que en sus ’territorios, ó dominios imponen ’nuevos tributos, y gavelas, sin ’tener potestad para ello, ó los piden estando prohibidos: los que ’falsifican las Letras Apostólicas: ’los que llevan todo género de armas, ó pertrechos militares, y vituallas á los Moros, Turcos, y ’á otros enemigos del nombre ’Christiano, ó les dieren favor, ’consejo, y avisos en daño de los ’Christianos: los que impiden á ’los que llevan vituallas, y otras ’cosas necesarias á Roma, ó son ’causa de ello: los que por sí, ó ’por otros prenden, detienen, despojan, mutilan, ó matan á los ’que ván á la Silla Apostólica, ó ’buelven de ella; y los que sin tener jurisdiccion ordinaria, ó delegada executan lo mismo con los ’residentes en la Curia Romana: ’los que hacen semejantes injurias, y vexaciones á los Peregrinos, que ván, ó vienen, ó están ’en Roma por causa de devocion; ’y los que cooperan, é influyen ’en ello.

’Los que ofenden con semejantes injurias á los Cardenales, ’Patriarcas, Arzobispos, Obispos, ’Legados, y Nuncios Apostólicos, ó les echan de sus territorios, y Obispados; y los que mandan, aconsejan, y dán favor para ello: los que ofenden á los que ’tratan negocios en la Curia Romana, ó á sus Procuradores, ’Abogados, Jueces, &c. por ocasion de los dichos negocios, y los ’que dán favor, &c. para ello: y ’tambien los que impiden, ó procuran impedir qualquier género ’de Decretos, que emanaren de la ’Sede Apostólica, ó de sus Legados, Oficiales, Ministros, ó Comisarios; y tambien los Jueces, ó ’Ministros, que por esto prenden, ’detie-

del inocente, que en el de pedir usuras al que está preparado á dár mutuo con ellas; porque en este caso el usurero siempre peca mortalmente, mas no el tolerado, si está dispuesto (como puede estarlo ya entonces) ó por previa Confesion, ó por contricion. Vease el num. 741.

§. IV.

747. P. Tiene otro algun efecto la excomunion mayor? R. Que privar de las acciones forenses. Porque todo Juez, ó Eclesiástico, ó Secular, está privado del uso de la jurisdiccion mientras persevera vitando; (*a*) porque no conviene, que el expulso de la Iglesia, juzgue á sus miembros. Y así inválidamente juzga, aunque solo sea Juez árbitro en la forma del juicio: (*b*) Pero no, si es árbitro elegido por consentimiento de las partes como varon prudente, y perito, mas sin jurisdiccion. Pecará pues mortalmente el vitando pronunciando judicialmente sentencia, y será nula. El mismo pecado incurre el tolerado, bien que su juicio es válido. De aquí es, que es inválida la colacion de alguna dignidad, aunque sea secular, que traé jurisdiccion, al excomulgado; pero no, si no lleva jurisdiccion.

P. El excomulgado tolerado está privado del derecho de obrar judicialmente aun en causas civiles? R. Que sí, (*c*) aora obre por sí, ó por otro. Exceptúase el caso de necesidad. Pero puede defenderse, obrando por sí sin Procurador, (*d*) porque es de Derecho natural. Y así puede apelar, transigir, y semejantes actos. Puede ser testigo lícitamente, con tal que no se intrometa, sino que sea llamado. P. El vitando haciendo oficio de actor, válidamente obra? R. Que sí, porque el Derecho no declara sus actos por nulos, aunque le prohiba obrar. Y así pecará obrando, mortalmente, si lo hace con freqüencia; y venialmente, si tal qual vez, por la parvedad de materia. Así tambien, aunque peque gravemente haciendo oficio de Abogado, Tutor, &c. sin embargo sus Autos son válidos, y puede retener lo que recibe por precio de sus agencias. Tambien puede hacer testigo válidamente, porque es accion que favorece á otro, y no á él.

Las gracias Apostólicas á favor del excomulgado con excomunion mayor, no tienen efecto, aora sean obtenidas por él, ó por su Procurador. (*e*)

CA-

(*a*) Cap. *A t aperte*, & cap. *Decernimus*, de Sent. Excom. in 6. (*b*) L. 1. ff. de Arbitris. (*c*) Cap. *Decernimus*, de Sent. Excom. (*d*) Cap. *Intellexi-mus*, de Judicijs. (*e*) Cap. 1. de Rescriptis in 6.

CAPITULO III.

DE LAS EXCOMUNIONES RESERVADAS AL PAPA intra, & extra Bullam Cœnæ Domini.

§. I.

748. ’P. La Bula *Cœnæ Domini* ’(llamada así por promulgarse de nuevo todos los años ’en el dia de la Cena, ó Jueves ’Santo) quantas excomuniones ’contiene? R. Que XXI. con que ’se anatematizan los Hereges, sus ’fautores, y defensores: y los que ’*scienter* leen, retienen, imprimen, ’y defienden sus libros: los Cismáticos: los que apelan del Papa ’al futuro Concilio General, y los ’que para esto dán socorro, consejo, ó favor: los Piratas, ó Ladrones del mar: los que hurtan ’los bienes de los Christianos que ’padecen naufragio, ó *scienter* los ’reciben de otros: los que en sus ’territorios, ó dominios imponen ’nuevos tributos, y gavelas, sin ’tener potestad para ello, ó los piden estando prohibidos: los que ’falsifican las Letras Apostólicas: ’los que llevan todo género de armas, ó pertrechos militares, y vituallas á los Moros, Turcos, y ’á otros enemigos del nombre ’Christiano, ó les dieren favor, ’consejo, y avisos en daño de los ’Christianos: los que impiden á ’los que llevan vituallas, y otras ’cosas necesarias á Roma, ó son ’causa de ello: los que por sí, ó ’por otros prenden, detienen, despojan, mutilan, ó matan á los ’que ván á la Silla Apostólica, ó ’buelven de ella; y los que sin tener jurisdiccion ordinaria, ó delegada executan lo mismo con los ’residentes en la Curia Romana: ’los que hacen semejantes injurias, y vexaciones á los Peregrinos, que ván, ó vienen, ó están ’en Roma por causa de devocion; ’y los que cooperan, é influyen ’en ello.

’Los que ofenden con semejantes injurias á los Cardenales, ’Patriarcas, Arzobispos, Obispos, ’Legados, y Nuncios Apostólicos, ó les echan de sus territorios, y Obispados; y los que mandan, aconsejan, y dán favor para ello: los que ofenden á los que ’tratan negocios en la Curia Romana, ó á sus Procuradores, ’Abogados, Jueces, &c. por ocasion de los dichos negocios, y los ’que dán favor, &c. para ello: y ’tambien los que impiden, ó procuran impedir qualquier género ’de Decretos, que emanaren de la ’Sede Apostólica, ó de sus Legados, Oficiales, Ministros, ó Comisarios; y tambien los Jueces, ó ’Ministros, que por esto prenden, ’detie-

detienen, ó encarcelan, &c. á los Notarios, ó Executores de tales Decretos; los que por sí, ó por otros avocan á sí de hecho las causas Espirituales y Eclesiásticas, y quieren conocer de ellas como Jueces, con pretexto de qualquier excepcion, ó Letras Apostólicas, ó dán para ello su favor, consejo, ó asenso, aunque sea con pretexto de *violencia*, ó *fuerza*, y de informar, y suplicar (como dicen) á su Santidad: si no es, que prosigan estas Súplicas delante de la Sede Apostólica.

Los que con pretexto de frívola apelacion, recurren á la Curia Secular en causas Eclesiásticas, para impedir la execucion de algunas Letras Apostólicas: los Jueces, y Ministros de qualquier Príncipe, que con qualquier color, ó causa, *directè, vel indirectè* traén, ó procuran traér á sus Tribunales á Personas, ó Comunidades Eclesiásticas, fuera de la dispensacion del Derecho Canónico: y tambien los que con qualquier pretexto, costumbre, ó privilegio perjudican, turban, ó quitan la libertad Eclesiástica, ó el derecho de qualquier Iglesia: los que *directè, vel indirectè* impiden á los Prelados, ó Jueces Eclesiásticos el usar de su jurisdiccion: los que usarpan la jurisdiccion de la Sede Apostólica, y de las demás Iglesias, ó sus réditos, y frutos: los que imponen tributos, Décimas, ó otra qualquiera carga, ó pension á Personas Eclesiásticas, y en sus bienes, y frutos sin especial licencia del Papa; y los que recibieren semejantes tributos ya impuestos, aunque los dén de voluntad: los Jueces, y Justicias Seculares, que se intrometen en causas criminales de los Eclesiásticos, sin expresa, y especifica licencia de la Sede Apostólica. Y ultimamente, los que *directè, vel indirectè*, por qualquier título, ó color ocupan los bienes, tierras, y dominios de la Iglesia Romana, y los que perturban, y usurpan su suprema jurisdiccion en ellos: y los que para ello dán ayuda, favor, y consejo.

Para socorro de la memoria de dichas Censuras, se formaron estos como versos: (1) *Hæretious*, (2) *Appellans*, (3) *Pyrata*, (4) *Naufraga rapiens*. (5) *Censum si imponis*, (6) *Falsarius*. (7) *Arma ministrans*. (8) *Quicunque vetat Romæ victum*, (9) *Spoliatque profectos*. (10) *Romipetas mutilans*, (11) *& qui percussor est Præsulis*. (12) *Recursum lædens*, (13) *Appellans*, (14) *Litteris obstans*. (15) *Ad civile trahens Clerum*, (16) *& si Prælatos impediat*. (17) *Ecclesiarum usurpans fructus*, (18) *& qui imponit onera*. (19) *Laicus, qui in Clerum processat de crimine*. (20) *Et qui Romanæ Ecclesiæ loca, aut jurisdictionem usurpat*.

Todas estas Censuras, y las culpas

culpas porque se incurren, están reservadas á su Santidad. Y al fin de ellas se añade en dicha Bula esta claúsula: *Quod si fortè aliqui contra tenorem præsentium, talibus excommunicatione, & anathemate illaque atis, vel eorum alicui, absolutionis beneficium impendere de facto præsumpserint, eos excommunicationis sententiâ innodamus*. Pero esta Excomunion no está reservada á su Santidad, como consta del tenor de dichas palabras. Ni la incurriera el Confesor que absolviera por olvido, inadvertencia, ó ignorancia no crasa, ó afectada; porque de este no se verificara, *quod præsumpserit*. Pero en todo caso, la absolucion fuera nula por defecto de jurisdiccion.

749. Para la exácta inteligencia de lo dicho, P. Esta famosa Bula, y sus Censuras, se hallan suplicadas, y reclamadas en parte por los Estados Católicos? R. Que sí, desde que en ella se añadieron contra su primera formacion las claúsulas que contienen perjuicio de la potestad civil, y en todo, y quanto ofenden la soberanía, la jurisdiccion, y preeminencias de los Príncipes, sus Tribunales, y Magistrados Reales. ¿Qué claúsulas sean estas en particular? [demuestra la *Historia legal* de dicha Bula. (*a*) En los Reynos, y Dominios de España se tubo el mayor cuidado en impedir su publicacion, y uso, desde 28 de Enero de 1551. hasta el presente: y aun sobre ello se publicó la Ley 80. tit. 5. lib. 2. de la Recopilacion. *Todavía por la gran reverencia, que á ella se debe, y á la Santa Sede Apostólica, de donde ha emanado*, (*b*) como tambien por la suma importancia de su noticia para el uso de las facultades que se conceden en la Bula de la Santa Cruzada, se ha permitido que se pudiese publicar. P. Estos antecedentes, que son un testimonio tan autorizado, bastan para satisfacer á los que por falta de instruccion no han dicernido en esta materia? R. Que sí. Y este es el general dictamen, y constante tradicion de los Jurisconsultos de España, (*c*) y la práctica de sus Tribunales Superiores. Todo lo qual demuestra, que en España no tienen fuerza las sobredichas Censuras, en quanto perjudican la autoridad independiente de los Soberanos en lo temporal, impiden las funciones de sus Magistrados, facilitan las pretensiones de la Curia Romana, y turban la tranquilidad de los Estados, á que tanto conduce la armonía del Imperio, y Sacerdocio.

P. Esta práctica se halla autorizada, no solo por la costumbre, y posesion inmemorial en estos Rey-

(*a*) Lopez parte 3. *per totam*, à pag. 55. (*b*) Solorzano tom. 2. lib. 4. cap. 25. num. 35. (*c*) Salgado parte 1. cap. 2. num. 114. y 143. *de Supplicat. ad SS.*

Reynos, y por la misma jurisdiccion Eclesiástica; sino tambien por el consentimiento tácito, y aun expreso de la Silla Apostólica? R. Que sí. Porque no solamente los Obispos de España usan del recurso por via de fuerza á los Tribunales Reales contra las Bulas Pontificias siempre que juzgan causar algun gravamen, ó en su execucion algun inconveniente, como tenemos visto muchas veces; sino que tambien, porque habiendo la *Signatura* de Justicia intentado circunscribir un Auto de fuerza de la Real Audiencia de Galicia en cierto Pleyto sobre una Abadía; á consulta del Real Consejo de 12 de Enero de 1751. el Señor D. Fernando el VI. suplicó al Papa Benedicto XIV. y este gran Pontifice anuló, y dexó sin efecto dicho Decreto de la Signatura en desagravio de la Regalía, y uso de alzar las fuerzas, reconocido por nuestro Cardenal Alexandrino Fr. Miguel Bonelo *Legado à Latere* de su Tio San Pio V. á estos Reynos de España. Y con este motivo el Rey Don Felipe II. previno á todos los Arzobispos, Obispos, y demás Prelados de España, *que mientras se traten los Recursos de fuerza, ó retencion en los Tribunales Reales, no admitan Bulas, ó Reseriptos algunos, que impidan, embarazen, ó revoquen sus resoluciones; sí que las remitan al Consejo, ó Tribunales donde se tratare de ello.* (*a*) Reconocen tambien este derecho de su Magestad Católica los Nuncios de su Santidad en España, pues comparecen por su Fiscal, y se muestran parte en los recursos de sus Causas al Real Consejo. Finalmente la Gazeta de Lugano de 10 de Julio del año 1769. anuncia con fecha de Roma de 1. del mismo mes: *Andan en manos de algunos los siguientes Artículos, que se dice son preliminares para el convenio entre las Reales Casas de Borbon, y esta Corte de Roma.* I. *A la primera oposicion sobre la Bula de la Cena, dice su Santidad, que queda firme todo lo que respira al dogma, y lo que mira á la disciplina, y economía, se facilitará.* Así lo creo de su notoria prudencia, zelo, discrecion, recato, y erudicion.

§. II.

750. ' P. Los Obispos pueden ' absolver á sus súbditos *in foro conscientiæ* de todos ' los casos contenidos en dicha Bula? R. Que aunque podian antes ' absolver á sus súbditos *in foro conscientiæ*, de todos los casos ' contenidos en dicha Bula, por el ' Privilegio del Tridentino; (*b*) y ' lo mismo pudiesen los Regulares por

(*a*) Carta Orden circular del Consejo, fecha en Madrid à 16 de Marzo de 1568.
(*b*) Sess. 24. cap. 6. de Reform. que empieza: *Liceat Episcopis.*

' por varios indultos Pontificios, que ' alegan Leandro, y otros: sin embargo todos estos Privilegios están enteramente derogados por ' estas palabras, que se añadieron ' á dicha Bula: *Cæterùm à prædictis sententijs nullus per alium, quàm per Romanum Pontificem, nisi in articulo mortis constitutus... absolvi possit; etiam prætextu quarumvis facultatum & indultorum quibuscumque Personis Ecclesiasticis... etiam Episcopali, vel aliâ majori dignitate præditis, ipsisque Ordinibus, & eorum Monasterijs... per Nos, & dictam Sedem AC CUJUSVIS CONCILIJ DECRETA, verbô, litteris, aut alia quacumque Scriptura, in genere, aut in specie concessorum, aut innovatorum, aut concedendorum.*

' Y aunque esta claúsula derogatoria es tan clara, que no necesitaba de declaracion alguna; sin embargo, la tenaz persistencia de algunos en lo contrario, obligó á San Pio V. Gregorio XIII. Clem. VIII. y otros Pontifices á declarar, que por ella se derogan expresa, y enteramente dichos Privilegios. Y lo mismo declaró repetidas veces la Sagrada Congregacion, como puede verse en Próspero Fagnano, (*a*) nuestro Paserino, (*b*) y Pignateli; (*c*) quien añade: *De hac re, amplius sine peccato dubitare Authores non possunt*: calamum ergo & ingenium perstringant Recentiores. Y para que *omne os obstruatur*, se ha de saber, que en las Bulas de la Cena anteriores á las de los dichos Pontífices, jamás se puso dicha claúsula derogatoria: *quidquid quidam falsò supponant.* Y así, aquellas palabras, *cujusvis Concilij Decreta*, solo pueden entenderse del Tridentino, *quod reverentiæ fortasè causà nominatum non est, sed sub illa generalitate verborum*, como dice Lugo. (*d*)

' Ni puede dudarse, que para derogar los Decretos del Tridentino, sea bastante dicha claúsula general, siendo eficaz para ello la siguiente, *non obstantibus Constitutionibus Apostolicis*, segun declaró S. Pio V. (*e*) y lo decidió muchas veces la Rota, como puede verse en Ricciulo. (*f*)

751. ' P. Por el Privilegio de ' la Cruzada puede absolverse *toties quoties in foro conscientiæ* de ' dichos casos? R. Que no, ni aun ' de los reservados á su Santidad ' *extra Bullam Cœnæ*, aunque de ' éstos puedan todavía absolver los ' Obispos en la dicha forma, como

(*a*) Cap. *Quoniam*, de Const. n. 29. (*b*) Tom. 2. de Statib. quæst. 187. a. 1. observ. 1. (*c*) Tom. 1. consult. 291. pag. mihi 296. (*d*) De Virt. fidei, disp. 23. sect. 3. §. 1. n. 46. & 48. (*e*) En 23. de Diciembre 1570. (*f*) De jur. Person. extra Ecc. grem. exist. lib. 5. cap. 14. n. 15.

mo de lo dicho se infiere. Ni puede subsistir el motivo que alegan algunos para lo contrario, por ser evidente, que por el Privilegio del Tridentino, no dexaron dichos casos de ser reservados á su Santidad; ni se reservaron á los Obispos; ni se transformaron en *Episcopales*. Y si algunos Sabios (*á quienes parece que favorece la doctrina del Autor, num.* 820) les llamaron así, hablaron latamente, queriendo solamente decir, *que podian absolver de ellos los Obispos, supuesto dicho Privilegio.* Si no es que digamos, que quando el Papa delegare á un mero Presbytero la facultad de poder absolver de ellos, derogara su reservacion Pontificia, les reservara al tal Presbytero, y pasaran á ser *Presbyterales. Quô nihil levius.*

' Y para mayor evidencia de lo dicho, se ha de advertir, que dicho Privilegio se concede á los Obispos, no como à *Ordinarios*, sino como á Delegados de la Silla Apostólica, aunque esta delegacion vaya perpetuamente anexâ á la Dignidad, como es indubitable, y notan bien Henriquez, Castro Palao, Prado, y otros: porque la potestad delegada, una es *à jure*, otra *ab homine*. Aquella está anexâ al Beneficio, Oficio, ó Dignidad, y es perpetua, y por eso se equipara á la ordinaria; ni se extingue con la muerte del delegante, ó delegado; esta es comision, ó mandato en favor de cierta causa, ó persona, dado por tiempo, como son las dispensas Matrimoniales, que comunmente se cometen á los Delegados *in partibus*, para que ellos las dén, siendo verdaderas las narrativas: Y la delegacion dicha á los Obispos es del primer género.

' Y así dichos casos quedan *Pontificios*, y reservados á su Santidad como antes, pues no competen á otro *jure ordinariò*, *sed ex delegatione dumtaxàt*. Y si por la pretensa imaginaria *metamorfosis* de dichos casos reservados, pudiera absolverse de ellos por la Cruzada *totiès quotiès*, siendo oculto, ó *in foro conscientiæ*, no habría diferencia alguna entre los casos reservados, y no reservados al Papa: porque la Cruzada, *non nisi in foro conscientiæ, non autem in foro externo suffragatur*, como declaró Urbano VIII. (*a*) Y así fuera complicante el Privilegio de la Cruzada, en que se concede facultad para absolver de los casos reservados al Papa (*exceptò casû hæresis*) una sola vez en la vida, y otra en el artículo de la muerte: pero de los no reservados á la Sede Apostólica, *totiès quotiès*. Pues segun la dicha imaginacion, que impugnamos, pudieran por la Cruzada absolverse todos (reservados, y no reservados al Papa) siendo ocultos,

(*a*) En la Bula: *In Specula*, expedida en 15 de Junio 1630.

' tos, ó en el fuero de la conciencia, en que únicamente puede aprovechar la Cruzada: *Apage nugas.*

752. ' Supuesto que del caso de heregía externa, aunque sea oculta, ni pueden absolver *in foro interno* los Obispos, ni los Prelados Regulares, ni otro alguno por la Bula de la Cruzada, ni aun en virtud del Jubileo plenísimo, como han declarado muchos Papas. P. Si podrán los Inquisidores Apostólicos? R. Que aunque pueden absolver de la dicha heregía *in foro externo*, aunque sea *extrajudicialiter*, precediendo abjuracion del reo *coram Tabellione, & testibus*; y entonces valga la absolucion *in foro conscientiæ*, de suerte, que quitada así la Censura, le pueda absolver qualquier Confesor aprobado; pero no pueden los Inquisidores absolver de dicho caso *in foro interno Sacramentali*, ni pueden delegar á otro esta facultad; porque ni la tienen por el Derecho, (*a*) pues solo habla del fuero externo, precediendo abjuracion; ni por la Bula de Clemente VII. concedida á los Inquisidores Dominicanos: pues aunque les dá facultad para absolver *extrajudicialiter*, aun entonces habia de ser *coram Notario, & testibus*, como se declaró en Roma, segun aseguran Barbosa, y otros.

' Y aunque hubieran tenido antes esta facultad, siquiera por costumbre, está derogada por la Bula de la Cena, como declaró la Sagrada Congregacion por estas palabras, que refiere Lugo: (*b*) *Episcopus, aut Inquisitor absolvere jam non possunt hominem hæreticum in foro conscientiæ, licèt hæc facultas à Concilio sit ipsis tradita.* Y aunque algunos quieren, que dicha declaracion no comprehenda á los Inquisidores de España (para lo que alegan que los Señores Inquisidores Generales Don Andrés Pacheco, Don Fr. Antonio de Sotomayor, y Don Diego de Arze Reynoso practicaron dicha facultad) pero como esta praxî se pudo fundar en la probabilidad extrinseca de los Autores que la defendian, siempre queda muy insierta, y dudosa la dicha pretensa jurisdiccion, como dice el M. Prado. (*c*)

753. ' P. Pues qué ha de hacer el miserable que hubiere caído en heregía externa oculta, en caso de haber de celebrar, si fuere Sacerdote, ó de comulgar, si fuere Laico, no pudiendo omitirlo sin grave escándalo, ó infamia? R. Algunos dicen, que puede ser absuelto *per accidens, & indirectè* de la heregía, por qualquier Confesor ordinario. Y en

(*a*) Cap. *Ut Officium.* (*b*) Disp. 23. de Fide, sect. 3. n. 87. (*c*) Tom. 1. cap. 8. de Hæresi, q. 6. de Facultate Inquisit. §. 4. in fine.

tal caso, dicen algunos, que puede dimidiar la Confesion. Otros, que está obligado á confesar la heregía. Pero esto no subsiste, porque el tal Confesor no puede absolver al dicho Herege, *extra articulum mortis*, de la excomunion, y por consiguiente no puede absolverle ni directa, ni indirectamente de la heregía. Y fuera vana, y nula la Confesion, como enseñan Paludano, S. Antonino, Soto, y otros muchos. Y así en tal caso de necesidad, el único remedio es *conari ad contritionem*: y recurrir por absolucion á la Sacra Penitenciaría por medio de un Confesor, que se valga de algun agente, sin expresar al Penitente. Y mientras esta embía al Confesor la facultad de absolverle, no puede confesarse; y si se viere precisado á celebrar, ó comulgar, *conterat*, pues no tiene copia de Confesor. Y esta es la praxi universal, y segura. Lo demás son laxêdades perniciosísimas. Y es falsísimo lo que dicen algunos, que si uno se confesara de la heregía, ó de otros reservados, con quien no tiene jurisdiccion para absolver de ellos, juzgando con buena fé, que la tenía, quedaría absuelto indirectamente de ellos: porque, como se ha dicho arriba, la buena fé escusa, pero no valora el acto, si no es que haya error comum *cum titulo colorato*, lo qual no es facil, que suceda en este caso.

§. III.

754. TEngo por cierto, con el Autor, y con el Señor Benedicto XIV. (*a*) que la facultad concedida en el Tridentino á los Señores Obispos para absolver al Herege oculto, está derogada por la Bula de la Cena. No porque esta opinion reciba mayor firmeza por la condenada 3. de Alexandro VII. pues lo directo de esta condenacion es solamente la audacia de algunos, que quisieron corroborar su contraria opinion, esparciendo en el Vulgo, que había sido exâminada por la Sagrada Congregacion, y dada por libre de toda Censura, como confiesa el citado Benedicto. (*b*) Ni esta impostura era el principal fundamento de aquella opinion, sino otros que se objeta, y suelta dicho Señor; (*c*) y así no perjudica á su probabilidad. Lo que á mi parecer se la quita es, que aquellas palabras de la Bula de la Cena, *non obstantibus cujusvis Concilij Decretis*, no se leen en la Bula de la Cena, que promulgaron Martino V. y Paulo III. ni en otro alguno de los Successores se hallan añadidas antes de la de Gregorio XIII. como nota dicho Benedicto

(*a*) De Syn. Diœces. lib. 9. cap. 4. & 5. (*b*) Ibi cap. 4. n. X. (*c*) Ibidem, cap. 4. n. VI. VII. & VIII. ac cap. 5. per totum.

dicto XIV. (*a*) y no habiendo otro algun Concilio, sino el Tridentino, dado facultad á los Obispos para absolver de la heregia, infiere bien, y con evidencia, (*b*) que la sobredicha añadidura, con que Gregorio XIII. se reserva en adelante la misma potestad, únicamente puede aludir al mencionado Decreto del Tridentino, al qual en esta parte declara derogar. Ni para esto es necesario, que el Pontífice haga expresa mencion del Tridentino, sino que basta, que el Pontífice establezca cosa contraria á los Decretos del Tridentino, que les sujetó todos al juicio, y voluntad del Sumo Pontifice; (*c*) y así siempre que resuelve contra alguna Sancion del Concilio, no obra contra la mente de éste mismo, sino que usa de aquel arbitrio, de cuyo beneplácito quiso el mismo Tridentino pendiesse la subsistencia, y firmeza de sus Decretos.

755. No tengo por tan cierto, que los Señores Inquisidores no conserven hoy la facultad de absolver en el fuero de la conciencia al Herege oculto, y de subdelegarla, por especial Privilegio de la Sede Apostólica, no revocado. Porque Clemente VII. en su Bula: *Cum sicut*, de 15 de Enero 1530. que se halla en el *Bullar. Ordin. Præd.* tom. 4. pag. 473. y al fin del *Directorio* de Eymerich, pag. 138. dá facultad á los Inquisidores, y á sus Comisarios de absolver á los Hereges ocultos *extrajudicialiter*, como confiesa el Autor; y absolver *coram Tabellione, vel Notario, & testibus*, no es absolver extrajudicial, ó en el fuero de la conciencia, sino muy judicial, y en el fuero forense, formado Tribunal, aunque con menos solemnidad, ó ceremonias. Y asi, juzgo por muy incierta, y dudosa la declaracion Romana, que cita el Autor en fé de Barbosa, y otros: (*d*) porque si fuera así, sería muy mala Lógica la de *Sousa*, (*e*) Sanchez, (*f*) y otros, que de la dicha Clementina infieren, que el Santo Tribunal, ó qualquiera de sus Inquisidores, pueden absolver sin abjuracion al Herege oculto *per accidens*, y cometer á otros la facultad de absolverle.

756. Es verdad que dicha Clementina vá dirigida á los Inquisidores de Itália Dominicanos, mas no por su Nacion, ó Abito, sino por su Oficio, comun á los demás Inquisidores Apostólicos; y así su concesion comprehende á todos, así como lo que mandó Benedicto XIV. á los Confesores de Portugal, comprehende á los de qualquier otra Nacion, como declaró el mismo, (*g*)

(*a*) Ibi cap. 4. n. VIII. (*b*) Ibidem n. VII. (*c*) Cap. ult. Sess. 52. de Reform. (*d*) Vease Concina tom. X. lib. 3. Dissert. 1. cap. 7. n. X. (*e*) Lib. 4. Aphor. c. 13. n. VII. & lib. 3. c. 4. n. XI. & XII. (*f*) In Decal. lib. 2. c. 8. n. III. (*g*) In Const. XX. *ad eradicandam*, dat. 4. Kalend. Oct. 1746. tom. 2. Bullar.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

(*g*) porque el Oficio es uno. El de los Inquisidores pertenece al fuero externo, y de este hablan las Bulas, aun la de Clemente VII. pero este fuero externo le estiende al interno, no el Sacramental, que es muy diferente del de la Conciencia, ó extrajudicial, sino éste que dimana, y pende de aquel. Y si en éste, no quiere el Autor, que puedan subdelegar el Privilegio concedido á su Oficio, no negará, que basta, declaren al Confesor, que ellos quitan la Censura al dicho Herege, para que el Confesor le absuelva, *en el fuero Sacramental*, del pecado. Es tambien verdad, que antes de la absolucion debe abjurar la heregía, *mediô juramentô*, ofreciendo la enmienda; pero no dice la Bula que esto se haga *coram Notario, & testibus*, ni en manos de los Inquisidores; y así basta que esté ya hecho en las del Confesor, y éste la conteste quando les pide facultad. Y es muy de notar, que en la sobredicha Bula de Clemente VII. expresamente revoca, y deroga la Bula de la Cena. Y así por ella no se perjudica á las facultades que les dió Clemente VII. *quidquid sit*, de las que *alias* pudieran tener del Tridentino, de las quales habla la declaracion de la Sagrada Congregacion, que pone el Autor citando á Lugo. Porque la dicha Clementina, y el Santo Oficio, á que favorece, son dignísimos de especialísima nota; y no la hay con alguna expresa mencion de haberse revocado.

757. Aun por mas incierto tengo, que la Bula de la Cena comprehenda á los Inquisidores de España, y Portugal. Porque consta de la súplica que los Embaxadores de España, y Portugal hicieron al Santo Concilio de Trento, para que exceptuase del Decreto *Liceat Episcopis*, á los Lugares donde está en su vigor el Tribunal de la Inquisicion, como confiesa el mismo Benedicto XIV. (*a*) Y de ella claramente se colige, que no fuera razonable, si á los Inquisidores de España, y Portugal ya no estubiese concedido muy antes lo que entonces concedía el Concilio á los Obispos en dicho Capítulo, y no se atreve negar dicho Señor. Porque es ciertísimo, que en las Instrucciones generales del Santo Oficio de España, hechas en Sevilla el año 1448. leemos n. 5. *Si el pecado fuere tan oculto, que no lo supo otra alguna persona, ni lo pudo saber, salvo aquel que lo confiesa, en tal caso podrá qualquier de los Inquisidores reconciliar, y absolver* secretamente *á la tal persona, cuyo error, y delito fue, y es oculto, y no es revelado, ni por otra persona se les podría revelar:* PORQUE ASI ES DE DERECHO; esto es, que sea absuelto en la conciencia el delito que jamás podrá ser denunciado

(*a*) Ubi supra cap. 5. n. IV.

do en Juicio. Vease Diana, (*a*) y D. Jayme Simancas, (*b*) quien mucho tiempo antes al de Diana, infirió de la dicha Instruccion, (*c*) que el Herege así oculto, no está obligado á mas, que á manifestarse al Sacerdote en la confesion.

758. El citado Diana asegura (*d*) constarle, que los Inquisidores de España lo practican así. A mas de los exemplares que refiere el Autor, y otros, (*e*) el Señor Tapia contesta, (*f*) que dos veces consiguió de dos Inquisidores la licencia para absolver *pro foro conscientiæ* de la heregía oculta. Y añade el Curso Moral Salmanticense, (*g*) que esto es indubitable en España. A lo menos, yo no puedo dudar, que uno de los mas doctos, y zelosos Inquisidores, por sí solo, no una, sino muchas veces ha usado de esta facultad, y ha visto usarla otros sus Compañeros. *Quamvis hoc cautè fiat* (como dice el citado Sr. Tapia) *& consideratis circunstantijs, & maximè periculò relapsus.* La madurez con que obra el Santo Oficio, hace que tal vez se nieguen á primera, y aun segunda instancia, con la esperanza de que vencido el rubor del Penitente con las repetidas exhortaciones, que encargan al Confesor, aquel puede comparecer secretamente; pero perdida esta esperanza, vienen en ello, como y quando conviene evitar el riesgo de que recayga. Y esta su praxi no la fundan *en la probabilidad extrínseca de los Autores que la defienden*; sino *porque así es de Derecho*, como les advierte la regla, que deben guardar.

759. El Señor Benedicto XIV. niega con razon (*h*) á los Obispos de Francia las facultades de dispensar en algunos impedimentos públicos del Matrimonio, y la de absolver de la heregía; porque la costumbre que alegan, no tiene las condiciones que requiere una legítima prescripcion contra el Derecho positivo. Ninguna de ellas falta á la sobredicha costumbre de los Inquisidores de España, para que haya prescrito contra la Bula de la Cena: porque es mas que centenaria, aprobada con el tácito consentimiento del Pontífice, fundada en Privilegios Apostólicos, ciertamente, y sin la menor duda concedidos, no á la persona de algun particular Inquisidor, sino á su comun Oficio, que en virtud de ellos la autorizó como regla del Derecho, y del buen govierno del Tribunal, sin que jamás el Papa, ó el Tribunal hayan declarado en contrario de

(*a*) Part. 4. tract. 8. resol. LXXXI. (*b*) Instit. Cathol. cap. 1. n. 21. (*c*) Ibi cap. 42. n. 12. (*d*) Ubi supr. resol. XXXV. (*e*) Pet. Hurtado de Mend. tom. 2. disp. 84. sec. 3. subsec. 1. §. 54. Prado tom. 1. cap. 8. q. 6. §. 4. n. XIV. (*f*) Tom. 2. lib. 1. q. 8. a. 5. n. III. (*g*) Tom. 5. tract. 21. cap. 3. punct. 8. n. XC. (*h*) Ubi supra. cap. 2. & 5. n. III.

de la inteligencia de tan antigüa, y continua práctica de sus Ministros. Paulo III. en la Bula II. por la Inquisicion de Portugal, (*a*) concede, que los Inquisidores atiendan, y usen de la costumbre. Dixo pues bien Trullench: (*b*) *In hac re standum censeo consuetudini, & praxi Dominorum Inquisitorum.*

760. Ni finalmente, porque concedemos á los Señores Inquisidores esta facultad, que negamos á los Señores Obispos, debe creerse que posponemos éstos á aquellos. Porque, como advierte Benedicto XIV. (*c*) tanto el Inquisidor, donde le hay, como el Obispo (menos en España) pueden reconciliar con la Iglesia al Herege convertido (aora comparezca voluntariamente ante ellos, ó fuese de qualquiera manera deducido á su foro) y absolverle por ambos foros de la Censura que incurrió por la heregía. Y aun ambos pueden, despues de haber abjurado el Herege penitente sus errores, remitirle al simple Confesor, para que éste le absuelva; cuya absolucion, bien que dada en el fuero Sacramental, le aprovecha tambien por el fuero externo, de cuya jurisdiccion dimana, como diximos. Mas que el Obispo no pueda absolver del vínculo de la excomunion, con que el Herege oculto está atado en presencia de Dios, y en el fuero de la conciencia, y el Inquisidor sí que pueda, solamente convence, que la autoridad Pontificia (de la que usa el Inquisidor como Delegado de la Silla Apostólica por privilegio, y costumbre inmemorial) debe ser preferida á la Episcopal, despues que la Bula de la Cena la privó, y derogó la facultad concedida por el Tridentino, con mas expresa mencion de ella, que de la que tubo antes, y despues el Santo Oficio de la Inquision de España.

761. P. Qué debe hacerse en el caso, que los Inquisidores no quieran absolver al dicho Herege oculto, sino *coram Notario, testibus, & præmissa abjuratione*, lo que *totis viribus* rehusa el Penitente por no padecer semejante sonrojo, y tiene necesidad de comulgar, ó confesar, y no lo puede omitir sin escándalo, ó infamia? R. Que debe confesar todos los pecados, aun la heregía, y semejantes reservados, para que por ellos conozca el Confesor, *como debe*, la disposicion del Penitente, y entonces queda indirectamente absuelto, bien que con precisa obligacion de recurrir á la Sacra Penitenciaría, y obtenida la absolucion de la Censura, bolver á confesar *quam primum* la heregía, y demás reservados. Esto parece lo mas probable, y fundado, y la mejor práctica: Ya porque la Ley natural, y divina

(*a*) Apud Sousam lib. 4. Aphor. cap. 3. n. V. (*b*) In Decal. lib. 1. cap. 3. dub. 5. num. IV. (*c*) Supra cap. 4. num. III. & cap. 5. num. IV.

na de mirar por su fama, prepondera á la Eclesiástica de la excomunion. Ya porque segun la regla de San Bernardo, comunmente recibida: *Quod pro Charitate institutum est, non debet contra Charitatem militare*: luego la Censura instituida por medicina, no debe en tal estado impedir la medicina que Christo instituyó como medicina *ex se* contra los pecados: y así tiene lugar la benigna interpretacion, de que la Iglesia no quiere que en este caso la excomunion prive de recibir el Sacramento de la Penitencia. Ya porque el confesarse antes de la Comunion, es *per se* de Derecho Divino; y el efecto de la excomunion, que priva de recibir Sacramentos, es puramente de Derecho Eclesiástico, y separable por el Papa: luego se debe presumir, que por este caso le separa. Ultimamente, la excomunion igualmente priva de recibir el Sacramento de la Eucaristía; y sin embargo la necesidad hace, que el ligado con excomunion, pueda lícitamente recibirle, y así benignamente se presume separado este efecto: luego *à fortiori* se separa el impedimento de recibir el Sacramento de la Penitencia, por quanto éste es el que *per se* quita el óbice para recibir el de la Eucaristía.

762. P. Si el recurso á la Sagrada Penitenciaría fuese imposible moralmente, ó muy difícil por el peligro de muerte, daño grave, enfermedad, estado, ó edad, podrá absolverle absoluta, y directamente, sin la obligacion de acudir por Carta, ó Procurador? R. Que aunque á los Sacerdotes inferiores, *per universam Italiam degentibus*, de donde no es tan imposible, ni dificultoso este recurso, mandó Clemente VIII. (*a*) que *nullò casù, etiam necessitatis, vel impedimenti, nisi mortis articulò*, puedan absolver de los Casos de la Bula de la Cena: este Decreto procede de absolucion absoluta, con que se quita toda obligacion que resulta de la reservacion, mas no de la sola absolucion del pecado, quedando la obligacion de comparecer, en cesando el impedimento. Pero si el impedimento es perpetuo, qualquier Confesor le podrá absolver absolutamente sin la dicha obligacion: porque el impedimento perpetuo equivale al peligro de muerte, que el Derecho (*b*) iguala con el impedimento legítimo; pues ya es cierto, que tiene necesidad de ser absuelto por otro, que el legítimo Superior, y que nunca tendrá ocasion de ser absuelto de él, y que de lo contrario está expuesto á morir sin absolucion, y fuera inutil, é imprudencia, esperar el peligro de muerte, pues ya se sabe, y consta ciertamente serle necesario usar del privilegio de ser absuelto por

(*a*) De casib. reserv. (*b*) Cap. *Eos qui* de Sent. excom. in 6.

UNIVERSIDAD PONTIFICIA COMILLAS DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS

qualquier Confesor, pues el Derecho no le obliga (*a*) sino á presentarse al proprio Obispo, ó al Párroco para ser absuelto, tomándole antes juramento de que obedecerá á los mandatos de la Iglesia, ó lo que es lo mismo, del Confesor que le absuelve: quien no le puede poner otra carga, que la de no bolver al crimen por el qual incurrió la excomunion, y asimismo caucion pignoraticia de satisfacer los daños causados, si les hay. Y como en caso de heregía, no suele haber daños pecuniarios, se le tomará juramento de desengañar á los que inficionó, si es que esto no lo tenía hecho, ó es imposible por estár ausentes, ó no puede por otro impedimento. En el artículo de la muerte es constante, que puede absolverle qualquier Confesor: luego en caso de impedimento. Vease Cóncina. (*b*)

§. IV.

763. ' P. Quantas son las excomuniones reservadas á ' su Santidad en el Derecho, *extra* ' *Bullam Cœnæ*? R. Que son muchas. Pondrémos aquí las mas ' principales. La primera es contra ' el notorio percusor de Clérigo, ó ' Monge. (*c*) Púsola despues de los ' Concilios Remense, y Claramont. ' el Lateranense II. sub Innoc. II. ' Can. 15. P. Quien incurre en esta ' excomunion? R. Que qualquier ' hombre, ó muger, como tenga uso ' de razon, que maltrata de obra á ' qualquier Clérigo, ó Religioso ' que goza del Privilegio de este ' Canon, con qualquier accion externa injuriosa, que sea pecado ' mortal, atendida la reverencia ' debida al estado eclesiástico, aunque no haya percusion, ni lesion. ' Y así se incurre por detener, encarcelar, escupir, echar polvo, lodo, &c. llegando algo de esto á ' tocar en la persona del Eclesiástico, ó á la ropa que lleva puesta. ' P. Esta excomunion comprehende tambien á otros en virtud de otros Cánones? R. Que á ' todos los que mandan, aconsejan, ó dán auxilio para dichas injurias, ó violencias, *effectû se ut*: ' (*d*) y tambien á los que dán por ' buena, ó aprueban la ofensa del ' Eclesiástico, que hizo otro en ' nombre, ó en gracia de ellos; (*e*) ' porque segun la regla 10. *Juris*, ' in 6. *Ratihabitionem retrotrahi*, ' *& mandato non est dubium comparari*. P. Si el Eclesiástico consintiera en su ofensa, por satisfacer con eso á la que él hubiera ' hecho al agresor, incurriera éste ' sin embargo en dicha excomu- ' nion?

(*a*) Cap. *Nuper à nobis* de Sent. excom. (*b*) Tom. 10. lib. 3. dissert. 1. cap. 7. n. 13. (*c*) *Si quis suadente Diabolô*, 17. q. 4. (*d*) Cap. *Quantæ*, de Sent. excom. & Clement. *Si quis suadente*, de Pœnit. (*e*) Cap. *Cum quis*, 22. de Sent. excom. in 6.

' nion? R. Que sí, porque aun entonces fuera su accion injuriosa ' al estado Eclesiástico, *cujus favori*, *privatorum pacto renuntiari* ' *non potest*, como se dice en el Derecho. (*a*)

764. ' P. Quando la percusion ' del Eclesiástico se hace indeliberadamente, *ex ludo*, *ex charitate*, ' *vel correctionis causâ*, por el que ' tiene legítima autoridad para ello, ' como el Prelado, Maestro, &c. ' *vel pro necessaria moderata sui* ' *defensione*, ó por otras causas que ' la escusan de pecado mortal, se ' incurre por ella dicha Censura? ' R. Que no. Tampoco la incurriera el que *percuteret*, *aut occideret* ' *Clericum*, *aut Monachum*, *turpiter* ' *seu inhonestè agentem cum propria uxore*, *matre*, *filia*, *aut sorore*, aunque pecara mortalmente. ' (*b*) P. El nombre de *Clérigo*, y el ' de *Monge*, á quienes comprehende en dicho Canon? R. Que el ' del Clérigo á todos los ordenados ' hasta el de primera Tonsura; y ' el de Monge á todos los Regulares *utriusque sexus*, hasta los Novicios, y Donados. Los Terceros ' de N. P. Santo Domingo, y San ' Francisco (llevando el Abito, y ' viviendo en Comunidad) gozan ' tambien del Privilegio *Canonis*, ' como del *fuero*, por la Bula aurea ' de Sixto, y por otro indulto, que ' empieza: *Sacro-sanctam*. Y tambien los Ermitaños sujetos á alguna Regla, ó Superior. (*c*)

' P. Los Religiosos profesos, ' aunque no estén ordenados *in Sacris*, y aunque sean Legos, pierden el Privilegio *Canonis*, *aut Fori*? R. Que no, aunque sean apóstatas, ó expulsos. Ni tampoco los ' Clérigos Seculares ordenados *in* ' *Sacris*, aunque dexen el Abito, y ' Tonsura, y estén excomulgados, ' suspensos, ó depuestos (como no ' estén degradados) si constara que ' están ordenados *in Sacris*, ó que ' son profesos respectivamente. Y ' así incurriera la excomunion del ' Canon, quien conociendo su estado, *violentas manus in eos injecerit*, *suadente Diabolo*. Pero los ' Clérigos Tonsurados, ó Minoristas pierden ambos privilegios, si ' fueren bigamos, *bigamiâ reali*, si ' dexaren el Abito, y Tonsura; y ' si, teniendo el Abito, y Tonsura, ' se hicieran Vandidos, Salteadores, &c. *ipsò factò*, pierden ambos ' privilegios. Vease Sylvestro. (*d*)

765. ' P. Contra quienes es la ' segunda excomunion reservada al ' Papa por Derecho, *extra Bullam* ' *Cœnæ*? R. Que contra los Doluistas (sease el desafio *solemne*, ó ' *privado*). Y comprehende al desafiante, al desafiado, que admite ' el desafio por qualquier motivo, y

(*a*) Cap. *Contingit*, 36. de Sent. excom. & cap. *Diligenti*, de Foro compet. (*b*) Cap. *Si verò*, 1. de Sent. excom. (*c*) Cap. *Nullâ ratione*, dist. 93. & cap. *Si autem*, 11. q. 3. (*d*) Ver. *Excommunicatio*, §. 5. per totum.

generalmente á quantos cooperan de qualquier modo al desafio, aunque éste no se efectúe, ni execute, pues así lo dispone Clem. VIII. Y quando se executare, alcanza hasta á los mirones de propósito. Quien provocado no admite el desafio, se acredita de muy prudente, y Christiano para con todos los hombres de bien. Y el hacer caso, que los archilocos le noten de *menguado*, y *cobarde*, es declararse por uno de ellos. Por esto Alexandro VII. condenó la 2 proposicion, que cohonestaba la admision del desafio en un Cavallero, por dicho desatinado pretexto.

Es digna de eterna memoria, y de imitacion, la respuesta que un Grande de España dió á otro, que le embió por un Criado un papel de desafio (segun refiere Filguera sobre dicha proposicion): *Dígale á N. que estoy pronto á salir al desafio con él, y con otros veinte como él, como el papel que me escribe, desafiandome, venga tambien firmado de dos Teólogos doctos.* Yo no me atreviera á aprobar dicha respuesta, si omitiera el adjetivo *doctos*.

Tiene razon, y la confirman las 5 Proposiciones condenadas en esta materia por N. SS. P. Benedicto XIV. (a)

766. P. Contra quien es la tercera? R. Que contra los Clérigos, que *scienter* comunican *in Sacris* con el denunciado *nominatim* por el Papa. La IV. contra los que rompen, y juntamente roban las Iglesias, y contra los Incendiarios de ellas. Mas ésta, aunque se incurre *ipso facto*; (b) pero no está reservada al Papa, hasta la pública denunciacion del Ordinario, como se colige del texto. La V. es contra los Incendiarios de hacienda agena; y se entiende como la antecedente. (c) La VI. contra los que vexan, y dañan en sus personas, ó de los suyos, ó en sus bienes, á los que ponen Censuras justas. Esta queda reservada al Papa, despues de dos meses de incurrida, y no antes. (d) La VII. contra los que absueltos *sub conditione* de la excomunion reservada al Papa, no cumplieren dicha condicion, ó lo ofrecido. La VIII. contra los Inquisidores, y sus Ministros, que por odio, amistad, ó interés, no procedieren contra alguno, quando deben; ó que por los mismos motivos, hicieran vexacion á alguno, imponiendole crímenes de su inspeccion. Y si los que tal hicieren fueren Obispos, incurren en suspension por tres meses. (e) La IX. contra los Clérigos Seculares, ó

(a) Vease el *Incommoda*, pag. 347. n. 379. (b) Cap. *Conquestus*, de Sent. excom. (c) Cap. *Tua nos*, de Sent. excom. (d) Cap. *Quicumque*, de Sent. excom. (e) Clem. 1. de Hæret. §. *Verùm*.

ò Religiosos, que induxeren á alguno á que haga voto, juramento, ó promesa de que eligirá sepultura en su Iglesia; ó no la mudará, si la hubiere escogido allí. (a) La X. contra los que quebrantáren el Entredicho de una de quatro maneras, esto es, ó haciendo celebrar el Oficio Divino en lugar Entredicho; ó convocando publicamente para que oygan Misa en tal lugar, especialmente á los excomulgados; ó prohibiendo, que los excomulgados, ó entredichos salgan de la Iglesia, quando se han de celebrar los Divinos Oficios; ó siendo excomulgado, ó entredicho público, no quisiere salirse de la Iglesia, mientras los Oficios, siendo amonestado. (b)

767. La XI. contra los que cometen simonía *in collatione, & receptione Ordinum: in collatione, & receptione Beneficiorum: & in ingressu, & receptione Religionis.* (c) Esta Censura es universal á las personas, y comprehende quatro acciones, *dar*, *recibir*, *procurar*, y *mediar*; y en materia de las Ordenes, á la primera Tonsura: en la de Beneficios, á los oficios de Prelacias regulares: y en las de Religion, al mismo Noviciado. Pero ni alcanza á los Simoniácos puramente mentales, *etiam opere subsecuto*: ni tampoco á los que *omnino nescientes*, y no *consentientes*, reciben simoniacamente Beneficio, Orden, &c. por pura agencia de tercero. La XII. contra los Religiosos Mendicantes, que sin expresa licencia del Papa se pasaren á los no Mendicantes, exceptos los Cartujos. (d) La XIII. contra los Regulares, que sin licencia del Párroco, ó Privilegio, administráren el Viático, ó Extremauncion, ó solemnizaren el Matrimonio. (e) La XIV. contra los que entráren en Conventos de Monjas sin licencia de quien tiene facultad para darla. La XV. contra las mugeres que entran en la clausura de Religiosos. Veanse los Salmanticenses. (f) La XVI. contra los que temerariamente afirmaren, que es heregía el sentir, que N. Señora fue concebida en pecado original, ó lo contrario. (g) La XVII. contra los que usurparen qualesquier bienes, derechos, réditos, frutos, ó jurisdicciones de alguna Iglesia, ó Beneficio Secular, ó Regular, del Monte de Piedad, ó de otros Lugares Pios, ó impiden que los perci-

(a) Clem. *Cupientis*, de Pœnis, §. *Sanè*. (b) Clem. *Graves*, de Sent. Excom. (c) Ex Const. Martini V. in C. Constan. Paul. II. *Cum detestabile*, & S. Pij V. *Cùm primum*. (d) Extrav. 1. de Regul. (e) Clem. *Si Religiosi*, de Privil. (f) Tom. 4. tract. 15. cap. 5. punct. 8. (g) Extra. *Grave nimis*, de Reliq. & venet. Sanct.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

' ciban sus legítimos dueños.

768. ' La XVIII. contra los que ' sacan libelos famosos, ó compo- ' nen, ó tienen, ó divulgan canta- ' tares, en infamia, ó detraccion ' de la Orden de Santo Domingo, ' y San Francisco. (*a*) La XIX. ' contra los que detienen los Após- ' tatas de dichas Ordenes, y no los ' echan despues de amonestados. ' (*b*) La XX. contra los que hur- ' tan, y sacan Libros, ó Quader- ' nos de las Librerias de dichas Or- ' denes. (*c*) La XXI. contra los que ' en la Curia Romana dán, ó pro- ' meten algo, para alcanzar lo que ' pretenden, así en negocios de gra- ' cia, como de justicia. (*d*) La ' XXII. contra los que tienen, ó ' leen libros prohibidos. Y no se ' entiende de los libros prohibidos ' por contener heregía, ó sospecha ' de ella; porque entonces se in- ' curre *ipso facto* excomunion con- ' tenida *in Bulla Cœnæ*; sino de los ' prohibidos por ser *contra bonos* ' *mores*, ó otros respectos. Y esta ' excomunion *es ferenda*, y reser- ' vada al Santo Tribunal por Pau- ' lo V. y Urbano VIII. Y es peca- ' do mortal el tenerlos, ó leerlos, ' como declaró San Pio V. (*e*)

769. ' Otras muchas excomu- ' niones hay en el Derecho, re- ' servadas á su Santidad, como con- ' tra las Monjas que quebrantan ' la Clausura. La puesta por el Le- ' gado del Papa, si se persevera en ' ella por espacio de un año. La ' que pusiere el Obispo contra los ' que tienen Letras Apostólicas fal- ' sas, no rompiéndolas, ó resignán- ' dolas dentro de 20 dias. Y otras ' que traen los Sumistas. Vease el ' P. Suarez. (*f*) Las reservadas en ' particulares Breves, toca el sa- ' berlas á quien pertenecen dichos ' Breves. Asimismo las reservadas ' en qualquier Obispado, deben sa- ' berlas los Curas, y Confesores ' de él.

' De las sobredichas Censuras ' reservadas al Papa *extra Bullam* ' *Cœnæ*, no pueden ya absolver los ' Regulares, por lo dicho n. 456. ' Ni por la Bula de la Cruzada se ' puede absolver *totiès quotiès*, aun- ' que sean por casos ocultos; sino ' solamente una vez en la vida, y ' otra en el artículo de la muer- ' te, como dice la misma Cruzada; ' y aun entonces ésta, *non nisi in* ' *foro conscientiæ, non autem in fo-* ' *ro externo suffragatur*, como de- ' claró Urbano VIII. (*g*) Vease ' arriba n. 751.

CA-

(*a*) Ex Const. Alex. IV. (*b*) Ex eodem. (*c*) Ex Bulla S. Pij V. & Urbani VIII. (*d*) Ex Bonif. VIII. Extrav. de Sent. Excom. (*e*) En el Breve, *Dominici*. (*f*) De Censur. disp. 20. & seq. (*g*) En la Bula, que empieza: *n specula.*

CAPITULO IV.

DE LA SUSPENSION, DEGRADACION, y Entredicho.

§. I.

770. ' P. *Quid est suspensio?* ' R. *Est Censura Ec-* ' *clesiastica, privans Clericum usu* ' *sui Officij, aut Beneficij in totum,* ' *vel in partem.* P. Quando la Sus- ' pension se impone en castigo del ' delito pasado, y no para domar, ' y quebrantar la contumácia pre- ' sente, es Censura? R. Que enton- ' ces no lo es, porque toda Censu- ' ra es penitencia medicinal, co- ' mo queda dicho. Quando la Sus- ' pension es Censura, ha de pre- ' ceder admonicion, *saltem* la que ' incluye estas condiciones, *Si hoc* ' *feceris, Nisi satisfeceris, &c.* Y ' solo se quita por la absolucion. ' Pero quando no es Censura, ni ' requiere previa monicion, ni ne- ' cesita de absolucion para quitar- ' se, sino que cesa pasado el tiempo ' para que se puso. P. En qué se ' diferencia esta Censura de la Ex- ' comunion, y Entredicho? R. ' Que en ser propria de los Clérí- ' gos: porque solos ellos son capa- ' ces de exercer Oficio, ó Beneficio ' Eclesiástico, de cuyo exercicio ' priva. Y así la Suspension de las ' Abadesas y Prioras, no es Cen- ' sura, porque solo priva del exer- ' cicio de su Oficio *Económico*, pe- ' ro no *Eclesiástico*, de que son in- ' capaces las mugeres. El Benefi- ' cio es: *Jus spirituale percipiendi* ' *fructus Ecclesiæ.* El Oficio es: ' *Jus spirituale inserviendi Eccle-* ' *siæ*, é incluye orden, y jurisdic- ' cion. Pero nótese bien, que la ' Suspension no priva del derecho, ' sino del uso, y execucion.

571. ' P. *Quotuplex est Sus-* ' *pensio?* R. *Triplex. Ab Officio* ' *tantùm, à Beneficio tantùm, ab* ' *Officio simul, & Beneficio.* Y qual- ' quiera de ellas puede ser total, ó ' parcial; porque la Suspension so- ' lo priva de lo que expresa. Y así ' el que está suspenso de Beneficio, ' no por eso lo está de Oficio, *nec* ' *è converso.* Y el que está suspen- ' so del Orden, no por eso lo está ' de jurisdiccion, *nec è contra.* Pero ' quando el uso de la jurisdiccion ' está connexó con el del Orden, ' el que está suspenso de éste, lo ' está de aquel. Y así, el que está ' suspenso de Orden Sacerdotal, ' no puede confesar, ni absolver ' sacramentalmente, *nec validè qui-* ' *dem.* Si la Suspension se pone ab- ' solutamente y sin limitacion, pri- ' va de Oficio, y Beneficio. Y si la ' de Oficio se pone absolutamente,

pri-

' ciban sus legítimos dueños.

768. ' La XVIII. contra los que ' sacan libelos famosos, ó compo- ' nen, ó tienen, ó divulgan canta- ' tares, en infamia, ó detraccion ' de la Orden de Santo Domingo, ' y San Francisco. (*a*) La XIX. ' contra los que detienen los Após- ' tatas de dichas Ordenes, y no los ' echan despues de amonestados. ' (*b*) La XX. contra los que hur- ' tan, y sacan Libros, ó Quader- ' nos de las Librerias de dichas Or- ' denes. (*c*) La XXI. contra los que ' en la Curia Romana dán, ó pro- ' meten algo, para alcanzar lo que ' pretenden, así en negocios de gra- ' cia, como de justicia. (*d*) La ' XXII. contra los que tienen, ó ' leen libros prohibidos. Y no se ' entiende de los libros prohibidos ' por contener heregía, ó sospecha ' de ella; porque entonces se in- ' curre *ipso facto* excomunion con- ' tenida *in Bulla Cœnæ*; sino de los ' prohibidos por ser *contra bonos* ' *mores*, ó otros respectos. Y esta ' excomunion *es ferenda*, y reser- ' vada al Santo Tribunal por Pau- ' lo V. y Urbano VIII. Y es peca- ' do mortal el tenerlos, ó leerlos, ' como declaró San Pio V. (*e*)

769. ' Otras muchas excomu- ' niones hay en el Derecho, re- ' servadas á su Santidad, como con- ' tra las Monjas que quebrantan ' la Clausura. La puesta por el Le- ' gado del Papa, si se persevera en ' ella por espacio de un año. La ' que pusiere el Obispo contra los ' que tienen Letras Apostólicas fal- ' sas, no rompiéndolas, ó resignán- ' dolas dentro de 20 dias. Y otras ' que traen los Sumistas. Vease el ' P. Suarez. (*f*) Las reservadas en ' particulares Breves, toca el sa- ' berlas á quien pertenecen dichos ' Breves. Asimismo las reservadas ' en qualquier Obispado, deben sa- ' berlas los Curas, y Confesores ' de él.

' De las sobredichas Censuras ' reservadas al Papa *extra Bullam* ' *Cœnæ*, no pueden ya absolver los ' Regulares, por lo dicho n. 456. ' Ni por la Bula de la Cruzada se ' puede absolver *totiès quotiès*, aun- ' que sean por casos ocultos; sino ' solamente una vez en la vida, y ' otra en el artículo de la muer- ' te, como dice la misma Cruzada; ' y aun entonces ésta, *non nisi in* ' *foro conscientiæ, non autem in fo-* ' *ro externo suffragatur*, como de- ' claró Urbano VIII. (*g*) Vease ' arriba n. 751.

CA-

(*a*) Ex Const. Alex. IV. (*b*) Ex eodem. (*c*) Ex Bulla S. Pij V. & Urbani VIII. (*d*) Ex Bonif. VIII. Extrav. de Sent. Excom. (*e*) En el Breve, *Dominici*. (*f*) De Censur. disp. 20. & seq. (*g*) En la Bula, que empieza: *n specula.*

CAPITULO IV.

DE LA SUSPENSION, DEGRADACION, y Entredicho.

§. I.

770. ' P. *Quid est suspensio?* ' R. *Est Censura Ec-* ' *clesiastica, privans Clericum usu* ' *sui Officij, aut Beneficij in totum,* ' *vel in partem.* P. Quando la Sus- ' pension se impone en castigo del ' delito pasado, y no para domar, ' y quebrantar la contumácia pre- ' sente, es Censura? R. Que enton- ' ces no lo es, porque toda Censu- ' ra es penitencia medicinal, co- ' mo queda dicho. Quando la Sus- ' pension es Censura, ha de pre- ' ceder admonicion, *saltem* la que ' incluye estas condiciones, *Si hoc* ' *feceris, Nisi satisfeceris, &c.* Y ' solo se quita por la absolucion. ' Pero quando no es Censura, ni ' requiere previa monicion, ni ne- ' cesita de absolucion para quitar- ' se, sino que cesa pasado el tiempo ' para que se puso. P. En qué se ' diferencia esta Censura de la Ex- ' comunion, y Entredicho? R. ' Que en ser propria de los Clérí- ' gos: porque solos ellos son capa- ' ces de exercer Oficio, ó Beneficio ' Eclesiástico, de cuyo exercicio ' priva. Y así la Suspension de las ' Abadesas y Prioras, no es Cen- ' sura, porque solo priva del exer- ' cicio de su Oficio *Económico*, pe- ' ro no *Eclesiástico*, de que son in- ' capaces las mugeres. El Benefi- ' cio es: *Jus spirituale percipiendi* ' *fructus Ecclesiæ.* El Oficio es: ' *Jus spirituale inserviendi Eccle-* ' *siæ*, é incluye orden, y jurisdic- ' cion. Pero nótese bien, que la ' Suspension no priva del derecho, ' sino del uso, y execucion.

571. ' P. *Quotuplex est Sus-* ' *pensio?* R. *Triplex. Ab Officio* ' *tantùm, à Beneficio tantùm, ab* ' *Officio simul, & Beneficio.* Y qual- ' quiera de ellas puede ser total, ó ' parcial; porque la Suspension so- ' lo priva de lo que expresa. Y así ' el que está suspenso de Beneficio, ' no por eso lo está de Oficio, *nec* ' *è converso.* Y el que está suspen- ' so del Orden, no por eso lo está ' de jurisdiccion, *nec è contra.* Pero ' quando el uso de la jurisdiccion ' está connexó con el del Orden, ' el que está suspenso de éste, lo ' está de aquel. Y así, el que está ' suspenso de Orden Sacerdotal, ' no puede confesar, ni absolver ' sacramentalmente, *nec validè qui-* ' *dem.* Si la Suspension se pone ab- ' solutamente y sin limitacion, pri- ' va de Oficio, y Beneficio. Y si la ' de Oficio se pone absolutamente,

pri-

' priva de Orden, y jurisdiccion, ' porque se incluyen en el Oficio. ' Asimismo, si la Suspensión del ' Orden, ó jurisdiccion fuere abso- ' luta, priva absolutamente del uso ' de todo Orden, ó jurisdiccion.

' Y la razon de todo es, porque ' la proposicion indefinida, equiva- ' le *in moralibus* á la universal. Y ' por lo mismo, si no se expresa lu- ' gar, ni tiempo, suspende en todo ' lugar, y hasta que se quite por ' quien tenga autoridad. El que es- ' tá suspenso del Orden inferior, lo ' está del superior; pero no *è con- ' verso*. (*a*) Asimismo, el suspenso ' *à collatione inferioris Ordinis*, lo ' está tambien *à collatione Superio- ' ris, nisi oppositum exprimatur ut ' fit*; (*b*) pero no *è contrà*. Vease ' Sylvestro. (*c*)

772. P. El suspenso del Oficio lo está tambien del Beneficio, esto es, de percibir los frutos, y rentas del Beneficio? R. Que aunque por esos términos no está suspenso de percibirles; pero para desfrutarles deberá suplir por otro, pues él está suspenso de las acciones del Beneficio, y si no suple, no podrá percibirles. Mas quando suple por otro, basta, que dando al sustituto una congrua pension estipendiaria, retenga para sí lo que basta para su congrua sustentacion. Algunos discurren, que esto es verdadero, quando no tiene otros bienes patrimoniales con que pueda sustentarse; pero que si les tiene, es lo mas probable, que nada puede reservar para sí por la rata del tiempo en que está suspenso del Oficio; porque los frutos se dán por los ministerios, y de otra suerte sin algun trabajo sacaría fruto de su delito.

773. P. Qué es estár suspenso de Beneficio? R. Que el así suspenso está tenido sin embargo á cumplir los cargos del Beneficio, y si no tiene bienes patrimoniales con que sustentarse congruamente, puede retenerse aquellos frutos del Beneficio, que se deben al sustituto, que cumple los cargos del Beneficio. Los frutos que el suspenso no puede percibir, deben aplicarse en utilidad de la Iglesia. Y si son distribuciones que se dán á los que asisten á los Divinos Oficios, y él realmente asiste, puede recibirlas; pero si son distribuciones, que se dán por razon del Beneficio, no puede recibirlas, pues está privado de los frutos del Beneficio, sino que deben darse á los otros Clérigos. Y otros juzgan, que está suspenso tambien de recibir los frutos de pensiones Clericales, si tiene algunas, que son cierto derecho de percibir porcion de los frutos de algun Beneficio.

P. Esta doctrina corre igualmente respecto al suspenso del Beneficio por su contumacia? R. Que esta es una controversia muy reñida entre los DD. Lo mas probable es, que á este tal nada debe darse por su sustento, aunque cumpla con las cargas del Beneficio; porque por él queda el librarse de la suspension por la humillacion, y obediencia debida. Si la suspension se le hubiese pronunciado por delito ya cometido, se le habrá de dár porcion señalada por el Superior para el sustento, si la suspension fue lata *ab homine* por sentencia; pero si fue lata *à jure*, y el delito no se hubiese deducido al fuero contencioso, la tasacion de la dicha porcion podrá hacerse por algun varon Eclesiástico docto, y justo.

(*a*) Cap. *Significavit*, de Corp. vitiat. ordinandis, vel non. (*b*) Cap. *Nullus*, de temp. Ord. in 6. (*c*) Ver. *Suspensio*, § 5. propè medium.

774. P. El que está suspenso del Oficio, qué privacion incurre? R. Que no puede administrar Sacramentos, pero puede recibirlos, porque no es acto de Oficio, ni de jurisdiccion: puede ser tambien sepultado en sepultura eclesiástica, ganar Indulgencias, &c. En opinion de algunos, no puede recibir Sacramento de Orden, que se recibe para exercer funciones Sagradas, de las quales está suspenso. Esta opinion no place á otros, porque lo odioso no debe ampliarse, sino restringirse. P. El suspenso de los Divinos Oficios, puede cumplirles de oficio en el Coro, haciendo v. g. el de Hebdomadario? R. Que no; pero puede como pudiera un Laico. De aquí es, que no puede recibir las distribuciones que se dán á los que de oficio cantan; pero está tenido á rezar privadamente las Horas. P. Qué tiempo dura la suspension? R. Que empieza desde la hora en que se impone, hasta la hora última del tiempo determinado, v. g. del mes, año, &c. sin hacer cuenta de que el año sea bisexto, ó el mes tubiere 28. 30. ó 31 dias. Pero el dia empezado, no debe contarse como completo, como en otros casos, porque la pena impuesta debe completarse. (*a*)

775. ' P. El suspenso *à Bene- ' ficio*, si percibe los frutos de él, ' peca mortalmente? R. Que sí, y ' está tenido á la restitucion, aun- ' que la suspension sea oculta. Ni ' le favorece la Constitucion *Ad ' vitanda*, porque en ella (como se ' ha visto) ningun Privilegio se ' concede al censurado. P. El sus- ' penso *à Jurisdictione*, peca mor- ' talmente si la exerce? R. Que sí; ' pero no incurre en Irregularidad: ' porque el Derecho solo impone ' Irregularidad contra los suspen- ' sos *ab Ordine*, que exercieren ac- ' tos proprios del Orden, de que es- ' tán inhibidos, aunque el Orden ' sea *Menor*, ó *no Sacro*.

P. Puede haber en algun caso parvedad de materia, de suerte, que solo peque venialmente? R. Que sí, como si v. g. el suspenso *ab ingressu Ecclesiæ*, mora en ella poco tiempo, ó mientras se dicen los

(*a*) Ex Cap. *Si annum*, de Judicijs,

los Oficios Divinos. Pero si requirido por otros, exerce algun acto de que está suspenso, pero no denunciado aun como tal, dicen algunos, que no peca mortalmente; pero sí, si le exerce de su libre alvedrio. Y de aquí se infiere, que el que comunica con el suspenso, no declarado, y denunciado, en aquellos actos de que está suspenso, no peca mortalmente, porque no hay obligacion de evitarle; como pecaria gravemente, comunicando en dichos actos con el suspenso denunciado como tal, porque cooperaria al pecado mortal del otro. Exceptuase el caso de necesidad, segun lo que hemos dicho de la excomunion.

776. P. De quantas maneras se quita la suspension? R. Que de tres: esto es, por terminacion del tiempo, por el que fue impuesta, v. g. un mes: por haberse purificado la condicion, v. g. de dar satisfaccion, baxo de la qual se impuso; y por absolucion: para la qual aunque no se requieren palabras determinadas, bueno es expresar el empleo de que estaba suspenso. No es necesario expresar la causa porque fue impuesta. Pero en los delitos muy graves debe pedirse juramento de obedecer á la Iglesia, como tambien la satisfaccion, y caucion.

' Si la suspension es *à jure*, y ' reservada, solo puede absolver ' de ella (*extra Privilegium*) aquel ' á quien el Derecho la reserva. Si ' no fuere reservada, qualquier legítimo Confesor. Pero si es *ab ' homine*, absuelve de ella el que la ' puso, su Superior, Succesor, y Delegado.

El Obispo puede absolver de la suspension perpetua, ó temporal reservada al Papa, con tal que provenga de delito oculto, y no esté deducido al fuero contencioso. (*a*) Pero si hubiese sido puesta en pura pena del delito pasado, como necesita no de absolucion, sino de dispensacion, que la juzga reservada por su naturaleza, quando no expresa otra cosa, no se puede quitar sino por el mismo que la puso, y no por su inferior; mayormente que semejantes suspensiones suelen ponerse por delitos debueltos al foro.

777. ' P. En qué casos se incurre Suspension *ipsò facto*? R. ' Que son muchos; pero los mas ' comunes son los siguientes: Quando se reciben Ordenes Mayores ' *extra tempora*, ó con título fingido; ó antes de la edad legítima; ' ó del Obispo ageno sin dimisorias del proprio; ó de éste, fuera ' de su territorio, sin licencia del ' Ordinario; ó no habiendo observado (*extra dispensationem*) los ' intersticios, ó *per saltum*. Quando se ordenan estando excomulgados, suspensos, entredichos, ó ' irregulares. Y quando se ordenan ' *scientèr ab Episcopo excommunicato*,

(*a*) Trid. Sess. 13. cap. 6.

' *cato, suspenso, interdicto, aut simoniaco, denunciatis*: Y quando se ' ordenan *simoniacè*, ó *furtivè*, ó ' *post matrimonium, etiam non consummatum, exceptis casibus à Canone concessis*. Y los Religiosos ' (que siendo apóstatas, ó habiendo pasado á otra Religion sin la ' licencia necesaria) se ordenaren ' *in Sacris*. Todos estos están suspensos *ipsò jure, à suscepti Ordinis executione*: y si le exercieren, ' quedan irregulares.

' Tambien incurren en suspension los Sacerdotes (Seculares, ó ' Regulares) que asistieren de Oficio al contrato matrimonial, ó ' bendixeren las nupcias sin licencia del proprio Párroco de los ' Contrayentes. Item, los que celebrando, no sumieren ambas especies, y los que sin grave causa ' dexaren incompleta la Misa. ' Item, los Clérigos (aunque sean ' Regulares, y esentos) que admiten á los Sacramentos, Oficios ' Divinos, ó á Sepultura Eclesiástica, á los excomulgados, y entredichos denunciados. Item, los ' que celebran, ó hacen celebrar ' en lugar entredicho, están suspensos *ab ingressu Ecclesiæ*. Y los ' que dán la Eucaristía, ó Sepultura eclesiástica á los usureros públicos, ó admiten sus oblaciones, ' están suspensos *ab officio*. Item, ' los Religiosos que admiten á la ' profesion á los que no hubieren ' cumplido el año de la aprobacion, ó introducen, ó admiten en ' sus Conventos á las mugeres, ó ' que no usaren del ábito, ó vestido que se les prescribe: y si se ' ordenaren siendo Novicios, incurren en suspension del Orden, ' y el Obispo que les ordenare, ' queda suspenso de los Ordenes ' que les confiriese, por disposicion ' de San Pio V. Exceptuanse, por ' Decreto de Gregorio XIII. los ' Religiosos de la Compañia, que ' hubieren hecho en ella los votos ' simples.

' Item, el Obispo que ordenare, ' ó diere Tonsura al que no fuere ' su súbdito, sin licencia de su proprio Obispo, ó á su proprio súbdito en agena Diocesi, sin licencia del Ordinario, queda suspenso *ipso jure à Pontificalibus*, por ' un año. Item, si ordenare al bigamo, ó al que no quiere ordedenarse, está suspenso por un año ' *à celebratione Missæ*. Item, si ' *scientèr* ordenare de Presbytero ' al indigno, ó inhibido de recibirle, queda suspenso *à collatione ' Ordinis Sacerdotalis*. Pero si *scientèr* ordenare *in Sacris* al que no ' tiene título suficiente de Beneficio, ó Patrimonio, no incurre en ' suspension, aunque está obligado ' á sustentarle, ó darle alimentos, ' segun declaró la Sagrada Congregacion del Concilio, como refiere Natal Alexandro. Otras ' muchas suspensiones del Derecho pueden verse en Sylvestro.

(a) Nótese aquí, que los Obispos, y sus Superiores, jamás incurren en suspension, ni entredicho, si no se hace expresa mencion de ellos. (b)

§. II.

778. P. De quantas maneras es la degradacion? R. Que verbal, y actual, ó real. *La verbal*, que tambien suele llamarse Deposicion, es *sententia Ecclesiastica, quâ persona Ecclesiastica privatur omni Officio, & Beneficio in perpetuum sine spe recuperandi illa in posterùm; quamvis non amittat Privilegium status Clericalis.* Real, ó actual, es *pœna Ecclesiastica, quâ persona Ecclesiastica reapsè, & actualitèr privatur omni Officio, & Beneficio, & etiam statu Clericali, sine spe eadem unquàm consequendi, & fit aliquâ solemnitate.* P. En qué se diferencian? R. Que se colige de sus difiniciones: porque la *real* suele hacerse con la solemnidad que prescribe el Tridentino, (c) y en castigo del homicidio calificado, heregía, sodomía repetida muchas veces, y semejantes. Y el así degradado no debe sustentarse con los frutos del Beneficio que antes poseía, aunque se vea precisado á mendigar. Pero la *verbal* (con que se castiga el adulterio, el concubinato que dura despues de la admonicion, la simonía notoria, el estupro, el incesto, el hurto, perjurio, el homicidio, aun el cometido con solo el consejo, la permision de que el Parroquiano muera sin Bautismo, y los demás delitos que infieren irregularidad) se impone aun al ausente, porque contumazmente no quiso comparecer; y por eso retiene aun el Privilegio del foro, y Canon, si no es que saliese incorregible en sus delitos.

779. P. Quien tiene facultad de degradar? R. Que la degradacion *verbal* se hace por el Obispo, y por delegacion suya solo el Vicario General la puede hacer; pero la *real* solo el Obispo, y no otro alguno. De donde es, que los Prelados Regulares no pueden degradar á sus súbditos, si no se les concede por Privilegio, ó costumbre. La degradacion *verbal* se puede hacer por el Obispo, aunque no esté consagrado; pero no la *real*. P. Quien puede restituir al degradado? R. Que no puede bolver al estado de antes, sino por sola la autoridad del Papa. Como la degradacion no quita el caracter, son válidas las acciones que corresponden al degradado, aunque son sacrílegas. Está obligado á las Horas Canónicas, y las puede rezar con otros, si no estubiere excomulgado; y debe guardar castidad, como es claro. Quando acontezca error en el proceso del degradado con

(a) Ver. *Suspen.* §. 6. per tot. (b) Cap. *Quia periculum*, de Sent. Excom. in 6. & Conc. Lugdun. I. sub Innoc. IV. (c) Sess. 13. cap. 4.

con degradacion *real*, y el reo pida ser restituido juridicamente, puede ser restituido por el Obispo, y con asistencia de los mismos que intervinieron en la degradacion. Pero el degradado con degradacion *verbal*, sin relacion á la degradacion *real*, puede ser restituido por el Obispo, si la degradacion se le impuso por adulterio, y otros delitos menores que el adulterio.

§. III.

780. P. *Quid est Interdictum?* R. *Est Censura Ecclesiastica, quâ certis personis, vel locis prohibetur divinorum Officiorum celebratio publica, administratio quorumdam Sacramentorum, & Ecclesiastica sepultura.* Esta difinicion comprehende los efectos del *Entredicho*, y su division. Dividese el Entredicho en *local*, y *personal*. El primero se pone directamente al lugar, prohibiendo en él la celebracion solemne de los Oficios Divinos, la confeccion, y administracion de algunos Sacramentos, y el dar Sepultura Eclesiástica. El *personal* se dirige inmediatamente á las personas, y las sigue donde quiera que vayan. Ambos se dividen en *general*, y *especial*. El local *general* es, el que se pone á todo un Reyno, Provincia, Ciudad, Villa, ó Lugar. El *especial*, quando entre muchas Iglesias, no todas se entredicen, sino alguna, ó algunas. El personal *general* es, el que se pone á todo un cuerpo político, y alcanza á todos sus miembros en quanto tales.

781. P. Quales son los efectos del Entredicho local? R. Que se reducen á tres: és á saber, privacion activa, y pasiva de algunos Sacramentos, de los Divinos Oficios, y de Eclesiástica Sepultura. Y aunque son separables al arbitrio del Juez Eclesiástico; pero les incluye todos, quando se pone absolutamente, y sin restriccion. P. De qué Sacramentos priva el Entredicho? R. Que en tiempo de Entredicho no se prohibe la administracion, ni la recepcion del Bautismo, y Confirmacion, ni por consiguiente la Consagracion del Chrisma. Tambien se permite en tiempo de Entredicho la administracion del Sacramento de la Penitencia. Item, puede administrarse *per modum Viatici* la Eucaristía.

Pero ni estos Sacramentos se pueden dár, ni recibir, *extra casum necessitatis*, en la Iglesia *specialiter* entredicha. Ni les pueden administrar los que hubieren dado causa *directè, vel indirectè* al Entredicho, sino en caso de necesidad, y no habiendo otro Ministro. Y los tales, los que dieren auxilio, consejo, ó favor para que se perpetrára el delito, por el qual se puso el Entredicho, y los excomulgados por causa de él, no pueden (durante éste) recibir el Sacramento de la Penitencia, fue-

ra

ra del artículo de muerte, menos que habiendo satisfecho, ó dado legítima caucion, ó (no pudiendo) hubiesen jurado, que satisfarian en pudiendo. Tambien puede contraérse Matrimonio, mas sin bendiciones nupciales. Pero los Sacramentos del Orden, y Extremauncion, de ningun modo pueden darse, ni recibirse.

782. P. Qué Oficios Divinos prohibe el Entredicho, y cómo? R. Que Bonifacio VIII. (*a*) moderó el antigüo rigor, y concedió, que en todas las Iglesias, y Monasterios, como no estén *especialiter* entredichos (porque entonces solo se permite decir una Misa de 8 á 8 dias, para renovar la Eucaristía, y solo la puede oír el que la ayuda) puedan celebrarse Misas, y se digan los Divinos Oficios, como sea *submissâ voce*, ó sin canto, á puertas cerradas, sin tocar campanas, y excluídos los excomulgados, ó entredichos. Y que en los dias de Navidad, Pasqua, Pentecostes, y Asuncion de nuestra Señora, se toquen campanas, se abran las puertas, y se celebren los Oficios con canto, y la acostumbrada solemnidad, excluídos los excomulgados, mas no los entredichos; bien que si éstos fueron causa del Entredicho, no pueden comulgar. Martino V. y Eugenio IV. estendieron este privilegio á la Fiesta de *Corpus Christi*, y á su dia octavo: y Leon X. á la de la Concepcion de nuestra Señora en España. Esta gracia empieza el dia de Navidad á las primeras Vísperas: en los dias de Pasqua, y Pentecostes, desde la Misa de la Vigilia. Y en todos se termina en las Completas, y así no se estiende al segundo, y tercero dia de las tres Pasquas.

Y en estas solemnidades se puede ministrar la Extremauncion, y dar Sepultura Eclesiástica. Se pueden consagrar Vírgenes, Calizes, Aras, y bendecir Ornamentos, y aun las Nupcias en los dias del Corpus, Asuncion, y Concepcion de nuestra Señora; en los demás no se puede, aunque haya entredicho. Pero nada de lo expresado, puede executar el Ministro que está entredicho. (*b*) P. Y en dichos dias tienen los fieles obligacion de oír Misa? R. Que sí. Y lo mismo se ha de decir de los que gozan del privilegio de la Cruzada, respecto de todos los dias colendos; porque el Entredicho no quita el precepto de oír Misa, sino que impide su cumplimiento: y así quitado el impedimento (aunque sea por gracia, y Privilegio) insta el Precepto; así como obliga al que estando impedido con ataduras, le hicieran favor de soltarle: y el que

(*a*) Cap *Alma Mater* de Sent. Excom. in 6. (*b*) Canon, *Non oportet*, 33. q. 4. Vease Sylvestr. *V. Interdictum* §. *qui vero liceat*.

que no pudiendo pagar embarazado de su pobreza, está obligado á ello, si le hacen gracia de darle con qué. Y lo contrario es laxédad, fundada en mera equivocacion; porque la regla del Derecho *Privilegijs utimur dum volumus*, no ha lugar, *supposita aliqua obligatione, aut præcepto*, como se vé en los exemplos puestos, y en los Eclesiásticos que no pueden renunciar al Privilegio del Canon, y otros.

783. P. Como priva de Sepultura Eclesiástica el Entredicho? R. Que si es *local*, priva de sepultura en él; mas el *personal* en qualquier lugar. Pero á los Clérigos que hubieren observado el entredicho, se les concede Sepultura Eclesiástica sin solemnidad, ni toque de campanas. (*a*) Pero no á los niños inocentes, durante el Entredicho *local general*; pero si el Entredicho *general* fue *personal*, se han de enterrar, como no hayan llegado al uso de la razon durante el Entredicho, porque entonces les alcanza, como al que de nuevo se hace miembro de una Comunidad entredicha.

784. P. Como, y quando se quita el Entredicho? R. Que el *local* no se quita por enagenarse, ó pasar al dominio de otro el lugar entredicho; porque pasa con esa carga. (*b*) El *general personal* se quita, destruída la Comunidad; porque sus individuos dexan de ser miembros suyos. Y de aquí se infiere, que qualquiera persona que dexa de ser miembro de la Comunidad entredicha, se libra del Entredicho: porque no gozando entonces de los Privilegios de la tal Comunidad, no debe ser gravado con sus cargas. Exceptúase el que hubiere sido causa de ponerse el Entredicho.

785. P. Para perfecta inteligencia de esta materia, qué se ha de notar? R. Que lo siguiente. *Primò*: que si el Entredicho no está expresamente denunciado, nadie está obligado á observarle. *Secundò*: que el Entredicho, aunque sea personal, no priva de la potestad de jurisdiccion, sino que prohibe su lícito uso. Y así, aunque los Entredichos *personaliter*, no pueden ser *validè* absueltos, pueden sin embargo absolver *validè*, aunque pecarian gravemente absolviendo. *Tertiò*: que los que prohiben la observancia del Entredicho, ó los que amonestados, fueren pertinazes en no querle observar, incurren excomunion reservada al Papa. (*c*)

Quartò: Los Laicos que (*citra Privilegium*) traspasan el Entredicho, pecan mortalmente. Y los Clérigos, que exercieren sus Ordenes, estando entredichos: ó (no

(*a*) Cap. *Quod in te*, Extrav. de Pœnit. & remiss. (*b*) Cap. Ex litteris, Extr. de pignor. (*c*) Clement. *Pravis*, de Sent. Excom.

(no estandolo) en lugar entredicho; incurren en Irregularidad; aunque bubieren apelado de la sentencia del Entredicho. (*a*) Y nótese que el texto no distingue entre ordenados *in Sacris*, ó *in Minoribus*, sino que habla generalmente del *Clérigo Ordenado*. Y así, es muy voluntario el coarctarlo al ordenado *in Sacris*, como hacen muchos.

Quintò: que los Religiosos están obligados *sub pœna excom. ipsò facto incurendæ* á observar el Entredicho, y cesacion *à Divinis*, que vén, ó saben, que le observa la Catedral, ó la Iglesia Matriz, ó Parroquial del Lugar. (*b*)

Sextò: que quando se entredice una Ciudad, ó Villa, se comprehenden sus Arravales, Alquerías, Granjas, Quintas, ó Casas de Campo.

Ultimamente: que quando se entredice el Pueblo, no se incluye el Clero, *nec è contra*. Y quando se entredice Clero, y Pueblo, no se comprehenden los Religiosos; porque éstos, *non veniunt nominè Cleri in odiosis*. Pero se comprehendieran, si el Entredicho se pusiera *á todos los Eclesiásticos*. Y en orden á esto, se ha de atender al tenor del Entredicho.

Acerca de quien puede poner, y quitar esta Censura, consta de lo dicho acerca de las otras, *proportione servatâ*. Solo advierto, que el Prelado Regular, aunque pueda poner Entredicho *personal* á sus súbditos, pero no *local*, por defecto de territorio.

786. P. En qué consiste la *Cesacion à Divinis*? R. Que en una prohibicion Eclesiástica de celebrar los Oficios Divinos, y administrar Sacramentos, *extra casum necessitatis*, en lugar determinado *particular*, ó *general*. La qual se pone por injurias gravísimas hechas á la Iglesia, y sus Ministros. Y es una demostracion de gran sentimiento, y tristeza, con que la Iglesia pretende aterrar á sus ofensores, para que desistan de sus agravios, y la satisfagan. P. En qué se distingue del Entredicho? R. Que aunque se parece á él, se diferencia mucho: porque ni es Censura, ni el que la traspasa queda irregular; ni es *personal*, sino solamente *local*; y así fuera de él, á nadie obliga. Ni por ella se niega á nadie la sepultura Eclesiástica, aunque no se permite Oficio fúnebre. Durante ella, no puede usarse el Privilegio del cap. *Alma Mater*, ni el de la Cruzada, ó Jubiléo. Y solo se permite decir una Misa rezada cada semana para renovar, ó para el Viatico á un enfermo de peligro, no habiendo forma consagrada. Y esto con asistencia de un Ministro solo. Pero por costumbre se suspende la *cesacion* en las Festividades mencionadas arriba n. 782.

(*a*) Cap. *Is cui*, de Sent. Excom. in 6. (*b*) Clem. *Ex frequentibus*, de Sent. Excom.

CAPITULO V.

DE LA IRREGULARIDAD.

§. I.

787. P. *Quid est Irregularitas*? R. *Est nota, seu Canonicum impedimentum, ex facto, seu defectu proveniens; quo quis prohibetur à susceptione Ordinum, & ministratione susceptorum.* Llamase *Impedimento*, y no *Censura*, porque no lo es, como queda convencido n. 724. Y así, quando en los Jubiléos, y Bulas se da facultad para absolver de Censuras, no se dá para dispensar en las Irregularidades, si no se expresa. Llamase *Canónico*, á diferencia de los que son por Derecho *Natural*, y *Divino*, como el sexo femenino, el no ser bautizado, y la perpetua amencia. Tambien se llama así, porque no hay Irregularidad *ab homine*, sino *à solo Canone, seu Jure Canonico*. Y aunque las Censuras privan tambien la recepcion, y exercicio de los Ordenes; pero con diferente razon, y respecto: porque la *Excomunion* tiene este efecto, en quanto la recepcion, y uso son *communicatio in Divinis*: y así la priva respecto de todos los Sacramentos: El *Entredicho* le tiene, en quanto pertenece al Oficio Divino: y la *Suspension* solo priva *per accidens* de recibir *Ordinem subsequentem*. A mas de esto: En las Censuras vale el argumento *ab uno casu ad alium, si est eadem ratio incurrendi Censuram*; pero no en la Irregularidad. Y así, el que se rebautiza, queda *irregular*; pero no el que se confirma segunda vez, aunque milite la misma razon en ambos Sacramentos, por quanto lo primero está expreso en el Derecho, y no lo segundo. (*a*)

788. Adviertase, que la Irregularidad impide el recibir Tonsura, y Beneficio, y que puede ser *parcial*, esto es, que puede privar de algun ministerio, y no de otro, ó solamente del ascenso á Orden superior. Lo primero consta en el Sacerdote, á quien sobreviniere ceguera, ó falta del índice: v. g. el qual puede absolver, mas no celebrar. Lo segundo, en el Diácono, que perdiere el ojo del Canon, ó siniestro

(*a*) Cap. *Is qui*, de Sent. Excom. in 6.

(no estandolo) en lugar entredicho; incurren en Irregularidad; aunque bubieren apelado de la sentencia del Entredicho. (*a*) Y nótese que el texto no distingue entre ordenados *in Sacris*, ó *in Minoribus*, sino que habla generalmente del *Clérigo Ordenado*. Y así, es muy voluntario el coarctarlo al ordenado *in Sacris*, como hacen muchos.

Quintò: que los Religiosos están obligados *sub pœna excom. ipsò facto incurendæ* á observar el Entredicho, y cesacion *à Divinis*, que vén, ó saben, que le observa la Catedral, ó la Iglesia Matriz, ó Parroquial del Lugar. (*b*)

Sextò: que quando se entredice una Ciudad, ó Villa, se comprehenden sus Arravales, Alquerías, Granjas, Quintas, ó Casas de Campo.

Ultimamente: que quando se entredice el Pueblo, no se incluye el Clero, *nec è contra*. Y quando se entredice Clero, y Pueblo, no se comprehenden los Religiosos; porque éstos, *non veniunt nominè Cleri in odiosis*. Pero se comprehendieran, si el Entredicho se pusiera *á todos los Eclesiásticos*. Y en orden á esto, se ha de atender al tenor del Entredicho.

Acerca de quien puede poner, y quitar esta Censura, consta de lo dicho acerca de las otras, *proportione servatâ*. Solo advierto, que el Prelado Regular, aunque pueda poner Entredicho *personal* á sus súbditos, pero no *local*, por defecto de territorio.

786. P. En qué consiste la *Cesacion à Divinis*? R. Que en una prohibicion Eclesiástica de celebrar los Oficios Divinos, y administrar Sacramentos, *extra casum necessitatis*, en lugar determinado *particular*, ó *general*. La qual se pone por injurias gravísimas hechas á la Iglesia, y sus Ministros. Y es una demostracion de gran sentimiento, y tristeza, con que la Iglesia pretende aterrar á sus ofensores, para que desistan de sus agravios, y la satisfagan. P. En qué se distingue del Entredicho? R. Que aunque se parece á él, se diferencia mucho: porque ni es Censura, ni el que la traspasa queda irregular; ni es *personal*, sino solamente *local*; y así fuera de él, á nadie obliga. Ni por ella se niega á nadie la sepultura Eclesiástica, aunque no se permite Oficio fúnebre. Durante ella, no puede usarse el Privilegio del cap. *Alma Mater*, ni el de la Cruzada, ó Jubiléo. Y solo se permite decir una Misa rezada cada semana para renovar, ó para el Viatico á un enfermo de peligro, no habiendo forma consagrada. Y esto con asistencia de un Ministro solo. Pero por costumbre se suspende la *cesacion* en las Festividades mencionadas arriba n. 782.

(*a*) Cap. *Is cui*, de Sent. Excom. in 6. (*b*) Clem. *Ex frequentibus*, de Sent. Excom.

CAPITULO V.

DE LA IRREGULARIDAD.

§. I.

787. P. *Quid est Irregularitas*? R. *Est nota, seu Canonicum impedimentum, ex facto, seu defectu proveniens; quo quis prohibetur à susceptione Ordinum, & ministratione susceptorum.* Llamase *Impedimento*, y no *Censura*, porque no lo es, como queda convencido n. 724. Y así, quando en los Jubiléos, y Bulas se da facultad para absolver de Censuras, no se dá para dispensar en las Irregularidades, si no se expresa. Llamase *Canónico*, á diferencia de los que son por Derecho *Natural*, y *Divino*, como el sexo femenino, el no ser bautizado, y la perpetua amencia. Tambien se llama así, porque no hay Irregularidad *ab homine*, sino *à solo Canone, seu Jure Canonico*. Y aunque las Censuras privan tambien la recepcion, y exercicio de los Ordenes; pero con diferente razon, y respecto: porque la *Excomunion* tiene este efecto, en quanto la recepcion, y uso son *communicatio in Divinis*: y así la priva respecto de todos los Sacramentos: El *Entredicho* le tiene, en quanto pertenece al Oficio Divino: y la *Suspension* solo priva *per accidens* de recibir *Ordinem subsequentem*. A mas de esto: En las Censuras vale el argumento *ab uno casu ad alium, si est eadem ratio incurrendi Censuram*; pero no en la Irregularidad. Y así, el que se rebautiza, queda *irregular*; pero no el que se confirma segunda vez, aunque milite la misma razon en ambos Sacramentos, por quanto lo primero está expreso en el Derecho, y no lo segundo. (*a*)

788. Adviertase, que la Irregularidad impide el recibir Tonsura, y Beneficio, y que puede ser *parcial*, esto es, que puede privar de algun ministerio, y no de otro, ó solamente del ascenso á Orden superior. Lo primero consta en el Sacerdote, á quien sobreviniere ceguera, ó falta del índice: v. g. el qual puede absolver, mas no celebrar. Lo segundo, en el Diácono, que perdiere el ojo del Canon, ó siniestro

(*a*) Cap. *Is qui*, de Sent. Excom. in 6.

tro, el qual puede exercer el Diaconado, mas no ascender al Sacerdocio.

789. P. Quien formalmente duda si está, ó no irregular, que deberá hacer? R. contra algunos Modernos, que debe portarse como tal, segun aquella maxîma del Derecho Natural: *In dubijs tutior pars est eligenda*, tan repetida en el Canónico. (*a*) Ni obsta que diga el Derecho, *quod in dubio, an reus sit irregularis, absolvendus est ab irregularitate*: porque no se ha de entender, que debe absolverse *positivè*, esto es, declarándole libre de la irregularidad, porque esto fuera temeridad manifiesta; sino que debe absolverse *negativè solùm*, esto es, no debe juzgarse determinadamente irregular, sino dexarle en su duda. De la suerte que se absuelve el reo dubio en el fuero exterior, diciendo: *Non probavit actor*, pero no *positivè*, declarándole inocente. Y en tal duda de irregularidad, declara el Papa, que el tal no debe celebrar: *quia id* (dice) *consultius, & tutius est, quàm temerè celebrare*. Y esta determinacion Pontificia, no es en pena de delito dudoso, ó sentencia *declarativa de pena*, sino *decision de question moral*, y declarativa de la regla que se ha de observar en las dudas de conciencia. Y aunque no se incurre Irregularidad, sino en los casos expresos en el Derecho, cabe muy bien el que se dude si el caso está, ó no expreso en el Derecho. Y entonces es preciso se dude, si en tal caso incurre, ó no la Irregularidad. Y por consiguiente, *semita tutior eligenda tunc est*. Y así esta regla *tenet tam in dubijs juris, quàm facti*. Vease arriba á n. 33. Con esta doctrina del Autor se concilia (si bien se repara) y se responde á la opinion de otros con el M. á S. Thom. (*b*)

790. P. De quántas maneras es la Irregularidad? R. Que de dos, como se insinúa en su difinicion: una, que se incurre por defecto inculpable; otra, por delito. P. Quántas especies comprehende la Irregularidad *ex defectu*? R. Que siete. La primera, *ex defectu animi*. Por la qual son irregulares los amentes, lunaticos, energúmenos, arrepticios, neófitos, é iliteratos, ó idiotas. La segunda, *ex defectu corporis*. Y de esta suerte son irregulares los que carecen de algun miembro principal, como los ciegos, los que les falta un ojo, aunque sea el derecho, (*c*) los que no vén con el izquierdo, los que no tienen el dedo pólice, ó el índice, los leprosos, los que padecen mal caduco, los Ermafroditos, los castrados voluntaria, y culpablemente, los que tubieren notable deformidad, como los desnarigados, desorejados, los muy cojos, contrahechos, gibados, patituertos, y quantos fueren monstruosos en la estatura, corpulencia, &c. desuerte, que no puedan exercer el Orden sin horror, escarnio, irrision, y ofensa de los demás. Quando hay duda, si la deformidad es notable, debe juzgarlo el Obispo.

La tercera *ex defectu natalium*, en los ilegítimos, y espurios. Los *Expósitos* no son irregulares, porque se reputan legítimos, por Bula de Gregorio XIV. La quarta, *ex defectu libertatis*, en los Esclavos, y en los obligados *ad ratiocinia publicæ administrationis*, que no pueden ordenarse menos que dexado el cargo, y dado exácta cuenta, y satisfaccion. (*a*) Y en los casados, porque éstos no son libres, como no dé licencia la muger, haciendo ella voto de perpetua continencia. (*b*) La quinta *ex defectu ætatis legitimæ*. La sexta *ex defectu Sacramenti, seu significationis*, en los Bigamos. Y la septima *ex defectu perfectæ lenitatis*, en los Jueces, que dán sentencia de mutilacion, ó de muerte; y en los Escribanos, acusadores, testigos, y en quantos concurren en semejantes causas; y en los Soldados, que matan, y mutilan en guerra justa; pero siendo la guerra injusta, quedan irregulares, no solo los Soldados, pero quantos influyen en ella. (*c*)

791. P. El que pide la venganza *in causa sanguinis*, queda irregular? R. Que si, aunque proteste que no pide la muerte. Pero no el que pide satisfaccion en causa propria, protestando expresamente, que no pide muerte, ó mutilacion: (*d*) *Alioquin* (dice Bonifacio VIII.) *si Prælati, aut Clerici propter metum hujusmodi, quia Judex ad pœnam sanguinis posset procedere, de suis malefactoribus taliter conqueri non auderent; daretur plerisque materia trucidandi eosdem, & eorum bona liberè deprædandi*. Y aunque el texto habla de los Clérigos, se estiende á los Laicos. Pero si la protesta fuere fingida, quedarian irregulares, aunque la Iglesia no les declare tales, mientras no conste del fingimiento por propria confesion, ó probanza.

Sin embargo, la opinion de otros, que dicen, que con la protesta se evita la Irregularidad, tiene gravísimo fundamento; porque se evita el influjo *judicial*, en orden al qual *purè concomitanter se habet alia intentio*. Y la razon es: Que la Iglesia quiso consultar á la indemnidad de los hombres; y

(*a*) Cap. *Ad audientiam*, cap. *Significasti*, cap. *Petitio*, extra *de Homicidio*, & alibi. (*b*) 2. 2. disp. 18. art. 4. n. 11. & 13. (*c*) Cap. *Fin*, dist. 55.

(*a*) Cap. un. *de Obligatis ad ratiocinia*. (*b*) Cap. *Uxoratus*, de convers. conjug. (*c*) Cap. *Sicut*, de homicidio. (*d*) Cap. *Prælatis*, de homicid. in 6.

fuera materia escrupulosa, si la peticion de satisfaccion estorbara la intencion de que el Juez impusiese, *servato ordine juris, pœnam sanguinis* (que de su especie no es algun pecado, como se vé en el Fiscal, que directamente la pide) y con la protesta se logra el fin: pues el Juez, ni aun el Príncipe regularmente, no puede remitir esta pena, si hay parte que la pida; y ahora podrá, sin hacer injuria al que solo pidió satisfaccion con dicha protesta. Y si sin intencion *pœnæ sanguinis* denuncia delito, que conoce tener anexá *pœnæ sanguinis*, con intencion influye tambien en ella, por la conexion que tiene lo que pide; y no obstante el texto concede, que con protesta puedan pedir, *quamvis aliàs in tali casu de jure debeat pœna sanguinis imponi*. Y así, parece, que pecará mortalmente, si tiene esa intencion por venganza; pero si solo quiere *in corde*, que *fiat justitia vindicativa servato ordine juris*, ni incurrirá irregularidad, si hizo la protesta, ni pecará, sea Lego, ó sea Clérigo. Y esto parece quiso decir el texto, *quamvis aliàs, &c.* esto es, que el efecto seguido no le hacía voluntario en quanto á ni incurrir en este impedimento Canónico.

792. ' P. Quantas son las Irregularidades *ex delicto*? R. Que ' se reducen á cinco. La primera, ' *ex iteratione Baptismi*: la qual ' incurren tanto el rebautizado, ' como el rebautizante, y el Acólyto asistente. La segunda, *ex indebita susceptione, vel usu Ordinis*. La tercera, *ex hæresi*. La quarta, *ex homicidio perpetratô*. La quinta, *ex infamia*. P. En qué se distinguen estas Irregularidades *ex delicto*, de las que son *ex defectu*? R. Que entre estos dos géneros de Irregularidades hay esta diferencia, que las que son *ex defectu*, cesan muchas veces, quitado el defecto; pero las que son *ex delicto*, siempre perseveran hasta que legitimamente se dispense en ellas. Tambien se diferencian en que el Obispo puede dispensar en las que son *ex delicto*, siendo este oculto (*exceptâ ea, quæ oritur ex homicidio voluntario, & exceptis alijs deductis ad forum contentiosum*; (*a*) pero no en las que nacen *ex defectu*, aunque *aliàs* sea este dispensable, y oculto, v. g. en la ilegitimidad oculta. Bien que puede el Obispo dispensar al ilegitimo, para que pueda ordenarse de Menores, y obtener Beneficio simple. Pero solo el Papa puede dispensarle para recibir los Ordenes Mayores, obtener Beneficios, Curatos, Dignidades, y Prelacías. Y acerca de este impedimento se ha de notar, que qualquier ilegítimo puede profesar en ' Religion, porque Gregorio XIV. ' revocó la Constitucion de Sixto ' V. que disponía lo contrario. Y ' por la Profesion se habilita el ' ilegitimo, para ordenarse, como ' consta del Canon 21. del Concilio Later. II. y de la praxî universal de la Iglesia. Pero sin dispensacion Pontificia, no puede ' obtener Prelacia, dentro, ni fuera los Claustros.

(*a*) Ex Trident. sess. 24. cap. 6. de Refor.

§. II.

793. ' P. Conferidos ilícitamente los Ordenes á los ' niños, y amentes, que son irregulares *ex defectu animi*, quedarian ordenados? R. Que sí: porque el uso de razon, no es necesario *necessitati Sacramenti*, para recibir los Ordenes; sino *solius præcepti*. (*a*) P. La Irregularidad que se incurre por la *Bigamia*, porqué se llama *ex defectu Sacramenti, seu significationis*? R. Porque el Matrimonio significa la union de Christo con la ' Iglesia, que es *unius ad unam*; y ' esta significacion falta al Matrimonio de los Bigamos. Vease ' Santo Tomás. (*b*) P. La Bigamia ' de quantas maneras es? R. Que ' de tres: *propria, interpretativa*, y ' *similitudinaria*. Y todas tres inducen Irregularidad.

' La *propria*, ó *verdadera*, es el ' Matrimonio contraido succesivamente, y consumado con dos mugeres, antes, ó despues del Bautismo. La *interpretativa* es, quando uno contraé dos Matrimonios, ' y alguno, ó entrambos son nulos: ó quando casa una vez, pero con viuda, ó corrupta por ' otro; pero casando con la que ' solo él mismo desfloró, no hay ' Irregularidad. Tambien es Bigamo *interpretativè*, el que *accedit ad uxorem adulterio pollutam*. Pero el que casó con virgen, y ' muerta ésta sin consumar el Matrimonio, casare con otra virgen, ' no es bigamo, ni irregular. (*c*) Y ' el citado texto dá la razon: *Quia nec illa, nec ipse carnem suum divisit in plures*. Tampoco es bigamo, é irregular, el que fuera ' del Matrimonio conociera carnalmente á muchas; pues aunque ' hay division de carne, pero no ' hay Matrimonio *de jure, nec de facto*. La Bigamia *similitudinaria*, es el Matrimonio contraído ' *de facto*, aunque inválidamente, ' y consumado por el ordenado *in* ' *Sacris*, ó Religioso profeso. (*d*) ' De esta Irregularidad solo el Papa puede dispensar. Y aunque antigüamente dispensaban los Obis' pos para que los Bigamos pudieran recibir Tonsura, y Ordenes ' Meno-

(*a*) Cap. un. de Clerico per saltum promoto. (*b*) In 4. d. 27. q. 3. art. 1. (*c*) Cap. *Debitum*. extr. de Big. non ord. (*d*) Cap. *Anobis*, & cap. *Nuper*, de Big. non ord.

UNIVERSIDAD DE NUEVO LEON DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS

Menores; (a) pero se abrogó por el Concilio II. Lug. Can. 16. Solo en un caso de Bigamia *similitudinaria* puede el Obispo dispensar: y es, quando el Clérigo ordenado *in Sacris*, habiendose casado, hubiere hecho (despues de arrepentido) condigna, y larga penitencia. (b)

794. P. Incurren la Irregularidad *ex defectu lenitatis* el Obispo, ú otro qualquier Eclesiástico, que teniendo jurisdiccion temporal, encarga á sus Ministros, que procedan contra los malhechores *in causa sanguinis*? R. Que no: *Nam licèt Clericis causas sanguinis agitare non liceat; eas tamen (cum jurisdictionem obtinent temporalem) debent, & possunt, metu Irregularitatis cessante, alijs delegare*, como dice Bonifacio VIII. (c) Tampoco la incurren los Inquisidores relaxando los reos al Brazo secular sin protesta alguna, y compeliendo á los Jueces seculares, que executen en ellos pena capital. (d) Tampoco la incurren los que promulgan leyes con pena capital contra los malhechores, ni los que dan consejo para ellas. Ni los que aconsejan, que se prenda el malhechor, aunque se siga la muerte de este; porque con esto ni mandan, ni aconsejan, ni persuaden su muerte. (e)

Ni los Confesores, que obligan al Juez criminal (hablando generalmente, y sin expresar pena de muerte) que haga justicia contra los malhechores; ni por obligar al reo interrogado legitimamente, que manifieste su delito capital al Juez legitimo: ni tampoco quando en campaña, y en guerra justa, exhortan á los Soldados á que peleen con valor por la Patria, y Principe; porque esto solo es exhortarles á que cumplan con su oficio, sin el menor influxo en los homicidios, y mutilaciones que se siguieren. Pero los que instaren al Verdugo, que apresure la execucion de muerte, aunque con el ánimo de que no se prolongue la pena del condenado, incurren en *Irregularidad*. Y en caso de duda debe el Ordenado abstenerse de su ministerio, hasta obtener dispensacion del Papa. Y el Laico la ha de pedir, para poderse ordenar.

795. Tampoco incurren esta Irregularidad el que estando furioso, ó durmiendo, ó siendo niño, matare, ó mutilare á otro. Ni el que matare, ó mutilare á su injusto agresor *cum moderamine inculpatæ tutelæ*, ó no pudiendo evitar de otro modo su propria muerte: (f) *Si furiosus* (dice la Clementina) *aut infans, seu dormiens hominem mutilet, vel occidat, nullam ex hoc irregularitatem incurrit. Et idem de illo censemus, qui mortem aliter vitare non valens suum occidit, vel mutilat invasorem.* Pero en este caso dispone el Tridentino, (a) que se recurra al Papa, para que por su orden averigue el Obispo la verdad del hecho, y declare estar libre de la *Irregularidad*, segun el Derecho. Y entre tanto se abstenga el tal de su ministerio.

P. Exceptuando esta Clementina del antigüo rigor del Derecho, solamente al que mata, ó mutila *ob necessitatem tuendæ propriæ vitæ*, dexa comprehendidos en la Irregularidad (como lo estaban ya antes por el Derecho) á los que mataren, ó mutilaren, por defender licitamente sus bienes, por preciosos que sean? R. Que si. Y esta es la sentencia comun, y la praxi de la Curia Romana (que tiene fuerza de ley) como asegura Navarro, y otros. Y consta expresamente (á mas de lo dicho) ex cap. *Significasti*, de homic. en que se declara irregular cierto Presbytero, que hirió de muerte á un Ladron, que robaba la Eucaristía, y ornamentos de la Igiesia. Y asi, la sentencia contraria no tiene fundamento alguno, ni aun aparente. Nótese, que antes de dicha Clementina se incurria Irregularidad en dicho caso exceptuado en ella. Y por esto lo enseñaron asi Santo Tomás, y quantos escribieron antes del Concilio Vienense. Esto se advierte contra algunos Sciolos, nada instruidos en la Historia Eclesiástica. *Oportet distinguere tempora ad concordanda jura.*

796. P. Quienes incurren en la segunda Irregularidad *ex delicto*, que es *ex indebita susceptione, vel usu Ordinis*? R. Que los que se ordenan estando excomulgados, depuestos, ó entredichos: (b) los que se ordenan *furtivè*: (c) ó no estando confirmados: (d) ó *per saltum*: (e) los que *scienter* se ordenan por Obispo excomulgado, &c. (f) Por los demás modos ilícitos de recibir Ordenes, por los quales se incurre en *Suspension*, como diximos num. 777. es incierto, si se incurre tambien Irregularidad. Pero es ciertísimo, que si los tales traspasan la Suspension en que están incursos, incurren en Irregularidad.

Por el uso ilícito de los Ordenes incurren en esta Irregularidad,

(a) Ex cap. *Super eo*, extr. de Big. (b) Cap. *Sanè*, extr. de Cler. conj. (c) Cap. *Episcopus*, tit. Ne Cler. vel Monachi sæcul. neg. se immis. in 6. (d) Ex Priv. Pauli IV. confirm. por S. Pio V. (e) Cap. *Ad audien.* extr. de Homic. (f) Clem. *Si furiosus*, de Homic.

(a) Sess. 24. cap. 7. de Refor. (b) Cap. *Cler*, cap. *Latores*, cap. *Illud*, cap. *Fraternitati*, extr. de Cleric. excom. (c) Cap. *Veniens ad nos*, extt. de exces. Prælat. (d) Ex Trid. sess. 23. cap. 4. de Refor. (e) Cap. *Tuæ litteræ*, extr. de Cler. per salt. prom. (f) Cap. *Ordinat.* 6. q. 1.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN ® DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

' dad, los que estando excomulgados, suspensos, ó entredichos, ' exercen qualquier Orden, aunque sea menor, como se ha dicho en sus lugares. Y los que le ' exercieren en lugar entredicho, ' aunque ellos no lo estén. *Item*, ' los que exercen Orden que no ' han recibido. (*a*) Los quales, si ' fueren ordenados, no pueden recibir los Ordenes que les faltan, ' y quedan suspensos por algunos ' años de los que tienen. Si fueren ' Laicos, ninguno pueden recibir.

797. ' P. Quienes incurren en ' la tercera, que es *ex hæresi*? R. ' Que la incurren no solo los Hereges, Apóstatas, y Cismáticos, ' y sus fautores; sino tambien sus ' hijos, en donde no haya prevalecido la costumbre en contra. (*b*) ' P. Quienes incurren en la quarta, que es *ex homicidio illicito perpetrato*? R. Que la incurren ' no solo sus executores, sino quantos influyen en él, ó en mutilacion, de qualquier modo que sea. ' (*c*) Pero el que mandó, ó aconsejó el homicidio, ó mutilacion, no ' incurre en esta Irregularidad, si ' antes de la execucion mandare, ' ó aconsejare lo contrario, y procurare avisar al otro para que ' se guarde, si juzgare probablemente, que el mandatario, ó ' aconsejado no desistirá con todo ' eso de la execucion. (*d*)

' P. Se incurre esta Irregularidad, por el homicidio, y mutilacion casual? R. Que sí, quando ' el que le comete, no hizo la debida diligencia para evitarle, aunque *det operam rei licitæ*. (*e*) Pero el que le comete *dando operam rei illicitæ*, incurre en esta Irregularidad, aunque ponga toda diligencia para que no suceda. (*f*) ' Y así queda irregular el Eclesiástico, que cazando, matare, ó ' mutilare á un hombre, pensando ' invinciblemente tirar á una fiera; porque la caza está prohibida en el Derecho á los Eclesiásticos. El Autor habla, no de la caza *absolutè*, sino de la *prohibida en el Derecho*, y esta es la *montuosa*, que es remedo de milicia, ó la nimiamente *pomposa* con Azores, propria de Principes; no la pacífica, y sin estrépito, *causa recreationis*, como quando el Clérigo con escopeta, ó galgos anda á caza de liebres, conejos, ó aves. Así lo notó la Glosa, (*g*) y Natal Alexandro: (*h*) porque si respecto de los Clérigos no hubiese cazas licitas, fuera pleonasmo decir el Tridentino: (*i*) *Abstineant Canonici* (que son

(*a*) Cap. *Si quis*, extr. de Cler. non ord. minis. (*b*) Cap. *Statum*, de Hæret. (*c*) Cap. *Suscepimus*, & cap. de *Cætero*. extr. de hom. vol. & ex plur. alijs. (*d*) Ex cap. *Ad audientiam*, de hom. (*e*) Ex cap. *Qui arbores*, extr. dist. 50. ex Can. *Sæpè*, & alijs. (*f*) Cap *Presbyterum*, & cap. *Continebatur*, extr. de homic. volunt. & casuali. (*g*) Super caput *De Clerico venatore*, ver. *Voluptate* (*h*) Lib. 2. de Sacr. Ord. cap. 5. regula 6. (*i*) Sess. 24. cap. 12. de Refor.

son los que tienen para hacer cazeras estrepitosas) *ab illicitis venationibus, & aucupijs*.

' Y por lo mismo queda irregular el Eclesiástico, que exerciendo el Arte de Cirugía (que le está prohibido) se siguiera indirecta, y casualmente de su operacion la muerte del enfermo, aunque fuera perito en el Arte, y pusiera toda diligencia, como consta. (*a*) Asimismo queda irregular el que sin ser Médico, diere (sin, ó contra el orden del que lo es) alguna bebida, ó medicina al enfermo (aunque con buena intencion) de la qual se siguiera la muerte del enfermo; porque *daret operam rei illicitæ*. (*b*)

798. ' P. Acerca de la última ' Irregularidad, que es *ex infamia*, ' qué cosa es, y de quantas maneras? R. Que la infamia es: *Læsæ dignitatis status vitâ, ac moribus reprobatus*. Y es en dos maneras: una es *juris*; otra, *facti*. ' Infamia *juris*, es la que el Derecho, así Canónico, como Civil, ' impone contra ciertos criminosos, quales son los usureros, sodomitas, ladrones, incestuosos, ' homicidas, perjuros, hechiceros, ' adúlteros: Item los raptores de ' mugeres por causa del Matrimonio, y sus fautores: los que salen ' á desafio, y sus padrinos: los Clérigos invasores de sus Obispos: ' los que riñen con sus Padres: y ' otros, que se refieren cap. *infames* 6. q. 1. en donde se declara, ' ser infames por el Derecho Canónico, quantos lo fueren por el ' Civil: *Infames esse dicimus omnes, quos Ecclesiasticæ, vel sæculi leges, infames pronuntiant*.

' La Infamia *facti*, es la nota, ' y menoscabo de estimacion, que ' en juicio de los prudentes, incurre alguno por su mal proceder, ' aunque no esté expresado en el ' Derecho.

799. ' P. Todos los crímenes ' que inducen infamia *de Derecho*, ' inducen irregularidad? R. Que ' sí: porque cap. cit. *Infames*, referidos los dichos crímenes, se ' añade: *Hi omnes, inquam, nec ad Sacros Ordines debent admitti*. Pero si los crímenes fueren ocultos, ' no inducen irregularidad *ratione infamiæ*. Y aunque el homicidio ' oculto la induce, no es por la infamia, que no hay, siendo el delito oculto, *ut ex terminis liquet*; ' sino por especial constitucion del ' Derecho: así como se incurre por ' los que traspasan las Censuras, ' ó se rebautizan ocultamente; por' que el Derecho establece irregularidad contra tales delitos, precindiendo de su infamia, y publicidad. Pero si el delito oculto, se ' hiciere público (ó por propria ' confesion del delinqüente, ó por ' probanza legítima en juicio) al

(*a*) Ex cap. *Tua nos*, extr. de homic. (*b*) Ex eodem cap.

UNIVERSIDAD DE NAVARRA FACULTAD DE BIBLIOTECAS

' instante se incurre en la irregularidad establecida por el Derecho, sin que intervenga sentencia del Juez. P. El inocente, que *juxta allegata, & probata*, se declara ser infame, y haber cometido alguno de dichos crímenes, está obligado á portarse como irregular en el fuero externo? R. Que sí, hasta que logre, ó sentencia declaratoria de su inocencia, ó dispensacion Pontificia. Y generalmente, es infame, é irregular, qualquiera que sea condenado á muerte, azotes, galeras, ó á penitencia pública.

' P. Como se quita la infamia? R. Que la infamia *facti* se quita por la pública, y notoria enmienda de costumbres. Pero la de *Derecho*, no se quita sino por purgacion Canónica, y por dispensacion del Papa. (*a*) P. Contraén tambien esta irregularidad los que exercieron oficios infames? R. Que sí. Tales son por el Derecho los Verdugos, Comediantes, Toreros, Corchetes, & *similis furfuris homines*.

800. ' P. Quien puede dar la dispensacion de las Irregularidades? R. Que solo el Papa puede dispensar en ellas *jure ordinario*, por haberlas establecido el Derecho Canónico universal: y en algunas rara vez dispensa, como en la Bigamia *verdadera*, en la ' del homicidio voluntario ilícito, ' y notorio, y en la que proviene ' *ex defectu corporis*, si causa gran ' deformidad. P. El Obispo puede ' dispensar á sus súbditos dentro ' de su Diocesi, en las que provienen *ex delicto occulto*? R. Que ' sí, como este no sea *homicidio*, ' ni las demás sean deducidas al ' fuero contencioso. Así lo dispone el Tridentino: (*b*) *Liceat* (dice) *Episcopis in irregularitatibus omnibus, & suspensionibus, ex delicto occulto provenientibus, exceptâ ea, quæ oritur ex homicidio voluntario, & exceptis alijs deductis ad forum contentiosum, dispensare.*

' De cuyas palabras consta, que ' no se les dá facultad para dispensar en la irregularidad del Soldado, Juez, Acusador, &c. porque no proviene *ex delicto*, sino ' *ex defectu perfectæ lenitatis*. Y ' como esta facultad se concede al ' Obispo *ratione muneris Episcopalis*, la puede delegar el Obispo á otros, como se dice comunmente, por ser *quasi ordinaria, utpotè semper officio annexa*. Esta doctrina parece favorecer á la opinion que impugna el Autor num. 751.

' P. Los Superiores de las Religiones (que tienen jurisdiccion ' quasi Episcopal) gozan del mismo Indulto respecto de sus súb- ' ditos?

(*a*) Ex canonibus contentis causa 2. q. 5. & toto titulo *de Purgatione can.*
(*b*) Sess. 24. de Refor. cap. 6.

' ditos? R. Que así lo concedió S. ' Pio V. á los Prelados de mi Religion en la Bula que empieza: ' *Romani Pontificis*: (*a*) en donde, ' referido el Privilegio concedido ' por el Tridentino á los Obispos, ' añade: *Superioribus Prælatis, ut ipsi per se ipsos idem omnino possint in Fratres, & Moniales dicti Ordinis* (y de los demás que comunican con sus Privilegios) *sibi subditos, quòd possunt Episcopi in Clericos, & laicos sibi subjectos, tàm quoad absolvendi, & dispensandi hujusmodi, quàm alias quascumque facultates, eadem authoritate, & tenore, etiam perpetuò concedimus, & indulgemus.* Y ' esta facultad es delegable por lo ' mismo, que las de los Obispos. ' Y aunque está revocada en quanto á absolver de los Casos reservados al Papa, como se ha dicho ' num. 750. mas no en quanto á ' dispensar en las irregularidades.

' La forma de dispensar es esta: ' *Ego dispenso tecum, vel vobiscum, super irregularitate, vel irregularitatibus, quam, vel quas contraxisti, vel contraxistis propter talem CAUSAM*, expresándola. Quando el homicidio ilícito es oculto, puede dispensar de ' la irregularidad la Sacra Penitenciaría; pero siendo público, ' se ha de recurrir á la Dataría, como en todas las irregularidades *ex defectu*.

CAPITULO ULTIMO.

DE LOS CASOS RESERVADOS.

§. I.

801. ' P. Como, y de quantas maneras son los Casos reservados? R. Que son aquellos pecados cuya absolucion se reserva á sí el Superior, sin cuya licencia nadie puede absolverles válidamente, *extra mortis articulum*. Unos son *Papales*, otros *Episcopales*. Entre los quales hay esta diferencia, que los Papales casi todos llevan censura anexá, reservada tambien á su Santidad; ' pero los Episcopales regularmente se reservan sin excomunion ' anexá. De lo dicho se infiere, que ' la facultad que dá el Papa para absolver de las censuras reservadas á sí, basta para absolver de ' las culpas porque se incurren ' ellas, y è *converso*; pero la reservacion del pecado, puede incurrirse sin la de la censura. Y ' es la razon evidente: porque la ' censura no se incurre quando se ' igno-

(*a*) Expedida à 21. de Julio 1571. Bullar. Ord. Præd. num. 5. pag. 283.

' instante se incurre en la irregularidad establecida por el Derecho, sin que intervenga sentencia del Juez. P. El inocente, que *juxta allegata, & probata*, se declara ser infame, y haber cometido alguno de dichos crímenes, está obligado á portarse como irregular en el fuero externo? R. Que sí, hasta que logre, ó sentencia declaratoria de su inocencia, ó dispensacion Pontificia. Y generalmente, es infame, é irregular, qualquiera que sea condenado á muerte, azotes, galeras, ó á penitencia pública.

' P. Como se quita la infamia? R. Que la infamia *facti* se quita por la pública, y notoria enmienda de costumbres. Pero la de *Derecho*, no se quita sino por purgacion Canónica, y por dispensacion del Papa. (*a*) P. Contraén tambien esta irregularidad los que exercieron oficios infames? R. Que sí. Tales son por el Derecho los Verdugos, Comediantes, Toreros, Corchetes, & *similis furfuris homines*.

800. ' P. Quien puede dar la dispensacion de las Irregularidades? R. Que solo el Papa puede dispensar en ellas *jure ordinario*, por haberlas establecido el Derecho Canónico universal: y en algunas rara vez dispensa, como en la Bigamia *verdadera*, en la ' del homicidio voluntario ilícito, ' y notorio, y en la que proviene ' *ex defectu corporis*, si causa gran ' deformidad. P. El Obispo puede ' dispensar á sus súbditos dentro ' de su Diocesi, en las que provienen *ex delicto occulto*? R. Que ' sí, como este no sea *homicidio*, ' ni las demás sean deducidas al ' fuero contencioso. Así lo dispone el Tridentino: (*b*) *Liceat* (dice) *Episcopis in irregularitatibus omnibus, & suspensionibus, ex delicto occulto provenientibus, exceptâ ea, quæ oritur ex homicidio voluntario, & exceptis alijs deductis ad forum contentiosum, dispensare.*

' De cuyas palabras consta, que ' no se les dá facultad para dispensar en la irregularidad del Soldado, Juez, Acusador, &c. porque no proviene *ex delicto*, sino ' *ex defectu perfectæ lenitatis*. Y ' como esta facultad se concede al ' Obispo *ratione muneris Episcopalis*, la puede delegar el Obispo á otros, como se dice comunmente, por ser *quasi ordinaria, utpotè semper officio annexa*. Esta doctrina parece favorecer á la opinion que impugna el Autor num. 751.

' P. Los Superiores de las Religiones (que tienen jurisdiccion ' quasi Episcopal) gozan del mismo Indulto respecto de sus súb- ' ditos?

(*a*) Ex canonibus contentis causa 2. q. 5. & toto titulo *de Purgatione can.*
(*b*) Sess. 24. de Refor. cap. 6.

' ditos? R. Que así lo concedió S. ' Pio V. á los Prelados de mi Religion en la Bula que empieza: ' *Romani Pontificis*: (*a*) en donde, ' referido el Privilegio concedido ' por el Tridentino á los Obispos, ' añade: *Superioribus Prælatis, ut ipsi per se ipsos idem omnino possint in Fratres, & Moniales dicti Ordinis* (y de los demás que comunican con sus Privilegios) *sibi subditos, quòd possunt Episcopi in Clericos, & laicos sibi subjectos, tàm quoad absolvendi, & dispensandi hujusmodi, quàm alias quascumque facultates, eadem authoritate, & tenore, etiam perpetuò concedimus, & indulgemus.* Y ' esta facultad es delegable por lo ' mismo, que las de los Obispos. ' Y aunque está revocada en quanto á absolver de los Casos reservados al Papa, como se ha dicho ' num. 750. mas no en quanto á ' dispensar en las irregularidades.

' La forma de dispensar es esta: ' *Ego dispenso tecum, vel vobiscum, super irregularitate, vel irregularitatibus, quam, vel quas contraxisti, vel contraxistis propter talem CAUSAM*, expresándola. Quando el homicidio ilícito es oculto, puede dispensar de ' la irregularidad la Sacra Penitenciaría; pero siendo público, ' se ha de recurrir á la Dataría, como en todas las irregularidades *ex defectu*.

CAPITULO ULTIMO.

DE LOS CASOS RESERVADOS.

§. I.

801. ' P. Como, y de quantas maneras son los Casos reservados? R. Que son aquellos pecados cuya absolucion se reserva á sí el Superior, sin cuya licencia nadie puede absolverles válidamente, *extra mortis articulum*. Unos son *Papales*, otros *Episcopales*. Entre los quales hay esta diferencia, que los Papales casi todos llevan censura anexá, reservada tambien á su Santidad; ' pero los Episcopales regularmente se reservan sin excomunion ' anexá. De lo dicho se infiere, que ' la facultad que dá el Papa para absolver de las censuras reservadas á sí, basta para absolver de ' las culpas porque se incurren ' ellas, y è *converso*; pero la reservacion del pecado, puede incurrirse sin la de la censura. Y ' es la razon evidente: porque la ' censura no se incurre quando se ' igno-

(*a*) Expedida à 21. de Julio 1571. Bullar. Ord. Præd. num. 5. pag. 283.

' ignora, como no sea afectadamente, por lo dicho n. 713. y por consiguiente, tampoco se incurre entonces su reservacion, porque *non entis, non sunt qualitates.* ' Pero la reservacion del pecado se incurre, y subsiste, aunque totalmente se ignore, como subsista el pecado: porque la ignorancia no puede estender la jurisdiccion en orden al pecado, para el qual no la dió el Superior. Y esta es la praxî comun de los Confesores, pues ninguno absuelve de tales pecados, sin especial facultad del Superior, por mas que los Penitentes ignoren la reservacion.

' Y de lo contrario se siguiera un enorme, y gravísimo absurdo, en que no reparan algunos Casuistas, y es, que el que cayera en heregía formal externa, si ignorára la excomunion que ésta lleva anexá (como lo ignoran muchos rústicos) no cometiera pecado reservado á su Santidad, y por consiguiente le pudiera absolver de dicha heregía qualquier Confesor ordinario. *Quô nihil absurdius.* Y por la misma razon incurre en censura reservada, qualquiera que comete un pecado, sabiendo que lleva censura anexâ, aunque ignore su reservacion. ' Porque entonces es cierto, que incurre en la censura. Y el que sea reservada, ó no pueda ser absuelto de ella por el Confesor ordinario, no pende del conocimiento, ó ignorancia del Penitente, sino de la falta de jurisdiccion en el Ministro, por la reservacion.

802. ' P. Hay algunos casos reservados al Obispo por el Derecho comun? R. Que aunque algunos señalan cinco, lo mas cierto es que no hay alguno, como defiende con muchos Lezana. Yá diximos arriba n. 751. que los casos *Papales*, de que pueden absolver los Obispos por Privilegio del Tridentino, (*a*) que ahora despues de la derogacion de la Bula de la Cena son solamente los reservados fuera de ella) ' ni son reservados á los Obispos, ' ni son propriamente *Episcopales.* ' Los casos pues Episcopales son ' aquellos solamente, que ellos mismos se reservan por sí, ó en sus ' Synodos: los quales están contenidos en los Rituales de cada ' Obispado, y les deben saber los ' Confesores aprobados en él.

803. P. Los muchachos desbarbados incurren en la reservacion? R. Que sí: y esta es la opinion mas comun. Yá porque segun lo arriba dicho, la reservacion es privacion de la facultad de absolver; y así, si el reservante no añade excepcion respecto de los tales, tambien ellos son comprendidos en la reservacion. Yá tambien, porque la reservacion no es pena punitiva, sino un remedio para contener con horror de cometer tales crímenes, y el desbarbado capaz es de este remedio, y aun es específico para él.

(*a*) Sess. 24. cap. 6.

804. P. Qué pecados pueden reservarse? R. Que aunque absolutamente se puedan reservar los pecados veniales solamente en su especie, no conviene; porque la reservacion saliera inutil, pudiendo qualquiera dexar de confesarles. Asímismo los pecados meramente internos, y graves, aunque puedan reservarse, pero no conviene; porque no dañan sino á quien les comete, ni redundan en escándalo, ó ruína de los fieles. Ni obsta que la Iglesia no juzgue de lo oculto; porque esto se entiende, y es verdad, del juicio punitivo, no del Sacramental respecto á la potestad de absolver de pecados. Los pecados pues, que prudente, y comunmente se reservan, son mortales externos, y éstos de los mas graves, y perniciosos en orden á los lugares, y Diocesis de los quales se retraygan los fieles por miedo de la reservacion.

P. El pecado para ser reservado debe ser consumado? R. Que sí, como en el estatuto no se exprese otra cosa. Y así, donde es reservado v. g. el adulterio, aunque alguno llegue á la casada con ánimo de adulterar, y con ella cometa muchos actos torpes, sin embargo si no llega á conocerla por cópula consumada, *intra vas naturale*, no se juzga adulterio reservado. Y así de los demás: porque se requiere pecado en su especie completo, pues lo odioso se ha de restringir. P. El acto externo debe ser mortal en sí mismo? R. Que sí: porque si es venialmente malo, aunque salga de ánimo, é intencion mortalmente mala, no se tiene por reservado. Y así donde está reservado qualquier atentado impúdico con el Penitente *extra Confessionem*, y se le diga alguna palabra, que en sí sea sola, y ciertamente cosa venial; aunque se diga con ánimo impúdico, no se incurre la reservacion; porque como hemos dicho, el acto exterior debe ser mortal.

805. P. Para que se incurra la reservacion, el pecado debe ser cierto? R. Que sí: porque quando uno verdaderamente duda con *dubio facti*, si cometió el tal pecado, entonces no es reservado, en opinion razonable de muchos; porque como la reservacion sea odiosa, no se ha de aplicar sino á pecados ciertamente tales; si no es que hubiese tales conjeturas, que mostrasen haberle cometido. V. g. si el que jura falso en juicio, dudase si deliberadamente juró: porque el que jura en tal circunstancia, se juzga que deliberadamente obra. Pero en el dubio *juris*, esto es, quando se duda si el pecado mortal del penitente está reservado; el Confesor no puede absolver de él, si no declara el Superior, que no quiere en tal duda reservarle. Porque por lo mismo que consta, que el

el dicho pecado es materia de reservacion, y solamente hay duda, si el Superior la reservó, entonces la duda es de la potestad de absolver de él, y á nadie es lícito absolver con potestad dubia, ó meramente probable, tratandose del valor de la absolucion, como queda dicho n. 444.

Pues aunque Clemente VIII. en el segundo Decreto de 29. de Noviembre 1602. omitió aquellas partículas, *clarè, vel dubiè contentis*, con que prohibió en el primer Decreto del año antecedente la absolucion de los reservados á la Silla Apostólica, aun por qualquier privilegio; sin embargo, como no expresó que no queria reservar *in dubio juris*, no podrá el Confesor absolver en la tal duda.

806. P. Qué casos pueden reservar los Prelados Regulares? R. Que once, y son: I. La Apostasía de la Religion, aunque sea con retencion del Abito. II. La salida del Convento nocturna, y furtiva. III. Los maleficios, encantamientos, y sacrilegios. IV. La propriedad contra el Voto de la Pobreza, que sea pecado mortal. V. El hurto notable de las cosas del Convento. VI. El pecado carnal voluntario, y consumado en la obra. VII. El juramento falso en Juicio legítimo. VIII. La procuracion, auxilio, ó consejo para el aborto del feto animado, aunque no se siga el efecto; porque éste seguido, se incurre excomunion, é irregularidad *ex delicto* del homicidio voluntario. IX. La falsificacion de la mano, ó sello de los Oficiales del Convento. X. La muerte, herida, ó qualquier grave percusion de qualesquiera persona. XI. El malicioso impedimento, ó retardacion, ó abertura de las cartas embiadas de los Superiores á los inferiores, y de éstos á ellos.

Ninguno pues de los Prelados Regulares puede reservar otros sino los dichos, ó aquellos que el Capítulo General, ó Provincial respectivè reservase; y así, ni puede Prelado alguno restringir mas la reservacion, que lo que fuere constreñida por el Capítulo. Así lo determinó Clemente VIII. en su Constitucion de 26 de Mayo 1593. Ni por eso parece que deba ponerse en duda, que el Capítulo General, ó Provincial pueda respectivè reservar algun caso, no por todo el Orden, ó Provincia, sino por tales Conventos solamente; ¿porque el que puede por el todo, porqué no podrá por la parte; mayormente no obstando la citada Constitucion en sus palabras? Mas si el Capítulo hubiese reservado algun caso á los Prelados locales, no pudiera el Provincial, ni el General quitar á los Superiores la facultad de delegar algunos Confesores de su Convento para el tal caso; porque esto fuera limitar la jurisdiccion ordinaria que tienen en su Convento. Porque obrarian por propria autoridad contra la mente del Capítulo, que dexando libre la facultad á dichos Prelados locales, se las dexa segun ordinariamente les compete, que es con facultad de delegar.

807. P. Pueden los Prelados Regulares mandar baxo de excomunion á ellos reservada, algun otro caso, á mas de los contenidos en dicha Clementina? R. Que no. Y esta es la opinion mas probable, y aun cierta, por haberlo así declarado la Sagrada Congregacion en 7 de Julio de 1617. Y así no pueden sino solo de consentimiento del Capítulo. P. Quando en la Religion se reserva la inobediencia mortal, para incurrir en la reservacion se requiere que la cosa sea mandada con precepto formal? R. con Cayetano, y Sylvestro, que no, con tal que el súbdito peque mortalmente en el modo de desobedecer: v. g. despreciando la autoridad del Superior, ó diciendo claramente *no quiero hacerlo*. Y es la razon, porque igualmente peca en el modo, que en el precepto formal. Y luego, aun razonablemente lo estiende, quando el Superior, ó su voz se desprecia en su Ministro recadero; porque es de material la persona referente, que en quanto á su encargo es la misma moralmente que la del Prelado.

§. II.

808. P. Quantos son los casos reservados en este Arzobispado de Valencia? R. Que nueve. El primero es la *Simonía*. No las que se cometen *in ingressu Religionis*, en el Orden, ó Beneficio; porque estas son reservadas al Papa, y así no se las puede reservar el Obispo, segun el Decreto de Clemente VIII. La Simonía pues reservada aquí, es la que se comete en otros Sacramentos fuera del Orden, en los vasos, y ornamentos Sagrados, &c.

El segundo, es el *Sacrilegio*, esto es, el hurto sacrílego *ratione loci, aut rei sacræ*: la violacion del lugar sagrado por homicidio, efusion de sangre, *vel seminis*, ó por sacar de él á quien gozare de su inmunidad.

El tercero, el *homicidio proditorio*, y el influxo en él por consejo, favor, ó auxilio, *effectu secuto*. No parece, que se reserva el homicidio de la consorte hallada en adulterio: así como no incurre en la excomunion del Canon, el que mata, ó hiere al Clérigo, ó Monge, que encuentra *turpiter agentem cum propria matre, uxore, vel sorore*. (a)

El quarto, es el *incesto, quando necessita de dispensacion*. Y segun declaró el V. D. Juan de Rivera, Patriarca Antioqueno, y Arzobispo de Valencia, solo se reserva el incesto *cum consanguineis intra quartum gradum, & cum*

(a) Ex cap. *Si verò* 1. de Sent. Excom.

' *cum affinibus intra secundum.* Y ' para que sea entonces reservado, ' ha de ser consumado *per copulam* ' *completam*; porque solo en ese ' caso induce afinidad, que necesi- ' ta de dispensacion para contraér ' *cum consanguineis* del cómplice, ' en primero, y en segundo grado.

' El quinto, es la *percusion de* ' *los Padres*, esto es, qualquiera ' accion injuriosa, sea la que fue- ' re, como sea pecado mortal. Y ' por Padres se entienden los que ' comunmente se llaman así, como ' todos los Abuelos naturales, el ' Suegro, la Madrastra, y Padre ' adoptivo.

' El sexto, es el *aborto procura-* ' *do.* Aunque no esté animado el ' feto, ni se siga el aborto, es caso ' reservado el procurarle, el influir ' en él física, ó moralmente, por- ' que todo esto significa propria- ' mente el complexô, *aborto pro-* ' *curado.*

Pero no se puede negar, que es equívoco, compuesto de dos cosas juntas, que significan, y son el aborto, y su procuracion. Si el sentido de la reserva es el aborto que se procuró; no siguiendose, no hay aborto procurado. Mas si el sentido de la reserva es de haberse procurado; aunque no se siga, hay aborto *intentivè*, como objeto de la maldita procuracion. Así entendió el Autor esta reservacion, y así será, si quien puede, y debe, no resuelve, y explica lo contrario.

' El septimo es, *casarse clandes-* ' *tinamente*, esto es, sin preceder ' las Proclamas, ó *Amonestacio-* ' *nes*, no teniendo dispensacion pa- ' ra ello.

' El octavo, es el *incendio de las* ' *Iglesias.* Esta reservacion proce- ' de, supuesto lo que diximos num. ' 766. que la excomunion contra ' los incendarios de las Iglesias, ' no está reservada al Papa, me- ' nos que la denuncie el Ordina- ' rio. Por nombre de *Iglesias* se ' entienden tambien los Monaste- ' rios, Hospitales, Cementerios, y ' Oratorios públicos.

' El último, es el *juramento fal-* ' *so del testigo en juicio*, legítima- ' mente interrogado por el Juez. Y ' si el juramento fuese en daño, y ' perjuicio de tercero, se incurre ' *ipsô factô* excomunion mayor, ' como consta de la Synodo del Se- ' ñor Arzobispo *Ayala*: pero esta ' excomunion no está reservada, ' como dice Trullench.

Adviertase bien, que en la Synodo del Señor Arzobispo D. Pedro de Urbina (*a*) se estableció: *Para que los Sacerdotes se puedan mejor disponer á la celebracion de la Misa, les damos licencia, y facultad, para que puedan elegir Confesor, que los absuelva de los casos reservados al Ordinario, como el tal Confesor sea uno de los por Nos aprobado para oír de penitencia.*

805.

(*a*) Tit. XIV. de celeb. Mis. Const. VI. pag. 127.

809. ' P. Los pecados reser- ' vados en un Obispado, se pue- ' den absolver en él sin licencia ' del Obispo? R. Que no, aunque ' se hayan cometido en otro Obis- ' pado, en donde no lo están. *Et* ' *è conversô*: aunque estén reserva- ' dos en el Obispado en que se co- ' metieron, pueden absolverse sin ' facultad especial en donde no lo ' están. Y la razon de uno, y otro ' es, porque el Penitente debe ser ' juzgado, y absuelto segun las le- ' yes, y costumbres de la Diocesi ' en que se sujeta al juicio peni- ' tencial. Pero esto no se entiende ' quando el pecado reservado en ' otra parte lleva censura anexa ' reservada; porque un Obispo no ' puede absolver de la censura re- ' servada por otro. (*a*) Tampoco ' ha lugar, quando el penitente, ' que cometió el pecado reservado ' en su Obispado, se pasó á otro ' en que no lo está, *in fraudem re-* ' *servationis*, á fin de ser absuelto. ' Así se advierte en la Bula *Super-* ' *na* de Clemente X. Porque des- ' pues de haber dicho, que el Con- ' fesor Regular puede absolver á ' los penitentes, *confluentes ex alia* ' *Diœcesi à peccatis in ipsa reser-* ' *vatis, non autem in illa ubi idem* ' *Confessor est approbatus*; añade ' luego: *Nisi eosdem pœnitentes no-* ' *verit, in fraudem reservationis* ' *ad alienam Diœcesim pro obtinen-* ' *da absolutione migrasse.*

810. ' P. Quando se duda for- ' malmente si el pecado es reser- ' vado, se ha de tener por tal? R. ' Que sí. Tambien se ha de juz- ' gar, que el Superior tubo legíti- ' ma causa para reservarle, quan- ' do se duda de ello. Y quando ' constare, que no la tubo, es sin ' embargo válida la reservacion, ' aunque ilícita. P. La reservacion ' de los casos Episcopales, espi- ' ra *per mortem, vel amotionem* ' *Episcopi*? R. Que sí, como no ' sea puesta por la Synodo, porque ' entonces tiene fuerza de ley. Pe- ' ro la licencia que dió el Obispo ' para absolver de reservados, no ' espira *per mortem, vel amotionem* ' *ipsius.* Y así puede el Confesor ' usar de ella, porque es *gratia* ' *facta*, la qual no espira *per mor-* ' *tem, vel amotionem concedentis.* ' (*b*) Y por lo mismo no cesa esta ' gracia *per excommunicationem*, ' *vel suspensionem Episcopi*; por- ' que fue hecha en tiempo habil. ' *Imò* ni el Obispo la puede enton- ' ces revocar, porque exerciera ' acto jurisdiccional.

' Nótese bien aquí lo que ya se ' insinuó n. 753. que sin especial ' facultad del Superior, en ningun ' caso se pueden absolver los re- ' servados, ni aun *per accidens*, ó ' indirectamente. Y en el caso mas ' apretado, debe executarse lo que ' se dixo allí: porque realmente en- ' tonces no hay copia de Confesor

(*a*) Cap. *Pastoralis*, §. *Præterea*. (*b*) Cap. *Si cui*, de Præben. in 6.

' *ob defectum jurisdictionis.* Me re-
' fiero sin embargo á lo dicho n.
' 761.

811. P. El Superior puede ab-
' solver sacramentalmente de los
' reservados, y remitir al Peniten-
' te á otro Confesor para que le ab-
' suelva de los demás? R. Que no:
' porque no se puede perdonar un
' pecado sin otro, *nec de potentia absoluta*: y la integridad de la
' Confesion es de *Jure Divino*, ni
' puede dimidiarse sin grave nece-
' sidad. Si el Superior no quiere
' confesarle sacramental, y entera-
' mente, puede absolverle de las
' censuras, quitar la reservacion de
' los pecados (lo qual puede hacer
' *extra confessionem*, y aun respecto
' del ausente, *imò* del *invito*) y con
' esto qualquier Confesor aproba-
' do le podrá absolver de todos. Y
' así se debe entender lo que prac-
' tican los Superiores.

812. ' Los casos reservados al
' Santo Tribunal de la Inquisicion,
' se publican todos los años en to-
' das las Comunidades Eclesiásti-
' cas, y están fixados en todas las
' Sacristias, en donde pueden leer-
' se. Los once casos que pueden re-
' servarse (y no mas) los Prelados
' Regulares, en algunas Religio-
' nes están todos reservados, en
' otras algunos, y en otras (como
' en la nuestra) ninguno: porque el
' Papa no manda que se reserven,
' sino que limita la facultad de re-
' servar mas. Y los Prelados, que
' no pudiendo reservar mas culpas,
' reservan censuras, y las anexan
' á ciertos pecados, contravienen á
' la dicha Constitucion Apostólica;
' y por eso la Sagrada Congrega-
' cion en 7 de Julio 1616. declaró
' ser nula dicha atentada reserva-
' cion, como asegura Lugo. (*a*) No
' nos detenemos en la explicacion
' de dichos once casos, por supo-
' ner la saben aquellos, que de he-
' cho les tienen reservados en to-
' do, ó en parte. Vease Henno, (*b*)
' y lo arriba notado. (*c*) *Et hæc de censuris, &c. dicta sint satis.*

TRA-

(*a*) De Pœnit. disp. 2. sect. 4. n. 47. (*b*) Disp. 8. de Pœnit. quæst. 8. a. 7. Concl. 2. (*c*) Num. 806.

TRATADO IX.

DE LA INDULGENCIA, JUBILEO, y Bula de la Santa Cruzada.

De quibus D. Thom. in Addit. ad 3. p. à q. 25. ad 27.

COmo la potestad de *atar*, que concedió Christo á sus Apóstoles, y succesores, comprehende generalmente todas las penas que se pueden imponer á los pecadores, para que satisfagan á Dios por las penas temporales, que se le deben, aun despues de perdonada la ofensa: así tambien la de *desatar*, que les dió en conseqüencia, significa la potestad de relaxar con prudencia, y discrecion, no solo los pecados, sino tambien las mismas penas impuestas por los pecados. Habiendo pues tratado de la primera potestad en las Censuras, y Reservados, conviene se siga el tratar de la segunda, en las Indulgencias, y Jubileo.

CAPITULO I.

DE LAS INDULGENCIAS.

§. I.

813. PQué es Indulgencia Eclesiástica, de que se habla aquí? R. Que *remissio pœnæ temporalis, quæ post remissam culpam luenda remanet, extra Sacramentum facta ab eo, qui spiritualem jurisdictionem habet, cœlestem Ecclesiæ thesaurum dispensandi, ad majorem Dei Gloriam, & utilitatem totius Ecclesiæ suæ Sanctæ.*

Dícese, *pœnæ temporalis, quæ post remissam culpam luenda remanet*: porque una de las verdades fundamentales de la Fé (*a*) es, que la gracia, que nos hace hijos de Dios, y en razon de hijos, herederos de la Gloria, borra por eso mismo la culpa mortal, que no se compadece con ser hijos de tal Padre, y nos hace esentos de la *pena eterna*, que no podia componerse con la eterna Bienaventuranza, de que nos dá la investidura. Pero aun perdonada la pena eterna, puede restar, y resta casi siempre, otra suerte de pena, que por dilatada

(*a*) Trident. Sess. 14. cap. 8.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

' *ob defectum jurisdictionis.* Me re-
' fiero sin embargo á lo dicho n.
' 761.

811. P. El Superior puede ab-
' solver sacramentalmente de los
' reservados, y remitir al Peniten-
' te á otro Confesor para que le ab-
' suelva de los demás? R. Que no:
' porque no se puede perdonar un
' pecado sin otro, *nec de potentia absoluta*: y la integridad de la
' Confesion es de *Jure Divino*, ni
' puede dimidiarse sin grave nece-
' sidad. Si el Superior no quiere
' confesarle sacramental, y entera-
' mente, puede absolverle de las
' censuras, quitar la reservacion de
' los pecados (lo qual puede hacer
' *extra confessionem*, y aun respecto
' del ausente, *imò* del *invito*) y con
' esto qualquier Confesor aproba-
' do le podrá absolver de todos. Y
' así se debe entender lo que prac-
' tican los Superiores.

812. ' Los casos reservados al
' Santo Tribunal de la Inquisicion,
' se publican todos los años en to-
' das las Comunidades Eclesiásti-
' cas, y están fixados en todas las
' Sacristias, en donde pueden leer-
' se. Los once casos que pueden re-
' servarse (y no mas) los Prelados
' Regulares, en algunas Religio-
' nes están todos reservados, en
' otras algunos, y en otras (como
' en la nuestra) ninguno: porque el
' Papa no manda que se reserven,
' sino que limita la facultad de re-
' servar mas. Y los Prelados, que
' no pudiendo reservar mas culpas,
' reservan censuras, y las anexan
' á ciertos pecados, contravienen á
' la dicha Constitucion Apostólica;
' y por eso la Sagrada Congrega-
' cion en 7 de Julio 1616. declaró
' ser nula dicha atentada reserva-
' cion, como asegura Lugo. (*a*) No
' nos detenemos en la explicacion
' de dichos once casos, por supo-
' ner la saben aquellos, que de he-
' cho les tienen reservados en to-
' do, ó en parte. Vease Henno, (*b*)
' y lo arriba notado. (*c*) *Et hæc de censuris, &c. dicta sint satis.*

TRA-

(*a*) De Pœnit. disp. 2. sect. 4. n. 47. (*b*) Disp. 8. de Pœnit. quæst. 8. a. 7. Concl. 2. (*c*) Num. 806.

TRATADO IX.

DE LA INDULGENCIA, JUBILEO, y Bula de la Santa Cruzada.

De quibus D. Thom. in Addit. ad 3. p. à q. 25. ad 27.

COmo la potestad de *atar*, que concedió Christo á sus Apóstoles, y succesores, comprehende generalmente todas las penas que se pueden imponer á los pecadores, para que satisfagan á Dios por las penas temporales, que se le deben, aun despues de perdonada la ofensa: así tambien la de *desatar*, que les dió en conseqüencia, significa la potestad de relaxar con prudencia, y discrecion, no solo los pecados, sino tambien las mismas penas impuestas por los pecados. Habiendo pues tratado de la primera potestad en las Censuras, y Reservados, conviene se siga el tratar de la segunda, en las Indulgencias, y Jubileo.

CAPITULO I.

DE LAS INDULGENCIAS.

§. I.

813. PQué es Indulgencia Eclesiástica, de que se habla aquí? R. Que *remissio pœnæ temporalis, quæ post remissam culpam luenda remanet, extra Sacramentum facta ab eo, qui spiritualem jurisdictionem habet, cœlestem Ecclesiæ thesaurum dispensandi, ad majorem Dei Gloriam, & utilitatem totius Ecclesiæ suæ Sanctæ.*

Dícese, *pœnæ temporalis, quæ post remissam culpam luenda remanet*: porque una de las verdades fundamentales de la Fé (*a*) es, que la gracia, que nos hace hijos de Dios, y en razon de hijos, herederos de la Gloria, borra por eso mismo la culpa mortal, que no se compadece con ser hijos de tal Padre, y nos hace esentos de la *pena eterna*, que no podia componerse con la eterna Bienaventuranza, de que nos dá la investidura. Pero aun perdonada la pena eterna, puede restar, y resta casi siempre, otra suerte de pena, que por dilatada

(*a*) Trident. Sess. 14. cap. 8.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

que sea, tiene sus límites de tiempo, y por eso se llama *pena temporal*; pena, que debemos satisfacer en esta vida con nuestras penitencias, y con los trabajos tolerados con paciencia por amor de Dios; y en su defecto hemos de pagarla en el Purgatorio á mayor costa.

Nuestros pecados, ó son leves, y no llegan á romper con Dios, ni con su amistad: y éstos se llaman *veniales*, porque entre amigos facilmente se perdona un descuido, y una pequeña desatencion. De otra suerte, segun es la fragilidad humana, sería imposible mantener establemente una amistad. Dios se porta con nosotros como amigo: no nos excluye de su gracia por qualquiera falta de atencion que cometemos; sino que en razon de amigo, se contenta con qualquiera demostracion de arrepentimiento, para perdonarla. Pero al mismo tiempo, en razon de Soberano Juez de esta grande república, toda buena razon pide, que no la dexe sin algun correspondiente castigo: y tal es la suerte de pena *temporal*, que debemos por los pecados veniales. O el pecado fue mortal, y por eso incurrimos la indignacion de Dios, que nos trata desde ese punto como enemigos, y nos destina á ser víctimas de su justicia por toda la eternidad; y esta es la pena *eterna*.

Por el Sacramento de la Penitencia, Dios se reconcilia con el Pecador, depone el odio, y la indignacion concebida contra él, buelve á recibirle en su amistad, y su gracia; y de esta suerte le perdona la culpa. ¿Pero, y la pena eterna? Esta se le conmuta en otra pena, temporal sí, pero correspondiente á la gravedad de su culpa. Y esta es la *pena temporal*, que resta aun despues de perdonados los pecados mortales. Esta pena embuelve un lucro cesante, y un daño emergente, que es pena de daño, y de sentido. Dilata la posesion de la Bienaventnranza, y entre tanto tiene al alma en cadenas de fuego, á que son condenadas las almas, no ya por el discurso de algunas horas, ó de algunos dias; sino tal vez de muchos años, y algunas por ventura hasta el dia del Juicio. Esta terrible pena del Purgatorio nos queda que lastar, aun despues de perdonadas nuestras culpas, si no la dexamos satisfecha de antemano en esta vida con exercicios de penitencia.

Por eso se dice: *Quæ post, &c.* Y así quando ocurra Indulgencia *à pena, & à culpa*, ó *à quarta, & septima parte peccatorum*, la debemos tener por sospechosa, ó entenderla de la pena temporal correspondiente á las culpas, ó á cierto número de ellas. Vease Bened. XIV. (*a*)

814. En virtud de la Indulgencia *extra Sacramentum facta*, ó concedida por otra parte, podemos preservarnos de las penas del Purgatorio, y podemos ser libertados de ellas: preservados, vivos; y libertados, despues de difuntos. Y aun por respecto á la misma, se nos minoran, *intra Sacramentum*, las satisfacciones penitenciales, que corresponden á nuestros pecados. Se pasma el mismo penitente, quando por pecados gravísimos vé que el Sacerdote le impone tan suaves penitencias. Su admiracion es bien fundada. El Ministro de aquel Sacro Tribunal debe balanzear la penitencia satisfactoria con la gravedad de los pecados, atendida la posibilidad del Penitente. Segun el fiel de este peso, que es legítimo, ¿quanto número de ayunos, y qué suerte de austeridades, y mortificaciones se le debieran imponer? Y no hiciera en tolerarlas, mas de lo que merece la enormidad de sus culpas. Pero tan duras, y dilatadas penitencias no se le imponen, porque por respecto á las Indulgencias, que dá la Iglesia por otra parte (y no porque en virtud de ellas la Iglesia pretenda *directamente* eximirle de la sentencia del Confesor, que en persona de Jesu-Christo es Juez Supremo en aquel Tribunal) le pone en estado de que para satisfacer la pena temporal, debida por sus culpas ya perdonadas, no necesita de sujetarse á tan gravosas penitencias, como habría de tolerar si tales Indulgencias no se le concedieran: de suerte, que por respecto al goce de ellas, el Confesor, sin dexar de prescribirle aquellas saludables medicinas, que le preserven de la recaída, en lo demás se portará con él benignamente; porque aplicándole la Indulgencia plenaria, ó imponiéndole alguna de aquellas buenas obras, á que la misma concesion tiene vinculada la Indulgencia, le ordenará penitencia mas suave, que la que debiera admitir en otras circunstancias.

815. *Ab eo, qui spiritualem jurisdictionem habet.* Porque la potestad de conceder Indulgencias, no es de Orden, sino de Jurisdiccion; y por eso no se pueden conceder sino á los súbditos. Y aunque los Regulares están esentos de la jurisdiccion de los Obispos, pueden no obstante ganar las concedidas por el Obispo; porque en lo favorable pueden someterse á la jurisdiccion del Obispo, para que el privilegio de esencion no les cause perjuicio. El lleno de esta potestad ordinaria reside en solo el Papa, que tiene suprema potestad en la universal Iglesia. Los Arzobispos en su Provincia, y los Obispos en su Diocesi, pueden conceder Indulgencias de un año, solamente en la dedicacion de Iglesia, y en el dia aniversario de la dedicacion; pero en otras ocasiones, (*a*)

(*a*) De Synodo, lib. 13. cap. 18. n. VII. & supra n. 436.

(*a*) C. Later. IV. cap. 62.

siones, (a) y causas, solo quarenta dias. Los Cardenales que no son Obispos, pueden por comisiòn, á lo menos tácita, del Papa, conceder Indulgencias de cien dias solamente. Pero ni los Párrocos, Abades, ó Prelados Regulares, tienen potestad ordinaria para conceder Indulgencias. Ni el Cabildo Sede-Vacante, ni los Vicarios de los Obispos; pero por comision pueden ser Ministros extraordinarios, no solo éstos, sino tambien los no Presbyteros, y aun los simples Clérigos.

816. *Cœlestem Ecclesiæ thesaurum dispensandi.* Las Indulgencias son perdones de penas debidas por nuestras culpas, ya perdonadas por el Sacramento de la Penitencia, como hemos dicho. Perdon puramente liberal, y gracioso respecto de nosotros, á quienes se hace la remision; pero en que la Justicia Divina halla arbitrio para hacerse pago por sus cabales, y de contado, como advierte Santo Tomás. (a) Mas de donde? R. Que del celestial tesoro de las penas de Christo, y de sus Santos. Dos entradas que tiene este tesoro, y que lo hacen inagotable.

El valor de las penas que Jesu-Christo se dignó padecer por los pecados del mundo, es infinito, y no puede jamás verse apurado. Por mas que de este caudal se expenda en los Sacramentos, que son como las expensas ordinarias, queda sobrante sin tasa, para gratificaciones, y gastos extraordinarios; y éstas son las Indulgencias. Allende de esta entrada, que sola era bastante para subvenir á todo, ponense á cuenta las satisfacciones de los Santos, y de la Reyna de todos ellos. Esta Señora ninguna pena tubo que pagar, porque ninguna debió; y sin embargo, quanto padeció? Pues aquellos, bien que tubiesen algo que satisfacer, fue mucho mas lo que padecieron, de lo que bastaba para descontar las penas que debian por sus pecados. ¡Qué caudal de penitencias en los Confesores, de vida por otra parte inculpable! ¡Qué atrocidad de tormentos en tantos Mártyres, despues de sus inocentes costumbres! Pues tan grueso sobrante de satisfacciones de los Santos, ¿como habia de dexarle inutil, y sin efecto aquel Señor, que las valoró con su sangre, y no permite que se pierda ni un cabello de su cabeza?

No por cierto, sino que la Iglesia succede, como por derecho hereditario, en la posesion de estos bienes, que depositados en su comun Erario, quedan por eso mismo al arbitrio de sus Administradores, especialmente de aquel á quien Jesu-Christo hizo general Superintendente de la misma Iglesia, á fin de que supliendo de aquel tesoro de satisfacciones, lo que nosotros

(a) In Suppl. 3. p. q. 25. a. 2. in fine corp.

sotros debiamos ofrecer personalmente por nuestros pecados, paguemos con aquel caudal nuestras deudas, y descontemos lo que á nosotros nos falta, con lo que á ellos les sobra. De esta suerte se reparte este tesoro, fundado sobre la Pasion de Jesu-Chsisto, y engrosado por él con las penas, y aflicciones de su Madre, y de los Santos.

817. P. Pero á qué fin, y con qué miras? R. Que *ad majorem Dei, &c.* Esto es, con las mismas, si se repara bien, que ellos se proponian, que es el bien comun de la Iglesia. Jesu-Christo la mira como á su Esposa, y los designios de este Salvador en quanto hizo, y padeció, fueron establecerla, y glorificarla. Los Santos, conformes en sus intenciones con las de Christo, tubieron siempre el mismo fin en sus penitencias, y trabajos. Pudieron en el dia aplicarlas, y aun las aplicaron tal vez, ó por sí mismos, ó por alguno otro en particular; pero siempre con la mira de promover el bien comun de la Iglesia. Aquella aplicacion particular, ó por no haber pecados que descontar, ó por otros mil incidentes, quedó sin efecto por entonces; ahora le tiene en nosotros por otra aplicacion, que hace en nuestro favor la Iglesia por sus Ministros, pero baxo las mismas condiciones, y guardando la intencion general que tubieron Jesu-Christo, y sus Santos, que es el honor de Dios, y la utilidad comun de la Iglesia.

Porque no debemos presumir, que estas gracias se concedan tan liberalmente á cada uno de nosotros por su buena cara; es decir, ó por su particular mérito, ó puramente por su bien estár. Esta no sería una liberalidad, sería prodigalidad, y disipacion. El repartimiento, y distribucion de los bienes espirituales, se hace en atencion á la comun utilidad de la Iglesia. (a) Y este es el blanco á donde *principalmente* mira quien los distribuye, no como Dueño, sino como Administrador: pues los bienes, de que por las Indulgencias se hace participante el que las gana, no son bienes proprios de alguno de los fieles en particular; son bienes comunes de la Iglesia, de que se compone su riquísimo Erario. De aquí es, que la Indulgencia, concedida sin la suficiente causa, es de ningun valor, si no es que el que la concede, juzgue prudentemente que es bastante causa.

§. II.

818. P. De quantas maneras es la Indulgencia? R. Que de dos. Unas son *plenarias*, otras *no plenarias*, ó *parciales*. *Primis, tota pœna; secundis vero, pars hujus remittitur.* El sentido de las parciales de *tantos dias*, ó *años*, no es,

(a) D. Thom. Suppl. q. 25. a. 2.

es, que se remiten otros tantos de las penas del Purgatorio, sino de las *penitencias Canónicas*, conforme se dixo en el n. 437. La parcial es: *Remissio alicujus partis pœnitentiæ, quæ juxta Canones imponi poterat, & Dei judicio persolvi debebat.* Explicase.

Por sus pecados merece por ventura el Penitente, que el Confesor le condenase en algunas *quarentenas* de rigoroso ayuno, ó tal vez en cierto número de *años de penitencia*, con arreglo de tantos ayunos á la semana, y otras suertes de asperezas, á discrecion del Ministro de la Penitencia. En estos últimos siglos no le condenó en tanto la Iglesia, governada siempre por el Espíritu de Dios, como en los primeros. Ha tenido mil razones de remitir aquellos primitivos rigores. Pero segun el rito de aquellos Cánones antigüos, aquellas penitencias rigorosamente eran debidas.

Ahora pues: quánta pena de Purgatorio descontaría el Penitente, ayunando exâctamente muchas Quaresmas? Quánta con una penitencia reglada por el discurso de muchos años? Pues otra tanta puede en virtud de la Indulgencia descontar muchas veces al año con pocas oraciones, y mortificaciones.

De manera, que á tan pequeñas expensas, y en discurso de pocas horas, hace pago de un crédito, de que no se descargaban aquellos antigüos Christianos sino á costa de mil austeridades, y de penitencias de tantos dias, y continuadas por muchos años.

Aquellos eran llevados por las leyes de la Justicia, que la Iglesia convierte para nosotros en Indulto de Misericordia, tanta, que si la Indulgencia es *parcial*, ó de cierto número de años, de quarentenas, de dias; con ella podamos respaldar los créditos, que Dios tiene contra nosotros, y salir á menos tiempo, y mas presto de Purgatorio. Y si la Indulgencia fuese *plenaria*, sea bastante para indultarnos de toda la pena, por larga, y rigorosa que sea la que nos resta que pagar en el Purgatorio. De manera, que sin encontrar estorvo, ni tropiezos, sin detencion nos podamos hallar en un momento, desde el lecho en que estamos agonizando, trasladados dichosamente entre los Santos á la gloria del Paraíso.

819. P. La cantidad de pena que se remite en el Purgatorio por la Indulgencia, es la misma que se descontaría haciendo las penitencias de los Cánones antigüos? R. Que esta regla no puede ser uniforme. A quien hiciese aquellas penitencias, se le perdonaría la pena correspondiente del Purgatorio, como dicen, *ex opere aperantis*, y en virtud de su condigna satisfaccion. Esta en igual número de ayunos, sería mayor, ó menor segun el rigor, el espíritu, y la devocion mas ó menos con que se ayunase, ó hiciesen los exercicios de penitencia, y segun baxáse, ó subiese de punto el fervor del Penitente, tanto sería mayor, ó menor la pena, que se alternaría en el Purgatorio, quien como dos, quien como seis, quien como ocho. Así tambien ganando la Indulgencia, especialmente si es parcial, descontará de pena con la tasa en grado, y á la medida que quiere, porque será segun el mayor ó menor espíritu, y devocion con que se ganáre. Ni debe estrañarse esta desigualdad en el efecto de la Indulgencia; porque tambien los Sacramentos tienen su efecto *ex opere operato*, y sin embargo le causan mas ó menos, segun las mas ó menos fervorosas disposiciones del que los recibe.

820. P. Para ganar las Indulgencias se atiende al mérito de la diligencia que ponemos de nuestra parte? R. Que no; porque á manera de los Sacramentos tienen su efecto no *ex opere operantis*, sino *ex opere operato*. Si se pesára nuestra sola diligencia, no eramos acreedores de esta gracia, ó por lo menos no mereciamos que se nos concediese tal, y tan grande; y esto es, no concederse *ex opere operantis*. Si en virtud de las diligencias prescritas obtenemos las Indulgencias, es porque ese ayuno, esa limosna, esas oraciones, ese número de Iglesias, ó Altares que visitamos, es puntualmente aquella Obra, que precisamente nos prescribe quien nos concede aquella gracia: esto es tener efecto *ex opere operato*. Y así no se requiere que las diligencias de nuestra parte tengan en sí, y por sí mismas mérito, y dignidad correspondiente á tales gracias.

P. Porqué las diligencias que se prescriben, no tienen efecto *ex opere operantis*, debémos echar en ellas menos la condignidad para las Indulgencias, que en virtud de ellas se nos ofrecen? R. Que no. Porque tienen su efecto *ex opere operato*, las debemos mirar indispensablemente necesarias. Porque no se conceden las Indulgencias, sino á condicion de tales, y tales diligencias. Si éstas no las ponemos exâctamente, puntualmente, y á la letra, el concedente queda libre de su palabra. Pudieramos hacer otras cien obras buenas, mejores aun, y heroicas; pero en orden á ganar las Indulgencias no equivalen á las diligencias señaladas, porque no tienen éstas su efecto como quiera, sino *ex opere operato*, y es menester que sean aquellas mismas, exécutadas como y quando ni mas ni menos, que se nos prescribe, y con eso no debemos dudar del logro de las Indulgencias.

821. P. las Indulgencias valen tanto, quanto suenan? R. que sí, y es adagio en Teologia, que *valen tanto, quanto suenan*, no solo en orden á su efecto, sino tambien en orden á las diligencias que piden para conseguirle. Son unas promesas; pero promesas condicionadas, con que á quien hiciese tales

acciones, diese cierta limosna, observáse cierto ayuno, se le promete tal, ó tal Indulgencia, aquel indulto, ó la otra gracia. Si despues no se hiciere puntualmente la limosna en aquella cantidad, si no se observáse con exáctitud el ayuno, si no se cumpliesen aquellas acciones, la promesa no tiene efecto; porque no se empeñó, sino solamente debaxo de aquellas condiciones.

' P. Para el valor de la Indulgencia, qué se requiere? R. Que se requieren de parte del concedente ' autoridad *legítima*, y *causa justa*: ' y de parte del recipiente, que esté ' en gracia, y cumpla exácta, y debidamente las diligencias prescritas. Y esto expresa el comun proloquio: *Indulgentia tantum valet, quantum sonat, Clave non errante* ' (por defecto de autoridad, ó motivo en el concedente *& Christo non reprobante*; por indisposicion del ' recipiente, ó por no estár en gracia, ó aunque lo esté, por no exe- ' cutar exácta, y devotamente lo ' que se le prescribe. Y de aquí se ' infiere, que como nadie puede saber, sin revelacion, que está en ' gracia; tampoco puede saber que ' ganó la Indulgencia. Y así debe ' qualquiera cumplir la penitencia ' impuesta, no obstante la Indulgencia plenaria, como notan bien ' Santo Tomás in 4. d. 20. q. 1. a. ' 3. qq. 1. ad 4. y Guillen. Paris. ' de Sacra. Ord. cap. 4. Y por lo ' mismo es muy loable repetir las ' diligencias, aunque no se pueda lo- ' grar sino una vez dentro del tér- ' mino señalado, segun la declara- ' cion de Innocencio XI.

822. P. Qué tales deben ser una por una estas diligencias, que se suelen pedir de nuestra parte, para ganar las Indulgencias, y gozar de sus privilegios? R. Que deben ponerse en estado de gracia, á lo menos quando se pone la última obra de las prescritas en la concesion de la Indulgencia; porque el reo de pena eterna, es indigno de remision de alguna temporal. El estado de pecado en el que concede la Indulgencia, ni quita, ni impide el valor de ésta; pero en el que la ha de ganar, se requiere que haga las demás diligencias, á lo menos sin actual afecto al pecado mortal, antes con ánimo penitente, y con la intencion de ponerse en gracia: mas quando pone la última, debe ya estarlo (á lo menos por contricion perfecta, sino es que se prescriba tambien la Confesion Sacramental) porque solo entonces se aplica la Indulgencia.

823. P. Qué mas es menester para ganar la Indulgencia que es plenaria? R. Que deteste sinceramente, no solo todos sus pecados mortales, sino tambien todos los veniales, de suerte que á ninguno de ellos retenga afecto, porque éste impide la plenaria remision de la pena. Y así aunque por el Pontífice se conceda la Indulgencia plenaria, aquel que conserva afecto actual venialmente malo, ó no retracta sus pecados veniales con algun dolor universal, ganará la Indulgencia solo en parte, esto es, en quanto á la pena de aquellos pecados venia les, que ya fueron perdonados quanto á la culpa. Pero si se duele de todos los pecados en general, y cumple debidamente los demás requisitos, por el tal dolor se perdona toda culpa venial, y la Indulgencia tendrá en él su efecto plenariamente.

824. P. Es tambien menester el propósito sincero, y solícito cuidado de satisfacer á Dios, y su justicia con obras penales, propias del hombre christiano, que verdaderamente se duele de haberle ofendido? R. Que sí, segun lo insinuado á n. 437. Y es la razon: ya porque hay precepto divino de hacer penitencia por los pecados cometidos, esto es, de hacer frutos dignos de la penitencia interior, que son las obras penales exteriores, como son las limosnas, ayunos, estaciones, &c. Ya tambien, porque de otra suerte el uso de las Indulgencias redundaría, no en edificacion, sino en destruccion del espíritu de penitencia de los fieles, si interpuestas pocas oraciones, de ligero, ó ningun trabajo, consiguiesen qualquiera remision de toda la pena, que merecen innumerables pecados mortales. Y así de las Indulgencias que se conceden solo en subsidio de nuestra impotencia, y debilidad, tomarían ensanche para la libertad de pecar, con la esperanza de alcanzar remision plenaria de las penas debidas á tantos delitos; y con esto se fomentaría la tardanza y pereza en las acciones piadosas, y los depravados tomarían ocasion de vivir disolutamente.

825. P. Quando en la concesion de la Indulgencia se expresa, como suele: *Qui verè pœnitentes, confessi, ac Sacra Communione refecti Ecclesiam visitaverint*, es necesaria la Confesion aun en el que no tiene conciencia de pecado mortal; podrá confesarse, y comulgar en la víspera de la fiesta; y antes ó despues de estas diligencias podrá visitar la Iglesia, ó Altar? R. Que sí. Y sobre esto ya no hay duda, pues así declaró el Señor Clemente XIII. aprobando el Decreto de la Sagrada Congregacion el dia 29. de Mayo de 1759. que decía: *Confessionem Sacramentalem, quando in Brevibus apponitur pro Indulgentiarum consecutione, peragi omnino debere etiam ab eis, qui sibi læthalis peccati conscij non sunt; necnon præfatam Confesionem* (lo mismo es de la Comunion) *suffragari etiam posse, si expleatur in Vigilia festivitatis. Quod autem ad Ecclesiæ visitationem spectat, eam impleri posse, sive ante, sive post aliorum piorum operum implementum.* No quita esto, que sea bueno, y aun mejor hacer estas diligencias en el tiempo, lugar, y orden con que se prescriben en la

concesion.

P. Los que freqüentan la Confesion, á lo menos una vez cada semana, deben repetir la Confesion, no estando impedidos, para ganar en ella las Indulgencias que piden la condicion de Confesarse, y Comulgar si no tienen conciencia de haber pecado mortalmente despues de la última Confesion? R. Que no: con tal, que dichas Indulgencias no sean de las concedidas en los Jubiléos, ordinario, ó extraordinario, ni su concesion sea *ad instar Jubilæi*. Así lo declaró el mismo Papa en el dia 9 de Diciembre de 1763. (*a*)

P. Dichas diligencias deben dirigirse al mismo fin, por el que se concede la Indulgencia, v. g. para que cese la peste, se consiga la paz, ó aplacar á Dios? R. Que si: porque la Indulgencia no tiene su efecto, sino segun la intencion, expresa en las palabras del que la concede. Y así de qualquier modo que se omita, aunque sea por ignorancia invincible, alguna de las diligencias mandadas, no se logra la Indulgencia.

826. P. Qué se entiende, quando se dice que se visite tal Iglesia, Altar, ó Altares? R. Que nos presentemos de tal suerte á ella, ó á ellos, que se eche de vér, que damos culto á Dios con devocion en la tal Iglesia, ó Altar, ó en cada uno de ellos. Pero no basta presentarse, es menester hacer allí oracion pidiendo á Dios por la union entre los Principes Christianos, por la extirpacion del Gentilismo, y de la heregía: y en una palabra, por la exáltacion de la Fé, y de la Religion Católica. P. Y qué tal debe ser esta Oracion? R. Que *atenta, devota, vocal*, y *en el tiempo, y lugar señalados*, y á *intencion* del que la concede. No se señala fórmula determinada para esta Oracion. Podemos rogar á Dios por las ventajas de su Iglesia, con los sentimientos interiores, y con las voces, que á cada uno le dictáre su afecto: alegando los motivos, que se le ofreciesen mas á propósito para obligar á su Magestad, y mas aun para encender su fervor, y animar su confianza: Deberá por lo menos durar el tiempo que baste para rezar lo que llamamos una estacion, porque tanto se requiere para altares, que sea verdad, y pueda decirse en el comun modo de hablar, que ha hecho Oracion. Puede sin gastar mas discursos, rezar cinco ó seis veces delante del Altar Mayor de la tal Iglesia, ó del Altar señalado en ella la Oracion del Padre nuestro, y Ave Maria, pero dirigiéndolas con la misma intencion, y al mismo fin. Y cada uno de los dias que se llaman de Estacion, el que se halla tan falto de tiempo, que no puede mas, ¿por lo menos no ha de rezar una parte de Rosario? Pues reze cada uno de los cinco diezes en cada uno de los Altares, y ha cumplido.

(*a*) Vid. Antoine Theol. p. 2. pag. 321. Edit. Rom. 1766.

Mas qualquiera que sea la oracion que hiciere, es menester que la haga devotamente, conviene á saber, acompañando con el afecto interior de la alma, la modestia exterior, la compostura, la situacion respetuosa tambien del cuerpo: de suerte, que no ore solamente para sí mismo, y en su imaginacion, y capricho, como el Fariséo del Evangelio, sino que qualquiera que le viere, tenga razon de decir con edificacion suya, que está orando, y haciendo acto de penitencia.

Importará mucho para la seguridad de la Indulgencia, que esté en gracia de Dios todo el tiempo de las cinco Estaciones, y que á este fin antes de empezarlas, mucho mas si aquel dia no se ha confesado, se disponga con un fervoroso acto de contricion. Será de esa suerte su oracion, como de un amigo de Dios, mas poderosa con su Magestad, y de mayor eficacia para obtener lo que pide en ella, y lo que pretende quien se la prescribe como condicion para ganar la Indulgencia. Mas si esto no; por lo menos, al momento que se concluye la última de las cinco Estaciones, será indispensable, que esté ya en gracia de Dios: éste es el punto decisivo de ganarla, ó perderla, segun diximos. No es la Indulgencia en esa parte, como el Bautismo, que por ser Sacramento tan necesario, y no poder reiterarse, revive despues quitando el óbice, que para su efecto pudo haber puesto un adulto, al tiempo de recibirle: Porque la Indulgencia no revive; y si en el momento en que se debia haber recibido su efecto, se pierde, se pierde para siempre, é infaliblemente la perdió entonces el no estár entonces en gracia de Dios.

827. P. Quando se prescribe tambien ayuno, qué tal debe ser su observancia? R. Que qual se requiere para cumplir con el precepto Eclesiástico en Quaresma, Témporas, y Vigilia. Debe ayunar en la misma forma; pero con la advertencia, de que sea en otros dias, ó en los que señala el Edicto. Así suele prescribirse: que sea un ayuno voluntario; es decir, de supererogacion, y en dia que no sea de precepto. Y si los achaques, ó urgencia imposibilitasen el ayuno; como la imposibilidad sea de manera, que eximiria de la obligacion á el precepto en un dia de Quaresma, ó de Vigilia, hay arbitrio de recurrir al Párroco, ó á qualquiera Sacerdote, que sea Confesor; éste conmutará el ayuno en una obra de misericordia, ó en qualquier otro exercicio de piedad, que le parezca ser equivalente á el ayuno; y aquella buena obra, subrogada en vez del ayuno, servirá del mismo modo para ganar las Indulgencias.

828.

828. P. Quando se manda juntamente dár limosna, como se cumple? R. Que dándola tasada, quando se señala en determinada cantidad: y si no debe ser tal (pues se prescribe como obra penal) que corresponda al estado, y condicion de la persona, y le cause alguna penalidad. Y así no pareciera limosna penal, y oportuna para la Indulgencia, pocos maravedises, ó dos, ó tres dineros en un hombre rico.

§. III.

829. P. Los que no tienen uso de razon, son capazes de Indulgencias? R. Que no, si es por defecto de edad; porque no son capazes de remision de pena debida al pecado que no cometieron. Lo mismo se ha de decir de los adultos que jamás tubieron uso de razon, como son los perpetuamente amentes. Pero respecto de aquellos que por algun tiempo gozaron de uso de la razon, se debe distinguir: porque si la amencia les sobrevino quando ya se ocupaban en el exercicio de las diligencias señaladas para ganar la Indulgencia, parece que son capazes de ella, habiéndolas ya empezado á poner por obra: y así hicieron quanto pudieron; y el no executar las que faltan, les es involuntario en su causa. Mas no así, quando la amencia les sobrevino antes de saber la Indulgencia, y de practicar alguna de las previas diligencias: pues nada hicieron ni formal, ni virtualmente, *in causa* para ganarla, ni de ello tubieron noticia.

830. P. Las Indulgencias pueden aplicarse por los Difuntos? R. Que no siempre que se concede una Indulgencia, se puede por eso aplicar por Anima del Purgatorio. Las Indulgencias las dá la Iglesia de diverso modo á los Vivos, que á los Difuntos: y como tanto valen, quanto suenan, si no se expresa, no debe entenderse, que valgan mas que para los Vivos, que ponen las diligencias que se prescriben; no que puedan aplicarse á favor de los Difuntos. A mas, que semejante concesion, es acto de jurisdiccion, que no tiene sino la Iglesia, ó sus Ministros. Pero quando para uno, y otro efecto se concede la Indulgencia, podemos quedarnos con ella, para descontar las penas que merecemos por nuestros pecados, y podemos con una caridad heroico cederla á favor de algun Difunto, para redimirle de las que debía aun padecer en el Purgatorio.

831. P. De qué diferente manera concede la Iglesia á los vivos, y á los muertos la Indulgencia? R. Que á los vivos por modo de *absolucion*, y á los Difuntos por modo de *sufragio*. Esto es: que respecto de los Vivos, de quienes la Iglesia es legítimo Juez, hace lo que algun Príncipe, que teniendo un reo, multado en gruesas cantidades á favor del Fisco, aprontase de su Real Erario el importe de la multa, y en virtud de esa paga, le diese por libre, y le absolviese. Mas como los Difuntos no están ya debaxo de su jurisdiccion, hace á favor de ellos, lo que hiciera á favor de un encarcelado por deudas, quien pusiese en manos del Juez el importe de ellas, á fin de que se le diese soltura. Así la Iglesia le ofrece solo las satisfacciones de Christo, y sus Santos á Dios, para que las aplique á las Animas del Purgatorio, en quanto fuere del agrado de su justicia, y misericordia. Por lo qual hay que temer, aprovechen poco las Indulgencias á aquellas Animas, que mientras vivian en este mundo, andubieron ó nada, ó poco solícitas de las obras de misericordia, especialmente con los Difuntos, y que la divina providencia las reciba, y aplique á otras, que así lo tenian merecido en esta vida.

832. P. Qué se entiende por *aplicacion* de Indulgencia? R. Que aplicar uno á su favor, ó á favor de un Difunto la Indulgencia (ya sea la que se llama *de las estaciones*, ó la que se llama de *sacar Anima*); aplicarla, digo, no es que la oracion que se hace en la visita de Altares, se reduzca á pedir á Dios por aquel á quien se aplica: La oracion debe ser siempre la misma, y con el mismo fin de obtener de Dios toda prosperidad, y ventaja para la Iglesia Católica: No se imagine que la Indulgencia es efecto de nuestra impetracion, ó que se gana para sí, ó para un Difunto, porque uno pida por sí, ó por el Difunto; sino que pidiendo una cosa, ganamos otra. Rogamos á Dios por la paz, y union de los Príncipes Christianos, por la exáltacion de la Fé, y amplificacion de la Christiandad; y á buelta de esto logramos nosotros, ó logra aquella Anima por quien la aplicamos, la Indulgencia que está concedida á quien hace aquella oracion.

833. P. Pûes á qué se reduce esta aplicacion? R. Que quando la Indulgencia es para el mismo que pone las diligencias necesarias para ganarla, puede decirse, que no se requiere otra aplicacion. El amor que cada uno se tiene á sí mismo, dá bien á entender, que quiere, y es su voluntad, que todo quanto bueno hace, le sirva quanto pueda servirle; y el mismo no aplicar á otro la Indulgencia, es decir que la quiere para sí. Mas quando uno hace las diligencias señaladas, y otro es el que ha de gozar la Indulgencia, es menester que aquel se la aplique á éste: es decir, se la ordene, y se la destine, porque en esto consiste la aplicacion, que no es otra cosa, que una donacion, ó una expresa voluntad de que la Indulgencia sirva á la Anima de éste, ó del otro Difunto, que debemos determinar. Porque ¿qué efecto puede tener una donacion vaga, y sin determinacion de persona á quien la hacemos? Y aun sería muy

muy acertado, no contentarse con especificar la persona de un solo Difunto, sino á falta de ese, sustituir condicionalmente otro, y otros.

En el arbitrio pues de aplicar una Indulgencia, ó de sacar una Anima, digamosle á Dios: Que es nuestra voluntad, que sea, por exemplo, la de nuestro Padre, y si éste no estubiere ya en el Purgatorio, que sirva la Indulgencia para la Anima de nuestra Madre, y si no, del Abuelo, del Hermano, de aquel Bienhechor; que si ninguno de estos la hubiese menester, pase á la Anima de aquel, que mas habemos escandalizado en este mundo, y que por ventura, por nuestra causa está padeciendo en el Purgatorio. Y si querémos hacer un gran servicio á la Madre de Dios, ó á algun Santo nuestro especial Patron, sustituyamos en alguno de estos lugares aquel Difunto, que haya sido en vida mas devoto de la Virgen, ó de aquel Santo. De esta suerte jamás errarémos el lance, y no se nos irá de entre las manos la Indulgencia, ó por haberla aplicado á bulto, ó por no poder tener efecto á favor de aquella Anima por quien únicamente la hemos aplicado, porque puede no hallarse en el Purgatorio. Por lo demás, de parte de ella no hay estorvo, pues en el Purgatorio, aunque se encuentra pena, no hay culpa alguna, á lo menos mortal; y tengamos por cierto el efecto de la Indulgencia que le aplicamos.

834. P. De nuestra parte puede haber estorvo para que llegue el efecto de la Indulgencia á la Anima del Purgatorio, aun despues que cumplamos exâctamente las diligencias señaladas? R. Que aun así tenemos razon de dudar, si como se requiere que esté en gracia de Dios aquel á quien ha de servir la Indulgencia, deba estarlo tambien indispensablemente el que se la aplica. Y por una parte parece opinion muy razonable, la repugnancia de que uno, que es enemigo de Dios, y por sí inhabil para satisfacerle, pueda satisfacer por otro; y que sus acciones, que jamás serán gratas á Dios, puedan serle aceptas, ofrecidas por otro, bien que amigo. Como un miembro vivo no puede satisfacer á otro que está muerto, así tampoco el que está muerto, puede socorrer á el vivo.

835. Mas como quien aplica la Indulgencia á un Difunto, no es en rigor quien le socorre, ni hace mas que poner de su parte aquellas condiciones, que requiere el Pontifice, para socorrerle á expensas del tesoro de la Iglesia, no parece, que debe atenderse al estado de la persona que aplica, y determina la Indulgencia; sino á lo que se merece Jesu-Christo, y los Santos, cuyas satisfacciones se aplican por este medio. Es cierto el exemplo

plo con que Santo Tomás lo declara: (a) quando un amo, ú otro qualquiera que está en gracia de Dios, manda á su criado, ú á otro que está en pecado, una limosna, no dexa ésta de aprovechar al amo, y al otro que la mandan en gracia de Dios; bien que no tanto, como si el executor de ella la pusiere por obra tambien en gracia de Dios. Así que, los Teólogos, casi unánimemente conspiran, en dár por hábiles á los pecadores vivos, para ganar Indulgencias á favor de los justos Difuntos del Purgatorio; pero con tal, que no tengan actual afecto al pecado mortal; mayormente, si á lo menos conciban alguna displicencia de su mal estado.

836. Explícome: está uno en pecado mortal, pero no está tan obstinado, y tan abandonado de Dios, que no sienta su misma infelicidad, y bien quisiera no estár en tal estado. Quisiera, pero no quiere aun resueltamente. En esa situacion de ánimo, el romper con su pasion, y abandonar el pecado, le parece cosa dificultosa. ¿Pero qué dificultad puede hallar en hacer la visita de Altares, en tomar Bulas de Difuntos, y en socorrerles con otros arbitrios, que le ofrece la Bula? Hágalo; pero hágalo con la intencion de mover á Dios, á que trueque con su gracia su corazon, y le saque de este mal estado. No sea como aquel calenturiento, que rogaba á su Médico que le cortase la calentura, mas que no le quitase la sed: no, sino antes bien, use de todas las industrias que puede, para apagar las llamas del Purgatorio, á fin de que Dios apague el fuego de su pasion con el rocío de su gracia.

Obrando con este espíritu, y practicando él las diligencias prescritas, aunque pecador, empieza á entrar ya en el número de los penitentes: y se le pueden bien asegurar dos cosas: la primera, que Dios otorgará á favor de aquellas Animas, sus queridas, las Indulgencias que les aplica. La segunda, que obligadas al beneficio que acaban de recibir por aquella mano, no se verán antes en la presencia de Dios, que empleen todo su valimiento á favor de su Libertador. Rogarán incesantemente, se interesarán, estrecharán á Dios, y Dios se dexará obligar de sus instancias, se dexará mover de la misericordia que se usó con ellas, y le prevendrá con aquella gracia, que ha de perfeccionar su conversion.

837. Pero con advertencia, que esto se entiende, hablando de aquellas Indulgencias que directamente están concedidas á los Difuntos, mas no de las concedidas *directè* á los Vivos, con facultad de aplicarlas á los Difuntos: porque como en estado de pecado mortal, no pueda el pecador aplicar á sí

(a) In Suppl. 3. p. q. 71. a. 3. & 10. & in 4. d. 45. a. 3. qq. 2.

estas Indulgencias fructuosamente, menos las puede aplicar á otro. Y la razon es: porque en tanto pudiera aplicarlas á otros, en quanto se le concede poder ceder á otros la utilidad que él percibiera; y no pudiendo él en tal estado percibir alguna, tampoco puede aplicarla á otros.

838. P. En virtud de la Indulgencia anexà á un *Altar Privilegiado*, se saca Anima de Purgatorio quantas veces se celebra en él la Misa? R. Que no: porque la virtud del Sacrificio no depende del lugar donde se ofrece: ni es mayor en un Sacrificio que en otro. Llamanse pues Altares *Privilegiados*, por quanto en ellos la Iglesia con cierto modo mas especial, aplica en favor de aquellos por quienes se ofrece la Misa, la satisfaccion de Christo, y los méritos de los Santos: y tambien, porque por particular favor se concede, que se pueda en dichos Altares decir Misa de Difuntos, aun en aquellos dias en que lo prohibe la Rubrica en otros Altares.

Concluyo pues con el Autor: ' Aunque es ciertísimo que las Indulgencias aprovechan á las Almas del Purgatorio; pero como el Papa no tiene jurisdiccion sobre ellas, no se las concede *per modum absolutionis, sed solùm per modum suffragij, & solutionis*, ó como dice Santo Tomás: *non directè, & principaliter, sed indirectè, & secundariò*. An autem prosint illis infallibiliter: An solùm ex libera acceptatione, & misericordia Dei? *Incertum est*. Secundum, quod Cajet. Canus, Corduba, & quamplures tenent, magis nobis arridet. Id enim vel voces ipsæ *absolutio, & suffragium* satis indicant. Favet insuper pia fidelium praxis, sæpiùs applicantium Plenarias Indulgentias pro eadem anima purgante. Et sanè, cum ferè nulla sit, cui non aliqua talis applicetur á suis Indulgentia, rara in Purgatorio maneret. Nec constat de divina promissione. Nec D. Thom. ullibi oppositum insinuat: prodesse quidèm asserit, sed de infallibilitate altum ubique silentium.

§. IV.

839. P. Una misma Indulgencia se puede ganar muchas veces en un dia? R. Qué si es Plenaria, de la misma concesion, y por una misma obra pia, no se puede ganar sino una vez solamente en el dia, como tiene declarado Inoc. XI. (*a*) y la antigüa opinion de Santo Tomás. (*b*) Pero si las Indulgencias son parciales, bien se pueden ganar en el mismo dia *totiès quotiès*, si la concesion es de Indulgencia

(*a*) Apud Wigand. tom. 2. tract. 17. Append. I. exam. V. p. 1243.
(*b*) In Add. ad 3. p. q. 25. a. 2. ad. 4.

gencia perenne, como en la Iglesia de San Pedro, dice el mismo Santo Doctor. Porque el citado Decreto habla solo de la Indulgencia Plenaria. P. Pueden ganarse en un mismo dia muchas Indulgencias Plenarias de diversas concesiones, ó á diversas Iglesias, ó por diferentes títulos? R. Que sí, como no sean confirmaciones de la misma concesion: porque el Decreto Inocenciano habla de la concesion singular; mas no quando las acciones, y concesiones son distintas, que deben producir distintos efectos. A mas, que dicho Decreto no es revocativo de lo que está ciertamente concedido, sino declarativo de lo dudoso.

De aquí se infiere, que el que tiene dos Bulas de la Santa Cruzada, puede en el mismo dia ganar duplicadas Indulgencias; y si es Religioso, las gana tambien visitando su Iglesia; y si es Cofrade del Rosario, ú de otra Cofradía que tenga semejante concesion, puede por este otro título ganarlas; y si son aplicables por los Difuntos (como son todas las del Rosario) aplicarlas por ellos. Bien entendido, que quantas veces las gane, otras tantas ha de repetir la accion prescrita, v. g. la visita de los Altares, como advierte Stô. Tom. (*a*) Infiérese tambien, que puede ganarse *totiès quotiès* la Indulgencia Plenaria, quando así se expresa en la concesion. Tal es la que concedió San Pio V. á la Cofradía de Martorell, lugar de Cataluña, en su Breve: *Salvatoris Domini nostri*. (*b*) Clemente VIII. la concedió igualmente *totiès quotiès* á la Cofradia de Dijon. (*c*) Y sabido es, que la Indulgencia concedida á una Cofradía, comunica con todas las demás Cofradias del Rosario, fundadas en qualquier parte del Mundo, como declaró Inocencio XI. Así lo es tambien la que concedió este Pontífice á los dichos Cofrades del Rosario en la fiesta de la Asuncion de nuestra Señora, desde las primeras Vísperas, hasta la puesta del Sol en ese dia, en el año 1679. (*d*) inmediato al Decreto mencionado; bien que éste solo había sido declarativo del derecho dudoso, y que corria en opinion, y nunca del derecho cierto, y del qual consta en la concesion.

Esta última de *totiès quotiès* ha sido recibida de todos; porque con esta expresion la pone el Sumario, que se concedió, y confirmó; y las Indulgencias tanto valen, quanto expresan, y suenan las Bulas Pontificias. Sin embargo en estos últimos años algunos Teólogos Domésticos (*e*) la quisieron poner en duda, y con ellos el Autor del Com-

(*a*) Ibid. q. 27. a. 3. in sed con. & in C. (*b*) Bullar. Ordin. Præd. tom. 5. p. 295. (*c*) Ibid. pag. 503. (*d*) En su Bula: *Nuper pro parte*, de 31 de Julio.
(*e*) Vida, Vida de S. Luis, pag. 8. del Prólogo.

pendio Español de Cóncina. (a) Pero vindicó su verdad el Señor Inquisidor Mayor de este Tribunal, Don Francisco Campillo, ya citado en esta Primera Parte, que como insigne Canonista, y práctico en la inteligencia, y execucion de las Bulas, descubre con el comun de los Canonistas la equivocacion de aquellos, y semejantes Teólogos, en los preciosos manuscritos, que conservamos archivados en la Librería de nuestro Convento, cuya Suma trascribo aquí; y la razon es convincente. Porque

Es cierto que esta confirmacion excede los términos de forma comun, y está en proprios de confirmacion específica, la qual dá á la cosa confirmada el sér que antes no tenía, haciendola de nuevo, como lo prueban los Doctores, y Canonistas al tit. *De Confirmat. utili, vel inutili*, del lib. 2. de los Decretales. (b) Y esto resulta, y se hace por varios modos que reconoce el Derecho. *1a* porque el Sumario que contiene la Indulgencia, fue exâminado, y aprobado por la autoridad de la Sagrada Congregacion de Indulgencias, á quien pertenece; y tambien vista, y inserta en la confirmacion de él, la Bula de Clemente VIII. *De salute Gregis*; que uno, y otro es conocimiento de causa, confirmar *ex certa scientia*, hacer nueva gracia, y nuevo derecho. (c) *2a* por suplir el Santísimo Inocencio en ella todos los defectos de hecho, y de derecho, con que hizo en rigor suya la concesion. (d) Y no habiendo parado en los términos de pura confirmacion, sino estendido la Indulgencia, que solo era, *quo die*, á *totiès quotiès*: es este otro medio de confirmacion específica, *y ex certa scientia*, bien conocido en el Derecho. (e) *3a* por haber recaído la confirmacion del Santísimo Inocencio XI. sobre las Indulgencias del Sumario, y no sobre las Bulas, de donde se formó, ibi: *Præinsertum Summarium Indulgentiarum::: Omniaque, & singula in eo contenta, Auctoritate Apostolica tenore præsentium approbamus, & confirmamus*: es suya, y de su autoridad la de que hablamos, sin relacion á la anterior de Clemente VIII. segun el principio de Derecho: (f) *Omnia nostra facimus, quibus auctoritatem impertimur.*

Y en fin, todo el tenor de la Bula Inocenciana respira esto mismo. Lease, y se verá, como el Sumario

(a) Sanchez de la Parra, Trat. de la Bula de la Cruzada, §. 1. n. 13. (b) Ubi Reiffenst. n. 7. 8. Schmalgrueb. 4. Phiring. n. 4. Barb. ad rubr. n. 8. D. Juan del Castillo controv. lib. 5. c. 89. à n. 206. D. Valenzuel. tit. 1. consil. 79. à n. 5. (c) Cap. unic. eod. tit. & ibi Canonistæ. Castillo l. c. n. 28. 214. Valenz. ibid. n. 3. 6. (d) Castillo ubi prox. & n. 207. Sesse decis. 389. n. 29. (e) Cap. Inter dilectos de fid. Instrum. Castillo ibid. n. 208. 217. Valenz. ubi suprà n. 12. (f) L. 1. §. Sed neque Cod. de veter. Jur. enucleand. Cap. 22. de Præb. in 6.

mario que confirma, se formó con su noticia, que suplió en ella todos los defectos de hecho, y de derecho, que insertó la de Clemente, su antecesor, y quiso que no le obstase en la claúsula: *Non obstantibus*, ibi: *ac præfata Clementis prædecessoris*: que sus Letras fuesen siempre válidas, y eficaces: y que así se juzgase. Todo lo qual *in sensu veritatis* hace sin recelo de duda, á esta confirmacion específica, como hecha con maduro conocimiento, y cierta ciencia: (a) y lejos de sospecha, que el *totiès quotiès* se pusiera allí por equivocacion, ó inadvertencia, quando lo fue con meditado acuerdo, y deliberada voluntad del Papa. Bien que no paró en esto, sino que pasó á manifestarla enixâ, y abiertamente expresa en la claúsula que dice: *Indulgentias in Summario præinserto contentas, & expressas::: harum serie concedimus, & indulgemus*. Con lo que nada dexó su Santidad que desear en esta parte.

No era necesario tanto, ni aunque se juntasen todos los expresados medios de su confirmacion Apostólica, que solo son de consejo; pues bastaba qualquiera de ellos, para que el *totiès quotiès* fuese estable; (b) pero así explicó su enixâ voluntad el Señor Inocencio. Por lo qual, y estár posteriormente confirmada su Bula por la del Santísimo Benedicto XIII. que empieza: *Pretiosus*, §. 1 & §. 77. y confirma todas las Indulgencias de las Cofradias del Rosario, con la claúsula: *Confirmamus, innovamus, & quatenus opus sit, de novo concedimus*: como geminada, clara, y manifiesta la intencion Apostólica, *non debet admitti voluntatis quæstio* (c) en una materia graciosa, qual es la de esta Indulgencia. Y sobre esta geminacion vease Castillo. (d)

Las autoridades de la Sagrada Rota, y de varios autores, que se alegan en contrario, nada prueban contra lo dicho: porque, ó hablan, *ut legenti patebit*, de la confirmacion comun, que dexa la cosa en el estado que tenía, sin sacarla de su sér; (e) ó de la que es en perjuicio de tercero, que nada hace, por falta de intencion del Confirmante, ó de contrato Civil nulo, y despues ratificado; cuya ratificacion, como accesoria, *corruit, corruente principali*, como puede verse en los mismos Autores. (f)

Es

(a) Castillo l. c. n. 209. 210. 211. Corrad. prax. benef. lib. 3. cap. 15. n. 126. (b) Castillo ibid. n. 209. 216. 233. Corrad. ubi prox. Huth. ad tit. de Confir. util. vel inut. (c) Leg. Ille, aut ille, ff. de Legat. 3. (d) Castillo l. cit. n. 215. (e) Reiffenst. Schmalgrueb. Pirhing. cum alijs supra litt. C. pag. 561. (f) Pignatelli tom. 10. consult. 114. n. 3. Salgad. de supplic. part. 1. cap. 3. n. 29. Garc. de nobilit. gloss. 50. §. 1. n. 72. 73. Castillo d. cap. 89. n. 220. Card. de Luca de donat. lib. 7. disc. 34. n. 19.

Es por último verdad lo que dice Eusebio Amor, (a) que la opinion probable, ó mas probable jamás hará que haya Indulgencia, si no está actu concedida, y que no es lícito publicar Indulgencias dudosas, ni las que empiezan á serlo. Mas esto no viene al *totiès quotiès* de la Indulgencia del dia de la Asuncion del Sumario; porque en fuerza de la confirmacion, es cierta, como las demás del mismo Sumario, pues todas dimanan de una misma autoridad, y voluntad, exercitada, y explicada á un tiempo, y en el mismo acto de expedir la Bula el SS. Inocencio XI. Hasta aquí las Vindicias del Señor Campillo.

840. P. Quando el Oficio del Santo se transfiere segun Rubrica á otro dia, se transfiere tambien á ese dia la Indulgencia Plenaria que se concede á su Fiesta? R. Que no, si no hay Breve que lo diga: porque si no, en vano acordara nuestro Bulario (b) como especial gracia, la de transferir la Indulgencia al dia en que se reza de los Santos de la Orden trasladados. Sin embargo, parece que esto debe entenderse, quando en la concesion se señala dia fixo: v. g. á 4, ó 5 del mes. Pero si la Indulgencia está concedida á los que visitaren tal Iglesia en la Fiesta del Santo, sin mencionar dia, mes, muerte, ó suceso determinado, es verosimil, que tambien se traslada la Indulgencia, porque la Fiesta propriamente es quando se hace el Oficio del Santo. Y así, quando la Fiesta de la Anunciacion, v. g. se traslada con su Oficio á despues de la Dominica in Albis, ese dia, y no en el de 25 de Marzo, se podrá ganar la Indulgencia.

841. P. Las Indulgencias concedidas á los Regulares, y revocadas por Paulo V. están hoy revalidadas? R. Que no. Así lo declaró Alexandro VII. en la Proposicion condenada n. 37. Adviértase, que Paulo V. revocó muchas Indulgencias á los Regulares, quizá por ser inciertas; y estas se condenan en dicha Proposicion, que estén revalidadas. Pero les concedió nuevamente otras muchas en su Bula *Romanus Pontifex*, de 23 de Mayo de 1606. segundo de su Pontificado. P. En aquella revocacion se comprehenden las Indulgencias que antes de Paulo V. estaban concedidas á las Iglesias de los Regulares, y las que eran comunes á todos los Fieles? R. Que no, porque solo abrogó las que estaban concedidas directa, ó inmediatamente *Personis Regularibus*. Y consta de la determinacion de la Sagrada Congregacion en el Decreto que refiere el P. Teodoro del Espíritu Santo, su Consultor. (c)

Las que tenian los Regulares para ra el artículo de la muerte, las revocó Paulo V. pero les concedió de nuevo otra plenaria para dicho artículo. Tambien están en su fuerza las Indulgencias concedidas á los Regulares, no para ellos mismos, sino para aplicarlas á los Difuntos por modo de sufragio, con la condicion de hacer alguna obra de piedad: la Indulgencia concedida para el dia de la Profesion del Religioso, y la que se concede por el mismo Paulo V. para los que asistieren á la primera Misa que dixese el Religioso, habiendo *confesado, y comulgado*; pero no es necesario besar la mano del Misacantano.

En esta concesion, y revocacion se comprehenden los Canónigos Reglares; y las Religiosas de qualquiera Orden gozan tambien las mismas Indulgencias que los demás Religiosos. Y lo mismo se dice de las Locales concedidas antes de Paulo V. (pues éstas no se revocan á las Iglesias de los Religiosos) Y esto, que estén sujetas á los Regulares, ó á los Ordinarios. En los Reynos de España, donde se publica todos los años la Bula de Cruzada, pueden los Religiosos ganar las Indulgencias, que *á ellos determinadamente están concedidas*. Ni es contra esto la facultad del Ilustrísimo Señor Comisario para suspender generalmente las Indulgencias; porque la misma Bula la limita: *Exceptis tamen concessis Regularium Mendicantium Superioribus*. Consta tambien de la declaracion de la Sagrada Congregacion del Concilio. Lo mismo se entiende de los demás Regulares, que tienen comunicacion en las Indulgencias, y Privilegios con las Ordenes Mendicantes.

842. P. Las Indulgencias, que se dicen concedidas á los Regulares, rezando la Estacion del Santísimo, esto es, rezando seis *Pater noster*, y seis *Ave Marias*, con *Gloria Patri*, y que tanto recomendó San Luis Beltran, encargando á nuestra Comunidad, que se los rezasen muriendo, subsisten hoy? R. Que Ferraris (a) con otros, defienden, que sí. Pero lo mas cierto, y seguro es, que no, como convence el citado Padre Teodoro, (b) cuya autoridad es mucha en esta materia, segun siente Benedicto XIV. (c)

Ni por esto se debe entibiar la devocion á tan Venerable Sacramento; pues de la concesion expresa ya citada de Paulo V. consta, que rezando todos los dias delante del Altar Mayor cinco *Pater noster*, y cinco *Ave Marias* en qualquier dia, ganan los Regulares cinco años de Indulgencia, y otras tantas quarentenas: y que visitando sus Iglesias, haciendo allí ora-

(a) Amort. tr. de Indulg. q. 57. & tom. 2. Theol. mor. tr. 13. §. 12. q. 51.
(b) Tom. 4. pag. 371. y tom. 6. pag. 619. (c) Tom. 2. cap. 2. a. 1. §. 1.

(a) V. *Indulg.* n. 5. à n. 1. (b) Ubi supra, §. 4. à pag. 108. (c) De Syn. lib. 13. cap. 18. n. 3.

oracion, ganan las mismas Indulgencias que los que visitan las Iglesias dentro, y fuera de Roma, en los dias de Estacion, que señala el Misal, del mismo modo que si las visitasen personalmente.

843. P. Qué Indulgencias tienen concedidas Benedicto XIII. (*a*) Clemente XII. (*b*) y Benedicto XIV. (*c*) al toque de las *Ave Marias*, y de las *Animas*? R. I. que á los que rezan tres *Ave Marias* en obsequio de Nuestra Señora, de rodillas, al toque de la campana, por la mañana, medio dia, y al anochecer, *cien dias* de Indulgencia cada vez que se rezen, teniendo arrepentimiento de sus culpas; y en cada mes, confesando, y comulgando, *Indulgencia plenaria*; y queda al arbitrio de cada uno la eleccion del dia para confesar, y comulgar. Y se advierte, que entre las *Ave Marias* se han de decir los versículos: *Angelus Domini &c.* y el que no les sepa un *Pater noster*, y *Ave Maria*: y pedir al mismo tiempo por la concordia entre los Príncipes Christianos, extirpacion de las heregías, y exâltacion de la Santa Madre Iglesia: y de ningun modo se ganan dichas Indulgencias, si á demás de lo dicho, no se rezan *flexis genibus*, porque esto se pide como condicion precisa. Pero se exceptúan todos los Sábados al anochecer, y Domingos del año por todo el dia, y todo el tiempo Pasqual desde el Sábado Santo cantado el Gloria, hasta el de la Vigilia de la Santísima Trinidad antes de Vísperas, en los quales dias, y tiempo Pasqual se han de rezar en pie dichas *Ave Marias*. Bien entendido, que en lugar de los versículos, *Angelus Domini*, y de la Oracion *Gratiam tuam*, debe sustituirse en el tiempo Pasqual la Antifona, *Regina Cœli, &c.* con el versículo, y Oracion correspondiente, *Deus, qui per Resurrectionem, &c.* Y los que no supieren de memoria esta Antifona, y Oracion, cumplen rezando el *Angelus Domini, &c.* Y en todo tiempo se han de rezar las tres Ave Marias.

Quando los Religiosos estubiesen ocupados en algun acto de la Regular Observancia al toque de las Ave Marias, las pueden rezar acabado aquel acto, y gozarán las mismas Indulgencias.

844. R. II. Que á los que rezasen *flexis genibus* el Psalmo *De Profundis*, ó un *Pater noster*, y *Ave Maria*, con el versículo *Requiem æternam, &c.* al toque de las Animas por la noche, les están concedidos *cien dias* de Indulgencia, y una vez al año *plenaria*, confesando, y comulgando en el dia que cada uno quiera elegir.

Añado, que si al toque de las Animas, estubiesen los Religiosos ocupados en algun acto de Comunidad,

(*a*) Año 1724. y 1727. (*b*) Año 1736. (*c*) Año 1742.

nidad, ganan las mismas Indulgencias, rezando lo sobredicho, luego que se acabe el acto. Pues aunque para esto segundo no hay indulto expreso, como se dixo de las *Ave Marias*, se debe presumir de la benigna, y virtual expresion del Pontífice, porque hay la misma razon, y *ubi est eadem ratio, eadem esse debet juris dispositio.* (*a*) Acerca de los Privilegios, y como se han de interpretar las Indulgencias, vease la 2. parte Tratado de las Leyes.

P. Hay otras Indulgencias concedidas á otra hora de dias determinados? R. Que sí. Porque el Señor Benedicto XIV. (*b*) concedió cien dias de Indulgencia á los que rezaren de rodillas cinco Padre nuestros, y Ave Marias los Viernes á las tres de la tarde al toque de la campana de las Iglesias Metropolitanas, Catedrales, y Parroquiales. Y mandó á los Superiores de ellas en virtud de santa obediencia la hiciesen tañer en memoria de la Pasion, y Agonía de N. Redentor. Me maravillo de la omision de tan santa, y debida obediencia.

CAPITULO II.

DEL JUBILEO.

§. I.

845. P. Qué es Jubiléo? R. Que *Indulgentia plenaria cum varijs facultatibus, & privilegijs.* P. Qué añade el Jubiléo á la Indulgencia plenaria? R. Que la facultad de absolver casos reservados, dispensar en algunos votos, &c. segun se expresáre en su concesion. Y así se distingue de ella solo quanto á la jurisdiccion, y mayores facultades, como de absolver de casos reservados, dispensar en los votos, elegir Confesor, y absolver de censuras. Lo qual suele concederse con amplitud en el Jubiléo. P. De quantas maneras es? R. Que de dos: Jubiléo del Año Santo, y de las dos semanas. El del Año Santo es el que hoy se concede de 25. en 25. años, para todos los que fueren, y visitaren las Iglesias de Roma, segun allí se les prescribe. El de las dos semanas suele concederse despues del Romano, como tambien despues de la coronacion del nuevo Papa, en al-

(*a*) Vease el Bullar. Ord. Præd. tom. 6. pag. 539. Amort. *de Indulg. cum declarat Benedicti XIV.* disp. VII. q. 25. pag. mihi 249. Lambertini, *Instit.* LXI. (*b*) Bull. tom. 1. pag. 16. Const. IX. dat. 13. Dec. 1740.

oracion, ganan las mismas Indulgencias que los que visitan las Iglesias dentro, y fuera de Roma, en los dias de Estacion, que señala el Misal, del mismo modo que si las visitasen personalmente.

843. P. Qué Indulgencias tienen concedidas Benedicto XIII. (*a*) Clemente XII. (*b*) y Benedicto XIV. (*c*) al toque de las *Ave Marias*, y de las *Animas*? R. I. que á los que rezan tres *Ave Marias* en obsequio de Nuestra Señora, de rodillas, al toque de la campana, por la mañana, medio dia, y al anochecer, *cien dias* de Indulgencia cada vez que se rezen, teniendo arrepentimiento de sus culpas; y en cada mes, confesando, y comulgando, *Indulgencia plenaria*; y queda al arbitrio de cada uno la eleccion del dia para confesar, y comulgar. Y se advierte, que entre las *Ave Marias* se han de decir los versículos: *Angelus Domini &c.* y el que no les sepa un *Pater noster*, y *Ave Maria*: y pedir al mismo tiempo por la concordia entre los Príncipes Christianos, extirpacion de las heregías, y exâltacion de la Santa Madre Iglesia: y de ningun modo se ganan dichas Indulgencias, si á demás de lo dicho, no se rezan *flexis genibus*, porque esto se pide como condicion precisa. Pero se exceptúan todos los Sábados al anochecer, y Domingos del año por todo el dia, y todo el tiempo Pasqual desde el Sábado Santo cantado el Gloria, hasta el de la Vigilia de la Santísima Trinidad antes de Vísperas, en los quales dias, y tiempo Pasqual se han de rezar en pie dichas *Ave Marias*. Bien entendido, que en lugar de los versículos, *Angelus Domini*, y de la Oracion *Gratiam tuam*, debe sustituirse en el tiempo Pasqual la Antifona, *Regina Cœli, &c.* con el versículo, y Oracion correspondiente, *Deus, qui per Resurrectionem, &c.* Y los que no supieren de memoria esta Antifona, y Oracion, cumplen rezando el *Angelus Domini, &c.* Y en todo tiempo se han de rezar las tres Ave Marias.

Quando los Religiosos estubiesen ocupados en algun acto de la Regular Observancia al toque de las Ave Marias, las pueden rezar acabado aquel acto, y gozarán las mismas Indulgencias.

844. R. II. Que á los que rezasen *flexis genibus* el Psalmo *De Profundis*, ó un *Pater noster*, y *Ave Maria*, con el versículo *Requiem æternam, &c.* al toque de las Animas por la noche, les están concedidos *cien dias* de Indulgencia, y una vez al año *plenaria*, confesando, y comulgando en el dia que cada uno quiera elegir.

Añado, que si al toque de las Animas, estubiesen los Religiosos ocupados en algun acto de Comunidad,

(*a*) Año 1724. y 1727. (*b*) Año 1736. (*c*) Año 1742.

nidad, ganan las mismas Indulgencias, rezando lo sobredicho, luego que se acabe el acto. Pues aunque para esto segundo no hay indulto expreso, como se dixo de las *Ave Marias*, se debe presumir de la benigna, y virtual expresion del Pontífice, porque hay la misma razon, y *ubi est eadem ratio, eadem esse debet juris dispositio.* (*a*) Acerca de los Privilegios, y como se han de interpretar las Indulgencias, vease la 2. parte Tratado de las Leyes.

P. Hay otras Indulgencias concedidas á otra hora de dias determinados? R. Que sí. Porque el Señor Benedicto XIV. (*b*) concedió cien dias de Indulgencia á los que rezaren de rodillas cinco Padre nuestros, y Ave Marias los Viernes á las tres de la tarde al toque de la campana de las Iglesias Metropolitanas, Catedrales, y Parroquiales. Y mandó á los Superiores de ellas en virtud de santa obediencia la hiciesen tañer en memoria de la Pasion, y Agonía de N. Redentor. Me maravillo de la omision de tan santa, y debida obediencia.

CAPITULO II.

DEL JUBILEO.

§. I.

845. P. Qué es Jubiléo? R. Que *Indulgentia plenaria cum varijs facultatibus, & privilegijs.* P. Qué añade el Jubiléo á la Indulgencia plenaria? R. Que la facultad de absolver casos reservados, dispensar en algunos votos, &c. segun se expresáre en su concesion. Y así se distingue de ella solo quanto á la jurisdiccion, y mayores facultades, como de absolver de casos reservados, dispensar en los votos, elegir Confesor, y absolver de censuras. Lo qual suele concederse con amplitud en el Jubiléo. P. De quantas maneras es? R. Que de dos: Jubiléo del Año Santo, y de las dos semanas. El del Año Santo es el que hoy se concede de 25. en 25. años, para todos los que fueren, y visitaren las Iglesias de Roma, segun allí se les prescribe. El de las dos semanas suele concederse despues del Romano, como tambien despues de la coronacion del nuevo Papa, en al-

(*a*) Vease el Bullar. Ord. Præd. tom. 6. pag. 539. Amort. *de Indulg. cum declarat Benedicti XIV.* disp. VII. q. 25. pag. mihi 249. Lambertini, *Instit.* LXI. (*b*) Bull. tom. 1. pag. 16. Const. IX. dat. 13. Dec. 1740.

guna necesidad grave, ó persecucion de la Iglesia, á todos los fieles Christianos que hicieren lo que se les prescribe en este Jubiléo extraordinario.

846. P. Qué diligencias pide el Jubiléo del año Santo? R. Que ninguna otra, mas que ir á Roma; porque la molestia, y trabajos del viage, suple por las demás obras penales.

P. Pueden con este fin ir á Roma la Muger casada sin consentimiento de su Marido, y el Religioso sin licencia de sus Prelados? R. Que no, porque no por eso se puede relaxar la disciplina regular, ó civil. Pero si el hijo no emancipado, el pupilo, la Muger y el Religioso, sin licencia de sus Superiores fuesen á Roma, pudieran, no obstante, ganar el Jubiléo, haciendo las diligencias señaladas, si de aquella grave desobediencia tubieren dolor, y propósito de enmendarse, y se confesasen de esa culpa, como de las demás.

847. P. Qué Indulgencias se suspenden por todo el año del Jubiléo? R. Que todas las plenarias, y parciales, de qualquier manera concedidas fuera de Roma. Y esto con el fin, de que el uso de las Indulgencias, no impida el viage á Roma. Y así quedan suspensas las Indulgencias de la Santa Casa de Loreto, la de la Porciúncula, *estendida por los Pontífices á todos los Conventos del P. S. Francisco*, las concedidas á nuestros Conventos en el primer Domingo de cada mes, y otras semejantes. Pero no se suspenden las de las 7. estaciones de las Iglesias de Roma, ni la de las 40. Horas allí, ó en la Parroquial de Santo Tomás de Valencia. Ni la de la Porciúncula *concedida por Christo á la Iglesia de Asis*. Ni las concedidas *pro articulo mortis*, ó por las Animas; pero sí que están suspendidas las que se conceden á los Vivos, y pudieran aplicar á los Difuntos. Finalmente la Indulgencia concedida *ad Septennium*, queda suspensa en el año del Jubiléo, y no vale sino *ad Sexennium*: pero si la concesion exceptúa expresamente el año del Jubiléo, valdrá entonces *ad Octennium*, contando tambien el del Jubiléo. Las Indulgencias, y facultades de la Santa Cruzada, no se suspenden, como tiene declarado el Ilustrísimo Señor Comisario General por su Edicto de 4. de Febrero de 1750. que mandó publicar.

848. P. Qué diligencias suelen mandarse para ganar el Jubiléo de las dos semanas? R. Que confesarse, comulgar, orar en las Iglesias que deben visitar, ayunar, y dár limosna. Segun lo dicho arriba, todas estas diligencias no se pueden encomendar á otro, sino que se deben poner en execucion por el mismo que pretende ganar el Jubiléo. P. Si estas diligencias son por otra parte de obligacion, pueden bastar para ganar el Jubiléo, ó Indulgencia? R. Que sí, porque con una

una misma puede satisfacer á dos obligaciones. Y así es bastante quando los ayunos señalados caén en las témporas, ó obligan por voto, ó regla; aunque la limosna se haga á quien debía en fuerza del precepto; y la visitacion de las Iglesias, y en una de ellas hacer la oracion, y juntamente oír Misas, porque es Domingo. P. Las dichas diligencias se han de cumplir en el tiempo señalado? R. Que sí. Y no ganará el Jubiléo quien ayunase los tres ayunos la primera semana, y en la segunda cumpliese lo demás. Sin embargo se señalan dos semanas, para que el que no puede en la primera, pueda en la segunda ganar el Jubiléo. P. Por qual de las diligencias se debe empezar? R. Que por la que quisiere, porque no es de sustancia esta precedencia. Pero por quanto la última diligencia, á lo menos, debe hacerse en estado de gracia, y muchos no lo están antes de la Confesion, lo mas seguro, á lo menos para los pecadores, es guardar para la postre la Confesion, y Comunion. Téngase presente la nota del numero 821.

849. P. Qué método se debe guardar en la práctica de estas diligencias? R. Segun lo que queda dicho, que el ayuno debe ser eclesiástico, y en los dias señalados, que son Miércoles, Viernes, y Sábado de la semana en que se intenta ganar el Jubiléo: y la oracion debe ser *devota*, esto es, con voluntad de hacer prontamente lo que pertenece al servicio, y culto de Dios; esta devocion se ha de manifestar no solo en la Iglesia, sino en el camino. Y así el que andubiese chanceando, confabulando, ó portandose díscolamente, no ganaría el Jubiléo. Debe tambien ser vocal, y no basta la mental, como convence la comun praxî, que es el mejor intérprete de la ley. Y esta oracion, y visita se ha de hacer en las Iglesias señaladas por el Ordinario. Finalmente la limosna proporcionada.

850. P. Quando el Jubilèo se celebra en tiempo Pasqual, los tres ayunos pueden conmutarse en tres limosnas? R. Que no; porque en ese, y en todo tiempo se puede ayunar voluntariamente. Y así, sin esta condicion, no pueden ganar el Jubiléo los que no tienen los 21 años, aunque no están obligados á ayunar por precepto. P. Los pobres deberán hacer tambien limosna para ganar el Jubiléo? R. Que sí, porque ninguno lo es tanto, que no pueda alargar siquiera un quarto, ó medio. Pero si fuese tal, que ni esto pueda, se le conmutará por accidente, como al enfermo los ayunos, en algunas preces. Los Religiosos, hijos de familia, y demás que viven baxo la potestad de otro, cumplen, haciendola éste por ellos. P. Si el amo entrega la limosna á su criado, para que la distribuya, y se queda con ella, habrá cumplido el amo? R. Que sí, como

no llegue á su noticia la infidelidad del Mayordomo; pero si lo sabe á tiempo, ó antes de concluir las diligencias, no le ganará, si no repite otra por sí, ó mano mas fiel. P. Hay obligacion de hacer la limosna á la Iglesia que se debe visitar? R. Que no; porque es libre hacerla allí, ú otra parte pobre, sea Comunidad, ó particular. En las Iglesias que se deben visitar, suelen poner enmedio una mesa, encima un Crucifixo, y colgante de ella el Edicto del Ordinario. No debe permitirse; porque la gente sencilla piensa, que la oracion no se ha de hacer al Altar Mayor, sino al Retablito, y la limosna se deba hacer en el mismo, en cuya mesa vén puesta una fuente de plata con limosna yá puesta. Digo que no se debe permitir, por no equivocar al Pueblo, y con esto se librarán los Ordinarios de la molestia de los empeños sobre la designacion de las Iglesias.

851. P. La Confesion, y la Comunion se ha de executar en alguna de las Iglesias señaladas? R. Que no, sino libremente donde quieran. Este es otro error, que cunde en las Misiones, y huele á ambicion de aura popular, ó avaricia. Ni el Jubiléo, ni la Indulgencia concedida á las Misiones de los Religiosos de N. Orden, y de otras, piden semejante condicion. Enséñela expresamente el que quisiese ser creído, y no se dexe llevar de lo que oyó publicar á alguno. P. Los niños, que por no haber llegado á los años de la discrecion, no pueden aun comulgar, podrán ganar el Jubiléo, conmutandoles la Comunion en otra obra pia? R. Que no, porque la facultad de conmutar las diligencias, no se estiende á los impedimentos de derecho, como le tienen dichos niños, sino solamente á los impedimentos por accidente. Pero en el Jubiléo del año 1750. permitió Benedicto XIV. que fuesen tratados como los demás impedidos, conmutandoles la Comunion, segun consta de su Bulario. (*a*)

852. P. Quáles son las personas impedidas, que no lo son para ganar el Jubiléo, sin hacer las diligencias prescritas? R. Que los *Enfermos*, con enfermedad física, y real, y que se presume duradera: Las *Monjas*, y toda muger que guarda clausura en el Monasterio, ó Colegio: Los *Anacoretas*, y *Ermitaños*, que no salen del Claustro, por darse á la contemplacion, y á la verdad hacen vida solitaria: Los *Encarcelados*, ó *Galeotes*, condenados por su culpa; y así no está comprendido el Soldado que no puede dexar el Quartel, ni el Religioso que no puede salir del Convento, sin licencia de sus respectivos Superiores, porque voluntariamente abrazaron este género de vida.

§. II.

(*a*) Tom. 3. pag. 96. Const. XX. dat. 25. Nov. ann. 1749. sub n. XLVIII.

853. P. Qué facultades suele conceder el Jubiléo? R. Que las de elegir Confesor durante el Jubiléo, las de absolver de Censuras, y Casos reservados, y la de permutar votos, y juramentos. P. Los Religiosos pueden en fuerza del Jubiléo elegir Confesor de fuera su Religion, aprobado solamente por el Ordinario del Lugar? R. Que sí, porque así lo declararon algunos Pontífices; y no lleva perjuicio á las Religiones, pues este es privilegio transeunte, y no permanente, como el de la Cruzada. P. De qué Censuras puede absolver el Confesor en tiempo de Jubiléo? R. Que de todas, aunque estén reservadas al Papa, y sean de las contenidas en la Bula de la Cena; pero de ninguna, quando hay perjuicio de tercero, si pudiendo no se le dá antes satisfaccion. P. Puede el Confesor absolver entonces de la Irregularidad? R. Que si es *ex defectu*, no puede; pero sí, quando es *ex delicto*, porque es pena Eclesiástica del delito, tiene especie de Censura, y se nombra tal. (*a*) P. Respecto á los Casos reservados, qué autoridad tiene entonces el Confesor? R. Que de absolver de todo pecado reservado, y Censuras, como hemos dicho, á excepcion de la heregía formalmente tal, esto es, interna, y juntamente externa manifestada con algun señal externo, como ni del pecado deshonesto de su cómplice, segun queda dicho.

854. P. El que en la primera semana hizo todas las diligencias, y fue absuelto en virtud del Jubiléo de reservados, podrá de nuevo ser absuelto de ellos, repitiendo en la segunda las diligencias para ganarle, por haber recaído? R. Que no, porque no se puede ganar dos veces el mismo. Pero el que al principio de la segunda semana se confesase, y se le difiriese la absolucion de los reservados, y en el inter reincidiese en los mismos esa misma semana, podrá en ella ser absuelto de todos, si buelve bien dispuesto, y hechas las demás diligencias, ganar el Jubiléo: porque no le ganaría, sino una vez; y la reincidencia fue dentro del espacio de la misma moralmente concesion; pues se juzga una misma concesion, hasta que llega la absolucion.

855. De aquí es I. Que si alguno dentro del tiempo del Jubileo, v. g. el dia último, empezase la confesion, y no la acabase por ser prolixa demasiadamente, y por consejo del Confesor la difiriese para el dia proxîmo, ó segundo despues del Jubiléo, pudiera tambien entonces ser absuelto de los re-

(*a*) Consule omninò Bened. XIV. in encyclica pro Jubilæo an. 1750. tom. 3. pag. 92. & cit. Const. XX. §. IV. & seq.

reservados cometidos antes del fin del Jubiléo, porque se juzga la misma moralmente confesion. Pero si los reservados se cometieron despues del fin del Jubiléo, no puede ser absuelto de ellos en virtud del Jubiléo, porque no dá facultad sino para absolver de los contraídos antes, ó durante el Jubiléo.

II. El que en la segunda semana se acuerda de algun pecado reservado, del qual se olvidó invinciblemente en la primera, quando hizo las diligencias para ganar el Jubiléo, puede ser entonces absuelto por razon del olvido involuntario. Ni por eso ganará dos veces el Jubileo, aunque repita las demás diligencias; porque la virtud del Jubileo, que consiguió en la primera semana, se estiende á los olvidados, que yá él sujetó á las llaves de la Iglesia. Y aun qualquiera Confesor por razon de la potestad que tiene general en los pecados reservados olvidados invinciblemente. Lo contrario se ha de decir, quando el Penitente olvidó el reservado por olvido culpable: porque éste no hizo entonces lo que pudo, ni estaba dispuesto como aquél que estaba muy bien dispuesto, y aparejado á manifestarle al Confesor, si le hubiera ocurrido.

856. P. El que dentro, ó fuera del tiempo del Jubiléo duda, si el pecado, que cometió, es, ó no reservado, debe confesarle como reservado, ó esperar la decision del Confesor? R. Que sí, del mismo modo que se dixo de los pecados dudosos. P. El que con ánimo de hacer todas las diligencias del Jubileo, fue absuelto de reservados, y despues no las cumple, reviven los Casos reservados, ó Censuras á ellos anexás? R. Que no, porque la absolucion se la dió absolutamente, y no condicionalmente, ó *ad reincidentiam*. P. Pero que hará el Confesor que en el tiempo de Jubiléo absolvió malamente de reservados, por algunas circunstancias, v. g. por no haberle mandado dár antes satisfaccion á la parte lesa? R. Que mientras el Penitente se halla presente, y no resulta escándalo, puede suavemente decirle: *Bien me alegrára oírle otra vez de Confesion ahora, porque le dixera cosa, que importa para su salvacion.* Pero si el Penitente ya se ausentó, nada haga mas, que arrepentirse del defecto que cometió.

857. P. En los Jubiléos, que potestad suele darse al Confesor en orden á los votos? R. Que para conmutarles todos sin perjuicio de tercero, menos los de *Castidad perpetua*, ó simple, y el de Religion. P. Esta potestad se estiende á aquellos votos, que son en favor de tercero, que yá les aceptó? R. Que no, porque éstos contienen no solo la obligacion del voto, sino tambien de promesa humana aceptada, y por consiguiente obligacion de fidelidad, y justicia. Pero si no fueron aceptados, ó sino de solo Dios, puede el Confesor conmutarles entonces, aunque sean perpetuos, ó hechos dentro del año de Jubiléo, ó de los 15. dias del Jubileo extraordinario. P. Qué tales deben ser los votos perpetuos de Castidad, y Religion, que se exceptúan, ó reservan? R. Que perfectos, y enteros.

Siguese de aquí, que no es reservado el voto de no casarse; porque no es voto de castidad *simplicitèr*, que dice total abstinencia *à venereis*. Por lo que el que vota no casarse, no quebranta el voto, si despues fornica. Tampoco es de los reservados el voto de no fornicar, y no adulterar; porque es voto de castidad diminuta, y no íntegra, y perfecta. Lo mismo es del voto de guardar castidad conjugal. Ni el hecho por uno de los casados sin licencia del otro; pero sí, si se hace de comun consentimiento. Ni finalmente el voto de castidad *ad tempus*; ni el de ordenarse, por la misma razon.

Pero si una hiciere voto de Virginidad, bien que sin pensar en qué se diferencia de la Castidad, hiciera voto de simple, y absoluta Castidad, y por consiguiente fuera de los reservados; porque fuera voto de total abstinencia de cosas venereas. Sin embargo si hiciera el tal voto, sin intencion de guardar perpetua Virginidad, sino solamente de evitar el primer acto de defloracion de la Virginidad, no votaría *simplicitèr* la Castidad; y así no fuera *simplicitèr* reservado; porque entonces perdida la Virginidad por el primer acto, se extingue la obligacion del voto, pues se bolvió imposible.

858. P. Se pueden conmutar por el Jubiléo los votos de entrar en Religion Militar? R. Que sí, si es de aquellas que solo profesan castidad conjugal, que no es perfecta; pero no, si es como la Religion de Malta. P. El voto de Religion mas estrecha, se puede conmutar en mas ancha? R. Que lo mas prabable es que no, porque es circunstancia de mucho peso del voto, la que es lo mas verosimil, que el Pontífice quiere reservar para sí. P. El voto de entrar en Religion donde se viva disolutamente, se puede conmutar? R. Que no, porque es nulo por razon de la materia ilícita. Pero si hiciere este voto indifinidamente, sin intencion de coartarse á semejante Religion donde se vive irregularmente, debiera entrar en otra, y no pudiera conmutarse. P. Los votos de Religion, y Castidad, que tienen especie de condicionados, pueden conmutarse? R. Que no, porque tales votos son verdaderamente absolutos, v. g. *Prometo entrar en Religion, si mi Padre consintiere, si llegare á los 20 años*; porque esta particula *si*, equivale á la particula *quando*, y hace el sentido, *quando mi Padre consintiere*; y así en tal caso el afecto es directamente á la cosa prometida, dilatada solamente su execucion para algun tiempo.

P.

P. Los semejantes votos verdaderamente condicionados, sin mezcla de alguna pena, como v. g. *Si Dios me libra de esta grave enfermedad, y me restituye la salud, prometo Castidad, ó entrar en Religion*, pueden conmutarse? R. Que sí, antes de cumplirse la condicion; pero ya cumplida no: porque antes dependian de la condicion de futuro; pero purificada ésta, la obligacion del voto, que antes estaba suspensa, é imperfecta, se perfecciona, y consuma, como si de presente se contraxera, y el voto condicionado pasa á absoluto. P. Si estos votos son penales, ó tienen admixta alguna pena, se pueden conmutar? R. Que lo mas probable es que no, una vez cumplida la condicion. Quando v. g. alguno en odio de algun delito promete á Dios: *Si tal delito cometiere, si no me abstuviere de tal juego, si adulterase, &c. me entraré en Religion.* Porque aunque este voto, hecho por delito de *futuro*, le toma como penal para el votante por vindicar el delito; pero purificada la condicion, se transfunde en voto *presente*, y absoluto. P. El voto disjunctivo, v. g. *Voto Castidad, ó ir á Santiago*, puede conmutarse? R. Que sí, porque de las disjunctivas se puede elegir una de las dos partes, y la peregrinacion á Santiago es conmutable en virtud del Jubiléo.

CAPITULO III.

DE LA BULA DE LA SANTA CRUZADA.

§. I.

859. P. Qué es esta Bula? R. I. Que es *concessio Pontificia, Hispaniarum Regi Catholico concessa in subsidium Belli contra Infideles; varia, eaque magna Indulta, & Privilegia continens.* Esto es: una Concesion, propria de la Benignidad de Dios, y generosidad de su Vicario, que hace la Silla Apostólica en favor de los Fieles habitantes de los Reynos, y Dominios de España, atendiendo principalmente al bien comun de la Iglesia, y á su engrandecimiento, y gloria, que se consiguen por la defensa de la Fé Católica, y su restablecimiento, y propagacion: á cuyo fin se enderezan todas las diligencias que se piden para participar de las gracias de la misma Bula; y son: servir personalmente, á propria costa, y por el zelo de la Fé, en las expediciones Militares de nuestro Católico Monarca contra los Infieles; contribuir en su defecto con la limosna que el Illmô. Señor Comisario General tenga tasada, para ayudar en parte á los gastos de dichas expediciones, y solicitar por medio de la oracion, y el ayuno, el favor del Cielo para el logro de tan importante fin.

De tal suerte pues atiende la Bula al bien público de la Christiandad, que al mismo tiempo procura la utilidad particular de cada uno de los Fieles; porque vincula el goce de sus Indultos, y de sus Gracias al exercicio de las tres acciones virtuosas, Limosna, Ayuno, y Oracion, en que se cifra toda la piedad Christiana; y nos enriquece con bienes de alma, de cuerpo, y de fortuna, todos muy apreciables. Todo lo iremos viendo por partes.

860. ' P. Para quanto tiempo ' se concede esta Bula? R. Que ' aunque se concede para 6 años, ' que empiezan del dia de su aceptacion en la Corte de España; pero sus Gracias solo duran un año ' *natural*, que debe contarse desde ' el dia que se publica, mediante ' la Procesion, en cada Lugar. Y ' solo puede entenderse de año ' *Eclesiástico*, en donde su publicacion se hace en dia, ó Fiesta ' movible, v. g. Domínica I. de ' Adviento, como en Madrid, ó de ' Septuagésima, como en otras partes; *aliàs* podria quedar todo el ' Pueblo sin Bula algunos dias, sin ' causa alguna: lo que parece in- ' conveniente; aunque no lo es el ' quedar sin ella, si por desgracia ' no pudiera publicarse; porque ' entonces espirara del todo con- ' cluido el año natural.

La Era, pues, del valor de la Bula se toma del dia de su publicacion, hasta el dia de la publicacion del año siguiente, como se declaró en 23 de Diciembre de 1758. y se advierte en el mismo Sumario de ella. (*a*) Este es el año de la Bula, y podrá cada uno valerse de ella por todo el discurso de este año. Digo, que *podrá*, porque puede tomarla, y será acertado, luego que en su Pueblo se publique, ó en aquel en donde á la sazon se halle; porque de otra suerte, quanto dilate el tomarla, tanto menos tiempo podrá usar de ella. La podrá tomar durante el año, en qualquier tiempo; mas las semanas, ó los meses que pasaron hasta entonces, para él han sido como si no se hubiera publicado; y la gracia, que se le concedia para un año, se la hizo de pocos dias, ó de pocos meses. En suma, que la Bula no tiene vida mas, que hasta la publicacion del año siguiente: en el momento, que se publicó la nueva Bula, la del año antecedente se pasó, y espiró; pero mientras no se ha pasado el año, siempre está aun á tiempo de tomarla para valerse de ella en lo restante.

(*a*) Apud *Explicacion de la Bula de la Santa Cruzada*, mandada dar á luz por el Señor Comisario General en Madrid, año 1758. pag. 162.

P. Los semejantes votos verdaderamente condicionados, sin mezcla de alguna pena, como v. g. *Si Dios me libra de esta grave enfermedad, y me restituye la salud, prometo Castidad, ó entrar en Religion*, pueden conmutarse? R. Que sí, antes de cumplirse la condicion; pero ya cumplida no: porque antes dependian de la condicion de futuro; pero purificada ésta, la obligacion del voto, que antes estaba suspensa, é imperfecta, se perfecciona, y consuma, como si de presente se contraxera, y el voto condicionado pasa á absoluto. P. Si estos votos son penales, ó tienen admixta alguna pena, se pueden conmutar? R. Que lo mas probable es que no, una vez cumplida la condicion. Quando v. g. alguno en odio de algun delito promete á Dios: *Si tal delito cometiere, si no me abstuviere de tal juego, si adulterase, &c. me entraré en Religion.* Porque aunque este voto, hecho por delito de *futuro*, le toma como penal para el votante por vindicar el delito; pero purificada la condicion, se transfunde en voto *presente*, y absoluto. P. El voto disjunctivo, v. g. *Voto Castidad, ó ir á Santiago*, puede conmutarse? R. Que sí, porque de las disjunctivas se puede elegir una de las dos partes, y la peregrinacion á Santiago es conmutable en virtud del Jubiléo.

CAPITULO III.

DE LA BULA DE LA SANTA CRUZADA.

§. I.

859. P. Qué es esta Bula? R. I. Que es *concessio Pontificia, Hispaniarum Regi Catholico concessa in subsidium Belli contra Infideles; varia, eaque magna Indulta, & Privilegia continens.* Esto es: una Concesion, propria de la Benignidad de Dios, y generosidad de su Vicario, que hace la Silla Apostólica en favor de los Fieles habitantes de los Reynos, y Dominios de España, atendiendo principalmente al bien comun de la Iglesia, y á su engrandecimiento, y gloria, que se consiguen por la defensa de la Fé Católica, y su restablecimiento, y propagacion: á cuyo fin se enderezan todas las diligencias que se piden para participar de las gracias de la misma Bula; y son: servir personalmente, á propria costa, y por el zelo de la Fé, en las expediciones Militares de nuestro Católico Monarca contra los Infieles; contribuir en su defecto con la limosna que el Illmô. Señor Comisario General tenga tasada, para ayudar en parte á los gastos de dichas expediciones, y solicitar por medio de la oracion, y el ayuno, el favor del Cielo para el logro de tan importante fin.

De tal suerte pues atiende la Bula al bien público de la Christiandad, que al mismo tiempo procura la utilidad particular de cada uno de los Fieles; porque vincula el goce de sus Indultos, y de sus Gracias al exercicio de las tres acciones virtuosas, Limosna, Ayuno, y Oracion, en que se cifra toda la piedad Christiana; y nos enriquece con bienes de alma, de cuerpo, y de fortuna, todos muy apreciables. Todo lo iremos viendo por partes.

860. ' P. Para quanto tiempo ' se concede esta Bula? R. Que ' aunque se concede para 6 años, ' que empiezan del dia de su aceptacion en la Corte de España; pero sus Gracias solo duran un año ' *natural*, que debe contarse desde ' el dia que se publica, mediante ' la Procesion, en cada Lugar. Y ' solo puede entenderse de año ' *Eclesiástico*, en donde su publicacion se hace en dia, ó Fiesta ' movible, v. g. Domínica I. de ' Adviento, como en Madrid, ó de ' Septuagésima, como en otras partes; *aliàs* podria quedar todo el ' Pueblo sin Bula algunos dias, sin ' causa alguna: lo que parece in- ' conveniente; aunque no lo es el ' quedar sin ella, si por desgracia ' no pudiera publicarse; porque ' entonces espirara del todo con- ' cluido el año natural.

La Era, pues, del valor de la Bula se toma del dia de su publicacion, hasta el dia de la publicacion del año siguiente, como se declaró en 23 de Diciembre de 1758. y se advierte en el mismo Sumario de ella. (*a*) Este es el año de la Bula, y podrá cada uno valerse de ella por todo el discurso de este año. Digo, que *podrá*, porque puede tomarla, y será acertado, luego que en su Pueblo se publique, ó en aquel en donde á la sazon se halle; porque de otra suerte, quanto dilate el tomarla, tanto menos tiempo podrá usar de ella. La podrá tomar durante el año, en qualquier tiempo; mas las semanas, ó los meses que pasaron hasta entonces, para él han sido como si no se hubiera publicado; y la gracia, que se le concedia para un año, se la hizo de pocos dias, ó de pocos meses. En suma, que la Bula no tiene vida mas, que hasta la publicacion del año siguiente: en el momento, que se publicó la nueva Bula, la del año antecedente se pasó, y espiró; pero mientras no se ha pasado el año, siempre está aun á tiempo de tomarla para valerse de ella en lo restante.

(*a*) Apud *Explicacion de la Bula de la Santa Cruzada*, mandada dar á luz por el Señor Comisario General en Madrid, año 1758. pag. 162.

861. P. A quienes favorece la Bula? R. Que se concede á todos los Fieles Christianos de los Reynos de España, Islas adyacentes, y Reynos de Sicilia, Cerdeña, y ambas Indias, estantes, y habitantes en ellos, y á los que á ellos vinieren, como ayuden á la expedicion de la Cruzada con el servicio, ó limosna prescrita en ella. P. Si tomada la Bula se ausentasen á otros Dominios, les aprovechan todos sus Indultos. R. Que sí, excepto el de los Lacticinios, que por ser local, cesa entonces, haya, ó no haya escándalo en usar de él. P. A quienes no se concede la Bula? R. Que á los Hereges externos, aunque sean ocultos, ni á los Cismáticos, ni aun á los Fieles catecúmenos, por no estár bautizados. A los niños, y amentes vale para ser enterrados en Sagrado en tiempo de Entredicho, y para otros efectos *respectivè*. P. De quantas maneras es esta Bula? R. Que aunque la Bula de la Cruzada es sola una, pero se reparte en quarto: *Comun de Vivos*, *de Lacticinios*, *de Composicion*, y *Difuntos*. Hablarémos ahora de la *Comun*.

862. P. Qué diferencia hay de la Bula *Comun de Vivos* á las otras? R. Que se llama *Comun*, porque es para todos, y á todos sirve: llámase de *Vivos*, no porque no se puede en virtud de ella ayudar á los *Difuntos*, sino porque la mayor parte de sus gracias, es á favor de los *Vivos*. Llámase tambien Bula de *Indulgencias*, y Bula de *Lacticinios*, por el Tesoro de aquellas que concede para todos, y por el privilegio de estos, que en su virtud se dá al comun de la gente. Esta, pues, Bula tiene una particularidad, que la distingue de las demás. Las otras tres Bulas son para un solo efecto, y ese, ó instantaneo, como la Bula de *Difuntos*, y la de *Composicion*, ó de solos algunos, y determinados dias, como la de *Lacticinios*, privativa de los Eclesiásticos. Pero la Bula *Comun de Vivos* tiene muchos, y muy diferentes efectos, y no tiene otros limites de duracion, y valor, que los de un año.

863. P. Qué tal es el privilegio, que concede, de comer carne de consejo de ambos Médicos? R. Que el uso de las carnes está prohibido en los dias de ayuno, y abstinencia. En este género la Bula no dá absoluta libertad; pero socorre en un caso de duda, que es muy freqüente. La situacion de nuestra salud, ó la complexion de nuestros humores, hacen entrar al Médico en justo recelo de que la abstinencia perjudique notablemente á nuestra salud, ó nos imposibilite para los negocios precisos de nuestro empleo. En este incidente, la ley, que nos prohibe comer de carne, es cierta, y es incierto el motivo de librarnos de su obligacion. Esta perplexidad nos inquieta. La ley nos estrecha, y la aprehension de nuestra salud nos intimida. El remedio era acudir al Prelado, para que dispensase, ó por mejor decir, usase á nuestro favor de aquel género de Epiqueya, que en tales casos es proprio de su autoridad; pero la Bula nos escusa este recurso, y sosiega nuestra perplexidad, porque en virtud de ella, estando de acuerdo el Médico, y el Confesor que eligieremos, el Sumo Pontifice nos dá por libres de la obligacion de la abstinencia de carnes: de suerte, que sin arriesgar nuestra conciencia, podemos poner á cubierto nuestra salud; pero si esta es una interpretacion, aunque dada necesariamente por autoridad legítima, la que se sigue es una rigurosa dispensacion.

864. P. Qual es el privilegio de Lacticinios? R. Que quando se prohibe el uso de las carnes, se prohibe tambien el uso de lo que nace de ellas, como son los huevos, y lacticinios. Esta ley Eclesiástica, ó sea una legítima costumbre, que induce grave obligacion, y que sea lo que se fuere en las abstinencias, y ayunos del resto de año, por lo menos en los de la Quaresma, es sin duda, que ninguna costumbre contraria la ha derogado, sino que está viva, y en todo su vigor, como dice Alexandro VII. condenando la Proposicion 32. De esta ley, pues, nos dispensa la Bula, y nos dá libertad para usar en la comida de todo género de lacticinios, como de las yervas, poniendonos en salvo los intereses del Alma, al tiempo mismo que nos indulta de esa mortificacion del cuerpo.

Porque es de reparar lo que añade: *De manera, que se entienda satisfacer á el ayuno los que no comieren carne, como en lo demás guarden la forma de él.* Quiere decir, que como por otra parte se abstengan de manjares de carne, y no hagan al dia mas que una comida; por lo que toca al uso de los Lacticinios, la Bula les indemniza de quanto podian perder por esa parte. Por exemplo: la Iglesia hace todo el discurso de la Quaresma solemnes oraciones á Dios, nominadamente por los que observan el ayuno de aquel santo tiempo. Los que usan lacticinios, como no observan el rito del ayuno eclesiástico, así en rigor, segun el lenguaje de la Iglesia, no entran en este número; pero en virtud de la Bula, la Iglesia misma los recibe en él, los pone en el andar mismo de los que observan exáctamente sus leyes: igualmente ofrece por ellos sus públicas oraciones, y se interesa con Dios, no menos que por los otros. Tampoco la Bula permite la pérdida del mayor mérito, sino que por una manera de Indulgencia, suple de su tesoro, y nos aplica quanto pudieramos por el uso de los lacticinios tener de menos en este género, y quanto hu-

hubieramos acrecentado en satisfaccion de nuestros pecados, si nos abstubieramos de ellos. En una palabra: S. Basilio dice, que los Angeles en el tiempo de la Quaresma, van por cada Parroquia haciendo la Matrícula de los que ayunan. A bien ser, los que no se abstienen de lacticinios, no debieran entrar en este número; mas la Bula los habilita de suerte, que no observado el rigor eclesiástico del ayuno, entran en lista con los que le observan, sin tacha, ni excepcion.

865. ' P. Estos dos Privilegios ' son comunes? R. Que no: Por- ' que en orden al Indulto de poder ' comer carne los dias prohibidos, ' de consejo de ambos Médicos, ' *corporal*, y *espiritual*, en caso de ' duda, sin dispensacion del Supe- ' rior (*aliàs*, necesaria, segun lo ' que se dixo) aprovecha á todos ' sin excepcion: mas en el de co- ' mer huevos, y lacticinios en Qua- ' resma, *no se comprehenden los* ' *Patriarcas, Primados, Arzobis-* ' *pos, Obispos, ni otros Prelados in-* ' *feriores, ni qualquier Personas* ' *Eclesiásticas Regulares; ni de los* ' *Seglares, los Clérigos Presbyte-* ' *ros. Empero sácanse de estos nom-* ' *brados los que fueren de 60 años,* ' *y todos los Caballeros de las Or-* ' *denes Militares, que los unos, y* ' *los otros podrán comer huevos, y* ' *cosas de leche á su alvedrio, y go-* ' *zar del dicho indulto.* Así la Bula.

Como á los Presbyteros, y Prelados Eclesiásticos por su grado, y caracter conviene mayor rigor, y exáctitud en la observancia de las leyes de la Iglesia; asi tambien no se les concede con tanta facilidad, como á los demás, el indulto de los lacticinios en tiempo de Quaresma. Y por eso, aunque en todo lo demás les sufraga la Bula comun de Vivos, y tambien en los ayunos, y abstinencias del resto del año pueden servirse de ella para comer de lacticinios; mas para poderlos usar en los dias de la Quaresma, en que han sido en la Iglesia mas sagrados, y mas célebres los ayunos, necesitan de mas particular privilegio. Este se les concede en virtud de Bula especial, cuyo Sumario deben tomar para este efecto, dando la misma limosna que en él se señala respectivamente, y con proporcion justa del grado, y Beneficio, mas, ó menos pingue, que obtienen.

866. ' P. Esta Bula de lacti- ' cinios qué concede? R. Que en ' ella se concede á los dichos ex- ' ceptuados (menos á los Regula- ' res) que puedan comer huevos, ' &c. excepta la semana Santa, que ' comprehende el Domingo de ' Ramos, que es parte de ella; y ' siendo este privilegio odioso, ' *stricte interpretandum est.*

P. Los viejos de sesenta años necesitan de esta Bula especial? R. Que no, porque expresamente les favorece la comun. P. Los 60 años deben estár completos? R. Que esto es lo mas probable; porque eso suena: *sexagenarij*, de sesenta años, segun la Glosa. (*a*) Sin embargo parece seguro les basta haber entrado en ellos, porque en el Derecho se dá por completo el año empezado, mayormente quando la ley no pone semejante distincion. En esa edad empieza á contarse la senectud; y por respecto á los ages, que inseparablemente la acompañan, no se requeria, para concederles esta remision, tanto motivo, como en edad robusta; por lo que son comprehendidos en la Bula comun con todos los demás, aunque sean Presbyteros, ó Prelados. P. Los Religiosos de las Ordenes Militares necesitan de Bula de lacticinios para su uso? R. Que no, porque tienen el goce de todo lo favorable de la Religion misma de los Caballeros, á quienes basta la Bula cumun, segun expresa. A mas, que así lo expresa el Sumario, con esta explicacion: *En cuyo Indulto* (de comer huevos, y lacticinios) *se comprehenden los Religiosos de qualquier Orden Militar.* Y á esta explicacion del Señor Comisario se debe estar.

867. P. En orden al uso de lacticinios, huevos, leche, queso, y mantecas, que se hacen de la misma leche, se requiere consulta de Médico, y recurso al Confesor? R. Que á todo género de Personas legas, de qualquiera edad, sexó, ó condicion que fuesen, y tambien á los Eclesiásticos Seglares, que no han llegado á ser Presbyteros, ni tengan Prelacía Eclesiástica, y á los Religiosos de las Ordenes Militares, á todos estos, sin excepcion, les basta haber tomado la Bula comun, para poder usar de lacticinios. Solo para poder comer carne en dias de ayuno se requiere aquella circunstancia, en que es menester que se proceda de buena fé, y es esta la razon.

Los sobredichos no se hallan al presente enfermos; pero son achacosos: no se vén reducidos á la cama, no tienen calentura; pero el estómago, la cabeza, y que sé yo qué mas, se querella freqüentemente. El Médico, á quien da el pulso, halla razon de temer, ó por eso, ó por la particular combinacion de sus humores, que los manjares de Viernes les harán notable daño; bien, que su recelo no es tan vehemente, que sin aventurar mucho, no se pudiera resolver que tienten el vado, y que por lo menos provasen: y tanto se debe hacer en semejante ocurrencia, salvo si se obtiene dispensacion del Prelado Eclesiástico. Pues esta dispensacion dá el Papa por la Bula comun. Aunque para que en esto se proceda con la debida circunspeccion, quiere que se recurra tambien al Párroco, ó qualquiera otro Confesor, á quien se exponga sinceramente

(*a*) In cap. 3. I. Clement. 6. de ætat. & qual. præfic.

te la respuesta del Médico, y el juicio que forma de la situacion de la salud; y si en vista de ésto, resuelve ser éste uno de los casos en que tiene lugar el privilegio de la Bula, con esto solo, sin otra diligencia, se puedan dár por dispensados para comer de carne, aunque sea en la Quaresma. Vease el tratado del ayuno.

§. II.

868. P. Qué privilegio concede la Bula para tiempo de Entredicho? R. Que en virtud de ella, no solo el que la tiene, sino tambien por su respeto sus familiares, domésticos, y parientes de consanguinidad, pueden, *por lo menos* en presencia suya, y en su compañía oír, y aun hacer que en gracia suya se celebre el Sacrificio de la Misa, y los Divinos Oficios. Y esto no precisamente en las Iglesias, ó Monasterios en donde por general permision de la Iglesia era lícita, aunque solo á los Sacerdotes y Clérigos, su celebracion; sino tambien en los *Oratorios* privados: por cuyo uso privilegia la Bula á los que la toman. *Tambien*, y aun en tiempo de Entredicho, les permite recibir, no solo los otros Sacramentos, cuya recepcion se prohibe por el Entredicho (quales son la Extremauncion, el Orden, y Matrimonio en quanto á la solemnidad de las bendiciones nupciales) sino tambien la Sagrada Comunion por Viático, y aun en sana salud; y esto no solo en qualquiera Iglesia, que no esté singularmente entredicha, sino tambien en Oratorio privado: salvo que cumplan con el precepto de la Comunion Pasqual en su respectiva Parroquia. Finalmente, se podrá dár sepultura Eclesiástica á su cadaver con las ceremonias, y solemnidades funerales, que corresponden á la calidad de su persona; pero con una cierta moderacion, en que se echen de vér las circunstancias presentes, y se reconozca, que no siempre es tiempo de Entredicho.

Sobre el adverbio *tambien*, que se puso de bastardilla, remite el Señor Comisario (*a*) á esta nota: *De potestate illius particulæ ETIAM tempore Interdicti consule Bullæ explanatores.* Yo remito á nuestro Autor á num. 320.

P. Qué se requiere para gozar del privilegio de la Bula en tiempo de Entredicho? R. Que no se requiere mas, que haberla tomado; pero con una condicion, y un encargo. La condicion es, que no haya dado él mismo el motivo para que se fulminase el Entredicho, ni sea por culpa suya el que no se levante una vez impuesto. Lo que se encarga es, que siendo la causa, y fin principal de darle ese privilegio, la gloria de Dios, y de su Iglesia, siempre que use de este Indulto, haciendo celebrar la Misa, y los Divinos Oficios, principalmente si fuese, como se le concede, en Oratorio privado, se acuerde de pedir á Dios esto mismo, y de interesar á su Magestad con sus oraciones, para que proteja las Armas Católicas contra los Enemigos de la Religion. P. La Bula dá tambien privilegio de decir, y oír Misa una hora antes de amanecer, ó una hora despues de medio dia? R. Que no le concede por el hecho de tomar la Bula; pero que puede obtenerse del Señor Comisario General. Vease el n. 278.

(*a*) Pag. 91.

869. ' P. Que tal es el privilegio ' de elegir Confesor? R. Que á todos los que tomaren la Bula, se ' concede, que durante dicho año ' pueden elegir (no siendo Regulares) el Confesor que quisieren ' de los aprobados por el Ordinario (de la Diocesi en que se hallaren) el qual les pueda absolver ' una vez en la vida, y otra en el ' artículo de la muerte, *de qualesquier pecados, y Censuras, aunque sean reservados, y reservadas á la Sede Apóstolica, y de los declarados en la Bula in Cœna Domini, excepto del crimen de la heregía (y el del cómplice in peccato turpi)* y que consigan Indulgencia ' de ellos. Y de las Censuras, y ' pecados no reservados á la Sede ' Apostólica, los puedan absolver ' tantas quantas veces los confesáren. Vease á n. 750.

' Y nótese, que la Bula no dá ' aprobacion al Confesor elegible. ' Y así debe suponerse aprobado, ó ' *simpliciter*, ó *respectivè* á los Penitentes, conforme á lo dicho á ' n. 445.

' Nótese tambien, que por este ' Indulto no se puede absolver ninguna Irregularidad, por lo dicho ' arriba de la Irregularidad.

' Podrá tambien dicho Confesor ' conmutarles qualesquiera votos, y ' en la forma que diximos n. 857. ' y diremos, excepto los de Castidad, Religion, y ultramarinos. ' Y pueden tomar para lo dicho, ' dos Bulas, y no mas cada año.

870. P. Qué se requiere para la absolucion de Casos, y Censuras? R. Nada se requiere mas, que haber tomado la Bula comun de Vivos: bien, que, como por ella no se pretende fomentar nuestra obstinacion, y contúmacia, sino levantarnos la pena, que habemos incurrido, por ella; deberémos ante todas cosas, haber satisfecho á nuestra obligacion, haber obedecido á lo que se nos mandaba, haber cumplido, ú habernos puesto de acuerdo con la parte interesada: ó si esto no nos es posible en el dia, será preciso que demos todas las seguridades de que harémos nuestro deber: y si nos hallamos reducidos á la última enfermedad, que dexemos cometido á nuestros Herederos, ó Albaceas, que executen lo que nosotros mismos debieramos hacer, si la vida nos diese mas treguas. Porque

que de otra suerte el Confesor elegido, no podrá ni en vida, ni en muerte absolverle de la Censura en que está incurso.

871. P. Quál es el segundo efecto, para que en virud de la Bula podamos echar mano de qualquiera Confesor, á nuestro arbitrio? R. Que es, para que en virtud de ella todo Confesor pueda conmutar toda suerte de votos, y juramentos *hechos á Dios*, ya se hayan hecho antes de tomar la Bula, ya se hagan despues de haberla tomado, á excepcion solo de tres suertes de votos, quando son perfectos en su género: á saber, el voto de guardar perpetuamente perfecta Castidad, el voto de entrar en Religion, y el voto de peregrinar á la Tierra Santa, porque solo éste se entiende en la Bula por el nombre de ultramarino, como es corriente.

A excepcion de éstos, qualquiera otra suerte de votos, aunque sean confirmados con juramento, quando el juramento no tiene otro efecto, que afianzar la obligacion del voto, y confirmarla, y aunque el juramento se haga separadamente de la promesa, é induzga por sí solo su propria, y particular obligacion: ora sea la misma la materia de la promesa, y del juramento: ora sea diversa, nada importa; en virtud de la Bula se le podrá conmutar.

872. Dixe votos, y juramentos *hechos á Dios*: es decir, hechos únicamente en honra de Dios, y á favor suyo, y en que solo Dios es el acreedor, y contra quien precisamente sería infiel el que faltase á su palabra; porque entonces toda la obligacion que contraxo, es á favor de Dios, y Dios es el que en virtud del voto, ó juramento adquiere un derecho líquido contra el votante, á fin de que cumpla lo que le prometió, ó juró. Y este derecho, que es todo de Dios, es del que en su nombre hace cesion el Vicario de Christo, como su legítimo Apoderado, contentandose con aquel equivalente, en que se conmuta la primera obligacion del juramento, ó voto. Que si la promesa, ó juramento fue hecho á favor de tercero, á quien se pretendió quedar obligado, ya no es solo Dios el acreedor, sino tambien aquella persona interesada en el cumplimiento del voto; y á los derechos de ésta no pretende contravenir el Sumo Pontífice, y por eso no dá facultad en la Bula, para que se conmute la obligacion, que se contraxo con Dios, en perjuicio de aquel otro, á cuyo favor se contraxo.

873. P. Es una misma cosa, que el voto hecho ceda en utilidad de otra persona, y que en virtud del voto se haya contraído *obligacion á su favor*? R. Que nó. Por exemplo. Prometiste á Dios con voto, dotar cierta Doncella. Este voto es en utilidad de la interesada; mas toda la obligacion que aquí resulta, es á favor de Dios, á quien, y no á ella, se hizo la promesa, y pretendiste quedar obligado. Este voto se puede conmutar en virtud de la Bula. Prometiste á la misma Doncella, ó á otro que en su nombre acepta tu promesa: prometiste, digo, dotarla, y á fin de hacer mas firme esta promesa, hiciste voto á Dios, ó juraste de cumplírsela. Vé ahí una promesa, que no solo cede en utilidad de tercero, sino que tambien es á su favor, y sobre la qual adquiere un derecho, al que no es voluntad del Pontífice perjudicar de ningun modo; y por eso la obligacion que resulta no puede conmutarse en virtud de la Bula, por la qual se pueden transigir los derechos contraídos á favor únicamente de Dios, no los contraídos á favor de persona *mortal*.

Dixe *mortal*, porque puede suceder, que hayas hecho algun voto á la Virgen, ó á algun Santo de tu devocion: no importa. Tu promesa, por mas que fuere hecha á algun Santo, si se ha de llamar voto, se dirige últimamente á Dios, y vá enderezada á la Religion de su culto. Y si pensaste obligarte derechamente á algun Santo, ó á la Reyna de los Santos, tu promesa puede sin embargo ser conmutada en virtud de la Bula. Los Santos que reynan con Dios en el Cielo, gozan los mismos fueros de su Magestad: sus derechos (como los de Dios) están cometidos al Vicario de Jesu-Christo, que como puede disponer del tesoro de sus satisfacciones, puede tambien transigir sus créditos. Y para esto, como para los otros votos simples, delega sus veces á qualquier Ministro de la Penitencia, en gracia de los que toman la Bula, á fin de que pueda conmutarlos á favor de la misma Cruzada.

De *conmutarles*, buelvo á decir: esto es, no de quitar enteramente la obligacion contraída, sino de trasladarla. Y de esta suerte sin despojarte del mérito que tubieras, de mostrar tu fidelidad á Dios en el cumplimiento de tu primera obligacion, y que tendrás igualmente en el cumplimiento de la segunda, que se subrogó en vez de aquella primera: sin menoscabo, digo, de aquel mérito, tienes la ventaja de hallarte libre de una, que se te hacía servidumbre, y que podía servirte de tentacion de ser infiel á Dios, y de perder su gracia.

874. P. En qué se ha de hacer esta conmutacion? R. Que en *algun socorro* á favor de la Cruzada. No dice quanto, porque se dexa al prudente arbitrio del Confesor, que proporcione la cantidad con las fuerzas del Penitente. Tendrá presente la naturaleza del voto, de que se de pide conmutacion, y la dificultad de la obra, á que se obligó por él, y la mayor, ó menor conducencia que ella tiene para la gloria de Dios. Balanceará luego con una prudente regulacion la limosna, que en vez de ella corresponde que se dé para la causa pública de la Cruzada, segun la posibilidad de su caudal, y segun este

cómputo procederá. Si es un hombre de buen pasar, ó por ventura de caudal, subrogará la obligacion de su voto, en que reponga en el arca de las limosnas de Cruzada aquella cantidad, que siendo como es, por una sola vez, para un fin tan grande, y tan piadoso, en una persona de su caudal, pueda decirse con verdad, que es una *buena limosna*. Si es un pobre, el Sacerdote se portará segun aquella regla, que para casos semejantes dió Dios, (*a*) se hará cargo de su estrechez, se valdrá tal vez del arbitrio de suplir el subsidio temporal, y la cortedad con que en este género puede contribuir, con algunas oraciones, y obras personales de piedad, que le impondrá para el mismo fin. Y de este modo se ingeniará para contrapesar la materia que subroga, con la del voto que le conmuta. Así, que la limosna que tenga que dár, será corta; pero por pequeña que sea, siendo á medida de su posibilidad, será por ventura mas gloriosa para Dios, que la que se ofrece por mano de muchos ricos. (*b*)

875. ' P. los Religiosos, y Religiosas de qualquier Orden que ' sean, pueden por el privilegio de ' la Cruzada, elegir Confesor alguno Secular, ó Regular, para que ' los absuelva de los pecados reservados á sus Prelados, ó á su ' Santidad, ó de otro alguno, aunque no esté reservado? R. Que ' no. Así lo declararon despues de ' otros Pontífices, Clemente VIII. ' año 1599. (cuyo Decreto aceptó ' nuestro Capítulo General Romano 1601. y está inserto en la Glosa de nuestras Canstituciones; (*c*) ' y Urbano VIII. an. 1630. Y señalan el motivo por estas palabras: *Cum ratio doceat, & experientiâ compertum sit, Religionibus valdè pernitiosum existere, ut earum Religiosis licitum sit, Confessarium sibi eligere, &c.* No ' dicen *ad reservata*, sino universalmente *Confessarium sibi eligere*. Y así no le pueden elegir ni ' aun para los no reservados, aunque sean veniales. Dicen tambien, ' que jamás fue su intencion, que ' dicho privilegio sufragase, ó pudiese sufragar *nullo modo* á los ' Regulares. Y Gregorio XIII. añade: *Nec fore unquàm mentis nostræ, aut Sedis Apostolicæ, &c.*

Pruebase esto mismo de la Constitucion *Apostolica Indulta* (*d*) de Benedicto XIV. que dice así: *Eamdem, Bullam, quantum ad articulum eligendi Confessarium, neque à casibus reservatis absolvi faciendi, nequaquam Regularibus suffragari declaramus: & contrariam quamcumque opinionem, uti falsam, & perniciosam interdicimus, & reprobamus.*

Y

(*a*) Levit. 27. ℣. 8. (*b*) Luc. 21. ℣. 3. & 4. (*c*) Dist. 1. cap. 14. §. 3. (*d*) Supra citata.

' Y así consta, que dichas Constituciones, ni cesaron *morte concedentis*, ni se revocan por las Cruzadas siguientes, por no ser ese el ' ánimo de los Papas, como ellos ' aseguran. A mas, que los sobredichos, bien sabían que la Cruzada se había de publicar con ' claúsulas derogatorias. Y con todo, declaran, que no se derogan ' por ellos los dichos Decretos.

Consta igualmente, que la licencia de los Prelados Regulares para usar sus Súbditos de la Cruzada, ni es, ni puede ser interpretativa para este artículo.

876. ' Y de aquí se corrobora, y convence lo que diximos á ' n. 304. que por la Cruzada no ' cesan las limitaciones que ponen ' los Papas en las concesiones de ' los Oratorios privados. Pues con ponerlas, expresan su ánimo, y ' el de la Santa Sede, segun el qual ' debía interpretarse qualquiera ' privilegio que hubiese en la Cruzada contrario á ellas; pero realmente no le hay. Sola aquella excepcion, *Præterquam in die Paschatis*, parece insinuar, que puede celebrarse en ellos una sola ' vez todos los demás dias. Mas ni ' esto puede dorogar la limitacion ' expresada en el Breve del Oratorio; antes bien por esta declara auténticamente su Santidad lo ' contrario, y deroga expresamente dicha ampliacion por lo dicho ' ahora, y en el lugar citado.

§. III.

877. ' P. Qué Indulgencias se ' conceden á los que toman la Bula? R. Que quantas ' veces ayunaren voluntariamente, ' y sin estár obligados, rogando ' por la union de los Príncipes ' Christianos, y victoria contra Infieles, ó (no pudiendo ayunar) ' hicieren otra obra pia, á arbitrio ' del Confesor, ó Cura, al mismo fin, ganan 15 años, y 15 quarentenas de Indulgencia, y que sean ' especiales participantes de todas ' las buenas obras que se hacen en ' la Iglesia Militante; y á los que ' visitaren 5 Iglesias, ó 5 Altares, ' ó uno 5 veces, rogando por la ' paz, &c. en los dias que hay Estaciones en Roma, ganen todo ' quanto ganarian si personalmente visitaran las Iglesias de Roma. ' Esto se entiende, *in diebus tantùm Stationum, in Missali Romano descriptis*, como declaró Inocencio XI. en 7 de Marzo 1678. ' P. Quantas son las dichas Estaciones? R. Que son 89. en 87 ' dias: esto es, 54 desde Ceniza, ' hasta la Dominica in Albis, y ' 35 en los dias de San Marcos, ' Rogaciones, Ascension, Vigilia, ' dia, y siguientes de Pentecostés, ' hasta el Sábado: Témporas de ' Setiembre, Domínicas, y Témporas de Adviento, Vigilia de Navidad, en las tres Misas del dia, ' en los tres dias siguientes, y en ' los de la Circuncision, Epifanía,

' Septuagésima, Sexagésima, y ' Quinquagésima. En todos estos ' dias señala el Sumario Indulgencia Plenaria, y que en 16 de ellos ' se saca Alma del Purgatorio. P. ' Estas Indulgencias se pueden ganar dentro las 24 horas del dia? ' R. Que sí, y siendo *parciales*, y ' perennes, *totiès quotiès*. Mas las ' *plenarias*, una sola vez al dia, ' segun declaró Inocencio XI. en ' el mismo Decreto.

' P. Hay otra Indulgencia por ' la Bula? R. Que últimamente se ' concede Indulgencia Plenaria á ' los que murieren de repente, ó ' sin confesion, por falta de Ministro, como estén contritos, y no ' fueren omisos en confesarse quando lo manda la Iglesia, por la ' confianza de esta concesion. P. ' La Bula de Difuntos, qué Indulgencia concede? R. Que Plenaria á favor de la Alma por quien ' se toma, y aplica. Pueden tomarla los mismos que la de Vivos, y ' pueden tomarse muchas por una ' Alma, mas no una para muchas, ' ó por las que Dios quisiere; sino ' por una determinadamente, segun el tenor de la misma Bula.

878. P. En qué se diferencia esta Bula de las otras? R. Que la de Composicion, y la particular de Lacticinios, sirven únicamente para los que la toman; y la Comun de Vivos, ya que sirva en muchas maneras para socorro de los Difuntos; pero los Vivos logran por ella muchos mas intereses á su favor. Pero la de Difuntos solo á estos sirve; de suerte, que quien la toma, hace tanto mas meritoria accion de caridad, quanto obra con mayor desinterés. P. Qual es la práctica de dicha Bula? R. Que se ofrece de ella Sumario á parte, que se debe tomar con las mismas solemnidades que los otros, exhibiendo, ó afianzando la limosna que en ella se señala. Mas sobre escribir, (como en la de Vivos el nombre de quien la toma) debe escribirse tambien el nombre de aquel difunto á favor de quien se toma. Esta Bula la toma uno, y sirve á otro: la toma el vivo, y sirve al difunto; no en general, y á qualquiera, sino con especificacion, y determinadamente á aquel solo difunto para quien se toma, y á quien se aplica: y esta aplicacion, y determinacion no basta que se haga mentalmente, dirigiendo á esto la intencion, sino que es menester que esta intencion, y determinada voluntad, se exprese por escrito, escribiendo, ó haciendo escribir en el blanco que para eso queda en el mismo Sumario, el nombre, y apellido de aquel determinado difunto á quien queremos qúe sirva. Digo *de aquel determinado difunto*, y no de aquellos difuntos, porque cada Bula no puede aplicarse sino por uno solo difunto. De otra suerte, aplicandose por muchos, á ninguno de ellos servirá, por quienes se aplique, es preciso aplicarla por uno solo, y eso *irrevocablemente*. Mírese bien al principio por quien se aplica, porque una vez aplicada por uno, y escrito en la Bula su nombre, ya no hay arbitrio para aplicarla por otro.

En orden al número de Bulas de Difuntos que se pueden tomar cada año, dígase lo mismo que se dixo de la Bula de Vivos. De los Sumarios de esta puede cada uno tomar quantos tubiere devocion; mas no podrá aplicar para sí, ni para otro alguno, á quien quiera distribuirlos, sino dos Sumarios: porque á ninguno se le concede gozar mas que duplicadas las gracias de la Bula de Vivos. Pues así tambien se podrán tomar quantas Bulas de difuntos se quieran; pero á cada uno de los Difuntos, dentro de un año no se podrán aplicar sino dos. De esta suerte quedan igualmente beneficiados los Muertos, que los Vivos. Cada uno de estos puede servirse cada año de las Bulas de Vivos, y puede tambien á cada uno de los finados servir con dos Bulas de Difuntos.

879. ' P. Qué cosa es *Bula de Composicion*? R. Que por ella ' pueden componerse generalmente los deudores de qualquier género de hacienda mal habida, ó ' adquirida, de qualquier modo que ' sea, no sabiendo el dueño á quien ' legítimamente se pueda, y deba ' hacer la restitucion. Con tal que ' el que se hubiere de componer ' no haya habido las cosas de que ' así se compusiere *en confianza* de ' esta composicion: porque entonces será obligado á restituirlo enteramente á la Santa Cruzada. ' El Comisario señala algunos casos, que pueden verse en dicha ' Bula. P. Porqué se pone la condicion, *no sabiendo el dueño &c.* ' R. Que porque es necesaria *Jure naturæ*; para cuya inteligencia ' vease lo que dirémos tratando de ' la restitucion. Y de aquí se infiere, que aunque supuesta la composicion, posee el deudor *con buena fé*; pero sale de ella, compareciendo el dueño, y debe restituir de la suerte que se dirá allí. ' Tambien está obligado á restituir, si en el fuero exterior le ' obligare el Juez á ello.

' P. Hay regla general de los ' casos en que tiene lugar la composicion? R. 1. Que se puede ' componer sobre la mitad de los ' legados hechos en descargo de lo ' mal llevado, siendo los legatarios ' negligentes en la cobranza por ' un año despues de avisados. *Item se puede componer sobre los legados hechos antes de ahora, ó en tiempo de la publicacion de esta Bula, cuyos legatarios no se hallen, hecha la debida diligencia.* Item sobre las cosas halladas, ' no pareciendo el dueño despues ' de hecha la suficiente diligencia. ' Y en fin sobre lo que debe restituirse por la omision del Rezo ' Canónico, de que se dirá en ' su lugar; pero deben darse dos

' rea-

' reales á la Fábrica de la Iglesia ' del Beneficio, á mas de los dos ' de la Bula. P. Hasta qué canti- ' dad se compone por dicha Bula? ' R. Que por cada Bula se com- ' ponen dos mil maravedis, que im- ' portan tres lib. diez y ocho sueld. ' cinco dineros de nuestra moneda ' Valenciana. Y pueden compener- ' se hasta cien mil maravedis, que ' son de dicha moneda ciento no- ' venta y seis lib. diez sueld. seis ' din. y si quisieren componerse ' mas, se ha de recurrir al Comi- ' sario General de la Cruzada.

P. Qué se debe practicar para la composicion de cien mil maravedis? R. Que tomar cincuenta Sumarios de dicha Bula, y pagar su limosna. Y si la cantidad debida fuere menor, no será menester tomar tantos Sumarios, sino solamente aquel número de ellos que baste á componerla. Pero por el contrario, excediendo de la expresada suma de cien mil maravedis el cargo con que se halla gravado, será preciso, como queda dicho, recurrir al Señor Comisario de Cruzada, para obtener la composicion, ó del todo, si no hubiere tomado Sumario alguno, ó de lo que restare deber, despues de haber tomado las que hasta el numero de cincuenta es permitido tomar en el año. Adviertase, que el que acude al Señor Comisario, no es menester que declare su nombre; pero sí, no ocultar la circunstancia, si la hubiere, de haber defraudado lo ageno, apoyado de tal suerte sobre la esperanza de la Bula, que á no tener este recurso, no se hubiera adeudado.

§. IV.

880. P. Qué interesa nuestra Madre la Iglesia en que se logren los santos fines á que se dirige la concesion de la Bula de la Cruzada en todas sus partes? R. Tanto, que en efecto se suspenden por el Señor Comisario, en virtud de la facultad que le dá el Papa, todas las Indulgencias, y Gracias semejantes, ó desemejantes, concedidas por autoridad Apostólica á qualesquiera Iglesias, Monasterios, Hospitales, Lugares pios, Universidades, Cofradias, y personas particulares en los Reynos, y Dominios del Rey de España, siempre que se publica la Bula, y por el año de su publicacion quedan durante él sin fuerza, ni valor; de manera, que como si no se hubieran concedido, ya no pueden aprovechar á los Fieles otras Indulgencias, ni gozar de otros Privilegios, ó Gracias, que sean semejantes á los que concede la Bula, ó se diferencien; pero no en tal forma, que sean del todo desemejantes. Mas las revalida dicho Comisario en favor de los que tomaren la expresada Bula: de modo, que estos podrán aprovecharse, no solo de las que ella concede, sino tambien de las que por otra parte les estén concedidas: á diferencia de los que no tengan la misma Bula, que no podrán gozar de unas, ni otras.

Solo no revalida el Comisario, sino que dexa suspendidas, y sin fuerza, aun para los que tengan la Bula de Cruzada, las Indulgencias, que estando concedidas por respecto á Sagradas Reliquias, ó Imágenes, Santuarios, Iglesias, ó Monasterios, se anunciaren, ó distribuyeren á los Fieles pidiendo limosna al mismo tiempo, ó proximamente antes, ó despues, ó con motivo, ó pretexto de ello, aunque la tal limosna sea de Misas: porque no quiere usar de sus facultades en manera que dexe abierta la puerta á un abuso tan detestable, y de conseqüencias muy perniciosas á la christiana piedad, y religion.

881. P. Como hemos de beneficiar el tesoro de la Bula, y aprovecharnos de las riquezas que encierra? R. Que en este punto debemos advertir lo siguiente. I. El tomar la Bula es diligencia tan precisa, en qualquiera de las quatro, que sin haberla tomado, y hasta haberlo hecho con la intencion de que sirva para sí, ninguno puede usar de sus respectivas Gracias, aunque tenga serio propósito de tomarla, y no obstante, que por pobreza, falta de Sumarios, ú otro motivo se halle imposibilitado para ello. Es expresa en este particular la voluntad del Papa: y quanto tiempo del año de la publicacion pase sin haber tomado la Bula, otro tanto estará sin poder gozar de sus Indultos, como si para él no la hubiese habido: mas en habiendola tomado en qualquiera tiempo del año, desde entonces, y por solo, y todo el resto del mismo, podrá valerse de dichos Indultos. No es menester que cada uno haga por su persona la accion de tomarla: bastará executarlo por medio de otro, ó que otro la tome en su nombre, ó se la destine despues de haberla tomado sin determinar la persona á quien piense destinarla, con que le haya encargado de antemano, que se la tome, ó habiendosela él tomado, sin darle parte acepte por suya la que así se hubiere tomado, ó destinado para él; en cuyo caso desde el punto de la aceptacion, y no antes, podrá gozar de sus Gracias, y Privilegios.

882. II. Requierese tambien tomar la Bula legitimamente, esto es, con las formalidades que se previenen por el Ilustrísimo Comisario. ' Para gozar pues de la Cru- ' zada, no basta la intencion de to- ' marla, como dexamos dicho, y se ' debe advertir á los vulgares, pa- ' ra que salgan del error en que ' están muchos. Se requiere, y bas- ' ta tomarla, aceptarla, y conser- ' varla con diligencia en su po- ' der, ó de otro: y si por desgra- ' cia se perdiera, todavía le sufra- ' ga. El escribir su nombre en ella, ' aun-

' aunque no es necesario, es muy ' conveniente por muchas razones. ' La de un Reyno no vale en otro. ' Ni basta la experiencia de que á ' uno se la toman los suyos: es ne- ' cesario que le conste que se la ' han tomado efectivamente.

III. La circunstancia de escribir en el Sumario de la Bula, y en el blanco que para ello se le dexa, el nombre, y apellido de aquel á quien se destina, y retenerlo en su poder quien se haya de servir de él, debe observarse sin duda respecto del Sumario de la Bula de Vivos, cuya retencion se manda por su Santidad, para que cada uno se libre de error acerca de las Gracias concedidas, otros no puedan usurparselas, y tenga documento con que hacer vér la facultad de usar de ellas; fines todos, que no logrará bien, si no retiene dicho Sumario en tal forma, que acredite haberlo hecho propio; y esto no se verificará si no hubiese escrito en él su nombre, y apellido. Lo mismo, por semejante razon, se ha de decir en quanto al Sumario de la Bula de Lacticinios, por el tiempo que aprovecha.

No concurre igual motivo para que se hayan de retener los Sumarios de la Bula de Difuntos, y de Composicion. Luego que se reciben, y aplican, producen todo su efecto: asi no hay necesidad de retenerlos; y aunque la aplicacion de los Difuntos habrá de ser escribiendo el nombre de aquel á cuyo beneficio se hace, no será menester que los de Composicion se apliquen de este modo, bastando llenar el blanco en qualquiera forma, para demostracion de que se ha hecho uso de ellos, y mirar al mismo tiempo por la fama, y reputacion de quien los ha necesitado.

IV. Es indispensable dár la limosna tasada, y declarada en cada Sumario. Debe darse efectivamente, ya sea desembolsandola de contado, ó prometiendo de buena fé satisfacerla en el plazo señalado. Quien tome la Bula sin pagar de contado la limosna correspondiente, ó á lo menos sin voluntad seria, y competente caucion de pagarla, no puede gozar de los Indultos de la Bula. No se entienda por esto, que están excluidas de la participacion de dichos Indultos las personas á quienes otro tiene la bondad de destinar, ó aplicar la Bula, pagando de suyo la limosna, pues en tal caso es lo mismo, que si ellas la pagaran de su dinero.

Debemos dár la limosna con aquel espíritu, y zelo que corresponde al santo fin para que se destina; esto es, como quien la ofrece para sostener los gastos de las expediciones contra los Infieles, y enemigos de la Iglesia, y con la satisfaccion de emplearla en promover la conservacion, y aumento de la Religion Católica, que tanta gloria dán á la misma Iglesia.

El mismo espíritu ha de animar las diligencias que se requieren para

ra el goce de los privilegios, y gracias de la Bula, y quedan ya insinuadas con distincion. Ellas no son duras, ni pesadas, y si no somos desatentos á nuestro bien espiritual, las executarémos sin repugnancia, para ponernos á salvo de la justicia de Dios, desarmar su ira, y librarnos de sus venganzas.

883. P. El Señor Comisario de Cruzada tiene algunas otras facultades Apostólicas en beneficio de los Fieles? R. Que pueden dispensar, y componer sobre qualquiera irregularidad, como no sea contraída por razon de homicidio voluntario, simonía, apostasía de la Fé, heregía, ó mala recepcion de las Ordenes.

Item, con los que habiendo contraído Matrimonio ligados con impedimento de afinidad, proviniendo de cópula ilícita, como sea oculto, y el uno de los contrayentes lo hubiese ignorado al tiempo de contraér, para que certificado el ignorante de la nulidad de los primeros consentimientos, pero ocultado el motivo de ella, puedan delebrarle entre sí de nuevo, aunque sea secretamente, en quanto al fuero de la conciencia: y para que puedan pedir el débito los que despues de celebrado el Matrimonio hayan contraído semejante impedimento.

CAPITULO IV.

DE LA BULA DE LOS MILITARES.

§. I.

884. P. Qué Bula es ésta? R. Que N. SS. P. Clemente XIII. expidió en este particular dos Bulas: la una de 10 de Marzo de 1762, que empieza: *Quoniam in exercitibus*, y la otra en 14 de Marzo de 64, que empieza: *Apostolicæ benignitatis*. En la primera instituye para siempre Capellan mayor, y Vicario General de los Exércitos de nuestro Rey Católico, y al presente le comete eminente jurisdiccion, y facultades. En la segunda responde á la consulta que le hizo su Magestad sobre muchas dudas que se suscitaron despues de la primera; estiende, y amplía, si fuese necesario, las dichas jurisdiccion, y facultades. Las tengo impresas, y legalizadas por D. Antonio Castroverde Notario mayor de la Real Capilla, y firmadas de su mano en Madrid en el dia 8 del mes de Mayo de 1764. Y de éstas, y no de otras Bulas anteriores hablamos aquí.

P. Quien es el Capellan mayor, ó Vicario General de los Reales Exércitos de España? R. Que el Señor Patriarca de las Indias, que

' aunque no es necesario, es muy ' conveniente por muchas razones. ' La de un Reyno no vale en otro. ' Ni basta la experiencia de que á ' uno se la toman los suyos: es ne- ' cesario que le conste que se la ' han tomado efectivamente.

III. La circunstancia de escribir en el Sumario de la Bula, y en el blanco que para ello se le dexa, el nombre, y apellido de aquel á quien se destina, y retenerlo en su poder quien se haya de servir de él, debe observarse sin duda respecto del Sumario de la Bula de Vivos, cuya retencion se manda por su Santidad, para que cada uno se libre de error acerca de las Gracias concedidas, otros no puedan usurparselas, y tenga documento con que hacer vér la facultad de usar de ellas; fines todos, que no logrará bien, si no retiene dicho Sumario en tal forma, que acredite haberlo hecho propio; y esto no se verificará si no hubiese escrito en él su nombre, y apellido. Lo mismo, por semejante razon, se ha de decir en quanto al Sumario de la Bula de Lacticinios, por el tiempo que aprovecha.

No concurre igual motivo para que se hayan de retener los Sumarios de la Bula de Difuntos, y de Composicion. Luego que se reciben, y aplican, producen todo su efecto: asi no hay necesidad de retenerlos; y aunque la aplicacion de los Difuntos habrá de ser escribiendo el nombre de aquel á cuyo beneficio se hace, no será menester que los de Composicion se apliquen de este modo, bastando llenar el blanco en qualquiera forma, para demostracion de que se ha hecho uso de ellos, y mirar al mismo tiempo por la fama, y reputacion de quien los ha necesitado.

IV. Es indispensable dár la limosna tasada, y declarada en cada Sumario. Debe darse efectivamente, ya sea desembolsandola de contado, ó prometiendo de buena fé satisfacerla en el plazo señalado. Quien tome la Bula sin pagar de contado la limosna correspondiente, ó á lo menos sin voluntad seria, y competente caucion de pagarla, no puede gozar de los Indultos de la Bula. No se entienda por esto, que están excluidas de la participacion de dichos Indultos las personas á quienes otro tiene la bondad de destinar, ó aplicar la Bula, pagando de suyo la limosna, pues en tal caso es lo mismo, que si ellas la pagaran de su dinero.

Debemos dár la limosna con aquel espíritu, y zelo que corresponde al santo fin para que se destina; esto es, como quien la ofrece para sostener los gastos de las expediciones contra los Infieles, y enemigos de la Iglesia, y con la satisfaccion de emplearla en promover la conservacion, y aumento de la Religion Católica, que tanta gloria dán á la misma Iglesia.

El mismo espíritu ha de animar las diligencias que se requieren para

ra el goce de los privilegios, y gracias de la Bula, y quedan ya insinuadas con distincion. Ellas no son duras, ni pesadas, y si no somos desatentos á nuestro bien espiritual, las executarémos sin repugnancia, para ponernos á salvo de la justicia de Dios, desarmar su ira, y librarnos de sus venganzas.

883. P. El Señor Comisario de Cruzada tiene algunas otras facultades Apostólicas en beneficio de los Fieles? R. Que pueden dispensar, y componer sobre qualquiera irregularidad, como no sea contraída por razon de homicidio voluntario, simonía, apostasía de la Fé, heregía, ó mala recepcion de las Ordenes.

Item, con los que habiendo contraído Matrimonio ligados con impedimento de afinidad, proviniendo de cópula ilícita, como sea oculto, y el uno de los contrayentes lo hubiese ignorado al tiempo de contraér, para que certificado el ignorante de la nulidad de los primeros consentimientos, pero ocultado el motivo de ella, puedan delebrarle entre sí de nuevo, aunque sea secretamente, en quanto al fuero de la conciencia: y para que puedan pedir el débito los que despues de celebrado el Matrimonio hayan contraído semejante impedimento.

CAPITULO IV.

DE LA BULA DE LOS MILITARES.

§. I.

884. P. Qué Bula es ésta? R. Que N. SS. P. Clemente XIII. expidió en este particular dos Bulas: la una de 10 de Marzo de 1762, que empieza: *Quoniam in exercitibus*, y la otra en 14 de Marzo de 64, que empieza: *Apostolicæ benignitatis*. En la primera instituye para siempre Capellan mayor, y Vicario General de los Exércitos de nuestro Rey Católico, y al presente le comete eminente jurisdiccion, y facultades. En la segunda responde á la consulta que le hizo su Magestad sobre muchas dudas que se suscitaron despues de la primera; estiende, y amplía, si fuese necesario, las dichas jurisdiccion, y facultades. Las tengo impresas, y legalizadas por D. Antonio Castroverde Notario mayor de la Real Capilla, y firmadas de su mano en Madrid en el dia 8 del mes de Mayo de 1764. Y de éstas, y no de otras Bulas anteriores hablamos aquí.

P. Quien es el Capellan mayor, ó Vicario General de los Reales Exércitos de España? R. Que el Señor Patriarca de las Indias, que

hoy es, y por tiempo fuere. P. Qué jurisdiccion, y facultades se le cometen? R. Que la recta administracion de los Sacramentos, saludable direccion, y cura de las almas de aquellos que están empleados en los dichos Exércitos, el conocimiento, y decision de las causas, y controversias entre ellos, que pertenezcan al fuero Eclesiástico. P. Las puede subdelegar en otros? R. Que sí. P. Qué qualidades se requieren en los que quisiere subdelegar? R. Que han de ser Sacerdotes Seculares, ó Regulares, aunque sean de los Mendicantes, y aprobados por sus respectivos Ordinarios para regir cura de almas. Si no estubiesen así aprobados, debe dicho Señor exáminarles diligente, y rigorosamente, ó mandar dicho exámen á Varones peritos en el fuero Eclesiástico, y pedir informacion: y los atestados de los sobredichos respectivos Ordinarios, acerca de la vida, honestidad, y suficiencia de ellos. P. Los Subdelegados qué obligacion tienen luego que llegan con el Exército, ó con el Regimiento á un Lugar? R. Que deben manifestar, ó exhibir á los Párrocos los testimoniales del Sacerdocio, subdelegacion, y licencia para exercerla. Y hecha esta diligencia, no podrá el Párroco impedirles la celebracion de la Misa en su Iglesia, y la administracion de Sacramentos, que sean Parroquiales.

P. Qué Sacramentos son los que pueden administrar los susodichos Capellanes mayor, y Subdelegados? R. Que todos. P. Pueden confirmar, y ordenar? R. Que puede el Señor Capellan mayor; y estando impedido, podrán los Subdelegados, quando fuesen Obispos. P. Quando uno de los contrayentes Matrimonio, fuese del fuero Militar, y el otro Feligrés del Párroco, podrá celebrarse sin la asistencia de uno de los dos? R. Que no. Y la ofrenda que se estile, debe repartirse por iguales partes entre el Párroco, y el Capellan.

885. P. Los dichos Capellanes del Exército pueden absolverles de qualquiera pecado? R. Que sí, de todos, por mas graves, y enormes sean, reservados especialmente que á la Silla Apostólica, y contenidos en la Bula de la Cena. Y así pueden absolverles de heregía, apostasía de la Fé, y del cisma. Pero con esta diferencia, que dentro de Italia, y sus Islas adyacentes, solamente de los cometidos en aquellos lugares donde nacieron los reos, y no se castiga la heregía, y ellos jamás abjuraron judicialmente los errores, ó fueron reconciliados con la Iglesia Romana. Mas fuera de Italia, y sus Islas, podrán absolverles, aunque sean Eclesiásticos Seculares, ó Regulares que siguen al Exército, con tal que no sean de aquellos lugares en donde está en su vigor el Oficio de la Santa Inquisicion, si no es que hubiesen delinquido en otros en que corre impune

ne la heregía; no hubiesen abjurado judicialmente los errores, no habiendo nacido donde asimismo cunde la heregía, y bueltos allí despues de la judicial abjuracion, fuesen relapsos: y ésto tan solamente en el fuero de la conciencia.

886. P. Tienen licencia de leer, y retener los libros de Hereges, ó Infieles, que tratan de su Religion, y otros qualesquiera prohibidos? R. Que sí, con el fin, y afecto de impugnarles, y de convertir á los Infieles que por ventura viven en los Exércitos, fuera de Italia, y sus Islas. Exceptuanseles las obras de Molinos, Machiabelo, y los libros que tratan de Astrologia judiciaria, y todos los que fueron sacados de aquellas Provincias en que las heregias no tienen castigo. Esta licencia no la pueden estender á otros.

P. Qué facultad tienen en la celebracion de la Misa? R. Que pueden decirla una hora antes de la Aurora, y otra despues de medio dia: Si hay necesidad, fuera de la Iglesia en qualquiera sitio decente, aunque sea *sub dio*, ó baxo tierra; ó si fuese muy urgente, tambien dos veces al dia, estando ayuno, sin haber tomado abluciones en la primera: Asimismo sobre Altar portatil, aunque no esté entero, ó sin fraccion, ó lesion, y aun sin Reliquias de Santos. Finalmente, como el Ayudante sea Católico, y no esté excomulgado, pueden decirla en presencia de Hereges, y otros excomulgados, quando no hay peligro de sacrilegio, escándalo, ó irreverencia.

887. P. Qué facultades tienen respecto á otras funciones Sagradas, y Ceremonias de la Iglesia? R. Que todos los Lunes de qualquier semana, no estando impedidos por el rezo de nueve Lecciones, ó estando impedidos, en el dia inmediato siguiente, pueden celebrar Misa de *Requiem* en qualquiera Altar, y por su aplicacion sacar Anima de los difuntos de dichos Exércitos, segun la intencion del Celebrante. Así mismo pueden llevar ocultamente el Sacramento á los enfermos sin luz, y reservarle sin ella al mismo efecto en lugar apto, y decente, si se hallan en lugares donde haya peligro de sacrilegio, ó irreverencia de los Hereges, ó Infieles; si alguna vez moran en partes por las quales no pueden transitar de otra manera á causa de los insultos, y mofas de los Hereges, ó Infieles, ó morar en tales países, pueden vestir (aunque sean Sacerdotes, y Regulares) trage secular: y bendecir qualesquiera vasos, Tabernáculos, vestiduras, paramentos, y ornamentos Eclesiásticos, y otros semejantes, necesarios para el Divino Culto, y pertenecientes al servicio de dichos Exércitos; mas no siendo Obispos, no podrán bendecir los que piden Uncion Sagrada. Pueden finalmente reconciliar Iglesias, Capillas, Cementerios, y Oratorios de qualquiera

quiera manera polutos, donde quiera que se hallen los Exercitos, si no hay cómodo recurso al Ordinario, y el agua esté bendecida por algun Obispo Católico, y aunque no lo esté, y quando urge necesidad grande, podrán celebrar en los Domingos, y dias festivos.

888. P. Pueden conceder Indulgencias? R. Que plenaria á los primera vez convertidos de la Heregía, ó Cisma; y á qualesquiera Fieles de ambos sexôs pertenecientes á dichos Exércitos, en el artículo de la muerte contritos á lo menos, si no pudiesen confesarse; como tambien en la Natividad del Señor, Pasqua de Resurreccion, Asuncion de la Virgen, á los mismos verdaderamente penitentes, confesados, y comulgados. Item, diez años de Indulgencia á los que asistiesen á sus Sermones en los Domingos, y demás fiestas de precepto, y las mismas ganan dichos Capellanes. P. Pueden conmutar, relajar, dispensar, y absolver respectivamente en quanto á los actos, ó juramentos, irregularidades, censuras eclesiásticas, y omision de todas, y qualesquiera denunciaciones, ó proclamas para contraér Matrimonio? R. Que sí, en la misma forma que está concedido, ó permitido á los Obispos Ordinarios de los lugares.

P. Pueden oír todas las causas Eclesiásticas, profanas, civiles, criminales, y mixtas, que de qualquiera manera pertenezcan al fuero Eclesiástico, aunque sea sumaria, y simplemente, y de llano, sin estrépito, y figura de juicio, atendida solamente la verdad del hecho; terminarlas con el debido fin, proceder contra los inobedientes con censuras, y penas eclesiásticas, agravandolas, y reagravandolas muchas veces, y finalmente pidiendo el auxilio del brazo Secular? R. Que sí, como si fuesen los verdaderos Prelados, y Pastores de los que por tiempo sirven en los Reales Exércitos, de suerte, que respecto á los Clérigos Seculares, sean como legítimos Superiores, y respecto á los Regulares como Generales de ellos. P. Pueden dár licencia de comer huevos, queso, manteca, y otros lacticinios, y aun para comer carne en tiempo de Quaresma, Témporas, Vigilias, y demás dias en que su uso está prohibido á los Fieles? R. Que sí, en quanto á los lacticinios; pero en quanto á las carnes se exceptúan los Viernes, y Sábado de qualquier semana de Quaresma, y toda la semana Santa, que incluye el Domingo de Ramos, porque es su primer dia, sin el qual no tendria siete, que la denominan *semana*, ni el Lunes se dixera *feria segunda*.

I. II.

889. P. En quienes tiene lugar toda esta jurisdiccion, y Apostólicas facultades, que privativamente competen al

al dicho Capellan mayor, y Subdelegados? R. Que en todos, y solos los Soldados, los Militares, y demás Personas que en alguna manera pertenezcan á la Milicia, y Exército de nuestro Rey. P. Quienes son éstas? R. Que á excepcion de los que sirven de guarnicion fixa, y estable en un lugar, los inválidos, expulsos por inhábiles para el servicio Militar, las Milicias Provinciales, quando no se hallan en alguna expedicion, y no constituyen Exército, y los matriculados de Marina, quando no existen dentro de las naves, ó á *Bordo*, como dicen vulgarmente, son todos los que gozan de Real estipendio Militar bajo de este nombre, y de las vanderas Reales, ó que militan por tierra, ó mar, así en tiempo de guerra, como de paz, comprendiendo en ellos tambien las Guardias de Corps, y los agregados á la Plana Mayor. Porque así se explicó su Magestad en la Consulta sobre las dudas movidas despues del primer Breve, y éste su dictamen aprueba, y elogia su Santidad en el segundo, como *prudente*, y mas conforme a su mente, y voluntad en el Breve primero.

890. P. Los que están temporalmente, y sirven de guarnicion en un lugar: los agregados á la Plana Mayor, que viven con sus dependientes en qualquiera otro; aquellos Inválidos que sirven de guarda á un lugar: los Oficiales agregados á alguna Fortaleza, ó Ciudad; los Governadores Militares con sus familias; los que no gozan de algun título de Milicia, pero pertenecen de algun modo al Exército, pues están obligados á proveer las guarniciones en determinados lugares, á que están destinados; los Deputados para diferentes operaciones de guerra, quando en las expediciones no acompañan á sus Padres, Varones, ó Señores, sino que subsisten en los proprios domicilios; los Reposteros; los de la Maestranza; los Vagageros ó Mullidores, y los criados que sirven en tiempo de paz á sus amos Militares donde moran los Regimientos, y en las marchas, ó no mudan silla, ó no están tenidos á mudarla con ellos, de qué jurisdiccion deben ser? R. Que de la misma, y no de la ordinaria. Y ésto aun en aquel tiempo en que están tenidos por su destino, ú ocupacion á residir por mucho tiempo en lugares determinados. Por manera, que puede el Capellan mayor, y los Subdelegados, usar con aquellos de todas las susodichas facultades, y especialmente la de dispensar en comer carnes, y lacticinios en los dias prohibidos. Así nos dá á entender claramente su Santidad que todos los arriba nombrados quiso incluír en su primer Breve con los nombres de *Militares*, *y de pertenecientes de qualquier modo á los Exércitos*, que añadió al de *Soldados*; porque habiendo referido todas las clases dichas

chas de personas en los mismos términos de la duda que sobre ellas se tenia, concluye el segundo Breve, que acerca de ellas estendia, y ampliaba la dicha jurisdiccion, y no lo dice absolutamente, sino condicionalmente, *quatenùs opus sit*; esto es, en el caso necesario de no juzgarlas incluidas en su Breve primero.

De aqui es, que como asegura el P. Guasque en su *Analysis Crítica*, (a) Don Francisco Xavier Aberna, Canónigo, y Dignidad en la Santa Iglesia de Zamora, y Vicario Subdelegado del Eminentísimo Capellan mayor, escribió á D. Fernando Menchaca, Comisario Ordenador, é Intendente Interino de dicha Ciudad.

' Muy Señor mio: en fecha de ' 13 del corriente, me dice el Emi' nentísimo Señor Cardenal Pa' triarca, que la Junta Castrense ' ha resuelto, y su Eminencia ha ' aprobado, que los Intendentes de ' Exército, y Provincia, Ordena' dores, Comisarios de Guerra, ' Contadores, Tesoreros, y Oficia' les de todas estas Oficinas de ' Exército, pertenecen á la Parro' quialidad Militar, y son absolu' tamente de mi jurisdiccion Ecle' siástica, y por tanto capaces de ' las dispensas, y gracias de la Bu' la del Sumo Pontífice Reynante ' de 10 de Marzo de 1762. en to' do lo que juzgue se las debo co' municar; todo en fuerza de repre' sentaciones que tengo hechas, y ' de la que únicamente sobre el ' Privilegio de comer carne, hizo ' Don Juan Joseph de Prado, Ofi' cial Mayor de la Contaduría, en ' 29 de Enero proximo. Y hallan' do yo, que así Gefes de Oficiales, ' como Subalternos, y Oficiales de ' ellas, que tienen Real Despacho, ' gozan sueldo por Tesorería, y ' trabajan con continuacion en la ' cuenta, razon, y distribucion de ' Real Hacienda, en Orden á las ' Tropas de esta Provincia, y Exér' cito, y que están dispuestos á mar' chas, y á lo demás que se les ' mande; son mis feligreses, y dig' nos del goce de estas gracias: en ' cumplimiento de la Orden que lo ' dexa á mi arbitrio, he dispensado ' con todos, para que puedan con ' sus Mugeres, y familias, usar de ' lacticinios, y carnes en todos los ' dias prohibidos (menos en Viér' nes, y Sábado de cada semana de ' Quaresma, y la semana Santa en ' quanto á carne solamente) ::: ' lo qual participo á V. S. así para ' su inteligencia, como para que se ' sirva comunicarlo á los Oficiales ' correspondientes, &c.

P. Las Viudas de los sobredichos gozan de este Privilegio? R. Que no. P. Los dispensados para comer carne, y lacticinios en virtud de este privilegio, pueden hacer mas de una comida en los dias de

(a) Pag. 35.

de ayuno, y mezclarla en esos dias juntamente con la de pescado, como tambien en las demás abstinencias del año? R. Que no. Y esto despues de los Decretos de Benedicto XIV. es cierto, y ponerlo en duda fuera muy estraño; porque el privilegio no les dispensa del ayuno, sino de comer en él carne, y lacticinios, que son cosas muy diferentes; mayormente, estando ya así declarado por la Sagrada Congregacion del Concilio en respuesta á la consulta del Illmó. Señor D. Joseph de la Cuesta y Velarde Obispo de Zeuta, en 1 de Mayo de 1760. y es del tenor siguiente.

PERILLUSTRIS, ET REVERENDISSIME DOMINE utifrater, &c.

' EXactò nondùm triennio, &c. ::: quod verò attinet ad ea, ' quæ tibi ab hac Sacra Congrega' tione postulas explananda, pri' mum est à servando jejunio, de ' quo nulla tibi incidisset dubita' tio, si quod semel, & iterum ac ' sæpius ea de re scripsit Benedic' tus XIV. compertum habuisses. ' Mirum illius Pontificis tibi non ' esse cognitas totò Christianò Or' be celebratas Litteras, datas annò ' 1741, quarum initium: *Non am' bigimus*: & eodem annò litteras: ' *In suprema*: Itidèm Encyclicam: ' *Libentissimè*; & omnium postre' mam ad Archiepiscopum Com' postellanum: *Si fraternitas tua.* ' Itaque his Litteris diffinitum est, ' eis, quibus cum dispensatum fue' rit, ut quadragesimali tempore ' licitè possint uti carnibus, seu ' ovis, & lacticinijs, servandam esse ' unicam comestionem, eaque jeju' nij lege teneri, non modo, qui ex ' indulto, sed etiam, qui postulan' te id valetudine, de utriusque Me' dici consilio eam dispensationem ' obtinuerint. Igitur istis apud vos ' Militibus, jejunandum non modò ' ferijs sextis, & Sabbatis Quagra' gesimæ, & totâ majori Hebdoma' dâ, quibus diebus nulla est eis ' abstinentiæ carnium, seu lacticì' niorum dispensatio, sed cæteris ' etiam Quadragesimæ diebus, qui' bus ex Clementis XII. Indulto li' cet his Militibus uti carnibus, seu ' lacticinijs. Reliqua verò omnia eò ' spectant, ut declaretur, quinam ' eò Indultò comprehendi censean' tur? Itaque Sacra Congregatio ' negat illud Privilegium latum ' esse Regis Hospitalis Administris, ' itidèm Militum Viduis: contra ad ' Militum uxores, filios, & famu' los, atque etiam ad eos, qui Œco' nomicas Exercitus rationes admi' nistrant, quique pecuniam in mi' litum stipendio numerant respon' dit illud porrigi Indultum. (a)

Segun esta declaracion de la Sagrada

(a) Apud P. Joannem Sanz, 3 p. n. 2205. & sequenti.

grada Congregacion, los Militares deberán guardar la forma del ayuno eclesiástico en todos los dias en que por Indulto Pontificio pueden lícitamente comer carne, y lacticinios, pero nunca pueden mezclar igualmente la carne con el pescado. Asimismo consta, que dicho privilegio está verdaderamente concedido á las mugeres, hijos, y criados de los Soldados, como tambien á los que entienden en la economía del Exército, y Contadores del dinero para la paga: pero negado á los Administradores de los Reales Hospitales del Exército, como tambien á las Viudas de los Soldados.

Ni hace en contrario la declaracion que se cita, de D. Francisco del Castillo, Obispo de Barcelona, Vicario General de los Exércitos entonces, esto es, en 25 de Febrero de 1747. porque su declaracion fue anterior, y la de la Sagrada Congregacion es muy posterior, y con autoridad Apostólica, que la deroga, como si no fuese hecha.

P. Todos los Soldados están en todo tiempo, y ocasion esemptos del ayuno? R. Que no, quando se hallan de guarnicion, sin que les exerciten duros trabajos. Pero sí, quando están en Campaña, en el Sitio de una plaza, ó en ocasion casi diaria de pelear. En una palabra: los Soldados, ya se hallen en Campaña, ya en los Quarteles, comunmente están libres del ayuno, así por los grandes trabajos, como porque no pueden comer á su hora, ni tienen el competente alimento para poder ayunar.

FIN DE LA PRIMERA PARTE.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS